



HISTORIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS
BIENES CULTURALES MUEBLES:
DEFINICIÓN, TIPOLOGÍAS Y PRINCIPIOS
GENERALES DE SU ESTATUTO JURÍDICO.

MARÍA VICTORIA QUIROSA GARCÍA

Índice

HISTORIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES: DEFINICIÓN, TIPOLOGÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU ESTATUTO JURÍDICO

Introducción -----P.1

I. Evolución histórica de los bienes culturales muebles

Siglo XVIII :El origen de la protección -----P.5

Siglo XIX: Destrucción y conciencia -----P.18

Siglo XX Sistematización científica de la tutela de los bienes culturales muebles---P.54

II. La definición de los bienes culturales muebles: la movilidad como principio constitutivo.

1.Definición y caracterización de los bienes culturales muebles en la legislación de patrimonio histórico -----P.99

2. Los bienes culturales muebles en las Leyes de las Comunidades Autónomas. Novedades-----P.115

3. Aportaciones de la historiografía patrimonialista en la caracterización de los bienes culturales muebles-----P.125

4. Los bienes culturales muebles en la normativa internacional -----P.130

5. Definición y caracterización de los bienes culturales muebles en la legislación de otros países -----P. 152

6. La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial -----P. 166

7. Conclusión. Propuesta de definición, caracterización y tipologización de los bienes culturales muebles -----P.179

III. La protección de los bienes culturales muebles en la actualidad.

1. La protección del patrimonio histórico en España. Marco jurídico general. El protagonismo de las Comunidades Autónomas -----P.182

2. La integración formal de los bienes culturales muebles en el Patrimonio Histórico Español: Bien de Interés Cultural e Inventario de Bienes Muebles. Las categorías legales creadas en las leyes autonómicas -----P. 202

2.1. El BIC y figuras asimiladas. Su aplicación a los bienes muebles ---P.215

A) Procedimientos y requisitos para la declaración de BIC ----P.219

B) Bienes muebles declarados por Ministerio de la Ley ----P.226

C) Las obras de autores vivos -----P.228

D) La declaración de BIC o figuras asimiladas en las Comunidades Autónomas..
Novedades -----P.230

E) El caso de Andalucía: la inscripción específica en el Catálogo General del
Patrimonio Histórico -----P.244

2.2. El Inventario General de Bienes Muebles -----P.272

A) La elaboración del Inventario General de Bienes Muebles: procedimientos,
requisitos y distinción competencial ----- P.277

B) Figuras de protección creadas en las Comunidades Autónomas asimiladas al
Inventario General de Bienes Muebles. El caso de Andalucía -----P.283

2.3. Otras categorías de protección. Los inventarios recogidos en la normativa
autonómica -----P. 292

2.4. Inventarios y Catálogos sin efectividad jurídica. El Inventario de Bienes
Muebles de la Iglesia ----- P.295

3.El régimen jurídico de protección de los bienes culturales muebles en España.
Contenidos principales.

3.1. Características generales del estatuto jurídico de los bienes culturales
muebles: la movilidad -----P.304

3.2. Adquisición de Bienes Culturales en el Patrimonio Histórico Español.
Medidas de fomento -----P. 391

3.3. mecenazgo y bienes culturales muebles -----P.400

Conclusiones -----P.415

INTRODUCCIÓN¹

España es uno de los países que posee mayor cantidad de Patrimonio Histórico y al igual que otros países mediterráneos como Italia o Grecia esta riqueza material y cultural plantea una problemática añadida, los robos, tráfico ilícito de bienes o el expolio son por desgracia demasiado frecuentes y el caballo de batalla de políticas culturales que se ven desbordadas ante esta ingente cantidad de bienes².

Si analizamos estos hechos se pone de manifiesto que la mayor parte de estas agresiones están protagonizadas por los bienes muebles, que a su vez están más desfavorecidos en la aplicación de dichas políticas culturales. No pretendo con ello realizar una acusación directa ya que soy consciente de la diversidad de bienes que hay que proteger, lo que supone elegir, priorizar y por tanto sacrificar algunos de ellos. Llegados a este punto creemos que es necesario realizar el estudio detenido de un ámbito del Patrimonio Histórico, como es el de los bienes muebles, que ante la problemática que encierra su protección ha carecido de una atención historiográfica adecuada, lo que repercute directamente en la debilidad de los sistemas de protección de los que disponen en la actualidad. Por otra parte queremos otorgar a esta investigación un carácter instrumental, una función social, en definitiva, en cuanto que pueda ser importante en la mejora y desarrollo de los mecanismos de tutela vigentes en la actualidad.

Siempre es un reto enfrentarnos a una materia inédita y a la vez un estimulante en el trabajo diario, si bien llevar a cabo una investigación sobre cualquier de los aspectos de nuestro Patrimonio Histórico requiere una base de la que por desgracia carecemos los Historiadores del Arte, que solo nos asomamos de puntillas a temas relacionados con la Historia de la Restauración y conocimientos primarios sobre los mecanismos de tutela. Lo que es muy diferente si pensamos en cualquier ámbito de las artes plásticas de las que tenemos mayores conocimientos, en resumen el proceso es menos autodidacta. No podemos olvidar que hay que partir de una base, esencial, que es la legislativa. Conocer los instrumentos con los que contamos, al margen de su aplicación, en un primer

¹ La mayor parte de las ideas expuestas a continuación formaron parte de mi intervención en el 14º CEHA (Congreso Español de Historia del Arte) celebrado en Málaga del 18 al 21 de septiembre de 2002. **QUIROSA GARCÍA, M.V.:** Historia de la protección de los bienes muebles. Consideraciones previas. (En prensa)

² Resultan muy interesantes las reflexiones que realiza al respecto Andreina Ricci en su estudio: *I mali dell'abbondanza. Considerazione impolitiche sui beni culturali*. Roma, Lithos/Cester, 1996.

momento, las herramientas que van a posibilitar los mecanismos de tutela vigente, el marco jurídico de los bienes que vamos a estudiar. La materia se vuelve interdisciplinar, y hay que decir que la mayoría de estudios de obligada lectura, como veremos, parten directamente del derecho, lo que no quiere decir que este sea el único punto de vista posible. Es el momento adecuado para hacer una reivindicación del papel del Historiador del Arte en este campo, su aportación a la materia es decisiva y no siempre estimada a la hora de formar equipos interdisciplinares, o delimitar competencias, por lo que resulta más difícil encontrar estudios realizados desde las pautas científicas de la metodología humanística. La tutela del Patrimonio es un tema muy complejo, por lo tanto lo que se pide es reivindicar una mayor profesionalización. Que cada especialista realice aquello que le corresponde, evitar intrusismos que van en detrimento de los propios bienes y de un trabajo lleno de matices y por tanto más completo.

Como en toda investigación el primer paso ha sido la búsqueda bibliográfica, ya hemos mencionado con anterioridad que la base es esencialmente jurídica y la mayor parte de los estudios dedicados a los bienes muebles parten de ella, ya sea a nivel nacional, o regional, a los que tenemos que añadir también los de carácter internacional. Nos encontramos con un mosaico jurídico un tanto complejo, ya no solo atendiendo a su aplicación y uso competencial sino a una realidad dividida que afecta de forma directa al propio patrimonio que estudiamos.

El Patrimonio mueble siempre ha estado un tanto relegado en relación al inmueble, pensemos sólo en el volumen de publicaciones que podemos encontrar relativas a la restauración, urbanismo, etc, en las que se inserta la teoría inmueble. Los bienes muebles presentan casi una única temática que es la que más preocupa, nos referimos a temas relacionados con la circulación, lícita o ilícita de dichos bienes, a todos los niveles, nacional e internacional, de los que si encontramos estudios monográficos, ya que la mayor parte de los estudios solo dedican capítulos puntuales a este patrimonio.

Nuestro estudio tiene dos marcos cerrados desde un punto de vista cronológico y territorial. Decidimos partir del siglo XVIII ya que considerábamos que es en el momento en el que nace la Tutela, bajo una concepción “moderna” donde empiezan a plasmarse algunas de las premisas que han marcado conceptualmente a los bienes culturales muebles. Por otra parte aunque este estudio se centra en la realidad nacional,

no podíamos olvidar las iniciativas internacionales que son reflejo de las nuevas tendencias de protección. Tenemos que destacar dos aspectos, el primero de ellos hace referencia a las iniciativas internacionales de carácter general y el segundo a la realidad individualizada de cada país, ciñéndonos en este caso al marco europeo. A nivel internacional si encontramos publicaciones específicas llevadas a cabo por la UNESCO, compendios legislativos, que aúnan la normativa de países muy diversos a los que les une la iniciativa común de crear instrumentos de protección para sus bienes muebles. En este punto también tenemos que citar las Convenciones y Recomendaciones tanto de la UNESCO como del Consejo de Europa. Su valor en la actualidad, por desgracia es más simbólico que práctico, si bien tanto los actos como las actividades de este tipo tienen mayor difusión por lo que en muchos casos actúan como transmisores de ideas que posteriormente se llevaran a cabo en ámbitos menores a nivel nacional o regional.

De todos los países de Europa destaca sobre todo Italia en el desarrollo de sus teorías no sólo en el campo de la restauración, en el que ha sido pionera, sino también en temas relacionados con el Patrimonio, estudiar estos avances es muy revelador, y al igual que comentaba con anterioridad este carácter impulsa a otros países, entre los que incluyo a España, que beben directamente de estas aportaciones.

Del análisis de estos textos derivan una serie de cuestiones que merecen ser reseñadas y en las que se basa esta investigación.

Ya hemos comentado la importancia del marco jurídico de estos bienes, si bien esta definición inicial quedaría incompleta si no desarrollásemos el marco teórico. Uno de los puntos que más nos han preocupado es la actual indefinición de los bienes muebles en la normativa vigente, ¿cómo vamos a proteger algo que no conocemos o delimitamos?. Este tema, la indefinición, así como la posible definición ,derivada de la conceptualización de los bienes inmuebles, y la delimitación de las tipologías de los bienes muebles en función de su naturaleza material han constituido los primeros puntos de esta investigación. esperamos contribuir a esta falta de concreción a la hora de abordar una diversidad material como la planteada por este patrimonio, con nuestra propia definición de los bienes culturales muebles.

Al desarrollo de estas premisas iniciales seguirá el análisis de otros puntos fundamentales para conocer la verdadera aplicación de todo lo dicho con anterioridad. La gestión administrativa de los bienes muebles y sus mecanismos de control. El principal instrumento de conocimiento y regulación de estos bienes es el Inventario General de Bienes Muebles. El análisis detenido de las pautas a seguir para el ingreso de un bien así como operatividad de dicho instrumento constituye otro de los pilares de nuestro estudio. Pero en este tema también habrá que desarrollar la problemática de exportación, importación, comercio interior, etc, puntos anteriormente mencionados y sobre los que cae el peso de las aportaciones teóricas en la actualidad. La propia naturaleza mueble requiere profundizar en la concreción de estas operaciones que se mueven en el terreno de la ilegalidad en tantas ocasiones, lo que demuestran la debilidad de los sistemas de protección actuales.

Vemos como los bienes muebles están muy subordinados a los inmuebles, hasta en el propio caso del Museo, y ya no solo me refiero a la definición, tema que ya hemos reseñado. Esta dependencia ha sido arrastrada hasta la creación de los propios mecanismos de gestión basados en un único inventario, pero si vemos que la diversidad es la característica que prima en este tipo de bienes y la diversidad que es un factor que se repite también para los bienes inmuebles ¿porqué en este último caso si ha propiciado la creación de diversos mecanismos de protección (Monumento, Conjunto, Sitio, Jardín histórico, etc)? ¿Porqué no se aplican medidas similares a los bienes muebles?

Todos los temas planteados tienen una compartimentación más compleja de la que aquí exponemos. Intentaremos responder a muchos de los interrogantes que nos formulamos diariamente cuando analizamos estos bienes culturales, por ejemplo: ¿es la diversificación de competencias, la microcompartimentación legislativa la respuesta a políticas integradoras en las que se tiende a la disolución de barreras? ¿Cómo afecta este mosaico jurídico a los bienes muebles que son fácilmente transportables? ¿Estamos creando sistemas de protección tan cerrados territorialmente, que fomentan la debilidad de sus premisas?. ¿Qué ocurre con las legislaciones autonómicas y la movilidad de los bienes muebles a nivel nacional?. Tanto a estas preguntas como a alguno de los temas comentados queremos ir dándole respuesta a lo largo de este estudio, para lo que contamos con datos estadísticos actualizados, casos prácticos, etc.

SIGLO XVIII³

EL ORIGEN DE LA PROTECCIÓN

1) Punto de partida de la normativa histórico artística

El siglo XVIII trae consigo el nacimiento de una conciencia tutelar, el punto de partida de la protección de los bienes de la Corona, de la Iglesia, de ámbitos concretos que comienzan a regularse desde unas pautas generales, dando una mayor cohesión al nacimiento de estas nuevas y modernas políticas culturales.

En nuestro análisis histórico debemos situar el inicio de la conciencia tutelar en la primera mitad del siglo XVIII⁴, ya que será en este momento cuando empieza a sistematizarse a nivel nacional (a pesar de que solo se centrará en a un grupo determinado de bienes, Corona e Iglesia) un sistema de protección tanto de los bienes muebles como inmuebles, mas ordenado y jerarquizado.

No nos encontramos ante un fenómeno aislado, es una tendencia que recorre las Cortes Europeas y que en algunos casos tiene precedentes en siglos pasados⁵. La situación histórica, social y económica de nuestro país, caminando bajo los parámetros ilustrados, será decisiva y fomentará dichos cambios.

³ Hemos decidido enumerar al principio de cada epígrafe toda la normativa: leyes, decretos, etc., que vamos a ir nombrando y analizando, siempre en relación con los bienes culturales muebles:

Real Orden del 8 de abril de 1752

Real Decreto de 14 de julio de 1753

Junta Ordinaria de 14 de octubre de 1756

Junta Ordinaria 27 de febrero de 1761 (Academia de San Fernando)

Junta Ordinaria 1 de marzo de 1761 (Academia de San Fernando)

Real Orden de 16 de octubre de 1779

⁴ Son numerosas las publicaciones que analizan la Historia de España en el siglo XVIII, queremos destacar las siguientes: **SARRAILH, J.:** La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1985. **GARCÍA CÁRCCEL, R.** (Coord) : Historia de España, siglo XVIII: La España de los Borbones. Madrid. Cátedra. 2002. **PAREDES, J.** (Coord): Historia contemporánea de España (1808-1939). Barcelona. Ariel. 1996. **LYNCH, J.:** El siglo XVIII. Barcelona. Crítica. 1991. **SOUTO RODRÍGUEZ, J.M.:** El siglo XVIII español: cultura, ciencia y filosofía. Madrid. Miletó. 2004.

⁵ Pensemos en el caso Italiano, las primeras normas de tutela surgen en el siglo XV, Normas Pontificias de los Estados preunitarios, como las **Bulas** “Com almam nostram urbem” de Pio II, en 1462 o la “Cum provida” de Sixto IV en 1474. Estas y otras las comentaremos de forma más detallada en nuestro análisis de la normativa europea.

Si bien, no podemos olvidarnos de otras experiencias anteriores, sobre las que empezaba a forjarse el primitivo concepto de patrimonio, como posesión más apreciada. Nos estamos refiriendo a algunos artículos del Fuero⁶ Real, las Partidas o las Leyes de Toro, que han sido analizados en otras publicaciones⁷. Una regulación “cerrada” que afectará a los dos grandes propietarios de patrimonio, la Iglesia y la Corona. Son iniciativas aisladas, en todo caso, que no permiten una evolución⁸, pero que si serán retomadas y englobadas con posterioridad en la Novísima Recopilación de 1804 (que analizaremos de forma pormenorizada en nuestro estudio del siglo XIX)

Entre los factores que van a intervenir activamente en la evolución de este proceso destacaremos la importancia de la Corona en la implantación de esta nueva conciencia tutelar que la llevará a cabo mediante la creación de las Academias. El nuevo espíritu ilustrado, el placer de descubrir vestigios del pasado por parte de los viajeros y eruditos, van a ser sin duda decisivos. Si bien empezamos a ver el verdadero origen de este cambio.

El porqué de esta nueva conciencia no se puede aislar de los factores históricos y sociales que están contribuyendo a la reforma del país. Los planteamientos Ilustrados y sobre todo el cambio dinástico que será decisivo, supondrán la creación de estas primeras experiencias tutelares. La llegada de los Borbones plantea la exportación de la política cultural que se estaba llevando a cabo en Italia y que contaba con más de dos siglos de experiencia, a lo que hay que añadir el marcado carácter academicista, influencia directa francesa⁹. La Corona, hasta ahora el único órgano regulador delega en

⁶ Primera Partida, Título XIII, Ley XIV “que pena merecen los que quebrantan los monumentos y desentieran a los muertos” y la tercera Partida, Título XXVIII, Ley XLV sobre el “tesoro que se halla en la heredad propia o ajena” (utilizada edición facsímil del BOE, 1985) Una regulación “cerrada” que afectará a los dos grandes propietarios de patrimonio, la Iglesia y la Corona, iniciativas aisladas en todo caso que no permiten una evolución.

⁷ **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** Legislación sobre Patrimonio Histórico. Tecnos. Madrid. 1987 y también la Publicación facsímil. BOE. 1985.

⁸ **Ibidem.:** P.41. “En la Edad Media prevalece una ordenación fundamentalmente jurídico-pública con fines de policía de la construcción o de control de los muebles de valor simbólico, sin miras de disfrute de estos bienes (...) y sin regular materias como el dominio y la organización administrativa. En todo caso se trata de un precedente valioso que no debemos desdeñar”

⁹ “En España también se tomo como modelo a Francia. Primero porque las academias españolas son una creación borbónica a partir de las tertulias y reuniones privadas de tradición humanística, y en segundo lugar por la enorme influencia de Francia en la vida cultural del país (...)” **MORA, G.:** “Las Academias Españolas y la Arqueología en el siglo XVIII: el modelo francés”. En **MORA, G y**

una serie de organismos de nueva creación, a imitación del modelo francés, como serán las Academias: La Real Academia de la Historia¹⁰ (destacando su Gabinete de Antigüedades¹¹) y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la que hablaremos de forma detenida a continuación.

Sin duda el descubrimiento de Pompeya y Herculano había marcado un antes y un después en la protección de las “antigüedades”; este modelo es el que intenta extender la soberanía borbónica¹². Por otra parte mediante el estudio del pasado el monarca legitimaba su imagen, pasado glorioso que había que proteger y transmitir como propio símbolo de la riqueza de la Corona.

El otro factor que ayudará a desempeñar los cometidos culturales de la Monarquía serán las Academias que se presentan como órganos especializados y centralizadores, a través de los cuales se legitiman la Historia, las Artes, etc. Aunarán su conocimiento, enseñanza y difusión. La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando¹³ será la encargada de promover las nuevas políticas de tutela¹⁴, siendo el principal órgano

ANDREU, M (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997. P.37.

¹⁰ Mediante la Real Orden de 18 de abril de 1738 pasará a denominarse Real Academia de la Historia

¹¹ “La historia del Gabinete de Antigüedades está estrechamente asociada a la de la Real Academia de la Historia, pues el Gabinete se encarga del cuidado de los restos de cultura material -las antigüedades o “antiguallas” en la terminología del siglo XVIII-, siempre considerados como documentos históricos. La finalidad primordial del Gabinete de Antigüedades era la custodia de los objetos que integraban sus colecciones. Inicialmente, eran responsabilidad del Secretario de la Academia, pero al ir creciendo su número e importancia, el 16 de Septiembre de 1763 se estableció el cargo de “Anticuuario” para cuidar los crecientes fondos del Gabinete, en especial la colección de “medallas”, e informar sobre temas de “antigüedades”. Desde entonces, este cargo de la Academia ha sido ocupado por algunos de los más importantes personajes de la Arqueología española, como Antonio Delgado, Fidel Fita, José Ramón Mélida o Manuel Gómez Moreno, siendo esencial para conocer la evolución de estos estudios en nuestro país”. www.rah.es/gabineteAntigüedades.htm

¹² **AGUILAR PIÑAL, F.**: “Las Academias del siglo XVIII como centros de investigación” En I Borbóni di Napoli e I Borbóni di Spagna. Vol. II Convegno internazionale organizzato dal Centro di Studi Italo-Spagnoli. Napoli 4-7 aprile 1981. Guida editore S.p.a. Napoli 1985. **GUERRA de la VEGA, R.**: “Las primeras excavaciones borbónicas en Pompeya y Herculano (1738-1775)” Revista de Arqueología 76. 1987. **ARCE, J. y OLMOS, R (eds.)**: Historia de la Arqueología y de la Historia Antigua en España (siglo XVIII-XX). Ministerio de Cultura. Madrid.1991. **ENCISO RECIO, L.M.**: Los Borbones en el siglo XVIII (1700-1808). Madrid. Gredos. 1991.

¹³ En 1744, el 13 de julio el monarca aprueba la creación de la Real Academia de las tres Nobles Artes.

¹⁴ Tendremos que esperar hasta la Novísima Recopilación de 1802 que será “la primera norma que otorga a una institución “La Real Academia de la Historia, la responsabilidad de la conservación de los hoy llamado bienes culturales” **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.**: Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español. Sociedad y bienes culturales. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla.1998. P. 49

consultivo de la Corona, condición que ha conservado hasta nuestros días. Representará un papel fundamental en la promulgación de nuevas leyes¹⁵.

Desde su fundación se anticipaba este carácter, brazo derecho de la Monarquía en la protección de su patrimonio, así es como queda establecido en su discurso de Apertura¹⁶

Otra fuente de conocimiento que fomentarán la tutela de nuestro patrimonio cultural será, como ya mencionamos, el creciente interés por el estudio y el análisis de nuestro pasado y la proliferación de viajeros¹⁷ que comienzan a recorrer nuestro país¹⁸ serán aspectos que condicionen un cambio de mentalidad respecto a la protección del patrimonio. No nos detendremos en este punto ya que es abundante la bibliografía¹⁹ que ha tratado el tema de una forma pormenorizada

¹⁵ “En definitiva, la influencia de la Academia era lo suficientemente amplia como para abarcar, según Calvo Serraller, los siguientes aspectos:

-La regulación y el control de la enseñanza artística de todo el país a través de la imposición de un gusto oficial.

-La relegación de los gremios artesanales.

-La responsabilidad directa en la conservación y restauración del patrimonio monumental.

-La dirección de la investigación historiográfica y la especulación estética.

-El reparto de los beneficios y prebendas”.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.: El Patrimonio Cultural: La memoria recuperada. Gijón. Ediciones Trea. 2002. P.58.

¹⁶ “*O dichosas Artes, que servis baxo tales monarchas Y ó dichosos monarchas, que así protegeis y fomentais las Artes Felicidad es esta, que envidiaron otros tiempos pero reservole a nuestros días y a nuestros soberanos el título de Dichosos. Prestad os ruego atención(...)*” Abertura solemne de la Real Academia de las Tres Bellas Artes, pintura, escultura y arquitectura, con el nombre de S. Fernando, fundada por el Rey Nuestro Señor. Celebrose el día 13 del mes de junio de 1752 siendo su protector el Excmo Sr D. Joseph de Carvajal y Lancaster, Ministro de Estado, quien dedica esta relación a S. M. que Dios le guarde. En Madrid, en casa de Antonio Marín, año de MDCCLII.. P 11.

¹⁷ “(...) los libros de viaje por la España de nuestro siglo XVIII vienen a ser la literatura más expresiva de la idea que presidió la fundación y funciones de las Sociedades Económicas de Amigos del País. Pues ese país, terminado de devastar por la Guerra de Sucesión (...) precisaba sobre todo Ilustración – luz sobre sí mismo, sobre su propia situación espiritual y material, y luces, es decir ideas- como instrumento máximo e indispensable con el que llevar a acabo la reforma social y política (...)” **GÓMEZ DE LA SERNA, G.:** Los viajeros de la Ilustración. Alianza Editorial. Madrid. 1974. Pp. 81, 82

¹⁸ Las principales pautas de este viaje ilustrado serán “1º Observar atentamente la realidad, 2º ejercitar frente a ella el arte de pensar, 3º desprenderse ante ella del prejuicio que el viajero lleva consigo, procedente de su mundo originario, es decir, observar y pensar con objetividad y 4º dirigir la atención a lo verdaderamente útil y no a lo que llama el mero pasatiempo, la frivolidad o el placer”. **Ibíd.** P.13

¹⁹ Es extensa la bibliografía existente sobre los viajes y viajeros de este siglo, queremos reseñar algunos estudios más interesantes al respecto: **GARCÍA MERCADAL, J.:** Viajes de extranjeros por España y Portugal; desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XVI. Madrid. Aguilar. 1952. **GÓMEZ DE LA SERNA, G.:** Los viajeros de la Ilustración. Madrid. Alianza. 1974. **GUERRERO, A.C.:** Viajeros británicos en la España del siglo XVIII. Madrid. Aguilar. 1990. **KRAUEL, B.:** Viajeros británicos en Andalucía de Christopher Hervey a Richard Ford (1760-1845). Málaga. Universidad de Málaga. 1986. Y la obra que marcará un punto de partida en el género es sin duda la de Antonio **Ponz**, Viage de España,

2) Análisis de la normativa: Introducción

En este contexto vamos a analizar, de una forma más detenida, cada una de las experiencias tutelares del siglo XVIII, sus características, aparición, incidencia... Pero siempre ciñéndonos al estudio de los bienes muebles, sólo consideraremos éstas para no dilatar en exceso nuestro estudio con temas adyacentes y por otra parte por dar la consideración merecida a dichos bienes.

De un modo general, sí podemos decir que los bienes muebles tendrán un mayor protagonismo en este siglo y la mayor parte de medidas adoptadas se centrará en su protección, lo que sí nos resulta curioso es como esta tendencia va cambiando a lo largo del tiempo de tal forma que en el siglo XIX se invertirá y la mayor parte de la normativa se destinará a los bienes inmuebles.

Si pensamos en las causas que propician este cambio drástico, que llegará casi hasta nuestros días, a simple vista la operatividad de la normativa inmueble frente a la dificultad por controlar el patrimonio mueble creemos que será decisiva. Para los inmuebles el control es menor, hay un mayor número de supuestos pero tal vez más sencillos de llevar a cabo mientras que para los muebles, la obsesión por fijarlos a un medio concreto, por controlar su movilidad, no tendrá una solución obvia, las numerosas leyes promulgadas así lo evidencian.

En resumen, los bienes muebles siempre estarían atrapados en una problemática que no evoluciona y que se resuelve en menor medida mientras que los inmuebles presentaban una mayor complejidad de tutela pero más fácil de llevar a cabo con soluciones, mas o menos acertadas, pero de acción inmediata.

Jerarquía será sin duda la palabra clave para entender como se va conformando la protección de nuestro patrimonio. Desde su creación hasta nuestros días este sistema estará basado en la jerarquía de unos bienes que se protegerán frente a otros que no. Una jerarquía tipológica, de valores o meramente subjetiva que establecerá unas prioridades de actuación necesarias sobre todo en estos primeros momentos en los que la protección

en que se da noticia de las cosas más apreciables y dignas de saberse, que hay en ella. Madrid. D. Joachin Ibarra, 1776 (el primer tomo).

estará sujeta a iniciativas puntuales. Serán factores de tipo circunstancial los que irán conformando este corpus jurídico.

Lo que encontramos, en nuestro análisis, sobre todo es una enumeración de instrumentos de muy diverso género (Real Cédula, Real Orden...) que surgen como iniciativas puntuales, fruto de un interés individual. La creación de la Academia, como instrumento regulador, centralizará la protección del patrimonio desde diferentes puntos de vista, control de las obras realizadas, deber de conservación, principal emisor de las directrices tutelares, etc. Y serán en las Juntas de la Academia donde se gesten ideas que acaban en medidas concretas de protección²⁰

La Academia supone un mayor control de lo artístico y por tanto un ojo crítico ante las acciones que ponen en peligro nuestro patrimonio. Con anterioridad a la primera mitad del siglo XVIII eran pocas las muestras de este interés y la Academia supondrá el desarrollo de una dinámica de defensa: detección del problema, puesta en conocimiento mediante los medios que dispone, Juntas, misivas Reales y consiguiente promulgación de la Ley. Y lo que es más importante: detección de la funcionalidad de la Ley, de su puesta en marcha, ya que serán frecuentes y en mayor medida en el siglo XIX la creación de leyes que subsanen la inoperatividad o las carencias de la anterior. Un sistema tal vez insuficiente, por la situación anárquica que vivía el Patrimonio, pero muy valioso como base de futuras medidas de protección.

Se irán desarrollando las distintas medidas de forma evolutiva conforme van apareciendo nuevas necesidades. La improvisación, la ley de ensayo-error será una constante, durante más de dos siglos, en la protección de los bienes muebles. El control de su desplazamiento será la principal preocupación lo que hará que las Academias lleven a cabo políticas proteccionistas.

En su estudio Juan Manuel Alegre Ávila ha sabido resumir con gran acierto las principales líneas que regirán la protección del patrimonio durante el siglo XVIII²¹

²⁰ Así lo vemos en la Junta Ordinaria de 14 de octubre de 1756, Junta Ordinaria de 27 de febrero de 1761 y en la Junta Ordinaria de 1 de marzo de 1761.

²¹ **ALEGRE AVILA, J. M.:** Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Ministerio de Cultura. Madrid. 1994. P.41

“Este rasgo, es decir, la encomienda a instituciones no incardinadas formalmente en el seno de la Administración, va a caracterizar de un modo decidido, junto con la dispersión normativa y el carácter fragmentario de las regulaciones, el perfil de la política protectora de este ámbito, hasta el punto de configurar una verdadera Administración honoraria, confiada a administradores no profesionales, como encargada de llevar a cabo aquellas actuaciones consideradas necesarias e la labor de conservación y protección de este tipo de bienes., perfil acentuado cuando a mediados del siglo XIX (Reales Ordenes de 2 de Abril y 13 de Junio de 1844) fueron creadas, a partir del modelo de la Ley francesa de 1830, la llamada Ley Guizot²², las Comisiones Provinciales de Monumentos (...)”

Haciendo un seguimiento cronológico de sus inicios, lo haremos también de las primeras normas que se crearán para la protección de las “antigüedades”

Destaca este concepto de “antigüedad” que hará que durante mucho tiempo sea el valor arqueológico lo que de validez o en su caso protección o no a un conjunto determinado de piezas. Vivimos un momento de descubrimiento de nuestro propio pasado, el neoclasicismo potenciará esto y por otra parte la presencia española en los descubrimientos de Pompeya y Herculano será decisiva para adoptar políticas de conservación con un cierto toque de “modernidad” así lo vemos reflejado en la Junta Ordinaria de la Academia 27 de febrero de 1761. Nos encontramos ante “el renacimiento español de la arqueología” como ocurrió en la Italia del Seicento. La Real Academia no hace otra cosa que recoger el testigo de esta tendencia que recorre Europa y que tendrá mayor continuidad que el propio estilo.

Es el momento de establecer las características que se potenciarán para llevar a cabo la protección del patrimonio.

Son varios los términos que van a ir apareciendo en relación al patrimonio que se protege, y que irán estableciendo un concepto cambiante del mismo. El primero de

²² Ya hemos hablado de la influencia del modelo francés en la creación de las Academias, en numerosas decisiones Borbónicas, si bien nos parece curioso observar como se elige como modelo de referencia una Ley sobre enseñanza, “Loi sur l’enseignemnt primaire, 28 juin 1833”. Esta Ley se puede consultar en la siguiente dirección de internet: www.19e.org/documents/enseignement/loiguizot1833/sommaire.htm

ellos será el valor de “Antigüedad”. Las primeras normas que encontramos escogen este término, ya hemos visto el porqué y el contexto en el que surge, a este valor se le irán sumando “Histórico” que viene a ampliar de algún modo el valor de antigüedad y en último lugar se cuestionará la “Artisticidad” de la pieza. Estableciendo una clasificación subjetiva que dependerá del momento histórico en el que nos encontremos.

En realidad todo viene asociado al primer valor ya que la antigüedad dará el valor de historicidad a la pieza en el siglo XVIII, y este factor de antigüedad será también el que dota a la pieza de la artisticidad. Por ello los bienes arqueológicos serán los que se adapten a estos criterios de protección.

3) Las primeras normas españolas sobre antigüedades

La Instrucción del Marqués de la Ensenada a Francisco Barrero Peláez, Intendente de Marina del Departamento de Cartagena, cursada como Real Orden del 8 de abril de 1752, sobre la protección y conservación de antigüedades que se hallaren al hacer obras en puertos, las cuales debían enviarse a la Real Academia de la Historia (Archivo General de Simancas, Secretaria de la Marina, legajo 713)²³

Llama nuestra atención como las primeras normas que surgen hacen referencia a hallazgos puntuales, son en estos primeros casos el fruto de una persona, no de una tendencia generalizada como ocurrirá después con la creación de la Academia (la homogeneización de la conciencia reformadora)

Real Decreto de 14 de julio de 1753 por el que “Está mandado a los Corregidores, y Justicias del Reino remitan a Madrid y a la casa establecida de geografía todas las piezas de antigüedad que se hallaren, con expresión del sitio en que se encuentren, como son estatuas de mármol, bronce u otro metal, rotas o enteras, Pavimentos Mosaicos, o de otra especie, herramientas, o instrumentos de madera, piedra o suela, monedas, o

²³ **YÁNEZ VEGA, A. y LAVÍN BENDONCES, A.C.:** “La legislación española en materia de Arqueología hasta 1912: análisis y evolución en su contexto” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 3. 1999. P.126. Y también en **MORA, G y ANDREU, M** (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997.: **MORA, G.:** Las Academias Españolas y la Arqueología en el siglo XVIII: el modelo francés. **RIVIÉRE GÓMEZ, A.:** Arqueólogos y Arqueología en el proceso de construcción del Estado- Nacional Español (1834-1868), etc.

lápidas y lo que de ellas se diga por escritos, tradiciones, o noticias, que las dichas Justicias deben comunicar a los Intendentes, estos pagar el coste del descubrimiento de cuenta de la Real Hacienda, y dar el aviso con su remisión a S.M. por la vía reservada, o por el Ministro que corre en la dirección de la casa de Geografía, y según se les tiene prevenido, para que el citado Decreto tenga efecto”²⁴

Es la primera normativa que hace referencia directa a los bienes muebles, especificando las tipologías a las que afecta dicha medida. Establece un modelo de protección selectiva que será el más utilizado hasta llegados el siglo XX. Todas las normas empezarán, casi siempre, con una lista de lo que se define por Monumento, Tesoro Artístico, Patrimonio. Lo que en un principio se plantea como algo legítimo, la definición de lo que se va a proteger también nos plantea algunos problemas. Una enumeración delimitará los bienes protegidos, estableciendo una jerarquía de actuación prioritaria. Si bien hay que decir que estas enumeraciones se irán haciendo cada vez más extensas, porque lo que interesa es asegurar la protección del mayor número de bienes posible y de este modo la tutela es parcial. Hoy día se tiende a la protección global, tradicional concepto de patrimonio, el paisaje, el patrimonio intangible, etc. Sería interesante analizar como esta protección se va a asociando cada vez a un número mayor de valores, como hemos visto. Esta evolución la iremos viendo a lo largo de nuestro estudio.

El Real Decreto nos anuncia la llegada inminente de los Museos, lo que Concepción Barrero llama el *fomento de los centros de depósito cultural*. Una nueva institución defensora de las Bellas Artes que actuará como una gran caja fuerte de las joyas artísticas de nuestro país. Es una medida muy proteccionista pero tal vez la única efectiva hasta nuestros días para proteger dichos bienes. Los bienes muebles se convierten en inmuebles y así su protección estará garantizada.

Siguiendo nuestro análisis de forma cronológica, las siguientes medida se gestan en las Juntas de la Real Academia de Bellas Artes, que resultan indispensables para entender la evolución de las normas de tutela:

²⁴ MARTÍNEZ SILVESTRE, M.: Librería de Jueces, utilísima y universal. Madrid. Imprenta de la viuda de Eliseo Sánchez.1778.

Junta Ordinaria de 14 de octubre de 1756, “*conservar y propagar la noticia de las antigüedades y monumentos, singularmente de aquellas que están más expuestas a perecer con el transcurso del tiempo*”²⁵

Se han establecido modelos de imitación en función de la validez de los mismos:

Junta Ordinaria 27 de febrero de 1761, “*en conformidad de lo que se practicaba en Nápoles, Roma y todos los pueblos cultos, se prohibiera bajo graves penas que se sacaran fuera del reino las pinturas y esculturas de artífices famosos difuntos*”²⁶, esta petición se transmite al Rey el 7 de marzo, muy pronto en la siguiente Junta Ordinaria se ve el resultado de la misma.

Junta Ordinaria 1 de marzo de 1761, “*un edicto disponiendo que las pinturas y esculturas de artistas famosos no podían venderse a los países extranjeros; en cuanto a las que estuvieran confiscadas en las fronteras, se las considerarían como los demás géneros de contrabando, rematándose públicamente ellas*”²⁷

“*Pero, a pesar de este edicto se exportaban cuadros de mucha fama por los puertos de Sevilla y Cádiz, por lo que el Conde de Floridablanca debió renovar en octubre de 1779 la prohibición decretada en 1761, dirigiendo a los intendentes de provincias una carta circular “prohibiendo la extracción de pinturas del Reino*”²⁸

Las Juntas vienen a corroborar las pautas de la tutela, ampliándolas y analizándolas de forma pormenorizada; su principal cometido: impedir la movilidad. En 1761 se cuestionaba la importancia de evitar la salida más allá de nuestras fronteras de piezas de valor. Una idea que viene a anticipar la política cultural del próximo siglo, la limitación de la exportación de los bienes muebles se limita en tanto que dichos bienes forman parte de la “riqueza” del país. Vemos en cierto modo como subyace el germen

²⁵ **BEDAT, C.:** La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1744-1808) Contribución al estudio de las influencias estilísticas y de la mentalidad artística en la España del siglo XVIII. Fundación Universitaria Española. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid. 1989. p.432.

²⁶ **BEDAT, C.:** *Ibíd.*, p. 438

²⁷ *Ibíd.*, p. 438.

²⁸ *Ibíd.*, p. 438.

de los nacionalismos que se desarrollarán en breve, anticipándose incluso a los países vecinos²⁹

Por otra parte si se habla de impedir se está cuestionando lo que está sucediendo y que se debe impedir. En 1761 la represión del contrabando es otra de las mayores preocupaciones de la Academia, pero vemos como en 1801 se continua poniendo en relieve el mismo problema, por lo que las soluciones adoptadas parecen no tener la efectividad deseada.

Movilidad, en general, legal o ilegal de los objetos, siempre refiriéndose a la exportación mientras que será una constante hasta nuestros días no controlar el movimiento ilegal de estos bienes dentro de nuestras propias fronteras. De este hecho queremos comentar al respecto como se quiere potenciar un mayor control del patrimonio sin citar en ningún momento el tema de la propiedad, pues entendemos que la mayor parte de estos casos se refieren a bienes de titularidad privada, comienza aquí a desarrollarse una de las carencias normativas que se prolongará hasta hace unas décadas³⁰. Dentro de la movilidad de un bien sólo se podrá actuar de forma “legal”

²⁹ Ya hemos comentado como la conciencia tutelar nace en Italia en fechas muy tempranas. En exportación tenemos testimonios anteriores al siglo XVII: “(...) *Già prima del XVII secolo, frequentissime sono le dichiarazioni pubbliche e gli impegni di governo tesi a regolamentare i movimenti, si direbbe inevitabilmente scomposti e irrispettosi, di una città che cresce eternamente su se stessa e sulle proprie pietre. Dalla lettera del Petrarca alle bolle di Pio II (1462) e di Sisto IV (1474); dall’incarico assegnato da Leone X a Raffello (1516) agli interventi di Paolo III (1534), di Pio IV (1562) e di Gregorio XIII (1574), affiora già il segno di una preoccupazione costante e crescente che si indirizza prevalentemente ai significati generalmente architettonici ed archeologici della tutela, ma che proprio in questa sua globalità contiene in nuce l’atteggiamento più capiente, visto in prospettiva futura, per ospitare l’infinita serie delle tipologie culturali e storiche*” (...) *E’ appena intuitivo immaginare che preoccupazione prima dei governi, e dunque prima norma di legge e riguardo del patrimonio artistico, sia quella relativa ai pericoli dell’esportazione incontrollata. Estrazione e estraregnazione occupano lo spazio maggiori in questi bandi ed enucleano proprio in questa voce il maggior numero di “cose” e di oggetti da salvare. Anche in questo caso, Roma occupa il primo posto fra chi emette norme specifiche, entro le quali se enumerano i materiali del mondo antico, lavorati o in sé pregevoli.* EMILIANI, Andrea: *Leggi, bandi, provvedimenti per la tutela dei beni artistici e culturali negli antichi Stati Italiani. 1571-1860.* Edizioni Alfa. Bologna. 1978. Pp. 9-17. El siglo XVIII tendrá un carácter recopilador, en este país, pero en la misma línea de actuación, así lo vemos con el “*Edicto Valenti, 5 de enero de 1750, que constituye la “summa” de la legislación de Setecientos en materia de tutela de este tipo de bienes en el Estado pontificio, inspirado en la idea de dotar de una cierta coherencia a las múltiples intervenciones papales producidas en los siglos XVI y XVII*” ALEGRE AVILA, J. M.: *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico.* Ministerio de Cultura. Madrid. 1994. Pp.50-51. Mientras que en Francia los acontecimientos históricos del XVIII serán la base de la tutela moderna. Este país tendrá mayor protagonismo en fechas posteriores. No obstante queremos destacar una publicación básica para entender el nacimiento de esta nueva conciencia tutelar: LEON, P.: *La vie des monuments français. Destruction, restauration.* París. Éditions A. Et. J. Picard et C”. 1951.

³⁰ Recordemos como la propiedad privada será “intocable” hasta fechas muy recientes. Nuestra LPHE vendrá a establecer un articulado coherente relación a este tema.

cuando éste se intente exportar. De esto también se desprende un concepto que tendrá mayor desarrollo teórico en décadas posteriores nos referimos al concepto de patrimonio como posesión “patria” y que analizaremos con mayor detenimiento en el siguiente epígrafe.

Al mismo tiempo hay una normativa paralela³¹ que afecta a otros bienes del patrimonio como la arquitectura o los libros, es en este momento cuando la tutela empieza a diversificarse y los bienes inmuebles se van imponiendo con mayor fuerza como la Real Orden de 16 de octubre de 1779³² sobre la prohibición de extraer objetos artísticos³³

No deja de resultarnos curiosos como en fechas muy tempranas se empieza a regular el patrimonio documental, una normativa que no tendrá continuidad, ya que tendremos que esperar al s XIX, y a los Reglamentos de las Comisiones de Monumentos para que otra vez se empiece a regular su protección.

4) Conclusión

Como ya hemos visto y hemos analizado, la importancia de la normativa del siglo XVIII radica en su novedad. Será la base y punto de partida de toda la elaboración teórica posterior y a pesar de todas las carencias o parcialidad de las leyes promulgadas *“el siglo XVIII nos ofrece la primera plasmación normativa de un derecho que asume*

³¹ En el trabajo de Concepción Barrero se analizan algunas de estas normas como el Decreto de Felipe V de 2 de enero de 1716, sobre el establecimiento de la real Biblioteca o Librería de Madrid, que se perfeccionará a partir de varias normas de Carlos III, la Real Cédula 21 de octubre de 1773, sobre los requisitos para otorgar licencias de construcción de las iglesias del Reino de Granada, que se complementó con la circular de 25 de noviembre de 1777 o la Orden 23 de octubre de 1777, sobre asesoramiento de la Academia de San Fernando en todos los proyectos de obras públicas.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Civitas. Madrid. 1990. P.32-34

³² **YÁNEZ VEGA, A. y LAVÍN BENDONCES, A.C.:** *Ibidem*. P.126

³³ “(...) Tal debe considerarse la existencia con que alcanzó la Real Orden de 5 de octubre de 1779, que de nuevo y que con mayor energía que otras anteriores prohibía extraer del Reino las Pinturas de mérito. Su amor a las Artes y el patriotismo que se resentía de las inspiraciones de Velázquez y Murillo pasasen a ,manos extrañas, no le permitía ver en esta medida un ataque directo al derecho de propiedad nunca violado impunemente. Abrigaba las ideas económicas de la época, como la generalidad y el Gobierno mismo, creía provechosas las prohibiciones, y las invocó en favor de la pintura que solo podía progresar con la promoción de los intereses materiales y el bienestar de la familia. Una nación menesterosa no será jamás una nación artista” **CAVEDA, J (Excmo Sr.):** Memorias para la historia de la Real Academia de San Fernando y de las Bellas Artes en España. Desde el advenimiento al trono de Felipe V, hasta nuestros días. Madrid. Imprenta Manuel Tello. 1867. Tomo I, p. 196.

*ya entre sus fines específicos, la tutela de valores artísticos*³⁴” Se empieza a asentar una estructura jerarquizada (Corona, Academias, etc), una delimitación competencial “piramidal” indispensable para fijar el marco de actuación práctica de la normativa. Pensemos en la posterior creación de las Comisiones de Monumentos, la Central y las provinciales, que veremos en el siguiente capítulo, así como la progresiva intervención de los municipios, sus gobernadores, etc.

Los resultados en este periodo no son visibles, la normativa dispersa y poco homogénea actuará sobre ámbitos muy concretos y hasta la primera década del XIX no veremos un corpus jurídico coherente que abarque los distintos aspectos de la tutela. Si bien la sucesiva promulgación de la normativa con los mismos cometidos nos habla de su cumplimiento parcial y como cada cierto periodo de tiempo se revisan y actualizan los mismos problemas.

En el caso de los bienes muebles desde su inicio, será la lucha contra la movilidad ilegal y el control de la movilidad legal la principal preocupación, sin distinciones en lo referente a la titularidad, ya que se centrarán en los bienes públicos³⁵. Se empieza a gestar una actuación “proteccionista” que verá en los Museos la solución a sus principales problemas. Por otra parte el propio patrimonio mueble que se protege se engloba bajo un concepto restrictivo, como será el de “antigüedad”. Siendo la protección aplicada parcial y muchos los bienes sobre los que no se actúe.

Algunos de los esquemas desarrollados a lo largo del siglo XIX por lo que respecta a la estructuración formal de la Ley, serán iniciados en el XVIII. El uso de largas enumeraciones tipológicas para definir los bienes que se van a proteger, etc.

En resumen a todo lo comentado vemos una formulación del patrimonio y de los bienes muebles parcial asociada sólo a los valores de antigüedad, a lo históricos pero de forma restrictiva. La protección de los bienes buscará los cauces más eficaces (como convertir los bienes muebles en inmuebles por medio de los Museos) evitando las actuaciones preventivas. Y será en este marco en el que los bienes inmuebles irán ganando mayor

³⁴ **BARRERO, C.:** *Ibídem.* P. 34.

³⁵ Hablamos de normas muy limitadas que se van creando en función de las necesidades, por lo que Corona e Iglesia monopolizarán estas actuaciones, como principales titulares del patrimonio. Hemos visto como la actuación en el ámbito de lo privado es inexistente teniendo en cuenta que se limita a la exportación ilegal y no se contemplan otro tipo de medidas.

protagonismos con relación a los muebles, que continuarán atrapados en una problemática de difícil solución a corto plazo (control de la movilidad, legal o ilegal, etc.)

SIGLO XIX³⁶

DESTRUCCIÓN Y CONCIENCIA

1) Introducción

El siglo XIX se nos presenta como el siglo de los despropósitos, hay un mayor intento por proteger nuestro patrimonio y al mismo tiempo una mayor pérdida del mismo³⁷. No

³⁶ Junta part. 4 de octubre de 1801

Resolución del Consejo de 26 de marzo de 1802

Real Cédula de 6 de julio de 1803

Novísima Recopilación de 1805.

Gazeta 4 de agosto de 1810 se prohíbe mediante un decreto la exportación de cuadros y pinturas, recomendando extremar la vigilancia.

Real Orden de 12 de febrero de 1817

Circular del Consejo Real de 2 de octubre de 1818

Circular y Real Orden 19 de septiembre de 1827

Circular de las Reales Academias a la Reina Isabel II en 1836

Cédula de 28 de abril de 1837

Real Orden de 20 de agosto de 1838

Real Orden 3 de mayo de 1840

Real Orden de Creación de las Comisiones Provinciales de Monumentos (1844)

Real Orden 1 de octubre de 1850

Real Orden 23 de junio de 1851

Real Orden 1852

Primer Reglamento 15 de noviembre de 1854

Real Decreto de 15 de Noviembre de 1854

Real Decreto de 9 de septiembre de 1857

Real Orden de 18 de enero de 1859.

Real Orden 6 de junio de 1865

Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por su S.M. en 24 de Noviembre de 1865

Ley de 10 de enero de 1879, de Propiedad Intelectual, Literaria y Artística

Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. 24 de noviembre de 1865

Real Orden de 30 de diciembre de 1881

Ley de Antigüedades 1883

Real Decreto de 24 de julio de 1889

³⁷ Paul Philippot (su clasificación sobre la degradación del patrimonio)

1) *La falta de cuidados debido a ignorancia o ausencia de interés cultural*

2) *Los daños o la destrucción debidos a razones ideológicas:*

a) *La confusión romántica que pretendía hacer revivir una experiencia histórica pasada*

b) *El error consistente en pensar que la supervivencia de una artesanía tradicional puede expresar valores tradicionales en un mundo en que los valores han cambiado*

c) *La confusión entre un conocimiento arqueológico y el monumento o la estructura reales*

podemos olvidar los numerosos acontecimientos históricos que propician esta pérdida como la invasión francesa o la Desamortización. Tal vez estos hechos comienzan a fomentar un sentido más “nacionalista” de nuestro patrimonio, al que hay que proteger y evitar su pérdida, como señal de identidad propia. Durante el siglo XVIII nuestros bienes se empiezan a proteger como símbolo de la riqueza de la Corona, legitimaban recuerdo de un pasado glorioso. Pues bien ahora en el XIX podemos afirmar que ésto se extiende de forma generalizada a las personas que integran el Gobierno, a los nobles, y sus colecciones privadas, a los estudiosos, etc. Si el siglo XVIII había supuesto el nacimiento de la conciencia tutelar el XIX continuará su desarrollo.

En las primeras décadas no podemos establecer un corte entre las políticas culturales de un siglo a otro³⁸; las primeras medidas protectoras del siglo XIX vendrán promovidas por el control de un patrimonio mueble que desaparece, que se exporta ilegalmente y ante el cual no pueden hacer frente las instituciones destinadas a ello. Así lo vemos en la Junta Particular de 4 de octubre de 1801, en la que los académicos tratan de nuevo evitar la venta ilícita de obras de arte³⁹ o en la Real Cédula de 1803⁴⁰ sobre

d) La utilización de monumentos o estructuras del pasado con fines simbólico-ideológicos.

Tesis de Álvarez Álvarez

1) Siglo XIX

- a) *La degradación y depreciación que originó la invasión napoleónica con sus secuelas de destrucción y saqueo del Patrimonio Histórico Español, al igual que sucedió en Italia o en Egipto.*
- b) *La venta de grandes colecciones de pintura española, en el extranjero, sin control alguno, y a continuación con esa sangría en el siglo XX respecto a nuestro patrimonio mobiliario.*
- c) *La destrucción y almoneda de edificios artísticos o históricos, muchas veces con su contenido de muebles, bibliotecas y archivos transmitidos a particulares sin ninguna obligación de conservarlos como consecuencia de la desamortización.*
- d) *La destrucción de casi todas las murallas de nuestras antiguas ciudades como reflejo del espíritu “moderno” que creía que, para hacer el ensanche de las poblaciones, era preciso derribar completamente los viejos bastiones.*

ABAD LICERAS, J.M.: El principio jurisprudencial del derecho social a la cultura: análisis y manifestaciones. Patrimonio Cultural y Derecho, 6. 2002. Pp. 17-18

³⁸ “Continúa durante el siglo XIX una legislación de aluvión caracterizada por su parcialidad y la carencia de un concepto claro del objeto que se trataba de proteger, lo que hacía que el legislador recurriese a largas enumeraciones (...) Las siguientes normas seguían reiterando a las promulgadas anteriormente, lo cual nos demuestra que esta legislación, además de parcial, resultó ineficaz. A las diferentes agresiones de las que fue objeto nuestro patrimonio hay que sumar las infligidas por las diferentes leyes desamortizadoras”. **MAGÁN PERALES, J.M.A.:** La circulación ilícita de bienes culturales. Lex Nova. Valladolid. 2001.P.193.

³⁹“Bernardo Iriarte dió a conocer a los consiliarios que varios extranjeros “principalmente franceses”, compraban cuadros originales de pintores célebres para venderlos al extranjero. Recordando como se había confiado a la Academia por la Real Orden de 1779 el cuidado de indagar y avisar cualquiera venta que se hiciese de pinturas con destino a sacarlas del reino, los consiliarios hicieron presente al rey este nuevo abuso”. **BEDAT, C.:** Ibídem. P. 438.

excavaciones arqueológicas y conservación de monumentos antiguos⁴¹. Hasta las últimas décadas del siglo no empezaremos a vislumbrar cambios notables en los instrumentos de protección, si anticipamos que obedecerán a solucionar algunas de las conductas negligentes que habían ocurrido. Justo lo contrario ocurrirá en el caso de los bienes inmuebles, que en este siglo al margen de los acontecimientos citados si experimentarán mayores avances⁴²

2) La Novísima Recopilación de las Leyes de España

Uno de los hechos decisivos en la promulgación de leyes del nuevo siglo fue la publicación de la Novísima Recopilación de las Leyes de España⁴³. Dividida en XII

⁴⁰ Instrucción para el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia contenida en la Resolución del consejo de 26 de marzo de 1802 y establecida en la Cédula de 6 de julio de 1803 (Carlos IV) recogida en la ley III, título XX, libro VIII, de la Novísima Recopilación de 1805.

⁴¹ “La citada Real Cédula sólo ordenaba recoger aquellos monumentos que fueran considerados antiguos y que se diera cuenta a la Real Academia de la Historia. Su objetivo principal era “poner a cubierto las antigüedades que se descubriesen en la Península, de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos...” En las labores de recogida y conservación debían cooperar las personas ilustradas, autoridades eclesiásticas y magistrados “indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos y poniéndolos en la Academia” (instrucción 3ª) Así mismo se dan instrucciones para la recogida minuciosa de éstos. La Instrucción 5ª toca explícitamente el tema de las antigüedades “que existan en parajes que puedan aniquilarse por descuido o por injuria de su tiempo” Estas deberán ser notificadas por sus dueños o por las Justicias a la Real Academia de la Historia. En esta norma también se establece un incipiente cuerpo de vigilancia, representado por la figura de los Justicias encargados “de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos o que se descubrieren” YÁNEZ VEGA, A. y LAVÍN BENDONCES, A.C.: *Ibidem*. P 127

⁴² “Este periodo se caracteriza, en síntesis, por el establecimiento de un orden jurídico de protección de los valores histórico-artísticos, cuya aplicación se encomienda a órganos especializados en la materia, las Academias de la Historia y de Bellas Artes y las Comisiones de Patrimonio, un sistema de intervención en la propiedad monumental reducido, bien es verdad, a los edificios públicos, pero que presenta, sin embargo, una extraordinaria relevancia en cuanto supone la puesta en juego de una serie de técnicas, sobre las que, ya en el siglo XX, se va a asentar la protección del tesoro cultural en su conjunto. Suspensión de derribo, vigilancia y paralización de las obras que se realicen sin el cumplimiento de las obligaciones prescritas, sometimiento de ciertas actuaciones a la existencia de un control por parte de órganos específicos en la defensa de los valores monumentales son, en efecto, principios que aplicados a todos los bienes históricos con independencia de su titularidad van a constituir el marco de la acción de los poderes públicos en todas las disposiciones de este siglo” BARRERO, C.: *Ibidem*. Pp.45,46.

⁴³ “Del interés y la necesidad que la administración tiene por controlar y frenar este fenómeno, surge la Instrucción de 1802. En ella, en su preámbulo y aludiendo a la situación a la que se había llegado, se especificaba “el deseo de hallar algún medio que pusiese a cubierto las antigüedades, que se descubren en la Península, de la ignorancia que suele destruirlas” HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.: *Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español. Sociedad y bienes culturales*. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla.1998. Pp. 48-49.

libros, en ella se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así como otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el 1804⁴⁴. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, fue impresa en Madrid, año 1805⁴⁵. Una compilación legislativa muy extensa con un gran marco de actuación en todos los aspectos que regían la vida del país, entre los que se incluirá la protección del patrimonio, desde muy diversos puntos de vista. Atendiendo en primer lugar a la propia estructura social, los diferentes apartados dedicados a la tutela se encuentran repartidos en diferentes libros de la obra: En el primero (título V) sobre los bienes de las Iglesias y Monasterios, en el Libro II (título I) de los Jueces eclesiásticos y reales en causas de contrabando, en el Libro VIII (título XX) sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, etc. Iremos analizando a continuación cada uno de estos aspectos.

Sin duda la publicación de este libro marcará un antes y un después en nuestro campo de estudio. Desde la Corona eran conscientes que toda la legislación promulgada permanecía dispersa y en aquellos casos en los que la distancia cronológica era mayor, debía sacarse a la luz de nuevo. La cronología es muy extensa si pensamos que se han recuperado algunos aspectos de Fueros y Partidas pero por otra parte también ponía de manifiesto la “vigencia” de éstas y otras más recientes, unidas por una problemática común, a lo largo de siglos, y que ahora contaba con un corpus jurídico más completo y coherente.

Muchos de los problemas que estamos viendo no se van a solucionar, pero a partir de esta publicación era más fácil ver las posibles lagunas legislativas existentes a la hora de actuar. Será en todo caso la propia historia la que irá demandando nuevos preceptos que se adapten a la realidad, pensemos en la Desamortización, que analizaremos más tarde.

⁴⁴ Se realizó un Suplemento de la Novísima Recopilación de Leyes de España, publicada en 1805. Contiene las Reales disposiciones, y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 806, y algunas de los anteriores no incorporadas en este Código: y se distribuyen por leyes y notas de los títulos y libros á que corresponden. Impreso en Madrid, año 1807.

⁴⁵ Hemos consultado la edición facsímil realizada por BOE 1976. Madrid

El libro I, Título V, se ocupaba de los bienes de las Iglesias y Monasterios y de otras Manos-muertas, en él se cuestionará mucho el caso de la venta de bienes de la Iglesia. Si se comenta es prueba de su existencia y dicha reiteración evidencia la intención de impedirla. Es grande el control de los nuevos bienes de la Iglesia, como vemos en la Ley II, de sus movimientos. Hasta ahora se intentan realizar en espacios acotados, como fue el caso de los museos y ahora la Iglesia. Lo vemos también en la Ley II⁴⁶ sobre: Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibición de enajenar lo acrecentado con ellos, en la Ley IV⁴⁷ Conservación de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias y la Ley VI. No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Sin duda este control es el antecedente directo de la “inalienabilidad” de los bienes eclesiásticos⁴⁸ en la actualidad y nos descubre como en fechas muy tempranas el patrimonio eclesiástico se pone en tela de juicio y debe ser “controlado” con los medios que se disponen. Una de las características de toda la normativa que analizamos es su carácter drástico, la única manera de proteger el patrimonio mueble se basa en “prohibir, impedir y controlar” y será la propia realidad la que refuerce la necesidad de estos conceptos y la anulación de la libre disposición de los bienes.

También se reflejan casos, excepciones, como en la Ley VIII en la que se dice que la plata y bienes de las Iglesias no deben ser tomados por el Rey, sólo en caso de necesidad, y con obligación a restituir. O la Ley XII sobre los bienes raíces que pasen enajenados a Manos-muertas y por personas exentas de la Real jurisdicción, paguen a S.M. la quinta parte de su valor, como así dictaba el Concordato de 1737. Es el primer

⁴⁶ “(...) ordenamos, que luego que el Obispo o el electo fuere confirmado, e´quisiere rescibir las cosas de su Iglesia o de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibiere, mueble o raiz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo que viniere después del, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida o enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla a la Iglesia, dando al comprador el precio que dio por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio, mas paguese de los bienes propios del que la cosa enagenen o, o de los que sus bienes heredaron, o desamparen los bienes (...)”

⁴⁷ “(...) ninguno sea osado de las deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido o empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias o Monasterios sin precio alguno (...)”

⁴⁸ Así se recoge en el artículo 28.1 de la LPHE.

caso en el que aparece esta dualidad normativa, Iglesia- Estado y que llega hasta nuestros días. La presencia de Concordatos que regulen las relaciones entre ambas será el instrumento para dirimir las diferencias culturales y culturales.

Nos resulta muy curioso como el apartado que se destina al contrabando, Libro II, Título I, Ley XVIII y Ley XIX⁴⁹ sólo hacen referencia exclusivamente al contrabando de bienes eclesiásticos, lo que nos hace pensar que eran los más afectados por el comercio clandestino.

La Ley que de forma más detenida se dedicará a delimitar el marco de actuación así como los bienes que estudiamos será la Ley III del Libro VIII, Título XX. En la *“Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno, baxo la inspección de la Real Academia de la Historia.”* Encontramos un verdadero conjunto de supuestos, articulado en 7 puntos, que comienzan con la definición de que se entendía por monumentos antiguos⁵⁰, que recogemos a continuación, así como la delimitación de competencias desde lo general a lo particular, la cooperación ciudadana en caso de hallazgo, etc. Empecemos nuestro análisis por el primero de estos puntos.

“Instrucción

1. Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos, bajo relieves, de cualesquiera materia que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acueductos, lápidas o inscripciones, mosaicos, monedas de cualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias, instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados como preferículos, símpulos, lituos; cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodas, armas de todas especies, como arcos flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares o maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes

⁴⁹ *Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la exención de penas personales y temporales y Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que resistan.*

⁵⁰ *“Diccionario de Alcobilla bajo el apígrafe “antigüedades”, el objeto de la indicada disposición de la Novísima parecía hacer referencia a lo que, con una terminología más moderna denominaríamos “hallazgos arqueológicos(...)” ALEGRE ÁVILA, J.M.: Ibídem. P.43*

liberales y mecánicas; y finalmente, cualesquiera cosas aún desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean púnicas, romanas, cristianas, ya godas, árabes y de la baja edad”

La importancia de esta definición viene marcada por ser la más completa hasta el momento. Sigue las pautas diciochescas, empezando por delimitar primero que es lo que se protegerá mediante una enumeración. Debemos destacar algunas de las novedades que presenta, la primera de ellas y más significativa es la acotación cronológica, pauta que ha llegado a nuestros días y que se presenta indispensable. En este caso para la definición del propio concepto de “*antigüedad*”, se delimita de forma más precisa los bienes que deben ser tutelados y que desde nuestro punto de vista anticipa la periodización de carácter nacionalista propia de este siglo.

Una de las pautas que observamos es la unificación de bienes muebles e inmuebles bajo la misma definición de monumentos antiguos. La protección va a ser la misma para ambos, y es en este momento en el que la imprecisión adelanta la propia debilidad del sistema. Jurídicamente la acotación temática o la creación de conceptos globales en función de un valor, pensemos en los términos cultura o historia, van a definir la creación de un sistema de protección moderno y coherente.

El hecho de que se aplique una definición común para todo tipo de patrimonio amplía el propio concepto de monumento. Pensemos que hasta ahora se limitaba a un conjunto de bienes de la cultura material de la “*Antigüedad*” mientras que en este caso la inclusión de instrumentos musicales, utensilios, etc., que van a agruparse bajo el valor “*Histórico*” ampliarán el propio concepto de patrimonio. Dentro de la Historia se establecerá una periodización que reconocerá el valor cultural de los bienes creados en una u otra época⁵¹.

En último lugar esta definición conjunta para bienes muebles e inmuebles se aleja de la “*monumentalidad*” que caracterizará la tutela a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que vendrá a establecer la supremacía de lo inmueble.

⁵¹ Queremos destacar como frente a la relación periódica que establece el Romanticismo, limitada básicamente a la Edad Media, aquí es mucho más amplia, por lo que el propio concepto patrimonial se amplía.

El punto segundo también es novedoso, en él vemos como habrá una mayor protección de la propiedad privada, evitando la intervención directa. Hecho que trae dos consecuencias directas y que permanecerán durante mucho tiempo obstaculizando una tutela coherente:

-La primera de ellas sería el establecimiento de una protección diferente de los monumentos dependiendo de la titularidad⁵². Si en un primer momento podemos pensar que una protección adaptada a cada ámbito puede ser beneficiosa para los bienes, la situación real es bien diferente si pensamos que estos bienes de propiedad privada no estarán bajo control, salvo en el caso de que sean exportados.

-La segunda consecuencia deriva directamente de la primera y nos habla del lento proceso de penetración en la propiedad privada, que aún tendrá que esperar algunas décadas para que empiece a controlarse de manera puntual.

2. De todos estos monumentos serán los dueños los que se hallaren en sus heredades y casas o los descubran a su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público i realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardarlos los magistrados y justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y justicias, respectivamente, darán parte y noticia y circunstancia de todo a la Real Academia de la Historia por medio de su secretario, a fin de que ésta tome el correspondiente conocimiento y determine su adquisición por medio de compra, gratificación o según conviniese con el dueño.

Esta concepción del patrimonio arqueológico se mantendrá en la normativa hasta la actual Ley de Patrimonio, en la que estos bienes pasan a ser de dominio público y donde el propietario tendrá derecho no a su propiedad sino a una indemnización económica. Por eso son muchos los ejemplos de hallazgos importantes durante el siglo XIX mal vendidos, robados o expoliados. Sin duda entre los más documentados están el Tesoro

⁵²BARRERO, C.: *Ibidem*. P 39.

de Guarrazar⁵³, que veremos a continuación o la Dama de Elche, que comentaremos más adelante. Ambos hallazgos problemáticos que ponen de manifiesto la debilidad práctica de la normativa.

Como ejemplo de lo visto hasta ahora y de la aplicación práctica de la Novísima Recopilación queremos comentar el caso del tesoro de Guarrazar que fue un hallazgo fortuito, en agosto de 1858. Si seguimos la normativa aplicable, que serían los preceptos ya comentados de la Novísima Recopilación, los que regulan el patrimonio arqueológico, la libertad que se otorga a los descubridores no garantizaba que los objetos permaneciesen en el país. Hay una contradicción entre la política cultural interior y exterior. La siguiente noticia que tenemos del Tesoro (13 piezas, 8 coronas, 5 cruces) lo sitúan lejos de nuestras fronteras. Las coronas fueron adquiridas por el Ministro de Estado de Francia en la cantidad de 100.000 francos franceses, con destino al Museo del Hotel de Cluny⁵⁴.

Uno de los problemas del patrimonio mueble es su dificultad para controlar dicha movilidad, si seguimos la Novísima Recopilación, tras un descubrimiento se debe dar parte a la Real Academia de la Historia⁵⁵, que no se produjo y dejaría la actuación de ésta para permitir su retorno casi un siglo después del hallazgo.

⁵³ En la Bibliografía actual destacamos: **ALONSO REVENGA, P.A.**: Historia del descubrimiento del Tesoro visigodo de Guarrazar. Torres. Toledo. 1988. **BALMASEDA L.J.**: “La reclamación diplomática del Tesoro de Guarrazar”. Boletín de A.N.A.B.A.D. 1. 1995. **BALMASEDA, L.J.**: “El modelo de Guarrazar: Real Academia de la Historia y presidiarios de una excavación decimonónica” en **MORA, G y ANDREU, M** (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997. **VIÑAS FILLOY, R.G.**: “La administración pública y antigüedades: El Tesoro de Guarrazar” en **MORA, G y ANDREU, M** (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997. Y contemporánea al hallazgo: **RIOS, J.A.**: El arte latino- bizantino en España y las coronas visigodas de Guarrazar. Imprenta Nacional. Memorias de la Academia de San Fernando. Madrid. 1861. **RADA y DELGADO, J.**: “Coronas y Cruces del Tesoro de Guarrazar”. Museo Español de Antigüedades III. 1872. **LÁZARO GALDEANO, J.**: El robo de la Real Armería y las Coronas de Guarrazar. La España Moderna. 1925.

⁵⁴ **ALONSO REVENGA, P.A.**: Historia del descubrimiento del Tesoro visigodo de Guarrazar. Torres. Toledo. 1988. P.25.

⁵⁵ “*En el desarrollo de la arqueología en España, la Real Academia de la Historia jugó un papel protagonista, desde su fundación y a lo largo del siglo XIX. Por Ley (Novísima Recopilación, Ley 3, título 20, libro 7º) se le confiaba la inspección general de las antigüedades que se descubriesen en todo el reino. Por eso, cuando el 2-II-1859 se publica la adquisición por Francia de un excepcional tesoro visigodo, compuesto por 8 coronas y 5 cruces, y se difunde la noticia en la prensa hispana, los académicos comienzan a interesarse. Pascual Gayangos en carta a Pedro Sabau le transmite sus investigaciones, adjuntándole un ejemplar de prensa con la noticia. En escrito posterior (27-II) alerta a la Academia para que se nombre una Comisión que se ocupe del asunto Guarrazar, y ese mismo día la*

Hay que decir que en este caso si se ha podido recuperar estos bienes⁵⁶, en cierto modo incidencia mediática lo ha posibilitado pero no sería la resolución predominante ante las limitaciones tutelares de la propia norma. El medio elegido será la permuta⁵⁷ de bienes por la que Francia devolvía no sólo el Tesoro sino piezas de capital importancia como la Dama de Elche, etc.

En los siguientes apartados de la Ley, punto 4, 5, 6 y 7, se establecerá la necesidad de cooperar por parte de todas aquellas personas en contacto directo con el patrimonio, como es el caso de la Iglesia. Colaborando con la Academia para así recapitular el máximo de información posible de los nuevos hallazgos, cualquier ciudadano, los propios descubridores o los Justicia de cada pueblo. La Academia centralizará la información y será la encargada de recogerla y conservarla.

Resulta de gran interés este llamamiento a la colaboración ciudadana por el que se reconoce el interés general de los monumentos antiguos. La colaboración se establece de forma gradual, administración, propietarios y por último la ciudadanía. Se empieza a conformar el concepto de patrimonio como identidad “nacional”⁵⁸, como decía H.Rivière⁵⁹, como el espejo en el que se mira el pueblo.

institución dispone que José Amador de los Ríos pase a Toledo a investigar. Viaja el 6 de marzo y allí se encuentra con miembros de la Comisión Provincial de Monumentos, quienes lo acompañan privadamente a Guadamur (...)”**BALMASEDA, L.J.**: “El modelo de Guarrazar: Real Academia de la Historia y presidarios de una excavación decimonónica” en **MORA, G y ANDREU, M** (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997. p.207.

⁵⁶ “Durante la Segunda Guerra Mundial como Jefe de Estado el Mariscal Petain, hay un Convenio de mutua entrega de obras de arte y otras piezas de valor histórico. Las primeras gestiones para la devolución de objetos arqueológicos y artísticos que estaban en los museos franceses se iniciaron fuera de los círculos oficiales, en el verano de 1940, y al parecer tuvo importante participación en ellas Eugenio D’Ors” **Ibidem**. P.73

⁵⁷ Se devolvían: La Dama de Elche, los relieves de Osuna, las Estelas de Tajo Montero, las Esfinges aladas del Salobral, las de Agost, ciertas esculturas del Cerro de los Santos y del Llano de la Consolación, la Diadema áurea de Rivadeo, etc. Y a cambio se les entregaba: Un retrato de Doña Mariana de Austria de Velázquez, el de Antonio de Covarrubias del Greco, un cartón de Goya titulado La riña de la posada y una colección de 19 dibujos franceses del siglo XVI titulada; la vida de la Reina Artemisa. **GARCÍA Y BELLIDO, A.**: La Dama de Elche y el conjunto de piezas arqueológicas reingresadas en España en 1941. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Madrid. 1943. P.80

⁵⁸ Las referencias a la patria o al interés nacional empiezan a ser constantes en este periodo.

⁵⁹ “Por otro lado se estrechaba el vínculo entre la Nación y la Cultura. La Nación se definía asimismo como comunidad cultural; comunidad unida por una lengua, unos usos y costumbres, unas creencias, una historia y una experiencia en común. Como testimonios tangibles de esa cultura “pretérita y

Es reseñable el protagonismo que va adquiriendo la Iglesia cada vez más, como “propietaria” junto con la Corona de un mayor número de bienes. Vemos también en cierto modo y anticipación, a la Desamortización, como la Iglesia está siendo cuestionada, en el caso del contrabando, de la venta de bienes, etc y en se está poniendo en tela de juicio su comportamiento con los bienes que posee.

3. Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte, como personas ilustradas, los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, Abades, Cabildos y demás Superiores eclesiásticos, así como los Magistrados seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia según y para los fines enunciados en el art. 2.

4. Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar o resolver á que pueblo, colonia o municipio, pudieron pertenecer; expresando con exactitud á quantas leguas, millas o pasos estén de ciudad, villa, lugar, río, monte o valle conocido, y hacia que región celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur o Poniente.

5. Si en algunas ciudades o pueblos hay antigüedades de las indicadas en el artículo I, halladas en otro tiempo y que aún existan en parages en que puedan aniquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños, ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular o eclesiástica.

6. La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustración de la Patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexé de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conducción de ellas á cargo de la Academia.

compartida”, lo mismo que como expresiones de la “esencia nacional”, las antigüedades arqueológicas adquirirían un valor simbólico e instrumental de primera magnitud en el proceso de consolidación de una cultura nacional”.RIVIÈRE GÓMEZ, A.: Arqueólogos y Arqueología en el proceso de construcción del Estado- Nacional Español (1834-1868) en MORA, G y ANDREU, M (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional dela Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997. Pp.133-134

7. *Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, o que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos, tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos, que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningún fin, antes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservación.*

Una idea que subyace en estos puntos es la del catálogo⁶⁰, como empieza a cuestionarse la necesidad de un instrumento de protección⁶¹. Pero a pesar de que encontramos un sistema de protección más coherente y completo de lo hasta hora visto, en la práctica no fue llevado a cabo con éxito⁶² y así lo confirman una larga sucesión de leyes⁶³ que

⁶⁰ “Aunque en la Instrucción no se establece la confección de un catálogo como tal, puede entenderse la posibilidad de su existencia o, por lo menos, la de una serie de listados o registros de monumentos, antigüedades y de yacimientos arqueológicos, cuya confección estaba determinada por el requisito imprescindible de su pertenencia a unas etapas muy determinadas de la historia, en concreto desde la época púnica hasta la baja edad media.” **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.:** *Ibíd.* PP. 48-49.

⁶¹ “Dejando a un lado estos atisbos de catálogos, los primeros que podrían ser reconocidos como tales, serían los realizados en las primeras décadas del siglo XIX como consecuencia de la Guerra de la Independencia. Al contrario de lo que pudiera parecer, dichos trabajos no tendrán como finalidad el conocimiento de los objetos salvados de la contienda y del expolio realizado por las tropas francesas. Se tratará de unos listados encaminados a dejar constancia de las piezas saqueadas y desaparecidas. Un ejemplo de gran interés es el *Inventario de los cuadros sustraídos por el gobierno intruso en Sevilla (año de 1810) de Gómez Imaz (...)*” “De cualquier forma, en estas iniciativas privadas se observa la inoperancia de las órdenes dadas por el gobierno para la defensa del patrimonio. Inoperancia que responde a la falta de sensibilidad del propio gobierno hacia la riqueza artística del país, hecho que se pone de manifiesto en los intentos que realiza el Duque de Wellington, desde 1814, por devolver el lote de obras de arte incautadas al ejército francés tras la batalla de Vitoria. Dos años más tarde, ante el silencio del gobierno, el embajador español, el Duque de Fernán Núñez, escribe una carta a Wellington dándole las gracias por su ofrecimiento y comunicándole que Fernando VII “emocionado por su delicadeza, no desea privarle a usted de aquello que llegó a su poder por medios tan justos como honorables” **Ibíd.**: Pp. 78-79

⁶² “El incumplimiento de la citada Ley 3ª, Título XX, Libro VIII de la Novísima Recopilación debió de ser ciertamente reiterado, como lo prueba que bastantes años después de la promulgación de las disposiciones en aquélla recogidas se recordase que el olvido de la misma había ocasionado la salida de España o la destrucción de objetos preciosos y de suma importancia para el esclarecimiento de la historia patria, situación que dió lugar a que de nuevo se excitase el celo de los gobernadores y de las Comisiones de monumentos para atender al exacto cumplimiento de las normas en la misma contenidas, especialmente por lo que se hacía a la remisión de datos y de objetos encontrados a la Real Academia de la Historia (Real Orden de 6 de Junio de 1865) En todo caso, en el nivel estrictamente normativo no puede dejar de resaltarse la preocupación por intentar salvaguardar los vestigios históricos y artísticos, como evidenció, por ejemplo, el Real Decreto de 19 de febrero de 1836, cuyo art. 2 exceptuó del estado de venta de todos los bienes que hubieran pertenecido a las Corporaciones religiosas suprimidas en el

vienen a rellenar el hueco de la inoperatividad de otras casi siempre con los mismos cometidos en el caso de los bienes.

En último lugar debemos reseñar algunos aspectos curiosos que se recogen en otros libros de la Novísima Recopilación. Este es el caso de la Ley I (Libro IX, título VI) sobre la *“prohibición a los extranjeros del oficio de corredor de cambios y mercaderías”* Recogiendo así una Ley que contaba con algunos siglos de antigüedad⁶⁴ pero que no dejaba de estar vigente si tenemos en cuenta los recelos que ocasionaba la pérdida de patrimonio a manos “extranjeras” como ya hemos comentado con anterioridad. En el libro X (Título XIII) se contemplan algunos supuestos con los derechos de tanteo y retracto, pero en este caso si se remontan a las Leyes de Toro y Fueros medievales, se destinan al comercio, a artículos de uso común por lo que sólo nombraremos su presencia en esta obra.

3) La segunda mitad del siglo XIX: Conservación, exportación y defensa del buen gusto

El siglo XIX entra en una dinámica legislativa muy rápida. Se promulgan muchas leyes en un periodo de tiempo relativamente corto. Lo que nos confirma el escaso seguimiento que tienen estas normas que se renuevan una y otra vez. Es por ello que hemos decidido agrupar la normativa que regula los bienes muebles en tres bloques (para analizarla de forma más coherente) El primero de ellos, con mayor número de decretos, hará referencia a la conservación de los bienes. El segundo, regulará la exportación, un tema frecuente en la legislación y de difícil puesta en práctica y por último en tercer lugar hemos agrupados aquellos aspectos que intentan centralizar la creación artística y de forma indirecta fijan una estructura predeterminada de control, a todos los niveles.

proceso de desamortización “los edificios que el Gobierno destine para conservar monumentos de las artes” ALEGRE ÁVILA, J.M.: *Ibídem*. Pp.44,45.

⁶³ Nos llama la atención como más de cincuenta años después de la publicación de la Novísima Recopilación se promulga una Real Orden para fomentar su cumplimiento, es la Real Orden 6 de junio de 1865 (Para que se cumpla la ley 3ª, título XX, libro VIII de la Novísima Recopilación) YAÑEZ VEGA (...) *Ibídem*. P.130

⁶⁴ *“Ningún extranjero pueda usar en estos Reynos el oficio de corredor de cambios ni mercancías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos”*D. Carlos I y D. Felipe en Madrid por pragmática de 11 de marzo de 1552.

3.1 Conservación

No hace referencia al concepto actual de conservación, sino en el caso de que se produzcan nuevos hallazgos éstos se den a conocer por los medios propuestos “*que nadie destruya ni maltrate los edificios y monumentos de antigüedad que hubiere descubiertos o que se descubren, puesto que al honor y nombre de los pueblos mismos tanto interesa su conservación*”⁶⁵. Ésta cuestión será reiterada años más tarde⁶⁶, teniendo mayor peso en el caso de los bienes inmuebles⁶⁷. Estas leyes creadas en su mayoría para “paliar” los efectos producidos por la Desamortización, serán las que presenten mayores novedades⁶⁸ y permitan asentar la concepción tradicional del catálogo:

Así lo ratifica el Decreto de 1854, que recogemos a continuación y que repite la idea de la fijación territorial (basada en Museos de diversa índole) y el control de la exportación legal o fraudulenta como cuestiones sobre las que debe articularse la tutela:

“Con respecto a los catálogos de bienes muebles, al igual que sucedía en los anteriores, sólo se incluirían aquellos que forman parte de los fondos de los museos. A ellos se dedicaba parte del capítulo cuarto. El encargo de realización de los mismos no recaía en la comisión provincial, si no en uno de sus miembros, al que se le otorgaría el título de “conservador”. Estos serían dos, uno para los museos arqueológicos, que pertenecería a la Academia de la Historia, y otro para los de Bellas Artes, correspondiendo a un académico de San Fernando. Los catálogos “razonados” se realizarían después de la ordenación y clasificación “científica” de los objetos del museo, atendiendo, los de Bellas Artes, a las disposiciones que sobre este particular

⁶⁵ 2 de octubre de 1818. Circular del Consejo Real en la que se encarga a los Justicias de todos los pueblos en cumplimiento de la ley inserta, que nadie destruya ni maltrate los edificios y monumentos de antigüedad que hubiere descubiertos o que se descubren, puesto que al honor y nombre de los pueblos mismos tanto interesa su conservación. Colección Legislativa de España, t.19, 1818, pp. 575-580.

⁶⁶ 19 de septiembre de 1827. Se publica una Circular incluyendo una Real Orden en que se demanda nuevamente conserva los restos y vestigios de antigüedades. YAÑEZ VEGA (...): *Ibíd.* P.130.

⁶⁷ Un ejemplo de ello la Circular de las Reales Academias a la Reina Isabel II en 1836. “Advirtiendo sobre los estragos que se están cometiendo en los conventos y edificios arquitectónicos” pidiendo que se detengan las demoliciones. YAÑEZ VEGA (...): *Ibíd.* P. 130. o la Real Orden de 3 de mayo de 1840 por la que se solicita informe sobre el estado de los monumentos y sepulcros de personajes célebres.

⁶⁸ HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.: *Ibíd.* P. 54.

daría la Academia, “a tenor de lo mandado en la información que debían de contener los catálogos, en el reglamento no se especifica nada. Aunque, al referirse a los objetos que por su importancia o rareza tenían que ser trasladados a los museos nacionales de Madrid, se señala que se hiciera constar su procedencia “tanto en el tarjetón que lo acompañe, como en el catálogo del museo respectivo”⁶⁹

3.2 Exportación

La información es de muy diverso género y va desde la denuncia en medios de comunicación⁷⁰ a cauces tradicionales de control, cédulas⁷¹, reales ordenes⁷², etc. Medidas en todo caso restrictivas que redundan en los mismos conceptos: “prohibición” “vigilancia” palabras que en la práctica no parecen dar los resultados esperados, ya que estas disposiciones no hacen otra cosa que recordarnos disposiciones anteriores⁷³ y no serán las últimas al respecto promulgadas en este siglo. Esta postura viene marcada por la propia concepción de la “patria”⁷⁴, no podemos olvidar el momento histórico que analizamos, en plena efervescencia del espíritu nacionalista el patrimonio formará parte de la identidad espiritual del pueblo⁷⁵.

⁶⁹ **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.:** *Ibíd.* P. 64

⁷⁰ *Gazeta* 4 de agosto de 1810 se prohíbe mediante un decreto la exportación de cuadros y pinturas, recomendando extremar la vigilancia. **YAÑEZ VEGA (...):** *Ibíd.* P.129

⁷¹ Cédula de 28 de abril de 1837, prohibía “extraer de la península para el extranjero y provincias de ultramar, pinturas, libros, manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real Orden que lo autorice” **BARRERO, C.:** *Ibíd.* P.48

⁷² Real Orden de 20 de agosto de 1838. Reencargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la extracción fuera del reino de pinturas y otros objetos artísticos. Colección Legislativa de España, t.43, 1838, p. 365.

⁷³ Real Orden 16 de octubre de 1779, Real Orden 14 de octubre de 1801, Reales Órdenes 2 y 4 de septiembre de 1836.

⁷⁴ “(...) *Se entiende que el nacionalismo impone por voluntad al pueblo, o “nación”, la identificación con una cultura común o compartida; y que esta cultura compartida se construye sobre un almacén de artefactos culturales o productos culturales como la historia, la literatura y el arte”* **FOX, I.:** *La invención de España.* Cátedra. Madrid. 1997. P.23

⁷⁵ “*La nación, bajo la perspectiva del nacionalismo de base cultural, se considera como algo dado por la naturaleza y anterior a cualquier forma de organización política. El nacionalismo derivado de esta concepción nacional se entiende como una ideología cuyo objetivo es ayudar a la toma de conciencia sobre esa realidad nacional y, complementariamente, reclamar los derechos políticos que a la vista de su especificidad cultural le corresponden”* **DE BLAS GUERRERO, A.:** *Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas (estudio del principio de las nacionalidades y del derecho de autodeterminación,*

Resulta sorprendente como de forma tan temprana se empieza a forjar esa conciencia nacionalista o patriótica del patrimonio. Al fin y al cabo una espiral mediática que se mueve en círculos intelectuales reducidos. Fenómeno que parte de la publicación periódica y que pasa con posterioridad a cristalizarse en forma de Ley. Por desgracia, frente a esta coherencia teórica se sitúa la inoperatividad práctica. De nuevo la protección de la movilidad del patrimonio se establece de forma pendular entre estos dos parámetros.

3.3 Defensa del buen gusto

En este caso sólo citaremos la normativa para completar nuestro estudio ya que dichas normas no revierten en la protección de los bienes muebles sino en un mayor control de los procesos creativos y obras a realizar en los inmuebles en los que se encuentran, sometiéndolos a las “reglas del buen gusto” vigentes. A pesar de ello nos anuncian la creación de una estructura en la que se cometan menos irregularidades al establecerse estos mecanismos de intervención, directamente controlados por la Academia.

Nos referimos a la Real Orden de 12 de febrero de 1817, Real Orden 1 de octubre de 1850 y Real Orden 23 de junio de 1851⁷⁶.

4) Las Comisiones Provinciales de Monumentos y la importancia de sus reglamentos en la protección del patrimonio mueble

La Desamortización creará una nueva necesidad para proteger el patrimonio mueble, se vivía una situación de desorden y descontrol que tenía que ser reconducida. El inventario de los bienes será el elemento indispensable a la hora de controlarlos, empieza a gestarse como método de conocimiento, aunque como veremos no evolucionará del concepto de lista, que era el más habitual hasta ese momento. Los medios con los que se contaban eran insuficientes y hay que elaborar una nueva estructura de trabajo; para llevarla a cabo se crean las distintas Comisiones de

así como de las bases ideológicas y económico-sociales del nacionalismo cultural) Espasa Calpe. Madrid. 1984. P. 79.

⁷⁶ Que han sido estudiadas con mayor detenimiento por Concepción Barrero: *Ibidem*. Pp. 47-50.

Monumentos, la Central y las Provinciales, cuya fundación y cometidos pasaremos a analizar a continuación. Nuevamente se recoge un modelo francés, la Comisión de Monumentos Históricos⁷⁷, como ya había pasado con las Academias y se parte de la experiencia de este país cuya puesta en práctica había sido muy satisfactoria⁷⁸.

Son numerosas las publicaciones que han tratado el tema, si bien nosotros usaremos principalmente dos⁷⁹ que por la clara exposición de los hechos nos han parecido muy útiles para documentar este periodo⁸⁰

En un primer momento la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando⁸¹ como principal órgano regulador de las Artes y la Real Academia de la Historia⁸² iban a llevar

⁷⁷ “*La conservation matérielle des monuments devait être la tâche essentielle de l’inspecteur general. Le rapport de Guizot au Roi l’indiquait expressément. Le budget de la conservation preceda celui de l’inventaire (...) Par decisión du 9 septembre 1837, le comte de Montalivét institue la Comisión des Monuments historiques*” **LEON P.**: La vie des monuments français. Destruction. Restauration. París. Éditions a. Et Picard Et C”. 1851. Pp. 125-130.

⁷⁸ ¿Qué protegían estas Comisiones? : “*Ce sont là des cas exceptionnels. Le plus souvent l’intérêt artistique est seul en cause. Quel en était le critérium pour l’inscription sur la liste? Le monument devait offrir un intérêt national, être représentatif d’une école ou d’un temps. Dans le raport general adressé au ministre en 1848, la Comisión déclare qu’elle s’applique à distinguer entre tous nos monuments ceux qui peuvent éter consideres comme types et qui conservent le caractère d’une époque ou d’un style particulier (...)*” “*C’est ce caractère d’intérêt national attribué ux monuments qui a déterminé la reconnaissance de leur utilité publique et inspiré les mesures de protection législative édictées en leur faveur. “Il y a deux choses dans un monument, écrivait Victor Hugo, en 1825, son usage et sa beauté. Son usage appartient au propriétaire, sa beauté à tout le monde. Cést dons dépasser son droit que le détruire. On vous achète de force votre champ pour en faire une place, votre maison pour en faire un hospice, on vous achètera votre monument”* **Ibidem**: P.130

⁷⁹ **CAVEDA, J.**: Memorias para la historia de la Real Academia de San Fernando y de las Bellas Artes en España desde el advenimiento al trono de Felipe V hasta nuestros días. Imprenta de Manuel Tello. Madrid. 1867. Y **BELLO, J.**: Frailes, intendentes y políticos. Taurus. 1997. Madrid.

⁸⁰ También destacar la información que se recoge en obras de carácter general que dedican alguno de sus epígrafes al tema: **ALEGRE AVILA, J. M.**: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Ministerio de Cultura. Madrid. 1994. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.**: La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Civitas. Madrid. 1990. **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.**: El Patrimonio Cultural: La memoria recuperada. Gijón. Ediciones Trea. 2002.. **PEREDA ALONSO, A.**: “Los Inventarios del Patrimonio Histórico-artístico Español”. Análisis e Investigaciones. Núm. 9. 1981. y de carácter específico: **ORDIEREZ DÍEZ, I.**: Historia de la restauración monumental en España (1835-1936). Ministerio de Cultura. Madrid. 1995. Memoria comprensiva de los trabajos verificados por las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos del Reino desde el primero de julio de 1844 hasta igual fecha de 1945. Madrid. Imprenta Nacional. 1845. Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por S.M. en 24 de noviembre de 1865. Imprenta y Fundición de Manuel Tello. Madrid.1876. Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por su S.M. en 24 de noviembre de 1865 (Reformado por Real Orden de 30 de diciembre de 1884) establecimiento tipográfico de Fortanet. Impresor de la Real Academia de la Historia. Madrid. 1889. Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por su S.M. en 11 de agosto de 1918. (Publicado en la Gaceta de Madrid del día 14 de agosto de 1918) Establecimiento tipográfico de Fortanet. Madrid. 1918.

a cabo la inspección, reorganización, inventario y estudio del patrimonio desamortizado⁸³. La insuficiencia de recursos puso de manifiesto la necesidad de delegar competencias y crear una nueva estructura de lo general a lo particular para llevar a cabo, lo antes posible, este trabajo. El factor tiempo era decisivo, ya que se podía impedir la “desaparición” de otros bienes que corrían peligro⁸⁴.

Se pueden enumerar cuales fueron las principales causas de la pérdida de bienes culturales en este periodo⁸⁵:

⁸¹ “*Hicieronla indispensable en circunstancias difíciles la necesidad de conservar al Estado los preciosos monumentos artísticos y literarios que correspondieron a las órdenes religiosas. Suprimidas en momentos de angustia y turbulencia, preciso era que una institución protectora, como auxiliar de la administración pública se destinase exclusivamente a cuidar de los edificios de reconocido mérito que quedaban inhabilitados, y a reunir los preciosos objetos de las Artes y las Letras que los enriquecían. Investigar el paradero de los extraviados, reunirlos todos, clasificarlos, atender a su buena conservación, constituir con ellos los Museos y Bibliotecas que el público disfruta en las principales ciudades del Reino (...)*” **CAVEDA, J.**: Memorias para la historia de la Real Academia de San Fernando y de las Bellas Artes en España desde el advenimiento al trono de Felipe V hasta nuestros días. Imprenta de Manuel Tello. Madrid. 1867. P.413

⁸² “*Bajo tan deplorables prevenciones, se encargó a la Real Academia de la Historia la inspección de los monumentos públicos y de antigüedades propósito para ilustrar, sobre todo nuestros anales (...)* Sin fondos específicos y una oficina propia, le faltaba a la vez la autoridad y la acción, así como los encargados en las provincias de ejecutar sus órdenes, caso de que directamente le fuese dado dictarlas. **CAVEDA, J.**: *Ibíd.* P. 421.

⁸³ Academia de San Fernando: **BEDAT, C.**: Los Académicos y las Juntas 1752-1808. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1982. **BEDAT, C y LAFUENTE FERRARI, E.**: La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1744-1808) Contribución al estudio de las influencias estilísticas y de la mentalidad artística en la España del siglo XVIII. Madrid. Fundación Universitaria. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1989. El Libro de la Academia. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1991. Estatuto y Reglamento Interior de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1987. Reglamento interior de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid. Imprenta de San Francisco de Sales. 1914. **PARDO CANALÍS, E.**: La Real Academia de San Fernando. Madrid. Artes Gráficas Municipales. 1989. Renovación, crisis, continuismo: La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en 1792. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1992
Academia de la Historia: En **MORA, G y ANDREU, M** (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997, destacamos: **CAPMANY, A.**: “Noticias del origen, procesos y trabajos literarios de la Real Academia de la Historia” Memorias de la real Academia de la Historia, I, I-CLXI. 1796. **MORA, G.**: Las Academias Españolas y la Arqueología en el siglo XVIII: el modelo francés. **MORA, G y TORTOSA, T.** La Real Academia de la Historia: In Patriam, populumque fluit. **TORTOSA, T y MORA, G.**: “La actuación de la real Academia de la Historia sobre el patrimonio arqueológico: ruinas y antigüedades” Archivo Español de Arqueología, 69.

⁸⁴ “*Desde el principio mismo de la exclaustración de los regulares, habían desaparecido muchas pinturas de mérito. Inventariadas casi siempre precipitadamente y sin las reseñas y calificaciones convenientes para asegurar en todo caso su identidad, graves de suyo la circunstancias, y no del todo bien organizada la administración pública, dióse ocasión al extravío de muchos cuadros de mérito, ya imposible su recobro. Las indagaciones de la segunda sección, poniendo coto a tanto desconcierto, aseguraron por fortuna al Estado la propiedad y buena conservación de la mayor parte de los que ya se habían almacenado desordenadamente, gran número de otros que se creían perdidos para siempre, y buena colocación de todos en los Museos y Colecciones (...)*” **CAVEDA, J.**: *Ibíd.* Pp. 430, 431.

⁸⁵ **BELLO, J.**: *Ibíd.* P. 335.

- “1)La carencia de recursos económicos
- 2)La falta de conocimientos artísticos en las personas a quienes estaban encomendada la guardia y custodia de los mismos.
- 3)La avaricia de los especuladores.
- 4)La escasa atención de que fueron objeto por parte de los organismos oficiales tanto a nivel nacional como provincial y local.
- 5)La creencia de que los tesoros de arte que tenían los monasterios y conventos y podían enajenar sin escrúpulo alguno⁸⁶”.

La situación tuvo que ser controlada con uno de los pocos instrumentos que podían tener mayor validez a nivel general. En 1835 se promulga la Real Orden de 10 de octubre por la que se pedía a los gobernadores civiles que evitasen por cuantos medios estuviesen a su alcance la venta de pinturas procedentes de los conventos suprimidos y de los que aún no los estaban y, sobre todo, que impidiesen su venta con destino a países extraños.

Ante este descontrol nueve años después de la exclaustación se deciden crear las Comisiones de Monumentos mediante Real Orden de 13 de junio. En el mismo año una instrucción determina sus atribuciones⁸⁷. Es un proceso rápido, con muchos desaciertos y donde el tiempo juega un papel fundamental. El hecho de su creación tardía arrastrará

⁸⁶ Son muchas las noticias que tenemos de la desaparición de cuadros y su posterior ubicación en pinacotecas europeas. Ejemplo de ello: “*El destino temporal de los cuadros de Zurbarán fue la Galería Española del Louvre, propiedad de Luís Felipe, donde se expusieron entre 1838-1848. Tras la caída de Luís Felipe, éstos como toda su colección se subastaron en 1853 en la galería Christie’s de Londres. Los cuatro primeros, relativos a la infancia de Jesús y a la Virgen, regresaron a España. Los compró el Duque de Montpensier y los llevó al palacio de San Telmo en Sevilla. Después pasaron al Castillo de Raudón, en Auvernia, propiedad de su hija, la Condesa de París. Finalmente terminaron en el Museo de pintura de Grenoble donde se exhiben actualmente. La batalla de Jerez fue adquirida por Henry Labouchere y en 1929 sus herederos lo vendieron al Metropolitan de Nueva York. El más valioso, la Virgen del Rosario pasó a la colección Raczyński y hoy está en el museo de Poznan (Polonia)*”. “*La Galería Española de Luís Felipe de Francia en el Louvre abrió el museo Español de París en 1838, con 446 pinturas de las cuales 406 eran de escuela española, y todas habían sido extraídas de España.* BELLO, J.: *Ibíd.* Pp 356,357.

⁸⁷ “Instrucción de 24 de julio de 1844, que determina las atribuciones. Con arreglo a ella debían las provincias reunir todos los datos y antecedentes posibles relativos a los documentos literarios, libros, códices, medallas, inscripciones, Reales privilegios y Bulas Pontificias, manuscritos notables, relieves, estatuas, pinturas y cualesquiera otros objetos literarios y artísticos que hubiesen pertenecido a las comunidades suprimidas; inquirir su paradero, practicar diligencias para su recobro, reunirlos y clasificarlos, establecer con ellos Museos, Archivos y Bibliotecas provinciales, o agregarlos a los establecimientos de la misma clase ya creados (...)” CAVEDA, J.: *Ibíd.* P424.

una serie de lastres que dificultan su tarea, todo ello unido a los habituales carencias, dinero y personal, que nos acompañarán gran parte de este estudio.

La estructura que se adoptó fue la que se venía estableciendo en otros ámbitos del Gobierno. Se parte de una Comisión Central, en un primer momento independiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando⁸⁸ y se dividía en tres secciones:

- 1) Bibliotecas, y la formación de sus catálogos
- 2) Creación de Museos provinciales de Pinturas y Esculturas
- 3) Antigüedades, y más particularmente adquirir noticias exactas de los edificios notables, o por sus bellezas artísticas o por sus recuerdos históricos, para procurar su buena conservación y proponer al Gobierno las reparaciones necesarias⁸⁹.

Esta Comisión centralizaría la información. De ella dependerán cada una de las Comisiones que se crean en cada provincia y que serán las encargadas de llevar a cabo el trabajo propuesto. Uno de sus principales cometidos era la realización de un Catálogo con todas las obras. Tareas que si en un primer momento comienzan a hacerse con gran entrega y que a medida que pasa el tiempo la disposición inicial merma y el ritmo de trabajo casi se detiene⁹⁰. La actuación de estas Comisiones Provinciales fue desigual y el trabajo poco homogéneo.

La realización del inventario de los bienes muebles desamortizados vendría a solucionar muchos de los problemas existentes, ya no sólo como clásica medida de control sino como documentación principal de la que partir tan ingente labor. El inventario se dividía en cuatro grupos:

“1º Los destinados a la venta: víveres, frutos, caldos, muebles de uso de la comunidad, aperos de labranza, adornos, ganados, utensilios de cocina, etcétera.

⁸⁸ Por el Real Decreto de 9 de septiembre de 1857, se determina la incorporación de las Comisiones a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, dicha disposición no se llevaría a cabo hasta la real orden de 18 de enero de 1859. **CAVEDA, J.**: *Ibidem*. Pp 440-445.

⁸⁹ **CAVEDA, J.**: *Ibidem*. Pp. 425,426.

⁹⁰ **CAVEDA, J.**: *Ibidem*. P. 423.

2º Los bienes culturales artísticos y literarios constituidos por las pinturas, esculturas y bibliotecas de los conventos, adjudicados a los museos y bibliotecas públicas.

3º Los objetos de culto y ornamentos sagrados que deberían ser entregados a las parroquias e iglesias abiertas

4º Los muebles de uso personal de los religiosos que, considerados como bienes particulares, podían entregárselos en el momento de su exclaustación”⁹¹.

Nos parece muy interesante esta diferenciación dentro de los bienes de la Iglesia entre los culturales y culturales y más teniendo en cuenta que en la actualidad no se hace dicha distinción⁹², pero como muchas de las clasificaciones que hemos visto hasta ahora nos plantea serias dudas en función de que los objetos en sí tienen las dos características, por ejemplo una escultura o pintura muy venerada ¿en que grupo la incluiríamos? O por el contrario un cáliz ¿no puede ser considerado bien cultural a pesar de su función en el culto? No podemos negar que estos criterios atienden al propio carácter práctico que debe tener el inventario, a la gran masa patrimonial a la que se enfrenta, etc.

Si bien como ya hemos comentado antes este inventario se convertirá más en una lista de referencia que ofrecerá poca o ninguna información detallada sobre las piezas⁹³. La causa principal por la que se realiza así, una vez más económica.⁹⁴ Sin embargo a pesar de ello también la desorganización (la ya conocida falta de personal) contribuirán a ello,

⁹¹ BELLO, J.: *Ibídem*. Pp. 98,99.

⁹² Todos los bienes de la Iglesia son bienes culturales subordinados al cumplimiento de la función cultural.

⁹³ “Los comisionados de la Academia hicieron el inventario de 37 conventos en la Corte, aunque no eran mucho más explícitos que los realizados por las comisiones civiles. En los cuadros, se indicaban el tema o título, las dimensiones y el lugar de procedencia, y rara vez el autor, si bien se trataba de una clasificación provisional ya que posteriormente serían trasladados a la Academia para ser clasificados por una comisión compuesta de los directores de pintura, escultura, arquitectura y grabado” BELLO, J.: *Ibídem*. P. 149

⁹⁴ “La razón principal por la cual los inventarios de los objetos culturales no se llevaron a efecto como estaba previsto en las medidas legales fue, sin duda, de carácter económico. Había una serie de gastos iniciales para que las comisiones empezasen a funcionar: material diverso, obreros, carruajes, etcétera, y no existía un presupuesto que los cubriese. Los comisionados civiles, encargados de recoger los objetos artísticos y literario, no tenían el carácter de funcionarios administrativos y, debido a ello, su trabajo no estaba remunerado por el Gobierno como en el caso de los comisionados de amortización. Su retribución se realizaba mediante el ajuste de dietas a razón de los días empleados, por lo que fue frecuente que adelantasen fondos propios para el inicio de sus trabajos con la promesa de la Administración de abonarles posteriormente todos los gastos ocasionados”. BELLO, J.: *Ibídem*. Pp. 105, 106.

ya que en algunas ocasiones el presupuesto destinado no se gastaba incluso, hecho curioso y paradójico⁹⁵. O en el caso de algunos municipios se destinaba a otros gastos⁹⁶. Entre los problemas que tenían que enfrentarse los Comisionados, que impidieron la realización eficaz del trabajo:

*“1º La falta de personal suficiente y adecuado que se ocupase de dicha tarea
2º La total ausencia de medios económicos, el gran caballo de batalla de todo el proceso
3º La escasa colaboración prestada por las comunidades a los empleados de Hacienda, pues no solamente ocultaron los documentos más valiosos para la Administración, sino que dejaron la mayor parte de los archivos en desorden obstruyendo al máximo la labor de los comisionados”⁹⁷.*

4.1 Los Reglamentos de las Comisiones

Los Reglamentos de las Comisiones de Monumentos nos ofrecen uno de los programas de tutela en todos sus procesos (documentación, conservación, etc) más completos del momento. Un material indispensable si queremos ver la evolución de los parámetros empleados en la protección de los bienes muebles. Hasta ahora hemos visto medidas puntuales que afectaban de modo parcial a la conservación del bien. En este caso y al tratarse de un ámbito concreto no tendremos distintos tratamientos que atiendan a la

⁹⁵ En el presupuesto de 1841 se asignaron para esta finalidad 400.000 reales, y tan solo se llegó a gastar la mitad de dicha suma. Aunque las cantidades presupuestadas eran muy pequeñas, por diversos motivos no llegaron a invertirse íntegramente en la finalidad indicada, no siendo ajenos a ello una cierta apatía y desinterés hacia este tema, al que no se consideraba prioritario. Por otra parte, los trámites burocráticos exigidos para obtener medios económicos eran tan lentos y prolongados que algunos comisionados abandonaban sus tareas antes de lograr los objetivos previstos. BELLO, J.: *Ibídem*. P. 292

⁹⁶ Real Orden 1852. “Fomento: 27 de abril. Real Orden, mandando que la cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para las atenciones de las Comisiones de Monumentos se apliquen exclusivamente a la conservación de edificios célebres. Enterada la Reina (Q.D.G.) de una consulta que ha elevado la Comisión Central de Monumentos Históricos y Artísticos sobre la necesidad de que se corrija el abuso introducido en algunas provincias, en las que se invierten las cantidades destinadas al principal objeto de aquel instituto, en hacer excavaciones, las más veces inútiles, con el deseo de descubrir mosaicos y antigüedades, se ha dignado mandar me dirijo a V.S. como de su Real Orden lo ejecuto, a fin de que bajo ningún pretexto permita que, sin previo permiso del Gobierno, la cantidad consignada en el presupuesto de la provincia para las atenciones de la Comisión de Monumentos se aplique a otros gastos que a los de reparo y conservación de los edificios célebres de la misma. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1850 Reynoso Sr. Gobernador de la provincia de...” YAÑEZ VEGA...: *Ibídem*. P.135.

⁹⁷ BELLO, J.: *Ibídem*. P. 92

titularidad de la obra (todos son bienes estatales) pero si un programa más organizado y coherente de lo hasta hora visto, que quiere dar soluciones y que a lo largo de un periodo dilatado de tiempo (más de 50 años) se va modificando en relación a las circunstancias que le rodean. No queremos tampoco llevar a engaño, como lo visto hasta ahora, la distancia entre la teoría y la práctica será insalvable y la efectividad de sus preceptos no es la esperada. Partimos de una realidad “difícil”. Analicémoslo por tanto como un conjunto de medidas importantes para los bienes a los que se destinan así como su trascendencia en la normativa posterior.

*“Sin embargo, el celo de los Ayuntamientos en la protección y conservación de su patrimonio no debió de ser excesivo. Y así lo prueba la Real Orden de 7 de diciembre de 1849 (...) recomendando el cumplimiento de las instrucciones dadas en la Real Orden de 24 de junio de 1844. En ella se dispone que “las numerosas reclamaciones que han dirigido a este Ministerio (Comercio, Instrucción y Obras Públicas) muchas de las Comisiones de Monumentos Históricos establecidas en las provincias sobre el abuso introducido por los Ayuntamientos de despojar los antiguos monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con el malentendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aún obras de moderna construcción en las poblaciones...”*⁹⁸

El primero de los Reglamentos que se publican es el de 15 noviembre de 1854 por Real Decreto. En este caso sólo destacaremos como desde un primer momento quedan fijadas las atribuciones tanto para la Comisión Central⁹⁹ como para las Provinciales¹⁰⁰, aspecto que encabezará también los reglamentos posteriores y que sufrirá pocos cambios.

⁹⁸ YAÑEZ VEGA...: *Ibidem*. Pp. 134,135.

⁹⁹ La Comisión Central tiene doble carácter (también como provincial que es al mismo tiempo) entre las atribuciones que se destinan a ambas: “1º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.3º Dar unidad y dirección a los trabajos de las Comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.5º Contribuir eficazmente a la mejor organización de los Museos, Bibliotecas y Archivos que estas han creado. **CAVEDA, J.**: *Ibidem*. Pp. 440-445.

¹⁰⁰ “4º Consultarle la creación de nuevos Museos, Bibliotecas y Archivos, o de las modificaciones sustanciales, ampliación y mejora d estos establecimientos.

5º Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos y arqueológicos.

6º Continuar los trabajos de que se trata el art. 3º de la Real orden de 13 de junio de 1844, y sobre todo, la formación de los índices de las Bibliotecas, Archivos y museos confiados a su cargo.

El Reglamento que tendrá mayor efectividad es el Reglamento de 1865¹⁰¹, aprobado 24 de Noviembre por el Ministerio de Fomento (a propuesta de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia) Será la base de posteriores reformas y es uno de los que presentan un articulado más complejo, viene a rellenar carencias formales y estructurales del anterior.

Hemos decidido reproducir íntegramente aquellos artículos que incidían directamente sobre la tutela de los bienes muebles. Los relativos a las atribuciones de las Comisiones con este tipo de bienes, deberes, obligaciones, así como algunos supuestos en caso de adquisición y compra, etc. Prescindimos de aquellos capítulos que redundan en la propia estructura de las Comisiones u otros aspectos ya mencionados en puntos anteriores.

Artículo 17. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

2º El cuidado, mejora, aumento o creación de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3º La dirección de las excavaciones arqueológicas, que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustración de la historia nacional.

4º La creación, aumento y mejora de los Museos de antigüedades

5º La adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito o importancia artística e histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes, como en los Arqueológicos.

6º La investigación, adquisición o compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.

Dos son las ideas principales que se desprenden de este artículo y que destacamos:

- 1) La teoría ha evolucionado y pese a la desigualdad existente entre bienes de distinta titularidad y las actuaciones permitidas por la Ley, el concepto de dominio público, o lo que es lo mismo, la condición de que los bienes muebles

9º Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, pinturas, estatuas y esculturas que correspondieron a las casas religiosas suprimidas y que hayan podido extraviarse".CAVEDA, J.: *Ibíd.* Pp. 440-445.

¹⁰¹ Madrid. Imprenta y Fundición de Manuel Tello. 1876.

deben protegerse en la esfera de lo público se legitima a través de los Museos, como protectores de la cultura¹⁰², licitarán cualquiera de los medios que pasen a formar parte de su colección.

- 2) Por otra parte muchos de los bienes que pasan a la esfera de lo público, previamente han sido descontextualizados, lápidas, relieves, esculturas, muchos de ellos inmuebles de origen, muebles por destinación, no encontramos ninguna observación al respecto. Se potencia el fin y no los medios.

Por otra parte, una vez más la enumeración de las diferentes tipologías de bienes da la pauta sobre qué se tiene que proteger. Si comparamos esta clasificación con otras anteriores, es más reducida y concreta y sobre todo se adapta al patrimonio desamortizado. El patrimonio documental tiene un gran peso, vimos su temprana valoración en la Novísima Recopilación y será ahora cuando se retome con especial protagonismo su importancia como integrante de nuestro patrimonio. Todo ello tiene que ver con los propios objetivos de las Comisiones ya que no es tanto proteger un objeto valorado socialmente como rescatar bienes y objetos que son importantes para la reconstrucción de la historia del país. El Concepto de antigüedad sigue englobando a todo tipo de bienes, sean antiguos o no, sean cuales sean sus características, pero por otra parte se empieza a potenciar el valor histórico o el documental en función de estos últimos bienes citados.

Artículo 21. Podrán las Comisiones Provinciales de Monumentos usar de la iniciativa respecto de los Gobernadores:

4º Para evitar que sean extraídos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5º Para impedir que los objetos de arte, que, en cualquier concepto pertenezcan al estado y cuya posesión importe a la historia de la civilización española, sean enajenados a los extranjeros.

¹⁰² La adquisición de bienes, en este momento es mucho más limitada y se reduce a la compra, apropiación y consecuencias directas de la Desamortización.

6º Para proponer la adquisición de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte o antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7º Para atender a la adquisición, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico o histórico, no tengan ya aplicación al servicio de culto.

El artículo 21 simboliza el propio carácter del Reglamento que por un lado viene a recopilar las preocupaciones latentes, de nuevo una referencia más a al exportación, que viene a sumarse a las anteriores, pues el propio perfil del siglo en relación a la tutela no logrará solucionar las fisuras existentes en la normativa, y por otro reviste cierta novedad desde el punto de vista conceptual, nos parece muy interesante la definición al valor patrimonial que se anticipa al propio valor cultural que se recogerá en leyes posteriores.

Artículo 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la Ley todas las facultades de la Comisión Central de Monumentos:

8º Elevar oportunamente a la Real Academia para los fines a que hubiera lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, a tenor de lo que en el art. 36, cap 4º se dispone.

Artículo 24. Será además obligación de las comisiones en orden a la Real Academia de la Historia:

3º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciera, con noticia y descripción, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisición y en qué término puede ésta verificarse.

4º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren, al llevar a cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del artículo 17.

Artículo 26. La adquisición y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las excavaciones que se realizaren con su aprobación y conocimiento, serán de cuenta de la expresada Corporación, la cual atenderá a estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Artículo 28. Correspondiendo a las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideración y corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamentos a contribuir a los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1º A la formación de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico o importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la Estadística monumental proyectada por la Comisión Central de Monumentos.

2º A la formación de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y a la redacción de memorias o monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños o fotografías.

Artículo 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de antigüedades se formarán:

1º Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2º Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico y provengan, ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de excavaciones practicadas con fondos provinciales o que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3º Con las adquisiciones de obras artísticas o de monumentos arqueológicos, hechas a expensas de las provincias

4º Con las donaciones de objetos artísticos o históricos, debidas a Corporaciones o particulares.

Es importante considerar la distinción que se va haciendo de forma paulatina entre objetos históricos artísticos y objetos arqueológicos, como aclara el punto 2º, lo que nos permitirá ir perfilando y delimitando nuestro tema de estudio. La tutela se va haciendo cada vez más específica y pese a lo que pueda parecer mal limitada conceptualmente para los bienes muebles que a partir de la segunda mitad de siglo irán pasando a un segundo plano.

Artículo 43. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones Provinciales de Monumentos:

3º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos a las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo o fuere de tal magnitud que pueda peligrar moviéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta a las Comisiones provinciales a fin de que éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

El propio concepto de bien mueble comienza a generar dudas y más si pensamos que en muchos casos son fragmentos inmuebles los que se llevan a Museos como si se tratase de bienes muebles. Ya hemos visto como la descontextualización del objeto es la primera consecuencia de las políticas de musealización masivas, aquí se empieza a bordar el tema, pero serán muchos los casos de traslados en pos de una protección más segura que el propio cuestionamiento de la movilidad o inmovilidad del bien.

5º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos o artísticos de sospechosa procedencia, que se hallaren en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta a la Comisión respectiva para que ésta proceda a lo que hubiere lugar, conforme a lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 21.

Una vez vistas las disposiciones podemos afirmar que:

El Inventario o el Catálogo aparecen como el principal medio de conocimiento del patrimonio. Su realización es la base de la tutela y una de las principales prioridades para la Administración Cultural. Si bien no hay distinción entre ambos, no se concretan las posibles diferencias conceptuales y se usan tanto en la normativa como en los reglamentos de forma indiscriminada.

Se ha establecido un modelo ya consolidado en relación a los bienes muebles, basado en su depósito en Museos (buscando la protección con mayores garantías para el patrimonio) Experiencia que contaba con referencias satisfactorias que avalaban su efectividad. Sin embargo, la solución es limitada (no todos los bienes muebles pueden

pasar a formar parte de los Museos) y no deja vía libre al desarrollo de otras propuestas alternativas que se adapten a la diversidad de los bienes que estudiamos. Podemos afirmar por ello que la tutela de los bienes muebles crecerá de espaldas a una realidad compleja que hoy día sigue sin resolverse. Que ha elegido como paradigma el Museo, o lo que es lo mismo la inmovilidad, o la concreción en un espacio limitado. Con ello no criticamos la medida que nos parece muy eficaz sino el limitar toda la protección a esta única posibilidad.

Unos años más tarde aparecerá el Reglamento de 1881, Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por S.M. en 24 de noviembre de 1865. reformado por Real Orden de 30 de diciembre de 1881¹⁰³. Básicamente será el mismo con algunas correcciones puntuales que pasamos a comentar:

Se reforma el artículo 1º, presentación inicial del Reglamento:

“Este artículo ha sido modificado a tenor de lo dispuesto por Real Orden de 30 de Diciembre de 1881, y regirá como se halla ahora redactado”

Reformas que atienden a la entrada en vigor de la Ley, como es el caso del artículo 17.2 o a meras correcciones de alguno de sus párrafos. No afectando a la mayoría del articulado que sigue siendo el mismo que el de 1865. Esta medida sin embargo es interesante porque vemos cierto empeño en tener al día dicho Reglamento, publicándose de nuevo, cuando simplemente podría haberse hecho una mención a los escasos cambios.

Artículo 17.2: “Por Real Orden de 11 de junio de 1867 se dispuso que *“hasta la publicación del Reglamento General de Academia de Bellas Artes, quedase en suspenso la disposición 2ª del art. 17 de este Reglamento, cometiendo a las referidas Academias el cuidado, mejora, aumento o creación de los Museos de Bellas Artes de provincia”* pero por Real Orden de 8 de enero de 1882, se ha ordenado que se cumpla dicho artículo y que los Museos sean entregados a las Comisiones provinciales.

¹⁰³ Madrid. Establecimiento Tipográfico de Fortanet. Impresor de la Real Academia de la Historia. 1889.

Se publicó un Reglamento posterior, en 1918, Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos aprobado por S.M. en 11 de agosto de 1918¹⁰⁴. Y aunque estamos siguiendo un orden cronológico en nuestro estudio, nos parecía coherente comentarlo a continuación para así terminar con nuestro análisis de las Comisiones de Monumentos.

En primer lugar vamos a ver el por qué de este nuevo Reglamento, que se recoge en el mismo documento¹⁰⁵:

“(...) estas Comisiones provinciales de Monumentos se han regido hasta aquí por una legislación anticuada, como es el reglamento de 24 de Noviembre de 1865; la correlación natural del tiempo exige, pues, el reformar las reglas aludidas a fin de que las expresadas Comisiones funcionen al unísono de los organismos con que tiene una estrecha relación (...)”

Pensemos en la evolución de los parámetros tutelares. Las normas de 1865 estaban anticuadas ya que se habían promulgado nuevas leyes, como la de 1911 o la de 1915. Por otra parte las Comisiones tenían una trayectoria lo suficientemente dilatada como para recapitular qué aspectos de anteriores Reglamentos se habían llevado a cabo, cuales no se adaptaban a la realidad práctica, etc. y fruto de todo ello es este nuevo reglamento. Vamos a ir viendo algunos de sus apartados, así como las diferencias más notables en relación a las publicaciones anteriores.

Por lo que respecta a la organización de cada Comisión, la de 1918 es más completa ya que se añaden miembros de otros ámbitos como es el caso de la Iglesia, que tenían mucho que decir al respecto.

Los artículos que establecían las atribuciones, funciones, obligaciones y delimitación de competencias (del 11 al 15) presentan las mismas líneas de actuación, ahora bien son más precisas y cortas sus cláusulas. Ésta será una constante si comparamos el articulado

¹⁰⁴ Este Reglamento fue publicado en la Gaceta de Madrid del día 14 de agosto de 1918 y también como publicación en Madrid. Establecimiento Tipográfico de Fortanet. Impresor de la Real Academia de la Historia. 1918.

¹⁰⁵ En su página 5.

de ambos Reglamentos. El de 1918 cuenta con 18 artículos y el de 1881 (reforma de 1865) con 47. este hecho viene en función de la organización, ahora está más consolidada. Un ejemplo de ello es el caso de los Museos, ahora ya están establecidos por lo que se prescinde de muchas cláusulas en las que se daban instrucciones sobre su creación y organización de fondos, etc. Ocurre lo mismo con algunos aspectos sobre las excavaciones arqueológicas, que ahora han quedado más delimitados por la legislación de 1911.

El Reglamento de 1918 se ciñe más a la figura de los Alcaldes frente a la de los Gobernadores del Reglamento de 1865. Nos muestra la evolución en la organización territorial, una mayor delimitación de competencias. Ya no aparecen referencias al catálogo en los deberes de la Alcaldía. En resumen una adaptación a las políticas vigentes.

5) Las últimas décadas del siglo XIX

Pero a pesar de la complejidad de lo hasta hora visto aún seguirán creándose nuevas leyes, con la misma temática y que ponen una vez más en evidencia la ineficacia de toda la normativa anterior, muestra de ello sería la Ley de Antigüedades de 1883¹⁰⁶.

La promulgación de nueva normativa sí atendía a una necesidad real¹⁰⁷. En este caso se crea incluso a priori una comisión por Real Decreto para prepararla¹⁰⁸. El análisis comparativo con el sistema jurídico de otros países evidenciaba las carencias del nuestro, así lo recogía esta Comisión:

¹⁰⁶ “Durante el siglo XIX se habían promulgado una serie de normas encaminadas a la conservación de la riqueza cultural española, si bien aquéllas además de haberse mostrado poco efectivas, formaban un cuerpo jurídico confuso, desordenado y poco explícito. Ante esta situación, y a la vista de los escasos resultados alcanzados, durante la misma centuria, se produjeron los primeros intentos por reorganizarlo y hacerlo más práctico. En 1883 se creó una comisión encargada de preparar los fundamentos de una futura ley “de conservación de antigüedades españolas”. Esta debía basarse en una concepción de las antigüedades mucho más amplia y coherente que la dada en la Instrucción de 1802, partiendo del desarrollo de normas jurídicas precedentes”. **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.**: *Ibidem*. P. 101.

¹⁰⁷ En el Código Penal de 1870: “Se castigaban en el artículo 585 las faltas consistentes en apedrear o manchas estatuas o pinturas o causar daños en calles, parques u objetos de ornato o recreo” **GONZÁLEZ- ÚBEDA RICO, G.**: Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural. Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica. Madrid. 1981. P.65.

¹⁰⁸ **BARRERO, C.**: *Ibidem*. Pp.51,52.

“Señor en todas las naciones cultas se van dictando leyes o disposiciones particulares que, unidas a la Jurisprudencia formada por las sentencias de los Tribunales tienden a considerar como parte del tesoro nacional inalienable los recuerdos históricos, artísticos y científicos. En España no tenemos legislación alguna acerca de este punto; pero habiéndose desarrollado en poco tiempo con poderoso impulso los estudios arqueológicos y suscitándose con frecuencia cuestiones difíciles de resolver, careciendo de preceptos pertinentes a que atenerse, el Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad tomar la iniciativa a este asunto y proponer a V.M. el nombramiento de una Comisión que redacte las bases de un proyecto de Ley de conservación de antigüedades que será presentado a las Cortes con la venia de V.M.¹⁰⁹.”

Podemos observar varias cosas interesantes. La primera de ellas es como se ha pasado del primitivo concepto de “antigüedad” para definir todo tipo de patrimonio al de “tesoro nacional” que sentará sus bases en la Ley de 1926, ya que a pesar del cambio cuando se hace referencia a la Ley se vuelve al clásico concepto. La segunda la iniciativa de crear una comisión pre-ley formada por personas “formadas” para ello. A partir de este momento dichas comisiones tendrán un justo reconocimiento en su empeño por adaptar la legislación a las nuevas necesidades que se van planteando. Nos vamos acercando poco a poco a los procedimientos “modernos”.

El Real Decreto apareció el 6 de diciembre de 1883. En su artículo primero se determinaba el ámbito de actuación que habría de tener la futura ley: las antigüedades españolas, *“comprendiendo bajo este nombre los recuerdos de las artes, ciencias e industrias referentes a los diversos pueblos que han habitado en nuestra península y los documentos importantes para la historia de España¹¹⁰”* indicando, de otra parte, su artículo segundo, que tal proyecto habría de dar respuesta a *“ la resolución de las cuestiones relativas a la propiedad y conservación de las antigüedades que posean el Estado, las Diputaciones, las Corporaciones, y a las reglas a las que ha de someterse su enajenación en determinados casos dentro de las prescripciones de las leyes”*

¹⁰⁹ BARRERO, C.: *Ibidem*. Pp. 51,52.

¹¹⁰ En todo el seguimiento de la Ley de 1883 seguiremos la citada obra de Concepción Barrero.

Son varias las definiciones que hemos visto en relación al patrimonio y lo que vamos observando es una tendencia a sintetizar y generalizar, a establecer una definición común para bienes muebles o inmuebles, que desde nuestro punto de vista viene a dificultar la propia denominación del patrimonio desdibujada bajo grandes masas de bienes y que supone un retroceso pero será esta tendencia la que se prolongue en la normativa posterior.

Todavía se arrastra el lastre del trabajo de las Comisiones y cuando se piensa en la protección del patrimonio se hace en función de los bienes públicos. La intervención en la propiedad privada no era real y tendremos que esperar a 1912 y 1915 respectivamente para que ésto sea posible. De nuevo una legislación sesgada que intenta corregir errores pero que no supera el marco de actuación o resuelve directamente la problemática. Tanto ésta como las anteriores ejercen más de “recordatorios” que de soluciones.

Por último citaremos el Real Decreto de 24 de julio de 1889 sobre el Código Civil, el reflejo de lo comentado anteriormente, la libertad dentro de la propiedad privada, no hay limitaciones legales y las pocas salvedades que aparecían en el caso del Código Civil de 1804¹¹¹ pasan desapercibidas ante el libre arbitrio propuesto. Los propios artículos que ponemos a continuación son la mejor prueba de ello:

Artículo trescientos cincuenta.- El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas en los reglamentos de policía.

Artículo trescientos cincuenta y uno.- El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

¹¹¹ “(...) se establece la propiedad privada como un valor incuestionable donde el propietario tiene derecho a disponer y gozar de una cosa del modo más absoluto, sin otras limitaciones que las legales, no pudiendo ser nadie privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización (art. 544 y 545 del Código de Napoleón de 1804) YAÑEZ VEGA...: Ibídem. P. 128.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

Artículo trescientos cincuenta y dos.- Se entiende por tesoro, para los efectos de la Ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste¹¹²

Por último queremos poner de manifiesto por medio de un ejemplo como las carencias normativas de la legislación han propiciado el exilio de muchas piezas, que como ya vimos en el caso del Tesoro de Guarrazar, atienden a la inexistencia de medidas que permitan el acceso a los bienes privados. La Dama de Elche¹¹³ es de nuevo un hallazgo arqueológico que se produjo en agosto de 1897 y en los últimos días de diciembre ya se encontraba en el Museo del Louvre.

La normativa aplicable se ceñía bienes de dominio público, nos referimos a la Ley de Antigüedades 1883 (para bienes del Estado, Corporaciones y Diputaciones), sin embargo el Real Decreto de 24 de julio de 1889, sobre el Código Civil, si planteaba algunos puntos aplicables, pero con las mismas limitaciones de siempre, la total libertad dentro de la propiedad privada dejaba huecos insalvables ante las ofertas de venta poderosas.

“Desgraciadamente para el patrimonio artístico e histórico de España, no existía por entonces Ley alguna que prohibiese o regulase la exportación o venta de objetos arqueológicos, y menos una ley de excavaciones. En consecuencia todo afortunado

¹¹²**PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.** Documentación Preparada para la tramitación del Proyecto Ley del Patrimonio Histórico Español. BOGC. 3 Abril 1984.

¹¹³ La bibliografía que ha generado esta importante escultura está más relacionada con las características histórico artísticas de la pieza que con este hecho. Queremos destacar las siguientes: **GARCÍA Y BELLIDO, A.:** La Dama de Elche y el conjunto de piezas arqueológicas reingresadas en España en 1941. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velásquez. Madrid. 1943. **AA.VV.:** Cien años de una Dama. Museo Arqueológico Nacional. Ministerio de Educación y Cultura. Madrid. 1997. **AA.VV.:** La Dama de Elche: lecturas desde la diversidad (mesa redonda) AGEPAS. Madrid. 1997. **RAMOS FERNÁNDEZ, R.:** Documentos y reflexiones sobre una Dama. Institut Municipal de Cultura. Elche. 2003. Han tenido cierta relevancia mediática obras que cuestionaban la autenticidad de la pieza entre las que se sitúan: **MOFFIT, J.F.:** El caso de la Dama de Elche: historia de una falsificación. Destino. Barcelona. 1997. **GÓMEZ TABANERA, J.M.:** Ante la llamada Dama de Elche: realidades e interrogantes de un hispanista: I Congreso Internacional de Hispanistas. Grupo Ed. Asturiano. Oviedo. 1997.

campesino que hallase en sus tierras de labor restos antiguos podía, a su arbitrio, explotar el yacimiento y vender sus hallazgos al mejor postor – fuese nacional o extranjero (...) la propiedad de los objetos hallados era del descubridor y el Estado no se reservaba para sí ningún derecho, estas excavaciones equivalían, en muchos aspectos, a verdaderos negocios, en los que rara vez se adivinaba un prurito realmente científico”¹¹⁴

Como ya hemos comentado la Dama de Elche formaría parte de ese grupo de bienes que vuelven a su país de origen, por medio de una permuta con Francia a mediados del siglo XX. Sin duda un gran logro para un número limitado de objetos. Y un hecho que se repetirá hasta que la normativa cubra esta gran laguna.

6.Conclusiones

Ya hemos visto las numerosas contradicciones que caracterizan a este siglo, por una parte será el periodo con mayor formulación teórica y al mismo tiempo el de menor incidencia práctica. Todo está relacionado porque serán los propios acontecimientos históricos los que vayan estableciendo las diversas necesidades del patrimonio “*en peligro*”. Seguimos con la misma tendencia del siglo anterior, la protección del patrimonio se centrará en los bienes públicos¹¹⁵.y la actuación en la propiedad privada será inexistente.

La normativa responde todavía en el caso de Decretos o Reales Ordenes a necesidades puntuales¹¹⁶ siendo pocos los preceptos de corte general (como podíamos considerar la Novísima Recopilación).

¹¹⁴ **GARCÍA Y BELLIDO, A.:** *Ibidem* Pp. VIII-XIX.

¹¹⁵ “(...) el siglo XIX nos ha legado el inicio de una acción de tutela de los valores históricos centrada en los edificios públicos, obras públicas realizadas por la Administración, bienes de la Iglesia y edificios privados abiertos al público, lo que permite afirmar que es el carácter público de los inmuebles, con independencia de la razón por la que gocen del mismo, el presupuesto de hecho que legitimaba la intervención de los órganos encargados por el ordenamiento jurídico en dicha época de la custodia de tales valores; los bienes de propiedad privada en los que no concurría tal nota quedaban, por el contrario, al margen de todo control, por lo que su conservación, y con ello volvemos a la afirmación inicial, depende exclusivamente del sentido de la responsabilidad de sus dueños o poseedores” **BARRERO, C.:** *Ibidem*. Pp. 50,51.

¹¹⁶ “Nuestro Derecho careció a lo largo de todo el siglo XIX de un verdadero código de los bienes históricos y artísticos, estando constituido el corpus normativo por un conjunto de disposiciones (de

Lo que sí observamos de modo gradual es la pérdida de poder de las Academias a lo largo de este periodo. En el siglo anterior se alzaban como órganos indispensables y centralizadores de la tutela. Los propios cambios estructurales del Gobierno limitarán su función, sobre todo en el último tercio de siglo, al mero papel de órgano consultivo (función que han mantenido hasta nuestros días) El seguimiento de este proceso nos habla de cambios que siguen adoptando la delimitación de competencias piramidal pero que se va centralizando en la propia Administración.

Ya hemos analizado a lo largo del epígrafe muchas de las conclusiones a las que llegamos con la promulgación de la normativa, que a pesar de su incipiente evolución, o la consolidación de las fórmulas que utiliza seguimos detectando carencias muy similares a las del siglo anterior. El vago concepto del propio patrimonio que se protege, su carácter fragmentario o la descentralización por parte de las Comisiones de Monumentos de la tutela de los bienes muebles, durante gran parte del siglo impedirán la elaboración de otras propuestas menos utópicas y más centradas en la propia realidad de nuestro patrimonio. Esta descentralización tendrá consecuencias positivas y negativas, en primer lugar se amplía a ámbitos que con anterioridad quedaban muy relegados pero por otro lado esta supraestructura diversifica y amplía la labor con carencias que no conducirán a su pronta resolución.

carácter orgánico y competencial) más o menos bienintencionadas, pero transidas de una innegable debilidad congénita, sin duda porque las mismas fueron dictadas con la intención de abordar las concretas cuestiones que iban suscitándose” ALEGRE ÁVILA, J.M.: Ibídem. P.47.

SIGLO XX¹¹⁷

SISTEMATIZACIÓN CIENTÍFICA DE LA TUTELA DE LOS BIENES

MUEBLES

-
- ¹¹⁷ Real decreto de 1 de junio de 1900
Real Orden de 19 de agosto de 1901
Real Decreto de 14 de febrero de 1902
Real Orden de 14 de mayo de 1907
Proyecto de Ley de Gimeno, publicado en la Gaceta de Madrid número 159, de 8 de junio de 1911
Ley de 7 de julio de 1911
Real Decreto de 1 de marzo de 1912
Ley de 4 de marzo de 1915
Orden de 16 de febrero de 1916
Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos de 1918
Real Decreto de 9 de enero de 1923
Real Decreto- Ley de 9 de agosto de 1926
Constitución Española 1931
Ley de 10 de diciembre de 1931
Ley de 13 de mayo de 1933
Decreto de 16 de abril de 1936
Decreto de 9 de marzo de 1940
Decreto de 12 de junio de 1953
Decreto de 12 de junio de 1953 (son diferentes)
Concordato de la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953
Decreto de 26 de abril de 1957
Decreto de 26 de abril de 1957 (son diferentes)
Decreto 287/1960, de 18 de febrero
Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 14 de julio de 1960
Ley 43/1960, de 21 de julio
Decreto 1116/1969
Decreto 474/1962, de 1 de marzo
Decreto 571/1963, de 14 de marzo
Orden de 3 de marzo de 1969
Orden de 2 de diciembre de 1969
Real Decreto 29 de diciembre 1979, núm. 3030/79
Orden 9 de mayo 1981
Proyecto de Ley, 14 de septiembre de 1981
Real Decreto 29 de diciembre 1981, núm. 3547/81
Orden 19 de agosto 1982
Orden 7 septiembre 1982

1) Primer cuarto de siglo XX¹¹⁸: Leyes de 1911 y 1915.

El cambio de siglo trae consigo un cambio de actitud y una clara concienciación de las necesidades culturales del país. Ya contamos con dos siglos de experiencia en el campo de la protección del patrimonio y las distintas experiencias, en mayor grado las negativas que las positivas, han marcado la trayectoria a seguir. Contamos con una base que se ha consolidado en el siglo XIX en modelos propios de tutela (recordemos la figura del Museo como principal protector del patrimonio mueble, la importancia de inventarios y catálogos como medios de conocimiento) y ahora queda cubrir las numerosas lagunas que aún se ciernen sobre nuestros bienes muebles, después de un periodo muy movido y lleno de acciones bien y mal intencionadas. Desde la Administración que empieza a reforzarse bajo pautas modernas, los círculos cultos del país, etc. se está pidiendo un nuevo planteamiento de las políticas culturales¹¹⁹.

¹¹⁸ La mayor parte de la bibliografía consultada, analiza este periodo: **ALEGRE AVILA, J. M.**: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Ministerio de Cultura. Madrid. 1994. **ALONSO IBÁÑEZ, M. R.**: El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural. Oviedo. 1992. **ALVAREZ ALVAREZ, J. L.**: Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la ley de 25 de junio de 1985. Civitas. Madrid. 1989. **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.**: Sociedad y Estado y Patrimonio Cultural. Espasa. Madrid. 1992. **ÁLVAREZ LOPERA, J.**: La política de bienes culturales del Gobierno Republicano durante la Guerra Civil española. Vol. 2. Ministerio de Cultura. Madrid. 1982. **BALLART, J.**: El Patrimonio Histórico y Arqueológico. Valor y uso. Ariel. Barcelona. 1997. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.**: La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Civitas. Madrid. 1990. **BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, F.**: El patrimonio cultural español: aspectos jurídicos, administrativos y fiscales. Comares. Granada, 1988. **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.**: Legislación sobre Patrimonio Histórico. Tecnos. Madrid. 1987. **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.**: El Patrimonio Cultural: La memoria recuperada. Gijón. Ediciones Trea. 2002. **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.**: Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español. Sociedad y bienes culturales. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla. 1998. **MAGÁN PERALES, J.M.A.**: La circulación ilícita de bienes culturales. Lex Nova. Valladolid. 2001. **MONTEROSO MONTERO, J.M.**: Protección y Conservación del Patrimonio. Principios Teóricos. Tórculo. Santiago de Compostela. 2001. **ORDIEREZ DÍEZ, I.**: Historia de la restauración monumental en España (1835-1936). Ministerio de Cultura. Madrid. 1995. **PAOLINNI, C.**: "Protección y regulación del patrimonio mobiliario". 50 años de protección del patrimonio histórico artístico 1933-83. Ministerio de Cultura. Madrid. 1983. **PEREDA ALONSO, A.**: "La protección y regulación del patrimonio mobiliario" en 50 años de protección del Patrimonio Histórico- Artístico. 1933-1983. Ministerio de Cultura. **YÁNEZ VEGA, A. y LAVÍN BENDONCES, A.C.**: "La legislación española en materia de Arqueología hasta 1912: análisis y evolución en su contexto" en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 3. 1999.

¹¹⁹ Pese a ello y siguiendo la teoría de Álvarez Álvarez serán varias las causas que continúen con la degradación del patrimonio:

a) *La indiscriminada y clandestina exportación de obras de arte, libros y documentos en el primer tercio de siglo que comprende no sólo bienes inmuebles, sino edificios enteros de los que da testimonio, por ejemplo, el Museo Metropolitan de Nueva York. En esa época y aún después se vende y exporta una parte notable del patrimonio mobiliario (muebles, retablos, escultura, pintura y orfebrería religiosa, alfombras, etc)*

b) *Los daños producidos por la guerra civil, sobre todo en el patrimonio inmobiliario religioso.*

c) *Las consecuencias derivadas de la modernización y progreso de los años cincuenta y siguientes, con sus secuelas negativas para los conjuntos arquitectónicos históricos y para las bellezas naturales que se*

La primera medida reseñable será la creación mediante Real Decreto, de 18 de abril de 1900¹²⁰, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes¹²¹. Para nuestro estudio también será decisiva la creación de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, de la Comisaría General de Bellas Artes y Monumentos y de la Inspección General de Monumentos. Es en este momento cuando se crea el Catálogo Monumental de España, indispensable para entender los nuevos medios protectores de los bienes culturales. En palabras de Hernández Núñez:

“A pesar de que su obra no fuera terminada y no cumpliera los objetivos previstos en su origen, no por ello se le puede restar la importancia que tuvo y sigue aún teniendo en el panorama de la conservación del patrimonio histórico español. El Catálogo Monumental nace con una concepción moderna del término y con un valor de utilidad, en contraposición al resto de inventarios que se habían intentado realizar en la centuria precedente. Su modernidad radicaba en reunir bajo un solo instrumento los distintos inventarios del novecientos, independientemente de la naturaleza de los bienes o el lugar de emplazamiento de los mismos. Además la labor de catalogación pasaba a considerarse como un trabajo remunerado, realizado por una serie de técnicos especializados”¹²².

habían conservado relativamente bien hasta ese momento, por inercia y por el escaso desarrollo económico e industrial.

d) Otra serie de causas como un desarrollo urbanístico malentendido, etc..., que este autor sintetiza en dos actitudes: La incultura y la especulación.

ABAD LICERAS, J.M.: El principio jurisprudencial del derecho social a la cultura: análisis y manifestaciones. Patrimonio Cultural y Derecho, 6. 2002. Pp. 17-18

¹²⁰ Colección Legislativa de España, t. 212, 1900, pp.783-792

¹²¹ Hemos querido incluir la evolución orgánica en este siglo del Ministerio de Cultura, los numerosos cambios terminológicos y de todo tipo que en él se producen a lo largo del siglo XX son muestra significativa de los diversos caminos que adoptará la tutela del patrimonio hasta que se promulga la legislación vigente.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes 1900-1938

Ministerio de Educación Nacional 1938-1966

Ministerio de Información y Turismo 1951-1977

Ministerio de Educación y Ciencia 1966-1977

Ministerio de Cultura 1977-1996

¹²² **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.:** “Reflexiones sobre el Catálogo Monumental de España”. Boletín IAPH. Núm. 15. 1996. P.165.

Así como los Reales Decreto de 1 de junio de 1900¹²³, para la formación de un catálogo general de los Monumentos Histórico-Artísticos de España y el Real Decreto de 14 de febrero de 1902, que ordenó que se continuasen los trabajos del Catálogo bajo la Dirección del Ministerio, aunque con el asesoramiento de la Comisión Mixta Organizadora de las Provinciales de Monumentos.

A pesar de lo dicho, del cambio de actitud, continúan promulgándose normas fragmentarias como la Real Orden de 19 de agosto de 1901¹²⁴, prohibiendo que salgan de los Museos las obras y objetos que en ellos se custodian¹²⁵. Destinada a un ámbito concreto, viene a completar un aspecto más de esta institución, que es la única que ha experimentado resultados favorables en lo que respecta a la protección de los bienes muebles. Viene a reforzar más si cabe la presencia protectora de dichos inmuebles, como vemos en su contenido¹²⁶ sentando las bases de una conducta “protectora” que llegará hasta nuestros días, y que se anticipa a la condición de dominio público de estos bienes, sin embargo es todavía más restrictivo que la actual condición.

¹²³ “Real Decreto 1 de junio de 1900 se ordenó que se proceda a la formación del Catálogo monumental y artístico de la Nación, comenzándolo por provincias, de tal forma que no se pasara de una a otra sin que esté completamente terminado el Catálogo monumental y artístico de aquella en que se haya comenzado la investigación. (...) “El inventario que se pretendía obtener no carecía de dificultades. El artículo 9º del real decreto especifica que los inventarios comprenderán, además de la descripción y estudio crítico, una breve noticia histórica de los monumentos, para lo cual los comisionados deberán examinar cuidadosamente los documentos impresos o manuscritos (...)” **GONZÁLEZ- ÚBEDA RICO, G.:** *Ibíd.* Pp.33-34.

¹²⁴ **PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.** Documentación Preparada para la tramitación del Proyecto Ley del Patrimonio Histórico Español. BOGC. 3 Abril 1984.

¹²⁵ Esta norma será reformada con posterioridad por la Real Orden de 14 de mayo de 1907, señalando determinadas excepciones en lo dispuesto en la Real Orden de 19 de agosto de 1901. **PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.** Documentación ...: *Ibíd.* “*No obstante las disposiciones de la Real Orden de 19 de agosto de 1901 en circunstancias excepcionales y cuando la importancia del caso lo requiera, a juicio del Gobierno puede autorizarse la concurrencia a certámenes extranjeros de los objetos artísticos, arqueológicos, iconográficos y otros que se custodian en Museos, Bibliotecas y demás establecimientos oficiales; habiendo siempre de tomarse todo género de precauciones que se señalarán en cada caso, a fin de evitar deterioros y extravíos en aquellos*”.

¹²⁶ *1º Queda prohibido que salgan de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades como asimismo de las Bibliotecas, centros de enseñanza y dependencias públicas, las obras y objetos que en ellos se custodian cuyo conjunto constituye el tesoro artístico de la Nación.*

2º Dichos Centros solo podrán concurrir a las Exposiciones con las reproducciones o copias de sus obras u objetos.

3º Se exceptúan únicamente de esta prohibición las obras de artistas vivos cuando se trata de concurrir a Exposiciones Internacionales, siendo necesario el expreso consentimiento del autor de la obra que, al darle adquirirá formal compromiso de restaurarla por si mismo caso de deterioro o de reponerla con otra de análogas condiciones si se perdiera.

Sin duda, serán las Leyes de 1911 y 1915¹²⁷, las que establezcan las bases de la tutela del siglo XX. Llegamos a una etapa en la que se promulgan normas especializadas dentro de determinados ámbitos, más completas y con contenidos más exhaustivos de lo visto hasta ahora. Haremos un análisis mas detenido basándonos en sus aspectos mas novedosos respecto a la normativa anterior, su definición del patrimonio cultural que van a proteger así como su actitud ante la catalogación o la exportación, etc.

1.1 La Ley de 1911 y su Reglamento¹²⁸

La Ley de 7 de julio de 1911¹²⁹. Establecía las normas a las que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas así como la conservación de las ruinas y antigüedades. Tendrá una vigencia larguísima, hasta la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1933, quizá sea la norma que se mantiene durante un periodo tan grande de tiempo.

Como vimos ya en el pasado siglo para la creación de la legislación especializada se forman comisiones que ayudan a la redacción de una ley más plural y en algunos casos como en el que estamos analizando, encontramos incluso un Proyecto de ley que se publica y se da a conocer para someterse a un juicio crítico.

El Proyecto de Ley de Gimeno se publicó en la Gaceta de Madrid ,número 159 de 8 de junio de 1911¹³⁰, en él debemos destacar algunos aspectos de su Preámbulo que no

¹²⁷ “Estas dos leyes superarán definitivamente el criterio de antigüedad como único argumento activador del proceso de protección, al introducir los criterios artísticos e históricos, también presentes, aunque en forma tímida, en la legislación de la centuria anterior” **MONTEROSO MONTERO, J.M.**: Protección y Conservación del Patrimonio. Principios Teóricos. Tórculo . Santiago de Compostela. 2001. P.82.

¹²⁸ A la bibliografía que hemos citado anteriormente tendríamos que sumarle ésta específica para el patrimonio arqueológico: **BALLART, J.**: El Patrimonio Histórico y Arqueológico. Valor y uso. Ariel. Barcelona. 1997. **MORA, G y DÍAZ ANDREU, M.**: La cristalización del pasado: Génesis y desarrollo del marco institucional de la arqueología en España. Málaga. Universidad de Málaga. C.S.I.C. 1997. **QUEROL, M.A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B.**: La gestión del Patrimonio Arqueológico en España. Alianza Editorial. Madrid. 1996. **YÁÑEZ VEGA, A. y LAVÍN BENDONCES, A.C.**: “La legislación española en materia de Arqueología hasta 1912: análisis y evolución en su contexto” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 3. 1999, etc.

¹²⁹ **PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL**. Documentación...: *Ibidem*.

¹³⁰ **YÁÑEZ VEGA**...: *Ibidem*. Pp 140,141.

aparecerán en la Ley de 1911.¹³¹, algunos ya citados en el estudio de Ana Yañez y Ana C. Lavín. La defensa y la protección de nuestros “*vestigios del pasado*” será el punto de partida de la normativa. Los acontecimientos del siglo XIX no han dejado indiferente al pueblo y si en un primer momento vimos el patrimonio como reflejo del poder de la Corona, ahora hay una plena identificación con la imagen del país en general, por lo menos esta concienciación está presente en los ámbitos culturales españoles. Somos poseedores de una riqueza *insustituible* que hay que conservar.

Dentro de la propia Ley, de 7 de julio de 1911, primera que regulará las actuaciones arqueológicas de forma global, se introducen una serie de cambios que pasamos a comentar. Por lo que respecta a la propia estructuración del articulado nos encontramos con la distribución clásica por eso los primeros artículos se destinan a la definición del objeto a proteger o el marco de actuación de la propia Ley.

Mediante la definición mayoritaria de antigüedad se está fijando un límite cronológico, para todos los bienes, este hecho no reviste ninguna novedad, porque ya vimos en la Novísima Recopilación que era una pauta a seguir¹³².

Art.2º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistórica antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran; a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo.

La Ley sigue usando la misma terminología que en el siglo XIX, pero desde una perspectiva más especializada. Éste es el caso del artículo tercero en el que se nos habla

¹³¹ “Defender el depósito sagrado de arte patrio e impulsar el trabajo de los descubrimientos que por honor nacional debe llevar España a término” y la “defensa de los vestigios que vinculan el recuerdo de nuestras glorias pasadas, constituyendo un elemento insustituible de riqueza nacional”. *Ibíd.* Pp. 140,141.

¹³² Como hemos visto anteriormente los valores “histórico-artísticos” aparecen tímidamente, dan protagonismo mayoritario a la acotación cronológica. Por otra parte se sigue la tradición de las primeras normas emanadas sobre “antigüedades” que se centraban exclusivamente en el patrimonio mueble arqueológico.

de la elaboración del inventario¹³³. A simple vista esta labor se intenta profesionalizar y encargarse a aquellas personas que tengan mayor conocimiento de las piezas a inventariar.

Art. 3º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá a la formación de un inventario de las ruinas monumentales y antigüedades utilizadas en edificaciones modernas prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados. La formación de este inventario se encomendará a un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ya de las Universidades, por catedráticos de las asignaturas que tiene relación con las exploraciones.

Art 4º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares ya adquiriéndolas por expedientes de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca según tasación legal (...) Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar a la propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño. (...)

Art. 5º Serán propiedad del Estado a partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios. El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso, al dueño del terreno.

Art.7º El Estado puede otorgar autorización a las Corporaciones oficiales de la nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados sin gravamen alguno sobre lo

¹³³ “La Ley de Excavaciones Arqueológicas de 1911, se proponía la formación de un inventario “de ruinas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas”. Así mismo, se creaba un nuevo organismo, la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que custodiaría los inventarios y propondría a las personas encargadas de la realización de los mismos. Los autores del inventario podían pertenecer indistintamente al cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, a las Academias o ser catedráticos de la Universidad (...) El inventario debía ser suscinto y, al mismo tiempo, lo más completo posible. (...) En el mismo también se recogería la información hasta ahora existente en los catálogos realizados con anterioridad a la propia ley, por lo que serían reclamados “de las otras oficinas de la Administración pública” **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.:** *Ibidem.* P. 102.

que se descubriese, siempre que los objetos hallados, se conserven expuestos al público decorosamente, pero pasando éstos, en caso contrario al dominio y posesión del Estado (...)

Art. 8º El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones (...) Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos, pero cuando estos constituyan series cuyo valor se perjudicaría notablemente al separarse los ejemplares que la formen podrá el Estado si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyo en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran (...) Los objetos no duplicados podrá llevárselos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose a devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

Este último precepto podía dar lugar a algunos equívocos. No olvidemos lo ocurrido en el caso de la Dama de Elche o el Tesoro de Guarrazar, que ya hemos analizado, dejando serios interrogantes sobre los mecanismos de defensa para determinados bienes.

Estos serán los artículos con mayor interés para nuestro estudio, ya que continua siendo una ley con poco campo de acción en la propiedad privada. Si bien se empieza a ver tímidamente como se quiere contemplar, para supuestos reducidos, el derecho de adquisición preferente por parte del Estado, nos sumamos a las opiniones de J.M. Monterroso Montero¹³⁴ y de G. González-Úbeda¹³⁵.

¹³⁴ “En esta misma Ley, se supera parcialmente la barrera de la propiedad privada puesto que el estado podría intervenir en aquellos terrenos de propiedad particular, limitándose las obligaciones de la administración a pagar una indemnización y el 50% del valor de los hallazgos descubiertos, de tal modo que se introduce la actuación incentivada” **MONTERROSO MONTERO, J.M.**: *Ibidem*. P. 82

¹³⁵ “La Ley facilita la adquisición por el Estado de los restos arqueológicos encontrados en excavaciones, declarándose que las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler edificios antiguo son propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor y al propietario del terreno (...)” **GONZÁLEZ- ÚBEDA RICO, G.**: Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural. Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica. Madrid. 1981. P.35

Como hemos visto en los artículos 4º y 8º nos encontramos con una normativa de nuevo parcial, que en este caso si evoluciona en alguno de sus preceptos, anuncia cambios conceptuales y marcará la tendencia de lo que será una constante hasta nuestros días, la regulación por separado de los diferentes patrimonios culturales¹³⁶. Se irán promulgando leyes específicas para cada “tipo” de patrimonio.

La caracterización de los bienes arqueológico se hace en función de su ubicación y hallazgo, un antecedente sin duda de nuestra legislación actual en la que se relacionan directamente con la disciplina arqueológica, y no por valoraciones propias de los objetos, prescindiendo de la enumeración tipológico, característica de la normativa anterior.

Cada grupo de bienes según tipología irá adquiriendo una legislación especializada, los bienes que están en Museos, los bienes arqueológicos pero ¿qué ocurre con los bienes muebles? A su vez se van fragmentando más y no poseen una normativa propia. Ya iremos viendo como su análisis irá desarrollándose de forma escalonado tomando de diversas normas alguno preceptos ¿sólo se protegen los de los Museos? ¿los arqueológicos? ¿qué ocurre con los bienes muebles histórico-artísticos, que no son arqueológicos y que no están en Museos? Por desgracia la respuesta a estos interrogantes no existe, no han sido cuestionadas estas carencia y tendremos que esperar a la legislación vigente para rellenar algunas de las lagunas creadas a lo largo de más de dos siglos.

La Ley de 1911 se completó posteriormente con el Real Decreto de 1 de marzo de 1912¹³⁷ por el que se aprobaba su Reglamento provisional. Dentro del reglamento se exponen de forma más pormenorizada algunos de los aspectos enumerados en la Ley¹³⁸.

¹³⁶ **MAGÁN PERALES, J.M.A.:** La circulación ilícita de bienes culturales. Lex Nova. Valladolid. 2001. P.193.

¹³⁷ **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.** Documentación...: Ibídem.

¹³⁸ “ *La Ley de 1911 y el Reglamento de 1912 surgen en un momento en que la dispersión de la normativa jurídica, y la inobservancia práctica de las medidas de protección de los vestigios arqueológicos, hacían muy difícil controlar de una forma generalizada qué se estaba haciendo en Arqueología. En este sentido, hemos de reconocerles, al menos, la voluntad de sistematizar de manera global el régimen jurídico al que debían estar sometidas las actividades de excavación arqueológica y de establecer las reglas para adquirir la propiedad de vestigios arqueológicos*”. **YÁNEZ VEGA, A.:** “Estudio sobre la Ley de excavaciones y antigüedades de 1911 y el Reglamento para su aplicación de

Si la Ley comenzaba con una acotación cronológica del marco de actuación, en los primeros artículos del Reglamento vemos la propia definición de las “antigüedades que se protegen” condicionadas por dicha cronología.

Art. 2º Se considerarán como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media hasta el reinado de Carlos IV

En esta definición vemos como la periodización histórica se aplica como principal criterio para la identificación de las antigüedades como obras de arte, productos industriales y objetos cotidianos de la cultura material. Como ya hemos comentado todavía no se ha establecido el criterio de la metodología arqueológica para identificar al objeto y será esta acotación la que facilite la distinción entre unos objetos u otros¹³⁹.

Un segundo bloque interesante será el que extiende las competencias del Estado a la hora de actuar sobre los propios bienes, ésto aparecerá recogido en los artículos 5º, 12º, 15º y 17º¹⁴⁰ por los que se refuerza ésta actuación en caso de hallazgo, etc.

Por último, con un mayor número de artículos, vamos a destacar como se amplía la información sobre la creación y desarrollo de este nuevo Inventario. Se llegan incluso a enumerar algunos de sus datos indispensables¹⁴¹ pero con una visión muy clara de que

1912” en **MORA, G y ANDREU, M** (coord.): La cristalización del pasado: Génesis y Desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España. Universidad de Málaga. 1997. P.428

¹³⁹ *Ibidem*. P.427.

¹⁴⁰ *Art. 5º Serán propiedad del Estado a partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios.*

Art. 12º Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos o arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración a una Comisión de académicos y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 15º El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones. Esta no se extiende al derecho de destruirlos o menoscabarlos, al de ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio científico ni al de manejarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la ley.

Art. 17º Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero, etc... La autorización se concederá por el Ministerio con la garantías que sean del caso.

¹⁴¹ *Art.20º “El inventario habrá de ser circunstanciado con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota o de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de doscientas cincuenta pesetas habrá de darse traslado al Ministerio acompañándose fotografía aceptable, si no apreciase en más de quinientas pesetas. El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de*

es un trabajo largo, por lo que la información se llevará a cabo en etapas, que en fases posteriores se irán completando¹⁴². Por otra parte ya se contaban con inventarios y catálogos anteriores cuyos datos serán utilizados en la elaboración de este nuevo Inventario¹⁴³, así como las memorias que se tenían que realizar en el transcurso de todas las excavaciones¹⁴⁴. En este caso partimos de una base más sólida. También se vuelve a hacer hincapié en una mayor profesionalización por parte del personal que lleva a cabo tal labor¹⁴⁵.

1.2 La ley de 1915

Otra de las leyes más importantes en estas primeras décadas del siglo será la de 4 de marzo de 1915¹⁴⁶. Es importante destacar el carácter de este texto legal¹⁴⁷, punto de inflexión de la normativa, como inicio de una nueva concepción del patrimonio

ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una Comisión de Académicos de número de las reales Academias de Madrid.

¹⁴² Art 42º *El inventario será, desde luego, muy suscinto y completo en lo posible y se preocupará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, minas, cavernas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización, raza a que corresponden, etc., acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.*

Se formarán índices gráficos de los inventarios puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones o de conjuntos de monumentos

Art. 44 *Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo podrán ser distribuidos por regiones o provincias o bien por materias según las instrucciones que se establezcan.*

¹⁴³ Art. 43 *Para la formación del inventario quedarán afectos al servicio los catálogos monumentales hasta ahora formados o encargados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan o puedan lograrse reclamándolos de las otras oficinas de la Administración pública.*

¹⁴⁴ Art. 37º *Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar a la Junta Superior, durante el mes de enero, una pronta memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior(...)*

¹⁴⁵ Art. 41º *La formación del inventario de las minas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas se encomendará a un personal facultativo, a propuesta de la Junta Superior y según las instrucciones generales establecidas. Podrán ser designados para la formación del inventario los Académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los catedráticos de Universidad de asignatura que tengan relación con las exploraciones.*

¹⁴⁶ **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.** Documentación...: *Ibídem.*

¹⁴⁷ *“(...) La Ley de 1915 se convierte en la primera ley moderna sobre protección del patrimonio, en la medida en que adopta una postura global ante el mismo. También es, como ya se ha indicado, el punto de inflexión a partir del cual se inicia una profunda renovación del ordenamiento jurídico español, anticipando medidas que se han venido considerando como innovadoras, como el Real Decreto- Ley de 9 de agosto de 1926 del Tesoro Artístico Arqueológico Nacional”. MONTERROSO MONTERO, J.M.: *Ibídem.* Pp. 83,84*

histórico¹⁴⁸, en la que será una ley destinada exclusivamente al patrimonio arquitectónico, por lo que los bienes muebles quedarán relegados a un segundo plano; y más aún no hay ninguna referencia a la posible vinculación que pueden tener con los inmuebles que se protegen. No obstante, a pesar de la ausencia de medidas de protección para los bienes muebles no queremos dejar de señalar como algunas de las mejoras que evidencia, como ejemplo la catalogación¹⁴⁹ que si tendrá una repercusión posterior, en 1926 y 1933, para los bienes culturales muebles.

En todos estos años, la publicación del Catálogo no había adquirido el desarrollo que era deseable. Aunque gran parte de ellos se encontraban terminados, la mayoría aún no habían visto la luz, encontrándose almacenados en el Ministerio (...)"

1.3 Aplicación de la legislación

Queremos poner de manifiesto como a pesar de las bondades de estas nuevas leyes, su eficacia no fue distinta a la de la normativa anterior, así lo demuestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1925, sobre la venta de unas pinturas murales existentes en la Ermita de San Baudelio de Casillas, de Berlanga¹⁵⁰, en Soria.

¹⁴⁸ *"Frente a las referencias normativas hasta entonces existentes a la actividad administrativa de catalogación, la Ley de Monumentos de 4 de marzo de 1915 va a introducir por primera vez en la tradición normativa española la consideración de la catalogación como requisito a cuyo cumplimiento se condiciona la instrumentación de las medidas de conservación y protección que la citada norma contemplaba. La catalogación aparece aquí, pues, como consecuencia de la instrucción y resolución del oportuno expediente administrativo de declaración formal de un bien como "monumento", consideración que va a mantener hasta que con el posterior Decreto de 12 de junio de 1953, el inventario, cuya formación de nuevo ordenaba, lo será con independencia de la expresa declaración de monumentalidad de los bienes a incluir".* ALONSO IBÁÑEZ, M.R.: Los catálogos urbanísticos y otros catálogos protectores del patrimonio cultural inmueble. Monografías revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación. Thomson. Aranzadi. Navarra. 2005.Pp.29-30

¹⁴⁹ *"Con la Ley de Monumentos Arquitectónico-Artísticos de 1915 se daba el primer paso para la concepción moderna del catálogo. (...) El nuevo Catálogo de Monumentos estaría formado por el conjunto de los declarados como tales y sujetos a las normas jurídicas que regulaban su conservación. Con ello, el Catálogo, dejaba de ser un registro de bienes, compuesto por un listado de obras, con un valor puramente informativo o consultivo, para convertirse en un instrumento jurídico sobre el que basar la conservación y la salvaguardia del patrimonio. Frente al carácter general que presentaban los catálogos e inventarios anteriores, el nuevo catálogo sería restrictivo, ya que no estaría formado por cualquier clase de bien, sino, tan sólo, por aquellos inmuebles que habían sido sometidos aun proceso de declaración específica (...)"* HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.: *Ibidem*. P.103

¹⁵⁰ Este caso aparece comentado por: MACARRÓN MIGUEL, A.M. y GONZÁLEZ MOZO, A.: La conservación y la restauración en el siglo XX. Tecnos/Alianza. Madrid. 2004.pp. 167,168.

“ La Comisión de Monumentos de Soria detuvo las transacciones consiguiendo una Orden de la Fiscalía del Supremo para proceder contra la operación. Pero la Audiencia de Soria revocó el auto contra los vendedores. Tras una petición de Elías Tormo al Ministerio de Gracia y justicia en defensa de la ermita, en 1923, una Orden Ministerial Decretó el derecho de retracto por el Estado. Pero el Tribunal Supremo, ante un recurso interpuesto por el comprador y los dueños de la ermita, dictó una sentencia en 1925 en la que se reconocía el derecho de ambas partes a vender y comprar las pinturas libremente.

Las pinturas se repartieron entre el Museo de Boston y The Cloyster de Nueva York. Tras unas negociaciones para la recuperación de las pinturas, iniciadas en 1939, se arbitró una fórmula entre el museo norteamericano y el Ministerio de Educación Nacional: un depósito mutuo por tiempo indefinido, recuperándose algunas pinturas, a cambio de las ruinas de la iglesia de San Martín de Fuentidueña de Segovia y seis paneles de temas no devotos de San Baudelio”¹⁵¹

G. González- Úbeda cuestiona como *“si esto ocurría con los inmuebles ¿qué podría esperarse de los muebles? Hasta 1922 la exportación de bienes muebles pertenecientes a nuestro Patrimonio Histórico-Artístico fue prácticamente libre”¹⁵².*

Ya hemos visto como la Iglesia era responsable de una gran cantidad de patrimonio que para fines culturales o no estaba bajo su potestad. Dentro de esta dinámica de promulgar normas para ámbitos concretos estará el Real Decreto de 9 de enero de 1923 ¹⁵³, sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas¹⁵⁴. A pesar de los hechos históricos del siglo XIX aún parecía no quedar claro

¹⁵¹ A la obra ya citada podemos encontrar más información actualizada de la propia ermita y su reciente restauración en : www.soriaymas.com.

¹⁵² GONZÁLEZ- ÚBEDA RICO, G.: *Ibídem*. Pp. 37,38.

¹⁵³ PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO. Documentación....: *Ibídem*.

¹⁵⁴ Aspecto que seguirá perfilándose en leyes posteriores: “La Ley 2 de junio de 1933 de Confesiones y Congregaciones Religiosas, cuyo artículo 11 expresamente dispone que “pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos; los palacios episcopales, y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquellos y destinados

el papel de la Iglesia ante sus bienes, por lo que se redonda en la inalienabilidad de los mismos. Concepto que ya se adelantaba en la Novísima recopilación y que se mantiene hasta nuestros días, y que por otra parte se amplía también a los bienes inmuebles, por derivación del propio concepto, el término “obras artísticas” englobará a ambos, muebles e inmuebles. En la actualidad sólo se consideran inalienables los bienes muebles (artículo 28.1 LPHE)

Una vez establecido, en el orden que viene siendo habitual, el campo de actuación de la Ley¹⁵⁵ nos interesa la definición del artículo 2º, en la que con la ya clásica enumeración, se acotan los bienes sobre los que intervenir, las obras no enajenables que se incluyen por primera vez en la categoría de obras artísticas.

Artículo segundo: Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de res pretiosas que tengan interés de arte, historia y cultura.

Queremos destacar algunos puntos de esta definición que aúna la tradición conceptual del siglo pasado y novedades reseñables que marcarán el siglo XX, tradición y modernidad, por tanto en una definición en la que va a aparecer por primera vez el término cultura¹⁵⁶, en la legislación tendrá continuidad en el Decreto-Ley de 1926. Por otra parte vemos conceptos tan característicos de la normativa del XIX como es el uso

expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades directamente relacionadas con él (...)” **GONZÁLEZ- ÚBEDA RICO, G.:** Ibídem. P.46

¹⁵⁵ *“Artículo primero: Las Iglesias, Catedrales, Colegios, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religiosos, no podrán sin autorización previa, expedida de Real Orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas históricas o arqueológicas de que sean poseedoras”.*

¹⁵⁶ *“Un primer análisis lingüístico de la voz Cultura nos permite comprobar como su significado moderno es relativamente reciente. Hasta finales del siglo XVIII mantenía su originaria significación agrícola: lo relativo o conexo con el cultivo de la tierra y lo agrario en general. En las Constituciones francesas de 1791 y 1793 aparecía con ese significado, Prieto de Pedro señala si embargo como en España el Diccionario de Autoridades de 1727 y el Diccionario castellano de Esteban de Terreros y Pardo de 1768 ya lo usan en sentido metafórico similar al actual” **LÓPEZ BRAVO, C.:** El Patrimonio Cultural en el sistema de derechos fundamentales. Universidad de Sevilla. Secretariado de publicaciones. 1999. P.21*

de un término general, “obras artísticas”, que engloba tanto a bienes muebles como a inmuebles. No deja de ser curioso la insistencia de incluir los “fragmentos arquitectónicos” en la clásica enumeración tipológica, implicando un reconocimiento expreso de los mismos como bienes muebles. Un concepto patrimonial que se va ampliando desde diversos intereses: “historia, arte y cultura” y que por otra parte recurre al propio código eclesiástico para designar a los bienes objeto de la protección.

Por otro aparece de nuevo la figura de los Museos¹⁵⁷ como principal medio de protección y que en el caso de la Iglesia creará ciertas contradicciones cuando éstos se ubiquen en los propios edificios religiosos o cuando la diferencia entre cultural y cultural no sea tan clara como debiere. De este tema y otros relacionados con la Iglesia los desarrollaremos de forma más detallada en próximos capítulos.

3) De la Antigüedad al Tesoro Artístico Nacional, el Decreto- Ley de 1926

La ley que vendrá a llenar el hueco existente por las carencias de la normativa anterior será el Real Decreto- Ley de 9 de agosto de 1926¹⁵⁸ sobre protección y conservación de la riqueza artística. Ya desde su preámbulo se anticipan las novedades que va a traer consigo.

“ (...) dedicar la más escrupulosa atención a nuestro gran tesoro artístico- histórico, pues por deficiencia de legislación viene expuesto a continuo menoscabo (...) De poco han servido Señor las leyes anteriores, no han tenido eficacia sus preceptos, que es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores que de atendernos a los preceptos y al espíritu dominante en aquellas leyes no bastaría el presupuesto entero del Estado si nuestro tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece.

Por ésto hemos de dar mayor espiritualidad y fuerza a nuestra legislación; que serían inútiles nuestros esfuerzos y obra lenta e ineficaz y torpe la conservación y rescate de

¹⁵⁷ “Artículo séptimo: El Gobierno fomentará la creación de Museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada Diócesis”.

¹⁵⁸ **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.** Documentación....: Ibídem.

nuestra riqueza artística monumental si este Decreto ley hubiera de inspirarse en iguales principios y doctrina en que aquellas otras leyes que le precedieron fueron inspiradas o confiáramos demasiado en nuestros medios financieros ahora y siempre en enorme desproporción con la riqueza que por imperativo deber hemos de conservar”.

La experiencia ya no nos lleva a engaños y de la improvisación del siglo XVIII y el utopismo del XIX llegamos a un punto en el que se quiere dejar un mínimo porcentaje a la improvisación. La visión es realista, son conscientes de la ingente labor y las limitaciones presupuestarias. Pero no sólo critica duramente lo hasta ahora realizado también fija el camino que solucione esto y continúa diciendo:

“Precisa, por tanto señor la intervención directa y eficaz del Estado, si es que pretendemos fijar de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la nación”

También se aclara la propia estructura del Decreto, los cuales son los diversos puntos que trata:

“(…) Dos partes comprende este Decreto-ley. En la primera tienen cabida los preceptos relativos a la conservación, custodia de las riquezas arquitectónicas, arqueológicas, históricas y artísticas de España y la clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos.

Refiriéndose la segunda a las normas a las que habrá de sujetarse la exportación y comercio de antigüedades, aún de aquellas en poder de particulares, normas que, sin mermar su sagrada condición privada, haga esta condición compatible con los derechos del Estado para el fiel cumplimiento de uno de sus más elevados cometidos”

Por todo lo dicho si queremos resaltar el carácter novedoso de este Decreto-Ley:

“Entre sus rasgos más sobresalientes hay que destacar la toma de consciencia manifestada en su preámbulo sobre la necesidad de una intervención del Estado más directa y eficaz en la conservación del patrimonio de la nación, lo cual supone la adopción de nuevas técnicas de protección, o la ampliación de los criterios que

determinan la incorporación de un objeto al patrimonio cultural, a través del concepto del Tesoro Artístico-Arqueológico Nacional.

Entre las nuevas medidas y técnicas de protección habría que señalar las siguientes:

En primer lugar, la intervención directa del estado sobre bienes de carácter privado, los cuales al haber sido declarados formalmente monumentos histórico-artísticos deben ser conservados por los propietarios o titulares (...)"¹⁵⁹

La propia evolución de la normativa evoluciona de forma favorable ya que primero se protegía lo público y poco a poco se va ampliando hacia lo privado y ahí radica la verdadera novedad de las leyes de patrimonio del siglo XX, la progresiva inmersión en la tutela de lo privado.

Destacar también el carácter aglutinador ya que hasta ahora las leyes destinaban parcialmente sus esfuerzos a la protección de un patrimonio concreto, véase bienes eclesiásticos o arqueológicos en su mayoría y ahora se tiende a una protección global, a la propia eficacia de dichos instrumentos.

Si atendemos a las palabras del preámbulo vemos que se ha diversificado el concepto de bien que se protege, *riquezas arquitectónicas, arqueológicas, históricas y artísticas*, ya hemos superado el viejo concepto de antigüedad que se había usado por más tiempo del que le correspondía. Si bien seguiremos con las novedades en la denominación y si este decreto ley ha dado un paso adelante es porque en él aparece por primera vez también la definición del *Tesoro Artístico Nacional* y de los bienes muebles que lo forman.

Artículo primero.- Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la nación por razones de arte y de cultura. Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado, con sujeción a los preceptos de este Decreto- ley a partir de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Por primera vez se establece un concepto de patrimonio en el que se definían de forma separada bienes muebles y bienes inmuebles, el Tesoro Artístico por tanto estará

¹⁵⁹ MONTERROSO MONTERO, J.M.: *Ibidem*. Pp. 84-85.

formado por bienes de diversa naturaleza, mueble e inmueble, formando un conjunto que hay que proteger¹⁶⁰. Cada bien necesitará una protección específica y de ahí la importancia de su reconocimiento.

La definición viene a completarse con el artículo quinto que recogemos a continuación.

Artículo quinto.- Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley no sólo los bienes enumerados en el artículo primero del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de seis de julio de mil novecientos diez, pertenecientes a Instrucciones de beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de fundaciones y patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes o de bienes muebles que por voluntad de los fundadores o donantes existan adscritos a los mismos, sirviéndole o habiéndole servido para su exorno, servicio o complemento.

Dentro de la Ley, el título tercero se dedicará de modo exclusivo a los bienes muebles y a la exportación de obras de arte. En él y en su artículo vigésimo cuarto encontremos por primera vez en toda la normativa promulgada una definición de bien mueble, un hecho que por desgracia no se recoge en la normativa posterior ni tampoco en la vigente. ¿Si no definimos de una forma clara y precisa el patrimonio que se debe proteger, estamos entorpeciendo la tutela del mismo? Creemos que algo tan simple como una definición nos ahorraría tiempo y elucubraciones a la hora de proteger los bienes muebles.

Artículo vigésimo cuarto.- Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto, debiendo ser conservado para la nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley pueda ser transmitido de mano a mano formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma corresponda a producciones de las bellas artes en sus diversos procedimientos y estilos

¹⁶⁰ “No obstante, la aportación más relevante de esta Ley de 1926 radica en la utilización del concepto de tesoro artístico-arqueológico nacional, definido en su artículo 1 (...) Dicha definición supone, por una parte, la aparición de un concepto aglutinador bajo el cual se pueden encuadrar todos los bienes protegidos, ya se trate de yacimientos arqueológicos o bienes inmuebles, ya se refiera al patrimonio mueble o conjuntos históricos y, por otra, introduce el criterio de “arte y cultura”, es decir, de interés cultural como propiciador del acto de protección”. **MONTERROSO MONTERO, J.M.**: *Ibidem.* Pp.84-85

y cuantos objetos, no incluidos en la sumaria clasificación anterior, fuera interesante conservar, en bien del Tesoro artístico nacional y de la cultura patria.

En esta definición el patrimonio no se asocia a valores concretos como en la actual legislación. Bajo los términos tradicionales “artístico o histórico” se incluye “curiosa” no sabemos si esta última es aplicable a aquellos bienes muebles que por eliminación no presentan las características habituales de los objetos que se protegen.

No se distingue entre público o privado cuando desde la propia aplicación de la normativa si se han venido estableciendo marcadas diferencias entre la libre disposición de los bienes de una u otra titularidad. Tampoco se realiza un límite cronológico a priori como en algunas de las primeras leyes que ya hemos visto.

Sin embargo supone un avance la propia definición en sí, por la novedad, por su carácter único, que no tendrá repercusión en la normativa posterior y simplemente por el desarrollo teórico que supone su inserción en la Ley.

Encontramos iniciativas para fomentar un catálogo¹⁶¹ desde el propio ámbito municipal. Que significa continuar la labor empezada por las Comisiones de Monumentos y centralizar toda la información en el Ministerio¹⁶². Sin duda, lo que nos parece más interesante es la llamada a la colaboración o participación de otras instituciones no estatales.

La exportación se recoge en los artículos del 26 al 35. Sólo señalaremos aquellos comportamientos novedosos que encontramos como es el caso del establecimiento de

¹⁶¹ “(...) La Ley de 1926 establece la formación de dos catálogos, el oficial del Tesoro y el del Tesoro artístico mobiliario español. (...) Por extensión del acto de declaración del inmueble, quedarían protegidos e integrados en el Catálogo oficial, los bienes muebles consustanciales a los edificios, ya fueran por formar parte de los mismos o su adorno, como aquellos “que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos (edificios) sirviéndole o habiéndole servido par su exorno, servicio o complemento” **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.**: *Ibídem*. P.106.

¹⁶² Artículo vigésimo quinto.- Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda administración o representante legal de entidad colectiva reconocida, formarán y representarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes catálogo y relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tiene en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

un límite cronológico para autorizar la exportación, artículo 26¹⁶³, o la aclaración de qué bienes serán inalienables, artículo 27¹⁶⁴. Hemos visto como en la Ley de 1883 la inalienabilidad se extendía conceptualmente a los inmuebles mientras que aquí, como en la actualidad, se delimita sólo a los muebles. Vemos también la aparición de un órgano que será fundamental a partir de ahora, la Comisión de Valoración de Objetos Artísticos, mediante Real Decreto de 16 de febrero de 1922.

Aparecerá por primera vez en la normativa el tema de la cooperación internacional¹⁶⁵, hecho que deriva directamente de la evolución de la exportación y de los estragos ocasionados por la Primera Guerra Mundial¹⁶⁶.

Concepción Barrero ha sabido resumir de forma sintética y brillante las principales novedades aportadas por esta Ley:

“Marca un momento fundamental en la evolución jurídica de los bienes históricos en nuestro país. De un lado, porque en él se sitúa el punto de partida de una intervención directa de poder público en la propiedad privada monumental, y de otro, porque con él se va a operar una considerable extensión en el ámbito de los bienes sujetos a la tutela del ordenamiento jurídico, siendo precisamente, en esta sede en donde radica una de las mayores aportaciones de nuestro Derecho al orden jurídico internacional que se adelanta, con esta norma, a las ideas que más tarde adquirirán un gran auge en el ámbito de la doctrina de todos los países, además de suponer, analizada ya desde la

¹⁶³ Artículo 26: Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes, que dará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto y su Reglamento. Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pinturas, decoración, dibujo, grabado, etc., de autores anteriores a mil ochocientos treinta.

¹⁶⁴ Artículo 27: Tendrán la condición de imprescindibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro artístico nacional

¹⁶⁵ Artículo trigésimo sexto.- El Gobierno tratará en sus Convenios comerciales o diplomáticos con las demás naciones de obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor exportador reintegrará su importe al comprador perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al Museo que corresponda. Si el vendedor exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el artículo treinta y cuatro.

¹⁶⁶ La constitución de la Sociedad de Naciones con documentos como La Carta de Atenas, para restauración de los monumentos históricos sentarán la base de la Normativa Internacional cuyo desarrollo lo veremos a partir de la segunda mitad del siglo XX.

perspectiva del ordenamiento interno, un salto importante en relación con la situación precedente, que se manifiesta, desde un punto de vista cualitativo, en la incorporación de nuevos valores o intereses al ámbito de cobertura del Derecho y desde una vertiente puramente cuantitativa, aunque no por ello menos importante, en el tránsito de una protección basada en el bien aislado a otra que hace de los conjuntos o núcleos de edificaciones uno de los pilares fundamentales de su actuación”¹⁶⁷.

4) La Normativa de la Década de los 30, importancia y vigencia

La incidencia del Decreto- Ley de 1926 creará un caldo de cultivo francamente interesante dentro de la tutela del patrimonio en la década de los 30¹⁶⁸. Y a pesar de la aplicada limitación que tuvieron estos preceptos van a ser el punto de partida indispensable de la normativa española del siglo XX¹⁶⁹.

Empezaremos por la Constitución Española de 1931, texto pionero a nivel europeo por lo que respecta a la protección del patrimonio cultural¹⁷⁰, como vemos en su artículo 45:

“Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará u celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. (...)”

¹⁶⁷ **BARRERO, C.:** *Ibidem.* P.63.

¹⁶⁸ *“El Decreto-Ley de 1926 y la Constitución Republicana de 1931 marcan, en suma, un momento fundamental en nuestra historia normativa, caracterizado por la considerable extensión que con ellas adquiere la realidad tutelada por el Derecho, extensión vinculada a la afirmación del valor cultural como elemento aglutinador de todo ese conjunto de bienes, variables y heterogéneos que el ordenamiento jurídico considera dignos de amparo. Un concepto, por otra parte, indeterminado y de contornos poco precisos en el orden normativo que viene a exigir el establecimiento de cauces jurídicos que permitan constatar su presencia en cada categoría de bienes, en cada bien en particular. El valor cultural se define y existe al margen de las normas jurídicas, éstas se limitan a determinar su existencia y a otorgarle trascendencia desde el punto de vista del Derecho”.* **BARRERO, C.:** *Ibidem.* P.67

¹⁶⁹ Remitimos a la bibliografía citada al inicio de este epígrafe.

¹⁷⁰ **MAGÁN PERALES, J.M.A.:** *Ibidem.* P. 195.

Uno de los datos más importantes de este artículo y que es el que le confiere mayor importancia será la introducción del concepto del valor del patrimonio per sé, y la actuación sobre él si atender comportamientos distintivos por la titularidad del mismo. Hemos visto como la Tutela en los siglos XVIII y XIX se limitaba a los bienes públicos (Iglesia y Corona) y poco a poco este concepto se va ampliando por las propias necesidades de los bienes. Ahora la Constitución ha fijado el modelo a seguir y sobre el que se debe proteger la “riqueza” del país.

Seguimos encontrando, en nuestro análisis cronológico, normativa de temática similar a la promulgada en décadas anteriores. Así es la Ley de 10 de diciembre de 1931, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de 100 años de antigüedad. Pero a diferencia de otros ya analizados es palpable la incidencia de la Constitución del mismo año, así lo observamos en su primer artículo:

“Los particulares, las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependan y mediante escritura pública”.

Se ha limitado la valoración del bien a la propia “antigüedad”, mientras que conceptos que se asociaban a los bienes culturales como historia o cultura no se incluyen, sin duda se buscaba una aplicación más objetiva y esto se consigue con una cronología precisa.

La actuación sobre los bienes será sometida a un mayor control, por lo que podemos decir que la Administración empieza a dividirse en órganos de tipo consultivo, que serán los que emiten informes y órganos de tipo práctico, para la aplicación de la normativa. Ésto en parte ya había sido fijado por la delegación de competencias existente en las Comisiones de Monumentos.

La importancia de este artículo reside sin duda en la extensión que se hace del derecho de adquisición preferente a cualquier bien, esté o no declarado, pensemos que en la actualidad se limita sólo a los declarados, lo que supone una medida muy restrictiva y

de gran trascendencia jurídica, por lo menos a nivel teórico, ya que la aplicación práctica es algo diferente.

Otra novedad será el establecimiento de un periodo concreto de tiempo que establezca el criterio de antigüedad en la obra y que en este caso es menos restrictivo y lógico, desde un punto de vista contemporáneo, y que ha seguido hasta nuestra legislación vigente¹⁷¹

No podemos olvidar como aún a pesar de todo lo ocurrido en las Comisiones, etc., cierto espíritu utópico reaparece en esta ley y en su artículo 19, de intención intachable pero que hoy podemos decir que no tuvo ningún seguimiento:

“Mientras la riqueza rústica de España está sin catalogar, queda terminantemente prohibido la exportación de objetos artísticos, arqueológicos e históricos”.

Un par de años después se promulga la Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955 (Presidencia), sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico- artístico nacional. Su importancia radica no en sus propios preceptos que de forma mas o menos lógica siguen las pautas ya comentadas sino en el largo periodo de vigencia que tuvo esta Ley¹⁷².

¹⁷¹ Es curioso observar como este periodo de tiempo será una constante en la legislación europea, que analizaremos en capítulos posteriores, pero que cambiando dependiendo del país, reduciendo o ampliando dicha cronología y dependiendo del patrimonio que se protege.

¹⁷² *“Se observa ya desde su origen una importante laguna que condicionará necesariamente la eficacia de la Ley: es la ausencia de disposiciones sancionadoras para los casos de incumplimiento. Esta carencia es menos importante si otras leyes se hubieran ocupado de ello posteriormente” (...)* *“La Ley de 1933 era algo utópica respecto a las posibilidades de que el patrimonio pudiera protegerse sin recurrir a acciones sancionadoras; el resto de las normas legales producidas desde entonces tampoco han sido muy exigentes en el tema. Pero creo que el problema mayor radica en que no ha existido durante estos últimos cincuenta años un deseo constante y metódico en hacer cumplir la Ley. Así, por ejemplo, no se ha efectuado sistemáticamente la comunicación a la Administración de las transmisiones y ventas de todos los objetos con más de 100 años de antigüedad por lo que no ha podido realizarse el previsto registro de las obras de arte catalogadas. Tampoco se ha dotado a la Administración de medios económicos y humanos para ejercitar el derecho de tanteo o de retracto en los casos de venta (subasta, exportaciones, etc) o para evitar el expolio (...)* el progresivo deterioro del patrimonio mobiliario español radican en las transmisiones y ventas clandestinas (principalmente es el caso, prácticamente irrecuperable, de las exportaciones) y el robo”. **PEREDA ALONSO, A.:** “La protección y regulación del patrimonio mobiliario” en 50 años de protección del Patrimonio Histórico- Artístico. 1933-1983. Ministerio de Cultura. P.33

Una de las diferencias que marcan esta Ley será la incidencia directa de los primeros documentos emanados por organismos internacionales, como es la Sociedad de Naciones. En 1931 se creaba la Carta de Atenas, para la restauración de los monumentos históricos (Aprobada por el Congreso Internacional de Restauración de Monumentos) Como veremos más adelante, estos documentos tendrán poca operatividad práctica pero si serán punto de partida de la teoría tutelar, con una clara incidencia en la legislación que se promulga de forma contemporánea.

Queremos destacar algunos de estos puntos, que por la propia temática de la Carta, inciden mas en aspectos relacionados con la conservación, restauración de los monumentos históricos o la propia concienciación del pueblo como principal factor de protección¹⁷³. La Carta debería sentar una base homogénea y que sea común para los países que ratifiquen el documento¹⁷⁴, ya que uno de los mayores problemas a los que se enfrentan estos preceptos comunes es la diversificación legislativa de estos países¹⁷⁵.

¹⁷³ X. La Conferencia, profundamente convencida de que la mejor garantía de conservación de los monumentos y de las obras de arte viene del afecto y del respeto del pueblo, y considerando que este sentimiento puede ser favorecido con una acción apropiada de las instituciones públicas, emite el siguiente voto: que los educadores pongan empeño en habituar a la infancia y a la juventud a abstenerse de cualquier acto que pueda estropear los monumentos, y los induzcan al entendimiento del significado y, en general a interesarse por la protección de los testimonios de todas las civilizaciones.

¹⁷⁴ I. La Conferencia, convencida de que la conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad interesa a todos los estados defensores de la civilización, desea que los Estados se presten recíprocamente una colaboración cada vez más extensa y concreta para favorecer la conservación de los monumentos artísticos e históricos; considera altamente deseable que las instituciones y los grupos calificados, sin menoscabo del derecho público internacional, puedan manifestar su interés para la salvaguardia de las obras maestras en las cuales la civilización ha encontrado su más alta expresión y que aparecen amenazadas; hace votos para que las solicitudes a este efecto sean sometidas a la Comisión de la Cooperación Intelectual, después de encuestas hechas por la Oficina Internacional de Museos y después de ser presentadas a la atención de cada Estado. Corresponderá a la Comisión Internacional de la Cooperación Intelectual, después de las solicitudes hechas por la Oficina Internacional de Museos y después de haber obtenido de sus organismos locales la información pertinente, dictaminar sobre la oportunidad de las medidas a tomar y sobre los procedimientos a seguir en cualquier caso particular.

¹⁷⁵ III. La Conferencia escuchó la exposición de las legislaciones promulgadas en cada país con el fin de proteger los monumentos de interés histórico, artístico o científico, y aprobó unánimemente la tendencia general que consagra en esta materia un derecho de la colectividad en contra del interés privado.

La Conferencia ha constatado que la diferencia entre estas legislaciones procede de la dificultad de conciliar el derecho público con el derecho privado y, en consecuencia, si bien aprueba la tendencia general, estima que estas legislaciones deben ser apropiadas a las circunstancias locales y al estado de la opinión pública, para encontrar la menor oposición posible y para tener en cuenta el sacrificio que los propietarios deben hacer en el interés general.

La Conferencia desea que en cada Estado la autoridad pública sea investida del poder para tomar medidas de conservación en casos de urgencia. Desea, en fin, que la Oficina Internacional de Museos Públicos ponga al día una lista comparativa de las legislaciones vigentes en los diferentes Estados sobre este tema.

La Ley de 1933 aportará en esta línea una unificación terminológica, artículo 14. Medidas de conservación y restauración de inmuebles, artículos 17-19, donde observamos la clara incidencia de la Carta, así como un mayor control de las intervenciones, a todos los niveles. En los títulos IV y V, sobre Museos y el Inventario Histórico Artístico¹⁷⁶, artículo 66, vemos las funciones primordiales que pretende fijar la Carta.

Vamos a analizar algunos de sus principales artículos, en relación al patrimonio que estudiamos y los avances, innovaciones, etc que nos presentaba¹⁷⁷. Como la inmensa mayoría de las leyes vistas hasta ahora será en su primer artículo donde veamos su campo de actuación y elemento distintivo, dentro de todo el entramado jurídico ya existente.

Artículo 1º.- Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o

¹⁷⁶ VIII. La Conferencia emite el voto:

1. Que todos los Estados, o bien las instituciones creadas en ellos y reconocidas como competentes para tal fin, publiquen un inventario de los monumentos históricos nacionales, acompañado por fotografías y notas.

2. Que cada Estado cree un archivo donde se conserven los documentos relativos a los propios monumentos históricos.

3. Que la Oficina Internacional de Museos dedique en sus publicaciones algunos artículos a los procedimientos y a los métodos de conservación de los monumentos históricos.

4. Que la misma Oficina estudie la mejor difusión y el mejor uso de las indicaciones y de los datos arquitectónicos, históricos y técnicos así recabados.

¹⁷⁷ “Sobre los bienes muebles, por sus propias características, resulta más difícil ejercer una política de protección. Aquellos que son propiedad particular apenas se les puede llegar a conocer y, en general, no presentan demasiadas dificultades a la hora de enajenarlos y exportarlos. Cuando el propietario de los bienes muebles es el Estado o cualquier organismo público, estos no se pueden cambiar, vender o donar a particulares ni a entidades mercantiles. En cambio, si podrán hacerlo entre ellas, aunque se intenta fomentar la cesión y depósito de dichos bienes en cualquier museo público”.

“Cuando pertenecen a un particular, siempre que sea dentro del territorio español, podrán realizarse ventas, donaciones, cesiones, etc. La única excepción es si su valor supera la cantidad de 50.000 pesetas, en cuyo caso la transmisión se hará mediante escritura pública que obliga el pago de los derechos reales. Cuando se pretenda llevar a cabo la transmisión de una colección artística perteneciente a un particular, cuyo propietario haya dado facilidades para su estudio y reproducción, este puede pedir la exención del pago de los derechos reales.” **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.:** *Ibidem.* P.160

histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

La primera cosa que debemos destacar es la ampliación de los tradicionales valores patrimoniales vistos hasta ahora. A lo tradicional, histórico-artístico (a veces como equivalente de lo que posteriormente será lo cultural) y lo arqueológico (que contaba incluso con normativa propia, pensemos en la ley de 1911) se une lo paleontológico¹⁷⁸. A partir de este momento el progresivo aumento de estas categorías, irá modificando el primitivo concepto de patrimonio y el marco de actuación de la propia normativa que será cada vez mayor.

Por otra parte hemos pasado del Tesoro, concepto mas relacionado con el significado primero de patrimonio (como aquellos bienes que hay que conservar por sus propias características. Pensemos en los tesoros de la cultura griega, tesoro de Delfos, etc) al Patrimonio, concepto que enlaza esta normativa con la actual y la reviste de cierta modernidad, a una norma que por desgracia no se renueva como había venido sucediendo hasta ahora, adaptándose a las diferentes y cambiantes necesidades de nuestro patrimonio.

En su tercer artículo hará referencia a otro de los temas clásicos de la legislación, el Catálogo de Monumentos históricos-artísticos¹⁷⁹, que se desarrolla de forma más

¹⁷⁸ Queremos citar algunas publicaciones específicas del patrimonio paleontológico: **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL**: El Patrimonio geológico. Bases para su valoración, protección, conservación y utilización. Ministerio de Fomento. Madrid. 1996. **COMISIÓN DE PATRIMONIO**: “Informe de actividades en Boletín de la Sociedad Española de Paleontología” en Noticias Paleontológicas (Boletín de la Sociedad Española de Paleontología) nº 31, mayo 1998. <http://www.uv.es>. **Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico**, nº 29: Dossier nº 6, Patrimonio paleobiológico. 1999. Publicaciones más especializadas: **MELÉNDEZ HEVIA, G y PEÑALVER MOLLÁ, E (Coord)**.: Jornadas sobre el Patrimonio de la provincia de Teruel. Teruel. Instituto de Estudios Turolenses. 2002. **MORALES, J. (Coord)**.: “Patrimonio Paleontológico de la Comunidad de Madrid”.En Arqueología, Paleontología y Etnografía, 6. 2000. Etc.

¹⁷⁹ Queremos destacar dentro de la bibliografía consultada las siguientes obras: **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.**: “Reflexiones sobre el Catálogo Monumental de España”. Boletín IAPH. Núm. 15. 1996. **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.**: Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español. Sociedad y bienes culturales. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla.1998. **PEREDA ALONSO, A.**: “Los Inventarios del Patrimonio Histórico-artístico Español”. Análisis e Investigaciones. Núm. 9. 1981.

detenida en el Título V¹⁸⁰. En lo que nos interesa y en alusión directa a los bienes muebles no nos aporta datos de interés¹⁸¹, solo mencionarlo dentro de la “*reglamentación limitadora de la salida de España de objetos históricos-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los Museos y de la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación*”¹⁸².

El Título III se dedica a los bienes muebles “*De los objetos muebles que forman parte del patrimonio histórico artístico*” Y una de las constantes que vemos aquí y que se repetirá de forma sucesiva es la indefinición de los bienes muebles (así lo vemos en el artículo 41 de esta ley¹⁸³), no se ha hecho en el primer artículo y tampoco en este apartado. Comienza a arraigarse una tradición que dificulta el análisis de los propios bienes.

Del mismo modo con la intervención en la propiedad privada y la contemplación en la Ley de este patrimonio empiezan a aparecer las primeras medidas de fomento y de derecho de uso tal y como hoy las entendemos, hecho que nos parece muy interesante por la propia legitimación que supone su inclusión en el articulado, indispensable a partir de este momento:

¹⁸⁰ Título V.- Inventario del patrimonio histórico-artístico. Artículo 66. “*Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio histórico- artístico nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antiguo*”.

¹⁸¹ Ya hemos comentado como el progresivo avance de la normativa va restando protagonismo a los bienes muebles en pos de los inmuebles y por otra parte esta protección va limitando a su vez la actuación restringiendo al campo del Inventario o los Museos. Ésto se pone de manifiesto en el artículo octavo de la Ley en el que se delimita el trabajo en secciones:

1º Monumentos históricos-artísticos
2º Excavaciones
3º Reglamentación de exportaciones
4º Museos
5º Catálogos e inventarios y
6º Difusión de la cultura artística

¹⁸² “*El Reglamento de 1936, en su artículo 35, creó el “Catálogo Complementario de Monumentos históricos-artísticos”, cuya finalidad se justifica de forma ambigua, pues su carácter complementario persigue la inclusión en el mismo de aquellos monumentos “que, sin tener un interés destacado como aquéllos (histórico-artístico), sean merecedores de conservación”. Sin embargo, ni la Ley ni el Reglamento dictan normas que regulen el acto de posible declaración monumental y la consecuente inclusión en el Catálogo complementario (...)*” **ROCA ROCA, E.**: El patrimonio artístico y cultural. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1976. P.42

¹⁸³ El Decreto- Ley de 1926 no creará escuela y quedará como caso único de la definición de los bienes muebles. Desde este momento el concepto pasará a ser deducible en función de la propia definición de los inmuebles. Nos detendremos en esta aspecto en próximos capítulos.

Artículo 48.- *“El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc. podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que forman su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importación y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído con el propietario”.*

A modo de resumen queremos citar las palabras de J.M.A Magán Perales que dice al respecto:

“La importancia de la Ley de 1933 es múltiple: en primer lugar, su largo periodo de vigencia, de más de cincuenta años, hacen de la misma el referente continuo que no llegaría a superarse hasta la promulgación de la Ley de 1985. Se trata de una Ley “parcial”, que renunció a regular dentro de su articulado determinados patrimonios especiales (dejando fuera, por ejemplo, el patrimonio documental y bibliográfico) Pero sobre todo se trata de la primera Ley que impuso la intervención administrativa por encima del derecho de propiedad del particular sobre el bien”¹⁸⁴.

4.1 El Servicio de Defensa del Patrimonio Histórico

En este momento se produce un corte en las políticas culturales del país, el inicio, desarrollo y fin de la Guerra Civil traeran consigo una nueva conciencia tutelar muy relacionada con la implantación de “la nueva mentalidad”. La creación del Servicio de Defensa del Patrimonio Histórico fue la respuesta a un panorama un tanto desolado y que requería un notable esfuerzo para alcanzar los niveles mínimos anteriores a la contienda¹⁸⁵. No vamos a entrar en la instrumentalización política que se hace de la defensa del patrimonio, no lo hemos hecho hasta ahora, por lo que nos limitaremos a desarrollar en qué consistió el trabajo de este nuevo Servicio¹⁸⁶

¹⁸⁴ MAGÁN PERALES, J.M.A.: *Ibíd.* P. 194.

¹⁸⁵ A pesar del carácter militarizado del mismo también estaba formado por civiles que asesoraban y se encargaban de la documentación y su gestión en las distintas Comisarias.

¹⁸⁶ La bibliografía que hemos usado para documentarla labor de este servicio es variada, por un lado la propia documentación generada y que se encuentra en el Archivo General de la Administración (Cajas:

Ya hemos visto como la operatividad de la legislación no correspondía con el carácter teórico más o menos novedoso que presentaba, a pesar de la promulgación de leyes específicas para determinados grupos patrimoniales, como eran los bienes arqueológicos, inmuebles o de la Iglesia, el Servicio de Protección de patrimonio Histórico se enfrenta a una realidad complicada y no sólo por las consecuencias de la Guerra. Son numerosos los ejemplos de infracciones, bienes enajenados, etc. Y afectan en la mayor parte de los casos al patrimonio eclesiástico.

-En 1929, la Real Academia de la Historia daba una relación de objetos vendidos y objetos que se trataban de enajenar en la Diócesis de Astorga¹⁸⁷

-En 1930 hay un intento de venta en la iglesia de Cuevas (León) En este caso es el Ministerio de la Gobernación quién remite un escrito de la policía sobre la detención de los retablos, cuya venta estaba acordada y que pasan a depositarse en la Dirección General de Seguridad¹⁸⁸. En este caso se inicia un largo proceso por el que en 1936 la Vicaría Eclesiástica de San Millán intercede para la recuperación de los retablos que continuaban depositados en el Museo Nacional.

El Servicio se creaba por Decreto de 22 de abril de 1938, y en el Boletín Oficial de 18 de agosto 1938 se publicaba la Orden que disponía las normas reglamentarias sobre el funcionamiento de las Comisarías de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Que es la estructura que se decide adoptar. En Andalucía se sitúan dos Comisarías, en Sevilla y Granada, para la zona occidental y oriental respectivamente oriental, en el Alcázar y en la Casa de los Tiros¹⁸⁹.

21312, 51/11252, 11264) La publicación en el Boletín Oficial de noticias referentes: Boletín Oficial del Estado del día 18 de Agosto de 1938 y Boletín Oficial de 11 de junio de 1939 y publicaciones del propio Servicio: Ministerio de Educación Nacional. Servicio Nacional de Bellas Artes. Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Diciembre de 1938, número 1. Nueve obras de arte salvadas. Servicio de Información del Patronato Nacional de Turismo.

¹⁸⁷ Archivo General de la Administración, Fondo: cultura. Caja 21312.

¹⁸⁸ Archivo General de la Administración, Fondo cultura: Caja 21312.

¹⁸⁹ Archivo General de la Administración, Fondo Cultura: Caja: 51/11252.

I.- Según lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril último actuarán en la obra de recuperación del Patrimonio Artístico Nacional dos clases de Agentes: los militarizados, que reciben el nombre de “Agentes de Recuperación Artística en el Servicio de vanguardia” y los “Asesores Auxiliares de recuperación Artística”, cuyas modalidades constitucionales están fijadas en dicho Decreto.

II.-(...) Cada actuación irá seguida de un informe circunscrito a la misión encomendada con toda la aportación gráfica y documental¹⁹⁰ que sea posible dentro de lo que precise el caso¹⁹¹

La orden de 31 de mayo de 1939 establecía sus funciones: devolución a entidades particulares de los elementos y conjuntos rescatados por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional¹⁹². Por lo que se dotaban de los instrumentos necesarios para facilitar su trabajo:

“(…) Dotado ya este Servicio de algunos medios de transporte que le permiten llegar a cualquier punto del frente con relativa independencia y rapidez, agradecería a Vd. ,

¹⁹⁰ “Inicia hoy la Comisaría General del Servicio de defensa del Patrimonio Artístico Nacional, dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes, Ministerio de Educación Nacional, la publicación de los informes emitidos por los Agentes del Servicio de Vanguardia de Recuperación Artística. En espera de los estudios posteriores que se realicen sobre los inmensos daños ocasionados por el marxismo en el Patrimonio Artístico Nacional, se ha considerado oportuna la publicación de estos informes que tienen las características de urgente redacción, rápida, escueta y precisa, como verdaderos documentos de guerra. Escritos en pleno frente de combate, a la vista muchas veces de las brasas y humaredas, vestigio último y espantoso de las que fueron obras de arte de excepcional valor. Este Servicio de Recuperación Artística tiene sus gloriosos caídos para los que este Boletín, en su primer número, quiere dedicar su mejor recuerdo (...)” Ministerio de Educación Nacional. Servicio Nacional de Bellas Artes. Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Diciembre de 1938, número 1.

¹⁹¹ Boletín Oficial del Estado del día 18 de Agosto de 1938. Ministerio de Educación Nacional. Orden dictando normas reglamentarias relativas a los Agentes de recuperación de Vanguardia que han de actuar bajo la Dirección de las Comisarías de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

¹⁹² Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Vitoria 29 de septiembre de 1938. (El Comisario General)

“De acuerdo con las atribuciones que me confiere el decreto de 22 de Abril de 1938 (Boletín Oficial del Estado del 23), creando el Servicio de Defensa del patrimonio Artístico Nacional; en atención a la finalidad perseguida por el mismo en la organización del sistema de Recuperación de nuestras obras de Arte, aprobado especialmente por el Estado Mayor del Cuartel General del Generalísimo, en fecha 9 de Junio próximo pasado, y en cumplimiento de la conformidad que por el Ministerio de Defensa Nacional se ha otorgado con fecha 15 del actual mes de septiembre, a la aspiración de ver asistido este Servicio de los máximos auxilios y asesoramientos (...)” Archivo general de la Administración, Fondo Cultura: Caja: 51/11252

muy sinceramente esta Comisaría General, se sirva comunicar en la Comisaría de Zona más próxima a su lugar de operación, cualquier informe sobre situación de obras de arte de posible recuperación, elementos o conjuntos que conozca necesitados de atención inmediata y cuantas indicaciones crea útiles al Servicio y conducentes a la mejor conservación de nuestras artes”¹⁹³

La documentación es muy completa, todo el aparato teórico que ilustraba el cometido de este Servicio se publica. Por eso en el Boletín Oficial de 11 de junio de 1939 y mediante la Orden de 31 de mayo de 1939, se plantea la metodología adoptada sobre la devolución a entidades y particulares de los elementos y conjuntos rescatados por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional.

Segundo: Las Comisarías de Zona formarán relación de los lugares y locales de almacenado y formularán los inventarios del contenido de los mismos. Dichos inventarios harán constar:

- a) Los objetos de culto religioso sin valor especialmente artístico.*
- b) Los objetos de Culto Religioso que tengan valor artístico.*
- c) Los objetos de arte cuyos propietarios sean plenamente conocidos.*
- d) Los objetos de arte cuyos propietarios no sean identificados.*
- e) Las alhajas, metales preciosos y objetos de valor que no tengan mérito artístico.*

Podemos afirmar que el mayor problema al que se enfrentó este Servicio fue la magnitud del patrimonio a que se enfrentaba y lo que en un primer momento surge como una función temporal se ve desbordado. La solución que se adoptará es un tanto drástica, pero los medios económicos debían limitarse y concluir la labor de este Servicio, así se recoge en la siguiente información:

“Ilmo Sr.: Organizado el Servicio de recuperación Artística, en momentos en que era aventurado prejulgar su duración hace que transcurridos más de nueve meses desde que terminó la guerra no se vislumbra el plazo de finalización de aquél, por inercia de los que con la debida presteza a recabar sus derechos, o de los que habiéndolo hecho no ejercitan los que se les concedieron con la diligencia necesaria. No puede el Estado

¹⁹³ Archivo General de la Administración. Fondo Cultura: Caja: 51/11252

soportar indefinidamente la carga de tales hechos dimana y precisa fijar normas para que en plazo o lejano pueda liquidarse en Servicio de Recuperación Artística, reintegrando al de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a las funciones únicas que le son propias.

4º) Los objetos que no hubiesen sido motivo de reclamación serán incluidos en un inventario que abarcará las siguientes secciones:

- a) Utensilio de oro, plata y otros metales*
- b) Obras de Arte y demás efectos de carácter religioso.*
- c) Pinturas, en sus diversos procedimientos, grabados, estampas, etc, escultura y tapices.*
- d) Objetos de porcelana, cerámica y marfil.*
- e) Efectos de armería*
- f) Telas, encajes, mantones, etc.*
- g) Mobiliario.*
- h) Efectos no incluidos en las secciones anteriormente citados.*

Los efectos incluidos en la sección a) serán entregados al Ministerio de Hacienda, previa separación de aquellos que ofrezcan interés artístico, religiosos o histórico, suntuario o científico. Los objetos de carácter puramente religioso serán clasificados en dos grupos: uno que comprenderá los efectos procedentes de la Iglesia a la que serán reintegrados; el otro con los que no tengan la procedencia anterior que con los incluidos en las restantes secciones del inventario que ofrezcan suficiente interés serán entregados a los Museos y Centros Oficiales en que mejor cuadren. Todas estas entregas lo serán en calidad de depósito.

Queda autorizado el Comisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional para proponer la entrega al Ministerio de Hacienda, sin necesidad de haber estado expuestos, de aquellos objetos de oro, plata u otros metales sobre los cuales por sus especiales condiciones no se pueda discernir propiedad alguna.

De todos los objetos que figuran en el referido inventario y tengan algún interés se obtendrán fotografías.

5º) *Los objetos que quedaren después de cumplir o anteriormente expuesto, serán subastados, con arreglo a las normas oficiales, redactándose al efecto los oportunos pliegos de condiciones, con indicación de los precios mínimos de licitación, los cuales serán expuestos al igual que los objetos durante un mes, procediéndose, transcurrido este plazo, a su adjudicación al mejor postor.*

Los beneficios que por todos conceptos se puedan obtener por el Servicio de Recuperación Artística después de satisfechos todo los gastos que se originen, si a ello hubiera lugar, serán dedicados a la adquisición de obras de Arte”¹⁹⁴

La propia situación política del país nos hace pensar que en realidad muchos de los objetos no devueltos podían ser un elemento de acusación directa o sus propietarios se encontraban en el exilio, ahora bien en esta situación y con la documentación pertinente ¿sería lícito pedir la devolución de este patrimonio? No tenemos ningún ejemplo concreto, pero si hace unos años hubo un caso de devolución de un dibujo que había formado parte del Pabellón Español de 1937, con posterioridad desapareció y ahora su autor y dueño lo reclamaba¹⁹⁵

El dibujo “Clamor de Guerra” había sido expuesto en el Pabellón en 1937 y posteriormente en el Centro de Arte Reina Sofía de junio a septiembre de 1987, en el periodo comprendido entre ambas fechas había estado en los almacenes del Museo de Artes de Cataluña, dependiente del Ayuntamiento de Barcelona. El Letrado del Estado-Jefe, Félix Benítez de Lugo y Guillén, concluirá que:

“De todo lo expuesto¹⁹⁶ se deduce que el dibujo de referencia fue en su día extraviado y que el Estado no lo ha podido adquirir por el título de la “ocupación”, y que por ello, procede la devolución a su propietario”

¹⁹⁴ Madrid, 11 de Enero de 1940. Director General (Juan de Contreras) Rubricado el Sr. Comisario del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Archivo general de la Administración. Fondo: Cultura. Caja: 51/ 11252

¹⁹⁵ Archivo General de la Administración. Exp. 448- BL/mf. Sección: Cultura. Caja: 11010

¹⁹⁶ Aplicando la teoría “si la propiedad se adquiere por ocupación” mediante los artículos 610, 614 y 615 del Código Civil” *“De dichos preceptos se deduce que la ocupación no opera de forma automática para adquirir la propiedad de bienes extraviados o perdidos. Existe, pues, obligación de restituirlos”.*

5.El aluvión Normativo de la Segunda mitad del siglo XX¹⁹⁷

La legislación posterior a 1933 estará caracterizada por el tratamiento parcial y arbitrario del patrimonio que protege formando un corpus poco coherente y disperso¹⁹⁸.

A partir de este momento encontramos una larga enumeración de Decretos, Leyes, etc¹⁹⁹, que van parcheando las normas existentes sin un orden apreciable y que convierten la protección de nuestro patrimonio en un entramado jurídico complejo que no será sintetizado hasta 1985. Por tanto hemos decidido nombrar aquellas normas referentes a los bienes muebles pero sin entrar en un análisis detenido de las mismas por la reiteración que contienen sus preceptos y la falta de novedades al respecto.

El Decreto de 16 de abril de 1936, modificado por el decreto 1545/1972, de 15 de junio, es el Reglamento para aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, en él se dedican pocos artículos al desarrollo de la protección de los bienes muebles, artículos 71-76, dentro del capítulo cuarto, que tratan temas de exportación, importación, etc. Y entre los que queremos destacar como se van potenciando cada vez más los derechos de adquisición preferente por parte del Estado.

Los artículos 71 y 73 desarrollan el derecho de tanteo:

¹⁹⁷ La mayor dificultad que nos plantea este bloque es la dispersión normativa, nosotros hemos decidido analizarla de forma cronológica, pero por ejemplo J.M. Montero Montero lo hace de forma temática:

*“Catálogos: decreto 9 demarzo de 1940, decreto 19 de abril de 1941, decreto 12 de junio de 1953
Nuevos bienes: Decreto 2 de abril de 1949, decreto 14 de mazo de 1963, decreto 22 de febrero de 1973, decreto de 1984 de la Junta de Castilla y León.
Organización de la administración: Ley 22 de diciembre de 1955, decreto 22 de julio de 1958, decreto 1864 de 1963, decreto 9 de mayo de 1963, decreto 15 de junio de 1972.
Creación Ministerio de Cultura: decreto 27 de agosto de 1977
Dirección General de Patrimonio Artístico y Cultural: 1974, etc.
Exportación y transmisión: decreto 12 de junio de 1953, modificado por decreto de 27 de enero de 1956 y 164/1969 de 6 de febrero, que se intenta eliminar con el Decreto 210/1979 y el decreto 1116/1980 de dos de junio.
Medidas técnicas: decreto 20 de noviembre de 1964, decreto de 1971, ley 12 de mayo de 1956 modificada por la Ley 19/1975, de 2 de mayo”.*
MONTEROSO MONTERO, J.M.: *Ibíd.* P. 92

¹⁹⁸ **MAGÁN PERALES, J.M.A.:** *Ibíd.* P. 197.

¹⁹⁹ Todos ellos proceden de la obra. **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.** Documentación...: *Ibíd.*

Artículo 71: Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico tenga conocimiento de la venta de un objeto cuyo valor sea superior al de cincuenta mil pesetas-oro, exigirá que sea presentado en un Museo o en un Centro Oficial debidamente custodiado, y las Secciones de Museos y de Exportaciones, en un plazo máximo de cinco días, dictaminarán si procede o no que el Estado ejercite el derecho de tanteo, comunicándolo al Presidente.

En este caso frente a la artisticidad o historicidad del objeto será su valor económico el que determine el control del mismo, sin duda son las pautas tradicionales de la monumentalidad, de la protección de grandes obras, las que priman y o se adaptan a nuestra visión actual del patrimonio, pensemos en el caso de los bienes etnográficos como ejemplo de las categorías no valoradas en el momento.

Artículo 73: La Sección de Exportaciones antes de dictaminar una exportación podrá exigir a quien la solicite documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad o que está debidamente autorizado por quien sea el propietario, y podrá requerir que el objeto sea depositado en un Museo o en un Centro oficial para su debido estudio. Si la Sección determinase que el objeto causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional, lo comunicará al Presidente, quien asesorado por la Sección de Museos e Inventario y cuando procediese por la de excavaciones, acordará lo que estime proponer a la Dirección General de Bellas Artes.

La petición de permiso de exportación es irrevocable para los efectos administrativos. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y el exportador no podrá revocar su decisión ni modificar el precio declarado del objeto.

Se van depurando y determinando los mecanismos que potencian este dominio público con precisiones como las del artículo 75:

Artículo 75: para ejercitar el derecho de tanteo se destinarán los fondos de exportación, la consignación presupuestaria y los recursos suministrados por entidades o particulares. Cuando la Junta careciese de recursos podrá estudiar y proponer a la Dirección General de Bellas Artes los medios autorizados por el artículo cuarenta y cinco de la Ley

El Decreto de 9 de marzo de 1940 Sobre el Catálogo Monumental de España, actuará en la delimitación competencial de los organismos de que depende, sin aportar datos novedosos a las competencias de la Ley de 1933. En esta norma el proceso de catalogación arrastrará una serie de lagunas que si bien no dificultaban la labor , ya que los trámites eran sencillos, sí se podía prolongar indefinidamente en el tiempo al no fijar una cronología de tramitación máxima, como establece la normativa vigente. Por lo que los expedientes permanecían abiertos años y años, el trabajo se ralentizaba en contra del propio patrimonio.

El Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero sobre transmisión de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional, trae una nueva definición, en su artículo primero, del concepto antigüedad y objeto de arte, limitándolo a aquellos pertenecientes al Inventario del Patrimonio Artístico. Si tenemos en cuenta la operatividad de dicho Inventario es una definición sesgada y que limita al Patrimonio a la agilidad o no de los trámites burocráticos o al potencial humano que los realiza. Así como algunas medidas sobre movilidad legal²⁰⁰ de los bienes muebles y su limitación.

En la misma línea se promulga el Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional. Se crea un inventario único para muebles e inmuebles²⁰¹ apareciendo por primera vez los conceptos valor etnológico o folklórico, incluso adelantándose a la normativa

²⁰⁰ *Artículo sexto.- Igualmente se reitera la prohibición de exportar obras y objetos muebles cuya salida del territorio español pueda constituir notorio perjuicio a la integridad del Patrimonio arqueológico, artístico, hitórico, documental y etnológico o folklórico de la Nación.*

Supone un avance muy interesante en la tutela del patrimonio y en la propia ampliación del concepto.

Artículo veintiuno.- El Gobierno podrá asimismo concertar con otros estados cambios de obras duplicadas y de aquellas que, aún siendo de reconocido valor artístico, queden compensadas con las que hayan de ser objeto de permuta, bien por carecer de ellas los Museos Nacionales, bien por su excepcional significado para el tesoro artístico de la Nación. En este caso serán precisos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, Patronato del Museo correspondiente y Dirección General de Bellas Artes, no pudiendo ser acordado el cambio sino en virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

²⁰¹ *Artículo segundo.- El Inventario del Tesoro Artístico comprenderá cuantos inmuebles u objetos muebles de interés artístico, arqueológico, histórico y etnológico o folklórico haya en España de antigüedad no menor a un siglo, y también aquellos que sin esta antigüedad, tengan valor artístico o histórico indiscutibles, exceptuándose las obras de los autores no fallecidos.*

internacional. También se especifican los trámites de incorporación de los datos atendiendo a la distinta titularidad de la obra²⁰²

Ya hemos hablado anteriormente del papel de los Concordatos como elemento de conexión entre ambas legislaciones, Estado-Iglesia²⁰³. En 1953, el 27 de agosto de 1953 se publica un Concordato e la Santa Sede para el tratamiento de una problemática común ante supuestos como la exportación o la enajenación y las limitaciones

²⁰² *Artículo quinto.- Para la formación del Inventario los Servicios del Patrimonio Nacional y las Corporaciones, Entidades y particulares que estén en posesión o sean propietarios de inmuebles u objetos muebles que aquél debe contener y reseñar y que no constituyan un Museo del que exista catálogo, deberán enviar a la Dirección General de Bellas Artes en un plazo que no excederá de seis meses, una relación de los mismos con las fotografías, dibujos, planos y detalles que se estimen interesantes de modo que tales relaciones resulten minuciosas y completas.*

Artículo noveno.- Los propietario y poseedores de obras y colecciones de notoria importancia artística, arqueológica, histórica, etnológica o folklórica que se obligasen documentalmente a facilitar su estudio, reproducción y exhibición de un modo regular podrán disfrutar del beneficio legalmente reconocido de exención del impuesto de derechos reales que en la transmisión de los mismos procediese pagar, previos los informes técnicos favorables de las Academias de Bellas Artes y de la Historia y de la actual Comisión de Valoración y Exportaciones. (...)

Con intervalos no inferiores a cinco años, el Estado podrá organizar Exposiciones públicas a base de las colecciones u objetos artísticos privados, durante plazo no superior a dos meses, siendo de su cuenta todos los gastos que con tal motivo se originen y el pago de los seguros correspondientes.

²⁰³ La bibliografía nacional internacional es abundante por lo que hemos decidido destacar algunos de los estudios que hemos consultado: **ALDANONDO SALAVERRÍA, I.**: “La Iglesia y los Bienes Culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)” en Revista Española de Derecho Canónico. Vol. 39, Núm. 114. 1983. **ALDANONDO SALAVERRÍA, I.**: “Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos. Ius Canonicum (I.C.) 47, XXIV. 1984. **ALDANONDO, I.**: “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa” Anuario de Derecho Eclesiástico del estado. Vol III. 1987. **ALVAREZ CORTINA, A. C.**: “Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural”. I.C. IL. 1985. **ALVAREZ CORTINA, A. C.**: “Función práctica de los acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas materia de patrimonio histórico-artístico”. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (A.D.E.E.) IV. 1988. **BELLINATI, C.** (a cura di): Beni culturali ecclesiastici, significato, promozione, valorizzazione (Manuale per studenti di scuole superiori e Operatori nel Patrimonio Storico- Artístico).CEDAM. Padova. 1994. **BINAGHI OLIVARI, M.T.** (a cura di): Beni culturali nelle chiese. Suggestimenti per la buona conservazione. CIPSA/ACAI. Milano. 1992. **CAMILLI, A.**: “Beni Culturali e Concordato” Rassegna dei Beni Culturali. N. 4, aprile 1987. Anno III. Circular letter. The inventory and catalogue of the cultural heritage of the church: a necessary and urgent task. Vatican City, december 8, 1999. The Pontifical Commission for the cultural heritage of the church. **FELICIANI, G.** (a cura di): Beni culturali di interesse religioso. Il Mulino. Bologna. 1995. **FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.**: El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. León. 1980. **MARTÍNEZ BLANCO, A.**: “La conservación del patrimonio Artístico Eclesiástico (regulación canónica e intervención del Estado)” Revista de Administración Pública, núm. 75. 1974. **MISSIROLI, M.V.**: Codice dei beni culturali di interesse religioso. Giuffrè. Milano. 1993. **PETSCHEN, S.**: Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1996. **PRESAS BARROSA, C.**: “Ayer y hoy de la enajenación del Patrimonio Eclesiástico y la legislación hispana”. Actualidad administrativa. 16. 1988. **PRESAS BARROSA, C.**: El Patrimonio Histórico eclesiástico en el Derecho español. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. Santiago de Compostela. 1994. **SANTORELLI, M. y VITIELLO, M.**: “I beni culturali ecclesiastici. Gli organi della Chiesa preposti alla tutela ed alla valorizzazione” en Beni e Attività Culturali. Anno I, n°2 Aprile-Giugno 2000.

ocasionales de este tipo de bienes, creando una estructura basada en Comisiones²⁰⁴ de distinto rango territorial.

Los Decretos de 26 de abril de 1957, Reglamento de la Ley de expropiación forzosa, y exacción correspondiente a la autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias²⁰⁵ así como el Decreto 287/1960, de 18 de febrero sobre reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. O el Decreto 1116/1969 de 2 de junio sobre exportación de obras de importancia histórica o artística, ponen de manifiesto el interés por la delimitación de los trámites de exportación y una mayor concreción del trámite burocrático. Son interesantes al respecto los tres primeros artículos del último de los decretos citados:

Artículo primero.- Se considerarán objetos integrantes del Tesoro Histórico-Artístico Nacional y en su consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley de quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, inexportables, todos aquellos bienes muebles respecto de los que concreta y expresamente se declare así por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.- La declaración de un bien mueble forma parte del Tesoro Histórico-Artístico Nacional y es, en consecuencia, inexportable podrá ser realizada por el Ministerio de Educación Nacional:

- a) De oficio*
- b) A solicitud del propietario del bien de que se trate, que desee saber si el bien es exportable o inexportable.*
- c) A consecuencia de la solicitud por el propietario de un periso de exportación.*

Artículo tercero.- El Ministerio de Educación nacional no podrá declarar que un bien mueble es parte integrante del Tesoro Histórico- Artístico Nacional si no se cumplen los siguientes requisitos:

²⁰⁴ 3.Dichas Comisiones (...) Vigilarán igualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas por las Leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sea propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o depósito.

²⁰⁵ Nos parece interesante que se incluyan los supuestos de copias e imitaciones, y más teniendo en cuenta que en la actualidad no se contemplan.

- a) *Tener el bien más de cien años de antigüedad*
- b) *Propuesta favorable emitida de la mayoría absoluta al menos de los Vocales de la Junta de calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia Histórica o Artística.*

El siguiente bloque normativo que vamos a citar se caracteriza por su heterogeneidad temática, encontramos disposiciones que redundan en la concreción del patrimonio que se protege, en el ya tratado tema de la exportación o en los hallazgos ocasionales, entre otros:

La Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 14 de julio de 1960, por la que se dan normas para la conservación de los hallazgos arqueológicos. La Ley 43/1960, de 21 de julio , sobre traspaso a los Tribunales de Contrabando y defraudación de la competencia para la aplicación de sanciones en materia de exportación fraudulenta de objetos integrantes del Tesoro Artístico Nacional. El Decreto 474/1962, de 1 de marzo, por el que determinados Museos son declarados monumentos históricos-artísticos. El Decreto 571/1963, de 14 de marzo sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de términos y piezas similares de interés histórico-artístico. La Orden de 3 de marzo de 1969 por la que se dan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 12 de junio de 1953, sobre transmisión de antigüedades y obras de arte.

En la Orden de 2 de diciembre de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 164/1969, de 6 de febrero, sobre comercio de antigüedades. Se adelantan algunos de los preceptos de la Ley de Patrimonio vigente. Buscando un mayor control en las transacciones de bienes artísticos.

Primero.- Los vendedores o cedentes de antigüedades y obras de arte – sean o no anticuarios- son las únicas personas obligadas a dar cuenta de las operaciones que realicen a la Dirección General de Bellas Artes o a los Museos provinciales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia. De esta obligación están exentos los compradores.

Segundo.- La notificación de referencia habrá de cumplirse siempre que se trate de obras y objetos de arte de más de cien años de antigüedad. Cuando las piezas aludidas no alcancen la antigüedad indicada, solo existirá la obligación de hacer tal notificación o cuando previamente se haya declarado por los Organismos competentes que las mismas, dada su importancia forman parte integrante de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico.

La década de los 70 sigue con las mismas pautas, se crea normativa en función de las nuevas necesidades que van surgiendo y una concienciación mayor sobre las condiciones de nuestro patrimonio. En esta línea destacamos la Ley de 21 de junio de 1972, 26/72, de Patrimonio Artístico Nacional. Defensa del tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, el Real Decreto 29 de diciembre 1979, núm. 3030/79 Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística. Composición y funcionamiento y el Real Decreto 29 de diciembre 1981, núm. 3547/81 Patrimonio Artístico Nacional. Depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado en Instituciones o Entidades públicas o privadas.

Hemos ido ilustrando con algunos ejemplos la aplicación práctica de las normas que se iban promulgando. En la década de los setenta, sin duda, será el hallazgo de la Dama de Baza²⁰⁶ el que mejor ejemplifique los tímidos avances que se han producido, si comparamos por ejemplo con su homónima de Elche. El proceso es similar pero en este caso la concienciación es mayor y se dispone de otros instrumentos para conservarla en nuestro país, veamos algunos de estos aspectos.

Su descubrimiento se produce en 1971 y a diferencia de la Dama de Elche la normativa aplicable es diversa y reflejo directo de “incoherencia” jurídica del siglo XX. Por un lado leyes específicas, en vigor, para el patrimonio arqueológico, como la Ley de 7 de julio de 1911, la Resolución de 14 de julio de 1960 o la Orden de 3 de marzo de 1969,

²⁰⁶ El descubrimiento y diversos traslados de la Dama de Baza fueron acontecimientos muy mediatizados y de gran repercusión en prensa, si bien hemos querido recoger algunos de los estudios monográficos que ilustran la historia de esta escultura: **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.:** “La Dama de Baza (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1976)” en Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España. Barcelona. Marcial Pons. 2004. **CABELLO, F.:** La protección penal del patrimonio arqueológico. (Universidad de Córdoba) www.ffil.uam.es/reib3/cabello.htm. **MENENDEZ DEL CASTILLO, J.:** Dama de Baza. Hemerografía de una Diosa. Excma Diputación de Granada. 1979. **PRESEDO VELO, F.:** La Dama de Baza. Museo Arqueológico Nacional. Madrid. 1973.

que hemos analizado con anterioridad. Por otra parte normativa común al patrimonio, en general, como es la Ley de 1933

“En lo que se refiere a soluciones “políticas” o pactadas con los implicados, tampoco la Administración ha estado a la altura de las circunstancias. El caso de la Dama de Baza es ilustrativo al respecto. De gran complejidad jurídica, este caso ha motivado diversos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que me permito resumir. El Prof. Presedo encontró la dama a escasos metros fuera de los límites en los que estaba autorizado a excavar. Automáticamente la excavación se convirtió en ilegal o clandestina, lo que invalidaba la renuncia de los derechos del excavador en función del Estado, subsistiendo los derechos del propietario del terreno, quién instó la declaración jurídica de la Dama como “ruina” y no como “antigüedad”, con la finalidad de que entrara en aplicación el artículo 4 de la Ley de 1911, que junto con la de 1933 conformaba el marco jurídico administrativo anterior a la vigente LPHE del 85. Pues bien el Estado se vió obligado a instruir un expediente de utilidad pública, necesario para la adquisición de ruinas descubiertas como consecuencia de excavaciones, autorizadas o no, previa indemnización, que imponía el artículo 4.2 de la Ley de 1911”²⁰⁷

La legislación había superado algunas de las deficiencias que presentaba en el siglo XIX y en este caso si delimita de una forma más pormenorizada las obligaciones de los descubridores, distinguiendo entre la legalidad e ilegalidad de la propia excavación. A pesar de ello el hallazgo se vió implicado en diversas Sentencias reivindicatorias por parte de los implicados²⁰⁸. Pero la mayor polémica vendrá en función de dónde se depositará una pieza tan relevante para la cultura española. Hay que decir que la colaboración de las autoridades ayudó a que el proceso fuese controlado en todo momento evitando cualquier indicio de ilegalidad²⁰⁹, de Baza la pieza pasó al Museo

²⁰⁷ **CABELLO, F.:** La protección penal del patrimonio arqueológico. (Universidad de Córdoba) www.ffil.uam.es/reib3/cabello.htm

²⁰⁸ Remito al estudio de **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.:** “La Dama de Baza (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1976)” en Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España. Barcelona. Marcial Pons. 2004, que analiza de forma muy detallada todo este proceso.

²⁰⁹ “(...) Al día siguiente de aparecer la escultura, ya había un enorme cajón en el lugar preparado para su marcha y que fue encargado por el descubridor Profesor Presedo, al carpintero local, conocido por “Mi Amo”. ¿Para qué y porqué se encargó con tanta rapidez? Parece ser que el deseo del descubridor y patrocinador de la excavación, era retirar rápidamente la escultura y trasladarla, Dios sabe dónde (...)”

Arqueológico de Granada y con posterioridad se decidió su traslado al Museo Arqueológico Nacional, que provocaría un encendido debate sobre la idoneidad de este traslado, en principio motivado por la restauración de la pieza.

Es en un Museo Nacional donde la pieza podía tener mayor grado de protección, pensemos que la normativa vigente declara BIC todos los bienes muebles que formen parte de los Museos Estatales, pero por otra parte el propio concepto de patrimonio y más desde el siglo XIX se viene forjando desde la identificación de los ciudadanos con la cultura material de un lugar y las políticas de traslado de este tipo de piezas relevantes no lo permiten. Por eso tanto en este caso como en el de Elche el debate sigue abierto y de forma periódica tanto en la prensa como en el transcurso de la vida política. La situación actual de estas piezas las analizaremos de forma más detenida cuando veamos la normativa vigente.

Siguiendo con nuestro repaso la década de los ochenta se inicia con la Orden 9 de mayo 1981. Obras artísticas, científicas y literarias. Reorganiza la Comisión Asesora para la adquisición de obras de arte contemporáneas y la Orden 19 de agosto 1982 Obras artísticas, científicas y literarias. Exportación de las obras de autores vivos. Analizarán los problemas que se desprenden de la creación contemporánea.

Hemos visto en siglos anteriores como la historiografía patrimonialista trata de establecer las causas por las que la degradación, empobrecimiento y pérdida del patrimonio ponen de manifiesto la necesidad de crear instrumentos más eficaces para la tutela. A partir de la segunda mitad de siglo serán los organismos internacionales los que lleven a cabo esta acción²¹⁰ con dos tendencias bien diferenciadas. La primera de

Pero la rápida acción del entonces alcalde de Baza, y la orden del Gobernador Civil de que nadie tocara nada, fue un freno celosamente guardado por la Guardia Civil, que no separó de ella ni un momento hasta dejarla depositada en el Museo Arqueológico Provincial” MENENDEZ DEL CASTILLO, J.: Dama de Baza. Hemerografía de una Diosa. Excma Diputación de Granada. 1979. P.27

²¹⁰ Por eso la mayor parte de la bibliografía que analiza este tema lo hará desde un punto de vista general y común a todos los países: **Manuale della protezione dei beni culturali** (PBC). Edizione del settembre. Berna. 1992.. **Heritage at risk**. ICOMOS world report 2000 on monuments and sites in danger. ICOMOS journals of the german national committee XXXVI. Published by K.G. Saur. 2000. Son muy interesantes los dos volúmenes de **MANISCALCO, F** (a cura di): La Tutela dei beni culturali in Italia. Massa Editore. Napoli. 2002. **MANISCALCO, F** (a cura di): La Tutela del Patrimonio Culturale in caso di Conflitto. Massa Editrice, volume II. Napoli 2002. En ellos encontramos muchísimos ejemplos de actualidad centrados en el área mediterránea y Próximo Oriente con especial atención a los últimos conflictos bélicos. Etc.

ellas se basará más en factores de tipo ambiental o accidental y otras se centrarán más en la intervención del hombre como principal causa²¹¹. Algunas de las pautas que se han dictado en los informes anuales que realiza ICOMOS²¹², sobre el Patrimonio Cultural en peligro recogen ambas²¹³

²¹¹ Ejemplo de ello: “Incendi: “Al dicembre 1985 risale l’incendio della Chiesa del Crocefisso di Todi, anch’esso prodotto da un cortocircuito, che deturpó il dipinto di Andrea Polinoni S. Francesco riceve la regola” “I lumini devozionali posizionati in maniera precaria”. “Nell’aprile del 1997 la teca di cristallo infrangibile che custodiva la Sindone, nel Duomo di Torino, riuscì a preservare la sacra reliquia dalle fiamme originale da qualche focolaio all’interno della cupola in restauro. Pur essendo il Duomo sprovvisto di impianti antincendio, si riuscì ad intervenire prontamente ed a limitare i danni del fuoco grazie al sistema di allarme dell’antiguo Palazzo Reale, raggiunto anch’esso dalle fiamme”

Incuria: “In Italia il principale motivo di danneggiamento di monumenti e’ il degrado determinato dall’incuria e dalla mancanza di manutenzione ordinaria e di controlli”

Atti di vandalismo: “L’australiano Lazlo Toth, il 21 maggio 1972, dopo aver scavalcato la balaustrada della Cappella della Pietá nella Basilica di San Pietro, servendosi di un martello e proclamandosi ed alta voce “Gesú Cristo” recise il braccio destro e spezzó la punta del nasso e parte dell’occhio sinistro della madonna scolpita da Michelangelo”

Un serial Killer dell’arte deve essere considerato Pietro Cannata. Settembre 1991- amputó il piede sinistro de David di Michelangelo nella Galleria dell’Accademia di Firenze. Ottobre 1993: Sfiguró con un pennarello un dipinto di Filippo Lippi nel Duomo di Prato. Dicembre 1993: Prato: tornó a colpire squarciando una pala d’altare del ‘500 in Santa Maria delle Carceri. Maggio 1998: Venezia, servendosi di un punteruelo, ignoti deturpono sei tele esposte a Palazzo Venezia. Gennaio 1999: (52 anni) tornó a far parlare di sé imbrattando con un pennarello l’opera di Jackson Pollock, sentieri ondulati nella Galleria D’Arte Moderna di Roma.” MANISCALCO, F (a cura di): La tutela dei beni culturali (...) Pp.12-19.

²¹² Heritage at risk. ICOMOS world report 2000 on monuments and sites in danger. ICOMOS journals of the german national committee XXXVI. Published by K.G. Saur. 2000. Pp.32-34

²¹³ “La Ley puede asignar papeles para listar un sitio y controlar su transformación como resultado del quehacer humano, pero no puede detener los procesos naturales dañinos. Para ello es necesario un programa o una cultura de mantenimiento activo y de manejo adecuado”.

Corrientes globales

- El papel evolutivo del estado en cuanto al derecho de sus responsabilidades.
- El cambio en el equilibrio entre los valores públicos y los intereses particulares.
- La falta de recursos humanos, profesionales y financieros.
- El predominio de los intereses económicos globales.
- La tendencia global hacia la homogeneización de la cultura, la industria de la construcción, la práctica profesional, etc.
- La tasa creciente de destrucción y el aumento de su severidad.
- La explosión demográfica y el crecimiento de la pobreza.

Las principales amenazas que se han identificado en este estudio son:

- Las deficiencias en el mantenimiento
- Los cambios socio-económicos
- La insuficiencia en las normas de conservación
- Ciertos aspectos relacionados con el turismo.

Las categorías de patrimonio bajo mayor peligro:

- Patrimonio religioso
- Casas de campo, estancias y palacios

Por último citar la Orden 7 septiembre 1982. Monumentos históricos y artísticos. Composición y funciones de la Comisión para seguimiento de los Inventarios Artístico y Arquitectónico.

-
- Las zonas urbanas
 - El patrimonio vernáculo
 - El patrimonio industrial
 - El patrimonio del siglo XX
 - Los paisajes culturales.
 - Los sitios arqueológicos
 - Los valores intangibles y el espíritu auténtico del lugar
 - El contexto de los sitios patrimoniales, los monumentos y sitios.

Debilidades en la red de seguridad de la conservación, el marco de protección:

- Políticas (organismos públicos con tareas conflictivas, ea ya, en oposición o por competir; las intervenciones inconsistentes, la burocracia inefectiva)
- Legislación (definiciones obsoletas, falta de medidas de implementación y regulaciones; obligaciones imposibles de cumplir)
- Prácticas de la conservación (ausencia de normas y de tradiciones de mantenimiento, la competencia entre diversas disciplinas)
- Manejo o gestión (la fragmentación de responsabilidades, la división interdisciplinar del trabajo, la falta de monitoreo)
- Intervencionismo (la urgencia de actuar sin una base sólida de conocimientos, la falta de opciones de intervención más básicas y menos dañinas)
- Listados y registros patrimoniales (con enfoques exclusivos en vez de inclusivos, intereses especiales, la necesidad de actualización)
- Ética de conservación (restauraciones dañinas, la falta de revisiones periódicas, la resistencia en compartir conocimientos e información)
- Instituciones (La debilitación de las instituciones de conservación, la falta de recursos humanos y financieros)
- La participación comunitaria (ausencia de audiencias públicas y de consultas con la población, de incentivos para el mantenimiento)

Problemas profesionales

- Formación (formación insuficiente, incompleta o fortuita, conocimientos limitados, falta de investigadores en las operaciones)
- Jovenes profesionales (desperdicio de personas cualificadas al no poder integrarse a instituciones desbancadas)
- Artesanías y artesanos cualificados (el riesgo en la transferencia de tradiciones artesanales, los materiales de construcción prefabricados)
- ética (con mercenarios de la conservación, la falta de respeto entre las culturas locales, la privatización del saber)

6. Conclusiones

El desarrollo de la normativa durante el siglo XX, hasta 1985, será tan complejo y contradictorio que es difícil llegar a unos criterios uniformes que resuman sus principales características²¹⁴. Tras dos siglos de ensayo- error hay una mayor concienciación de las verdaderas necesidades del patrimonio, por lo que desde nuestro punto de vista dos serán los logros más significativos:

La lenta y tímida inmersión en la propiedad privada que tendrá verdaderos resultados en la LPHE de 1985 y el desarrollo de mecanismos que posibiliten el enriquecimiento del Patrimonio del Estado, derechos de adquisición preferente como el tanteo.

Pese a lo dicho hay aspectos en los que no se experimentan cambios, se retrocede y el ejemplo más claro será como el utopismo de la Ley de 1933 se parcheará a lo largo del siglo con Leyes y Decretos que conforman un entramado tutelar poco coherente. Los bienes muebles y el patrimonio en general comienza a desmembrarse en bienes inmuebles, arqueológicos, eclesiásticos, cada uno con una normativa propia no conectada entre sí y que dejan lagunas de aplicación. Los bienes muebles histórico artístico quedarán englobados en la normativa común y su problemática continua girando entorno a la catalogación y al control de su movilidad.

²¹⁴ “Las características de la evolución normativa en relación a la tutela del Patrimonio Histórico podrían resumirse, de acuerdo con la opinión coincidente de la doctrina científica, en dos puntos básicos:

-En primer lugar, una falta de lógica interna que cohesione la protección del Patrimonio Histórico desde los diversos sectores de nuestro ordenamiento jurídico. Nos encontramos con una normativa heterogénea, tanto en su contenido como en su rango, cuyo único eje coincidente es la finalidad conectada a la Historia y al Arte, y que, además, se va promulgando sucesivamente “a tenor de impulsos coyunturales” cuando el deterioro del patrimonio es cada vez más evidente y notorio.

-En segundo lugar, la ineficacia de dichas normas, tal como revela el grado de deterioro mencionado en que se encontraba nuestro Patrimonio Histórico a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978”. **GUISASOLA LERMA, C.:** Delitos contra el patrimonio cultural. Artículos 321 a 324 del Código Penal. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia. 2001. P.35

II.

1. Definición y caracterización de los bienes culturales muebles en la legislación de patrimonio histórico

Uno de los principales problemas al que tuvimos que enfrentarnos fue la ausencia de una definición “*al uso*” de los bienes culturales muebles. Como veremos, a continuación, se ha venido supliendo esa carencia, desde mi punto de vista grave, con definiciones parciales, apreciaciones legislativas, incidiendo en las diferentes categorías de protección, que dejan muchos aspectos interesantes al margen que atienden a la propia naturaleza material de los bienes. Por ello vamos a ir analizando el tratamiento que han recibido los bienes muebles desde los principales ámbitos patrimoniales en la actualidad, su evolución terminológica, caracterización, etc, para concluir con lo que será nuestra propuesta de definición.

Hemos visto en nuestro análisis de los siglos XVIII, XIX y XX como se va produciendo una evolución conceptual del Patrimonio Histórico, que no atiende a un mero cambio etimológico fruto de tendencias. En este desarrollo vemos como de unos parámetros generales cada vez se irán concretando la variada naturaleza de los bienes culturales que lo integran. Si bien nos parece interesante señalar como esta evolución se va produciendo de un modo global.

La misma línea no se adopta para las diferentes tipologías de bienes, sobre todo en el caso de los bienes culturales muebles, recordemos como las primeras normas del siglo XVIII englobaban toda la protección bajo un único término “antigüedades”, entendiéndolo como sinónimo de bienes muebles²¹⁵. En el siglo XIX se producía un cambio significativo, la Novísima Recopilación, los Reglamentos de las Comisiones de Monumentos, y al clásico concepto de “antigüedades” se le sumará también la denominación “tesoros” para aquellos hallazgos fortuitos. Pero será el protagonismo gradual que va alcanzando los bienes inmuebles el que relegue a los bienes muebles a definiciones globales de todo el Patrimonio Cultural o excluyentes²¹⁶. La aparición del

²¹⁵ Bienes muebles que tendrán carácter muy limitado a los propios valores históricos, estrechamente vinculados a la arqueología.

²¹⁶ Serán muebles todos aquellos bienes que no sean inmuebles

término monumento²¹⁷ eclipsará el resto de las categorías que se siguen estableciendo entre antigüedades²¹⁸, tesoro, etc. Las definiciones legislativas comienzan a tener un mayor peso teórico y de la clásica enumeración²¹⁹ pasaremos a la masa patrimonial indeterminada²²⁰ que llega a nuestros días²²¹.

Por tanto la dinámica legislativa de estos últimos tres siglos ha creado un vacío entorno a la propia definición del patrimonio mueble y no será la legislación actual la que venga suplir esta carencia. Su ausencia desde nuestro punto de vista viene a dificultar la

²¹⁷ **GARCÍA-ESCUADERO, P y PENDAS GARCÍA, B.:** El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Madrid. Cultura y comunicación. 1986.Pp.19-20

“La teoría jurídica tradicional sobre el patrimonio histórico, artístico y cultural estaba centrada sobre el concepto de “monumento”, entendido como objeto único de protección; sólo lenta y paulatinamente se fue teniendo en cuenta el concepto de “conjuntos” o “sitios”, sin que ello significara tampoco un cambio de orientación en las técnicas tradicionales. Cabe así hablar de un doble aislamiento en la concepción clásica de nuestra materia: desde un punto de vista teórico, el Derecho del patrimonio histórico ha permanecido ajeno a todo contacto con otros sectores afines del ordenamiento, encerrándose en sí mismo por razón de la peculiaridad del objeto (v. gr. las grandes catedrales o las principales obras pictóricas) que se consideraba difícilmente asimilable a cualquier otra realidad; desde el punto de vista de la realidad práctica, la política de bellas artes quedaba también afectada por el carácter “exquisito” de dicho objeto, limitándose a procurar su conservación por medio de técnicas restauradoras.

La nueva realidad ha supuesto, por una parte, la inclusión del patrimonio histórico en un marco teórico más amplio, el medio ambiente cultural, y, por otra parte, la inserción de los bienes de valor histórico y artístico en su entorno, en particular, en el medio urbano (...).”

²¹⁸ Ley de 7 de julio de 1911

²¹⁹ Real Decreto de 9 de enero de 1923 ²¹⁹sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas en su artículo segundo: *Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de res pretiosas que tengan interés de arte, historia y cultura.*

²²⁰ Tesoro Artístico Nacional, el Decreto- Ley de 1926

Artículo primero.- Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la nación por razones de arte y de cultura. Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado, con sujeción a los preceptos de este Decreto- ley a partir de su publicación en la Gaceta de Madrid.

²²¹ Hemos visto como tendríamos que esperar a mediados de este siglo para encontrar una definición propia para los bienes muebles, en el Decreto- Ley de 1926, del Tesoro Artístico Nacional. Hecho aislado que no tendrá continuidad pero que merece ser destacado de nuevo por la novedad que supone en la tutela de este patrimonio:

Artículo vigésimo cuarto.- Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto, debiendo ser conservado para la nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley pueda ser transmitido de mano a mano formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma corresponda a producciones de las bellas artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos, no incluidos en la sumaria clasificación anterior, fuera interesante conservar, en bien del Tesoro artístico nacional y de la cultura patria

protección de este patrimonio, que ocupará un lugar “secundario” en cuanto a novedades tutelares.

Comenzaremos nuestro análisis por la normativa estatal²²². La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español vino a renovar un panorama legislativo poco homogéneo y cuya eficacia dejaba mucho que desear, con una Ley de Patrimonio de más de 50 años y un entramado de Decretos y Cédulas que parcheaban de forma insuficiente las necesidades de nuestro legado histórico. A pesar de este carácter novedoso por lo que respecta a la definición de los bienes culturales que va a proteger, y más para los bienes muebles que analizamos, no suplirá la carencia existente. Mientras que para los bienes inmuebles si se plantea una definición completa que nos remite al Código Civil²²³, en el artículo 14²²⁴ de la LPHE, y que no sólo delimitará

²²² **ALEGRE AVILA, J. M.**: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Ministerio de Cultura. Madrid. 1994. **ALVAREZ ALVAREZ, J. L.**: Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la ley de 25 de junio de 1985. Civitas. Madrid. 1989. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.**: La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Civitas. Madrid. 1990. **BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, F.**: El patrimonio cultural español: aspectos jurídicos, administrativos y fiscales. Comares. Granada, 1988. **GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.**: El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. 1986. **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.**: Legislación sobre Patrimonio Histórico. Tecnos. Madrid. 1987. **GONZÁLEZ-VARAS, I.**: Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas. Cátedra. Madrid. 1999. **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.**: El Patrimonio Cultural: La memoria recuperada. Gijón. Ediciones Trea. 2002. **MONTERROSO MONTERO, J.M.**: Protección y Conservación del Patrimonio. Principios Teóricos. Tórculo . Santiago de Compostela. 2001. **MORALES, A. J.**: Patrimonio histórico- artístico. Historia 16. Madrid. 1996. **OROZCO PARDO, G y PÉREZ ALONSO, E. J.**: La tutela civil y penal del patrimonio histórico, cultural o artístico. Mc Graw Hill. Madrid. 1996, etc.

²²³ (CC) Artículo 334: “ Son bienes inmuebles: 1º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. 2º Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble. 3º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. 4º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo. 5º las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. 6º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente. 7º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse. 8º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas. 9º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa. 10º Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.”

²²⁴ “1. Para los efectos de esta ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos. 2. Los

aquellos bienes que se integran en este grupo, sino que también establecerá una gradación de las diferentes categorías que conforman el patrimonio inmueble. Es una definición genérica pero adecuada, que nos servirá de punto de partida para cuestionar nuestra posible y ausente definición del patrimonio mueble.

Si acudimos al remitido Código Civil, artículo 335, se establece una de las premisas básicas muy utilizadas de ahora en adelante: serán muebles todos aquellos que no sean inmuebles. Y por otra parte se acentúa su propia naturaleza, que los hace transportables de un punto a otro²²⁵. Dentro del articulado del Código Civil encontramos otros artículos que hacen referencia a estos bienes, artículos 375-383, y que analizaremos con mayor profundidad en los siguientes epígrafes.

La ausencia de tipologías muebles, su referencia tan genérica, será otro de los puntos que debemos analizar. En la normativa estatal vemos como los bienes inmuebles son clasificados en diversas tipologías, monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, etc y cada una de ellas lleva aparejado un sistema de protección concreto, como ya hemos visto en el artículo 14 de la LPHE. Son tipologías que facilitan su definición y clasificación e implican una tutela muy concreta, creemos que esta idea trasladada a los bienes muebles ayudaría en su definición. Sólo encontramos “como tipologías” las diferentes categorías legales por las que se protegen estos bienes: BIC e Inventario General de Bienes Muebles, pero ¿y el resto de los bienes que no están declarados y que son mayoría en este patrimonio?. Si buscamos datos del número de bienes declarados encontramos lo siguiente (datos que a pesar de no ser actuales resultan significativos) “*En España existen un total de 2810 muebles declarados BIC y 20891 inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles*”²²⁶. Teniendo en cuenta que la política de

bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural”

²²⁵ “*Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de las cosas inmueble a que estuvieran unidos*”.

²²⁶ **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.**: Los instrumentos de protección del Patrimonio Histórico Español. Sociedad y Bienes Culturales. Publicaciones del Sur. Sevilla. 1998. P. 123

declaración no es tan ágil como desearíamos, tenemos una gran cantidad de bienes muebles sin proteger y por tanto sin definir²²⁷.

Podríamos seguir con diferentes criterios de clasificación de los bienes muebles, desde la Arqueología o la Etnografía, pero lo que queremos no son clasificaciones aisladas, sino crear una única que recoja los intereses de todas las disciplinas y que al igual que ocurre con los bienes inmuebles, esta clasificación sea a priori y no como ya hemos explicado antes.

Estas clasificaciones en cierto modo nos adelantan a un hecho que analizaremos a continuación de forma detenida, nos referimos a la diversidad de los bienes muebles y al tratamiento que se le da a cada tipo de dichos bienes. De forma general si podríamos adelantar que el concepto que prima en la normativa es el de movilidad, debido en gran parte a esta condición de los bienes que los hace tan vulnerables. De ahí que se insista en esta característica y se favorezcan las medidas de protección en esta línea.

Tendremos que hablar por tanto de bienes muebles individuales o vinculados a inmuebles. De nuevo son definidos en tanto en cuanto a su tratamiento jurídico, a su integración en la máxima categoría de protección. Pero como vimos en nuestro repaso normativo hay una serie de bienes teóricamente inmuebles (fragmentos de edificios) que pueden llegar a tener tratamiento mueble, recordemos el caso del decreto 571/1963 o de partes constituyentes, zócalos, armaduras que en la actualidad pasan a protegerse como si se tratase de bienes muebles vinculados al inmueble. El caso andaluz.

La LPHE en su artículo 27²²⁸ así lo recoge:

²²⁷ No podemos olvidar la aplicación de las diferentes categorías de protección de la legislación de patrimonio de las Comunidades Autónomas, si bien, como analizaremos en el caso de Andalucía, reducir a los bienes muebles a las categorías de protección implica una laguna para aquellos bienes que aún no han sido integrados en ninguna de ellas.

²²⁸ La misma idea, desde un punto de vista práctico se vuelve a recoger en el Reglamento de la LPHE, 111/1986, en su artículo 12: *“(...) Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de bien de interés cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación (...)”*

Pero si seguimos más allá en nuestro análisis encontramos , aunque de forma dispersa a lo largo de la Ley, una clasificación aplicable tanto a bienes muebles como a inmuebles. Nos estamos refiriendo a la distinción existente entre el patrimonio histórico-artístico y los llamados patrimonios especiales. La pertenencia a uno u otro la marcará la asimilación de los diferentes valores enunciados por la LPHE en su primer artículo²²⁹.

Aplicándolo a la diversidad de los bienes muebles partiríamos, por tanto, de dos grandes grupos. Por un lado el más numeroso formado por los bienes muebles histórico-artísticos y por otro el grupo compuesto por los bienes muebles de los patrimonios especiales: bienes muebles arqueológicos, etnográficos, documentales, bibliográficos, etc.

Ésta es una de las vertientes que se han usado en la definición del Patrimonio en general y por derivación, para los bienes muebles. Mediante la asimilación de una serie de valores, intrínsecos, que forman parte de los bienes pasan a formar parte de una serie de categorías que atienden más a su condición que a categorías de protección concretas (ya que éstas, como comentamos anteriormente siguen siendo dos, declaración de BIC y bienes integrantes del Inventario General de Bienes Muebles)

“Un nuevo concepto de Patrimonio Histórico, que se elabora a partir de criterios extrajurídicos (el interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico) y que es independiente de su base material o patrimonial (art. 1º) Con ello se aplica la doctrina de los bienes culturales al diferenciar el valor y correspondiente titularidad y su valor público como integrante del Patrimonio Histórico”²³⁰

Pero la asimilación de este tipo de valores no es algo nuevo sino que ya apareció en los momentos de gestación de la disciplina, en los que destacamos a Aloïs Riegl como principal artífice de esta nueva concepción de la tutela: “(...) Podemos concluir que los

²²⁹ Artículo 1.2: “Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, etnológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como sitios naturales, jardines y parque que tengan valor artístico, histórico o antropológico”.

²³⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *Ibidem*. P. 64

pilares sobre los que se asienta la tutela en este momento de gestación son: su consideración como proceso unitario y sinérgico, el interés público o general existente sobre los bienes y la fijación de valores subjetivos e inmateriales como por ejemplo, el requerimiento de acción o la universalidad de la acción tutelar, con lo que se sientan las bases para hacer de la protección una empresa transnacional”²³¹

Analizaremos a continuación algunas de las características definidoras de esta serie de valores. Por lo que respecta a los intereses histórico y artístico hay que retrotraerse al artículo 46 de la Constitución como precedente de éstos, definidores del Patrimonio de la Nación²³². Son los valores más genéricos, no definen a un Patrimonio concreto ya que se hacen extensibles a todo el Patrimonio, sobre todo el interés histórico.

Los intereses paleontológico, arqueológico y etnográfico, hacen referencia a bienes muy concretos y a pesar de que las medidas de protección son comunes, para los muebles, si plantean una posible definición por características formales y metodológicas, los llamados patrimonios especiales, a los que tendríamos que sumar los bienes documentales y bibliográficos, cuya naturaleza es claramente mueble.

Por último citar el interés científico y técnico que son una novedad de la LPHE, y no fácilmente atribuibles a bienes concretos. Tienen también connotaciones un tanto genéricas en su aplicación y por ello presentamos una definición más precisa.

El interés científico: *“(…) es para esta norma una manifestación o expresión del valor cultural, de tal manera que todo aquello que, aún presentando un interés de tal naturaleza, nada aporte al conocimiento de la civilización humana, se encuentra, en esencia, excluido del propio concepto de Patrimonio Histórico existente para el derecho y con él, del ámbito de aplicación de su Ley reguladora”²³³*

²³¹ **CASTILLO RUIZ, J.:** “El nacimiento de la tutela como disciplina autónoma: Aloïs Riegl” Boletín IAPH. Núm. 22. 1998.

²³² “Artículo 46: *Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*”

²³³ **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** *Ibidem*. P. 208

Por lo que respecta al interés técnico:

*“Todos aquellos objetos que pueden considerarse manifestación de cómo los hombres en el transcurso de los tiempos han desarrollado esta actividad, puede decirse que tienen interés técnico y, en consecuencia, valor cultural.”*²³⁴

Varias son las conclusiones a las que podemos llegar con un análisis detenido de dichos intereses, siguiendo las pautas bibliográficas, para la LPHE, podemos recoger algunas opiniones que resultan muy interesantes al respecto:

Para Concepción Barrero hay un valor claramente indispensable y que lleva aparejado la posesión de otros, el valor que aglutina todo el patrimonio es el histórico, no sólo basado en la propia denominación de la Ley estatal: *“La Ley de 25 de junio de 1985 muestra, éste es su rasgo más relevante, una concreción de lo dispuesto en el artículo 46 de la norma fundamental en términos que pudiéramos decir amplios, en cuanto que, de acuerdo con ellos, parece difícil que cualquier bien que contenga una referencia a la historia de la civilización no sea portador, en primera instancia, y más específicamente, de algunos de esos intereses contemplados en ella”*²³⁵

Tanto para Javier García Fernández como Juan Manuel Alegre Ávila: *“(…) los bienes inmuebles y muebles de interés histórico y artístico, no han recibido por el legislador de 1985 una rúbrica general que los aglutine, de modo idéntico a como ha actuado en relación con los bienes que forman parte de los llamados Patrimonio Arqueológico, Patrimonio Documental y Bibliográfico y Patrimonio Etnográfico. Sin duda, la denominación más adecuada para designar a los bienes ahora contemplados en los Títulos II y III LPHE habría sido la de “Patrimonio Histórico- Artístico”*

Pero ésta, por las razones de que se ha dejado constancia, resultaba inviable desde los presupuestos de la propia Ley. De ahí que con una total ambigüedad y falta de compromiso se haya preferido hacer referencia a los mismos simplemente como “bienes inmuebles” y “bienes muebles” integrantes del Patrimonio Histórico Español, en el bien

²³⁴ BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *Ibíd.* P. 209

²³⁵ BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *Ibíd.* P. 209

entendido que se trata del grueso más destacado de la regulación de la LPHE, cuyos preceptos constituyen la normativa de inexcusable referencia a la hora de perfilar el régimen jurídico (...) “²³⁶

Llegados a este punto queda claro que éstos valores asimilados por el patrimonio cultural son insuficientes para definir algo tan genérico como los bienes muebles histórico-artísticos. Si el logro de la ley estribaba en haber aunado una serie de valores dispersos, en el caso de los patrimonios especiales, no ha solucionado el problema que arrastraban esta gran masa patrimonial definida sólo por sus categorías de protección. Por lo que dicho proceso se torna un tanto mecánico y en el caso de los bienes que analizamos plantea otras necesidades muy diversas. Ya Giannini en su artículo “*I beni Culturali*”²³⁷ ponía de manifiesto lo obsoleto de estas categorías, no como tales sino el procedimiento por el cual se asimilaban a un bien concreto, acto demasiado mecánico. Tenemos en cuenta también que este autor empieza cuestionando el propio concepto de bien cultural, en el modelo italiano, definiéndolo como “*avente valore de civiltá*”, en cuanto expone que son planteamientos subjetivos los que nos llevan a establecer el carácter histórico, artístico, etc.

Hemos analizado en alguna de estas premisas generales aspectos, matices aislados de los llamados patrimonios especiales, sobre todo en lo referente a los intereses expuestos por el artículo 1.2 de la LPHE. Al estar compuestos tanto por bienes muebles como inmuebles debemos profundizar en la definición que hace de ellos la normativa estatal, buscando una definición para este tipo de bienes muebles.

El patrimonio arqueológico es definido en el artículo 40.1 de la LPHE²³⁸. Curiosamente en esta definición aparece un hecho que será común a todos los patrimonios especiales y que no es aplicable a los genéricamente definidos histórico-artísticos. En este caso serán

²³⁶ ALEGRE ÁVILA, J.M.: *Ibidem*. P. 336

²³⁷ GIANNINI, M.S.: “*I beni culturali*” *Rivista trimestrale di diritto pubblico*. Fascículo 1.1976

²³⁸ “*Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes. 2. Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta ley, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre*”

bienes arqueológicos los susceptibles de ser estudiados con una metodología concreta como es la arqueológica, pero esto mismo es aplicable a los histórico-artísticos. De su estudio se encarga una disciplina científica como es la Historia del Arte y la normativa no lo ha contemplado.

Por lo que respecta patrimonio etnográfico su definición está realizada en la misma línea, en los artículos 46 y 47.2 de la LPHE²³⁹.

Un caso particular lo constituyen los bienes Documentales y Bibliográficos, teniendo en cuenta que se establecen dos definiciones, por un lado la de documento (artículo 48.1 LPHE²⁴⁰) y por otro se precisa con una definición del patrimonio documental (artículo 49.1²⁴¹) Lo mismo ocurre con el patrimonio bibliográfico (artículo 50.1 LPHE²⁴²)

²³⁹ “Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos o actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales” Artículo 47: “2. Son bienes muebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.”

²⁴⁰ Artículo 48: “1. A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo”

²⁴¹ Artículo 49: “1. Se entiende por documento a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones. 2. Forman parte del patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función en cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios. 3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado. 4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas. 5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración”.

²⁴² Artículo 50: “1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958. 2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico, los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos o uno en el caso de películas cinematográficas.”

Esta serie de definiciones deja clara la inexistencia de una definición de los bienes muebles más numerosos, los bienes histórico artísticos. Si los bienes arqueológicos aparecen definidos por la metodología que se usa en su hallazgo y posterior clasificación, y los etnológicos o los documentales por sus propias características formales, los bienes histórico-artísticos también pueden ser definidos, estableciendo la metodología de la disciplina científica encargada de su conocimiento, como ya hemos dicho, la Historia del Arte.

Por otra parte hay una gran laguna en la protección de aquellos bienes muebles histórico artísticos que no son declarados BIC ni integrantes del Inventario General de Bienes Muebles y que por tanto no sólo no están protegidos sino que ni siquiera definidos, al contrario de lo que sucede con los patrimonios especiales. En su definición llevan aparejados sistemas de protección concretos así como la aplicación de una metodología precisa que favorezca su conocimiento, primer paso importante en la tutela.

Estos análisis previos quedarían inacabados si no tuviéramos en cuenta la definición que se realiza de los bienes muebles por parte de los contenedores, creados ex profeso, para su conservación. Nos referimos sobre todo a los Museos, pensando en la laguna de la tutela de los bienes muebles histórico-artísticos, Archivos y Bibliotecas, estos dos últimos más definidos por la propia ley en relación a los bienes que albergan.

Es curioso ver como en el caso de los Museos muchas veces ha derivado toda la política cultural destinada a los bienes muebles. Todos los bienes integrantes de tal institución por el mero hecho de formar parte de su colección, tanto la permanente como la integrante de los almacenes, son declarados BIC²⁴³. Estamos ante una de las pocas distinciones que se realizan en el ámbito de los bienes muebles, con respecto a los bienes que no se encuentran en Museos. Pero lo que queremos tratar ahora no es la propia definición de Museo que aparece recogida en la normativa, y que veremos más adelante, sino aclarar la propia definición que tiene el Museo de la Colección que le da sentido como Institución, porque en el caso de los Archivos y Bibliotecas un simple

²⁴³ “Artículo 27 LPHE: *Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia*”

repasso normativo da la pauta ante la distinción de documento, patrimonio documental y la institución que lo acoge, etc.

Ahora nos encontramos con unos bienes que han sido definidos de forma muy genérica por lo que incidiremos sobre todo en ellos, los histórico-artísticos. Tenemos muy presente la diversidad de Museos que existen en la actualidad, integrados por este patrimonio o cualquiera de los especiales, en el caso de los Museos sería el único ejemplo en el que podríamos ver como los intereses científicos y técnicos cristalizan en experiencias concretas museísticas en las que la colección no siempre es la prioridad.

Hoy día es difícil encontrar una definición de colección museográfica que no vaya vinculada a la propia etimología Museo e incluso cuando vemos casos actuales en los que se crea la institución antes que la colección hecho que a priori carece de una explicación racional, si entendemos el papel desempeñado por el Museo. Hemos intentado seleccionar aquellas definiciones emanadas desde la propia Institución, para ver el concepto de colección que tienen, pero no ha sido fácil, la colección es un elemento que se presupone y reciben un interés más individualizado otros aspectos, la instalación, el discurso museográfico, etc.

La propia etimología se basa en la colección que le da origen : *“La palabra Museo (proveniente de la latina museum y a su vez de la griega mouseion, “lugar de contemplación” o “casa de las Musas” en Atenas) ha tenido a lo largo de la historia numerosas aplicaciones y significaciones hasta su sentido actual”*²⁴⁴

Para el ICOM (International Council of Museums) *“Título II. Definición de Museo. Artículo 3: El ICOM reconoce como museo a toda institución permanente, que conserva y expone colecciones de objetos de carácter cultural o científico, para fines de estudio, educación y deleite. Artículo 4: Entran en esta definición: a) Las salas de exposición que con carácter permanente mantiene las bibliotecas públicas y las colecciones de archivos; b) Los monumentos históricos, sus partes o dependencias, tales como los tesoros de las catedrales, lugares históricos, arqueológicos o naturales, si están abiertos oficialmente al público; c) jardines botánicos y zoológicos, acuarios,*

²⁴⁴ **FERNÁNDEZ, L.A.:** Museología y museografía. Ediciones del Serbal. Barcelona. 1999. P.28

viveros y otras instituciones que muestran ejemplares vivos; d) Los parques naturales.”²⁴⁵

Si hablamos de la Colección en sí las definiciones profundizan más en el propio tipo de colección que de su propia identificación: “La colección es el marchamo y el catalizador de la institución rigurosamente museística”. Sobre todo porque, como afirma Susan Pearce, “la construcción de una colección es un camino en el que organizamos nuestras relaciones con el mundo físico exterior del cual las colecciones son una parte. Formar la colección es parte de la relación entre el sujeto, concebido como cada ser humano individual, y el objeto, concebido como el mundo total, material o no que los sitúa fuera a él o a ella. Las colecciones son un significativo elemento en nuestro intento por construir el mundo, así como el esfuerzo para entenderlos es un camino de exploración de nuestras relaciones con el mundo.” Coleccionar (formar la colección de un museo) implica al menos tres aspectos a tener en cuenta: qué coleccionar, qué no coleccionar y cómo coleccionar (...)”²⁴⁶

Por último queremos matizar, como ya hemos dicho con anterioridad, para aquellas colecciones integradas por bienes muebles histórico- artísticos :“Se entiende por museos de arte aquellos cuyas colecciones están compuestas por objetos de valor estético, y han sido conformadas para mostrarlas en este sentido, aún incluso cuando no todas las obras de arte que las integran hayan sido concebidas con esta intención por su autor. La categoría artística de las piezas puede haberle sido conferida no sólo por su calidad explícita o implícita, sino también por un sedimentado reconocimiento en el tiempo, el que la historia del arte, la crítica artística o su pertenencia inequívoca a las áreas y campos del arte les concede como tal prerrogativa. Y aunque deban encontrar su sentido, significación y representatividad dentro del marco general de la historia, los museos de arte presentan una idiosincrasia y perfil independientes, por lo que no deben confundirse con los históricos. Convencional y tradicionalmente referidos a los que albergan y exponen pintura, escultura, artes decorativas, artes aplicadas e industriales, y las denominadas en otros tiempos artes menores, en esta tipología se han incluido a menudo la mayoría de los museos de antigüedades, e incluso de folklore y

²⁴⁵ FERNÁNDEZ, L.A.: *Ibidem*. P. 30

²⁴⁶ FERNÁNDEZ, L.A.: *Ibidem*. P.150

artes primitivas. La nomenclatura artística actual, que ha abolido desde hace tiempo la distinción entre artes mayores (arquitectura, escultura y pintura) y menores (dibujo, grabado, etc) añade a las artes plásticas tradicionales todo un amplio repertorio de nuevos procedimientos de expresión (fotografía, cine , video, historietas o comics, instalaciones y montajes interdisciplinarios, etc.) la mayor parte pertenecientes al mundo contemporáneo”²⁴⁷

Ya hemos reseñado como la ley ofrece definiciones más precisas tanto de Museos, Archivos y Bibliotecas. Seguiremos el mismo orden que seguimos para citarlas. Dentro de los Museos queremos matizar dos tipos de definiciones, por un lado las genéricas y por otro aquellas que matizan ciertos aspectos referentes a las colecciones que albergan que es el punto que requiere nuestro mayor interés.

Dentro de la normativa consultada se encuentra el Real Decreto 620/ 1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el reglamento de Museos de Titularidad Estatal y el Sistema Español de Museos, de él destacamos lo siguiente:

“Preámbulo: La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consagra un nuevo concepto de Museo en función de los servicios que éste ha de prestar a la sociedad, de acuerdo con la demanda actual y los principios que en materia museológica están sometidos por la mayoría de los países afines a nuestra cultura y por las Entidades internacionales especializadas en esta materia. Contribuye también a una nueva configuración de los Museos en los aspectos material y jurídico, la ampliación del concepto del Patrimonio Histórico y la aplicación del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural a los Museos de titularidad estatal que esta Ley establece”

“Artículo 1º. Definición de Museos.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural”

²⁴⁷ FERNÁNDEZ, L.A.: *Ibidem*. Pp. 110-111

Es curioso ver como en esta definición los intereses referentes a los Patrimonios Especiales: arqueológico, etnográfico, etc aparecen recogidos de forma genérica con estos cuatro valores expuestos, que como ya hemos analizado, son extensibles a todo el Patrimonio.

“Artículo 6º.-Definición.- 1-Las colecciones estatales de fondos museísticos están constituidas por los Bienes del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos, autónomos asignados a los Museos de titularidad estatal. 2. Los asignados a un Museo de titularidad estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos, así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del estado. En ningún caso estos depósitos alterarán dicha asignación. 3. Toda salida de estos bienes fuera de estas instalaciones del Museo al que están asignados, incluso para participar en exposiciones temporales, deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministerio correspondiente”.

Después de todo lo dicho la conclusión es evidente, el Museo se alza como bastión salvador de un patrimonio desprotegido, pero como hemos visto en el decreto anterior, si su principal cometido es éste debe favorecer las políticas de adquisición y donación de fondos. La realidad es bien diferente, los Museos carecen de espacio suficiente para llevar a cabo esto, para aceptar donaciones de particulares, sobre todo en Museos provinciales y con obras de arte no de primera fila, a pesar de ello algunas Comunidades Autónomas son conscientes de que sólo así se puede proteger el Patrimonio y facilitan los cauces para la donación.

Por lo que respecta a la definición de Archivo en la normativa vigente la encontramos en la LPHE que en su artículo 59.1²⁴⁸ y por último, las Bibliotecas, en el artículo 59.2 de la LPHE²⁴⁹.

²⁴⁸ “Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan. Ordenan y difunden para os fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos”.

Como conclusión a estas premisas generales podemos decir que hay un criterio que se alza como el principal exponente de este tipo de bienes, que así los define etimológicamente, nos referimos a la movilidad, este criterio material se torna un tanto confuso e insuficiente en la definición de esta gran masa patrimonial que conforman los bienes muebles. Por lo que hemos creído conveniente analizarlo con mayor detenimiento en próximos epígrafes.

La definición de los bienes muebles, por tanto:

- 1) No debe limitarse a valores extrajurídicos y más teniendo en cuenta que éstos nos llevan a la protección legal del objeto
- 2) Si el tratamiento se reduce a las categorías de protección reseñadas, es una definición muy restrictiva que deja fuera a un amplio sector de los bienes muebles.
- 3) La definición deberá englobar tanto al patrimonio protegido como al que no lo está.

²⁴⁹ “*Son Bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información*”.

II

2. Los bienes culturales muebles en las Leyes de las Comunidades Autónomas. Novedades

El amplio mosaico jurídico que conforma el Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas²⁵⁰, va a contribuir a una nueva redefinición de los bienes culturales que se protegen. Su carácter específico y las nuevas categorías de protección, creadas por las diferentes leyes autonómicas, contribuirán a ello.

Merece destacarse lo siguiente:

-El establecimiento de diversas categorías de bienes muebles, dependiendo si se protegen de forma individual o junto a otros en colecciones.

-Hemos visto cómo la definición se hace muy dependiente de los bienes inmuebles, pues más si pensamos que otra de las tendencias autonómicas es definir su patrimonio por fijación territorial, esta teoría por la propia naturaleza mueble de los bienes nos plantea serias dudas.

²⁵⁰ **ABAD LICERAS, J.M.**: “Los posibles conflictos competenciales entre la Comunidad de Madrid y las Administraciones Públicas Locales en la aplicación de la Ley 10/98, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico: análisis y soluciones” en Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, nº 8, 2000. **AGUILAR CORREDERA, F., PAVÓN RENDÓN, J. y VALVERDE CUEVA, F.**: Régimen jurídico del Patrimonio Histórico en Andalucía. Junta de Andalucía. Sevilla. 1997. **ALEGRE ÁVILA, J.M.**: “Patrimonio Histórico, Cultural y Estado Autonomo” en @dministración. Revista de Derecho Administrativo, núm. 15. 2000. **ALEGRE ÁVILA, J.M.**: “ Patrimonio Histórico, Cultura y Estado Autonomo” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001. **ALEGRE ÁVILA, J.M.**: “La enajenación de bienes culturales en Cantabria: una regulación disparatada” en Patrimonio Cultural y Derecho, 6. 2002. **ALONSO IBÁÑEZ, M. R.**: “Reflexiones acerca de la legislación protectora del Patrimonio Cultural. A propósito de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001. **ARIAS VILAS, F. y FARIÑA BUSTO, F.**: “La legislación sobre el Patrimonio Histórico de Galicia como Comunidad Autónoma y su evolución” en Patrimonio Cultural y Derecho 1. 1997. **BALLARÍN IRIBARREN, J.**: “Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid” en Patrimonio Cultural y Derecho 3. 1999. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.**: “La situación del Patrimonio Histórico en Andalucía. Un balance en el decimoquinto aniversario de su estatuto de autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número 27, julio, agosto, septiembre, 1996. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.**: “El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número extraordinario 2/2003- Volumen II. **BEATO ESPEJO, M.**: “El Régimen jurídico del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: especial referencia a los bienes de interés artístico” en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, 282. 2000. **CALERO RUÍZ, C.**: “Realidad y miseria de los bienes muebles en Canarias. Estado de la cuestión”. Congreso: Coloquio de Historia Canario-Americana. XI. Las Palmas de Gran Canaria. 1994. **CASTILLO RUÍZ, J.**: “ La Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía como instrumento de tutela” Boletín IAPH. Núm. 13.1995, etc.

-Por último, algunas Comunidades sí presentarán una definición de lo que consideran bienes muebles, opción que representa a una minoría.

Uno de los temas que queremos tener en cuenta en nuestro estudio es el uso de los términos Histórico y Cultural que son adoptados de forma indistinta por las Comunidades Autónomas, sin detenernos demasiado en ello si queremos comentar un par de asuntos relacionados con esto.

En la legislación autonómica encontramos en su propia denominación dos conceptos que se usan de forma indistinta, histórico y cultural. Si la Ley Nacional había optado por el término Histórico (Ley de Patrimonio Histórico Español) la legislación Autonómica se moverá entre estos dos conceptos sino ambos. No queremos detenernos demasiado en estos aspectos que nos remitirían a un análisis más detenido del nuevo concepto de Patrimonio, si bien sólo queremos mencionar aquellos casos en los que se justifica el uso de uno u otro²⁵¹.

Han elegido el término Patrimonio Cultural: País Vasco²⁵², Cataluña, Galicia, Valencia²⁵³, Aragón²⁵⁴, Cantabria²⁵⁵, Asturias²⁵⁶, Castilla y León²⁵⁷.

²⁵¹ Nos ha parecido muy interesante la definición de “cultura” recogida por **PORRO GUTIÉRREZ, J.M.**: “Patrimonio y cultura: dos términos en interacción”. Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm.12. 1995. P.30. *“En este contexto podemos observar la estrecha relación existente entre el patrimonio y el pasado de una comunidad, por lo que nos encontramos, de ese mismo modo, con una relación importante entre los conceptos de patrimonio y cultura, permitiéndonos entender la dimensión del patrimonio cultural como la herencia que contiene y expresa el conocimiento de la cultura en toda su complejidad y diversidad, pasada y presente, ya que la cultura se hereda, se comparte, se reelabora, se construye y se transmite. De esta forma el patrimonio cultural como expresión de la cultura es susceptible de ser construido y transmitido una vez conocido y analizado”*

²⁵² Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Título I: Disposiciones Generales. “Se presenta bajo el título de la Ley de Patrimonio Cultural por entender que el término cultura es más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que la misma regula (Patrimonio histórico, archivos, bibliotecas y museos) y por entender que el concepto de cultura es más amplio que el de historia, dentro del cual éste también queda englobado como un concepto más”

²⁵³ Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. III. La Ley adopta en su denominación el término cultural por considerarlo el más ajustado a la amplitud de los valores que, según lo dispuesto en el artículo 1, definen el patrimonio que constituye su objeto, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico. Sin embargo, no obstante esta amplitud con que se conceptúa el patrimonio cultural, se diferencian ya en el artículo 2 las tres categorías de bienes que forman parte del mismo según la importancia de los valores que incorporan, a las que se relacionan distintos grados de protección, pormenorizados a lo largo del articulado de la Ley. Se trata así de distinguir los bienes que tiene alguno de los valores señalados en el artículo 1, que son obviamente innumerables y cuya regulación se dirige en buena medida a facilitar su acceso a un nivel superior de protección cuando sean acreedores de ello, de aquellos otros que por su mayor valor cultural exigen la concentración de los esfuerzos públicos y privados en las tareas de su conservación y fomento, mediante su previa inclusión en el Inventario.

²⁵⁴ Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. Preámbulo. En ese sentido, el Patrimonio Cultural es concepto del Derecho Internacional General, apto para caracterizar un tesoro común de la humanidad, cuya conservación debe garantizarse en interés de las futuras generaciones. Ahora bien, la grandeza de la definición constituye también causa de sus limitaciones. De ahí que la tutela internacional deba concentrarse sobre los elementos más sobresalientes, que forman el Patrimonio Cultural Mundial propiamente dicho, objeto de protección en la Convención de París de 1972, ratificada por el Estado Español en 1982. La identificación de una más intensa política de conservación requiere reducir progresivamente la escala de intervención pública, estableciendo niveles europeos, estatales, autonómicos y locales. Se presenta bajo el título de “Patrimonio Cultural” por entender que el término “cultura” es el más adecuado para describir el conjunto de bienes que se regulan y es más amplio que el de historia o arte, que los definen parcialmente. El Patrimonio Cultural se define como el conjunto de elementos naturales o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados, como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad, y que ha de ser conservado, conocido y transmitido a las generaciones venideras, acrecentándolo.

²⁵⁵ Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. La denominación “Patrimonio Cultural”, persigue acoger un concepto mucho más amplio que el propuesto por el tradicional “Patrimonio Histórico”, ya que entre los bienes culturales que deban protegerse, se hallan no sólo los muebles e inmuebles, sino el amplio patrimonio inmaterial, entre el que se encuentran las manifestaciones de la cultura popular tradicional de Cantabria. Pero desde otro punto de vista, el término “Patrimonio Cultural” expresa mucho más nítidamente que el de “Patrimonio Histórico” la especificidad del patrimonio a proteger, al referirse a aquel que ha ido conformando la identidad de Cantabria a lo largo de los tiempos. Una gran parte del Patrimonio Cultural de Cantabria está relacionado con los entes locales y han sido los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales quienes se han encargado, en muchos casos, de su conservación. Esta Ley recoge las relaciones de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos, Juntas Vecinales y municipios de Cantabria.

²⁵⁶ Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias. Preámbulo. (...) La elección del término “cultural” indica, sin embargo, que en su redacción aparecen aspectos como las manifestaciones lingüísticas, las costumbres, las expresiones artísticas de tradición oral y otras formas de expresión comunitarias que deben ser protegidas, mediante su estudio y el apoyo a su transmisión a las generaciones futuras, más allá incluso de su reflejo en objetos o bienes materiales de interés histórico. A la vez el término “cultural” indica también el carácter complementario de esta legislación con respecto a la que se desarrolla para la protección del patrimonio natural, señalando así las dos grandes categorías de bienes cuya protección asumen los poderes públicos, para evitar los efectos destructivos que en ciertos ámbitos pueden tener las rápidas transformaciones económicas que se producen en nuestra época.(...)

²⁵⁷ Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Exposición de motivos. “Partiendo de un concepto amplio de Patrimonio Cultural, en el que se integran los bienes muebles, inmuebles, actividades y específicamente, el patrimonio documental y bibliográfico y lingüístico, la Ley contiene los principios, normas y procedimientos que han de regir la política de protección de los bienes culturales en la Comunidad Autónoma.

Cuando se usa este término en la mayor parte de los casos se justifica, tal vez porque se aparta del modelo estatal. Se asocia aquellas Comunidades Autónomas en las que el valor lingüístico por sí mismo es importante.

Optan por el término Patrimonio Histórico: Castilla la Mancha, Andalucía, Canarias, Madrid, Islas Baleares. Cuando se usa “Histórico” no se justifica, creemos, tal vez porque sigue la pauta de la legislación estatal²⁵⁸. Por último hay un caso único en el que se incluyen ambos, Extremadura, que ya en su Consejería seguía este modelo de “Histórico y Cultural”.

La normativa autonómica de patrimonio Histórico ampliará muchos de los preceptos enunciados en la legislación estatal. Han pasado algunos años desde su promulgación y estas leyes creadas a partir de 1990 vienen a reforzar algunas de las posibles “carencias” detectadas en este margen de tiempo. Las diversas categorías de protección se diversificaban adaptándose al propio patrimonio de la Comunidad, aunque casi siempre se parte de los esquemas fijados por la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español. Pensemos en las últimas promulgadas, en 2002, que son fruto de la experiencia de otras comunidades, por eso cada vez se va ampliando más el marco de acción, se establecen nuevos valores sobre los que concretar y definir el patrimonio autonómico. Pauta que hemos visto a lo largo del siglo XX, la asimilación de valores, intereses²⁵⁹ “subjetivos” que confirmarán la validez del bien de cara a su tutela. Sobre esta base de la norma estatal, que hemos comentado en el epígrafe anterior, las leyes autonómicas van a crear

²⁵⁸ *Si encontramos publicaciones en las que se debate el uso de uno u otro término y su justificación, recogemos aquí un ejemplo: “-La utilización del término Patrimonio Histórico como denominación genérica de los bienes sujetos a protección.-La determinación del valor cultural como vertebrador de los diferentes intereses que propician la consideración de un bien como susceptible de protección; intereses, por otro lado, que se detallan atendiendo al sumido y consolidado elenco tradicional de valores protegidos (...) conviene apuntar que la inexistencia en la norma nacional de una definición precisa de los bienes sujetos a protección, en función de su genérico valor cultural justificaría la utilización del término Patrimonio Histórico, aspecto éste que queda superado en el caso de la norma andaluza y que, por tanto, exigiría una definición más acorde con la nueva definición o fundamentación instaurada”* CASTILLO RUÍZ, J.: “La Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía como instrumento de tutela” Boletín IAPH. Núm. 13.1995.P.30

²⁵⁹ ALONSO IBÁÑEZ, M.R.: El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural. Universidad de Oviedo. Civitas. Madrid. 1992.P.73 (nota 68) “ Utilizo aquí deliberadamente el vocablo “valor” como equivalente a “interés”, pues antes de la Constitución eran expresiones equivalentes con relación al Patrimonio Histórico. Con posterioridad a ella, al propiciar ésta un elemento de conexión interna, forzosamente no pueden seguir utilizándose como sinónimos. No lo entiende así Barrero Rodríguez quien utiliza ambos vocablos con el mismo sentido, como “algo” externo al bien, ligado al Arte, a la Historia, a la Cultura.”

valores nuevos y también prescindirán de otros que estaban en la LPHE. Por ejemplo, la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, amplía con: urbanístico, social mientras que prescinde del documental, bibliográfico, etc.

La primera novedad es la aparición de la categoría de lo inmaterial. Al valor etnográfico se le añadirá etnológico. Dentro de los bienes inmuebles se hará en algunas ocasiones una puntualización cuando se hable del valor arquitectónico²⁶⁰. En principio las otras categorías de bienes van evolucionando mientras que los bienes muebles siguen siendo un concepto amplio y poco delimitado por la legislación.

Las nuevas categorías van a crear una base que se va ampliando de forma gradual. Una vez que aparecen en la legislación son tomadas por las que se van promulgando con posterioridad²⁶¹. La enumeración se amplía, se hace cada vez más específica y heterogénea y se aleja de los valores iniciales. Es sin duda, como ya hemos comentado, el reflejo de las tendencias de la legislación europea e internacional.

Cada ley irá adaptando esta clasificación al propio Patrimonio Histórico que protege, como es el caso de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, que incluirá *“los espacios industriales y mineros”*. Esta revalorización del patrimonio industrial también será contemplada por la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears (*“histórico-industrial”*) o en la Ley /1999,

²⁶⁰ Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, añade a las tradicionales arquitectónico, “también forman parte del patrimonio cultural catalán los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas de acuerdo con la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural”

Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia
Arquitectónico, conjuntos urbanos, lugares etnográficos. Por lo demás repite con las mismas palabras lo enunciado en la legislación nacional.

Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano
Arquitectónico, o de cualquier otra naturaleza cultural. También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana.

²⁶¹ La Ley 19/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, es un ejemplo de ello. *“Cultural, social, paisajístico, arquitectónico, geológico, así como natural, urbanístico, social e industrial, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad. También forman parte del mismo los conjuntos urbanos y rurales, los lugares etnográficos, así como los sitios naturales, jardines y parques de valor artístico, histórico o antropológico y aquellos bienes inmateriales que conforman la cultura popular, folclore, artes aplicadas y conmemoraciones tradicionales”*

de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: *“los conjuntos urbanos y elementos de arquitectura industrial”*.

Cada ley irá aportando sus propias novedades, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés: *“Antrópico, mobiliario, lingüístico, cinematográfico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas”*

Las primeras referencias al patrimonio submarino en nuestro país databan de la mitad del siglo XX²⁶², poco a poco va creando mayor protagonismo en la normativa estatal en las políticas europeas y recomendaciones de la UNESCO²⁶³.

Otras de las novedades que va a presentar la normativa de las comunidades autónomas será el establecimiento terminológico de la “colección” que empieza a desligarse del ámbito de los Museos²⁶⁴, término por otra parte exclusivo de los bienes muebles, que de este modo van estableciendo tipologías propias dependiendo de su individualidad o de la colectividad en la que se encuentren.

Otra de las definiciones deducibles de nuestro análisis de la legislación autonómica, vendría en relación con las diferentes tipologías de bienes muebles, siempre desde el punto de vista de su tutela, aspecto que ya se recogía en la LPHE, pero que de nuevo viene a ser ampliado. En algunos casos se especifican qué bienes muebles forman parte del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma, así lo vemos en la *Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán*, que en su artículo 18.2²⁶⁵.

²⁶² En la Orden de 9 de julio de 1947 del Ministerio de la Marina se dan las normas para los Comandantes de marina sobre hallazgos de objetos arqueológicos en el mar.

²⁶³ En 1996 se publica la Carta internacional sobre la protección y la gestión del patrimonio cultural subacuático, posteriormente en 2001 la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático volverá a establecer las directrices a nivel internacional.

²⁶⁴ Así aparecía reflejado en la LPHE: Artículo 59.3: *“Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural”*

²⁶⁵ *“En cualquier caso forman parte del patrimonio cultural catalán los siguientes bienes muebles:*

- a) *Las colecciones y los ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y anatomía y los objetos de interés paleontológico.*
- b) *Los bienes que constituyen puntos de referencia importantes de la historia.*

Adaptándose esta enumeración a categorías de protección secundarias que analizaremos con posterioridad. Sin duda lo que nos interesa es la particularidad de estas nuevas tipologías y el avance que supone en relación a la LPHE. La misma línea seguirá Extremadura, *Ley /1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*, en su artículo 21.3²⁶⁶

Otras clasificaciones en esta línea, serán menos específicas y sólo harán distinción si el bien mueble se protege de forma individual o en conjunto. Así se plantea en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, artículo 26²⁶⁷, y en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, artículo 18²⁶⁸.

Otra definición del Patrimonio Histórico en la normativa autonómica, atiende más al propio marco de aplicación de la Ley. Esta delimitación territorial no será significativa para los bienes inmuebles pero sí para los muebles, la Ley no especifica a que tipo de bienes se aplica, pero se sobreentiende. Por eso se contempla la posibilidad de adquirir

-
- c) *El producto de las intervenciones arqueológicas.*
 - d) *Los bienes de interés artístico.*
 - e) *El mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados, de más de cien años de antigüedad.*
 - f) *El patrimonio etnológico mueble.*
 - g) *El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.*
 - h) *El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico”*

²⁶⁶ “(...)En cualquier caso, forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura los siguientes bienes muebles:

- a) *Los objetos de interés paleontológico*
- b) *Los objetos de interés arqueológico*
- c) *Los bienes de interés artístico*
- d) *El mobiliario, instrumentos musicales, inscripciones y monedas de más de cien años de antigüedad.*
- e) *Los objetos de interés etnológico*
- f) *El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.*
- g) *El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico”.*

²⁶⁷ “Clases.- 1. Los Bienes de Interés Cultural serán declarados atendiendo a la siguiente clasificación:
B) *Bienes muebles, declarados individualmente, como colección o como fondos de museos y colecciones museográficas”*

²⁶⁸ “Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

- a) *Bienes Muebles Vinculados: conjunto de bienes declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado*
- b) *Colección de Bienes Muebles: Conjunto de bienes que sólo reúnen los valores históricos para su declaración al ser considerados como un unidad.*
- c) *Bien Mueble: aquellos que de forma individual reúnen los valores históricos para su declaración”*

aquellos bienes que forman parte de la identidad de la Comunidad Autónoma y esta idea se recoge de forma persistente en toda la normativa²⁶⁹. Por otra parte no deja de ser una medida restrictiva y más si pensamos en esta limitación de la aplicación territorial²⁷⁰, este punto débil normativo será analizado con mayor detenimiento en el tercer capítulo²⁷¹.

La actuación tutelar de las Comunidades Autónomas, tenderán a una identificación del patrimonio valorativa (en Cataluña y País Vasco queda claro) mientras que la verdadera efectividad de la misma se delimita a un territorio concreto sobre el que tiene competencias.

Por esta razón pueden existir bienes²⁷² que siendo importantes para la Comunidad Autónoma no radiquen en su territorio. Para intentar sostener estas situaciones y puesto que no se disponen de competencias en otros territorios del Estado, han puesto en marcha procedimientos como los de adquisición. Esto tiene una serie de implicaciones como la cooperación estatal, que en principio se reduce a la Junta de calificación,

²⁶⁹ La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, lo contempla en sus artículos 2.2 y 43.2. del mismo modo lo harán la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, Artículo 1.4, la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, artículo 1.4 y por último la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, artículo 7.

A modo de ejemplo:

La Administración autonómica procurará el retorno a Galicia de aquellos bienes especialmente representativos de nuestro patrimonio cultural que se encuentren fuera de ella.

Retorno: La Administración de la Comunidad Autónoma utilizará todos los medios disponibles a su alcance a fin de asegurar en retorno a Aragón de aquellos bienes del Patrimonio Cultural Aragonés que se hallen fuera de su territorio, y elaborará, en colaboración con otras Administraciones públicas, una relación pormenorizada de los bienes que se encuentran en tal situación. Tales bienes forman parte del Patrimonio Cultural Aragonés, siempre que su origen haya sido Aragón y hayan sido desplazados de su territorio.

²⁷⁰ Pensemos en el caso de los “papeles de Salamanca” sería un claro ejemplo de esto. La pertenencia a una Comunidad Autónoma u otro vinculará a estos bienes documentales a un sistema de protección diverso.

²⁷¹ Creemos muy necesaria una mayor coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas y más teniendo en cuenta que esta aplicación de la tutela restringida a un territorio muy concreto limita en primer lugar la movilidad a un marco concreto y en el caso que ésta se produzca es realmente peligroso para el bien que quedaría desprotegido. Incidiremos más en esta idea más adelante.

²⁷² Los citados “papeles de Salamanca”, los objetos personales de Lorca, custodiados en la Residencia de Estudiantes, etc.

Valoración y Exportación, para propiciar la redistribución de bienes a las Comunidades Autónomas²⁷³.

Por último comentamos como de forma minoritaria aparecían definiciones propias para los bienes muebles en la legislación autonómica, hecho desde nuestro punto de vista importante, que maca un avance en la definición de este patrimonio pero que no tendrá una continuidad en el resto de la normativa, que no lo hace tradicionalmente.

La Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia en su artículo 49:

“Definición.- A los efectos previstos en esta ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte materia”.

Nos parece una definición muy interesante en la que queremos destacar lo siguiente:

-En primer lugar la continuidad que se marca con la asimilación de los parámetros enunciados en el Código Civil, como ya lo hacia la LPHE para los bienes inmuebles.

-La asimilación de una serie de valores, siguiendo la principal pauta de la normativa vigente. Valores que en este caso consiguen aunar los bienes muebles, hasta ahora dispersos (recordemos histórico-artísticos, el tratamiento que recibían los patrimonios especiales en la LPHE)

- La definición de su principal característica, la movilidad, como principio que no condicionará su protección, que se promoverá tanto de forma aislada como colectiva.

La Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, artículo 68 los definirá con unas pautas muy similares a la ley gallega:

²⁷³ A pesar de tratarse de un tema “exclusivo” casi al patrimonio mueble, queremos reflejar como de forma minoritaria atañe también al patrimonio inmueble y para ello basta recordar el ejemplo de la Casa de las Conchas de Salamanca, propiedad de la Junta de Andalucía.

“A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, artístico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, bibliográfico, documental, tecnológico o científico, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material”.

Por último la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, en su artículo 44 dice lo siguiente:

“A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material. Por la autoridad competente se establecerán medidas que coadyuven a una mejor información sobre los bienes muebles de nuestro acervo cultural”.

II.

3. Aportaciones de la historiografía patrimonialista en la caracterización de los bienes culturales muebles

Hemos visto el diverso tratamiento que reciben los bienes muebles en la normativa vigente, pero esto no deja de ser un único punto de vista al que queríamos añadir las principales aportaciones al respecto de la historiografía patrimonialista. En nuestro análisis del concepto de bien mueble, no podemos obviar la bibliografía existente, que no se dedica de forma monográfica a estos bienes pero que en alguno de sus capítulos dedica reflexiones y opiniones que son interesantes a la hora de determinar nuestra propia definición de este patrimonio.

Lo primero que debemos destacar es que son más numerosas las consideraciones hacia el Patrimonio Cultural desde un punto de vista global que hacia un determinado tipo de bienes, ya sea inmuebles o muebles. Si es verdad que este tipo de definiciones generales nos pueden ayudar en la concepción de lo particular, por eso nos parecía conveniente incluir aquellas más interesantes.

Un clásico será la definición de H. Rivière: *“El Patrimonio Histórico son aquellos bienes materiales e inmateriales, sobre los que como en un espejo, la población se contempla para reconocerse, donde busca explicación del territorio, donde está enraizada y en el que se sucederán los pueblos que la precedieron. Un espejo que la gente ofrece a sus huéspedes para hacerse entender, en el respeto de su trabajo, de sus formas de comportamiento y de su intimidad”*²⁷⁴

Para nosotros esta definición se relaciona con los fines primigenios del patrimonio, con su carácter de legado, de herencia²⁷⁵. Términos que también se asociarán de forma mayoritaria al patrimonio mueble, basta para ello que recordemos las primeras acepciones del siglo XVIII.

²⁷⁴ **FERNÁNDEZ-BACA CASARES, R.:** “Reflexión de la catalogación en el marco de los bienes culturales” en *Catalogación del Patrimonio Histórico*. IAPH. 1996. Sevilla. P.13

²⁷⁵ Esta será la línea que exponga: **BALLART, J.:** *El Patrimonio Histórico y Arqueológico. Valor y uso*. Ariel. Barcelona. 1997. Pp.17-29.

Por otro lado tenemos que decir que parte de esta historiografía especializada recurrirá a los textos legales, a las definiciones clásicas del Código Civil sin que nos aporten nada nuevo²⁷⁶.

Pero en otras ocasiones las publicaciones especializadas en la materia vienen a reforzar lo expuesto en la legislación, arrastrando la problemática que vimos en epígrafes anteriores pero también aportando datos de interés, cuestionando algunos de los preceptos, etc. Una de las tendencias que se deriva de la legislación es la consolidación del concepto Patrimonio Cultural como una masa patrimonial indefinida “*mueble e inmueble*” derivando la responsabilidad de la definición a las propias categorías jurídicas, Bien de Interés Cultural y Bienes Muebles inventariados²⁷⁷. Ante esto nos preguntamos ¿qué ocurre con el resto de los bienes muebles? Una definición de esta masa patrimonial no puede reducirse a las diferentes categorías de protección. Sería muy restrictiva. Álvarez Álvarez viene a dar la clave cuando dice: “*Desde nuestro punto de vista español, creemos que hay que distinguir dos cosas: lo que puede comprender el Patrimonio Histórico Español y los bienes a los que es aplicable la legislación del Patrimonio Histórico Español*”²⁷⁸.

Trasladando lo dicho al campo de los bienes muebles:

“Si nos detenemos en el significado de patrimonio, en su vertiente mueble, fácilmente podemos comprobar que ninguna de sus representaciones posee (al margen de su

²⁷⁶ Este será el caso, entre otros de: **BENAVIDES SOLÍS, J.:** Diccionario razonado de bienes culturales. Padilla Libros. Sevilla. 1999. Pp.32-33 “Bien Cultural Mueble” **GONZÁLEZ-VARAS, I.:** Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas. Cátedra. Madrid. 1999. **MORALES, A. J.:** Patrimonio histórico- artístico. Historia 16. Madrid. 1996, **TEIJEIRO LILLO, M. E.:** “El Patrimonio Histórico Andaluz: los bienes muebles de relevancia cultural y el ordenamiento sancionador en AA.VV.: La policía del patrimonio Histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico mueble en España. Actas de los Encuentros de Primavera de la Universidad de Cádiz, en el Puerto de Santa María. El Puerto de Santa María. García Pazos, M. y Arroyo Llanes, L.M. Eds. 2001. P.89

²⁷⁷ “(...) Ante la ausencia de una categoría específica que agrupe a los que la ley se limita a llamar bienes “inmuebles” y “muebles”, el núcleo fundamental del régimen jurídico del Patrimonio Histórico, esto es, el régimen jurídico, en que en último término, se traducen las categorías de protección previstas en la Ley (la declaración de BIC y la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles) (...)” **ALEGRE ÁVILA, J.M.:** Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Madrid. Ministerio de Cultura. 1994. P. 337

²⁷⁸ **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.:** Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural. Espasa Universidad. Madrid. 1992. P.24

posible valor facto) en sí misma, valor alguno; es decir, la conformación del patrimonio no parte de valores intrínsecos que podamos hallar en éste, sino que todo cuanto es y puede llegar a significar nos llega a través de una serie de valoraciones exclusivamente culturales. Así estamos ante un proceso dinámico, de carácter cultural, que culmina en la determinación a través de la cual se legitima cualquier tipo de bien, resignificándolo y convirtiéndolo en patrimonial. Es decir, sólo personas quienes, desde un marco cultural común y compartido, lo dotan de sentido²⁷⁹. En conclusión, nos hallamos ante consideraciones y valoraciones profundamente sociales²⁸⁰

Teniendo en cuenta esta vinculación de la historiográfica consultada con las fuentes legales decidimos acudir a la propia definición del patrimonio que analizamos en Diccionarios generales y especializados, en ambos casos se resaltaré la naturaleza formal de los objetos que radica en su propia significación etimológica.

Nos parece interesante la definición recogida por Fatas, G. y Borrás, G.M.²⁸¹

“Mobilier, mobiliario. Relativo al mueble. Dícese del arte ejecutado en objetos que pueden desplazarse, que no pertenecen a un conjunto inmóvil: plaquetas, estatuillas, cofrecitos, muebles, etc”

En las definiciones generales por su propio carácter los bienes culturales muebles van a ser tratados en menor medida, de todas formas como nos parecía interesante citar un par de ellas:

²⁷⁹ “Paul Samuelson, premio Nobel de Economía, ha definido el “bien colectivo” (característica que tiene los bienes culturales) como un bien que todos disfrutan en común, en el sentido de que cada consumo individual del bien no significa sustracción alguna a cualquier otro uso del mismo bien por otro individuo. Estos bienes culturales no consumibles, de uso repetitivo y colectivo, proporcionan, además un goce especial puede incrementar la calidad de vida de los individuos sin los límites que tienen los bienes consumibles” AA.VV.: Los nuevos mecenas de la Cultura. Jornadas celebradas en la Fundación Cultural Banesto con la colaboración de la Embajada de Italia en España, el Instituto Italiano de la Cultura y la Associazione Bancaria Italiana. Madrid. Fundación Cultural Banesto. 1992. P.97

²⁸⁰ MENDEZ FONTE, R.: “Las variantes del concepto “eficacia” en la protección del patrimonio mueble. P.59 en AA.VV.: La policía del patrimonio Histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico mueble en España. Actas de los Encuentros de Primavera de la Universidad de Cádiz, en el Puerto de Santa María. El Puerto de Santa María. García Pazos, M. y Arroyo Llanes, L.M. Eds. 2001

²⁸¹ FATAS, G y BORRÁS, G.M.: Diccionario de términos de arte y elementos de arqueología, heráldica y numismática. Alianza Editorial. Madrid. 1995. P. 162

“Bienes muebles. Los que, por oposición a los inmuebles se caracterizan por su movilidad y posibilidad de traslación, y ciertos derechos a los que las leyes otorgan esta condición.

Mueble. Dicho del patrimonio o de la hacienda: Que se puede mover. Cada uno de los enseres movibles que sirven para los usos necesarios o para decorar casas, oficinas y todo género de locales. (Heráldica) cada una de las piezas pequeñas que se representan en el escudo tales como anillos, lises o besantes”²⁸².

“Mueble. Bien mueble, bien que puede ser trasladado de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza.

La distinción entre bienes muebles e inmuebles, aunque todavía de gran utilidad, está perdiendo en la actualidad buena parte de su rigor, debido a que algunos bienes muebles jurídicamente se consideran inmuebles por su destino (los buques a efectos de hipoteca), o por estar incorporados a un bien inmueble (accesorios de una finca, utillaje de una fábrica), y algunos bienes inmueble se convierten en muebles cuando se separan del suelo y se destinan al comercio (árboles, plantas, edificios prefabricados) Una parte de la doctrina incluye como una subespecie de los bienes muebles, los bienes semovientes (aquellos que se pueden trasladar por sí mismos de un lugar a otro)”²⁸³

En último lugar, otro ámbito en el que encontramos definiciones relacionadas con los bienes muebles será en la historiografía destinada a la restauración²⁸⁴. En este caso se recurre nuevamente a la enumeración tipológica²⁸⁵ que aparece en la legislación y que

²⁸² **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. P.315**

²⁸³ **GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo 16. P. 7552**

²⁸⁴ Son muy interesantes los siguientes estudios: **BAGLIONE, R, GONZÁLEZ LÓPEZ, M. J. y LÓPEZ ROMÁN, A.:** “Catálogo de simbología de apoyo a la representación gráfica del informe técnico de bienes muebles (I y II)” Boletín IAPH. Núm. 19-20. 1997. **BUCES AGUADO, J. A.:** “ Patrimonio mobiliario: Algunas causas de su degradación. Legislación” En “Primer Congreso del Patrimonio Histórico”. Madrid. 1980. **CABELLO, P.:** “ Abandono y pérdida del patrimonio histórico- artístico mueble” En “ Primer Congreso de Patrimonio Histórico”. Madrid. 1980. **MACARRÓN MIGUEL, A.M. y GONZÁLEZ MOZO, A.:** La conservación y la restauración en el siglo XX. Tecnos/Alianza. Madrid. 2004. **MARTÍNEZ JUSTICIA, M. J.:** Historia y teoría de la conservación y restauración artística. Tecnos. Madrid. 2000, etc.

²⁸⁵ Como ejemplo de lo dicho presentamos a continuación las diecisiete secciones en las que se agrupan los bienes muebles para el Ministerio de Cultura: “1. Pintura, 2. Grabado, 3. Escultura, 4. Mobiliario, 5. Tapices, 6. Textiles, 7. Instrumentos musicales, 8. Maquinaria técnico científica, 9. Instrumentos

por la idoneidad temática hemos decidido citarla aquí. En ellas se hace una separación material basándose en las distintas actuaciones de conservación y restauración.

En la mayoría de los casos estos listados siguen unos criterios en los que se busca crear una clasificación lo más completa posible, no atienden a la cuantificación de los bienes sino a su diversidad, por otro lado encontramos clasificaciones clásicas, nos referimos a las que propone la Historia del Arte. Esta disciplina científica, que se encarga del análisis del patrimonio mueble histórico artístico, el más abundante, ha establecido algunas clasificaciones, tradicionalmente basadas en las diferentes técnicas artísticas. Recogemos a continuación una de ellas:

*“Figuración tridimensional: 1. Escultura, 2. Glíptica, 3. Cerámica, 4. Vidrio, 5. Metales, 6. Esmaltes, 7. Ebanistería, 8. Objetos de uso doméstico y diseño industrial. Figuración plana: 9. Dibujo, 10. Grabado y estampación, 11. Pintura, 12. Mosaico, 13. La incrustación, 14. Vidriera, 15. Tejidos.”*²⁸⁶

*militares, 10. Arqueología, 11. Epigrafía, 12. Numismática, 13. Etnografía, 14. Patrimonio Documental, 15. Patrimonio Bibliográfico, 16. Objetos artísticos, 17. Retablos”*²⁸⁵

En la legislación autonómica encontramos enumeraciones diferentes como en Andalucía: *“1. Pintura, 2. Escultura, 3. Dibujo, 4. Grabado, 5. Retablística, 6. Carpintería de lo blanco, 7. Puertas, ventanas, cancelas. Otros elementos constructivos en madera. 8. Estucos y yeserías, 9. Orfebrería, joyería y otros objetos en metal, 10. Rejería y otros elementos en metal aplicados al inmueble. 11. Textiles, 12. Vidriera y vidrios, 13. Cerámica y azulejería, 14. Mobiliario, 15. Eboraria y hueso, 16. Glíptica, 17. Musivaria, 18. Epigrafía, 19. Numismática, 20. Heráldica, 21. Corioplastia, 22. Instrumentos musicales, 23. Armas, armaduras y objetos de uso militar, 24. Maquinaria y objetos para uso técnico y científico, 25. Objetos e instrumentos de interés etnográfico, 26. Fósiles y restos de interés paleontológico, 27. Otros.”*²⁸⁵

²⁸⁶ MALTESE, C.: Las técnicas artísticas. Cátedra. Madrid. 1973. Pp. 4-7

II.

4.Los bienes culturales muebles en la normativa internacional

La importancia de los documentos emanados por organismos internacionales irá “*in crescendo*” a partir de la segunda mitad del siglo XX. Si influencia en la normativa que se va promulgando de forma coetánea será muy importante y si como veremos su verdadero valor radica en el hábeas teórico que va conformando, su aplicación práctica será un tanto utópica. Analizaremos en este apartado tanto los documentos emanados por la UNESCO, el Consejo de Europa²⁸⁷, pero desde la óptica de los bienes culturales muebles y su definición²⁸⁸.

Pero en primer lugar queremos ver cual es la opinión al respecto de estos documentos²⁸⁹ que redunda en la idea que hemos comentado con anterioridad, una opinión generalizada a nivel internacional²⁹⁰.

²⁸⁷ “El Consejo de Europa, como organización internacionalmente reconocida, dispone de diversos instrumentos jurídicos para que los Estados miembros se comprometen – de forma obligatoria o voluntaria- a llevar a efecto la aplicación de su trabajo en los distintos ámbitos de su competencia. En relación al patrimonio cultural, dichos instrumentos constituyen documentos específicos que tratan de regular los distintos aspectos de esta materia. Entre ellos se encuentran: Cartas, Conferencias, Congresos, Convenios o Convenciones, Directivas, Recomendaciones, Reglamentos, Resoluciones” **MORENO DE BARREDA, F** (Director): El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias. Hispania Nostra. Madrid. 1999. P. 567.

²⁸⁸ “A través de la evolución cronológica de las Cartas y Documentos, se pueden observar las transformaciones habidas respecto a nociones como patrimonio histórico artístico, bellas artes, antigüedades, monumentos...en una metamorfosis que afecta no sólo a cómo se definen los contenidos, sino también a las mismas palabras que se utilizan: Entornos, Conjuntos, Paisajes, Sitios con Significado Cultural, Identidades... La acepción del patrimonio se ha ido ampliando, el objeto ha perdido centralidad para cederla a los significados y valores (...)” **RODRÍGUEZ OLIVA, M.C., QUINTERO MORÓN, V y HERNÁNDEZ LEÓN, E.**: Introducción a los textos para la tutela del patrimonio cultural. En **AA.VV.**: Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Comares. Granada. 2004. Pp.298-299.

²⁸⁹ Destacar los siguientes estudios de estos documentos: **AA.VV.**: Convenciones y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural. UNESCO. París. 1983. **AA.VV.**: Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Comares. Granada. 2004. **CICIRIELLO, M.C.** (A cura di): La protezione del patrimonio mondiale culturale e naturale a venticinque anni dalla convenzione dell'UNESCO. Editoriale Científica. Napoli.1997.**CLEERE, H.**: “The concept of “outstanding universal value” in the World Heritage Convention” in Conservation and management of archaeological sites. Volume 1, number 4, 1996. Conseil de l'Europe, 3^o Conférence européenne des Ministres responsables du Patrimoine Culturel. Malte, 16 et 17 janvier 1992. **COUNCIL OF EUROPE**: Cultural Heritage. Technical co- operation and consultancy programme. Guidance on the development of legislation and administration system in the field of cultural heritage. Council of Europe. 2000. Cultural heritage and its educational implications: a factor for tolerance, good citizenship and social integration. Seminar Brussel (Belgium) 28-30 August. 1995. Cultural heritage n° 36. **DOCUMENTS UNESCO**: Convention on the Protection of the underwater Cultural Heritage. International Journal of Cultural Property, Vol II. N° 1, 2002. European Convention on offences relating to cultural property. France. Council of Europe publishing. 1990.

Para Fernández-Baca Casares: “(...) las cartas y documentos internacionales constituyen una aportación de gran interés en el campo de los Bienes Culturales. Efectivamente, un análisis minucioso – realizado ya en algunos trabajos – revelaría que estos documentos jalonan el pensamiento y la experiencia de tantos y tantos profesionales que a lo largo del tiempo han puesto sobre la mesa lo mejor de sí mismos.

Sin embargo, la aplicación escrupulosa y automática de este “gran corpus” de teoría y experiencia en Bienes Culturales no significa que acertemos en la manera de abordar en cualquier problema de conservación- restauración. Siempre, estas cuestiones están sometidas a las casuísticas particulares: cada caso es distinto y la aplicación está sometida a saber reconocer los valores que porta un objeto patrimonial. La práctica de

European Cultural Heritage (volume I) Intergovernmental co- operation: collected texts. Council of Europe publishing. 2002. European Cultural Heritage (volume II) A review of policies and practice. Council of Europe publishing. 2002. Final Act of the diplomatic conference for the adoption of the Draft Unidroit Convention on the international return of stolen or illegally exported cultural objects. Rome, 24 June 1995. Guidelines for the protection of the archaeological heritage. Council of Europe. 2000. Guidelines for the protection of movable heritage. Council of Europe. 2000, etc.

²⁹⁰ “La facoltà di formulare raccomandazioni ed elaborare ed adottare progetti di convenzioni rientra nell’esercizio della cd. Funzione formativa riconosciuta nel sistema delle Nazioni Unite agli Istituti specializzati al fine di consentire a questi ultimi di contribuire alla promozione ed al progresso del diritto internazionale. Ad essi infatti, è demandato il compito di formulare le norme ed i principi che dovranno presiedere all’azione dei governi nei settori di competenza degli stessi enti. Si tratta come è noto, di una facoltà che, oltre ad essere prevista nello stesso accordo di collegamento, viene disciplinata negli statuti degli Istituti specializzati. Nel caso dell’UNESCO un primo richiamo generale a questo potere viene fatto nell’articolo 1 par 2 del suo atto istitutivo, nel quale si stabilisce che il ricorso alla formulazione di raccomandazioni ed all’elaborazione e adozione di progetti di convenzioni ed ogni altro accordo internazionale sarà consentito ogni qual volta si tratterà di stimolare o attivare la collaborazione degli stati al fine di promuovere il mutuo riconoscimento ed apprezzamento delle diverse culture, di dare nuovi impulsi ai sistemi educativi ed alla diffusione della cultura e della scienza, ma soprattutto ed ciò che più ci interessa, di promuovere la tutela del patrimonio culturale e naturale”

“Data la scarsità dei mezzi a disposizione dell’UNESCO al fine di spingere gli Stati ad adempiere agli obblighi convenzionali e data l’esiguità dei risultati fino ad oggi ottenuti attraverso il loro uso, l’organizzazione è stata spinta dagli anni 80 a ricercare nuove soluzioni”

“Un primo risultato è stato raggiunto nel 1989, anno in cui è stata approvata ed introdotta una sanzione relativa alle condizioni necessarie per la concessione dell’assistenza internazionale. In questa occasione, infatti, l’UNESCO decise di escludere dal beneficio dell’assistenza internazionale, tutti quegli stati parte della convenzione che fossero in arretrato nei versamenti dei contributi obbligatori al WHF (World Heritage Fund) (...) la limitatezza degli adempimenti in questo campo si veniva naturalmente a ripercuotere negativamente, sia, sull’attività di controllo dell’UNESCO che susseguentemente, sulla stessa efficacia del sistema di tutela. E’ chiaro innanzitutto, che un’attività di controllo basata essenzialmente sulla disponibilità del singolo Stato a fornire indicazioni sulla tutela assicurata a livello nazionale ai beni riconosciuti parte del patrimonio Mondiale non avrebbe potuto contribuire ad aumentare l’efficacia del sistema”. **CARINO, G.:** Poteri e strumenti dell’UNESCO: le raccomandazioni ed i progetti di convenzioni (il ruolo svolto dall’UNESCO nella tutela del patrimonio culturale e naturale mondiale) En **CICIRIELLO, M.C.** (a cura di) La protezione del patrimonio mondiale culturale e naturale a venticinque anni dalla convenzione dell’UNESCO .Editoriale Scientifica. Napoli 1997. Pp. 14-15, pp.95-97

la conservación y la restauración es, además, una práctica esencialmente crítica, donde a menudo la sensibilidad en el tratamiento rebasa la suma de normas y reglas”²⁹¹.

Para García Fernández: “(...) *El Consejo de Europa es una Organización Internacional de cooperación, esto es, una Organización a la que los Estados miembros no han transferido poderes soberanos (como ocurre con la Unión Europea) por lo que carece de poder de decisión obligatoria respecto a los Estados miembros. Desde esa perspectiva se entiende perfectamente que una de las categorías normativas más importantes que produce sean las Recomendaciones aunque, como veremos más adelante, en el campo del Derecho de las Organizaciones Internacionales las normas denominadas Recomendaciones tiene muy diverso alcance jurídico y fuerza de obligar*”

“En conclusión cuando se habla de eficacia jurídica o valor jurídico de las Resoluciones y Recomendaciones de las Organizaciones Internacionales hay que afrontar la cuestión desde una triple perspectiva, a saber, a) su obligatoriedad directa, que no es tan reducida desde los elementos de persuasión que puede desplegar el Comité de Ministros como hemos visto más arriba; b) su dimensión política o ideológica, en cuanto es un documento aprobado mayoritariamente por el órgano más relevante de una Organización Internacional y cuyo contenido vincula sociológicamente a los estado miembros; c) su proyección al Derecho interno donde habilita y legitima al órgano competente del Estado miembro a trasponerlo al propio ordenamiento”²⁹².

Seguiremos un orden cronológico, partiendo de 1954 y aunque la presencia de los bienes muebles en este tipo de documentos será muy temprana, la encontramos en la Resolución relativa a la reanimación de monumentos, adoptada en el año 1966, al hablar de la importancia de preservar los contenidos de los inmuebles, recomendándole a los gobiernos de los Estados miembros: elaborar y completar el inventario de

²⁹¹ **FERNÁNDEZ-BACA CASARES, R.:** Carta de Venecia. Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y de conjuntos histórico-artísticos. En **AA.VV.:** Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Comares. Granada. 2004. P.175.

²⁹² **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** Valor jurídico de las resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa. En **MORENO DE BARREDA, F** (Director).: El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias. Hispania Nostra. Madrid. 1999. Pp.28-32.

monumentos que se deben preservar, junto con sus alrededores y contenidos²⁹³, y serán los documentos destinados al patrimonio inmueble mayoría²⁹⁴.

En nuestro repaso normativo no podemos dudar a la hora de establecer como punto de partida la Convención de La Haya de 1954, ya que en ella se definirá por primera vez el concepto de bien cultural dando lugar a los bienes inmuebles culturales y los bienes muebles culturales. Con esta definición, sin duda se marcará un punto de inflexión, una definición del Patrimonio Cultural más homogénea. Al fin y al cabo son necesarios estos procesos que faciliten la comunicación de un conjunto tan diverso y variado de países y de bienes

Con la *Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*²⁹⁵ (La Haya, 14 de mayo de 1954. Entrada en vigor: 7 de agosto de 1956) comienza la creación de una trayectoria patrimonial que en la definición de los propios bienes a los que atañen estas directrices elegirán definiciones muy globales. Veámoslas a continuación:

En el artículo 1, encontramos su famosa definición de los bienes culturales:

“Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

²⁹³ MORENO DE BARREDA, F (Director).: Ibídem. P.607.

²⁹⁴ Ibídem.: En el caso del Consejo de Europa tendremos que esperar hasta 1985 para encontrar un documento específico para los bienes muebles, hasta ese momento sólo se contemplaban los bienes culturales muebles que formaban parte de los inmuebles.

²⁹⁵ Todas las Recomendaciones, Convenciones, etc y otros documentos generados por la UNESCO se pueden consultar www.unesco.org (en el apartado de “instrumentos normativos”)

- b) *Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;*
- c) *Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán "centros monumentales"*

Es una definición muy global, tanto para muebles e inmuebles de todo tipo, histórico artísticos, arqueológicos, religiosos, no atienden a titularidad, confesionalidad, naturaleza . Incluye a los contenedores de patrimonio (museos, bibliotecas y archivos) y al contenido que los compone. Su valor radica en esto. Es una definición muy general y completa que marcará un punto de inflexión en la tutela del patrimonio. Nos ha llamado la atención como se introduce el tema de las reproducciones.

La siguiente referencia será una iniciativa de menor calado, el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1960, que encargaría a la Comisión Cultural y Científica del Consejo la preparación de un informe sobre la defensa y valoración de los sitios urbanos y rurales y de los conjuntos históricos-artísticos, el llamado Informe Weiss. Este trabajo tuvo frutos inmediatos, las Recomendaciones 365 y 366 de la asamblea Parlamentaria y de la Resolución 299 del Comité de Ministros, así como la celebración de una serie de simposium entre los que destacamos el celebrado en Barcelona en 1965 sobre: Criterios y métodos para un Inventario de protección, en relación al patrimonio mueble²⁹⁶. Una muestra de la interconexión existente entre las directrices de estos organismos y su adaptación a la realidad de cada país.

En 1964 la Conferencia General de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas(reunida en París desde el 20 de octubre al 20 de noviembre , en su XIII sesión dictará las *“Recomendaciones sobre los medios para prohibir y prevenir la exportación, la importación y la transferencia de la propiedad de los bienes culturales”* En ella y en la misma línea que en 1954 encontramos de nuevo una definición de *“bien cultural”*:

²⁹⁶ MARTÍNEZ JUSTICIA, M.J.: Historia y Teoría de la conservación y restauración artística. Tecnos. Madrid. 2004. Pp.401-402

“Definición

1. A los efectos de esta Recomendación, el término “bien cultural” significa bien mueble o inmueble de gran relevancia para el patrimonio cultural de un país, como obras de arte y arquitectura, libros manuscritos y otros bienes de interés artístico, histórico o arqueológico, documentos etnológicos, especies de flora y fauna, colecciones científicas e importantes colecciones de libros y archivos, incluidos los musicales”

Reproduce de forma reducida algunas de las premisas de La Haya, la doble naturaleza del patrimonio (mueble e inmueble) su especial relevancia para el país en el que se ubica y tipologías entre las que se incluyen algunas no culturales como especies de flora y fauna, que empezarán a tener cabida de ahora en adelante.

La década de los 70, la más activa en cuanto a la creación de textos fundamentales, se va a iniciar con la *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales* (Adoptada en París, 14 de Noviembre de 1970. Entrada en vigor: 24 de abril de 1972)²⁹⁷

En su primer definirá bienes culturales con una larga enumeración tipológica, heterogénea en la que se incluyen muebles, inmuebles, culturales y no “culturales” en su acepción clásica. De ahora en adelante incluir estas largas enumeraciones será habitual en todas las Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO.

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

²⁹⁷ O’KEEFE, P.J.: Commentary on The UNESCO 1970 Convention on Illicit Traffic. Institute of Art and Law. Leicester. 2000.

- a) *Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;*
- b) *Los bienes relacionados con la historia -con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social-, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;*
- c) *El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;*
- d) *Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;*
- e) *Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;*
- f) *El material etnológico;*
- g) *Los bienes de interés artístico tales como:*

I) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

II) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

III) Grabados, estampas y litografías originales;

IV) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia.

- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;*
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;*
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;*
- k) Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos”*

Encontramos preceptos que son novedosos, un concepto muchísimo más amplio de bien cultural, basado en unas categorías concretas relacionados con las diferentes disciplinas científicas que se encargan de su análisis. La aparición de la paleontología y la etnología

que a partir de aquí quedarán fijadas en la normativa cultural de diferentes países, entre los que se incluye de forma más tardía España (que incluirá la etnología bajo la denominación parcial de patrimonio folclorístico)

Nos llama mucho la atención la consideración “mueble” que tienen los bienes integrantes del apartado d). Hasta ahora estos elementos habían tenido una consideración vinculante al inmueble que los acogía, postura que en numerosas ocasiones va en contra de una conservación más adecuada. Si pensamos en el caso español ya recogía en su normativa una postura similar en su Decreto 571/1963²⁹⁸

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión (celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972) es sin duda, tres décadas después de su publicación, sigue siendo todavía el único instrumento de derecho internacional que aún tanto la protección del Patrimonio Cultural como el Ambiental²⁹⁹. La definición que en ella encontramos de los bienes culturales muebles es muy similar a la anterior, de nuevo su importancia radica en su carácter generalizador³⁰⁰. Aparecen bajo el término “Patrimonio cultural”. En ambos casos, 1970 y 1972, los bienes inmuebles ganan protagonismo frente a los muebles³⁰¹.

²⁹⁸ Sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

²⁹⁹ La Convenzione UNESCO del 1972 sulla protezione del patrimonio culturale e naturale mondiale. Limiti giuridico- politici. Di Daniela Sabelli. En **CICIRIELLO, M.C** (a cura di): La protezione del patrimonio mondiale culturale e naturale a venticinque anni dalla convenzione dell'UNESCO. Editoriale Scientifica. Napoli 1997. P. 177.

³⁰⁰ “The term “outstanding universal value” is first used in the Preamble to the 1972 Convention, and it is repeated in each of the definitions in articles 1 and 2, dealing with cultural and national properties respectively. It is however nowhere defined explicitly. The Preamble contains the phrase (considering that parts of the cultural or natural heritage are of outstanding interest – and therefore need to be preserved as part of the world heritage of mankind as a whole, and this is followed immediately by the first use of the term “outstanding universal value”. The concept of “outstanding universal value” in the world heritage convention, en Conservation and management of archaeological sites. Vol. 1, N, 4, 1996. Pp. 227-228.

³⁰¹ “La Convention du Patrimoine Mondial, trois axes fondamentaux:

i) Elle affirme que certains biens patrimoniaux présentant un intérêt “exceptionnel” ont une “valeur universelle” et que pour cette raison, il incombe à la communauté internationale de contribuer effectivement à leur protection, notamment grâce à un “Fonds”, en dépit du fait que ces biens demeurent sous la souveraineté des pays où ils sont situés. Cette idée d’un “patrimoine commun” énoncée dans un texte de droit international est profondément novatrice et il n’est pas certain que son adoption serait possible aujourd’hui. On notera à ce propos que, lors de la négociation de la Convention sur la diversité

“Artículo I

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio cultural":

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 19ª reunión (celebrada en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976) Aporta algunos datos de interés, el primero de ellos es la definición de lo que se considera Institución Cultural. A continuación cuando define bienes culturales delega a cada Nación la responsabilidad tutelar. Queda claro que cada país tiene una normativa diversa y por tanto aquí lo que tratan las Convenciones es crear una tipologización patrimonial lo más completa posible sobre la que aplicar las normas pertinentes. Es una reafirmación del verdadero valor de este tipo de documentos desde

biologique adoptée en 1992, cette notion ne fut pas acceptée et fut remplacée par celle d’ “intérêt commun”

ii) Elle définit ce patrimoine à protéger selon une “Liste” évolutive de biens matériels immobiliers, qui répondent à des critères concernant uniquement des monuments, des sites ou des territoires. Ce faisant, elle écarte les autres éléments –matériels ou immatériels – du patrimoine de l’humanité auxquels on peut assurément attribuer aussi une valeur exceptionnelle universelle, qu’il s’agisse des connaissances scientifiques, des grandes oeuvres d’art, des peintres et des sculpteurs ou des chefs – d’oeuvres littéraires et musicaux. Cette limitation aux seuls biens immobiliers est imposée par la force des choses, mais elle rend le titre de la Convention quelque peu ambigu.

iii) Elle associe enfin des “biens culturels” et des “biens naturels” en principe sur un pied d’égalité, malgré, le caractère et les modes de gestion profondément différents de ces deux types de biens et la difficulté, à définir ce que peut représenter une telle égalité. C’est ce troisième axe de la Convention qui fera principalement l’objet de ce qui suit. C’est en effet sur cette association de la culture et de la nature, que j’ai été amené à intervenir à l’origine de la Convention, association qui continue d’ailleurs à faire l’objet d’un éternel et passionnant débat”. GERARD BOLLA, M.B.: L’invention du “patrimoine mondial”. AAFU-AFUS. Club Histoire. Association des anciens fonctionnaires de l’UNESCO. Paris. 2003.

un marco internacional, pero como hemos dicho ya, una limitada aplicación práctica. Es una declaración de principios por parte de los países que adoptan esta normativa.

“I. Definiciones

1. A los efectos de la presente Recomendación, se considerará:

Institución cultural: todo establecimiento permanente administrado en función del interés general, con miras a conservar, estudiar, valorizar y poner al alcance del público unos bienes culturales, y que ha sido reconocido por la autoridad pública competente;

Bienes culturales: los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tengan, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan entre otras, a las categorías siguientes (...)”

Si seguimos cronológicamente con nuestro análisis llegamos a la única Recomendación que se ha dedicado de forma exclusiva a los bienes muebles y donde encontramos la única definición específica para estos bienes. *La Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles*, Aprobada por la Conferencia General en su vigésima reunión, en París, 28 de noviembre de 1978.

“I. Definiciones

1. A efectos de la presente Recomendación, se entiende por:

a) "Bienes culturales muebles", todos los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:

I) El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas, terrestres y subacuáticas;

II) Los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios, en especial las momias;

III) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;

IV) Los materiales de interés antropológico y etnológico;

V) Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales y los acontecimientos de importancia nacional;

VI) Los bienes de interés artístico, tales como:

Pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materias (con exclusión de los dibujos industriales y los artículos manufacturados decorados a mano);

Estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación;

Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada;

Producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada;

Obras de arte y de artesanía hechas con materiales como el vidrio, la cerámica, el metal, la madera, etc.;

VII) Los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;

VIII) Los objetos de interés numismático (monedas y medallas) o filatélico;

IX) Los documentos de archivos, incluidas grabaciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina;

X) El mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales;

XI) Los especímenes de zoología, de botánica y de geología”

En esta definición no solo encontramos un análisis mas completo de lo que se consideran tipológicamente bienes culturales muebles sino que no vemos una división en función la disciplina científica que se encarga de su estudio, histórico- artísticos, arqueológicos, etc o la asimilación de valores de tipo subjetivo, o de la propia titularidad de los mismos, característica qu no suele aparecer en este tipo de textos. Se

parte de su naturaleza móvil, que los define, incluyendo en este caso categorías que ya hemos citado anteriormente en la norma de 1970 como son “los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos”, bienes muebles por destinación, sin duda.

En la siguiente década la definición de los bienes culturales muebles parte de las premisas que se han ido desarrollando y consolidando en los 70. Así lo observamos en *El Convenio europeo sobre las infracciones cometidas contra bienes culturales*, celebrado en Delfos, 23 de junio de 1985. En su apéndice II nos ofrece su definición de bienes culturales. La enumeración se hace cada vez más larga y precisa retomando muchas de las categorías de la *Recomendación sobre los bienes culturales muebles*.

“1ª Parte

- a) Productos de exploraciones o excavaciones arqueológicas (regulares o clandestinas) realizadas bajo tierra o agua;*
- b) Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos o sitios arqueológicos;*
- c) Cuadros, pinturas y dibujos realizados a mano por completo sobre cualquier soporte y materia, que posean un gran valor desde el punto de vista artístico, histórico, arqueológico, científico o desde cualquier otro punto de vista cultural;*
- d) Obras originales del arte estatuario y escultórico, en cualquier material, que posean un gran valor desde el punto de vista cultural, así como los elementos procedentes de la desmembración de tales obras;*
- e) Grabados, estampas, litografías y fotografías originales que posean un gran valor desde el punto de vista artístico, histórico, arqueológico, científico o desde cualquier otro punto de vista cultural;*
- f) Herramientas, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios, momias incluidas, que tengan más de cien años;*
- g) Objetos de mobiliario, tapicerías, alfombras y trajes que tengan más de cien años;*
- h) Instrumentos de música que tengan más de cien años;*
- i) Manuscritos raros e incunables, aislados o en colección;*

2ª Parte

- a) *Ensamblajes y montajes artísticos originales, en cualquier material, que posean un gran valor desde el punto de vista artístico, histórico, arqueológico, científico o desde cualquier otro punto de vista cultural;*
- b) *Piezas de artesanía en materiales como vidrio, cerámica, metal, madera, etc., que posean un gran valor desde el punto de vista artístico, histórico, arqueológico, científico o desde cualquier otro punto de vista cultural;*
- c) *Libros antiguos, documentos y publicaciones de especial interés (histórico, artístico, científico, literario, etc.), aislados o en colección;*
- d) *Archivos, incluyendo documentos escritos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones que presenten un gran valor desde el punto de vista artístico, histórico, arqueológico, científico o desde cualquier otro punto de vista cultural;*
- e) *Bienes relacionados con la historia, incluida la historia de la ciencia y de la tecnología, así como la historia militar y social;*
- f) *Bienes relacionados con la vida de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales;*
- g) *Bienes relacionados con acontecimientos de importancia nacional;*
- h) *Colecciones y especímenes raros de zoología;*
- i) *Colecciones y especímenes raros de botánica;*
- j) *Colecciones y especímenes raros de mineralogía;*
- k) *Colecciones y especímenes raros de anatomía;*
- l) *Objetos de interés paleontológico;*
- m) *Material de interés antropológico;*
- n) *Objetos de interés etnológico;*
- o) *Objetos raros de interés filatélico;*
- p) *Objetos de interés numismático (medallas y monedas);*
- q) *Todos los restos y objetos, u otras huellas de existencia humana que tengan carácter de testimonio de épocas y civilizaciones, sobre las cuales, las excavaciones o descubrimientos constituyan la principal fuente o una de las principales fuentes de información científica;*
- r) *Monumentos de arquitectura, arte o historia;*

- s) *Sitios y estructuras arqueológicas, históricas y científicas de interés, u otras particularidades de orden religioso o laico, que tengan un importante valor histórico, científico, artístico o arquitectónico, incluidas las estructuras tradicionales, los barrios históricos de zonas edificadas urbanas o rurales y las estructuras etnológicas de culturas anteriores que subsistan de forma válida”.*

En el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente (Roma, 24 de junio de 1995)³⁰² aparecerá otra definición que recogemos y en la que de nuevo se insiste en el modelo de definición que se ha ido conformando a partir de las aportaciones de las convenciones anteriores, una gran enumeración tipológica, heterogénea que intenta ser lo más completa posible.

“Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, por “bienes culturales” se entiende los bienes que -por razones religiosas o profanas- revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio”

Anexo: Categorías de bienes culturales

- a. *Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía anatomía, y los objetos de interés paleontológico.*
- b. *Los bienes relacionados con la historia -con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social-, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional.*
- c. *El producto de las excavaciones -tanto autorizadas como clandestinas- o de los descubrimientos arqueológicos.*

³⁰² **LOPEZ RECHE, G.:** Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente. (Roma, 24 de junio de 1995) En **AA.VV.:** Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Comares. Granada. 2004. P. 130.

- d. *Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.*
- e. *Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados.*
- f. *El material etnológico.*
- g. *Los bienes de interés artístico tales como:*
 - i) *Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos, manufacturados decorados a mano);*
 - ii) *Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;*
 - iii) *Grabados, estampas y litografías originales;*
 - iv) *Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.*
- h. *Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones.*
- i. *Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.*
- j. *Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.*
- k. *Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.*

En último lugar citaremos la definición que se recoge en la Recomendación (98)4 del Comité de Ministros a los estados miembros relativa a las medidas para promover la conservación integrada de los conjuntos históricos compuestos de bienes inmuebles y

bienes muebles. Adoptada por el Comité de Ministros el 17 de Marzo de 1998 en la 623ª reunión de los Delegados de Ministros, en su apéndice.

“I. Definición

1. Para los fines de la presente Recomendación, la expresión "conjuntos históricos compuestos de bienes inmuebles y bienes muebles" -en adelante "conjuntos históricos"- es considerada como aquella que incluye los elementos mobiliarios situados en el interior o exterior de un inmueble que están unidos a éste por vínculos históricos, artísticos, arqueológicos, científicos, funcionales o culturales, dando a estos conjuntos una coherencia remarcable que es conveniente preservar.”

Moreno de Barreda³⁰³ hace una serie de apreciaciones de los bienes muebles en esta recomendación:

“-El patrimonio mueble constituye una expresión irremplazable de la riqueza y diversidad del patrimonio cultural europeo.

-El concepto de conjunto de interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social, funcional o cultural no debe limitarse únicamente al componente arquitectónico, sino que implica al patrimonio mueble vinculado a estos edificios.

-El patrimonio mueble es elemento integrante del conjunto por lo que su dispersión constituiría una pérdida irreparable y privaría a las generaciones futuras de una parte de la memoria europea.

-Los propietarios -públicos y privados- se enfrentan a problemas específicos para mantener la unidad y garantizar la conservación de estos conjuntos, que dichos problemas requieren la colaboración del conjunto de la sociedad.

-La evolución del mercado del arte hace cada vez más difícil la conservación de los conjuntos mobiliarios, por una parte y, por otra, el valor comercial del patrimonio

³⁰³ MORENO DE BARREDA, F.: *Ibidem*. Pp. 607-608.

mueble- ubicado en el interior o exterior del inmueble sobrepasa frecuentemente al del edificio al que está vinculado.

-Cada Estado debe crear las condiciones previas necesarias para las conservación de los conjuntos históricos, compuestos de bienes inmuebles y bienes muebles, en el respeto a los principios constitucionales y los derechos fundamentales relacionados con el derecho a la propiedad”

Para concluir este apartado no podemos olvidar una publicación, de ámbito europeo en la que además de una definición de los bienes culturales muebles, desde otro punto de vista aparecen otros temas de interés para este tipo de patrimonio. Nos referimos “*Guidelines for the protection of the movable heritage*”,³⁰⁴ un documento interesante en el que para la definición de los bienes muebles trata aspectos como la movilidad, titularidad o acceso, la diversidad, desde unas perspectivas generales pero útiles para establecer la problemática de los bienes, partiendo de la necesaria definición previa³⁰⁵.

En nuestro análisis queremos incluir algunos de los puntos incluidos en las Cartas de Restauración, unos documentos más específicos pero que contribuyen a la definición

³⁰⁴ Council of Europe. 2000 .Pp. 11-12.

³⁰⁵ “*The concept of movables is likely to raise a number of problems. Movables are obviously mobile and can be moved easily, either under their own impetus (self-propelling) or under the influence of an external force. Problems exists, however, regarding movables which are marked out for real property and form a necessary part of it, such as he paneling, mantelpieces, mirrors, paintings and chairs which adorn a castle, or the various movable items in churches (paintings, tabernacles, screens, chandeliers, etc.) In general, the laws of Council of Europe member states distinguish between movables which are physically affixed to real property and hel to be immovables by appurtenance, movable which have no physical link, coming under the rules specific to movables or historical link. Thus “movable objects” required for the use of real state are demed to be immovables (in France, for example)*

From the heritage pont of view, it is important to determine these categories which can use particular problems notably for vessels which continue to be exploited, and to foresee links between these categories. Otherwise an historical or artistic entity may be in serious danger of dismemberment throught removal of objects which, although separable physically, are not separable in terms of art or history

To protect the movable heritage itis obviusly neccessary to know what it is. In the case of real property it is relatively easy, at least for those parts of the property visible from public places, to identify its artistic value. For movables, things are more complicated, since they are by definition held within real property and may easily remain undetected or even be concealed if the constraints weighting on them (taxation in particular) are too heavy. Consequently, a decision must be made on how to gain access to these movables: rest content with discovery arising from arrival of such and such and object on the art market, be satisfied with a dialogue of trust with the owners (private individuals, Churches, etc.) or resort to various incentives. It may also be possible, in exceptional cases, to allow a right of access, to private properties, provided that genuine procedural guarantes are given to the owner”

del patrimonio cultural al que se destinan, pese a que el paso del tiempo y sus dificultades de aplicación han generado opiniones de muy diverso grado.

Renato Bonelli opinaba:

*“Las cartas son, en realidad, fórmulas estériles, precisamente porque sus enunciados fundamentales se cristalizan en términos dogmáticos y por ello privados de las necesarias transformaciones, que han sido y son erróneamente asumidas para sustituir la teoresis originando confusión y desorden. Éstas han recibido una expresión semejante a la de un texto legislativo y a la vez un carácter que las aproxima al “manifiesto” o a la proclama, privado en origen de articulación dialéctica y de continuidad crítica; y el operador poco hábil se remite a esta fórmula esquemática aplicando sin discernimiento el “catecismo” de la carta”*³⁰⁶

Vamos a distinguir dos tipos de Cartas dependiendo del órgano emisor, en primer lugar las de ámbito internacional y en segundo lugar las de aplicación única para Italia.

Ya vimos la importancia de la Carta de Atenas³⁰⁷, como punto de partida de la documentación internacional, su incidencia en la legislación española de 1933, etc. Ahora queremos destacar algunos aspectos interesantes del texto, que nos hablan más del deber tutelar de los diferentes países³⁰⁸ mas que de una definición de los bienes

³⁰⁶ MARTÍNEZ JUSTICIA, M.J.: Historia y Teoría de la conservación y restauración artística. Tecnos. Madrid. 2004. P.405

³⁰⁷ Carta de Atenas. Aprobada por el Congreso Internacional de Restauración de Monumentos. Atenas. 1931.

³⁰⁸ I. La Conferencia, convencida de que la conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad interesa a todos los estados defensores de la civilización, desea que los Estados se presten recíprocamente una colaboración cada vez más extensa y concreta para favorecer la conservación de los monumentos artísticos e históricos; considera altamente deseable que las instituciones y los grupos calificados, sin menoscabo del derecho público internacional, puedan manifestar su interés para la salvaguardia de las obras maestras en las cuales la civilización ha encontrado su más alta expresión y que aparecen amenazadas; hace votos para que las solicitudes a este efecto sean sometidas a la Comisión de la Cooperación Intelectual, después de encuestas hechas por la Oficina Internacional de Museos y después de ser presentadas a la atención de cada Estado. Corresponderá a la Comisión Internacional de la Cooperación Intelectual, después de las solicitudes hechas por la Oficina Internacional de Museos y después de haber obtenido de sus organismos locales la información pertinente, dictaminar sobre la oportunidad de las medidas a tomar y sobre los procedimientos a seguir en cualquier caso particular.

culturales en sí. Nuevamente el protagonismo en estas cartas será inmueble, de tipologías concretas monumentos arquitectónicos³⁰⁹, etc.

Las cartas italianas pese a tener un marco de aplicación concreto nos se anticipan a la corriente general internacional, en ellas vemos argumentaciones interesantes, si bien la aplicación no será la esperada³¹⁰, sobre todo para las primeras, pero son sin duda un corpus teórico esencial para entender la evolución de la restauración a lo largo del siglo XX.

La Carta del restauro de 1972, nos ofrece su visión global del patrimonio que debe ser protegido:

“Introducción :

La conciencia de que las obras de arte -entendidas en el sentido más amplio, que va desde el contexto urbano de los monumentos arquitectónicos hasta los de pintura y escultura, y desde los restos paleolíticos a las expresiones figurativas de las culturas populares- tengan que ser protegidas de manera orgánica y homogénea, lleva necesariamente a la elaboración de normas técnico-jurídicas que establezcan los límites dentro de los cuales se entiende la conservación, sea como salvaguardia y prevención, sea como intervención de restauración propiamente dicha.”

³⁰⁹ La Carta de Venecia de 1964 sobre la conservación y la restauración de monumentos y conjuntos histórico artísticos. Segundo Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos. *“Traduce la Carta de Venecia el pensamiento de su época, muy centrada en el Monumento, y, aunque se observa una terminología limitada – cuando, en el caso español, la ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español introduce el concepto de Bienes Culturales, con todo lo que aquello supone-, es una carta orientada a la valoración artística e histórica, en un momento de irrupción vigorosa de otros valores de distinto signo, como la consideración de la significación e inmaterialidad de los Bienes Culturales”.* **FERNÁNDEZ-BACA CASARES, R.:** Carta de Venecia. Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y de conjuntos histórico-artísticos. En **AA.VV.:** Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Comares. Granada. 2004. P. 175

³¹⁰ *“Desgraciadamente esta “Carta del Restauro” nunca tuvo fuerza de ley y, posteriormente, en 1938 se intentó corregir esta carencia por causa de la mayor concienciación que se creó sobre los peligros que representaba para las obras de arte una restauración ejecutada sin criterios técnicos precisos. Para ello se creó el Instituto Central de la Restauración para las obras de arte, encargando a una Comisión Ministerial, elaborar unas normas unificadas que, a partir de la arqueología, integraran todas las ramas de las artes figurativas (...)”* **JIMÉNEZ MATA, J.J.:** Carta del restauro (1972) En **AA.VV.:** Repertorio de Textos Internacionales ...Ibídem. P. 148 .

“Artículo 1. Todas las obras de arte de todas las épocas, en la acepción más amplia, que va desde los monumentos arquitectónicos a pinturas y esculturas -aunque sean fragmentos- y desde el hallazgo paleolítico a las expresiones figurativas de las culturas populares y del arte contemporáneo, pertenecientes a cualquier persona o institución, con el fin de su salvaguardia y restauración, son objeto de las presentes instrucciones que llevan el nombre de “Carta del Restauo 1972”.

Será en la Carta de 1987³¹¹, de la conservación y restauración de los objetos de arte y cultura, que viene a actualizar los preceptos del 72³¹², donde si encontremos una definición más precisa del Patrimonio Cultural y de los bienes muebles a los que se aplica, muy en la línea de los documentos internacionales que vimos más arriba.

“1. Las consideraciones e instrucciones enunciadas implícita o explícitamente en el presente documento entienden renovar, integrar y básicamente sustituir la “Carta Italiana de la Restauración” de 1972. Éstas se aplican a todos los objetos de toda época y área geográfica que tengan un interés artístico, histórico, y -en general- cultural significativo. Por lo tanto, pertenecen a este universo de objetos: obras de arquitectura y de agregación urbana; medio ambientes naturales de particular interés antrópico, faunístico y geológico; medio ambientes “construidos” como parques, jardines y paisajes agrarios; instrumentos técnicos, científicos y de trabajo; libros y documentos; testimonios de usos y costumbres de interés antropológico; obras de representación tridimensional; obras de representación plana sobre cualquier soporte (mural, de papel, textil, leñoso, lapídeo, metálico, cerámico, vítreo, etc.). Este universo de objetos se presenta también -en gran parte- de forma fragmentaria, bajo la forma de

³¹¹ Un artículo que analiza esta Carta y del que hemos tomado la definición es: **GONZÁLEZ LÓPEZ, M.J.:** Carta de 1987. De la conservación y restauración de los objetos de arte y cultura. En **AA.VV.:** Repertorio de Textos Internacionales... Ibídem. P. 182.

³¹² Como resultado al trabajo llevado a cabo por el siguiente grupo de estudio: *Umberto Baldini*, Instituto Central para la restauración; *Franca del Grano Manganelli*, Instituto Central para la Patología del Libro; *Giovanni di Geso*, Oficina Central BAAAAS; *Maria Lilli di Franco*; Instituto Central para la Patología del Libro; *Corrado Maltese*, Facultad de Letras y Filosofía, Universidad “La Sapienza” de Roma; *Paolo Mora*, Instituto Central para la restauración; *Antonio Papa*, Centro de Reproducción Fotográfica, Encuadernación y Restauración; *Giovanni Rizza*, Facultad de Letras y Filosofía, Universidad de Catania; *Giorgio Tempesti*, Academia de Bellas Artes, Roma; *Ilaria Toesca*, Oficina Central BAAAAS. Coordinador: *Paolo Marconi*, Facultad de Arquitectura, Universidad “La Sapienza” de Roma. Secretaría: *Simona Rinaldi, Pietro Roccasecca, Stefano Marconi.*

resto arqueológico y/o paleológico y paleontológico aislado o inserto en un contexto más amplio”

Por último queremos citar el resultado teórico del trabajo llevado a cabo por la Comisión Franceschini³¹³, de nuevo con un marco de aplicación circunscrito a Italia, los resultados de esta Comisión han trascendido más allá de las fronteras del país.

La Comisión contribuyó sin duda el establecimiento de las pautas modernas de tutela, marcando un antes y un después que aún hoy día sigue siendo modelo de obligada referencia en la Historia de la Tutela.

“Titolo I, Dichiarazione Generale.

Dichiarazione I. Patrimonio culturale della Nazione:

Appartengono al patrimonio culturale della nazione tutti i beni aventi riferimento alla storia della civiltá.. Sono asoggettati alla legge i beni di interesse archeologico, storico, artistico, ambientale e paesistico, archivistico e librario, ed ogni altro bene che costituisca testimonianza materiale avente valore di civiltá”.

“Titolo III: Dei beni artistici e storici

Dichiarazione XXXII. I beni artistici e storici

Salvo quanto previsto dagli altri titoli di queste dichiarazioni, sono beni culturali d’interesse artistico o storico le cose mobili o immobili di singolare pregio, rarità o rappresentatività, aventi relazione con la storia culturale dell’umanità.

La legge provvederá a stabilire particolari criteri valutativi per talune categorie di tali beni, se técnicamente necesario, in modo che si possa provvedere e pertinente tutela non solo dei beni aventi riferimento all’arte, ma altresí di quelli, a titolo di esempio, aventi riferimento alla storia, all’etnografia, alla numismática, all’epigrafia, all’arredamento, alle arti applicati, al costume, alla storia della scienza e della tecnica.”

³¹³ **AA.VV.:** Per la salvezza dei beni culturali in Italia. Atti e documenti della commissione d’indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio. 3 vol. Casa Editrice Colombo. Roma. 1967. **AA.VV.:** Memorabilia: Il futuro della memoria. Beni ambientali architettonici, archeologici, artistici e storici in Italia. 1. Tutela e valorizzazione oggi. Editori Laterza. Roma. 1987.

“Como es sabido, las nociones tradicionales sobre la naturaleza jurídica del patrimonio cultural sufrieron una profunda transformación cuando se hicieron públicos los trabajos y conclusiones de la Comisión Franceschini que se había constituido en Italia a mediados de los años setenta. Esta Comisión proponía fundamentalmente superar la idea de tutela y conservación para destacar en cambio el valor de testimonio histórico y de civilización. Esta nueva concepción tenía lógicamente consecuencias jurídicas que algunos años después resumió muy bien Massimo Severo Giannini en su conocido artículo “I beni culturali”, que publicó en 1976. En definitiva, en esta nueva concepción la antigua noción de bien patrimonial³¹⁴ queda subordinada a la posibilidad de disfrute público lo que a su vez se vincula al deber de conservación, y de ello con independencia de su titularidad dominical, pública o privada”³¹⁵.

³¹⁴ *“Nella letteratura giuridica, sino alla pubblicazione dei lavori della Commissione Franceschini, l’espressione bene culturale era del tutto ignota, mentre veniva comunemente utilizzata la figura delle cosiddette cose di interesse artistico storico che possedeva del resto un preciso ancoraggio con il diritto positivo (...) Il bene culturale non é, in questo quadro soltanto mera novita lessicale, adottata sula spinta di suggestione esterofile, ma riflette in modo solare l’affermazione di una nuova “filosofia” che individua nella cosiddetta cultura materiale dei popoli, i valori fondamentali della civiltá.” CABALLO, B.: La nozione giuridica di bene culturale. En AA.VV.: Memorabilia: Il futuro della memoria. Beni ambientali architettonici, archeologici, artistici e storici in Italia. 1. Tutela e valorizzazione oggi. Editori Laterza. Roma. 1987. Vol I. P.12.*

³¹⁵ **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** “La protección jurídica del patrimonio cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la ley del patrimonio histórico español.” Boletín de la Facultad de Derecho (Alicante). Núm. 8-9. 1995. Pp.373-374.

II

5. Definición y caracterización de los bienes culturales muebles en la legislación de otros países.

En este apartado vamos a ir viendo la definición de los bienes culturales muebles las diferentes legislaciones de patrimonio de Europa³¹⁶, con posterioridad y en los últimos capítulos de ese estudio comentaremos otros aspectos interesantes como el tratamiento que recibe la exportación o el sistema de protección, etc.

Haremos primero algunas aclaraciones, respecto a los idiomas con los que aparece la legislación hemos intentado usar de forma mayoritaria el idioma oficial de cada país, cuando las fuentes utilizadas no nos lo han permitido hemos recurrido al segundo idioma, si éste era más accesible o al inglés. Algo que debemos tener en cuenta a la hora de establecer ciertos paralelismos entre las diversas leyes, es la fecha de promulgación, no todas son recientes, algunas cuentan con más de medio siglo de aplicación y antigüedad.

El criterio que vamos a seguir es el de afinidad, es fácil observar los paralelismos entre leyes de ámbitos cercanos como será el caso de Francia, Bélgica y Luxemburgo, la zona escandinava, área mediterránea, con Grecia y Chipre, etc.

No están todos los países y lo que queremos destacar es la definición de los bienes muebles, algunos de los que ahora no se nombran como por ejemplo, Austria o Hungría si serán analizados en otros epígrafes de normativa internacional. Lo que nos interesa

³¹⁶ Las fuentes que hemos usado son variadas, desde la bibliografía tradicional a páginas de internet: **AA.VV.**: The protection of movable cultural property I-II. Compendium of legislative texts. UNESCO. France.1984. **COFRANCESCO, G.** (a cura di) : I beni culturali. Profili di diritto comparato ed internazionale. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma. 1999.**MARESCA COMPAGNA, A. y PETRAROIA P.** (a cura di) : Beni culturali e mercato europeo. Norme sull'esportazione nei paesi della comunità. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma. 1991.**RAPOSO, J.**. "Legislação do património em debate" en Al- Madan, nº 10, dezembro 2001.**THE PROTECTION** of movable cultural property. Colection of legislative texts. Cyprus. UNESCO. 1985.**THE PROTECTION** of movable cultural property. Collection of legislative texts. Hungary. UNESCO. 1985.**THE PROTECTION** of movable cultural property. Collection of legislative texts. Ireland. UNESCO. 1985. **THE PROTECTION** of movable cultural property. Collection of legislative texts. Greece. UNESCO. 1987. **THE PROTECTION** of movable cultural property. Collection of legislative texts. Norway. UNESCO. 1987. Etc. www.unesco.org, www.heritagelaw.org, www.archeodroit.net/anthro/Texts/law.html

más es ver la diversidad del propio concepto mueble a lo largo del siglo XX y en diferentes ámbitos europeos.

Una de las primeras cosas que llaman nuestra atención es que aparecen las mismas pautas a la hora de definir el Patrimonio Cultural, en general, la enumeración de valores extrajurídicos, la asociación del patrimonio a medidas de protección precisas, a conceptos unitarios tanto para bienes muebles e inmuebles. Sinceramente y pese a lo que esperábamos son pocas las novedades y más las particularidades que merecen ser reseñadas.

Empecemos por Francia con la Ley del 13 de diciembre de 1913 sobre monumentos históricos ³¹⁷. En el artículo 14 los define desde diversos puntos de vista, si tienen carácter individual o forman parte de inmuebles si reúnen características de artísticidad, historicidad, etc. y por la propia medida de protección que se les aplica:

“Article 14: (Loi n° 70-1219 du 23 décembre 1970, art.4) Les objets mobiliers, soit meubles proprement dits, soit immeubles per destination, dont la conservation présente, au point de vue de l’histoire, de l’art, de la science ou de la technique, un intérêt public, peuvent être classés par un arrêté ministériel”

Es una definición escueta pero que sintetiza el concepto mueble y más teniendo en cuenta que es una de las legislaciones más veteranas en Europa. Por eso nos resulta curioso como en fecha temprana se afirman muchos de los preceptos respecto a estos bienes que siguen aún vigentes, pero con la salvedad de adición de numerosas modificaciones. Un corpus jurídico heterogéneo del que iremos sacando diversas definiciones.

Echamos de menos algunas ideas básicas en la definición del patrimonio que van a aparecer en las modificaciones posteriores que se hacen a la Ley, la delimitación cronológica del concepto de antigüedad, que se recoge en la Ley de 1941, o ausencias

³¹⁷ The protection of movable cultural property I. Compendium of legislative texts. UNESCO. 1984. P.123

tipológicas de bienes como es el caso de los bienes documentales que si aparecerán en el Decreto-Ley de 1938³¹⁸

En la Loi du 31 décembre 1921, por la que se fija el presupuesto general del ejercicio de 1922 sobre la venta pública de obras de arte viene a confirmar el interés de los bienes muebles en relación a las pautas fijadas por la Ley de 1913.

“Art. 33: Il será dressé un état des objets mobiliers propriétés privé existant en France á la promulgation de la presente loi et connus come présentant un intérêt exceptionnel d’histoire, d’art seraient de nature á figurer dans les collections nationalles(...)”

Cuando se analiza la Ley más adelante los estudiosos comentan como una de las deficiencias que presenta es la protección parcial que otorga si sólo se tiene en cuenta los bienes que se adscriban a categorías legales de protección. Hay que decir que esta será la tónica general de las leyes patrimoniales y de igual modo ocurre en España.

“This definition only applies to scheduled movable property. Legislation which covers non-scheduled movable property states that they apply to “curios, antiquities, antiquarian books and all collector’s items, paintings, water-colours, pastels, drawings, original sculptures and old tapestries” (Law of 31 december 1921, the levying of a tax and right of pre-emption of the State in the case of public sale); to “items of furniture made prior to 1830, to works of painters, engravers, draftsmen, sculptors and decorators or before 1 january 1900 and to objects, resulting from excavations carried out in France or in Algeria” (Law of 23 june 1941 prohibiting the unathourized export of objects that are of national historic or artistic inportance”³¹⁹

³¹⁸ *“Sont asimilés aux objets mobiliers les documents d’archive d nus pas des partuculiers dont la conservation présente du poin de vue de l’histoire nationale un intérêt public”*

³¹⁹ *Ibidem*, p.123

La principal cualidad de esta Ley, en relación a la definición del patrimonio mueble, estará en la fijación de un modelo que se retoma incluso hasta en el 2004, el Code du Patrimoine³²⁰ y que supera las fronteras del país exportándose a Bélgica y Luxemburgo.

Se asocian una serie de valores extrajurídicos pero también se amplía el propio concepto tipológico del bien. Nos parece muy interesante el término “*no inmuebles por destinación*” porque creemos que ésta es una de las consecuencias directas de la aplicación de la Ley³²¹, y los bienes muebles se convierten en “*inmuebles por destinación*” cuando pasan a formar parte de un Museo, etc, tema del que hablaremos de forma más detenida en el siguiente apartado.

En el caso belga hablaremos del Decreto 17 noviembre 1982, n. 83- 408, sobre la tutela del patrimonio cultural mueble (Aprobado por el Ministerio de la Comunidad Flamenca) en su artículo 2.4 nos dice lo siguiente:

En flamenco: “*Roerend cultureel patrimonium: de roerende voorwerpen of verzamelingen, niet onroerend door bestemming, waarvan de bescherming van algemeen belang is omwille van hun artistieke, kunsthistorische, oudheidkundige*

³²⁰ Code du patrimoine

Article L111-1.- (Créé par Ordonnance 004-178 2004-02-20 JORF 24 février 2004. En vigueur depuis le 24 février 2004)

“Les biens appartenant aux collections publiques et aux collections des musées de France, les biens classés en application des dispositions relative aux monuments historiques e aux archives, ainsi que les autres biens qui présentent un intérêt majeur pour le patrimoine national au oint de vue de l’histoire, de l’art ou de l’art ou de l’archeologie sont considérés comme trésors nationaux”

Livre VI, Titre II, Chapitre 2: Objets mobiliers

Section 1: Classement des objets mobiliers

Article L622-1.- (Créé per Ordonnance 2004-178 2004-02-20 JORF février 2004. En vigueur depuis le 24 février 2004)

“Les objets mobiliers, soit meubles proprement dits, soit immeubles par destination, dont la consrvation présente, au point de vue de l’histoire, de l’art, de la science ou de la technique, un intérêt public peuvent être classés au titre des monuments historiques par décisions de l’ autorité administrative.

Les effets du classement subsistent à l’égard des immeubles par destination clasés au titre des monuments historiques qui redeviennent des meubles proprement dits”

³²¹ Esta Ley un tanto compleja también hace distinción a los propietarios de los bienes públicos o privados. También será así en la Ley de Luxemburgo lo que nos hace ver como el tema de la titularidad si presenta notables diferencias de unos países a otros.

*historiche, industrieel-archeologische, volkskundige, wetenschappelijke of algemeen sociaalculturele waarde”*³²²

Retoma la definición gala en la que el Patrimonio cultural mueble define a los objetos o las colecciones muebles, no inmuebles por destinación, en las que la protección es de interés general a causa de su valor artístico, histórico-artístico, arqueológico, arqueológico-industrial, folclorístico, científico o socio-cultural en general.

Al igual que hace Luxemburgo en la *Loi du 18 juillet 1983 concernant la conservation et la protection des sites et monuments nationaux*³²³, artículos 19 y 20. Incorpora a esta definición de los objetos muebles:

- a) Algunas tipologías que no aparecían en Francia o Bélgica, se amplía el concepto de patrimonio mueble, pero es lógico teniendo en cuenta la fecha de promulgación de la Ley.
- b) Se amplía la descripción de las protección que reciben estos bienes y de su proceso de declaración.

“A) Définition. Art. 19. Des objets mobiliers, soit meubles proprement dits, soit immeubles par destination, dont la conservation présente, au point de vue archéologique, historique, artistique, esthétique, scientifique, technique ou industriel, un intérêt public, peuvent être classés par arrêté du Ministre.

Les effets du classement subsistent à l’égard des immeubles par destination classés qui redeviennent de meuble proprement dits.

B) Classement. Art. 20. Le classement des objets mobiliers est prononcé par arrêté du Ministre lorsque l’objet appartient l’Etat, à une commune, à un établissement d’utilité publique. Il est notifié au intéressés. Le classement devient définitif si la personne publique propriétaire n’a pas réclamé dans le délai de six mois à dater de la notification qui lui a été faite. En cas de réclamation il est statué par arrêté du Gouvernement en

³²² MARESCA CAMPAGNA, A y PETRAROIA, P (a Cura di): Beni culturali e mercato europeo. Norme sull’exportazione nei paesi della Comunità Europea. Roma. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. 1991. P.65

³²³ *Ibidem*. P.500

conseil. Ute fois, à compter du jour de la notification, tous les effets de classement s'appliquen provisoirement et de plein droit á l'objet mobilier visé”.

En otros países la normativa usa un concepto diferente, que también nos es familiar, el de “antigüedades” para definir tanto al patrimonio mueble como al inmueble. Nos referimos a países del área mediterránea.

Chipre regula su patrimonio cultural con la norma: N° 32 of 1973, A law to amend The Antiquities Law.8th June, 1973³²⁴, artículo 2.1a), muy en la línea de la antigua ley griega. (Codification of the provisions of Act 5351, together with the relevant applicable provisions o Acts BXM7, 244, 491 and 4823 and of the Legislative Decree of 12/1 June 1926, into a single legislative text bearing the number 5351 and entitled “The Antiquities Act”³²⁵.

Article 2.1.(a)

By the substitution of the definition of “antiquity” (as amended by section 3 (a) Law 48 of 1964) by the following:

“Antiquity” means any object, whether movable or part of immovable property which is a work of architecture, sculpture, graphic art, painting and any art whatsoever, produced, sculptured, inscribed or painted by human agency, or generally made in Chyprus earlier than the year A.D. 1850, in any manner and from any material or excavated or drawn from the sea within the territorial waters of Chyprus and includes any such object or part thereof which has a later date been added, reconstructed, readjusted or restored:

Provided that in the case of such works of ecclesiasticals or folk art of the highest archaeological, artistic or historic importance, the year A.D. 1900, shall be taken into account in place of the year A.D. 1850”

³²⁴ The protection of movable cultural property. Collection of legislative texts. Cyprus. UNESCO. 1985. P.3

³²⁵ The protection of movable cultural property. Collection of legislative texts. Greece. UNESCO. 1987. P.3

Definiciones que enumeran aquellas tipologías de su Patrimonio Cultural que consideran deben protegerse, estableciendo una cronología límite para la aplicación de la Ley. En el caso chipriota se fija el 1850 a.C. como límite y en el caso griego los circunscribe a periodos históricos que determinarán la aplicación de una u otra ley³²⁶

Ley actual ley griega ha supuesto un gran avance en la tutela de su patrimonio cultural la Law N° 3028/2002 On the protection of antiquities and cultural heritage in general nos presenta una estructura muy completa y coherente en la que se desarrolla todo un sistema de protección que era muy necesario en este país.

Será en una definición general para los monumentos donde encontremos la referencia a los bienes muebles, ya que en su apartado propio, capítulo III, sólo aparece una delimitación cronológica, que será mas detallada para los bienes muebles que para los inmuebles, y mediante la cual se determinará la protección.

“Article 2: b) Monuments shall mean cultural objects which constitute material testimonies and belong to the cultural heritage of the country and which deserve special protection on the basis of the following distinctions: (...) (iv) Movable monuments shall mean monuments which are not immovables”

Chapter three “Movable monuments”

“Article 20. Distinctions of monuments- Classification

1.Movable monuments shall include:

- a) Monuments dating up to 1453;*
- b) Monuments dating after 1453 and up to 1830 which constitute finds from excavations on other archaeological research, or have been removed from immovable monuments, as well as icons and other religious objects used for workshop, dated from the same period*
- c) Monuments dating after 1453 and up to 1830 which are not subject to subparagraph b´and are classified as monuments due to their social, technical, folk, ethnological, artistic, architectural, industrial or in general historical or scientific significance;*

³²⁶ “(...) In addition, objects belonging to th early Christian period or medieval Hellnism are not excluded from the scope o his Act (Act BXM7, Article 3)

- d) *Recent cultural objects more than one hundred years old are classified as monuments due to their social, technical, folk, ethnological, artistic, architectural, industrial or in general historical or scientific significance, and*
- e) *Recent cultural objects less than one hundred years old which are classified as monuments due to their particular social, technical, folk, ethnological or in general historical, artistic, architectural, industrial or scientific significance.*

En estas dos definiciones queremos resaltar como son varios los modelos que se adoptan para la definición de este patrimonio. Tal vez una definición completa de estos bienes estaría compuesta por las pautas que van definiendo en los diversos países, ya que la elección de uno u otro siempre nos plantea lagunas conceptuales.

En nuestro repaso normativo una de las definiciones más completas de las que hemos visto hasta el momento es la de Portugal, en la *Ley 6 de julio 1985, n. 13 sobre el patrimonio cultural portugués*³²⁷ que en su artículo 8.2 define lo que entiende por bienes culturales muebles:

“Artigo 8º: 2. Por bens culturais móveis entende-se:

- a) *Os bens de significato cultural que representem a expressao ou o testemunho da criação Immana ou da evolução da natureza ou da tecnica, neles incluindo os que se encontram no interior de imóveis ou que deles tenham sido reirados ou recuperados, bem como os que esao soterrados ou submersos ou forem encontrados em lugares de interesse arqueológico, histórico, etnológico ou noutra locais;*
- b) *As obras de pintura, escultura e desenho, os têxteis, as espécies organológicas, os utensilios ou os objecos de valor artistico, científico ou técnico.*
- c) *Os manuscritos valiosos, os livros raros, particularmente os incunábulo, documentos e publicações de interesse especial nos dominios científico, artístico ou técnico, incluindo as espécies fotográficas, cinematográficas, registos sonoros e ouros;*

³²⁷ MARESCA CAMPAGNA, A. e PETRAROIA, P.: *Ibidem*, p. 305.

d) *Todos os bens, do paado ou do presente, de naturza religiosa ou profana que forem considerados de valor nos dominios científico, artístico ou técnico*³²⁸.

Destaca por su brevedad, habla de los bienes muebles desde una perspectiva muy general, atendiendo a los posibles lugares en los que se pueden ubicar, pero con pautas de tutela unitarias para todos ellos. Y lo mismo en relación a las propias tipologías de los bienes, englobando a todo el patrimonio mueble, histórico artístico, bienes arqueológicos, documentales, etc. Nos parece un buen modelo, ya que recoge muchos de los puntos que debe tener una buena definición de los bienes muebles. Recibe desde nuestro punto de vista cierta influencia de los textos fundamentales internacionales.

Dentro de la franja mediterránea tenemos que citar también el caso italiano que desde una ley promulgada a finales de la década de los 30 ha experimentado una evolución teórica constante en los últimos años, del esfuerzo unificado que supuso el texto único en 1999³²⁹ tenemos que pasar a comentar el documento más reciente emanado, en el 2002, el “*Codice dei beni culturali e del paesaggio*” ai sensi dell’articolo 10 della legge 6 luglio 2002, n. 137³³⁰. En sus artículos 2 y 10, encontramos una exposición del concepto de patrimonio larga y confusa, muy en la línea de la tipología establecida por la UNESCO y que analizaremos a continuación. Una sucesión interminable de tipologías, que hemos decidido reproducir (a pie de página) para que quede constancia de ello³³¹

³²⁸ “*Por bienes culturales muebles se entienden:*

- a) *Los bienes cuyo significado cultural representan la expresión o del testimonio de la creación humana, de la evolución natural o técnica, incluyendo aquellos bienes que se encuentran en inmuebles o que han sido exportados y recuperados, así como aquellos enterrados o sumergidos, o recuperados en sitios de interés arqueológico, histórico, etnológico o tomados de otros lugares.*
- b) *Las pinturas, esculturas y dibujos, tejidos, repertorios orgánicos, utensilios u objetos de valor artístico, científico o técnico.*
- c) *Los manuscritos valiosos, los libros raros, en particular los incunables, los documentos y las publicaciones de interés especial en el ámbito científico, artístico o técnico, incluyendo material fotográfico, cinematográfico, grabaciones sonoras y otros.*
- d) *Todos aquellos bienes del pasado o del presente, de naturaleza religiosa o profana, con son considerados de valor en el ámbito científico, artístico o técnico.*

³²⁹ **MANSI, A.:** Il nuovo testo unico per i beni culturali e ambientali. Cedam. Padova. 2000

³³⁰ www.beniculturali.it

³³¹ “*Articolo 2*
Patrimonio culturale

No es una definición novedosa, integrar los bienes muebles en el conjunto del patrimonio cultural por la asimilación de los valores clásicos, si bien es la más

1. *Il patrimonio culturale é costituito dai beni culturali e dai beni paesaggistici.*
2. *Sono beni culturali le cose immobili e mobili che, ai sensi degli articoli 10 e 11, presentano interesse artistico, storico, archeologico, etnoantropologico, archivistico e bibliografico e le altre cose individuate dalla legge o in base alla legge quali testimonianze aventi valore di civiltá.*
3. *Sono beni paesaggistici gli immobili e le aree indicati all'articolo 134, costituenti espressione dei valori storici, culturali, naturali, morfologici ed estetici del territorio, e gli altri beni individuati dalla legge o in base alla legge.*
4. *I beni del patrimonio culturale di appartenenza pubblica sono destinati alla fruizione della collettività, compatibilmente con le esigenze di uso istituzionale e sempre che non vi ostino ragioni di tutela.*

Articolo 10

Beni culturali

1. *Sono beni culturali le cose immobili e mobili appartenenti allo Stato, alle región, agli altri enti pubblici territoriali, nonché ad ogni altro ente ed istituto pubblico e a persone giuridiche private senza fine di lucro, che presentano interesse artistico, storico, archeologico o etnoantropologico.*

2. *Sono inoltre beni culturali:*

- a) *le raccolte di musei, pinacoteche, gallerie e altri luoghi espositivi dello Stato, delle región, degli altri enti pubblici territoriali, nonché di ogni altro ente ed istituto pubblico;*
- b) *Gli archivi e i singoli documenti dello Stato, delle región, degli altri enti pubblici territoriali, nonché di ogni altro ente ed istituto pubblico.*
- c) *Le raccolte librerie delle biblioteche dello Stato, delle región, degli altri enti pubblici territoriali, nonché di ogni altro ente ed istituto pubblico.*

3. *Sono altresì beni culturali quando sia intervenuta la dichiarazione prevista dall'articolo 13:*

- a) *Le cose immobili, mobili che presentano interesse artistico, storico, archeologico o etnoantropologico particolarmente importante, appartenenti a soggetti diversi da quelli indicati al comma 1;*
- b) *Gli archivi e i singoli documenti, appartenenti a privati, che rivestono interesse storico particolarmente importante;*
- c) *Le raccolte librerie appartenenti a privati, di eccezionale interesse culturale;*
- d) *Le cose mobili e immobili a chiunque appartenenti, che rivestono un interesse particolarmente importante a causa del loro riferimento con la storia política, militare, della letteratura, dell'arte e della cultura in genere, ovvero testimonianze dell'identità e della storia delle istituzioni pubbliche, collttive o religiose;*
- e) *Le collezioni o erie di oggetti a chiunque appartenenti che , per tradizione, fama e particolari caratteristiche ambientali, rivestono come complesso un eccezionale interesse artistico o storico.*

4. *Sono comprese tra le cose indicate al comma 1 e al comma 3, lettera a):*

- a) *le cose che interessano la paleontología, la prehistoria e le primitive civiltá*
- b) *le cose di interesse numismático*
- c) *i manoscritti, gli autografi, i carteggi, gli incunaboli, nonché i libri, le stampe e le incisioni con relative matrici, aventi carattere di raritá di pregio;*
- d) *Le carte geografiche e gli spartiti musicali aventi carattere di raritá e di pregio*
- e) *Le fotografie, con relativi negativi e matrici, le pellicole cinematografiche ed i supporti audiovisivi in genere, aventi carattere di raritá e di pregio;*
- f) *Le ville, i parchi e i giardini che abbiano interesse artistico o storico*
- g) *Le pubbliche piazze, vie, strade e altri spazi aperti urbani di interesse artistico o storico;*
- h) *I siti minerari di interesse storico od etnoantropologico*
- i) *Le navi e i galleggianti aventi interesse artistico, storico od etnoantropologico*
- l) *Le tipologie di architettura rurale aventi interesse storico od etnoantropologico quali testimonianze dell'economia rurale tradizionale.*

5. *Salvo quanto disposto dagli articoli 64 a 178 non sono soggette alla disciplina del presente Titolo le cose indicate al comma 1 e al comma 3, lettere a) ed e) che siano opera di autore vivente o la cui esecuzione non risalga ad oltre cinquanta anni”*

completa de las realizadas hasta ahora en Italia. Una definición, en la línea marcada por la Comisión Franceschini en la que los bienes reciben la protección sin distinción de la titularidad, carácter individual o colectivo, disciplina científica que los estudie, etc. Completa y muy en la línea de los textos internacionales, intenta no dejar lagunas conceptuales a la hora de definir el patrimonio cultural, el conjunto de bienes, que se protege, de forma conjunta tanto para los muebles como los inmuebles.

En los siguientes epígrafes estudiaremos la legislación italiana con mayor detenimiento, ha supuesto un avance teórico muy interesante y que merece ser analizado. Pero centrándonos en la definición de los bienes culturales muebles, no podemos olvidar una serie de referencias que se hacen en el Código Civil italiano. Hemos rescatado el Código Civil de 1932³³² porque ya aquí nos aparecía una distinción interesante entre los términos “mobili”³³³, matizando algunos aspectos que se excluirían del concepto y “cosa mobiliata”³³⁴, muy en la línea de las normas de principio de siglo.

Código Civil posterior³³⁵, nos presenta la clásica distinción muy en la línea de nuestro Código Civil español para distinguir lo inmueble de lo mueble³³⁶, con matices interesantes que hacen referencia a los bienes muebles fijados al suelo que se consideran inmuebles³³⁷. La idea que subyace en todo esto es la de la movilidad del bien como concepto diferenciador de unos y otros.

³³² **PARPAGLIOLO, L.:** Codice delle Antichità e degli oggetti d'arte, 2 vol. La libreria dello Stato. Roma. 1932. Volumen II. P. 232

³³³ Art. 422 “La parola mobili usata solo nella disposizione della legge o dell'uomo, senz. Altra aggiunta o indicazione che ne allarghi il significato, o senza contrapposto agl'immobili, non comprende il denaro metallico o i suoi rappresentativi, le gemme, i crediti, i titoli di rendita sul debito pubblico e delle imprese commerciali ad industriali, i libri, le armi, i quadri, le statue, le monete, le medaglie ad altri oggetti attinenti a scienze ad arti, gli stromenti propri delle scienze, delle arti e dei mestieri, le biancherie ad uso della persona, i cavalli e gli equipaggi, i grani, vini, fieri ed altre derrate”.

³³⁴ Art. 424: “L'espressione cosa mobiliata comprende la sola mobilia; l'espressione cosa con tutto quello che si vi trova comprende tutti gli oggetti mobili, ad eccezione del denaro o dei suoi rappresentativi, dei crediti ad altri diritti, i cui documenti si trovano nella medesima”.

³³⁵ **PESCATORE G. e RUPERTO, C.:** Codice Civile. Giuffré. Milano. 1993. Pp. 812, 857-858.

³³⁶ Art. 812: “Distinzione dei beni- sono beni immobili il suolo, le sorgenti e il corsi d'acqua, gli alberi, gli edifici e le altre costruzioni, anche se unite al suolo a scopo transitorio e in genere tutto cio'che naturalmente e artificialmente e incorporato al suolo. Sono reputati immobili i mulini, i bagni e gli altri edifici galleggianti quando sono saldamente assicurati alla riva o all'alveo e sono destinati ad esserlo in modo permanente per la loro utilizzazione. Sono mobili tutti gli altri beni”

³³⁷ 1) Cose mobili incorporate al suolo

Queremos citar también una concepción diferente a la hora de entender el patrimonio mueble en los ejemplos que citamos a continuación, pertenecientes a Noruega y Suecia.

En la normativa noruega se introduce un concepto de patrimonio cultural³³⁸ que se adapta a la diversidad de los bienes que posee, recurriendo de nuevo al término “antigüedades” para su definición.

En el *Act of 9 June 1978 N° 50. Concerning Cultural Heritage entered into force 15 february 1979, (Last amended 3 march 2000, N° 14) Chapter III. Antiquities, 12. Right of ownership of antiquities*, aparece el concepto³³⁹, la valoración del bien como tal se produce simplemente por la adscripción a una determinada cronología. La antigüedad por tanto es el criterio adoptado y el término usado para bienes muebles e inmuebles.

En Suecia, Heritage Conservation Ordinance (1988:1188), Including amendments up to and including SFS 2002:970, no encontramos una definición específica para los bienes muebles en general, si para algunas categorías como es el caso de los eclesiásticos o

Ai sensi dell'art 812 (comma 1) devono considerarsi beni immobili anche le cose mobili incorporate al suolo sia pure artificialmente (nella specie: macchine per frantoio di olive infisse al suolo e a questo assicurate mediante opere murarie) (Cass 22 febbraio 1955, n. 535)

Avuto riguardo sia alla formulazione dell'art 812, che annovera fra i beni immobili tutto cio'che naturalmente ad artificialmente e' incorporato al suolo, sia ai precedenti storici, sono da classificare, anche attualmente, fra i beni immobili i serbatoi, comunque incorporati al suolo, intesi non isolatamente dalla massa d'acqua, che in essi si raccoglie, ma come un tutt'uno con essa (Cass 7 febbraio 1966, n. 396)

³³⁸ The protection of movable cultural property. Collection of legislative Texts. Norway. UNESCO. 1985. P.7

³³⁹ “When it is clear that there is no reasonable possibility of finding out whether there is an owner, or who the owner is the following antiquities which come to light accidentally by discovery, by excavation or in any other way, become the property of the State:

- a. *Objects from Antiquity and from de Middle Ages (up to A.D. 1537) such as weapons, tools, cult objects and stones pieces of wood or objects of other material with pictures or inscriptions, remains of these, furniture, church inventory jewelry, archive material, skeletons and part of skeletons and the like.*
- b. *Coins from before A.D. 1650*
- c. *Sami (Lapp) antiquities of the type mentioned under a which are more than 100 years old.*

In cases of doubt the Ministry will make a legally binding decision concerning what constitute antiquities in accordance with the first section a, c. If special reasons to dictate, antiquities irrespective of age”.

enumeraciones cuando se habla de la exportación³⁴⁰. Al igual que en Noruega la antigüedad del bien será el criterio que determine la valoración del mismo como parte integrante del Patrimonio.

De todo este análisis podemos ver como en Europa se han creado dos modelos diferenciados de tutela en relación a diversas áreas geográficas determinadas, el área mediterránea nunca podrá equipararse por ejemplo al norte, la riqueza patrimonial que posee le hace crear instrumentos de mayor complejidad en los que la propia definición del patrimonio que se protege adquiere mayor desarrollo. Se crean dos modelos que los veremos con mayor claridad cuando hablemos de la exportación tanto legal como ilegal, en los que unos países serán los suministradores de los bienes culturales, pensemos en el caso de España o Italia y otros actuarán como intermediarios, Reino Unido y el tema de las subastas, por ejemplo.

Reino Unido será uno de los países en los que la tutela de los bienes muebles sea más compleja, partiendo de la contradicción³⁴¹ existente entre la ausencia de normativa y la eficaz política de tutela que se lleva a cabo dentro de su estructura de Museos, Bibliotecas e instituciones culturales en general³⁴².

³⁴⁰ *Ecclesiastical cultural heritage property*

Section 19: Ecclesiastical furnishing according to Chapter 4, section 6 of the Heritage Conservation Act (1988:950) Include, for example, older vestments, censers, vessels, books, altarpieces, crosses and crucifixes, baptismal fonts, other paintings and works of art, ciboria, storage chest, poor-boxes, chandeliers and candlesticks, epitaph, caskets, banners, achievements, coats of arms, armours, votive ships, church, bells, musical instruments and certain earlier funeral monuments.

Safeguards against the export of certain cultural goods from Sweden

Section 24:1. Archaeological objects within category A1: Swedish archaeological objects, whatever the material and value, that date from before 1650 and that are not owned by the State.(...) Paintings within category A (...) Drawings within category A5 (...) Original graphics (...) Original sculptures (...) Incunabula or manuscripts (...) Books within category A8 (...) Printed maps within category A10 (...) Archives, etc within category A11 (...) Means of transport within category A13 (...) Other antiquities within category A14 (...)

³⁴¹ *Nel Regno Unito non esiste da parte dello Stato un vero sistema protettivo per i beni culturali mobili: come si è detto, la proprietà di un'opera d'interesse storico e artistico è governata dalla "Common Law", alla stregua di qualsiasi proprietà, al meno che un atto del Parlamento non ponga delle precise restrizioni. MARESCA COMPAGNA, A. y PETRAROIA P. (a cura di) : Beni culturali e mercato europeo. Norme sull'esportazione nei paesi della comunità. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma. 1991. Pp.318-319*

³⁴² *"Nel Regno Unito i mezzi a disposizione per la salvaguardia e la promozione dei beni culturali sono ampiamente diversificati; i differenti organismi, che siano gestiti dallo stato o meno, intergiscono a vari livelli, consentendo un'efficace politica di tutela in questo settore. Il governo si propone di salvaguardare ed incoraggiare le attività legate alle arti figurative, di accrescere le collezioni di gallerie d'arte e musei di stato, di garantire la conservazione dei manufatti –*

El patrimonio se regula en los “National Act”³⁴³, partiendo de 1979 “Ancient Monuments and Archaeological Areas Act” modificado por “National Heritage Act de 1983” . serán los dos pilares básicos de la tutela³⁴⁴, en los que los bienes muebles serán sólo citados y el concepto de monumento se restringirá únicamente a los protegidos:

Section 61 (7), Ancient Monuments and Archaeological Areas Act, 1979: “For the purposes of the Act a monument is defined as:

- a) *“Any building, structure or work, whether above or below the surface of the land, and any cave or excavation.*
- b) *Any site comprising the remains of any such building, structure or work, or of any cave or excavation and*
- c) *Any site comprising, or comprising the remains of, any vehicle, vessel, aircraft or other moveable structure or part thereof which neither constitutes nor forms part of any work which is a monument as defined within paragraphs a) above*
- d) *And any machinery attached to a monument shall be regarded as part of the monument if it could not be detached without being dismantled.”*

Hemos comprobado como las definiciones son muy diferentes entre sí y con pocos nexos de unión, tal vez sólo la consideración de una cronología como criterio fijador del valor del bien. Estas diferencias, atienden sin duda, a la gran variedad patrimonial de cada país y la adaptación por parte de la normativa a esta realidad que se protege.

Un hecho constatado en las notable influencia que ejercen los textos internacionales en muchas de estas definiciones que se realizan de una forma más compleja a partir de la década de los 70, fecha crucial en el desarrollo de estos textos.

testimonianza della ricchezza del patrimonio artistico e culturale nazionale-, di sostenere e sviluppare le raccolte di materiale librario ed archivistico, di potenziare infine le strutture informative. Naturalmente, obiettivo di tutto ciò e' rendere sempre piu' accessibile al pubblico la conoscenza della storia e della cultura de proprio Paese” **CICOGNANI, M.:** “Gran Bretagna e Beni Culturali” Rassegna dei Beni Culturali. N. 6, giugno 1987, Anno III. P.66

³⁴³ Se puede consultar parte de su contenido en www.lincolnshire.gov.uk, www.englishheritage.org

³⁴⁴ Las publicaciones que le siguen como el “National Heritage Act” de 2002, se centrarán en aspectos muy puntuales del Patrimonio Histórico, como este caso destinado al patrimonio submarino.

II.

6.La movilidad como principio constitutivo frente a la inmovilidad como aspiración patrimonial

La principal característica de los bienes culturales muebles es la movilidad, como hemos visto en apartados anteriores. Queremos poner de manifiesto la dificultad existente para identificar en función de este criterio la naturaleza material de un bien mueble. Esta movilidad no atiende a criterios unitarios, es un concepto genérico, y puede determinar diferentes tipos de protección para el bien. Por eso en este apartado vamos a ir analizando esta clasificación del concepto y su incidencia en el patrimonio mueble. Distinguiremos entre la movilidad real, sobrevenida, desactivada, controlada y administrativa o territorial.

En primer lugar, hablamos de movilidad real cuando ésta es aplicable a objetos que han sido creados ex profeso para que estén aislados, para que puedan ser transportados de un lugar a otro, sin que estén relacionados con otros bienes muebles o un inmueble determinado, y sin que exista sobre ellos control administrativo en virtud de una condición cultural. Son pocos los casos en los que podemos ejercer esta movilidad real, pensemos en instalaciones temporales que se integran en espacios públicos. También en el caso de determinados bienes de titularidad privada que no están sujetos a normativa³⁴⁵, etc. Por otra parte las manifestaciones artísticas contemporáneas que no cuenten con una antigüedad superior a 100 años, pueden encuadrarse en este tipo de movilidad. Siempre que no formen parte de colecciones museográficas o similares y que no estén protegidos bajo ninguno de los dos niveles establecidos para los bienes muebles: BIC e integrantes del Inventario General de Bienes Muebles. Por lo tanto es prácticamente inexistente en el ámbito del Patrimonio Histórico.

Hay casos en que la movilidad no es intencionada, en el proceso de creación, y por los avatares de la historia es adquirida de forma intencionada, hablaríamos de una

³⁴⁵ Serían aquellos bienes “no patrimoniales” sobre los que no actúa el derecho, hablamos en estos términos porque ya hemos visto que la definición de patrimonio en la legislación vigente va encaminada a la actuación jurídica y para aquellos bienes no protegidos no se despliegan grandes mecanismos para asegurar su conservación. Vuelvo a remarcar esto porque nos parece una grave carencia de nuestras políticas patrimoniales en la práctica.

movilidad sobrevenida. Queremos poner de manifiesto la dificultad existente para identificar en función de este criterio la naturaleza material de un bien mueble. Como ya hemos dicho, el concepto “movilidad” es muy genérico, tal vez sea más claro aplicado a casos concretos.

Los ejemplos más significativos y más recurrentes son los traslados de bienes inmuebles³⁴⁶, a los ya conocidos pensemos en el ábside de San Martín de Fuentidueña en el Metropolitan, el patio del Palacio de Ayamans de Palma de Mallorca, la reja de la Catedral de Valladolid, decenas de artesanados a los que tenemos que añadir otros en paradero desconocido como el Castillo de Benavente³⁴⁷. Bienes inmuebles que han pasado a ser muebles por causas ajenas a su naturaleza material³⁴⁸.

Uno de los casos más conocidos fue el del Patio del Castillo de Vélez Blanco³⁴⁹ que se encuentran en Nueva York. Y cuyo proceso ha sido documentado por Ruíz García, R.³⁵⁰ ya incluso antes de la venta los saqueos metódicos habían reducido su mobiliario y parte de los materiales de revestimiento. Es uno de los ejemplos que ponen de manifiesto que cualquier bien sean cuales sean sus características formales puede ser mueble.

³⁴⁶ En la Revista Koiné, números 3 y 4 de 1986. José Miguel Merino de Cáceres dedicó dos artículos a hablar del “*Patrimonio Monumental exiliado*” en ellos nos aporta muchos datos de este tipo de traslados.

³⁴⁷ **MERINO DE CÁCERES, J.M.:** “Patrimonio monumental exiliado, primera parte” en Koiné, n. 3, 1986. P.2

³⁴⁸ Ejemplos numerosos que en caso inglés tiene su principal exponente en el Puente de Londres: “*London Bridge being taken down for sale in 1968 before its transportation to Arizona, USA. It is cited sometimes as an example of an object which such also be returned in the event of any such precedent being set by the return of the Elgin marbles. In 1987 the American were back in London trying to sell London Bridge back to the british*”. **GREENFIELD, J.:** The return of cultural treasures. Cambridge University Press. 1989. Pp. 308-309

³⁴⁹ Catalogue of the collection of George and Florence Blumenthal. Rubinstein- Bloch, París, II. 1926. **ESPIN RAEL, J.:** “*El Alcázar de los Vélez, un monumento que nos quitan*” En Boletín de la Sociedad Española de Excursiones, XII (Abril 1904) **ESPIN RAEL, J.:** “*Joyas que se van. Dos cuadros del Greco, el Castillo de los Vélez*” En Diario Universal de Madrid. 13-IV-1904. Fue un suceso de gran trascendencia mediática y así lo vemos: **PALANQUÉS AYÉS, F.:** “*Por ambos Vélez*”. En El Defensa de los Vélez nº 1, 18-II-1904. “*El Castillo de los Vélez. Un Palacio que viaja*” En el Defensa de los Vélez, nº 12, 10-VI-1904. Publicado en El Regional, Almería 8 y 9-VI-1904; el Liberal de Murcia 6-VI-1904

³⁵⁰ **RUÍZ GARCÍA, A.:** El Castillo de Vélez Blanco (Almería) memoria histórica y belleza artística del palacio fortaleza de los Fajardo. Siglos XVI-XX. Vélez Rubio (Almería) Ayuntamiento. 1999. Pp. 105-106. Pp. 105, 106.

“A principios de 1904 los propietarios del castillo, los duques de Medinasidonia, sacaron del interior el poco mobiliario que quedaba y vendieron en mayo la joya arquitectónica más importante del edificio, el Patio con sus ricos relieves, a un decorador y marchante francés, J. Goldberg, por 80.000 ptas, incluyéndose en el mismo lote, de regalo, otras “joyas” del castillo, como el artesonado de uno de los salones y dos puertas. Las piezas desmontadas fueron trasladadas en carretas al puerto de Cartagena y, desde allí, embarcadas hasta Marsella (...) Finalmente será adquirido en 1913 por G. Blumenthal para decorar su casa en Seventieth Street y Park Avenue en Nueva York, combinándose con otras piezas para formar un salón de una riqueza artística inigualable (...) A la muerte de George Blumenthal, presidente del Museo metropolitano de Nueva York de 1934 a 194, y derribada su casa en 1945, su rico legado artístico fue donado al Museo, de la forma que los aproximadamente dos mil bloques de mármol fueron cuidadosamente numerados y almacenados en el propio Museo Metropolitano (...)”

Pero dentro de este tipo de movilidad podemos matizar algunos aspectos, por ejemplo cuando nos referimos sólo a partes integrantes de la estructura de bienes inmuebles que tras el derribo o desaparición de los mismos, se han conservado, pasando a formar parte de la naturaleza mueble por sus nuevas características, pensemos en escudos, rejas, relieves, cerraduras, etc. Pueden ser de nuevo reintegrados en la arquitectura o pasar a formar parte de una colección museográfica.

Este puede ser el caso de los declarados BIC por Ministerio de la Ley, que ya habían sido declarados de interés histórico-artístico por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo Sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico. ¿Como afectaría este hecho a la protección del inmueble? ¿sólo afectaría esta protección al espacio original en el que se ubiquen? Son muchos los interrogantes que protagonizan este tipo de bienes y que desde el punto de vista de la tutela pueden quedar desprotegidos con su traslado (sin entrar en la legalidad o ilegalidad del mismo)

Son muchos los bienes afectados pensemos en el gran número de esculturas, pinturas, restos arqueológicos, etc. que han sido desvinculados de su lugar de origen, durante la Desamortización, el desmantelamiento de un palacio o de una casa nobiliaria ... y que

posteriormente se han trasladado a museos o se han convertido en objetos muebles de compraventa privada.

En un caso más extremo extrapolaríamos lo dicho al propio material constituyente del inmueble, piedra, ladrillo que en siglos pasados pasaba a formar parte del material de acarreo para una nueva construcción. Son numerosos los ejemplos en nuestro patrimonio más cercano. En las tres gradaciones comentadas nos encontramos con bienes desvinculados de su lugar originario que adquieren una nueva condición.

Dentro de este tipo de movilidad tendríamos que desarrollar dos temas colaterales que aclaran algunas dudas que se han planteado al respecto y que hemos creído conveniente citarlos llegados a este punto. El primero de ellos haría referencia al concepto “pertenencia”. Aunque esta definición puede relacionarse más con los bienes muebles integrados en inmuebles, aparece una salvedad que atañe a partes constitutivas del propio inmueble, escudos, relieves, etc , en la línea de los anteriormente enumerados.

J.M. Alegre Ávila, mediante una cita del Profesor Clavería Gosalbes, matiza dicho concepto:

Según Windscheid, en su Derecho de Pandectas, “se consideran con suficiente concordia como pertenencias aquellas cosas accesorias que, sin estar unidas a la cosa principal de manera que se hagan partes constitutivas e integrantes de ella, son sin embargo, destinadas por el propietario a su servicio de modo duradero. De los ejemplos y principalmente de la categoría principal de las pertenencias que es constituida por los inmuebles por destino (...) se deduce más que de las definiciones que el servicio al que las pertenencias son destinadas respecto a la cosa principal, puede ser así de complemento o de ornamento como de instrumento para la gestión económica. La importancia jurídica de las pertenencias reside en que ellas, aún no siendo partes constitutivas y, por ello, necesaria e inevitablemente comprendidas entre la suerte de la cosa principal, sin embargo siguen el destino de ella cuando no sea

expresamente establecido lo contrario en el acto de enajenación (...) y no pueden ser objeto de pignoración o ejecución separada”³⁵¹

“El fenómeno jurídico de las pertenencias exige la presencia de estos tres requisitos: El hecho de la destinación, la relación de servicio entre la cosa principal y la pertenencia y la estabilidad o permanencia de esta relación pertenencial (...)”³⁵²

Por otra parte un segundo supuesto que puede relacionarse con este tipo de movilidad, o con los bienes muebles en general, es la división de un bien y la problemática que puede derivar de este hecho. Como el Código Civil analiza con detenimiento este tema, hemos creído conveniente poner a continuación los artículos que de él se ocupan.

Artículo 375 (CC): “Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.”

De esta base se deriva todo un discurso de posibilidades que se amplía en los siguientes artículos del Código³⁵³

³⁵¹ En este caso **J. M: ALEGRE ÁVILA** (Ibídem. P. 366) toma la referencia de **CLAVERÍA GOSALBES, L.H.:** “Las pertenencias en Derecho Privado Español” Anuario de derecho Civil .XXIX. Enero-Marzo. 1976. Pp. 15-16.

³⁵² **ALEGRE ÁVILA, J.M.:** Ibídem. P.368.

³⁵³ Artículo 376 (CC): “Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a la que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección”.

Artículo 377 (CC): “Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen”.

Artículo 378 (CC): “Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir su separación. Sin embargo cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó”.

Artículo 379 (CC): “Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido. Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre aquel que le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos además habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios. Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación a vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso obrado de buena fe”.

Como ejemplo de obras fragmentadas, el San Sebastián, de El Grco que se encuentra en el Museo del Prado³⁵⁴

“El fragmento superior de esta obra fue un regalo al Museo del Prado de la condesa viuda de Mora y marquesa de Casa-Riera, en diciembre de 1959. La parte inferior, un fragmento con unas piernas, se sospechaba que eran de un San Sebastián, aparece en una colección sevillana en 1962. Lo compró el Museo del Prado en 1987. Se desconocen las razones por las que el lienzo sufrió semejante mutilación”.

Otros ejemplos de obras fragmentadas:

-La Pala di San Zeno de Andrea Mantenga, de la Iglesia del mismo nombre en Verona³⁵⁵ tomada por Napoleón en 1797, fue restituida en 1815, pero sin los tres paneles que constituían la predela que continúan en Francia.

-Dossale di San Leonino, del siglo XIII, que cuando se recuperó había sido fragmentado en 5 partes³⁵⁶

Artículo 380 (CC): “Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, a la empleada, o bien en el precio de ella, según tasación pericial”.

Artículo 381 (CC): “Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a parte que le corresponda atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas”

Artículo 382 (CC): “Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior. Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización que los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla”.

Artículo 383 (CC): “El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta. Si esta es más preciosa que la obra en la que se empleó o superior en valor, el dueño de ella podrá, a su elección quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia. Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido”

³⁵⁴ http://museodelprado.mcu.es/cuadro_agosto_2002.html

³⁵⁵ **BOTTARI, F y PIZZICANNELLA, F.:** “L’Italia dei tesori. Legislazione dei beni culturali, museologia, catalogazione e tutela del patrimonio artistico. Zanichelli. Milano.2002. P.36

³⁵⁶ **AA.VV.:** Memorabilia: Il futuro della memoria. Beni ambientali architettonici, archeologici, artistici e storici in Italia. 1. Tutela e valorizzazione oggi. Editori Laterza. Roma. 1987. Pp.52-53

Estos criterios son recogidos por Álvarez Álvarez³⁵⁷ destacando los dos criterios clave: la Accesoriedad y la Separabilidad:

- 1) *Accesoriedad: en el caso en el que una de las partes sea de muy superior importancia, superioridad que puede venir dada por la situación, por la economía o por la cultura, deberá aquella tenerse en cuenta.*
- 2) *Separabilidad: En el caso de que unos y otros aspectos del objeto sean perfectamente separables habrá que procurar dar un trato diferente a la parte absolutamente libre, y a la parte afectada por este régimen administrativo.*

Creemos que con dicho análisis se concretan algunas dudas procedimentales al respecto, que pueden aparecer en estos casos en los que la movilidad plantea más problemas. Ya que siempre se encuadra en casos en los que hablamos de la desaparición, destrucción, o transporte, en los casos mencionados, “ilícito” de unos bienes que por naturaleza no han sido creados para ser móviles.

Queremos ilustrar lo dicho citando dos ejemplos:

El primero de ellos sobre las esculturas de la fachada de Santa María de la Catedral de Burgos y la polémica decisión que se tomó con la restauración del inmueble cuando se decide realizar copias de estas esculturas y trasladar los originales al interior en un espacio habilitado³⁵⁸. Son muchos los comentarios críticos al respecto:

“Esta opción elegida demuestra cierta incapacidad de conservar y restaurar el bien inmueble protegido, que es la Catedral, no las 15 estatuas que se decide guardar en su interior. También puede ser el resultado de unas técnicas industriales muy tentadoras para el mercado y la economía del arte y el afán de musealización. Sin embargo, creemos que es necesario realizar propuestas de mantenimiento y uso del patrimonio desde la racionalidad y consideramos que en esta materia no sirve lo de “todo vale”.

³⁵⁷ **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.:** “Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 5 de junio de 1985. Civitas. Madrid. 1989. Pp. 279, 280

³⁵⁸ **BERNAL SANTA OLALLA, B.:** “Bienes muebles frente a los inmuebles, un peligro para la conservación del patrimonio” en La policía del patrimonio histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico Mueble en España. Actas de los Encuentros de Primavera de la Universidad de Cádiz en el Puerto de Santa María. Puerto de Santa María. Mercedes García Pazos, Luís Miguel Arroyo Llanes eds. 2001. Pp.74-86.

Así se deduce de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español (artículo 39 , que impide el despiece de un bien inmueble y proscribe las confusiones miméticas”³⁵⁹

La utilización inexacta de los conceptos patrimonio mueble o inmueble dan como resultado una serie de contradicciones desde un punto de vista legislativo, controversia social y una nueva tendencia de conservación que esperemos no vaya a más por las consecuencias que implica.

Siguiendo a Bernal Santa Olalla queremos destacar los siguientes aspectos: Por lo que respecta al inmueble en el que se ubicaban las esculturas se ha producido un cambio de uso, se ha creado un espacio para la exposición de las esculturas, una superficie musealizada, que cambiará algunos aspectos de la visita pública.

No nos engañemos, la creación de un espacio expositivo genera en la mayoría de los casos un posible aumento del precio de la entrada, unos nuevos recorridos, sin duda una medida “acertada” para la economía del inmueble. Por otra parte las esculturas se han descontextualizado y en el interior de la catedral exigirán ser complementadas por paneles informativos que nos hablen de su interrelación, programa museográfico, etc. para suplir esto.

Por lo que respecta a la fachada, la pérdida de autenticidad afecta de forma directa al inmueble, las esculturas legitimaban al BIC otorgándole parte de su autenticidad histórica, que ahora no poseen las copias, ¿qué valor tienen por tanto estas reproducciones?³⁶⁰ Si la solución adoptada va a favor del patrimonio mueble ¿las

³⁵⁹ *Ibídem.* P.75

³⁶⁰ La Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985 en su artículo 19.1 nos habla de los condicionantes especiales de los BIC, recordemos: “*En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley(...)*” Pero más adelante el artículo 39.2 da una serie de instrucciones que creemos que aquí no se han seguido: “*En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas*”

nuevas tendencias en conservación nos llevan a musealizarlo todo?³⁶¹ ¿Tendremos espacio suficiente para ello? Lo que si esperamos es que este tipo de conductas no se repitan con nuestro patrimonio.

El segundo ejemplo está relacionado también con la movilidad sobrevenida, por la que cualquier parte de nuestro patrimonio inmueble puede ser mueble, siempre que haya voluntad de ello. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 354/2002 (Sección 2ª) de 14 de octubre analizaba bajo el nombre “tentativa de hurto” el siguiente caso:

“Los acusados el día 10 de junio de 2001, fueron sorprendidos cuando acababan de extraer y se llevaban en una furgoneta una piedra de la torre El ciprés, situada en la Condomina, Alicante, declarada bien de interés cultural en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español”

No deja de llamarnos la atención y demuestra como cualquier bien integrante de nuestro patrimonio está por desgracia, en continuo peligro. En este tema también tenemos que recordar como en la normativa internacional se había tenido en cuenta aquellas partes integrantes de inmuebles que podían llegar a convertirse en muebles, por eso aparecían en la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, Aprobada

³⁶¹ Queremos poner de manifiesto las diferentes actuaciones que se están llevando a cabo en la actualidad a favor de la conservación del Patrimonio Cultural, sin duda, el mayor problema que observamos es que son pocos los mecanismos de protección tradicionalmente arraigados para los bienes culturales muebles y de ahí a la musealización masiva. Este tema compartiría protagonismo con otra tendencia que aboga la selección del patrimonio, ante la imposibilidad de poder conservarlo todo. Las palabras de **BALLESTRET, A.** en “Es posible conservarlo todo? (La conservación como factor de desarrollo en el siglo XXI. Valladolid. Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León. 1998. P. 31) nos muestran los pros y contras de esta decisión: *“No podemos conservarlo todo, la selección es y tendrá que ser hecha. Esto llevará tiempo y tendrá que hacerse continuamente. No sólo concierne a lo que tenemos ahora, sino también a lo que cruzará la puerta de un museo en el futuro. Esta será una tendencia y, afortunadamente, proporcionará una buena oportunidad para la conservación de nuestro patrimonio cultural en el futuro. Seleccionar puede ser un riesgo para ese tipo de Patrimonio Cultural. Si la selección se ve influida por políticas dudosas y equívocas, gustos personales, interés locales o ignorancia manifiesta, podríamos tener serios problemas. Creo firmemente que este proceso de selección debe partir de un esfuerzo común: políticos, historiadores, sociólogos, profesionales de la conservación y de los Museos deben comprometerse. Hay mucho trabajo por hacer”*

Mi opinión al respecto es que ésta no es una visión realista. Partíamos con un déficit que poco a poco se va salvando por la propia descentralización de los cometidos, si bien, determinar que bienes se protegen sobre otros es lo que se hace hoy día cuando la mayor parte del trabajo a nivel autonómico es poner al día expedientes antiguos. La propia dinámica del concepto patrimonio en consonancia con las políticas culturales europeas e internacionales va creando y aumentando con nuevas categorías el trabajo. La utopía resta energía a realizar una gestión eficaz desde mi punto de vista.

por la Conferencia General en su vigésima reunión, en París, 28 de noviembre de 1978³⁶²

Otro tipo de movilidad que pueden presentar algunos bienes es la llamada movilidad desactivada, explicamos en qué consiste. Pensemos en aquellos muebles que han sido declarados BIC, ya sea de forma individual o colectiva, al formar parte de una colección museográfica determinada, o de un bien inmueble declarado, etc. La protección a la que están sujetos ha desactivado su carácter móvil. Deben permanecer en un sitio estable y cualquier desplazamiento va a ser controlado al máximo, al margen de ser una salvedad, pensemos (en el caso de préstamos temporales) en aquellas obras que están excluidas de préstamo bajo ningún concepto en algunos Museos. Estos bienes han dejado de ser muebles por lo que respecta a su definición basada en unas características formales determinadas. Este hecho en relación con la exportación de este tipo de bienes aparece recogido por el artículo 5, apartado tercero, de la LPHE. Como ejemplo de ello el caso de las Damas ibéricas que ya analizamos con detenimiento en capítulo anterior del estudio.

“5.3: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar, hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley”

Una de las aclaraciones que deberíamos hacer es que esta movilidad que se controla fuera del país no está siendo analizada desde un punto de vista territorial más limitado, por lo que estos bienes si tendrán movilidad dentro del país en el que se ubiquen. Sólo en el caso de la importación temporal a exposiciones de los bienes culturales muebles en museos si se controlará esto también, de las que hablaremos a continuación.

Derivado de lo anterior podemos establecer lo que vamos a definir como movilidad controlada. En algunas ocasiones la naturaleza móvil de algunos bienes muebles es muy

³⁶² “I. Definiciones. III) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos”

limitada, y viene establecida, como en el caso anterior, por los propios mecanismos de protección. Pensemos en los bienes muebles arqueológicos, tras su hallazgo está estipulado que se proceda a su traslado a un Museo, para suministrar temprana protección en bienes que están sometidos a grandes cribas, fruto del expolio indiscriminado. Por tanto la movilidad que presentan es muy determinada y precisa, de hecho una vez en el Museo van a adquirir un segundo tipo de movilidad, como es la desactivada.

Ejemplo de esta movilidad son las pinturas murales que han sido trasladadas de su sitio original y que en la mayoría de los casos corresponden a inmuebles religiosos:

-Pinturas murales de la Ermita de la Santa Cruz de Maderuelo (Segovia) actualmente en el Museo del Prado, Sala 51 c³⁶³

“Las pinturas murales que decoraban la Capilla de Santa Cruz, en la segoviana localidad de Maderuelo, fueron trasladadas a lienzo en 1947, en instaladas en este Museo del Prado donde se procuró reconstruir su disposición original (...)”

-Las pinturas de San Baudelio de Berlanga, ya comentadas por el conflicto legislativo que supuso su venta.

Por último queremos analizar un tipo de movilidad que pone manifiesto las lagunas legislativas existentes en la materia y que hemos decidido llamarle movilidad administrativa o territorial. Ya hemos citado con anterioridad el artículo 43.1 de la LPHA territorializada, en el que se hablaba de los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz, una definición basada en que se ubiquen establemente en territorio andaluz, en el que se le aplican unas pautas de tutela precisas. Pero pensemos en que estos bienes que gozan de una determinada protección en un ámbito geográfico muy concreto sean desplazados a otra Comunidad Autónoma, nos encontraremos en este caso con un bien mueble totalmente desprotegido, pues uno de los fallos que tiene la normativa regional es una limitación territorial precisa, que en el caso de unos bienes que pueden ser transportados con facilidad, deriva en una vulnerabilidad total en caso de

³⁶³ <http://museoprado.mcu.es/53.html>

que este hecho se produzca. Por otra parte queremos insistir en este aspecto. Reclamar no sistemas de protección más precisos que en este caso los hay, sino una mayor interrelación entre las diferentes políticas de protección de las diferentes Comunidades Autónomas, la naturaleza de estos bienes así lo requiere³⁶⁴.

Este tipo de movilidad presenta una salvedad refiriéndonos a aquellos bienes con una movilidad sujeta al dictamen de la propia ley, como es el caso, por ejemplo, de los bienes eclesiásticos, los integrantes del Patrimonio Histórico Español, etc. Como así pone de manifiesto el artículo 28 de la LPHE³⁶⁵.

El ejemplo más actual es el de los llamados Papeles de Salamanca³⁶⁶, que plantean en este caso un conflicto interautonómico³⁶⁷. Si seguimos las conclusiones derivadas del Informe de la Comisión de expertos creada por el Patronato del Archivo General de la Guerra Civil Española para asesorar sobre el contencioso derivado de la reclamación de restitución de la Documentación incautada a la Generalitat de Catalunya a la

³⁶⁴ Muy interesantes al respecto son las consideraciones de **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** “La protección jurídica del patrimonio cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la ley del patrimonio histórico español.” Boletín de la Facultad de Derecho (Alicante). Núm. 8-9. 1995.

³⁶⁵ *“1.Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares o entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas. 2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley. 3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil”*

³⁶⁶ Encontramos un seguimiento exhaustivo de toda la repercusión mediática del conflicto en : <http://web.aytosalamanca.es/archivo/cronologia.jsp>

³⁶⁷ Tema que ha sido tratado por **LAFUENTE BATANERO, L.:** “Las competencias de la administración general del Estado en PH” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004. P.55. “La Constitución establece un criterio que sirve para atribuir competencias al Estado: cuando una carretera de importancia o un río discurren por diversas Comunidades Autónomas, es decir, son interautonómicas, la competencia es del Estado. Así pasa con las autopistas, carreteras, cuencas hidráulicas, parques naturales, embalses... Este criterio en principio no se aplica al PHE. En este ámbito se aplica el criterio general del artículo 6, y como esos itinerarios culturales no son servicios públicos gestionados por la Administración del Estado, deben ser las Comunidades Autónomas y cada una en su territorio, las encargadas de aplicar la ley”.

finalización de la Guerra Civil Española³⁶⁸, estos documentos tiene que ser devueltos al lugar del que fueron sustraídos:

“Podría por tanto argüirse que en el caso de la Generalitat no nos encontraríamos tanto ante una incautación, como ante una recuperación de competencias y servicios que arrastraría la recuperación de los bienes anexos a los mismos y que determinaría un cambio de titularidad de tales bienes. Por tanto una mutación demanial que no habría puesto en cuestión la naturaleza demanial de los bienes ocupados, ni su inembargabilidad, imprescriptibilidad, sino sólo su titularidad subjetiva”.

³⁶⁸ <http://www.memoriahistorica.org>

II

2.7 Conclusión. Propuesta de definición, caracterización y tipologización de los bienes culturales muebles

Hemos ido viendo algunas de las principales características que definen los bienes culturales muebles desde muy diversos puntos de vista, desde la normativa internacional, nacional y autonómica, la historiografía especializada, en cada uno de estos apartados hay una serie de pautas interesantes que nos ayudan a la caracterización de dichos bienes. Hemos decidido reunir las para así formar una propuesta de definición para los bienes culturales muebles.

Nos interesaba trasladar algunos de los conceptos aplicados a los bienes inmuebles por la normativa, por ejemplo la igualdad de todo el patrimonio ante la tutela, sea cual sea su titularidad, soporte o materia. Otro de los límites que no queremos introducir en la definición es el cronológico, ya lo hemos visto en el caso de las obras de autores vivos, pensamos que limitan el propio concepto de bien y queremos una definición global que se pueda aplicar a la mayor cantidad de bienes muebles posibles ya que somos conscientes de la fragmentación existente entre el patrimonio histórico-artístico y los patrimonios especiales, etc.

El principal elemento común que los unifica a todos y que determina su naturaleza formal es la movilidad, que por otra parte siempre ha sido el criterio diferenciador respecto a los inmuebles. Todo gira entorno a ella, los sistemas de protección pensemos, la exportación, importación, tráfico ilícito, se han creado en función de esta característica, por lo que en nuestra definición partiremos de ella.

El segundo punto de interés es la asimilación de unos determinados valores subjetivos que otorgan al bien su importancia y desde el punto de vista normativo determinan su régimen de protección. Básicamente son los intereses artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico, y técnico. A la hora de delimitar estos valores, que con las legislación autonómica se han multiplicado de forma sorprendente, queríamos tener en cuenta las principales pautas que han marcado el desarrollo de la tutela. Queremos hacer referencia como a pesar de la enumeración ilimitada de valores todos se pueden aunar bajo uno común, el clásico “valore de

civiltá”, nos retrotraemos a la Comisión Franceschini porque creemos que desde este momento no se ha vuelto a retomar este valor común para todos los bienes culturales, y es por ello que queríamos replantear el tema enfocándolo a través de las disciplinas de metodología científica que estudian a estos bienes, como la historia del arte, la arqueología, etc. El porqué de la elección de la disciplina frente al valor estaría condicionado por nuestra propia visión de los bienes. Ya hemos comentado la fragmentación existente entre el patrimonio histórico-artístico y los patrimonios especiales, el primero no era definido, se estaba obviando que esta gran masa patrimonial puede ser estudiada por la Historia del Arte, con su metodología científica, al igual que los patrimonios especiales se definían en función de las disciplinas que los estudiaban. Pensamos que es conveniente poner de manifiesto la aplicación de la Historia del Arte y delimitar con ello esta mayoría de bienes que quedaban sin definir.

Otro punto de interés estaría relacionado con la condición del bien cultural mueble si está aislado, vinculado a un inmueble o forma parte de una colección. Para los bienes vinculados al inmueble queremos hacer dos aclaraciones. La primera de ellas aparece recogida en la Recomendación 98 (4) *No estrictamente consustanciales con la estructura de los inmuebles. Situados en el interior o exterior de un inmueble unidos a éste por vínculos históricos, artísticos, arqueológicos, científicos, funcionales o culturales: dando a estos conjuntos una coherencia remarcable, que es conveniente preservar*. Estos bienes también son llamados “*inmuebles por destinación*”.

Cuando hablamos de colección, entendemos el término en un sentido amplio, no la limitamos a la clásicamente establecida por la normativa estatal, que se limitaba a los Museos, Bibliotecas y Archivos estatales. Se asociaban incluso a colecciones homogéneas en los últimos casos citados, formadas por bienes de la misma naturaleza. Nosotros entendemos que este concepto ha sido ampliamente superado por la normativa autonómica, que intentó desligarlo del ámbito del Museo. Entendemos el término colección desde su acepción más simple, que aparece en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “*Conjunto ordenado de cosas, por lo común de una misma clase y reunidas por su especial interés o valor*”. Nosotros matizamos que si por lo general son “*de una misma clase*” ésta no será la principal característica que las defina.

Queremos aclarar con relación a los bienes muebles vinculados a inmuebles protegidos, nos parecía muy interesante la definición de la Recomendación 98 (4) ya que distinguía entre el interior y el exterior del inmueble. Tradicionalmente no se hace esta distinción y por la propia experiencia de los inmuebles protegidos la asociábamos al interior de los mismos, el caso de las Iglesias, por ejemplo. Si bien nos parecía interesante introducir este matiz aplicando un concepto de tutela más amplio.

Por último en relación al concepto “inmuebles por destinación” que ha aparecido sobre todo en la normativa europea creemos que aglutina la principal característica de la protección a los bienes culturales muebles. Ya hemos comentado como todos los mecanismos de protección van en caminados al máximo control del bien que en el caso de los muebles se reduce a su inmovilidad, bien por su depósito en Museos, o la limitación legal de sus movimientos, etc. Nos parecía un concepto muy interesante que debía ser incluido en esta definición.

Nuestra propuesta de definición aplicable a los bienes culturales muebles sería la siguiente:

Serán bienes culturales muebles los integrantes del Patrimonio Histórico Español, susceptibles de ser transportados, sea cual sea su titularidad, soporte o materia y que pueden ser estudiados por disciplinas de metodología científica, como la historia del arte, la arqueología, la paleontología etc. desde su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, documental, científico y técnico.

Estos bienes culturales muebles pueden estar aislados, ser consustanciales a la estructura de un inmueble interior o exterior, otorgándoles una coherencia que impide su consideración individual, inmuebles por destinación, o formar parte de una colección en sentido amplio del término.

III. LA PROTECCIÓN DE LOS BIENS CULTURALES MUEBLES EN LA ACTUALIDAD

1.La protección del patrimonio histórico en España. Marco jurídico general. El protagonismo de las comunidades autónomas.

Una vez analizadas las principales líneas directrices que rigen la tutela de los bienes culturales muebles en los tres últimos siglos hemos visto como están íntimamente relacionadas con el momento histórico en el que se crean y se aplican. Es por ello que la historia de la tutela de las últimas tres décadas ha sufrido un giro de 180 grados al igual que la propia historia del país. Como veremos el cambio de la estructura administrativa, la descentralización cultural va a crear un sistema dual³⁶⁹ en el que tendrán el mismo protagonismo tanto las Comunidades Autónomas como el Estado³⁷⁰.

Todo este fenómeno que se inicia en 1978 y que se extiende hasta nuestros días es el que vamos a ir analizando en este primer punto y que García Fernández³⁷¹ ha resumido del siguiente modo:

“Este primer periodo post-constitucional se caracteriza, visto en conjunto, por dos circunstancias decisivas:

³⁶⁹ Queremos destacar los siguientes estudios que analizan el tema de la dualidad Estado- Comunidades Autónomas: **ALEGRE ÁVILA, J.M.:** “ Patrimonio Histórico, Cultura y Estado Autonómico” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001. **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** “La acomodación del PH al Estado Autonómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004. **GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.:** El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. 1986. **GONZÁLEZ- ÚBEDA RICO, G.:** Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural. Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica. Madrid. 1981. **LAFUENTE BATANERO, L.:** “ Las competencias de la administración general del Estado en PH” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004. **LÓPEZ BRAVO, C.:** “ Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España” en Patrimonio Cultural y Derecho, 3. 1999. **PORRAS NADALES, A.J.:** “El patrimonio cultural como política autonómica” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004. **PRIETO DE PEDRO, J.:** “ Patrimonio Cultural, dualismo competencial y comunicación cultural en la Constitución” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004. **RUÍZ-RICO RUÍZ, G.:** “El derecho andaluz del patrimonio histórico desde una perspectiva constitucional” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004.

³⁷⁰ Hemos seguido en este epígrafe las ideas aportadas por **CASTILLO RUÍZ, J** en una conferencia realizada en el Master en Gestión Cultural.: *La gestión y administración de los bienes culturales: las dualidades centralización-descentralización y público-privado como claves.* .

³⁷¹ **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** “La acomodación del PH al Estado Autonómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004. P.35

- a) *La aparición de un modelo altamente descentralizado de gestión cultural a través de la Constitución.*
- b) *La transposición de las previsiones constitucionales a los Estatutos de Autonomía.*
- c) *La ejecución del modelo descentralizador a través de las transferencias de funciones y servicios del Estado a favor de las Comunidades Autónomas e incluso de los Entes preautonómicos.*
- d) *La adecuación de la Administración periférica del Estado, en el ramo de Cultura, a la nueva descentralización.*
- e) *La paralela creación de los servicios autonómicos de gestión cultural.*
- f) *Las primeras Leyes y normas autonómicas que todavía no tenían vocación de regulación general de la materia.*
- g) *Algunas sentencias del Tribunal Constitucional que empezaron a apuntar ideas sobre el reparto de competencias”.*

La Constitución de 1978, en sus artículos 148 y 149³⁷², iniciaba el proceso de delimitación de competencias en la protección del Patrimonio Histórico. Supuso, por un lado, la elaboración y promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que venía unificar y “actualizar” la dispersión normativa existente y para las Comunidades Autónomas, su discreto inicio en la labor legislativa,

³⁷² “Artículo 148.1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

15ª. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16ª. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17ª. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Artículo 149.1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

28ª. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

2.. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de ésta. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.”

que se complementaba con el Estatuto de Autonomía propio. A pesar de los posibles conflictos que esta delimitación podía ocasionar, ambas partes supieron asimilar el papel que les correspondía. Las Comunidades Autónomas hicieron suyas las competencias delegadas ampliando la interpretación de éstas al máximo. Pero no será hasta la Sentencia de 1991, que analizaremos más tarde, cuando se produzca el verdadero punto de inflexión para la creación de la legislación de patrimonio de cada Comunidad³⁷³.

Desde un punto de vista administrativo se empieza a reformar como hemos dicho anteriormente la organización del Ministerio³⁷⁴ mediante dos Reales Decretos:

El Real Decreto 442/1981, de 6 de marzo, parcialmente modificado por el Real Decreto 3580/1982, de 15 de diciembre, para adecuar la estructura al proceso de transferencias efectuadas a las Comunidades Autónomas. Que será modificado posteriormente por el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, que establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura³⁷⁵ y de sus organismos autónomos.³⁷⁶

“No obstante, al margen de este trascendental hecho que ahora comentaremos con detalle, no existen grandes diferencias entre el modelo actual y el imperante con anterioridad a la Constitución de 1978, ya que persisten la disociación entre administración activa y consultiva y, así mismo, el carácter centralizado de la tutela dentro de la Comunidad Autónoma, donde suele existir un organismo (la Dirección General de Bienes Culturales o similar) que concentra casi toda la totalidad de

³⁷³ Algunas Comunidades como será el caso de Castilla la Mancha o el País Vasco la promulgarán respectivamente en 1990.

³⁷⁴ “ (...) La distribución vertical del poder en el nuevo Estado autonómico (Estado complejo, integrado por una pluralidad de entes públicos territoriales, de naturaleza política en el caso de las Comunidades Autónomas) es uno de los problemas capitales que se plantean a la nueva regulación del patrimonio histórico. De ahí la insistencia, tanto en el preámbulo como en los debates parlamentarios, en enlazar la promulgación de la Ley 16/1985 con diversos mandatos incluidos en el título VIII de la Constitución” **GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.:** El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. P.103.

³⁷⁵ Organigrama que puede consultarse en el Anexo 1.

³⁷⁶ **GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.:** El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. 1986. Pp.92-93

*competencias, las cuales se ejercen en parte desde los organismos periféricos, los cuales suelen tener escasa autonomía.”*³⁷⁷

Recordemos como las consecuencias inmediatas de esta nueva política cultural tuvieron su mayor incidencia en la creación de la normativa vigente. Por un lado los Estatutos de Autonomía reafirmaban la estructura fijada por la Constitución en los primeros años de la década de los ochenta. En 1985 se promulgaba la esperada Ley de Patrimonio Histórico Español, y a principios de la década de los noventa aparecen las primeras leyes de Patrimonio Cultural de las Comunidades Autónomas, proceso que ha continuado a lo largo de más de diez años³⁷⁸. Vayamos por partes, la LPHE³⁷⁹, en su artículo segundo, venía a completar y delimitar de nuevo, la delegación de competencias, dejando marcada y consolidada esta dualidad dentro de la tutela de nuestro patrimonio. Las propias Comunidades Autónomas tenían, desde el punto de vista cronológico, la última palabra al respecto, y así dejarán constancia en los preámbulos y articulado de su normativa.³⁸⁰

³⁷⁷ **CASTILLO RUÍZ, J.:** La gestión y administración de los bienes culturales: las dualidades centralización-descentralización y público-privado como claves. Conferencia realizada en el Master en Gestión Cultural.

³⁷⁸ En la actualidad, como veremos a continuación, tan solo tres Comunidades Autónomas no cuentan con normativa propia: la Comunidad de Murcia, Navarra y La Rioja.

³⁷⁹ Artículo 2º

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149. 1.1 y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados (2) y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3, de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.

³⁸⁰ Como ejemplo hemos recogido a continuación algunos fragmentos de determinadas leyes que así lo demuestran:

*Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla- La Mancha
(...) No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28º de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha establece para la Junta de Comunidades en su artículo 3.1.1. m), la*

El establecimiento de sistemas de protección “territoriales” entraría dentro de las nuevas políticas patrimoniales en las que se desarrollan de igual manera lo local y lo internacional. El siglo XX ha forjado una estructura coral por la que los bienes culturales serán protegidos desde diversos sistemas complementarios entre sí. Pensemos en la legislación autonómica, la estatal, las políticas culturales dentro del Consejo de Europa y las Recomendaciones, etc., dictadas por la UNESCO. Dentro de este mosaico, las leyes de Patrimonio Cultural de las diferentes Comunidades Autónomas representan la especialización de la tutela. Cada una de ellas, bajo parámetros generales y otros propios, se adaptan al patrimonio cultural que tiene que proteger, por lo tanto no será lo mismo la de Asturias que la de Andalucía.

Esta tutela de lo general y lo particular, que puede parecer un tanto contradictoria tiene desde muestra óptica aspectos a favor y en contra:

competencia exclusiva en lo concerniente al patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y para los centros culturales de interés para la Región (...) Sólo se hace necesario regular contenidos y valores propios del patrimonio cultural de Castilla- la Mancha, y proceder sobre todo a la regulación de los centros de depósito de los bienes culturales de interés para la Región. (...)

Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico Andaluz.

Artículo 3º

1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o estén atribuidas a la Administración Local. Además, corresponde a la Comunidad la ejecución de la legislación estatal en la materia, en cuanto tal ejecución no resulte expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración del Estado.*
2. *Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y mediante convenio con las Corporaciones Locales interesadas, podrá delegarse en éstas el ejercicio de competencias en la materia, propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Preámbulo .I.: El pleno ejercicio por la Generalitat de su competencia propia en materia de patrimonio cultural, exige, sin embargo, el establecimiento en el ámbito de la Comunidad Valenciana de una norma con rango de Ley que dé cumplida respuesta a las necesidades que presenta la protección de este patrimonio, superando las insuficiencias del marco legal hasta ahora vigente.

En el ejercicio, pues, de esta competencia, y con este objetivo, se promulga la presente Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León . Artículo 2 : *Competencia.- 1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía.*

2. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Comunidad de Castilla y León garantizar la conservación de su Patrimonio Cultural, promover su investigación y enriquecimiento, así como fomentar y tutelar el acceso de los ciudadanos a estos bienes.

Por una parte contamos con la experiencia de la legislación estatal³⁸¹. Con un esquema consolidado, unas categorías de protección cuya estructura será asimilada por gran parte de la normativa autonómica, en resumen una base teórica sólida que influye en las nuevas Leyes³⁸².

La fijación territorial de los bienes culturales a un espacio concreto, como es el autonómico, permitía por un lado una mayor adaptación a un patrimonio diverso que varía de una zona a otra (pensemos en el patrimonio mueble de Asturias y de Andalucía por ejemplo) y por otro garantizaba un mayor control por lo que la protección, debería ser más eficaz. El mayor problema con el que nos encontramos es que se estrecha aún más la propia movilidad del patrimonio. Los bienes muebles se convierten en inmuebles, deben fijarse a un territorio concreto para que la legislación tenga validez. Nuevamente aparece la idea de aplicar políticas de bienes inmuebles a muebles. Esto que hasta ahora ha funcionado pero no es la solución desde el punto de vista que coarta la propia movilidad del bien y limita su protección. Los movimientos internos no están regulados, podemos llevar el bien de una comunidad a otra con relativa facilidad y éste quedará desprotegido.

³⁸¹ “Una norma que nace con vocación de vertebrar un sector de la vida social ha de reunir dos requisitos. Ha de fijar y resolver lo grandes problemas que afectan a ese sector social y al propio tiempo ha de ser lo suficientemente flexible como para permitir que a su amparo se puedan resolver cuestiones que en el momento de dictarse la norma estaban in perfilar. Ambas cualidades están presentes en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Por un lado fijó con precisión los temas básicos que afectaban a los bienes culturales en España y por otro ha permitido que, a través de la normativa autonómica y de normas especiales, la protección jurídica del Patrimonio cultural pueda alcanzarse conforme a las necesidades de cada momento.

La nueva valoración de una parte del objeto del Patrimonio cultural y la aparición de nuevos sujetos era algo inevitable en una rama tan dinámica de la sociedad, pero en uno y otro caso, con los retoques y avances señalados, la legislación española de Patrimonio cultural está en condiciones de hacer frente a este conjunto de necesidades que no hacen si no reflejar como se ha democratizado la gestión del patrimonio cultural”. **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** “La protección jurídica del patrimonio cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la ley del patrimonio histórico español.” Boletín de la Facultad de Derecho (Alicante). Núm. 8-9. 1995. P.391.

³⁸² Todas se centran en un esquema que se ha reforzado con la legislación estatal. Dentro de los bienes muebles dos serán las máximas preocupaciones:

1. La creación de catálogos, inventarios, etc. como instrumentos de protección de los bienes que los comprenden.
2. Control de la movilidad, en este caso mucho más limitado, no olvidemos que las competencias de exportación, expolio etc son estatales. Se intentará por la inclusión en estos censos patrimoniales fijarlas al propio territorio de la Comunidad Autónoma dentro de la cual la Ley tiene validez

Como ya hemos puesto de manifiesto la creación de planes de actuación conjunta Estado-Comunidades Autónomas sería muy necesaria y es un punto que en nuestros días aún tiene que desarrollarse y se reduce, como veremos más adelante, a la mera notificación de las declaraciones de bienes culturales. Cada normativa que se ha creado tiene unos matices propios, sobre la misma base encontramos diversos criterios y es a veces la multiplicación de las categorías de protección, la dispersión de las mismas y su aplicación limitada al marco territorial, la que puede crear problemas a la hora de establecer planes conjuntos de actuación.

Una de las pocas actuaciones conjuntas que se están llevando a cabo es el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica se partía con unas pautas comunes y prefijadas ¿pero hasta que punto se pueden adaptar estas a la protección autonómica de los bienes?, pensando que en un futuro se decida volcar la información generada a registros con entidad jurídica.

La descentralización ha traído también consigo una cierta desventaja para las Comunidades Autónomas en aquellas competencias de supremacía estatal, un ejemplo de ello es cuando ambos ejercen el derecho de tanteo y retracto, el Estado tendrá prioridad, por lo que las oportunidades para incrementar el patrimonio serán menores.

Un ejemplo es el derecho de tanteo simultáneo que quería ejercer la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Estado. Será la Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- Administrativo- Sección 3ª, de 7 de junio de 2001, la que determine, a favor del Estado, quien tiene el derecho de ejercer esta adquisición preferente³⁸³

³⁸³ (...)el derecho de tanteo se ejercita mediante la correspondiente Orden Ministerial, en este caso se produjo fuera de plazo, dado que la Orden se dictó el 26 de abril de 2000, transcurridos más de siete días hábiles desde el 7 de abril, haciéndose la Administración del Estado con la obra el 17 de abril de 2000, antes de haber dictado la Orden, añadiendo que además se ha vulnerado el principio de lealtad institucional consagrado en el art. 4 de la Ley 30/1992 al ocultarse por la Administración del Estado a la recurrente toda la información sobre el ejercicio de tal derecho.

“(...) Deduce de ello la parte recurrente que la comunicación del ejercicio del derecho de tanteo al subastador ha de hacerse mediante la correspondiente Orden que, por lo tanto, ha de dictarse dentro del plazo de siete días hábiles desde la subasta. Sin embargo, tal postura no resulta indiscutible, ni asumible pues la comunicación al subastador, por la propia naturaleza del tanteo y la regulación de su ejercicio, responde a motivos de seguridad jurídica y tiene por finalidad poner fin a la situación de suspensión de la adjudicación del bien que lleva consigo la manifestación del propósito de ejercer tal derecho formulado en la subasta, de manera que tal comunicación tiene el efecto de poner en conocimiento del subastador que tal propósito ha pasado a ser un hecho acabando con la situación de suspensión, sin que el precepto exija que tal comunicación responda a una forma concreta ni que se acompañe la resolución

Pero sin duda en todo este proceso será la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1991, de 31 de enero de 1991, Recursos de Inconstitucionalidad núms. 830/1995, 847/1995, 859/1985 (acumulados)³⁸⁴ la que finalmente establezca el verdadero sistema dual de competencias³⁸⁵.

Esta Sentencia pondrá punto y final a muchas de las libres interpretaciones que se habían realizado en la delimitación de competencias. Son muchos los aspectos que se ponían en tela de juicio.

Se cuestionaba la competencia del Estado para:

-Declarar un Bien de Interés Cultural

-Inventariar los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, así como la inclusión en dicho Inventario de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, o para la confección de un Censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y un Catálogo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

- La difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

-El concepto de “expoliación” o “exportación” en función de la competencia estatal.

-La enajenación de los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español y pertenezcan a las Administraciones públicas.

-El establecimiento de una tasa de exportación cuyo importe se ingresa en el Tesoro Público)

administrativa formalizada, situación que justifica que ante la comunicación por el Ministerio del ejercicio de derecho de tanteo el 12 de abril, recibida el 13 de abril, la empresa subastadora efectuará el 17 de abril la entrega del bien al correspondiente Museo”

³⁸⁴ Podemos leer íntegramente el texto de la Sentencia en AGUILAR CORREDERA, F., PAVÓN RENDÓN, J. y VALVERDE CUEVA, F.: Régimen jurídico del Patrimonio Histórico en Andalucía. Junta de Andalucía. Sevilla. 1997. P. 272 y ss.

³⁸⁵ Una anterior Sentencia, de 5 de abril de 1984, ya ponía de manifiesto las dificultades derivadas de esta delimitación competencial: “La cultura es algo que excede de “*la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir otras Comunidades*”. Hay, en efecto, una competencia estatal y una competencia autonómica, “*en sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente*” GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.: El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. 1986. Pp.112-113

-Para la atribución de los derechos de adquisición preferente, etc.

“ 2. Las Comunidades Autónomas recurrentes impugnan, pues un buen número de preceptos de la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, por entender que invaden competencias exclusivas atribuidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según resulta del mandato del art. 149. de la Constitución en relación con el núm. 28 de su párrafo 1 y lo establecido en el 148, núms.. 15º y 16º.”³⁸⁶

Son muchas las conclusiones tras la lectura de esta Sentencia, que desestimó la mayor parte de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos y matizó algunos de los artículos de la LPHE que podían ocasionar una libre interpretación de los mismos³⁸⁷. Con el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero se modificarán algunos de estos artículos del texto que ya será el definitivo.

Las que han recibido mayor tratamiento bibliográfico van a ser las dedicadas a la exportación y la expoliación³⁸⁸. Por lo que respecta a la protección de los bienes culturales en los distintos niveles de protección se dará un paso importante al dejar vía libre a las Comunidades Autónomas para que creen sus propias categorías de protección, así aparecía esto recogido en la Sentencia, en el apartado de Fundamentos Jurídicos:

“ 12. Es preciso señalar seguidamente que la existencia de un Registro General en donde se inscribirán los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1),

³⁸⁶ Fundamentos jurídicos.

³⁸⁷ Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1º Declarar que el artículo 2.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico no es inconstitucional, interpretado con el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico.

2º Declarar que los arts. 9.1. sexta 9.2, párrafo final del 9.5 y Disposición transitoria sexta, 1 no son contrarios a la Constitución interpretados como resulta del fundamento jurídico.

3º Declarar que el párrafo 5º del art. 49 no es inconstitucional interpretados en los términos de fundamento jurídico 11.

4º Desestimar, en todo lo restante, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los demás preceptos de la Ley citada.

³⁸⁸ En cualquiera de las obras generales que hemos venido citando hasta ahora.

la expedición de un título oficial, que los identifique (art. 13.1), la confección de un inventario general de los bienes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia (art. 26), la confección de un censo del patrimonio documental y de un catálogo del patrimonio bibliográfico (art. 51), o la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico que tengan singular relevancia en una sección especial del Inventario General (art. 53) constituyen manifestaciones del designio de la Ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia. Tales registros, catálogos o censos, en la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en defensa del Patrimonio Histórico Español, constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28), no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia, no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia (...)

En el caso del Registro, los muebles de especial relevancia que no han sido objeto de aquella declaración en el caso del inventario general (art. 26) y el censo y catálogo y listín especial de los Patrimonios documental y bibliográfico determinan también la competencia constitucional del Estado en cuanto la formación, publicidad y control unificado no sólo serán exigencia previa para la defensa específica de esos bienes, sino sobre todo, porque es de ese modo, como su contribución a la cultura general se muestra organizadamente y con alcance general, justificando así la competencia de aquel para “facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas” (art. 149.2 CE)” (...)

Advirtiéndose que la eventual creación de tales instrumentos por las Comunidades no podrá llevar la abolición o ineficacia directa del Registro General ni de las funciones que le dan sentido, porque ello implicaría a su vez una invasión de las competencias exclusivas del Estado (en tal sentido STC 87/1985). Ni por otra parte, a impedir la confección del inventario general o del censo y catálogo (arts. 26.1 y 51.1) por la Administración del Estado, en cuanto a los bienes del Patrimonio Histórico Español

operación que, además habrá de llevarse a cabo “en colaboración “ con las demás administraciones competentes (...)”

De este punto derivarán las principales características de la tutela de los bienes culturales. Como de un modo proporcional las categorías de protección de la LPHE van reduciendo su campo de acción en relación al creciente protagonismo de las nuevas categorías autonómicas. La Sentencia a licitado su creación y al mismo tiempo ha favorecido que tanto el registro de BIC o el Inventario general de Bienes Culturales tengan un uso residual, como veremos en los próximos apartados.

Creemos que las propias circunstancias de nuestro país son las influido notablemente en la pérdida de credibilidad de la LPHE. La acentuación del papel de las Comunidades Autónomas ha cuestionado incluso su razón de ser , y la visión actual que tenemos de esta ley, que jugó un papel tan importante en nuestra política cultural, es de un modelo de escasa aplicación práctica, que a los veinte años de su promulgación es una mera referencia teórica. Creemos por tanto que ha llegado el momento de cerrar un ciclo y volver a adaptarse a la situación real que vivimos, reivindicando su papel como elemento interconector del amplio y heterogéneo conjunto que forma la normativa autonómica. Su verdadera importancia radica en su carácter conector con las diversas políticas patrimoniales.

No queremos alargar este discurso, ya que son muchas las publicaciones especializadas las que lo han tratado con detenimiento. Aquí sólo queríamos dejar constancia de la importancia que tiene en la definición de la tutela de los bienes culturales muebles ya que si observamos la mayor parte de los artículos que han sido cuestionados hacen referencia a estos bienes (exportación, expoliación, catalogación, etc). ¿Nos pone tal vez de manifiesto la problemática que encierra su propio análisis conceptual? ¿Nos confirma su debilidad teórica en relación a los bienes culturales inmuebles? Esperamos ir respondiendo a estos interrogantes a lo largo de los siguientes epígrafes.

Una vez que hemos concluido con el análisis del origen y desarrollo de la tutela dual, queríamos establecer el marco histórico y teórico en el que se crea la legislación estatal de patrimonio. Ampliar algunas de las ideas que hemos citado con anterioridad. Son muchas los estudios que analizan su aparición en un momento cronológico idóneo que

pedía la homogeneización de los mecanismos de protección de nuestro patrimonio cultural. Es obvio y así ha sido tratado en gran parte de la bibliografía especializada que la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE) llegaba en un momento de cambio, a nivel social y cultural en el que no podía remitirse a un modelo que se mostraba insuficiente. Ya hemos comentado las bondades de la Ley de 1933, cuya eficacia, un tanto utópica, se vió limitada a lo largo de 50 años por un conjunto regresivo y heterogéneo de Decretos que pretendían “completar” sus carencias de aplicación práctica.

Son varios los factores cronológicos que influyen en la creación de nuestra normativa estatal vigente:

-A nivel nacional, en la década de los ochenta se habían puesto las bases de una política cultural adaptada a las nuevas necesidades. La Constitución y el fallido Proyecto de Ley de 1981, que comentaremos a continuación, fueron el punto de partida en el proceso. Las carencias eran evidentes, cuando se empieza a organizar unos nuevos modelos de política cultural, nuestro Patrimonio Histórico estaba en alerta y había que cubrir un déficit importante contra el que se sigue luchando hoy día. Esta ley nacía con unos objetivos marcados por las carencias normativas anteriores por lo que tendrá desigual desarrollo en algunos de los aspectos que analizaremos más adelante, por ejemplo, pondrá mayor énfasis en delimitar y establecer un articulado coherente con los bienes de titularidad privada.

-Por otra parte nuestro país se encontraba en una dinámica de adaptación “a los espacios europeos e internacionales”³⁸⁹ donde los modelos eran variados y su experiencia nos darían pautas muy interesantes extrapolables a nuestro propio patrimonio cultural.

En 1981 se empieza a evidenciar como la Ley de Patrimonio que protege nuestros bienes ya hace tiempo que se muestra insuficiente, la sucesión interminable de decretos

³⁸⁹ A nivel europeo países con normativa consolidada tras décadas de aplicación, por ejemplo Francia, cuna de las medidas de fomento modernas o Italia, y su decisiva importancia en la consolidación del concepto “beni culturali”, creaban un caldo de cultivo óptimo para la tutela actual. Por último desde la óptica internacional no podemos olvidarnos de los textos emanados por la UNESCO, Cartas y Recomendaciones, que como ya hemos visto, su valor primordial es el teórico. En el caso que nos ocupa de los bienes muebles, los documentos de 1972, 1976 y 1978, serán básicos para la protección de los bienes muebles.

y ordenes que han ido parcheando las carencias de tan antigua Ley han creado un complejo entramado que sigue cuestionando su propia operatividad sobre el Patrimonio Histórico. Es en este momento cuando se empieza a realizar el Proyecto de Ley, 14 de septiembre de 1981, experiencia indispensable si queremos entenderlo como punto de partida de la posterior y definitiva Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985.

Hemos creído conveniente analizar dicho proyecto, siempre en función de la temática que estudiamos, los bienes muebles, destacando y comparando algunos de sus preceptos en relación a los vigentes. Dentro del propio concepto de Patrimonio Histórico hay una diferencia notable. En el título preliminar del Proyecto Ley se habla de Patrimonio Histórico Artístico Español, mientras que en la Ley 16/1985 se prescinde del termino artístico y hablamos del Patrimonio Histórico Español. Este hecho que ha sido debatido en diferentes estudios y ensayos atiende a razonamientos valorativos de la propia etimología de los conceptos que a los bienes culturales que se protegen. No nos detendremos en ello e iremos directamente a lo referente a los bienes muebles.

La principal novedad que no trasciende a la ley vigente la encontramos dentro del llamado Catálogo del Patrimonio Histórico Artístico Español, en su artículo séptimo:

“El Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español estará constituido por aquellos bienes que por poseer de modo relevante algunos de los valores a que hace referencia el artículo 1º, se declaren expresamente:

e) Antigüedad u Obra de Arte, en el caso de bienes muebles, considerados tanto aislada, como conjuntamente, si integran una colección”

Crea una categoría nueva para los bienes muebles, solo para aquellos incluidos en el Catálogo, si bien la Ley actual creará un Inventario propio para dichos bienes (El Inventario General de Bienes Muebles)

El Título III se dedicará al Régimen jurídico de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico Español, con ausencia de definición, como viene siendo y será frecuente y una serie de artículos en los que se delimitan las competencias de la Administración en caso de venta, inspección, etc. Normas que si trascenderán con

posterioridad y establecen la importancia del control y la supervisión mediante trámite burocrático de todos los movimientos del patrimonio mueble.

Hasta ahora y en función del tratamiento recibido en la legislación para los bienes muebles sólo se consideraban de forma individual o vinculados al inmueble, de forma minoritaria y para casos muy puntuales como en el Decreto 571/1973. Ahora aparecerá su consideración como colección³⁹⁰, muy dependiente del articulado del Código Civil, como veremos más adelante, que será fundamental en la normativa de ahora en adelante. Los bienes muebles como colección en un primer momento se asociarán a aquellos de dominio público que se encuentren en Archivos, Museos y Bibliotecas y poco se irá ampliando al resto, atendiendo más al propio concepto en sí que a la titularidad³⁹¹.

El Título IV se destinará a la importación y exportación, aunando muchos de los preceptos que se habían venido promulgando desde los años treinta hasta ahora. Como la definición de los bienes inexportables, el establecimiento de plazos cronológicos en el caso de la exportación temporal, la permuta, etc. Cuando vemos estos apartados si encontramos una correspondencia directa entre el proyecto y la LPHE. Son pocas las diferencias, y podemos afirmar que este Proyecto-Ley fue el punto de partida para la creación de la Ley actual.

Las propias premisas que hemos comentado parten de una intencionalidad de la nueva Ley para completar muchos de los huecos que había dejado la legislación anterior. El texto debe ser lo más completo posible. Ya hemos comentado los precedentes de esta Ley pero queremos resumirlo con una cita de Guisasola Lerma en la que nos habla de cómo estaba el patrimonio en el momento en que se promulga la LPHE:

“En primer lugar, una falta de lógica interna que cohesione la protección del patrimonio histórico desde los diversos sectores de nuestro ordenamiento jurídico. Nos

³⁹⁰ Artículo 33, “f) Los bienes expresamente declarados integrantes de una colección no podrán ser separados sin previa notificación a la Administración”

³⁹¹ Artículo 37, *La Administración podrá inspeccionar la conservación de los bienes muebles declarados Antigüedad u Obra de Arte, incluidos en el Catálogo(...)*El traslado de estos bienes dentro del territorio español deberá ser comunicado a la Administración(...)Su restauración deberá ser autorizada por el Organismo competente.

encontramos con una normativa heterogénea, tanto en su contenido como en su rango, cuyo único eje coincidente es la finalidad conectada a la Historia y al Arte, y que, además, se va promulgando sucesivamente “a tenor de impulsos coyunturales” cuando el deterioro del Patrimonio es cada vez más evidente y notorio.

En segundo lugar, la ineficacia de dichas normas, tal como revela el grado de deterioro mencionado en que se encontraba nuestro patrimonio histórico a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.”³⁹²

Tras el proyecto de 1981 fue relativamente rápida la formulación de la LPHE³⁹³ que llega a justificar su emanación en el Preámbulo:

“Su necesidad fue sentida, en primer término, a causa de la dispersión normativa, que a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la venerable Ley, ha producido en nuestro ordenamiento jurídico multitud de fórmulas con que quisieron afrontarse situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes. Deriva asimismo esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones que España ha suscrito y observa, pero en las que su legislación interna no se adaptaba”

Desde un punto de vista formal :

“1º La Ley 16/1985 tiene un sentido marcadamente actual y modernizador en cuanto a su objeto, puesto que parte de una concepción muy amplia del patrimonio histórico, que va más allá del “arte” en el sentido tradicional del término para incidir sobre las diversas realidades del concepto contemporáneo de bienes culturales (...)”

³⁹² **GUISASOLA LERMA, C.:** Delitos contra el patrimonio cultural. Artículos 321 a 324 del Código Penal. Tirant lo Blanch. Tratados. Valencia. 2001. P.35

³⁹³ Podemos consultar el texto íntegro en: **NORMATIVA SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL.** Ministerio de Educación y Cultura. Madrid. 1998.

2º Aunque no es excesivamente original en sus planteamientos, la Ley 16/1985 destaca por su corrección técnica, lo cual es especialmente valorable en una materia compleja por su propia esencia, y mucho más en la nueva articulación territorial del Estado establecida en el título VIII de la Constitución.

3º La sistemática del texto es, a veces, discutible, pues, si bien la ordenación de los diversos títulos es adecuada, parecería preferible haber abordado con mayor claridad el tema de la clasificación de las distintas clases de bienes y el consiguiente régimen jurídico de cada uno de ellos.

4º La articulación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es, tal vez, el aspecto más debatido de la Ley. A nuestro juicio la norma interpreta en un sentido amplio las competencias del Estado, sin que ello signifique desconocimiento del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y, por consiguiente, se ajusta a la Constitución en esta materia (...)

5º Por último, desde el punto de vista de su aceptación por las fuerzas con representación parlamentaria, la Ley no parece haber alcanzado el grado de consenso deseable en un texto llamado a regir una materia de interés general y permanente (...)³⁹⁴

Las características principales que la definen:

- “La descentralización en la gestión del patrimonio histórico. A partir de la Constitución y de los estatutos de autonomía se da una distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.
- Ampliación conceptual del patrimonio, al tiempo que este se configura con un carácter más unitario que en las legislaciones anteriores.
- Definición de distintos niveles de protección, que se concretan en diversas categorías legales.

³⁹⁴ GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.: El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. 1986. Pp. 85-87.

- *El acceso a todos los ciudadanos a la contemplación y disfrute de la memoria colectiva de un pueblo*³⁹⁵

Si analizamos la estructura de la ley los Títulos tienen una distribución temática muy completa³⁹⁶. Y será el análisis exhaustivo, artículo por artículo, el que ponga de manifiesto las lagunas procedimentales de la norma³⁹⁷.

La “*protección*”³⁹⁸ y el “*enriquecimiento*” serán los principales objetivos del texto. Aparte de las bondades de la norma ya citadas destaca el concepto y protección unitaria

³⁹⁵ **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.:** El Patrimonio Cultural: La memoria recuperada. Gijón. Ediciones Trea. 2002. P. 171

³⁹⁶ Preámbulo

Título Preliminar. Disposiciones Generales

Título I. De la declaración de Bienes de Interés Cultural

Título II. De los bienes inmuebles

Título III. De los bienes muebles

Título IV. Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles.

Título V. Del Patrimonio Arqueológico

Título VI. Del Patrimonio Etnográfico

Título VII. Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Título VIII. De las medidas de fomento

Título IX. De las infracciones administrativas y sus sanciones

³⁹⁷ Dentro de la aplicación práctica de la Ley Pérez de Armiñán y de la Serna destaca: “*Tres son a mi juicio, las grandes cuestiones que ha suscitado la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico a lo largo de la última década: en primer lugar, la concreción y protección eficaz desde el punto de vista jurídico, de los bienes contenidos en la definición del Patrimonio Histórico establecida en su artículo 1º, 2; en segundo término, la utilización de los instrumentos de planeamiento previstos en su Título II para la protección, conservación, rehabilitación de los Conjuntos y Sitios Históricos y de las Zonas Arqueológicas; por último, la adecuación a las necesidades de nuestro Patrimonio Histórico de las medidas de fomento de la conservación y rehabilitación, tanto fiscales como de otro tipo, contenidas en la Ley de 1985 y en las demás normas aplicables*”.³⁹⁷ **PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A.:** “Una década de aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico Español” en Patrimonio Cultural y Derecho, 1. 1997. P.39

³⁹⁸ Nos resulta muy interesante la opinión de Anguita Villanueva que cuestiona las posibles carencias de la Ley:

“*Presenta dos grandes vacíos en la actual regulación:*

1º. *¿En qué consiste la conservación, cuál es su contenido legal? Conservar es “Guardar, mantener, hacer que dure una cosa, que dure en su sitio o que dure en buen estado”, y todo lo que sea necesario para que se mantenga, en principio son actos de conservación. Pero la LPHE establece como obligaciones distintas: el uso, la consolidación, rehabilitación... Y creo más factible defender que conservar engloba estas otras actividades antes que pretender enumerarlas, para que sean los tribunales los que determinen, en cada caso concreto, si se ha conservado o no, atendiendo al comportamiento de sus actores.*

Conservar, por tanto es una necesidad, la primordial, para conseguir mantener nuestro importante patrimonio y es el primer paso a dar por el ordenamiento cultural desde siempre. Es a fin de cuentas la razón de ser de estas normas.

2º *El otro problema que se presenta es el de la falta de una obligación de conservar directa sobre la Administración pública, y por tanto el sostenimiento conjunto de estos bienes*³⁹⁸. *Increíblemente la LPHE no ha dispuesto una obligación del mismo talante hacia los poderes públicos o al menos la ayuda*

del Patrimonio Histórico que integrará tanto a los bienes culturales histórico-artísticos como a los llamados patrimonios especiales, tanto al contenido como a los contenedores de nuestras colecciones estatales. Por otra parte otra novedad muy importante de la que carecía la Ley de 1933 será la inclusión de un Título, el IX, dedicado a las “*infracciones administrativas y sanciones*” así como un desarrollo mayor de las medidas de fomento.

La tutela, como veremos en el caso de los bienes muebles, se hace más restrictiva, se intenta fijar un corpus jurídico coherente y completo referente a la titularidad privada del patrimonio, ya hemos visto que esta incursión es relativamente reciente y por lo tanto es la que necesitaba un mayor soporte jurídico. El otro gran titular del Estado, la Iglesia y la inalienabilidad de sus bienes y por otra parte hay un mayor conjunto de medidas que fomentarán el aumento de nuestro del Patrimonio. El Estado tendrá derecho preferente de adquisición, cuando se produzca una exportación definitiva, con los derechos de tanteo y retracto, la dación, el dinero resultante de las tasas de exportación se destinará a la adquisición de bienes.

“En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben de estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos”

La Ley trata de fijar una protección “única” para un patrimonio muy diverso, y que no atiende, como dice el preámbulo a “*limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico*” unas medidas de protección que se adapten a todos los bienes³⁹⁹. Si bien no estamos de acuerdo con esta afirmación desde un punto de vista

en el sostenimiento de las cargas a los titulares privados. En la LPHE se ha evitado cualquier referencia directa para evitar que un ciudadano pueda compeler jurídicamente a la misma, reclamándole dicho deber” ANGUITA VILLANUEVA, L.A.: El Derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural. Madrid. Dyckinson. 2001. Pp. 84-85

³⁹⁹ Cuando se habla de la aplicación de la LPHE siempre se hace referencia a mejoras que se identifican con el patrimonio inmueble. Mientras que las mayores críticas se asocian al patrimonio mueble.

literal. Creemos que la LPHE si aplica criterios diferentes en función de la propiedad, las categorías, los instrumentos de protección si serán los mismos, pero por ejemplo en el caso de la titularidad privada o de la iglesia si hay una serie de directrices limitadoras, a favor del patrimonio, que desde un punto de vista práctico, cuestionan la propia Ley. También en el caso de los bienes eclesiásticos hay que tener en cuenta que la LPHE no será la única legislación aplicable a sus bienes, analizaremos la interacción de ésta con los Concordatos y organismos propios de la Iglesia. ¿Porqué todo esto? Como ya hemos visto anteriormente es una Ley que promueve la donación, el acrecentamiento del patrimonio y muchas de las medidas que en ella se desarrollan tienden a que la mayor parte de nuestro patrimonio sea público⁴⁰⁰.

Por tanto, una de las características que debe regir la norma es la flexibilidad, la adaptación de sus preceptos al día a día del patrimonio⁴⁰¹:

Pensemos en la “utopía” de la catalogación y o la eficacia relativa de las políticas del control de la movilidad a lo largo de tres siglos. ¿Qué sucede? ¿Por qué la problemática sigue girando entorno a los mismos problemas? Si el modelo teórico intenta ser lo más completo posible ¿debemos incidir en su aplicación práctica? o lo que a nuestro entender resume más el inicio de la problemática ¿Contamos y contábamos con los elementos suficientes para llevar a cabo la tutela enunciada en la normativa? “*En conclusión, cabe afirmar que la efectiva protección jurídica de manera individualizada de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, conforme al artículo 1º.2 de la Ley de 25 de junio de 1985, no se ha producido todavía sobre una importantísima parte de ellos mediante la aplicación de las distintas técnicas previstas en dicha Ley*”. **PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A.**: *Ibíd.* P. 41

⁴⁰⁰ Una de las medidas que se llevaron a cabo en Andalucía para evitar que muchos bienes continuasen en el anonimato, fue dar una amnistía fiscal con fecha límite. Esta medida dio a conocer un conjunto importante de bienes muebles. En muchas ocasiones lo que hay por parte de los propietarios es desconocimiento de sus obligaciones y de sus beneficios, incluso el tono de la LPHE fomenta más “los derechos de uso” que pueden ser problemáticos para su titular. Como veremos a pesar de la solidez teórica la realidad práctica es bien diferente, la insuficiencia de personal y medios no permitirán que muchos de estos preceptos de control, necesarios para este tipo de bienes, se lleven a cabo, y esto pensando en los bienes que tiene algunas de las categorías de protección.

⁴⁰¹ “ *La ley 16/1985 ha representado un marco válido de protección para el patrimonio histórico, aunque somos conscientes de que adolece de la misma dificultad que las leyes anteriores, que no es otra que el incumplimiento y la no aplicación de la misma en la práctica. El problema no reside tanto en lo que la ley dice, cuanto en que no se aplica. Nos encontramos, por tanto, ante la situación de la tutela del patrimonio histórico que carece de técnicas adecuadas y de una estructura administrativa con capacidad real para hacer cumplir la ley. Difícilmente podrá darse un cambio de la situación actual si no existe voluntad política de poner en práctica las normas existentes no solo por la Administración central, sino también por las corporaciones locales y por las comunidades autónomas. Sin unas administraciones más Gales y flexibles capaces de buscar fórmulas de coordinación entre sí, resultará muy difícil que aquellas lleguen a ser eficaces y seguirán existiendo problemas de competencias entre los distintos responsables del patrimonio.* **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.**: *El Patrimonio Cultural: La memoria recuperada*. Gijón. Ediciones Trea. 2002. P.210

*“Una norma que nace con vocación de vertebrar un sector de la vida social, ha de reunir dos requisitos. Ha de fijar y resolver los grandes problemas que afectan a ese sector social y al propio tiempo ha de ser lo suficientemente flexible como para permitir que a su amparo se puedan resolver cuestiones que en el momento de dictarse la norma estaban sin perfilar. Ambas cualidades están presentes en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Por un lado fijó con precisión los temas básicos que afectaban a los bienes culturales en España y por otro a permitido que, a través de la normativa autonómica y de normas especiales, la protección jurídica del patrimonio cultural pueda alcanzarse conforme a las necesidades de cada momento”.*⁴⁰²

⁴⁰² **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** “La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y sujetos a los diez años de la Ley de Patrimonio Histórico Español” en Patrimonio Cultural y Derecho, 1. 1997. y en Boletín de la Facultad de Derecho, núms.. 8,9. 1995. P.74.

III

2.La integración formal de los bienes culturales muebles en el Patrimonio Histórico Español: Bien de Interés Cultural e Inventario de Bienes Muebles. Las categorías legales creadas en las leyes autonómicas.

Una de las consecuencias directas de la dualidad de tutelas, Estatal-Autonómica, será la multiplicación de las categorías de protección. Vamos a ir viéndolas y empezaremos por las estatales.

La Ley de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 1.3, pone de manifiesto la necesidad de proteger los bienes culturales mediante los procesos derivados de la adscripción a una de estas categorías:

“Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley”

La declaración de Bien de Interés Cultural otorgará al bien cultural, tanto de naturaleza mueble como inmueble, el máximo nivel de protección⁴⁰³. Aquellos bienes culturales, de naturaleza mueble *“que tengan singular relevancia”* y que *“no sean declarados de interés cultural”*⁴⁰⁴ deberán ser inventariados y formar parte del Inventario General de Bienes Muebles. *“La distinción entre ambas categorías radica así en un dato de carácter puramente cuantitativo, la relevancia o medida del interés presente en los bienes, correspondiendo a la Administración, interpretando y aplicando, los términos legales, apreciar cuando éstos se hacen merecedores de su inclusión en una u otra.”*⁴⁰⁵

Una de las dudas que surgen es que si la protección se lleva a cabo mediante las siguientes categorías ¿qué sucede con aquellos bienes “menores” que no pertenecen ni a una ni a otra? ¿no se protegen? La Ley arrastraba cierto déficit en la catalogación por lo

⁴⁰³ *“Cuyo régimen conlleva un grado considerable de intervención de los poderes públicos en el contenido de la propiedad sobre los mismos, de acuerdo con la teoría de la propiedad dividida y la existencia de un “bien de fruición” que pertenece a la colectividad”* **GARCÍA ESCUDERO, P y PENDAS GARCÍA B.**: *Ibídem.* P. 144

⁴⁰⁴ Artículo 26 LPHE

⁴⁰⁵ **BARRERO RODRÍGUEZ, C.**: *Ibídem.* Pp. 264-265.

que el proceso no ha avanzado del modo esperado. Pero hay que decir que la multiplicación de estas categorías con la legislación autonómica amplió el número de instrumentos aplicables dando cabida a determinadas masas patrimoniales desprotegidas, pensemos en el Patrimonio Cultural local, etc. Con todo ello veremos que los datos reales de las estadísticas desde ambos niveles no son el reflejo de la cuantificación material de nuestro Patrimonio Histórico y esto hace que la Catalogación, esté en un proceso de evolución permanente adaptándose a sus propias limitaciones y superando el déficit inicial. Pienso en el ámbito andaluz que analizaremos con posterioridad y la realización de los expedientes conjuntos que se llevan a cabo en la actualidad.

A) El Bien de Interés Cultural⁴⁰⁶

*“1.Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada”.*⁴⁰⁷

Encontramos varias formas por las que un bien puede ser declarado BIC, las citamos a continuación, y las analizaremos con mayor detenimiento en el siguiente apartado (3.2.1.). En las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª de la LPHE encontramos la declaración por Ministerio de la Ley para:

- a) Aquellos que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el inventario del patrimonio artístico y arqueológico (se entiende, según la Ley de 1933 y sus disposiciones de desarrollo)
- b) Los bienes a que se refiere el Decreto de 22 de abril de 1949. Este Decreto protege específicamente a “todos los castillos de España, cualquiera que sea su

⁴⁰⁶ “ La categoría del Bien de Interés Cultural es directamente tributaria, tanto terminológica como conceptualmente, del concepto de bene culturale, elaborado en el seno de la doctrina administrativista italiana en la segunda mitad del siglo XX. Un término jurídico acuñado definitivamente por la legislación italiana a partir de los trabajos de la denominada Comisión Franceschini, que lo define como aquel bien que constituye testimonio material de cultura, por poseer valor de civilización.” **LÓPEZ BRAVO, C.:** “Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España” en Patrimonio Cultural y Derecho, 3. 1999. P.11.

⁴⁰⁷ LPHE, artículo 9.

estado de ruina” frente a lo que el preámbulo del Decreto califica de “proceso de descomposición de los mismos”

- c) Los bienes a que se contrae el Decreto 571/1963, de 14 de marzo. Se trata de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés artístico.
- d) Los bienes mencionados en el Decreto 499/1973, de 22 de febrero, en este caso, se trata de los “hórreos” o “cabazos” antiguos existentes en Asturias y Galicia, protegidos también por una norma dictada por la Comunidad Autónoma gallega.
- e) Las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre (art. 40.2)⁴⁰⁸

Los bienes también pueden ser declarados por Real Decreto, de forma individualizada y sujetándose a las reglas expuestas en el artículo 9 de la LPHE.

Otras declaraciones “indirectas” para los bienes culturales muebles serían:

-Cuando estén vinculados a inmuebles protegidos, artículo 27 de la LPHE:

“Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia”

- Cuando formen parte de la colección de los Museos, Archivos y Bibliotecas estatales, artículo 60.1, LPHE:

“Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del patrimonio del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados”

⁴⁰⁸ GARCÍA- ESCUDERO, P y PENDAS GARCÍA, B.: *Ibidem*. Pp. 144-145.

B) Bienes inventariados (IGBM)

El Inventario General de los Bienes Muebles es la segunda categoría de protección sólo para bienes muebles, así se refleja en el artículo 26 de la LPHE: *“1. La Administración del Estado, e colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia”*

Encontramos, al igual que para los BIC, dos modos de declarar, por Real Decreto y también por Ministerio de la Ley, disposiciones adicionales 1ª y 3ª de la LPHE. Nos interesa destacar sobre todo la segunda de ellas porque normalmente no se nombra al contrario que en el caso de los BIC y la conforma un conjunto patrimonial importante:

“Los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico- Artístico tiene la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece”

“2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de Bienes Muebles previsto en el artículo 26”

Los criterios distintivos de una y otra categoría, a la hora de aplicarlas no sólo atiende a la propia naturaleza formal del bien. Ya que los bienes inmuebles sólo podrían optar a BIC y los bienes muebles a BIC o Inventario. Si bien son pocos los bienes muebles declarados BIC de forma individual como veremos en los siguientes epígrafes, son más numerosas las declaraciones como bienes muebles vinculados de un inmueble.

Por la situación actual esta delimitación es mucho más fácil por la pérdida de protagonismo que han tenido estas dos categorías de protección tras la aparición de las categorías creadas por las Comunidades Autónomas.

La elección entre una u otra atiende a la voluntad expresa del titular, sin duda la elección de una u otra categoría persigue los mismos fines, la protección del objeto, pero esta elección puede verse condicionada por las limitaciones que tienen ambas y

que son diversas, por ejemplo en el caso de la exportación. La determinación del mayor o menor valor del bien, por la asimilación de ciertos valores, no deja de ser un acto de cierta subjetividad.

C) Instituciones implicadas en la declaración e inventario

Tenemos que distinguir dos tipos de instituciones implicadas en el proceso, ambas son delimitadas por la Ley, instituciones consultivas, artículo 3.2 LPHE:

“Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que puede afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.”

E instituciones ejecutivas, que tramitarán el expediente, artículo 6, LPHE:

“A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

- a) Los que cada Comunidad Autónoma tenga a su cargo la protección del patrimonio histórico.*
- b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional”*

A nivel nacional, todo el proceso concluye con la declaración en la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico⁴⁰⁹, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales⁴¹⁰

La Subdirección General lleva a cabo las siguientes actividades, en relación con el proceso de catalogación de bienes culturales:

-Centralización de la información referente a los Bienes de Interés Cultural declarados por las Comunidades Autónomas o por el Estado, en su caso, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles.

-Tramitación del procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural y de los Bienes del Inventario General de Bienes Muebles.

-Campaña de Catalogación de Bienes Muebles de la Iglesia Católica.

Ejemplo de estructura autonómica: Andalucía

Vamos a ver un ejemplo de las instituciones implicadas a nivel autonómico. En Andalucía se lleva a cabo en la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura.⁴¹¹ La Dirección es el órgano que tiene encomendada la tutela del Patrimonio Cultural. Esta acción de tutela comprende la protección, conservación y restauración, investigación y difusión de los bienes materiales e inmateriales que lo integran. Garantizando un servicio público que vincula el Patrimonio a los derechos culturales, en el reconocimiento de que constituyen esenciales señas de identidad del pueblo andaluz.

El Servicio de Protección del Patrimonio llevará a cabo el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Los objetivos prioritarios del C.G.P.H.A. son los siguientes:

-Facilitar la tutela jurídico-administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz.

⁴⁰⁹ En el ejercicio de las funciones que establece el Real Decreto 1331/2000 de 7 de julio por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

⁴¹⁰ Remitimos al organigrama que se adjunta en el Anexo y que puede ser consultado también en www.mcu.es.

⁴¹¹ Remitimos del mismo modo al organigrama que se adjunta en el Anexo y a la página web. www.juntadeandalucia.es/cultura

- Contribuir al conocimiento del Patrimonio Histórico Andaluz
- Hacer posible la divulgación del Patrimonio Histórico Andaluz

D) Categorías de protección, Comunidades Autónomas

Hemos visto las categorías de protección estatales y para las autonómicas teniendo en cuenta su variedad y complejidad⁴¹² las mostramos a continuación en la siguiente tabla⁴¹³, analizaremos las novedades que aportan y principales características que las definen en los siguientes epígrafes.

TABLA 1	Bienes relevantes, BIC o derivados de BIC	Bienes relevantes, no derivados de BIC	2ª Categoría de protección IGBM o derivada	2ª Categoría de protección	Tercera categoría de protección
La Rioja	BIC		IGBM		
Murcia	BIC		IGBM		
Navarra	BIC		IGBM		
Castilla la Mancha	BIC		IGBM		

⁴¹² “ La pluralidad y diversidad de expresiones legislativas es consustancial al Estado Autonómico. Autonomía y Autonomía política, es ante todo capacidad para reflejar en un texto investido del más alto rango normativo ,el legal, la opción libremente asumida por la representación popular del ámbito territorial de que se trate” **ALEGRE ÁVILA, J.M.**: “ Patrimonio Histórico, Cultura y Estado Autonómico” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001.

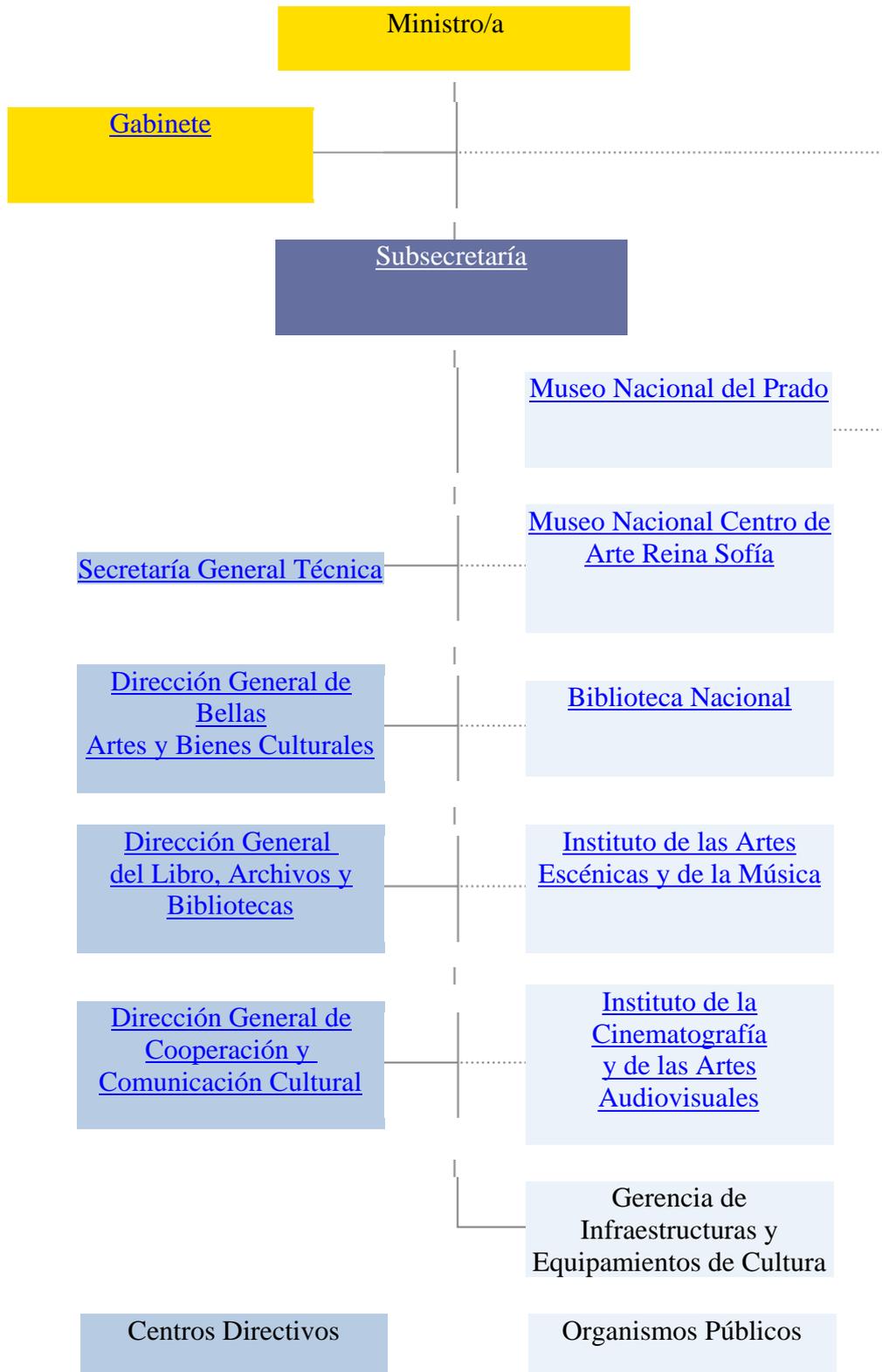
⁴¹³ Hemos seguido el modelo establecido por **LÓPEZ BRAVO, C.** en sus artículos.: “Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España” Boletín IAPH. Núm. 27.1999. y “ Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España” en Patrimonio Cultural y Derecho, 3. 1999.

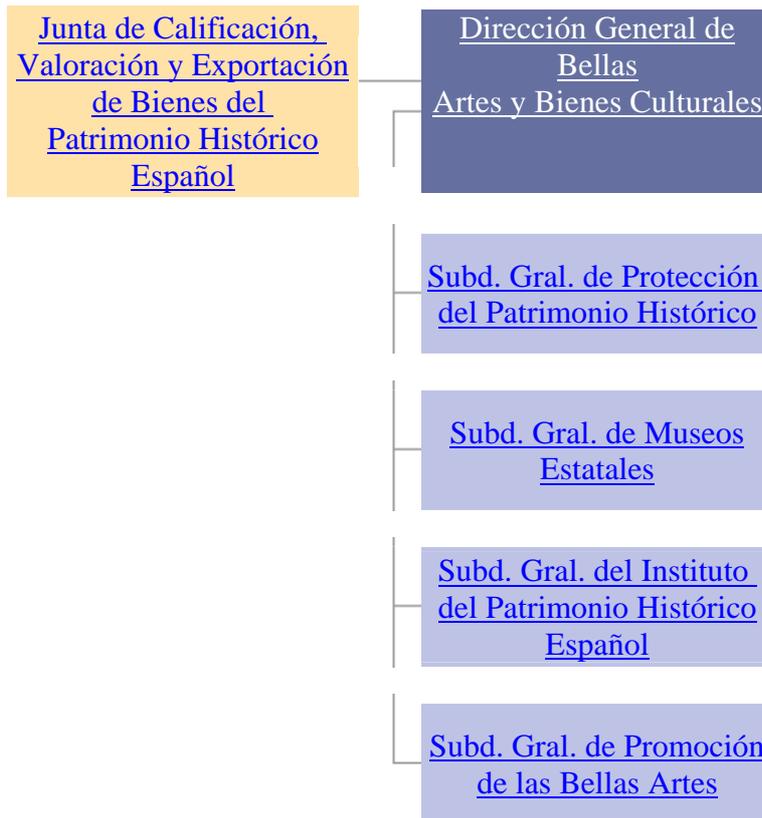
País Vasco		Bienes culturales calificados		Bienes inventariados vascos	
Cataluña		Bienes culturales de interés nacional		Bienes catalogados muebles y bienes culturales de interés local (inmuebles) de Cataluña	
Andalucía	BIC	Bienes inscritos de forma específica en el Catálogo Gral. Del PH andaluz		Bienes inscritos de forma genérica en el catálogo Gral. De PH de Andalucía	
Galicia	Bienes de interés cultural de Galicia			Bienes catalogados o incluidos en el Catálogo del Patrim. Cultural de Galicia	Bienes inventariados (Inv. Gral. del Patrimonio Cultural de Galicia)
Valencia	Bienes de interés cultural de Valencia			Bienes inventariados valencianos: de relevancia local (inmuebles) muebles e inmateriales	Bienes no inventariados de la Ley valenciana
Madrid	Bienes de interés cultural del PH de la C. de Madrid			Inventario de bienes culturales de la Comunidad de Madrid	

Cantabria	Bienes de interés cultural de Cantabria			Bienes Catalogados o bienes de interés local	Bienes inventariados
Islas Baleares	Bienes de interés cultural de las Islas Baleares			Bienes catalogados o incluidos en el Catálogo General del PH de las Illes Balears	
Islas Canarias	Bienes de interés cultural del Patrimonio Hco Canario		Inventario regional de bienes muebles		Catálogos arquitectónicos municipales. Cartas arqueológicas, etnográficas y paleontológicas municipales
Aragón	Bienes de interés cultural de Aragón			Bienes catalogados del patrimonio Cultural Aragonés y Monumentos de interés local	Bienes inventariados o incluidos en el Inv. del Patrimonio Cultural Aragonés
Extremadura	Bienes de interés Cultural de Extremadura			Bienes inventariados, Inv. del Patrimonio Hco. y Cultural de Extremadura	
Asturias	Bienes de interés cultural de Asturias			Bienes inventariados. Inv. del patrimonio Cultural de Asturias	Catálogos urbanísticos de protección

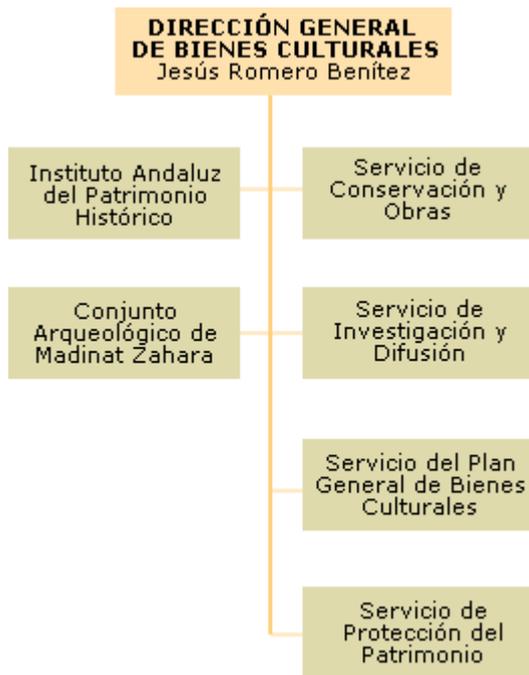
Castilla León	y	Bienes de interés cultural de Castilla y León			Bienes inventariados. Inv de bienes del patrimonio Cultural de Castilla y León	
------------------	---	--	--	--	---	--

ANEXO





**Organigrama de la Consejería de Cultura
Andalucía**



III

2.1. El BIC y figuras asimiladas. Su aplicación a los bienes muebles.

El principal logro de la LPHE, como ya hemos analizado, es cohesionar la tutela del patrimonio en una norma única. Ya se han recogido algunas de las pautas de actuación sobre los bienes culturales muebles⁴¹⁴. Los principales mecanismos de protección se articulan entorno a la catalogación e inventariado de bienes, las categorías de protección, por tanto, y el control de la movilidad, tanto para bienes culturales muebles como para inmuebles.

La Ley de Patrimonio Histórico Español vino a fijar un nuevo sistema de tutela basado, para los bienes de naturaleza mueble, en dos categorías graduales de protección, BIC e Inventario General de Bienes Muebles. Cuando analizamos la denominación de bien mueble vimos como se aplicaban una serie de conceptos extrajurídicos que determinaban el valor del bien y su mayor o menor protección⁴¹⁵. La asociación de los valores extrajurídicos con el proceso jurídico⁴¹⁶.

“ (...) La extraordinaria importancia que los procedimientos de declaración de interés cultural y de inclusión en el Inventario General presentan en el orden jurídico, al constituir el elemento que hace nacer en el Derecho un bien histórico, sometiéndolo, e

⁴¹⁴ Como hemos señalado en alguna ocasión mientras que para los inmuebles podemos establecer una evolución cíclica en el caso de los muebles deberíamos hablar de “regresión” o “estancamiento”. Vemos como con diferentes técnicas o mecanismos se intenta actuar ante los mismos problemas que en el siglo XVIII. Esto que puede parecer exagerado es cierto y las soluciones aplicadas en cierto modo están trazadas bajo los mismos parámetros, la aplicación de políticas “inmuebles” que solucionen la naturaleza “conflictiva” y “móvil” de estos bienes

⁴¹⁵ *“La conceptualización, por tanto, de la calificación (en Derecho español, actualmente, de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General) como un acto de “ascertamiento”, de naturaleza ordinariamente declarativa, acerca del carácter histórico, artístico, arqueológico... de un bien, que hace ingresar a éste en una situación reglamentaria o estatutaria, con expresa imposición de los derechos y deberes que configuran el estatuto o régimen jurídico en cada caso aplicable, llevaría inmediatamente a concebir dicha calificación como un verdadero acto administrativo, como una actuación de mera ejecución de la norma, que manda declarar la concurrencia en el bien de que se trate de aquellos valores o características que le hacen merecer la “singular protección y tutela” prevista en la misma, o la aplicación de las reglas necesarias para salvaguardar la “singular relevancia” de que el mismo está dotado, declaración que se cumple a través de la emisión de un juicio técnico-valorativo, producto de lo que una parte de la doctrina italiana llama la “discrecionalidad” en sentido estricto o discrecionalidad administrativa”.* ALEGRE ÁVILA, J.M.: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Madrid. Ministerio de Cultura. 1994. Pp. 516-517

⁴¹⁶ CARRANCHO HERRERO, M.T.: La circulación de bienes culturales muebles. Madrid. Dyckinson. 2001. P.37

consecuencia, a un régimen especial jurídico orientado a su protección. A través de esos procedimientos de declaración la norma logra ese necesario engarce o punto de encuentro entre el mundo de los hechos y el del Derecho, haciendo posible que aquellos bienes culturales en su propia esencia entren a formar parte del ámbito de cobertura del ordenamiento jurídico. El Patrimonio Cultural, noción de fronteras no bien definidas, de contornos escasamente perfilados, nada sería para el derecho sin esos instrumentos que determinan su existencia misma. La protección dispensada por la norma, visto desde otro ángulo, escasamente sería eficaz sin esa previa delimitación de los bienes históricos que a través de ellos se opera”⁴¹⁷

A diferencia de otros epígrafes la bibliografía sobre la protección y catalogación de los bienes es muy abundante⁴¹⁸.

⁴¹⁷ **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Madrid. Civitas. 1991. Pp.314-315

⁴¹⁸ **ALEGRE AVILA, J. M.:** Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Ministerio de Cultura. Madrid. 1994. **ALOMAR ESTEVE, G.:** “El patrimonio cultural y su salvaguardia como objetivo social. El inventario, instrumento de protección” en IV y V Cursos de conservación y restauración de monumentos y ambientes. De Re a Restauratoria, vol. II. Barcelona. Universidad Politécnica. 1994. **ALONSO IBÁÑEZ, M.R.:** Los catálogos urbanísticos y otros catálogos protectores del patrimonio cultural inmueble. Monografía. Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación. Navarra. Thomson. Aranzadi. 2005. **ALVAREZ ALVAREZ, J. L.:** Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la ley de 25 de junio de 1985. Civitas. Madrid. 1989. **ARENILLAS, J.A.:** “Bienes muebles, hacia un nuevo concepto en la catalogación del patrimonio mueble” Boletín IAPH. Núm.32. 2000. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Civitas. Madrid. 1990. **BENAVIDES SOLIS, J.:** Diccionario razonado de bienes culturales. Padilla Libros. Sevilla. 1999. **CARRANCHO HERRERO, M.T.:** La circulación de bienes culturales muebles. Universidad de Burgos- Dyckinson. 2001. **CID PRIEGO, C.:** “Comentarios al inventario artístico mueble de propiedad privada a la luz de la constitución española, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y del Real Decreto de Desarrollo Parcial de la Ley de 10 de enero de 1986.” Liño. Núm. 6. 1986. Cincuenta años de protección del Patrimonio Histórico-Artístico 1933-1983. Exposición organizada por el Ministerio de Cultura. Madrid. 1983. Declaraciones De Bienes de Interés Cultural e inscripciones en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz durante 1996” Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. 18. 1997. **FERNÁNDEZ-BACA CASARES, R.:** “Reflexión de la Catalogación en el marco de los bienes culturales” Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla 1996. **GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.:** El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. 1986. **GARCÍA FERNÁNDEZ, J.:** Legislación sobre Patrimonio Histórico. Tecnos. Madrid. 1987. **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.:** Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español. Sociedad y bienes culturales. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla.1998. **MAGÁN PERALES, J.M.A.:** La circulación ilícita de bienes culturales. Lex Nova. Valladolid. 2001. **MARTÍNEZ GARCÍA, J.:** “ Inventario y catalogación del Patrimonio Histórico. Andalucía como marco” en Patrimonio Cultural y Derecho, 7. 2003. **MORALES. A. J.:** “El Catálogo de Bienes Muebles. Registro, conocimiento y tutela”. Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla. 1996. **PEREDA ALONSO, A.:** “Los Inventarios del Patrimonio Histórico-artístico Español”. Análisis e Investigaciones. Núm. 9. 1981. **PEREDA ALONSO, A.:** “La protección y regulación del patrimonio mobiliario” en 50 años de protección del Patrimonio Histórico- Artístico. 1933-1983. Ministerio de Cultura. **SANZ NÁJERA, M. S.:** “La conservación del patrimonio mueble según la Ley 13/1985 de 25 de junio de 1985 del Patrimonio Histórico Español”. Análisis e Investigaciones Culturales. Núm. 25. 1985. **SAURET GUERRERO, T.:** “Los catálogos monumentales. La puesta en

La mayor parte de los estudios consultados tiene un carácter crítico hacia la aplicación práctica de la Ley, en parte el déficit arrastrado por la catalogación a lo largo de tres siglos ha creado cierta inercia por la que la consecución del proceso es un tanto “utópica”⁴¹⁹. No se aportan posibles soluciones ni tampoco se utilizan ejemplos prácticos, por lo que la ley es el principal argumento y como resultado su enfoque en estos casos es eminentemente teórico.

Por lo que respecta a la legislación de Patrimonio Cultural de las Comunidades Autónomas se ha ido promulgando en un periodo que comprende más de 20 años⁴²⁰, mediante su análisis veremos como ha ido evolucionando la propia protección de los bienes muebles canalizada primordialmente en la catalogación, como vemos a continuación:

Toda la normativa se centra en un esquema que se ha reforzado con la legislación estatal. Dentro de los bienes muebles dos serán las máximas preocupaciones:

1. La creación de nuevos procedimientos de integración formal catálogos, etc. como instrumentos de protección de los bienes.
2. Control de la movilidad, en este caso mucho más limitado, no olvidemos que las competencias de exportación, expolio etc son estatales. Se intentará por la

valor de los Bienes Patrimoniales por el conocimiento y la información especializada”. Boletín IAPH. Núm. 32. 2000.

⁴¹⁹ En esta línea encontramos las palabras de **ALONSO IBAÑEZ, M.R.:** “Sin duda, el inventario y la catalogación de bienes es uno de los grandes fracasos, sino el mayor, desde que el Estado interviene en esta materia. Las causas por las que se ha llegado a esta situación no pueden ser atribuidas sólo ala propia magnitud de la tarea de inventariar, a las negligencias de los órganos administrativos que tenían las competencias, ni siquiera a la falta de medios económicos. Todo ello sin duda ha contribuido, pero fundamentalmente, el problema está en la falta de una concepción general sobre la tarea administrativa de inventariar, lo que se traduce en la ausencia de normas específicas que creen una estructura eficaz”. El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural. Universidad de Oviedo. Civitas. Madrid. 1992. Pp.38-39 y la de **FERNÁNDEZ- BACA CASARES, R** “Pero ya más concretamente en el campo de la catalogación, al final olvidamos sus finalidades esenciales y caemos en la construcción de los instrumentos y de la conformación y generación del dato de “la ficha”, que al final acaba en unas grande cajas de cartón sin utilidad práctica, y sin actualizar. Por ello la finalidad de los catálogos está en el primer motor de toda operación de tutela, cual es conocer y conocer para tutelar e informar. Decía Clementi: “Toda actividad de tutela, debe venir precedida de un acto de conocimiento, y ampliaba a algo así como seguida de otro acto, crítico, de conocimiento de lo realizado”. “Reflexión de la catalogación en el marco de los bienes culturales” en Catalogación del Patrimonio Histórico. Sevilla. Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, IAPH. 1996. P.14

⁴²⁰ Las leyes autonómicas las hemos consultado en: **NORMATIVA SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL.** Ministerio de Educación y Cultura. Madrid. 1998 y en la página web del Ministerio de Cultura, www.mcu.es, apartado de legislación, autonomías, para aquella normativa más reciente.

inclusión en estos censos patrimoniales fijarlas al propio territorio de la Comunidad Autónoma dentro de la cual la Ley tiene validez

Las primeras leyes en promulgarse fueron las de Castilla la Mancha, País Vasco, Andalucía⁴²¹, Cataluña, Galicia. Son muy diferentes entre sí. Para la catalogación de los bienes culturales autonómicos vemos dos tendencias muy diferenciadas, mientras que la primera citada guarda una fuerte dependencia a las categorías de ámbito estatal el resto intenta crear instrumentos propios diferenciadores, que siguen una gradación dependiendo del valor del Patrimonio que se protege pero que no necesariamente asimiladas por el BIC. Por otra parte País Vasco, Cataluña y Galicia estarán marcadas por la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional⁴²².

En un segundo grupo podríamos incluir a: Valencia, Madrid, Cantabria, Islas Baleares. Todas del año 98, responden a una estructura más uniforme, una mayor colaboración en el tema del catalogo e inventario con el Estado. Sus instrumentos de protección no se alejan tanto de la estructura fijada por la LPHE, en todo caso se adaptan a la propia realidad del territorio en el que se aplica y su diversidad patrimonial. Se empieza a incluir la obligación de comunicar las declaraciones al Estado, fijando el necesario papel que debe desempeñar como nexo de unión de tan variadas políticas culturales.

⁴²¹ Andalucía es la Comunidad Autónoma de la que tenemos un mayor número de fuentes bibliográficas, también de ella haremos un análisis más detenido. Nombramos a continuación algunas de las publicaciones más interesantes en la materia (las referentes a la catalogación del patrimonio las citaremos más tarde): **AGUILAR CORREDERA, F., PAVÓN RENDÓN, J. y VALVERDE CUEVA, F.:** Régimen jurídico del Patrimonio Histórico en Andalucía. Junta de Andalucía. Sevilla. 1997. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** “La situación del Patrimonio Histórico en Andalucía. Un balance en el decimoquinto aniversario de su estatuto de autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número 27, julio, agosto, septiembre, 1996. **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** “El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número extraordinario 2/2003- Volumen II. **CASTILLO RUÍZ, J.:** “ La Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía como instrumento de tutela” Boletín IAPH. Núm. 13.1995. **CASTILLO RUÍZ, J.:** “Hacia una nueva definición del Patrimonio Histórico. Reflexiones sobre el documento Bases para una Carta sobre Patrimonio y Desarrollo en Andalucía”. Boletín IAPH. Núm. 16. 1995, etc. Remitimos a la Bibliografía.

⁴²² Sentencia 17/1991, de 31 de enero. Recurso de inconstitucionalidad 830/1985, 850/1985 y 858/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico (BOE del 25 de febrero de 1991, rectificado por BOE del 24 de abril de 1991)

Un tercer grupo formado por: Canarias, Aragón, Extremadura. Del año 99 continúan la línea de las leyes del 98, si bien empezamos a ver una mayor intención de crear elementos distintivos, como es el caso de la Legislación insular que debe adaptarse a su realidad administrativa y que dificultan la equivalencia con las primeras categorías de protección. Las últimas promulgadas han sido las de Asturias y Castilla y León, del 2001 y 2002 respectivamente. Siguen las pautas establecidas, se ha consolidado una estructura, no son novedosas como lo fueron las primeras normas, vienen a cubrir el hueco legislativo autonómico⁴²³.

En la actualidad no cuentan con legislación de patrimonio propia: La Rioja, Navarra, Murcia. Si cuentan con decretos que fijan la transmisión de competencias, pero en lo que respecta a la catalogación asumen las categorías estatales.

A) Procedimientos y requisitos para la declaración de BIC

En este apartado vamos a desarrollar sobre todo dos procesos distintos. En primer lugar comentaremos el desarrollo de la declaración de un Bien de Interés Cultural aplicándolo a los bienes culturales muebles y en segundo lugar queremos establecer cual es la verdadera trascendencia del mismo en la actualidad.

Ya hemos visto como el BIC se alza como la principal categoría de protección, así como los bienes muebles a los que afecta. Tendrá su desarrollo normativo en la LPHE (artículos 9-13, 18-20, 27,28, 36-38) y Reglamento (artículos 11-23, 45) centrándose en el propio acto del Registro, que le otorgará la máxima protección.

⁴²³ La bibliografía que hemos usado para el estudio de la realidad autonómica es básicamente la legislativa, pero debemos destacar algunos estudios que nos ayudan a realizar dicho análisis: **ARIAS VILAS, F. y FARIÑA BUSTO, F.**: “La legislación sobre el Patrimonio Histórico de Galicia como Comunidad Autónoma y su evolución” en Patrimonio Cultural y Derecho 1. 1997. **BALLARÍN IRIBARREN, J.**: “Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid” en Patrimonio Cultural y Derecho 3. 1999. **BEATO ESPEJO, M.**: “El Régimen jurídico del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: especial referencia a los bienes de interés artístico” en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, 282. 2000. **CALERO RUÍZ, C.**: “Realidad y miseria de los bienes muebles en Canarias. Estado de la cuestión”. Congreso: Coloquio de Historia Canario-Americana. XI. Las Palmas de Gran Canaria. 1994. **HUGUET, J.**: “ Consejo Valenciano de Cultura y Patrimonio Histórico” en Patrimonio Cultural y Derecho, 6. 2002. **LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.**: La Ley valenciana de Patrimonio Cultural: Ley 4-1998, de 11 de junio, del Patrimonio Histórico Artístico, normas reguladoras del Patrimonio Cultural Valenciano, Valencia, Tirant lo Blanch. 1999. **QUEROL, M.A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B.**: “El tratamiento de los bienes arqueológicos en las Leyes de Patrimonio Cultural e Histórico de Cantabria, Baleares, Aragón, Canarias, Extremadura” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001, etc.

El proceso⁴²⁴, con un marco cronológico preciso definido por la Ley⁴²⁵, comienza con la denominada incoación que inicia el expediente⁴²⁶, acto que llevarían a cabo las instituciones administrativas de ámbito local, autonómico o estatal que han sido fijadas por la LPHE⁴²⁷, y que parten en el caso de los bienes de titularidad privada de su propietario.

Este acto tendrá unos requisitos marcados en el artículo 12 del Reglamento 111/1986.

“1. El acto por el que se incoa el expediente deberá describir para su identificación al bien objeto del mismo. En caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá además delimitar la zona afectada. Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de bien de interés cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente.

2. La incoación se notificará a los interesados cuando se refiera a expedientes sobre bienes muebles, monumentos y jardines históricos y, en todo caso, al Ayuntamiento del municipio en cuyo término éstos radiquen si se trata de inmuebles. La incoación se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

3. La incoación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de persona interesada y determinará en relación al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural”.

⁴²⁴ **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** *Ibídem* Pp. 268-307. Haremos referencia al proceso de declaración mediante Real Decreto.

⁴²⁵ Art. 9.3. *El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.*

⁴²⁶ Adjuntamos como anexo de este apartado un modelo del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural. (Anexo I. Reglamento 111/1986)

⁴²⁷ En los artículos 6 y 9 respectivamente.

Vemos como en todo este proceso a pesar de intentar que sea único para todo tipo de bienes si hace algunas distinciones en función de la naturaleza del bien cultural que se declara⁴²⁸, y de forma casi mayoritaria para los bienes inmuebles⁴²⁹.

Los efectos inmediatos de la incoación son la aplicación provisional y cautelar del mismo régimen establecido para los bienes declarados. En el caso del patrimonio mueble se les asegura un mayor control de su movilidad, evitándola de fuera del territorio nacional (pensemos que los BIC serán inexportables) Y la anotación preventiva en el Registro General de los Bienes Culturales⁴³⁰.

El siguiente paso será la instrucción del expediente y para ello será necesario un informe favorable de alguna de las instituciones consultivas ya comentadas⁴³¹, que tendrá un carácter obligatorio y vinculante, realizado en un plazo de tres meses⁴³² aplicando el silencio administrativo.

A continuación se realizaría la información pública del expediente y que sólo afectara a los bienes inmuebles. Entre las razones que encontramos: *“Decisión justificada, sin duda, en que es en el ámbito de los de esta naturaleza en donde tal declaración reviste mayor trascendencia social, dada su incidencia directa en el propio aspecto y*

⁴²⁸ LPHE, Art. 16. 1. *La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.*
2. *La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.*

⁴²⁹ Art. 9.3 *Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado*

⁴³⁰ Artículo 12, LPHE.

⁴³¹ Recordémoslas: La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas; el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria.

⁴³² Queremos poner especial atención en este punto ya que en la declaración de los bienes integrantes del Inventario General de Bienes Muebles, no se requerirá dicho informe.

*fisonomía de la ciudad*⁴³³ A la que sumamos la Audiencia del Ayuntamiento y de los Interesados que atienden a todos los bienes culturales.

Una de las conclusiones que se desprenden de nuestro análisis del proceso es de cómo ha sido pensado más para bienes inmuebles que para los muebles que en este caso se adaptarían al mismo. Para ello nos basamos en todo un conjunto de puntualizaciones que serán contempladas en la LPHE para los bienes muebles y que hacen más complejo más el proceso de declaración en su caso. Aparecen recogidas en el Título II de la LPHE “*De los bienes inmuebles*” (arts. 17 y ss), atienden al moderno concepto de inmueble y su tipologización, a la inclusión en el expediente del entorno que le rodea⁴³⁴, de los bienes muebles que posee y que serán vinculados, etc. Y que se canalizarán en una serie de medidas restrictivas una vez que el inmueble sea declarado⁴³⁵ que son más restringidas en el caso de los bienes muebles.

Si todos los pasos se han ido desarrollando con normalidad se concluirá el procedimiento con la declaración de interés cultural del bien, y conllevará la aplicación de un régimen de protección que pasamos a analizar para los bienes culturales muebles.

La Ley determina una serie de obligaciones para los propietarios de bienes culturales muebles “*que formen parte del Patrimonio Histórico Español*” pero a diferencia de los

⁴³³ BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *Ibidem*. P. 278

⁴³⁴ Como ejemplo el artículo Art. 17. *En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.*

⁴³⁵ Artículo 19, LPHE. 1. *En los Monumentos declarados bien de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.*

2. *Las obras que afectan a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.*

3. *Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.*

inmuebles será su posible adscripción a dos categorías diversas las que centralicen estas medidas prestando incluso más atención hacia los bienes inventariados. Será en el Título III “*De los bienes muebles*” donde se concentren gran parte de ellas. Básicamente permitirán un mayor control de los bienes muebles de titularidad privada mediante su aplicación.

En el artículo 26 de la LPHE:

“2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho Inventario.

3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses

4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos

6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas:

a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año (...)”

Para los bienes muebles BIC estas medidas harán referencia a su vinculación a los inmuebles declarados. Por último, de forma generalizada para todo el Patrimonio Histórico, estas obligaciones se resumen en el artículo 36 de la LPHE.

“1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente”

Hoy día la figura del BIC ha quedado un tanto arrinconada por las máximas categorías de protección de la normativa de las Comunidades Autónomas. Del mismo modo que muchas de las funciones iniciales de la LPHE, que han sido relegadas

Si hacemos un cómputo de todos los Bienes de Interés Cultural que se declaran, la proporción entre el patrimonio mueble e inmueble es desigual. Es menor el número de bienes muebles y podemos pensar que esto es consecuencia directa de la distribución de las medidas de protección en dos niveles. El Inventario General de Bienes Muebles, al

ser un elemento exclusivo de este patrimonio puede absorber la mayor parte de esta demanda, pero ya hemos visto que son dos categorías con distintos efectos de la aplicación. Basamos nuestra afirmación en el repaso anual a las declaraciones publicadas en el BOE⁴³⁶, a las opiniones que se vierten en la bibliografía especializada⁴³⁷. Si bien tenemos que matizar que son más numerosas las declaraciones de BIC inmueble con bienes muebles vinculados que indirectamente reciben la misma protección⁴³⁸

Centrándonos en la catalogación la declaración de el BIC se reduce:

1. Aquellos bienes de propiedad estatal.
2. Los que se encuentran en Comunidades Autónomas que no poseen legislación de patrimonio propia.
3. Un caso particular, como es la asimilación de la categoría en Andalucía.

Y todo esto teniendo en cuenta que la declaración de BIC se destinaba a grandes masas patrimoniales de forma directa, pensemos no sólo en los bienes culturales muebles histórico-artísticos que centran nuestro estudio, sino en los arqueológicos, etnológicos, documentales, bibliográficos, etc. Y también de forma indirecta, seguiremos a Álvarez Álvarez⁴³⁹ que realiza un resumen de las mismas:

⁴³⁶ Por ejemplo entre los últimos consultados:

-BOE, núm. 67, de 19 de marzo de 2005. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: “Resolución de 24 de febrero de 2005, de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de educación y Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural del estandarte de la Virgen de los Dolores o estandarte Guión del Paso Azul de Lorca”

-BOE, núm. 54, de 4 de marzo de 2005, “Resolución de 28 de diciembre de 2004, del Consell Insular de Mallorca (Illes Balears), referente a la declaración de bien de interés cultural del Monasterio de Santa Elisabet de Palma” con bienes muebles vinculados que aparecen en el anexo II.

⁴³⁷ **CARRANCHO HERRERO, M.T.:** La circulación de bienes culturales muebles. Madrid. Dyckinson. 2001.P.38

⁴³⁸ Lo que es evidente es que la información generada en ambos casos es muy desigual. Para los bienes muebles vinculados al inmueble, hablamos de una enumeración y en algunos casos de una breve descripción de los mismos. En este caso no asociaremos la catalogación a un acto de conocimiento sino a la mera justificación presencial de los bienes que se enumeran.

⁴³⁹ **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.:** “Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 5 de junio de 1985. Civitas. Madrid. 1989. P.157.

“-Por formar parte integrante, o ser pertenencia o accesorio de un inmueble que es declarado BIC y en cuya declaración se enumeran y se definen como tales algunos bienes muebles, en origen unidos de forma estable al inmueble y que, adquieran, por incorporación, por el artículo 334 del Código Civil o el 14 de esta Ley, la condición de inmuebles.

-Por reconocerse en la declaración de BIC de un inmueble que algún bien mueble, que no forma parte integrante ni es pertenencia o accesorio del inmueble, y que, por tanto, sigue teniendo la consideración y el trato del mueble, forma parte esencial de la historia de ese inmueble.”

Vamos a ir viendo a continuación otros posibles procesos de declaración de BIC, como son los declarados por Ministerio de la Ley.

B) Bienes muebles declarados por Ministerio de la Ley

Cuando contamos con una trayectoria normativa extensa y hay sucesión lógica de leyes patrimoniales, por operatividad y coherencia siempre se incluyen los bienes anteriormente protegidos. Este proceso no deja de ser novedoso si pensamos que no siempre fue así y que la pauta se marcó con la normativa “reguladora”⁴⁴⁰ del siglo XX. Tras exponer las características de la normativa anterior a 1985 es fácil pensar que los bienes muebles que se incorporan por esta vía son de muy diverso grado. Ya vimos en el apartado anterior de dónde procedía este grupo tan variado que ostenta la máxima categoría de protección. Su cobertura normativa está en las Disposiciones Adicionales 1ª, 2ª y 3ª de la LPHE⁴⁴¹.

Queremos poner de manifiesto la problemática que caracteriza a esos bienes muebles, ya que tendrán el máximo nivel de protección, pero en muchos de los casos sus

⁴⁴⁰ El siglo XX tiene una gran complejidad desde el punto de vista normativo pero es por ello por lo que las bases de la moderna tutela del Patrimonio Cultural tienen que establecerse en sus primeras décadas como se ha puesto de manifiesto en los primeros puntos de este estudio.

⁴⁴¹ Recordemos que eran: Declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España. Los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949⁴⁴¹, 571/1963⁴⁴¹ y 499/1973. Sobre la protección de los Castillos Españoles, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico y artístico. Y los “hórreos” o “cabazos” antiguos existentes en Asturias y Galicia.

expedientes son antiguos, se están revisando poco a poco y no contaban con los requisitos actuales a la hora de declararlos. No tiene bienes muebles vinculados, no se protege su entorno. Pensemos en el caso de las Iglesias que como Monumentos nacionales pasan a ser considerados BIC. Es en parte esta labor la que se está llevando a cabo en las Comunidades Autónomas, hablamos de Andalucía que es la que conocemos más. Por lo tanto nos encontramos con un amplio conjunto de bienes desprotegidos a pesar de ser BIC y cuyos expedientes tiene que ser revisados en breve.

En algunas ocasiones esta revisión pone de manifiesto la doble declaración de algunos de ellos, de retablos que forman parte de una iglesia ya protegida, en este caso lo que se realiza es unificar estos expedientes y adaptarlos a las directrices actuales.

Por otra parte una de las consecuencias de este proceso es que se han incorporado a la máxima categoría de protección bienes de muy diverso género⁴⁴², que si tuvieran que someterse a su declaración por Real Decreto, no siempre se incluirían en esta categoría. Ya hemos visto en puntos anteriores el caso de los escudos y elementos de inmuebles⁴⁴³ Lo que sí tenemos que reconocer es que es la medida más efectiva y rápida para incorporar este conjunto patrimonial a la normativa vigente.

Hay un caso que creemos merece ser citado, ya hemos comentado como los bienes muebles que forman parte de las colecciones de Museos, Archivos y Bibliotecas estatales son declarados BIC. Ahora bien había un antiguo Decreto, 474/1962, de 1 de marzo por el que determinados Museos son declarados monumentos históricos-artísticos. Este Decreto no se incluye en las declaraciones por Ministerio de la Ley si bien muchos de estos Museos mantiene en la actualidad el carácter estatal. En la lista de Museos Granadinos⁴⁴⁴ se incluye el Museo de la Capilla Real, y en este caso aunque se sitúa lejos del discurso que desarrollamos. ¿Qué se consideraría Museo? Sólo el Museo

⁴⁴² **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.:** Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español. Sociedad y bienes culturales. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla.1998. P.128

⁴⁴³ Recordemos como planteábamos el problema de algunos de estos bienes, cuando cambian de ubicación, o no, y pueden estar declarados BIC, mientras que el inmueble en el que se sitúan no tiene porqué.

⁴⁴⁴ Museo Arqueológico Provincial, Museo Arqueológico de la Alhambra, Museo Provincial de Bellas Artes y Casa de los Tiros.

que alberga en su interior ¿No es todo el inmueble un Museo? Queríamos plantear estas preguntas que ponen de manifiesto la libre interpretación de los textos legales.

C) Las obras de autores vivos. La relación con la Ley de propiedad intelectual.

Hay un conjunto de bienes culturales muebles, obras de autores vivos, que se protegen en parte. La LPHE vino a completar esta laguna de la normativa anterior ya que siempre se habían fijado unos criterios cronológicos, que otorgaban a la obra la antigüedad necesaria para formar parte de nuestro Patrimonio Histórico. En la LPHE este criterio se mantiene, son 100 años, se aplican en las cláusulas que afectan a la exportación de los bienes culturales. pero también se determina cuando estos bienes podrán ser protegidos:

Artículo 9.4: *“No podrá ser declarado Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración”*.

Esta situación sobre todo en aquellos casos en los que las obras se depositan en Museos o Centros de Arte Contemporáneo se acompañan de una serie de medidas extra por parte de su autor, o a veces de los familiares, que hacen de estas donaciones actos complejos⁴⁴⁵. Eso sí la protección recibida será la de BIC.

Un ejemplo es el caso del Guernica, que estuvo depositado en el Museum of Modern Art de New York, ya que su propio autor determinó que no debería volver a España hasta que la situación política del país cambiase, por lo que volvería al Prado en 1982⁴⁴⁶.

La última aportación la ha realizado la normativa autonómica, en cuatro de las últimas leyes promulgadas se contempla la posibilidad de integrar las obras de autores vivos en la máxima categoría de protección de la Comunidad Autónoma.

⁴⁴⁵ Así lo ponen de manifiesto las consultas realizadas al Ministerio de Cultura por parte de Doña Pilar Juncosa Iglesias, viuda de Joan Miró respecto a la donación a la Fundación del mismo nombre. (Archivo General de la Administración, Sección Cultura Caja 4022) y por Doña Paloma Acuña (Directora de Museos Estatales) en relación a una donación realizada por los herederos de Francisco Bores (Archivo General de la administración, Sección Cultura, Caja 4022)

⁴⁴⁶ **GREENFIELD, J.:** The return of cultural treasures. Cambridge University Press. 1989. p. 308-309

En la Ley cántabra de Patrimonio Cultural, 11/1998, de 13 de octubre aparecerá por primera vez esta posibilidad, en su artículo 26, dedicado a la definición de los bienes catalogados o de interés local:

“4. De forma excepcional podrá catalogarse la obra de autores vivos, siempre y cuando tres instituciones consultivas reconocidas por la Consejería de Cultura y Deporte emitan informe favorable, la obra tenga una antigüedad superior a cincuenta años, y, medie la autorización expresa de la propiedad”

La principal novedad de esta normativa autonómica será el establecimiento de una cronología precisa para esos bienes, en la LPHE se sobrentendía que eran menores de 100 años, pero no se delimitaba la antigüedad máxima o mínima de este tipo de obras. Esta característica no aparece en otras Comunidades Autónomas. Como será el caso de la Ley 2 /1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, artículo 5.3 y de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, en su artículo 23, referente a las limitaciones a la inclusión en el inventario del Patrimonio Cultural de Asturias que recogemos a continuación:

“Artículo 5.3: Excepcionalmente podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando tres de las instituciones consultivas de las establecidas en el apartado 4 de la presente Ley emitan informe favorable y se autorice expresamente por su propietario”.

“23.1. La inclusión en el Inventario de obras de arte de artistas vivos requerirá la conformidad previa a su propietario. Esta disposición no se aplicará a obras de arte que formen parte de edificaciones, ni a las obras de arte instaladas en espacios públicos o adquiridas por las Administraciones públicas”

Citar, por último, el caso de 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León:

“Artículo 8.4: De forma excepcional podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ley, emitan informes favorables y medie

autorización expresa del propietario, o la adquisición de la obra por la Administración”.

D) La declaración de BIC o figuras asimiladas en las Comunidades Autónomas

Particularidades

Hay varias cosas que debemos aclarar, hemos hecho una distinción de las categorías de protección en niveles. El primero de ellos corresponde al Bien de Interés Cultural que como veremos es asimilado por las Comunidades sin legislación patrimonial propia y también en algún caso puntual, como ocurre en Andalucía. La mayor parte de esta normativa tomará la figura del BIC adaptándolo al territorio de la Comunidad, así veremos Bienes de Interés Cultural de Galicia, de Valencia, etc. Pero no siempre el BIC se identificará con el máximo nivel de protección, algunas Comunidades Autónomas han creado su propia categoría de protección máxima, País Vasco, Cataluña, etc. Éstas suelen asociarse al grupo de Comunidades que promulgan sus leyes en fecha temprana. Ocurrirá lo mismo con el segundo nivel de protección, como veremos la máxima novedad reside en que no será, en la mayoría de los casos una categoría exclusiva de los bienes muebles. Por último queríamos dar una visión lo más completa posible, por lo que tenemos que tener en cuenta otra serie de categorías “residuales”⁴⁴⁷ que se crean para rellenar las necesidades específicas de cada Comunidad. En la tabla 2 nos limitaremos a señalar que categorías adoptan cada Comunidad y en la Tabla 1, del apartado 3.2. las citamos.

TABLA 2	BIC	IGBM	1ª Cat.	2ª Cat.
La Rioja	X	X		
Murcia	X	X		
Navarra	X	X		

⁴⁴⁷ Recojo el término utilizado por Carlos López en el artículo que ya hemos citado, porque creemos que en algunos casos estas categorías son redundantes y lo que provocan es una mayor confusión a la hora de establecer un sistema coherente de protección.

Castilla la Mancha	X	X		
País Vasco			X	X
Cataluña			X	X
Andalucía	X		X	X
Galicia	X		X	X
Valencia	X		X	X
Madrid	X			X
Cantabria	X		X	X
Islas Baleares	X			X
Islas Canarias	X			X
Aragón	X			X
Extremadura	X			X
Asturias	X			X
Castilla y León	X			X

Hay una serie de características comunes para los máximos niveles de protección de la normativa autonómica. Esta categoría siempre aunará bienes de naturaleza mueble e inmueble, al igual que el BIC en la LPHE y el proceso administrativo para su

declaración será muy similar, con incoación, instrucción y declaración final del expediente, los únicos cambios se establecerán en el tiempo del proceso que varía de unas Comunidades a otras y oscila entre los 12 meses de Cantabria, los 15 de la Comunidad de Madrid y los 24 de Canarias y Castilla y León. No encontramos muchas novedades salvo las etimológicas en estas categorías de protección, pasamos sin más a su análisis.

La primera de las Leyes promulgadas será la 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha. Escueta y con cierto carácter experimental, más que novedades lo que vemos es una reivindicación de las competencias designadas a la Comunidad Autónoma⁴⁴⁸. Sigue siendo estructuralmente muy dependiente de la LPHE, y así lo podemos constatar en sus categorías de protección del Patrimonio. Los bienes de interés cultural de Castilla-La Mancha, como su propio nombre indica, son la máxima categoría y equiparables a los Bienes de Interés Cultural. Tiene su desarrollo normativo en el Título I y no hay novedades para los bienes culturales muebles que reseñar, mientras que los inmuebles si se ajustarán a la arquitectura popular de la zona⁴⁴⁹. Se especifican los mismos requisitos, plazos de ejecución, etc.

Ya hemos visto como en estos primeros años de creación de Leyes de Patrimonio Autonómico hay un grupo que protagoniza una serie de sentencias, cuya resolución viene a remarcar las competencias de lo estatal y lo autonómico⁴⁵⁰. Estas leyes tienen características comunes:

⁴⁴⁸ “De este modo puede afirmarse que los primeros avances en el desarrollo de las políticas públicas de cultura en la esfera autonómica se van a caracterizar por una dinámica inercial o conservadora, orientada hacia la mera gestión de competencias transferidas: lo que implica una atención prioritaria al paquete de bibliotecas, museos, archivos y posteriormente al ámbito del patrimonio histórico, que serán los sectores donde se producen los primeros desarrollos legislativos. De una forma paradigmática, esta actividad legislativa en el ámbito cultural va a tener que enfrentarse a la correspondiente conflictividad con el Estado central en una difícil tarea de delimitación competencial que afecta adicionalmente al ámbito de la propia gestión o administración de recursos culturales”. **PORRAS NADALES, A.J.**: “El patrimonio cultural como política autonómica” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004.P.84

⁴⁴⁹ Artículo 23 de la Ley. En el que los molinos y otras manifestaciones de la arquitectura popular manchega podrán declararse BIC de la Comunidad.

⁴⁵⁰ “ En conclusión, tras la STC 17/1991 puede afirmarse con toda rotundidad que la declaración de bienes históricos, constituye con carácter general una competencia de las Comunidades Autónomas a excepción de aquellos supuestos en los que recae sobre bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que forman parte del Patrimonio nacional. A partir de este pronunciamiento constitucional cabe constatar situaciones diferentes en las distintas Comunidades Autónomas. Pueden, en primer término, aislarse – son las más, hasta ahora- aquellas que en aplicación de la LPHE declaran bienes culturales y aplican su régimen de protección jurídica; en segundo lugar,

-Presentan una estructura más independiente respecto a la estatal y un mayor número de rasgos distintivos propios.

-Tienen una terminología propia a la hora de definir sus categorías de protección

Siguiendo nuestro recorrido cronológico empezaremos con la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Su máxima categoría de protección serán los bienes culturales calificados⁴⁵¹. Su desarrollo normativo se lleva a cabo en el Título II de la Ley, artículos 10-15

De cara a nuestro estudio se empieza a dar especial importancia a los bienes muebles no como tales, sino a su relación con el lugar en el que se encuentren, como patrimonio integrante de bienes inmuebles y así se refleja en el artículo 37 de la Ley:

“1.Los bienes muebles calificados deberán ser conservados en su integridad, dando cumplimiento al régimen de protección aprobado por su calificación.

2.Los bienes muebles que hayan sido reconocidos como inseparables de un inmueble por el decreto de calificación de éste tendrán la consideración de bienes culturales calificados y estarán sometidos al destino de aquél, a no ser que el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco autorice su separación con carácter excepcional indicando las razones que lo motivan.

3. Los propietarios y poseedores de bienes muebles que reúnan las características que reglamentariamente se establezcan para su integración en el patrimonio cultural vasco están obligados a comunicar al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco la existencia de los mismos”

las que – caso único, hasta la fecha, de Castilla- La Mancha- legislen sobre la materia completando y desarrollando, tan sólo el régimen previsto en la norma del Estado; por último, las del País Vasco, Andalucía, Cataluña y Galicia, cuyas leyes crean, a la par que complementan el estatuto de los bienes culturales previsto en la norma estatal, categorías y regímenes jurídicos de protección propios.”

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “La situación del Patrimonio Histórico en Andalucía. Un balance en el decimoquinto aniversario de su estatuto de autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número 27, julio, agosto, septiembre, 1996.Pp.43-94.

⁴⁵¹ Artículo 10.1. *Tendrán la consideración de bienes culturales calificados aquellos bienes del patrimonio cultural vasco cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado específicamente.* Serán incluidos, art. 14, en el Registro de bienes culturales calificados.

Pese a que en esta Ley se pretende tener una estructura propia sin conexiones con la normativa estatal, este último punto del artículo está directamente relacionado con el artículo 26.4, LPHE, que desarrolla la misma idea.

Las pautas de protección, relativas a los bienes culturales muebles, son también unitarias, a partir de este momento casi todas las leyes recogerán en su articulado una idea que ha venido apareciendo a lo largo de este estudio es la “inmovilización” del patrimonio mueble para protegerlo. Tenemos que decir que la legislación autonómica apuesta por ello. Y en este caso no hablamos de los Museos, hemos dado un paso adelante y se considera que los bienes muebles deben permanecer siempre que se pueda en su medio patrimonial (inmueble, colección, etc.) evitando la descontextualización que a veces supone la desvinculación de su entorno. Empieza a forjarse la idea de bien cultural mueble más en relación con un inmueble o con otros muebles, como en el caso de las colecciones, que de forma aislada, la catalogación será consciente de ello y así lo veremos en el análisis que estamos desarrollando y en las tablas que se adjuntan al final del apartado.

Andalucía en su Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico, creará también un modelo diferente único en su género. Toda la protección se aglutinará bajo el Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz y lo que definirá la gradación de los niveles de protección será el tipo de inscripción por el que el bien ingresa en el mismo. La máxima protección será la de los Bienes inscritos de forma “específica”, así se recoge en el artículo séptimo de la ley⁴⁵². Hemos decidido realizar un estudio más amplio del Catálogo general del Patrimonio Histórico Andaluz, por lo que remitimos al último punto de este apartado en el que lo desarrollaremos incluyendo ejemplos prácticos de bienes que lo integran.

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, presentaba una particularidad notoria al ser la única que contaba con antecedentes dentro de la

⁴⁵² Artículo 7º:

1. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá realizarse con carácter genérico cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte integrante de dicho Patrimonio, o con carácter específico cuando se quieran aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones.

2. Con carácter cautelar se realizarán anotaciones preventivas en el Catálogo hasta tanto no finalice el procedimiento de inscripción.

protección de bienes de la Comunidad Autónoma, La ley, de 3 de julio, de 1934 de conservación del patrimonio histórico, artístico y científico de Cataluña, “*Los bienes más relevantes del patrimonio cultural catalán, tanto muebles como inmuebles, serán declarados de interés nacional*”⁴⁵³

Su máxima categoría de protección son los bienes culturales de interés nacional (Título I, Categorías de protección del patrimonio cultural, Título I)

Dentro del patrimonio mueble nos interesa destacar como se precisa su inclusión desde dos modalidades: individual o como colección⁴⁵⁴ sin añadir datos de especial relevancia para la protección de este patrimonio⁴⁵⁵. Los procedimientos son de nuevo muy similares con incoación, instrucción del expediente y declaración por lo que no nos detendremos más en esta Ley que destaca por una estructura muy clara para su desarrollo normativo.

Por último y en este grupo citaremos la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, que si presentará un modelo que no se separa tanto del estatal. “*Los bienes muebles, inmuebles en materiales más destacados del patrimonio cultural de Galicia serán declarados bienes de interés cultural*”⁴⁵⁶ recogiendo las mismas pautas respecto a los bienes muebles que ya hemos comentado anteriormente⁴⁵⁷, Título I, Capítulo I.

El siguiente grupo que analizaremos tiene en común la fecha en la que se promulgan estas leyes de patrimonio, 1998, y también algunas de sus características formales. Son leyes que cuentan con la experiencia teórica y práctica de sus precedentes y optan por

⁴⁵³ Artículo 7, Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán

⁴⁵⁴ En el punto tercero del mismo artículo. “*Los bienes muebles pueden ser declarados de interés nacional singularmente o como colección*”

⁴⁵⁵ Todos los bienes culturales con este nivel de protección se registran, artículo 13, Registro de bienes culturales de interés nacional.

⁴⁵⁶ Artículo 8.1

⁴⁵⁷ Artículo 8.2. *Los bienes muebles declarados de interés cultural podrán serlo de forma individual o bien como colección, entendida ésta como el conjunto de bienes agrupados de forma miscelánea o monográfica, previo proceso intencional de provisión o acumulación.*

modelos de aplicación más sencillos y a la vez dependientes de los establecidos por la Ley Estatal. Los Bienes de Interés Cultural de cada Comunidad se situarán en el máximo nivel de protección y es por ello que en este caso lo que destacaremos serán las características propias de cada unas de ellas respecto a la tutela de los bienes muebles.

Empezaremos con la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. La máxima categoría de protección la forman los bienes integrantes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, Título II, capítulo I:

En el artículo 15.2 se recogen los bienes muebles que se inscriben en este Inventario⁴⁵⁸, pero nos interesa sobre todo resaltar el punto tercero de dicho artículo en l que aparece una definición de estos bienes inventariados:

“(…) Sin embargo, se considerarán bienes muebles, a los efectos de su inclusión como tales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, aquellos objetos de relevante valor cultural que estén incorporados a un inmueble carente de dicho valor o cuyo estado de ruina haga imposible su conservación”.

Ya hemos visto como el concepto de bien mueble de interés cultural o catalogado se había venido ampliando progresivamente. Su protección o inclusión en las máximas categorías de protección se entendía de forma aislada o conjunta, el artículo 26.1.b de la ley valenciana amplía las posibilidades, *"Bienes muebles, declarados individualmente, como colección o como fondos de museos y colecciones museográficas"*.

La legislación estatal fijaba un modelo muy consolidado prácticamente desde el siglo XVIII por el que los bienes debían ser depositados en Museos, lo que les garantizaba un mayor control. En la legislación actual se les daba el máximo nivel de protección, BIC, hablamos de los Museos Estatales, pero ¿que ocurre con los Museos Autonómicos? Son pocas las legislaciones de Patrimonio que contemplan la posibilidad de otorgar una categoría de protección a los bienes que forman parte de los Museos de las

⁴⁵⁸ *"1º. Los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, declarados de interés cultural conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título II de esta Ley. Formarán la sección 1ª del Inventario.*

3º Los bienes muebles cuya inclusión en el Inventario haya sido ordenada según lo previsto en el Título II, capítulo IV, sección 2ª, de esta Ley, integrarán la sección 3ª del Inventario"

Comunidades Autónomas. La propia dinámica de la musealización del patrimonio, la creación de instituciones culturales con características, objetivos similares, pensemos en los centros de interpretación, colecciones permanentes, instituciones bancarias, fundaciones, etc. está creando esta tendencia de depositar una mayor cantidad de bienes muebles en estos espacios. Detectamos una laguna importante que tenía que ser subsanada y que ha sido tratada en la legislación de tres comunidades autónomas, Valencia, Aragón y Comunidad de Madrid.

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, en su artículo 72 dice lo siguiente:

“Inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.- 1. Los fondos de los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema Valenciano de Museos serán incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano por efecto de la resolución que acuerde dicha integración y previa la formación del inventario de los bienes que los componen, inscribiéndose en la sección 3ª del Inventario General”.

Por lo tanto se le dará la máxima categoría de protección al igual que lo hacía la legislación estatal. En el caso de que no tuvieran esta protección los Museos cumplirían sus funciones a medias, pues si es un hecho que los bienes que se depositan en ellos tienen un mayor control pero hasta ahora sólo se tenía en cuenta para los Museos Estatales. En el caso de mi Comunidad, Andalucía, con futuro proyecto de reforma de su Ley debería subsanar esta carencia.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, también lo contemplará, pero siguiendo un orden vamos a ver en primer lugar su máxima categoría de protección. Los bienes de interés cultural del patrimonio cultural aragonés⁴⁵⁹, son definidos en el primer Título y capítulo de la ley:

Artículo 12.1: *“Los bienes más relevantes, materiales o inmateriales del patrimonio Cultural Aragonés serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el*

⁴⁵⁹ Su plazo de resolución del expediente será de 18 meses.

Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural que será gestionado por el Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

3. Los bienes muebles más relevantes del Patrimonio Cultural Aragonés serán declarados Bienes de Interés Cultural singularmente o como colección”.

En su artículo 32 dedicado al Patrimonio Documental, Museístico y Bibliográfico, se recoge una idea similar a la de la ley valenciana dándoles la máxima categoría de protección:

“Tiene la consideración de Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés por Ministerio de esta Ley los bienes muebles que integran los Patrimonios Documental, Museístico y Bibliográfico de la Comunidad Autónoma, que se registrarán por su legislación específica y subsidiariamente, por lo establecido en esta Ley”.

La Ley 19/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid también se sumará a esta idea, y así aparece en el artículo 9.3.:

“Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural individualmente o como colección. Los bienes custodiados en los museos de titularidad de la Comunidad de Madrid tendrán, en todo caso, la consideración de bienes de interés cultural”

Los bienes de interés cultural de la Comunidad de Madrid se regularán en el primer Título y capítulo de la Ley, con las características comunes que ya hemos comentado y que aparecen en su artículo noveno:

“Concepto de bien de interés cultural:

1. Los bienes muebles e inmuebles, así como los hechos culturales y obras de la naturaleza integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid que reúnan de forma singular y relevante las características previstas en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán declarados bienes de interés cultural.

3 Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural individualmente o como colección. Los bienes custodiados en los Museos (...)”

Dentro del mismo grupo, de leyes promulgadas en 1998, está la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. Y que presenta una novedad al crear dos categorías con máximo nivel de protección, artículo 13.2. éste hecho va a crear cierta confusión ya que no se llega a distinguir las particularidades de una y otra categoría:

- a) *“Bien de Interés Cultural. Serán aquellos que se declaren como tales y se inscriban en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria.*
- b) *Bien Catalogado. Serán aquellos que se declaren como tales y se incorporen al Catálogo General de los Bienes de Interés Local de Cantabria”*

Y si en este caso atienden a la mayor o menor vinculación a “lo cántabro” dentro de las limitaciones territoriales y pensando un ejemplo hipotético. Un bien mueble encontrado en la Cueva de Altamira podría ser BIC como bien integrante de un BIC a su vez, pero por otra parte es una manifestación de la prehistoria cántabra, nos habla de la propia evolución histórica de la zona, tendría interés local. De todas formas creemos conveniente presentar a continuación ambas definiciones para aclarar lo dicho:

“Artículo 15. Definición

1. *Podrán alcanzar la declaración de Bien de Interés Cultural aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que por sus específicas cualidades definen por sí mismos un aspecto destacado de la cultura de Cantabria.*
2. *Los bienes muebles e inmuebles declarados de Interés Cultural podrán serlo de forma individual o como colección, o como obra de autor o como conjunto tipológico.*
3. *A todos los efectos, tendrán consideración de Bienes de Interés Cultural aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble declarado de Interés Cultural.”*⁴⁶⁰

“Artículo 26. Definición.

1. *Podrán alcanzar la denominación de Bienes Culturales de Interés Local o Bienes Catalogados aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que, sin gozar a priori de la relevancia que define a los Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un*

⁴⁶⁰ Los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria, artículo 22.1.

aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio. Dichos bienes serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los bienes muebles Catalogados o de Interés Local podrán serlo de forma individual, como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico.

3. A todos aquellos efectos, tendrán consideración de Bienes Culturales de Interés Local aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble catalogado de Interés Local.”⁴⁶¹

En palabras de QUEROL, M.A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B⁴⁶² la Ley cántabra : “*Como comentario general, podemos decir que se trata de una normativa bastante elaborada, madura y aparentemente bien ajustada a las peculiaridades de la región; hay dos preocupaciones constantes que sobresalen: la cooperación y la concepción del patrimonio cultural como algo claramente imbricado en el medio ambiente. La especial protección que concede al Patrimonio Arqueológico (...)*”

Por último la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears⁴⁶³ sigue en la línea de lo ya expuesto, Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears como máxima categoría de protección y bienes muebles que se pueden clasificar, aislados o en colecciones de cara a su posterior registro.

“Artículo 5

Definición: Tendrán consideración de bienes de interés cultural los bienes muebles e inmuebles más relevantes del patrimonio histórico de las Illes Balears que por su valor singular se declaren como tales de forma individualizada. Sólo con carácter

⁴⁶¹ Los Bienes de Interés Local serán inscritos en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria , artículo 30.1.

⁴⁶² QUEROL, M.A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B.: “El tratamiento de los bienes arqueológicos en las Leyes de Patrimonio Cultural e Histórico de Cantabria, Baleares, Aragón, Canarias, Extremadura” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001. P.20

⁴⁶³ *Ibídem*, P.26: “*Como hemos repetido desde el principio, la mayor preocupación de esta detallada y larga norma es el reparto de competencias que se realiza entre las cuatro Instituciones: Administración central balear y cada uno de los tres Consells Insulars (...) No nos cabe duda alguna sobre las muchas dificultades que la Comunidad balear tendrá en la puesta en práctica de esta norma sobre su Patrimonio Histórico, sobre todo por el reparto de competencias que supone. El esfuerzo de coordinación y cooperación que habrá de realizar será enorme, pero cuando se consiga, redundará en beneficios de todo tipo para sus bienes culturales*”

excepcional podrá otorgarse genéricamente la categoría de bienes de interés cultural a una clase, tipo, colección o conjunto de bienes⁴⁶⁴”.

En el caso de los bienes culturales muebles también se contempla la posibilidad de que sean parte integrante de un inmueble, artículo 45:

“Los bienes muebles incluidos en la declaración de un inmueble como bien de interés cultural, según lo que establece el artículo 7.4 de esta Ley, también tendrán la consideración de bienes de interés cultural y serán inseparables, por tanto del inmueble del que formen parte. Su transmisión o alineación sólo podrá realizarse conjuntamente con el mismo inmueble, excepto con la autorización expresa de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, la cual informará al ayuntamiento correspondiente”

O que formen parte de una colección, artículo 46:

“Las colecciones declaradas bien de interés cultural o catalogadas que solamente siendo consideradas como una unidad reúnen los valores propios de estos bienes no pueden ser disgregadas por sus propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores, sin la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico”.

Ya es un hecho que la figura del bien cultural mueble, de cara a su inclusión en las diversas categorías de protección, aparezca de forma individual, vinculada al inmueble o en una colección que a diferencia de lo dictado en la LPHE no tiene que formar parte de un museo, archivo o biblioteca.

Las últimas legislaciones promulgadas no presentan ninguna novedad reseñable en sus máximas categorías de protección, ya hemos visto como se ha ido fijando un modelo que operativamente funciona y que no presenta problemas en competencia con las categorías estatales, de las que se prescinde.

Se ha optado por la opción menos novedosa pero que funciona y será en las categorías secundarias donde estas leyes nos ofrezcan una estructura diversa, éste es el caso de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Ya hemos venido

⁴⁶⁴ E el artículo 7º sobre el proceso de declaración se tendrán en cuenta, las pertenencias o accesorios del bien, así como los bienes muebles vinculados al inmueble.

hablando de como cada vez se incrementan las categorías bajo las que aparecen los bienes muebles definidos, nos ha aparecido interesante como en este caso de la Ley Canaria, Título II, capítulo I se definen:

“Artículo 18.- Clasificación

Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

- a) Bienes Muebles Vinculados: conjunto de bienes declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado*
- b) Colección de Bienes Muebles: Conjunto de bienes que sólo reúnen los valores históricos para su declaración al ser considerados como una unidad.*

“Artículo 24.- Bienes muebles vinculados

- 1. Cuando un inmueble contenga en su interior colecciones o fondos de bienes muebles íntimamente ligados a la historia del mismo, se procederá a relacionarlos con carácter simultáneo a la declaración de aquél como bien de interés cultural, debiendo quedar adscritos al mismo y gozando de su misma protección.*
- 2. Dichos bienes muebles son inseparables del inmueble y, por tanto, su transmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con aquél”.*

Una de las características principales de la norma canaria sobre Patrimonio Histórico está relacionada estrechamente con la insularidad consustancial a esta Comunidad, en su reparto de competencias que, aunque diverso y menos cerrado que en las Islas Baleares, si se contempla en este texto legal.

Vamos a ver por el último grupo de legislaciones promulgadas, muy en la línea de las anteriores no aportan novedades pero si contribuyen a establecer el modelo ya consolidado de la legislación de patrimonio autonómica.

La Ley 2 /1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que definirá su categoría máxima de protección en el artículo 5º

1. *“Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño deberán ser declarados de interés cultural mediante Decreto de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio, y serán incluidos en el registro de Bienes de Interés Cultural.*
2. *Podrán ser declarados Bien de Interés Cultural tanto los inmuebles como los muebles y los bienes intangibles*
3. *Excepcionalmente podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando tres de las instituciones consultivas de las establecidas en el apartado 4 de la presente Ley emitan informe favorable y se autorice expresamente por su propietario”.*

Los bienes culturales muebles se protegerán:

“Artículo 6.2. Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural singularmente o como colección. Además, lo serán también aquellos bienes muebles que se señalen formando parte de un inmueble declarado de interés cultural”.

La Ley **1/2001**, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias sigue el ejemplo de las políticas de catalogación autonómicas, destacando bienes muebles en las categorías ya mencionadas.

“Artículo 10.- Definición

Tendrán la consideración de bienes de interés cultural aquellos bienes más relevantes del patrimonio Cultural de Asturias, que por su valor singular, se declaren como tales mediante Decreto del Consejo Gobierno del Principado de Asturias”

“Artículo 12. Bienes muebles

Los bienes muebles se declararán de interés cultural individualmente o como colección. En este último caso se realizará la catalogación de los elementos unitarios que la componen, especificando todos los datos necesarios para su reconocimiento individual y como parte de la colección. Bastará que el interés relevante se predique de la colección en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de los objetos integrantes”.

Por último la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, no nos aportará ninguna novedad al respecto a a pesar de ser la última que se promulga.

Destacaremos sus definiciones para el máximo nivel de protección, con las que concluimos este apartado.

“Artículo 8.- Definición y clasificación

1. Los bienes muebles e inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que reúnan de forma singular y relevante las características del artículo 1.2 de esta Ley serán declarados Bienes de Interés Cultural.

4. De forma excepcional podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ley, emitan informes favorables y medie autorización expresa del propietario, o la adquisición de la obra por la Administración”.

E) El caso de Andalucía: la inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico

La protección del patrimonio andaluz, recordemos, presentaba una doble particularidad, por un lado es la única Comunidad Autónoma que une a sus categorías propias de protección la figura del BIC y por otro la inscripción específica o genérica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz completará este sistema.

La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía dedica varios artículos a definir algunas de las características de este Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Y ahora queremos hacer un análisis más detenido de algunos de los bienes incluidos en el Catálogo⁴⁶⁵. Será en el Reglamento (Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento

⁴⁶⁵ La bibliografía en este apartado era abundante por lo que remitimos a la bibliografía general y enumeramos aquí algunos de los estudios que nos han ayudado a la hora de elaborar este epígrafe: **BECERRA GARCÍA, J. M., PLATA GARCÍA, F. y FITZ CANCA, M. J.:** “El Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.” Boletín IAPH. Núm. 28. 1999. **FERNÁNDEZ-BACA CASARES, R.:** “Reflexión de la Catalogación en el marco de los bienes culturales” Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla 1996. **JIMÉNEZ CORNEJO, E.:** “¿Cómo proteger el patrimonio histórico andaluz?. Las competencias administrativas en materia de protección del patrimonio histórico.” Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 6. 1994. **MARTÍNEZ GARCÍA, J.:** “Inventario y catalogación del Patrimonio Histórico. Andalucía como marco” en Patrimonio Cultural y Derecho, 7. 2003. **MARTÍNEZ MONTIEL, L. F.:** “La base de datos de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz”. Boletín IAPH. Núms. 10-11. 1995. **MORALES, A. J.:** “El Catálogo de Bienes Muebles. Registro, conocimiento y tutela”. Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla. 1996.

del Patrimonio Histórico de Andalucía) donde se trate de forma mas detenida el proceso.

Uno de los primeros aspectos que nos llama la atención aparece en el Preámbulo de la ley, la mejor carta de presentación para este nuevo Catálogo de protección “autonómica”, marcando las características básicas que lo diferencian de los anteriores instrumentos de tutela:

"La protección individualizada de los bienes culturales se logra a través de su inclusión en el Catálogo General, que comporta para los propietarios menores obligaciones que las derivadas de la Ley 16/1985, de 25 de junio, para los Bienes de Interés Cultural o inscritos en el Inventario General".

Este aspecto puede hacer más interesante la declaración de los bienes. Pensemos que hasta la amnistía fiscal que se otorga a propietarios de bienes, con la actual Ley de Patrimonio, no siempre se presenta a ojos del propietario como algo ventajoso. Por lo que respecta a los bienes muebles, que analizamos en este estudio, son pocas las referencias, sólo en los artículos 28⁴⁶⁶ y 44⁴⁶⁷ se comenta la vinculación de dichos bienes al inmueble en el que se ubican. Este dato nos parece importante tenerlo en cuenta ya que según las políticas actuales de catalogación y la propia realidad de estos bienes, encontraremos un mayor número de bienes muebles declarados de forma vinculante al inmueble, pensemos sólo en el caso de los edificios religiosos, nobiliarios, etc.

El Reglamento, como hemos dicho, sí analiza de forma más detenida el proceso de catalogación, dedicándole el Título primero, artículos 1-19. Partimos de la base, en los primeros artículos del Reglamento se definen, de forma clara, tanto el propio Catálogo

⁴⁶⁶ Artículo 28: *En la inscripción de bienes inmuebles objeto de catalogación específica se harán constar aquellos bienes muebles que por su íntima vinculación con el inmueble deban quedar adscritos al mismo*

⁴⁶⁷ Artículo 44: *Los bienes muebles incluidos de forma expresa en la inscripción específica de un inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley son inseparables del inmueble del que forman parte y, por tanto, su transmisión o enajenación sólo podrá realizarse junto con el mismo inmueble.*

como sus objetivos, órgano competente por lo que hemos creído conveniente recogerlos a continuación:

“Artículo 1. Concepto

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz es el instrumento administrativo y científico en el que se inscriben, de forma individual, los bienes objeto de la tutela, los actos jurídicos que les afectan, el régimen de protección aplicable, las actuaciones a las que son sometidos y los resultados de los estudios realizados sobre ellos”.

“Artículo 2. Objetivos

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz tiene por objetivos:

- 1. Facilitar la tutela jurídico administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz a través de las diversas modalidades de inscripción y aplicación del régimen jurídico que corresponda.*
- 2. Contribuir al conocimiento del patrimonio histórico sirviendo de apoyo a las actividades de investigación, conservación y enriquecimiento del mismo, así como a la planificación administrativa.*
- 3. Hacer posible la divulgación del Patrimonio Histórico Andaluz mediante el acceso y consulta de su contenido”*

“Artículo 5. Órgano competente

La formación y conservación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz corresponde a la Consejería de Cultura a través de la Dirección General de Bienes Culturales, quién será competente para iniciar y tramitar los expedientes y efectuar la inscripción o anotación de las correspondientes resoluciones administrativas”

En la ley ya se hablaba en su artículo séptimo las diferentes categorías de protección, específica y genérica por las que los bienes podían ser declarados, tanto muebles como inmuebles, a la que añadíamos los Bienes de Interés Cultural⁴⁶⁸. De las inscripciones de

⁴⁶⁸ Artículo 3. Estructura: 3. Cada una de las categorías expresadas en el apartado anterior se clasificará de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

4. Cada una de las categorías se estructurará en las siguientes secciones:

- a) Bienes con inscripción genérica*
- b) Bienes con inscripción específica*
- c) Bienes declarados de interés cultural*

bienes y modalidades se encargan los artículos 7-19 del Capítulo II ,Inscripciones de Bienes. Un aspecto que debemos comentar es el del establecimiento de plazos precisos para llevar a cabo la declaración de los bienes. Ya hemos visto que la Ley de Patrimonio Histórico Español, establecerá por primera vez esto, trasladándose a las diferentes legislaciones autonómicas. En Andalucía el plazo inicial se recoge en el artículo 14 del Reglamento⁴⁶⁹.

En la actualidad se han reducido los plazos, se aplica la ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, limitándose éste a 18 meses. La causa, aplicar el principio de la eficacia a favor de una mayor garantía para los bienes. La limitación del plazo junto con la mayor eficacia procedimental posibilitarán la agilización de un proceso que arrastraba un gran déficit. La catalogación siempre se había planteado de forma un tanto utópica, sin tener en cuenta la gran masa patrimonial que había que proteger. Las actuales políticas culturales son conscientes de ello, reduciendo el plazo de ejecución se soluciona en parte. (Este y otros aspectos los veremos a continuación de forma más detallada)

La bibliografía patrimonialista ha aportado su propia visión del Catálogo, hemos elegido aquellos más críticos y que ponen de manifiesto las carencias que presenta, ya que los aspectos “ventajosos” ya han quedado marcados por el propio texto legal. Destacamos las palabras, una vez más, de Barrero Rodríguez⁴⁷⁰, que aporta su enfoque, al respecto:

⁴⁶⁹ Artículo 14. *Caducidad del expediente y denegación presunta*

1. *Transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de incoación del procedimiento sin haberse dictado resolución, se entenderá caducado el expediente o denegada la solicitud de inscripción, según corresponda, sin que se produzca inscripción alguna, procediéndose a la cancelación de la anotación preventiva y cesando el régimen de protección cautelar que resultará aplicable.*
2. *Caducado el expediente no podrá a volver a iniciarse en los tres años siguientes, a no ser que se produzca la solicitud expresa por parte de los propietarios del bien o titulares de otros derechos sobre el mismo que se pudieran ver afectados.*

⁴⁷⁰ **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** “El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número extraordinario 2/2003- Volumen II. Pp.337-358

“La regulación del Catálogo en el Derecho de Andalucía adolece ante todo, de su falta de determinación de los criterios que justifican la declaración de bienes de interés cultural, o en su caso, de su sola clasificación”

“El Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía cumple una doble función. De una parte, determina el sometimiento del bien inscrito a un régimen jurídico singular y de otra sirve como simple, aunque no menos importante, documento de consulta y difusión de todos los bienes históricos, esto es de los inscritos en el propio catálogo o de los declarados de interés cultural. Nada cabe objetar a esta doble función: si pueden, en cambio, formularse algunos reparos al modo en el que se regulan ambos fines del Catálogo, cuando coinciden en un mismo bien la declaración de interés cultural y la inscripción”

“... La concurrencia sobre un mismo bien de la declaración de interés cultural y la catalogación ya no es una circunstancia posible, sino necesaria regla que confirmará el artículo 8 del Reglamento de desarrollo de la Ley al establecer sin excepción alguna que, “la declaración de un bien de interés cultural determinará su inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico”.

En la misma línea López Bravo⁴⁷¹ detecta estas deficiencias:

“A nivel pragmático, la “doble vía” andaluza plantea los siguientes problemas:

- 1. La Ley no resuelve el problema de la jerarquización entre la categoría propia (inscripción específica) y la estatal (declaración de BIC) (...)*
- 2. Tampoco se resuelve claramente por la ley cómo debía producirse la incorporación de los BIC estatales y radicados en Andalucía al Catálogo...*
- 3. No hay previsión legislativa de interconexión entre el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y el Registro General de Bienes Culturales de la Administración del Estado (...)*

⁴⁷¹ **LÓPEZ BRAVO, C.:** “Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España” Boletín IAPH. Núm. 27.1999. P.85

Principales líneas de actuación. La catalogación de bienes muebles en Andalucía

Una de las últimas informaciones publicadas, referente a la catalogación de bienes muebles en Andalucía, corresponde a 2003⁴⁷². Si leemos la relación de bienes que aparecen podemos llegar a algunas conclusiones:

- La mayor parte de bienes muebles no se declaran de forma individual sino vinculados a inmuebles.
- Dichos inmuebles, en su mayoría son construcciones para culto religioso: Iglesias, Ermitas, Conventos, Santuarios, etc. Este grupo está siendo uno de los más documentados gracias al Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica que a pesar de que no tiene potestad protectora si es una herramienta documental muy útil.
- Una minoría pertenece al emergente grupo del patrimonio industrial: Fábricas, Casas Molino, cuya inserción en la tutela es relativamente reciente.
- La relación de bienes muebles suele ser inferior a la de inmuebles y otras categorías de protección.
- Forman parte en gran proporción de expedientes antiguos (década de los ochenta) que se van cerrando y que formaban parte de la herencia que recibe la Comunidad Autónoma a partir de la delegación de competencias.

La tutela avanza, es un hecho, pero lo hace al ritmo de las necesidades que van surgiendo. En la actualidad de nuestra Comunidad Autónoma la premisa básica sería, proteger el mayor número de bienes con la máxima economía procedimental, en palabras del propio Servicio de Protección del Patrimonio Histórico (Dirección General de Bienes Culturales)

Los principales cambios derivan del nuevo concepto de patrimonio que se va ampliando de forma considerable en las últimas dos décadas, nuevas necesidades, nuevos bienes que deben ser protegidos y los instrumentos que en este caso no cambian⁴⁷³.

⁴⁷² Bienes muebles protegidos en Andalucía. Nueva información. Boletín IAPH, número 43 (abril) 2003. Pp.20-21

⁴⁷³ “Desde hace ya algunos años, el equipo del Servicio de Protección viene detectando, desde las distintas ópticas que aportan las diversas disciplinas (arqueología, planeamiento urbanístico,

“Con el cambio e incremento de la consideración de lo patrimonial en el que se incluyen otros valores, los esquemas de protección se trastornan: ¿cómo voy a proteger un molino al que le reconozco un valor histórico, en cuanto testimonio histórico de un avance tecnológico proveniente de la Antigüedad, si en un área de relativa poca extensión hay, pongamos por caso, cincuenta más, y como no ligarlo a los sistemas de abastecimiento (norias y molinos) y almacenaje (tanques, cisternas y aljibes)? o ¿cómo no ligar todo un pueblo (¿cómo entorno?) a un modelo de explotación del territorio (...) Hasta hace poco tiempo podemos decir que la práctica de protección se ha fijado en elementos del tejido cultural pero no en el propio tejido cultural que le da sustento”⁴⁷⁴

En esta línea se han puesto en marcha los expedientes de protección de: Los Sitios Históricos de la Cuenca Minera de Ríotinto, lugares vinculados con Juan Ramón Jiménez en Moguer y la delimitación de la Aldea y Santuario del Rocío, todos ellos en Huelva. Tratamiento semejante tenemos previsto aplicar a los lugares vinculados con García Lorca en Granada.

Esta nueva actuación procedimental también afecta a los bienes muebles, que pasarán a formar parte de estos grandes expedientes. Si hasta ahora esta protección supeditada al inmueble, y en el clásico ejemplo de la Iglesia, estos bienes muebles sólo revestían importancia histórica- artística, ahora se amplía. Pensemos en los objetos personales, de uso común, ropa, utensilios, etc. de Juan Ramón Jiménez, por sí solos no tendrían la validez suficiente para ser declarados, la importancia se crea en conjunto.

Otra de las derivaciones que de forma indirecta se relaciona con el tema es la nueva creación de espacios, contenedores de bienes muebles, que no tienen porqué ser Museos, pero que si desempeñan funciones similares. Pensemos en el caso de los lugares vinculados a García Lorca. Estos nuevos espacios pueden ser la respuesta a la insuficiente protección de los Museos, como “inmueble protector”, de espacio limitado

antropología...) de las que provienen su personal, graves deficiencias en la formulación de las leyes que rigen la actuación de la Administración en la tutela del Patrimonio Cultural. El ejercicio de la reflexión al que, cotidianamente, obliga la práctica sobre una casuística, extremadamente variada y compleja, produce, en la mayoría de los casos, el cuestionamiento conceptual del alcance de las medidas de protección (figuras, categorías, medidas de fomento, actividad sancionadora, gestión posterior, etc.)” Dirección General de Bienes Culturales. Servicio de Protección del Patrimonio Histórico. Información del PH. Los bienes culturales en el territorio y en la historia. Boletín IAPH, 43, abril 2003. Pp.32, 33.

⁴⁷⁴ *Ibidem.* Pp. 32-33.

y para un tipo de bien mueble muy concreto, si tenemos en cuenta las colecciones que se exponen en nuestros Museos más cercanos.

Otra de las líneas de actuación que hemos comentado anteriormente, sería la llevada a cabo por el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica. Ya hemos visto que la validez como Inventario es meramente documental, si bien en un futuro se plantea volcar toda la información que ha generado y está generando a los verdaderos Inventarios y catálogos que protegen nuestro patrimonio.

Dentro de los bienes muebles eclesiásticos, los más abundantes en las últimas declaraciones, se ha producido un cambio a la hora de clasificarlos con respecto al inmueble. Se ha ampliado incluyendo elementos estructurales y no estructurales. Se añaden zócalos, yeserías, etc. Suelen ser expedientes antiguos, incoados en los años 80 y que pasan a formar parte del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con la protección específica o como Bienes de Interés Cultural. Adaptándose de este modo a los parámetros de actuación de hoy día. Ejemplos cercanos son:

-Bienes muebles de la Iglesia de Santa Ana Ogíjares (Granada) declarados BIC el 23 de noviembre de 2004 (BOJA 16/12/2004)

-Retablo del Altar Mayor de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario. Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Rosario de Calicasas (Granada) en proceso de incoación (30/01/1992, BOJA 07/04/1992) Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Protección específica.

En estos casos en los que se cierran expedientes antiguos han sido numerosos los problemas por la doble protección que presentaban algunos de ellos como fue el caso del Retablo mayor de la Iglesia de San Nicolás de la Villa de Córdoba, que aparecía protegido como vinculado al inmueble y de forma individual en el Inventario General de Bienes Muebles.

Otro caso aún más complejo fue la Iglesia de San Mateo de Lucena (Córdoba) que presentaba una triple protección. En 1972 se había incoado el retablo y con posterioridad se declaró la Iglesia con el retablo vinculado y más tarde el entorno del monumento. En estos casos lo primero que se hace es dejar sin efecto aquellos

expedientes que o tiene uso efectivo. Por eso aquí se resolvió con un expediente único para el Conjunto Histórico.

Vamos a analizar a continuación con mayor detenimiento dos ejemplos, que no pertenecen al patrimonio eclesiástico y que presentan particularidad notoria. En primer lugar hablaremos de la Fábrica Azucarera de Nuestra Señora del Pilar en Motril (Granada)⁴⁷⁵ porque presenta la particularidad de la protección de los bienes muebles de forma diversa al inmueble en el que se ubican.

La Fábrica de Nuestra Señora del Pilar es un caso único y poco conocido en el patrimonio industrial. Considerado por los especialistas⁴⁷⁶ en la materia uno de los monumentos industriales más significativo de Andalucía y uno de los cinco más importantes de España. Este reconocimiento está basado en la importancia de sus bienes muebles, que con una dilatada cronología, de varias etapas constructivas, se traduce en la evolución técnica que muestra su maquinaria (desde 1880 a 1929) En muy pocos casos se han conservado ejemplos de este tipo. Este hecho fue determinante en el proceso de protección de la misma y así se recoge en la Orden⁴⁷⁷ por la que se inscribe en el Catálogo de Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter específico. A pesar de que la importancia del monumento reside en el conjunto formado por los bienes muebles y el inmueble veremos como la maquinaria es la que valida esta importancia y la que con su carácter único ha promovido el inicio de la protección de la Fábrica. Este caso no es algo aislado como veríamos si analizásemos otros ejemplos, pensemos en los propios Museos ¿quién valida la importancia del inmueble? ¿podríamos hablar de Museo sin colección?

⁴⁷⁵ La información que recojo a continuación forma parte de un artículo, en la actualidad en Prensa, **QUIROSA GARCÍA, V.:** “La protección del patrimonio industrial mueble. La Fábrica del Pilar de Motril (Granada)”

⁴⁷⁶ **RUBIO GANDÍA, M. A., GIMENEZ YANGUAS, M. y REYES MESA, J. M..** *El pasado del futuro...*p. 95. **PIÑAR SAMOS, J. y GIMÉNEZ YANGUAS, M.:** . “*La fábrica azucarera Nuestra Señora del Pilar, Motril (Granada). Valoración y propuestas de actuación.*” En TICCIH. The International Committee for the Conservation of the Industrial Heritage. Actas Septiembre 1992. VII Congreso Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial.

⁴⁷⁷ BOJA número 34, 20 de marzo de 1997, Orden de 16 de octubre de 1996, por la que se resuelve inscribir con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, el Conjunto de maquinaria, procedente de la Fábrica Azucarera de Nuestra Señora del Pilar, en Motril (Granada)

Pese a la importancia de la Fábrica el proceso de protección ha sido muy largo y marcado por el conflicto⁴⁷⁸ (robo de parte de los bienes, traslados de algunos de ellos, etc) que han hecho que este se prolongue por casi dos décadas. Como en los expedientes vistos hasta ahora, es en los años ochenta cuando se comienza el proceso de declaración como BIC. Pero tendremos que esperar a mediados de los 90⁴⁷⁹ para que el proceso se active. La declaración del inmueble, con carácter genérico⁴⁸⁰ y de los muebles que contiene con carácter específico⁴⁸¹ marcarán el fin de este largo proceso.

En la Casa Molino del Marqués de Rivas si tenemos el ejemplo de bienes muebles que se protegen vinculados al inmueble en el que se ubican. En este caso es en la propia Orden, de 25 de marzo de 2002, por la que se resuelve inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter específico como Lugar de Interés Etnológico la Casa Molino del Marqués de Rivas sita en la Cuesta de los Molinos, números 20 y 22 de Granada. BOJA número 62. 28 de mayo de 2002, donde encontramos la enumeración de estos bienes muebles (Anexo II)⁴⁸²

El proceso es muy similar a lo visto hasta ahora y así se describe en la propia Orden:

“Primero. La Casa Molino del Marqués de Rivas tiene incoado expediente de declaración como Monumento Histórico- Artístico mediante resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de 29 de septiembre de 1980, publicada en el BOE número 287, de 29 de noviembre de 1980”.

⁴⁷⁸ Remitimos al artículo ya citado, en el que se analiza y documenta de forma detallada todo este proceso.

⁴⁷⁹ Resolución de 26 de abril de 1991, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento como bien de interés cultural, a favor del inmueble denominado Fábrica Azucarera Nuestra Señora del Pilar, en Motril (Granada)

⁴⁸⁰ BOJA número 137, 28 de noviembre 1996, Resolución de 14 de octubre de 1996, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se resuelve inscribir con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la fábrica que se cita.

⁴⁸¹ BOJA número 34, 20 de marzo de 1997, Orden de 16 de octubre de 1996, por la que se resuelve inscribir con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, el Conjunto de maquinaria, procedente de la Fábrica Azucarera de Nuestra Señora del Pilar, en Motril (Granada)

⁴⁸² Anexo II, Bienes Muebles:

1. Molino fijo de cuatro paradas, 2. Cilindrador, 3. Elevadores, 4. Cernedores, 5. Saco de envasar harina.

Matizando la importancia de la protección bajo esa figura de protección y no otra:

“La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, desarrolla una serie de mecanismos jurídico- administrativos y de conocimiento cuyo objetivo es facilitar esencialmente la labor de tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía. En este sentido, la creación de la figura de protección denominada Lugar de interés etnológico (artículo 27) viene a suplir y completar aspectos del Patrimonio Etnológico que no estaban contemplados en la legislación anterior”.

La información sobre los bienes muebles es muy escueta, si bien lo que interesa es la visión de conjunto del inmueble, muebles y que estos permanezcan como una unidad. Como hemos visto la descontextualización de alguno de ellos cambiaría la propia condición del bien.

Por último queremos añadir a estos ejemplos otra de las máximas categorías de protección para el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como sería la declaración de BIC por parte de la Comunidad Autónoma. Hemos querido recoger en este caso alguno de los ejemplos más recientes de declaración de BIC para bienes muebles “individuales” (no supeditados a un inmueble)

El Efebo de Antequera, mediante el Decreto 425/2004, de 1 de junio, se declara Bien de Interés Cultural, como Patrimonio Mueble (la escultura romana denominada Efebo de Antequera, sita en Antequera (Málaga) BOJA número 124, de 25 de junio de 2005. Uno de los puntos que queremos comentar es la “justificación” por parte de la Comunidad Autónoma en la declaración del Bien. Suele aparecer en el propio Decreto y en este tipo de casos. Hemos visto oportuno reproducirlo a continuación:

“I. En el desarrollo de lo prescrito en el artículo 4 de la Constitución Española, la Ley orgánica 67/1981, de 30 de diciembre, del estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece, entre ellos, el de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad; atribuyendo a la misma,

en el artículo 13.27, la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, científico. En este sentido, el artículo 6.a de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determinará que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Así el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante el decreto 4/1993, de 26 de enero atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3 del citado reglamento el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y competiendo, según el artículo 1.1 del mismo Reglamento, a éste último dicha declaración.”

La incoación del bien se producía el 25 de enero de 1988 y la resolución del expediente el 1 de junio de 2004 (BOJA: 25/06/2004, BOE: 26/07/2004) como ya hemos comentado anteriormente la delegación de competencias traía consigo un gran número de expedientes sin cerrar, como ejemplo lo visto hasta ahora, y cuyo cierre está siendo una de las principales líneas de actuación por parte de la Comunidad Autónoma.

Otras de las particularidades que nos ofrecía el Efebo, es su ubicación en el Museo Municipal de Antequera. El reconocimiento de la pieza como BIC nos habla de la validación teórico- jurídica de su protección, que no por el hecho de estar en un Museo se legitima (éste será el caso de los Bienes muebles en Museos Estatales y en los Museos Autonómicos de determinadas Comunidades: Valencia, Aragón, etc)

Otros ejemplos de BIC, como bienes muebles individuales son:

-El Epistolario de Felipe IV, colección de 30 cartas autógrafas y firmadas a Doña Luisa Manrique Enriquez, hija del Almirante de Castilla. Incoado el 22 de junio de 1987 y declarado el 1 de junio de 2004 (BOE: 26/07/2004, BOJA: 25/06/2004)

-Las Cartas de Carlos Adrián de Sucre. Incoadas el 22 de junio de 1987 y declaradas el 1 de junio de 2004 (BOE: 26/07/2004, BOJA: 25/06/2004)

-El Album con Ex Libris de María Cristina, Reina de España. Incoado el 22 de junio de 1987 y declarado el 1 de junio de 2004. (BOJA: 25/06/2004)

ANEXO

ANEXO 1 a)

Extracto del expediente de declaración de bienes de interés cultural

INMUEBLES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN (1)

1. *Denominación* (2):

a) Principal.

b) Accesorio.

2. *Descripción*:

a) Inmueble objeto de la declaración.

b) Partes integrantes, pertenencias y accesorios (Ley 13/1985, art. 11.2).

c) Delimitación del entorno afectado (Ley 13/1985, art. 11.2).

d) Bienes muebles que comprende y constituyan parte esencial de su historia (Ley 16/1985, art. 27).

e) Otros datos.

3. *Datos histórico-artísticos*:

a) Época.

b) Autor (2).

c) Estilo.

d) Otros datos.

4. *Bibliografía* (2).

5. *Estado de conservación*:

a) Condición.

b) Partes que faltan.

c) Restauraciones realizadas (2).

6. *Uso*.

7. *Localización*:

a) Comunidad Autónoma.

b) Provincia.

c) Municipio.

d) Ubicación.

8. Observaciones.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad*:

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) Domicilio.

2) *Usuario/s*:

A) Datos personales:

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) Domicilio.

B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número*.

2. *Incoación del expediente*:

a) Fecha de incoación.

b) Fecha de notificación de la incoación.

c) Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

3. *Instrucción*:

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.

b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura de período de información pública y duración del mismo.

c) Ayuntamiento/s oído/s en el expediente.

d) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente*.

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. *Fotografías*.—Cuatro en color del tamaño 8 x 12 centímetros (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
2. *Plano*.—Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

- (1) Monumento o Jardín Histórico.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 b)

Extracto del expediente de declaración de: (1)

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN

1. *Denominación* (2).
2. *Localización*:
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio/s.
3. *Delimitación*.
4. *Descripción*.
Con especial referencia a los elementos contemplados en el artículo 15 de la Ley 16/1985.
5. *Datos histórico-artísticos*.
6. *Bibliografía* (2).
7. *Estado de conservación*.
8. *Observaciones*.

II. SITUACIÓN JURÍDICA (3)

1. *Titular/es del bien*:
 - a) Razón social.
 - b) Dirección.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número*.
2. *Incoación del expediente*:
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.
3. *Instrucción*:
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
 - b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo.
 - c) Ayuntamiento/s oído/s en el expediente.
 - d) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. *Fotografías*.—Cuatro en color del tamaño 8 x 12 centímetros (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
2. *Plano*.—Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

- (1) Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica.
(2) Si la tiene o se conoce.
(3) Cuando el titular sea una persona física, utilizar el anexo 1 a) apartado 11.

ANEXO 1 c)

Extracto del expediente de: (1)

BIENES MUEBLES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título o denominación* (2):
 - a) Principal.

- b) Accesoría.
- 2. *Descripción:*
 - a) Técnica.
 - b) Materia.
 - c) Medidas.
- 3. *Datos histórico-artísticos:*
 - a) Autor (2).
 - b) Escuela (2).
 - c) Época.
 - d) Otros datos.
- 4. *Bibliografía* (2).
- 5. *Estado de conservación:*
 - a) Condición
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas (2).
- 6. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
- 7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
- 2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

- 1. *Expediente número.*
- 2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de interés cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
- 3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trata de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
- 4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
- 5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

ANEXO 1 d)

Extracto del expediente de: (1)

MATERIALES ARQUEOLÓGICOS, NUMISMÁTICA Y EPIGRAFÍA

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

- 1. *Nombre.*

2. Descripción:

- a) Materia.
- b) Medidas.
- c) Técnica de fabricación.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

3. Datos histórico-artísticos:

- a) Cronología.
- b) Adscripción cultural.
- c) Lugar del hallazgo.
- d) Contexto del hallazgo.
- e) Otros datos.

4. Bibliografía (2).

5. Estado de conservación:

- a) Condición.
- b) Partes que faltan.
- c) Restauraciones realizadas (2).

6. Localización:

- a) Comunidad Autónoma.
- b) Provincia.
- c) Municipio.
- d) Ubicación.

7. Observaciones.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Titular del derecho de propiedad:

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- b) Domicilio.

2. Poseedor/es:

A) Datos personales:

- a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
- B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. Expediente número.

2. Incoación:

- a) Fecha de incoación.
- b) Fecha de notificación de la incoación.
- c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de Declaración de Interés Cultural).
- d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. Instrucción:

- a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
- b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. Recursos presentados contra actos del expediente.

5. Valor económico (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

ANEXO 1 e)

Extracto del expediente de: (1) MATERIALES ETNOGRÁFICOS

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Nombre*
2. *Descripción:*
 - a) Materia.
 - b) Medidas.
 - c) Técnica.
3. *Datos histórico-artísticos:*
 - a) Cronología.
 - b) Arca de trabajo.
 - c) Funcionalidad (Indicar si es antigua o actual).
 - d) Lugar del hallazgo.
 - e) Contexto del hallazgo.
 - f) Otros datos.
4. *Bibliografía (2).*
5. *Estado de conservación:*

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

- a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones (2).
6. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
 7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales.
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

ANEXO 1 f)

Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO DOCUMENTAL: DOCUMENTO UNITARIO

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*
2. *Autor* (2).
3. *Descripción:*
 - a) Tipo de soporte material.
 - b) Fecha.
 - c) Referencia del contenido.
 - d) Características especiales.
4. *Datos bibliográficos.*
5. *Bibliografía* (2).
6. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan (2).
 - c) Restauraciones realizadas (2).
7. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipios.
 - d) Ubicación.
8. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellido o razón social.
 - b) Domicilio.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:

- a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
- B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 cm. o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del documento (una de conjunto y otra de un detalle característico si es necesario para su identificación o, en su caso, del reverso) y los correspondientes negativos.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 g)

Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO DOCUMENTAL: COLECCIONES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*

2. *Descripción:*

a) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.

b) Volumen: Indicar los metros lineales o cúbicos y el número de unidades que comprende.

c) Período a que corresponde la documentación y fechas tope de los documentos que comprende.

d) Tipo de fondos y documentos especiales que contiene.

3. *Datos históricos.*

4. *Bibliografía.*

Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones públicas (2).

5. *Estado de conservación:*

a) Condición.

b) Partes que faltan (2).

c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto (2).

6. *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.

b) Provincia.

c) Municipio.

d) Ubicación.

7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellido o razón social.

b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) Domicilio.

B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*

2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.

b) Fecha de notificación de la incoación.

c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).

d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).

- b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

ANEXO 1 h)

Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO: MANUSCRITOS

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título.*
2. *Autor*
3. *Descripción:*
 - a) Escritura y fecha.
 - b) Foliación o paginación.
 - c) Tamaño y disposición.
– Dimensiones y número de columnas y de líneas de la página.
 - d) Materia.
 - e) Ilustración.
4. *Características especiales:*
 - a) Notación musical.
 - b) Anotaciones de interés.
 - c) Encuadernación.
 - d) Otras.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

5. *Datos históricos*
6. *Bibliografía.*
7. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas (2).
8. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
9. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. Instrucción:

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).

b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Cursos presentados contra actos del expediente.*

5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros o microfilm de 35 mm., y los correspondientes negativos de las siguientes partes del manuscrito:

– Autor y título, con indicación del folio en que se contienen.

– Inicio y final del texto, con indicación de los folios en que se contienen.

– Textos, suscripciones o colofone en que figuren los datos de localización, fecha o copista, con indicación del folio en que se contienen.

ANEXO 1 i)

Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO: IMPRESOS

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título.*

2. *Autor.*

3. *Descripción:*

a) Pie de imprenta.

b) Foliación o paginación.

c) Dimensiones.

– Formato (para ejemplares de ediciones producto de la imprenta manual).

– Altura y anchura, en centímetros (en los demás casos).

d) Ilustración.

4. *Características especiales del ejemplar:*

a) Anotaciones manuscritas.

b) Encuadernación.

c) Otras.

5. *Datos históricos.*

6. *Bibliografía.*

7. *Estado de conservación:*

a) Condición.

b) Partes que faltan.

d) Restauraciones realizadas (2).

8 *Localización:*

a) Comunidad Autónoma.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

b) Provincia.

c) Municipio.

d) Ubicación.

9. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

a) Nombre y apellido o razón social.

b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) Domicilio.

B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. Expediente número.

2. Incoación:

a) Fecha de incoación.

b) Fecha de notificación de la incoación.

c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).

d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. Instrucción:

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).

b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. Recursos presentados contra actos del expediente.

5. Valor económico (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Una fotografía en color del tamaño 8 x 12 cm., o microfilm de 35 mm., y los correspondientes negativos de la portada y del colofón si lo posee.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1.j)

Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO: COLECCIONES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. Denominación.

2. Descripción:

a) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.

b) Número de unidades que comprende.

c) Número o porcentaje de fondos correspondientes a cada período cronológico.

d) Reseñar los datos de especial interés bibliográfico o bibliofílico si contiene manuscritos, si éstos son autógrafos, grabados, mapas, materiales fotográficos, ediciones sonoras, publicaciones periódicas, ediciones raras, obras ilustradas, encuadernaciones especiales, ejemplares con anotaciones manuscritas de especial interés, etcétera.

3. Datos históricos.

4. Bibliografía.

(Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones publicadas).

5. Estado de conservación:

a) Condición.

b) Partes que faltan (2).

c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto (2).

6. Localización:

a) Comunidad Autónoma.

b) Provincia.

c) Municipio.

d) Ubicación.

7. Observaciones.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Titular del derecho de propiedad:

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

A) Datos personales:

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) Domicilio.

B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*

2. *Incoación:*

a) Fecha de incoación.

b) Fecha de notificación de la incoación.

c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).

d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General).

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).

b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*

5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

ANEXO 2 a)

MINISTERIO DE CULTURA

REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERES CULTURAL

TITULO DE BIEN DECLARADO DE INTERES CULTURAL

(12 x 16 cm.)

(Cubierta)

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 2 b)

Por el Real Decreto n publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha ha sido declarado el sito en e inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el código de identificación En su virtud y con arreglo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Director General de Bellas Artes y Archivos expide el presente título.

Madrid, a de de

EL DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS

(2.º)

Titular del Bien, según datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural (1):

DILIGENCIAS

(1) El Registro General de Bienes de Interés Cultural sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

(3.ª)

ANEXO 2 c)

DILIGENCIAS

(4.ª)

Este Título consta de ocho páginas numeradas del 1 al 8 con cubierta y contracubierta.

(Página reservada para fotografía del Bien, cuando proceda.)

(1.ª)

ANEXO

ESTADÍSTICA DE BIENES MUEBLES PERTENECIENTES AL INVENTARIO GENERAL Y B.I.C.

COMUNIDAD	TOTAL	INVENTARIO	BIC
ANDALUCÍA	1493	474	1019
ARAGÓN	459	453	6
ASTURIAS	700	698	2
BALEARES	939	905	34
CAST. MANCHA	5529	5528	1
CANARIAS	341	9	332
CATALUÑA	9717	9308	409
CANTABRIA	18	10	8
CAST. LEÓN	2862	2787	75
ESTADO	54	54	
EXTREMADURA	103	61	42
GALICIA	36	34	2
MADRID	6910	6377	533
MURCIA	2280	1971	309
NAVARRA	7400	5872	1528
PAÍS VASCO	624	532	92
RIOJA	85	85	
VALENCIA	5210	4923	287
TOTAL	44760	40081	4679

ANEXO

BIENES MUEBLES PROTEGIDOS EN ANDALUCÍA

	Bienes muebles con exped. protec. individual	Bienes muebles protegidos con inmueble	Patrim. Bibliográfico Exped indiv o con inmueble	Patrim. Documental Exped indiv o con inmueble	TOTAL
ALMERÍA (*)	1173	16	Individ. 754	Individ. 100	2043
CÁDIZ	36	2280	Individual 1	Inmueble 2	2919
CÓRDOBA (*)	97	2683	Inmueble 2	Inmueble 10	2850
GRANADA (*)	71	279		Individual 1	351
HUELVA (*)	8	670	Inmueble 1	Inmueble 8	687
JAÉN (*)	2692	76	Individual 1		2769
MÁLAGA	62	75			137
SEVILLA (*)	101	479		Individ. 128	708
TOTAL	4240	6558	Indiv.756 Inmueb. 3	Indiv. 229 Inmueb. 20	12464

*ALMERÍA (Pendientes de revisar denominaciones en su caso)

*CÓRDOBA

Hay dos inmuebles que se consideran muebles (pero que están descontados del cómputo anterior) al tener asociados dos expedientes de pinturas murales:

Conjunto pictórico de la Capilla del Sagrario (Pinturas murales y dos lienzos de la Catedral)

Incoado BIC mueble pintura 28- 06-88

BOE: 22/08/98 – 201- 25855

BOJA: 12/07/98-54-3129.

La Oración en el Huerto (Pintura mural de la Iglesia de San Nicolás de la Villa)

Incoado: 06/07/88

Incluido en el IGBM 10/06/91

***GRANADA**

Hay bienes que están localizados en dos municipios Motril/Salobreña, al estar despiezados)

***HUELVA**

Ermita de San Mamés: es un inmueble que tiene un expediente antiguo incoado de bienes muebles (pinturas murales)

Expediente. Conjunto de pinturas murales de la Ermita de San Mamés

Incoado (BIC, murales, Pintura) 21-12-87

BOJA: 22/01/88-5-177

Total bienes: 687

(descontada la Ermita anterior)

Bienes muebles con expediente individual: 8

Expediente: Serie pictórica del Misterio Pasional de Cristo, atribuida a Jan Sanders

Hemessen (Ayamonte) Incoado (específico, murales, pintura) 05/07/93

BOJA: 06/11/93-120-9668

Expedientes:

Lugares vinculados con Juan Ramón Jiménez

Incoado: 06/05/03

Declarado (BIC, inmueble, sitio histórico) 0/11/04

BOJA: 05/11/04-216-24959

Bienes muebles: 635

Patrimonio bibliográfico: 1

Patrimonio documental: 8

Delimitación de la Iglesia y Antiguo Convento de la Merced y adscripción de los bienes muebles esenciales a su historia y delimitación de entorno de protección.

Incoado (BIC, inmueble, monumento) 22/03/04

BOJA 20/04/04-76-9599

Bienes muebles:10

Iglesia Parroquial de San Pedro

Incoado: 16/02/82

Declarado (BIC, Inmueble, Monumento) 16/03/99

BOJA: 06/05/99

Bienes muebles:19

Santuario de Nuestra Señora de la Cinta

Incoado 13/01/92

Declarado (BIC, Inmueble, Monumento) 30/11/93

BOJA 21/12/93-138-10945

BOE 04/01/94-3-214

Bienes muebles: 1

Muelle de carga de la Empresa Compañía Española de Minas de Tharsis

Incoado 16/09/95
Inscrito (específico, inmueble, monumento) 14/10/97
BOJA: 18/11/97-134-
Bienes muebles: 5

***JAÉN**

Expedientes:

Custodia procesional de la catedral de Baeza
Incoado (específico, mueble, orfebrería, joyería y otros objetos en metal) 22/01/92
BOJA: 31/03/1992- 27-1606
1 bien

Virgen de la Capilla

Incoado (BIC, mueble, escultura) 08/09/99
Declarado 04/05/93
BOJA: 13/07/93- 75-6-168
BOE: 31/07/93-182-23523
1 bien

Retablo del Descenso de la Virgen de la ciudad de Jaén

Incoado (BIC, mueble, Retablística) 28/09/93
BOJA: 20/11/93-126-10.191
BOE: 03/12/93-289-34619
1 bien

Colección arqueológica del entorno del Castillo

Incoado 03/02/99 (BIC, mueble arqueología)
Declarado 26/09/00
BOJA: 26/10/00-123-16.441
BOE: 16/12/00-301-44.292
Bienes: 2689
Bienes muebles protegidos con su inmueble: 76

Expedientes:

Fábrica de Harinas Nuestra Señora del Rosario (Fuerte del Rey)
Incoado: 24/09/02
Inscrito (específico, inmueble, lugar de interés etnológico) 6/02/04
BOJA: 22/03/04-56-7089
Bienes: 76

Bienes del Patrimonio Bibliográfico con expediente individual: 1

Expedientes:

Cántico Espiritual y poesías de san Juan de la Cruz
Incoado (específico, bibliográfico, libros) 12/02/92
BOJA: 31/03/92-27-1609
BOE: 21/05/92-122-17475

***SEVILLA** (Pendientes muchos expedientes de revisar e individualizar en su caso)

III

2.2. El Inventario General de Bienes Muebles

El Estado en su normativa vigente establecía diversas gradaciones en la protección, la máxima categoría, como ya hemos visto la ocupaban los BIC y un segundo nivel destinado sólo a los bienes culturales muebles que formarían parte del Inventario General de Bienes Muebles⁴⁸³. Una categoría exclusiva, novedosa que venía a llenar el vacío existente provocado por la inoperatividad de catálogos anteriores, inacabados por definición.

⁴⁸³ Concepto amplio de bien mueble que estaría constituido por los histórico artísticos, y otras categorías que si aparecen definidas como tal en la misma LPHE:

Título V, Del Patrimonio Arqueológico

Artículo 40.1 *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos, relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes”.*

Título VI, Del Patrimonio Etnográfico

Artículo 46 *“Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”.*

Artículo 47.2 *“Son bienes muebles de carácter etnográfico y se regirán por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano arraigadas y transmitidas consuetudinariamente”*

Título VII, Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 53 *“Los bienes integrantes del patrimonio Documental y Bibliográfico que tengan singular relevancia serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley”.*

Si seguimos la clasificación de **ALEGRE ÁVILA, J.M.**: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Madrid. Ministerio de Cultura. 1994. P. 500

“La inclusión de bienes muebles en el Inventario General, así como la declaración de Bien de Interés Cultural, puede producirse de acuerdo con los diferentes conceptos que figuran en el Anexo número 1, incorporado al PRE (Anexos 1, ca 1, j) y que son los siguientes:

- Bienes muebles.*
- Bienes arqueológicos, numismática, epigrafía.*
- Materiales etnográficos.*
- Patrimonio documental. Documento unitario.*
- Patrimonio documental: Colecciones.*
- Patrimonio Bibliográfico: Manuscritos.*
- Patrimonio Bibliográfico: Impresos*
- Patrimonio Bibliográfico: Colecciones.*

En los referidos anexos 1, letras c) a j), figuran los distintos datos que han de incorporarse al extracto de expediente de inclusión (o de declaración de Interés Cultural) en el Inventario General”.

Después de analizar la trayectoria legislativa desde el siglo XVIII hasta nuestros días vemos como la creación de cauces eficaces de protección mediante una serie de instrumentos, que han aparecido bajo la denominación indistinta de catálogos, inventarios, etc. va gestando el modelo de tutela que llega hasta nuestros días. La idea es tan simple como que se protegerá a todos aquellos bienes que se incluyan en dichos inventarios y catálogos y así ha quedado plasmado tanto en la Normativa estatal vigente como en las leyes autonómicas⁴⁸⁴.

Las diferencias sintácticas y prácticas entre ambos son evidentes y así han sido establecidas en numerosos trabajos. Benavides Solís⁴⁸⁵ nos hace una definición bastante clara que reproducimos a continuación:

“El Inventario y el Catálogo son instrumentos que en el diccionario parten de un mismo punto: una relación individualizada de bienes y, según el número de sus componentes de conformación (desarrollo), adquieren características propias diferenciables. El primero tiene una exclusiva connotación contable, y el segundo está enriquecido con la caracterización (tan extensa cuanto se quiera) de esos bienes; aquel tiene una sola función (inventario) y el catálogo puede ser multifuncional.”

Para conformarlos será indispensable:

- a) Que existan los bienes y sean claramente identificables*
- b) Que existan personas para ejecutarlos*
- c) Que se cuenten con los medios y recursos adecuados.*

Estas consideraciones tan sencillas y obvias, sin embargo, aplicadas al ámbito del patrimonio cultural, con frecuencia, se hacen difusas. La conceptualización, la

⁴⁸⁴ Dentro del tema que estamos analizando queremos destacar los siguientes estudios: **AA.VV.:** Organización del Patrimonio e inventarios de bienes en las Comunidades Autónomas. Sevilla. 1986. **FERNÁNDEZ DE GATA SÁNCHEZ, D.:** “ El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la Legislación autonómica” en Patrimonio Cultural y Derecho, 3. 1999. **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.:** Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español. Sociedad y bienes culturales. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla.1998. En este último citado se analizan con detenimiento y a lo largo de la historia de la protección del patrimonio la creación, evolución y uso de dichos instrumentos. **LÓPEZ BRAVO, C.:** “ Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España” en Patrimonio Cultural y Derecho, 3. 1999, etc.

⁴⁸⁵ **BENAVIDES SOLÍS, J.:** Diccionario razonado de bienes culturales. Padilla Libros. Sevilla. 1999.

identificación de los bienes, su delimitación, el consenso de la definición de términos son terrenos abiertos incluso a nivel operativo”⁴⁸⁶

Queremos incidir con especial atención en este aspecto, porque si con la LPHE quedaban fijadas con claridad la gradación de las diferentes categorías de protección, atendiendo al uso de un concepto u otro para definir las, en la legislación autonómica dicha gradación no atenderá a este hecho. Ambos términos se usarán indistintamente, por lo que Inventario o Catálogo pueden aparecer como máximo nivel de protección o no e incluso surgirán nuevas categorías como son las Cartas o los Censos⁴⁸⁷.

Martínez García⁴⁸⁸ en su definición atiende más a las propias características formales que a las etimológicas de dichos instrumentos:

“El término Inventario significa asiento ordenado y preciso de cosas. Por tanto, el acto de inventariar constituye una acción de uso frecuente en muchas facetas de la vida cotidiana, presente y pasada. Sólo que se trata de inscribir a un determinado objeto o actividad en función de cualquier premisa. Luego todo inventario no es sino un instrumento de registro básico pero fundamental.

Evidentemente este primer registro lleva implícita la constatación del valor de su existencia como un paso previo a cualquier otra acción. Los inventarios, en este sentido, son necesarios si queremos saber cual es la realidad de nuestro patrimonio, articular los medios para intervenir sobre el mismo, protegerlo y conservarlo desarrollando una política de difusión que permita mostrarlo desde una perspectiva global.

⁴⁸⁶ *Ibíd.* P.108.

⁴⁸⁷ La figura del Censo no es novedosa, ya aparecía recogida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, en el artículo 36, en el que se definía: “El Censo comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos documentales, entendidos estos como toda expresión de lenguaje natural y convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o de imagen, recogidas en todo tipo de soporte material, incluso soportes informáticos de acuerdo al art. 49 de la ley 16/85”.

⁴⁸⁸ **MARTÍNEZ GARCÍA, J.**: “Inventario y catalogación del Patrimonio Histórico. Andalucía como marco”. Patrimonio Cultural y Derecho 7, 2003

Por su parte el término catálogo parece dar un paso más, a pesar de no encontrar grandes matizaciones entre ambos. Una realidad que en la práctica termina reflejándose en el uso de uno u otro término. El catálogo documenta y estudia los bienes identificados en relación con su marco histórico, artístico, arqueológico, etc. Pero no podemos olvidar que, cuando catalogamos, también utilizamos un conjunto de instrumentos, procesos y técnicas de las que dispone la administración cultural para la protección del patrimonio histórico”⁴⁸⁹

En la misma línea Llop y Bayó concluye:

“Los inventarios pretender ser sistemas de identificación, descripción localización, lo que constituye una “certificación de existencia”: solamente “existe” lo que se encuentra inventariado, y este conocimiento permite actuar”

“Los inventarios tienen una vocación inicial de conocimiento y de documentación, seguida inmediatamente de una voluntad divulgadora, sin la cual no hay protección efectiva del patrimonio. En este sentido los inventarios pertenecen a la parte “impura” del conocimiento como ciencia aplicada”

“Los catálogos constituyen una fase posterior, un nivel más alto de conocimiento. El contexto del catálogo es la ciencia “pura”, la investigación académica en torno a un serie corta de objetos, ya conocidos y protegidos por inventarios anteriores. En este sentido los “catálogos” no constituyen, como la Universidad misma, mundos separados de la vida cotidiana, de la gestión patrimonial, sino que pueden interferirse mutuamente – si por ello dejar de navegar en mundos conceptuales diferentes. Mientras que el inventario pretende documentar lo existente, para poder actuar en consecuencia, el catálogo necesita conservar el objeto para aumentar el conocimiento entorno a él, mas allá, e incluso a pesar, de su existencia”

“Por tanto se trata de finalidades diferentes y de intereses divergentes: el inventario, para la gestión y la difusión, el catálogo para el conocimiento”

⁴⁸⁹ *Ibidem.* Pp.60-61.

*“El Inventario no implica protección, aunque tampoco la impide. La inclusión en un inventario no implica necesariamente ni actuar sobre el bien incluido, ni tampoco actuar con criterios de protección. Pero la propia inclusión en un inventario ya supone una cierta “protección mágica”: la cosa debe ser importante pues forma parte del listado. Esa protección mágica tiene poco valor si no es divulgador y si no va acompañada de medidas correctoras”*⁴⁹⁰

Podemos ver numerosos ejemplos que nos confirmarán la validez del Inventario o el Catálogo como principales medios de protección de los bienes que los integran, ejemplo práctico de ello serán:

-La Sentencia de la Audiencia Provincial La Rioja núm. 430/2002, de 31 de octubre, por la que se evita la enajenación de unos bienes que habían sido inventariados en 1756⁴⁹¹.

- La Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7ª) de 6 de mayo de 2002, por la que se deniega una exportación definitiva de un óleo sobre lienzo “Vista de Dresden” atribuido a Bernardo B al estar incluida en el Inventario General de Bienes Muebles⁴⁹².

⁴⁹⁰ **LLOP Y BAYÓ, F.:** “Los inventarios, herramienta de creación del patrimonio etnológico” en *Catálogo del Patrimonio Histórico*. Sevilla. Junta de Andalucía. Consejería de Cultura. IAPH. 1996. P.49, P.54

⁴⁹¹ “Fallamos:

2º En consecuencia procede estimar la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, declarando a su favor el dominio sobre los Privilegios Rodados, otorgados por los reyes Alfonso X, Fernando III y Fernando IV, inventariados en el Alfabero e Inventario General de todos los papeles del Archivo de la mencionada Ciudad, al Tomo III, datado en fecha de 1756, que deberán ser puestos a su disposición para su custodia en el Archivo Histórico de la precitada Corporación Local”.

⁴⁹² “El Tribunal “a quo” comienza dejando constancia de que la referida obra pictórica está incluida en el Inventario General de Bienes Muebles del patrimonio Histórico Español, y que las resoluciones administrativas fundaron su denegación en el dictamen emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico, que se opuso a la exportación “al tratarse de una obra de un artista de primerísimo orden” (...)

“Las razones que así lo determinan son éstas:

1. El sistema de la LPHE consiste en acotar determinados bienes como integrantes del Patrimonio Histórico Español y en establecer para ellos un específico régimen jurídico, dirigido primordialmente a su protección y que se traduce, para quienes ostentan derechos sobre tales bienes, en obligaciones y también en beneficios (fundamentalmente de naturaleza tributaria)

3. (...) Y una de las manifestaciones de dicho régimen especial es el art. 5.2 de dicha LPHE que establece: “Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General revisto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación la autorización expresa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria”.

Queremos concluir este inciso con la clasificación de A. Pereda⁴⁹³ que nos muestra las diferentes “adjetivaciones” del término Inventario:

“Inventario: el que suministra información y que sirve de base para la protección indirecta del patrimonio histórico-artístico; es decir, el Inventario Científico; y el que recoge los bienes protegidos o Inventario Administrativo y un Inventario que sirve de puente entre los dos anteriores, ya que de él se obtienen datos para las declaraciones del Inventario Administrativo y al mismo tiempo sirve de punto de partida a la investigación del Inventario Científico. A este tercero se le denomina Inventario sintético o inicial y también Repertorio o Lista”

A) La elaboración del Inventario General de Bienes Muebles: procedimientos, requisitos y distinción competencial.

Volviendo al tema inicial, en el tratamiento del Inventario por ley observamos la misma tendencia analizada en la definición del bien mueble, al contar con unas características comunes al BIC, a sus procedimientos de inserción del bien, pasa a formar un segundo plano derivando demasiado al máximo nivel de protección. Por ello la comparación o el establecimiento de sus similitudes será constante. Por ejemplo, los organismos que lo llevarán a cabo, que aparecen en el artículo 26 de la LPHE, junto a otros aspectos que revisten gran interés:

“1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho inventario.

3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico,

⁴⁹³ PEREDA ALONSO, A.: “Los Inventarios del Patrimonio Histórico-artístico Español”. Análisis e Investigaciones. Núm. 9. 1981. P.24.

técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General.

4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

5. La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinarán por vía reglamentaria.

6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General, se les aplicarán las siguientes normas:

- a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.*
- b) Sus propiedades y, en su caso, lo demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los organismos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un periodo superior a un mes por año.*
- c) La transmisión por actos Inter. Vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General”*

Queremos comentar varias cosas en relación a este artículo⁴⁹⁴, y las vamos a desarrollar entorno al tema de la titularidad de los bienes, la privada y la pública:

⁴⁹⁴ Son muchas las interpretaciones que se han hecho de este artículo en la bibliografía especializada, queríamos citar aunque fuese a pie de página la que realiza **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.** en : “Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985. Madrid. Civitas. 1989. Pp. 267-269, en relación al punto cuarto de este artículo: *De este conjunto normativo se deduce:*

“a) Que se refiere solo a bienes muebles. Y que por lo tanto todos los inmuebles del Patrimonio Histórico Español que no tengan la condición de Bien de Interés Cultural se pueden vender con absoluta libertad, y que además no hay obligación de hacer ninguna comunicación o notificación, ni están afectos al tanteo y

En primer lugar ya hemos visto como la propiedad privada adquiere un gran desarrollo en la norma, vimos el porqué, basado en la incorporación relativamente reciente del Estado al control éstos bienes.

En los cuatro primeros puntos del artículo aparece información de dos temas diversos, el que ya hemos dicho y por otra parte se hace una fugaz presentación (26.1) de la categoría de protección específica de los bienes muebles, el Inventario General, al mismo tiempo se están estableciendo los derechos y obligaciones de los titulares de bienes muebles en propiedad privada. Pero nos preguntamos ¿sólo para aquellos bienes que por sus características tengan asimilada una categoría de protección o estén en la vía de obtenerla? Se está hablando de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, pero llegados a este punto tenemos que hacer una distinción. Por un lado se dan una serie de directrices, deberes y derechos para los bienes “protegidos” por cualquiera de las categorías de protección establecidas por la Ley pero no todos los bienes están protegidos. Los BIC o Inventariados están sujetos a una serie de normas, artículo 26.6, (notificación de cualquier cambio etc, siempre relacionadas con los derechos de adquisición preferente del Estado (donación, permisos, etc) Sin embargo el resto sólo están sujetos a la propia ética del propietario, que siga el artículo 36.1 de la Ley: “*deber de conservación, mantenimiento y custodia*”⁴⁹⁵. ¿Cómo se protegen estos bienes que

retracto del artículo 38, salvo que se trate de una venta en subasta pública ya que en este caso la notificación afecta a “cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

b) Que los bienes muebles que no reúnan las condiciones que señala el artículo 26 y que se vendan por quien no sea comerciante ni persona de las limitadas por el artículo 28, se pueden vender con absoluta libertad y no hay obligación de hacer ningún tipo de comunicación, ni están afectos por derecho de tanteo y retracto.

c) Los bienes muebles que estén en los casos de los apartados a, b, c del artículo 26.1 del Reglamento, también se pueden vender libremente a terceros y no están afectos por derecho de tanteo o retracto salvo que la venta se haga en subasta. Pero que en estos casos existen unas obligaciones especiales que son (...)” Para nosotros no deja de ser una interpretación muy libre del artículo, que hace sólo referencia a los bienes muebles porque se inserta en un título exclusivo de estos bienes. En todo caso si pone de manifiesto la fragilidad legal ante los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español no BIC y no Inventariados.

⁴⁹⁵ “Finalmente y como expresión de la gradación de la tutela de los bienes que forman parte del entero Patrimonio Histórico Español, como el reflejo del escalonamiento de los niveles de protección de los bienes que forman parte de éste a que alude la Exposición de Motivos, hay que referirse aunque sea a efectos meramente sistemáticos, a los demás bienes muebles que, formando parte del Patrimonio Histórico Español, por concurrir en los mismos aquel “interés” o “valor” a que se refiere el artículo 1.2 LPHE no son, sin embargo, objeto de declaración como BIC o de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del art. 26 LPHE. Su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, en todo caso, configura a estos bienes como típicos exponentes de una “propiedad estatutaria”, que impone a sus titulares el deber de garantizar su “conservación, mantenimiento y custodia” (art. 36.1 LPHE) deberes establecidos con el designio de asegurar la “protección, acrecentamiento y transmisión” de los mismos (art. 1.1) como expresión que son de la herencia colectiva de un pueblo y manifestaciones relevantes de

también forman parte del Patrimonio Histórico Español? La norma no lo está teniendo en cuenta ya que está basando el sistema en lo “políticamente correcto” como será la integración en alguna de sus categorías de protección. La diversidad de nuestro patrimonio nos ofrece bienes de muy diverso tipo y no todos ellos se pueden adaptar al BIC o Inventario, lo que tampoco está conduciendo a que desaparezcan.⁴⁹⁶

Al igual que hicimos con los BIC vamos a ir viendo los diferentes pasos que conforman el proceso y como ya anunciábamos su similitud estableceremos las diferencias entre ambos. Hay aspectos que si quedaban suficientemente claros en la LPHE como la cronología total del proceso, en este caso no podemos decir lo mismo y será la legislación de las Comunidades Autónomas la que precise más esta cuestión. Si podemos sobrentendemos que el plazo será menor en tanto en cuanto no se requerirá un informe de las instituciones consultivas.

Los requisitos para la incoación serán los mismos que en el caso del BIC, identificación del bien, notificación al interesado y lo más importante, la anotación preventiva que garantizará la protección del bien durante el proceso (artículos 26-28, LPHE)

La única novedad en el siguiente paso, la instrucción del expediente, será como hemos dicho, la no exigencia del informe de las instituciones consultivas.

“Desaparece ese importante medio de prueba de los valores históricos presentes en los bienes objeto de tal expediente, especialidad justificada, una vez más, en el carácter menos relevante que esos bienes presentan en su comparación con los de interés cultural”⁴⁹⁷

su genio creador a lo largo de las diferentes etapas de la civilización o cultura de que se trate”
ALEGRE ÁVILA, J.M.: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Madrid. Ministerio de Cultura. 1994.Pp. 375-376

⁴⁹⁶ Creemos que la normativa autonómica ha sido más consciente de ello y ha establecido una mayor gradación de categorías de protección, añadiendo modelos propios para el “Patrimonio Local”, hecho que desde su propia operatividad nos puede ofrecer dudas pero que si ha venido a completar una tutela que estaba basada en criterios clásicos, en los que todo el patrimonio era “monumental”. Las propias tendencias actuales se alejan de esto.

⁴⁹⁷ **BARRERO RODRÍGUEZ, C.:** *Ibidem.* P. 312

Comprendemos que el hecho de prescindir del informe por otra parte puede agilizar el trámite del Catálogo, pero si cuestionamos que en muchos de los casos, en los expedientes de bienes individuales el volumen de información que se genera es menor, por lo que el informe creemos que podría ser opcional en algunos casos y no prescindir de él de forma categórica. Somos conscientes que estamos hablando de una segunda categoría de protección pero que en muchos de los casos consultados no juega este papel secundario ya que lo que se busca es la mayor adaptación del bien al instrumento.

Por último se concluirá el expediente, con la inclusión del bien en el Inventario y los efectos desde el punto de vista de la tutela que se confirman de este modo, estos aspectos han sido desarrollados en el Reglamento de la Ley, Real Decreto 111/1986, que se muestran a continuación:

Artículo 30 “1. La incoación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de los interesados.

2. Dicha incoación se notificará en todo caso a los interesados, procediéndose a su anotación preventiva en el Inventario general. Esta anotación deberá contener una descripción suficiente del bien para su identificación.

3. El expediente se tramitará siguiendo las normas generales de procedimiento administrativo y las particulares del presente capítulo.

4. El Ministerio de Cultura comunicará a los interesados la inclusión del bien mueble en el Inventario general, indicando el código de identificación”.

Este sería el procedimiento habitual de declaración por Ministerio de la Ley, pero recordemos que los BIC también se podían declarar por Ministerio de la Ley, y así aparecía en las Disposiciones Adicionales, del mismo modo hay conjuntos de bienes culturales muebles que pasarán al Inventario General de Bienes Muebles por Ministerio de la Ley, Disposiciones Adicionales Primera y Tercera:

“Primera.– (...) los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

Tercer.- (...) 2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de bienes muebles previsto en el artículo 26.

4. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración de los documentos a que se refieren los apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”

En último lugar y antes de pasar al análisis de la segunda categoría de protección en la legislación autonómica queremos poner de manifiesto la colaboración existente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Una característica común de la Legislación de Patrimonio Autonómica es la cooperación con la Legislación Estatal. Tras la delimitación de competencias ambas comparten “derechos” como los de adquisición preferente y ambas eran conscientes de que el sistema creado para proteger el patrimonio debía ser operativo y a favor de los propios bienes. Por ello se recoge en sus articulados este “deber de cooperación” que se ciñe sólo al registro, catalogación o inventario, notificación que viene a facilitar este trabajo ingente y que ahorra gran parte del trabajo.

Si bien vemos de nuevo distintas formas de enfocar este tema, que parten de tímidas alusiones en las primeras leyes promulgadas y que poco a poco irán conformando referencias completas y tajantes al respecto.

Ejemplos de lo primero son las leyes de Castilla la Mancha, que sólo hará referencia a los bienes muebles⁴⁹⁸, Andalucía⁴⁹⁹, Cataluña⁵⁰⁰, Galicia⁵⁰¹, la legislación vasca no lo

⁴⁹⁸ Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla- La Mancha
Artículo 15. *Inventario de bienes muebles- La Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha colaborará con la Administración del Estado para la confección del Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico de Castilla – La Mancha no declarados de interés cultural pero que tengan singular relevancia.*

contemplará en su articulado. Una vez establecido el modelo que se ha iniciado con Cataluña y Galicia, lo adoptarán el resto de las Comunidades, Madrid⁵⁰², Cantabria⁵⁰³, Aragón⁵⁰⁴, etc.

B) Figuras de protección creadas en las Comunidades Autónomas asimiladas al Inventario General de Bienes Muebles. El caso de Andalucía.

Como ya hemos comentado esta primera Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha no aporta novedades reseñables y es por ello que como segundo nivel de protección sigue el modelo estatal creando un Inventario de Bienes Muebles⁵⁰⁵, definido en su artículo 15:

⁴⁹⁹ Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 13: *Los bienes declarados de interés cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz seguirán el régimen previsto en esta Ley en todo cuanto resulte compatible con la legislación del Estado.*

⁵⁰⁰ Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán: Artículo 13: 4. *De las inscripciones y anotaciones en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones en el mismo.*

Artículo 16: 4. *De las inscripciones en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán es preciso dar cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para que se hagan las correspondientes inscripciones.*

⁵⁰¹ Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia

Artículo 14:5. *De las inscripciones y anotaciones en el registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que se hagan las correspondientes inscripciones y anotaciones en el mismo.*

⁵⁰² Ley 19/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid

Artículo 13: 5. *De la inscripción y anotaciones practicadas en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado.*

⁵⁰³ Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria

Artículo 22. *Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria: 5. De las inscripciones y anotaciones en el Registro General de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que se haga las correspondientes inscripciones y anotaciones en el mismo.*

⁵⁰⁴ Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés

Artículo 21.- *Declaración: 6. El mismo Director General comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado las declaraciones de Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural, indicando las categorías correspondientes en la Legislación del Patrimonio Histórico Español, así como los actos de incoación y la caducidad de los expedientes.*

⁵⁰⁵ Artículo 15.

“Inventario de bienes muebles.- La Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha colaborará con la Administración del Estado para la confección del Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha no declarados de interés cultural pero que tengan singular relevancia”.

Si nos remitimos a la tabla en la que se recogen todas las categorías de protección, veremos que son pocas las legislaciones que optan por instrumentos novedosos. Si comentar como en el caso de la Legislación Estatal esta segunda categoría responde de forma exclusiva a los bienes muebles, mientras que en la normativa autonómica no es norma. Pensemos sino en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco en la que en su inventario se incluyen tanto bienes muebles como inmuebles, Cataluña, Galicia, etc. En Andalucía ya hemos visto como la gradación de la tutela está basada en dos niveles de inscripción, específico y genérico y no en la naturaleza material o inmaterial de los bienes culturales que se protegen.

La Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, por otra parte crea una categoría de protección propia, sin conexiones con la estatal, sólo a nivel etimológico:

Artículo 16: Tendrán la consideración de bienes inventariados aquellos que, sin gozar de la relevancia o poseer el valor contemplados en el artículo 10 de la presente ley, constituyen, sin embargo, elementos integrantes del patrimonio cultural vasco, y serán inscritos, a los efectos de la presente ley y de las disposiciones que la desarrollen, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Artículo 17.1: La inscripción de bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco tendrá lugar por orden del Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. El expediente correspondiente se iniciará por resolución del Viceconsejero de Cultura del Gobierno Vasco. Para su tramitación se estará a lo dispuesto en el artículo 11.3 de esta Ley.

De modo muy similar se establecerá en la legislación catalana, Ley 9/1993, de 30 de septiembre:

Artículo 15: Definición.- Los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes culturales de interés nacional serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.

Artículo 16.1: Catalogación de bienes muebles.- 1. La inclusión de bienes muebles en el catálogo del Patrimonio Cultural Catalán se hace por resolución del consejero de Cultura. Los bienes muebles pueden ser catalogados singularmente o como colección.

En algunos casos son varios los niveles de protección secundarios, así lo vemos en Cataluña, también en Galicia dónde la mayor parte de los bienes quedarán recogidos en sus instrumentos de protección.

Artículo 18: Definición.- 1. Además de los bienes culturales de interés nacional y los bienes catalogados forman parte también del patrimonio cultural catalán los bienes muebles e inmuebles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni de catalogación, reúnen los valores descritos en el artículo 1.

2. En cualquier caso, forman parte del patrimonio cultural catalán los siguientes bienes muebles:

- a) Las colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y anatomía y los objetos de interés paleontológico.*
- b) Los bienes que constituyen puntos de referencia importantes de la historia.*
- c) El producto de las intervenciones arqueológicas.*
- d) Los bienes de interés artístico.*
- e) El mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados, de más de cien años de antigüedad.*
- f) El patrimonio etnológico mueble.*
- g) El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.*
- h) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.*

En el caso Gallego, Ley 8/1995, de 30 de octubre, los bienes formarán parte del Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia o el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia.

Artículo 17: Catálogo del patrimonio cultural de Galicia. Definición.- 1. Los bienes del patrimonio cultural de Galicia que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, posean especial singularidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la presente ley, serán incluidos en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia y gozarán de la protección para los bienes catalogados en esta ley.

2. Se crea el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia como instrumento de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales incluidos en el mismo, y con fines de investigación, consulta y difusión. Dicho catálogo, en lo relativo a los bienes inmuebles, incluirá la regulación del régimen de protección previsto en esta Ley.

3. La inclusión podrá realizarse de forma individual o como colección, correspondiendo la gestión del Catálogo a la Consellería de Cultura.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso público al Catálogo del patrimonio cultural de Galicia, así como las determinaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

No hay novedades reseñables en esta segunda categoría de protección, cada Comunidad Autónoma podrá elegir entre crear una categoría propia, como harán la mayoría o seguir el modelo Estatal, minoría y que suele corresponder a las Comunidades que no tiene legislación propia, La Rioja, Murcia y Navarra. Nos limitaremos simplemente a enumerarlas y ver el tratamiento que han recibido en la Ley.

En el apartado III.2.1.E) comentábamos el doble nivel de protección que tenía el Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz, artículo 7 de la Ley 1/1991, de 3 de julio⁵⁰⁶

La única mención que se realiza hacia la menor categoría de protección será meramente descriptiva hacia el régimen de protección sin aportar datos específicos.

⁵⁰⁶ 1.La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá realizarse con carácter genérico cuando se pretenda únicamente identificar u bien como parte integrante de dicho Patrimonio, o con carácter específico cuando se quieran aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la Ley para esta clase de inscripciones.

Artículo 8.1: *“La inscripción genérica supondrá la exigencia de las obligaciones establecidas en esta Ley y la aplicación del régimen de sanciones previsto para los titulares de bienes catalogados”.*

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, establece dos categorías, una destinada sólo a bienes inmuebles, los Bienes de Relevancia Local, recogidos en el artículo 46, la segunda estaría ocupada por el resto de los bienes:

Artículo 53: *Régimen de protección.- Será de aplicación a los bienes muebles del Inventario General no declarados de interés cultural lo dispuesto en el artículo 41 sobre uso y conservación de los bienes muebles de interés cultural, así como la prohibición de disgregación de colecciones establecidas en el artículo 44”.*

Este hecho de proteger aquellos bienes muebles “*restantes*” si es novedoso, ya que una de las lagunas que se detectaban en la LPHE era la gran masa patrimonial que quedaba desprotegida si nos limitábamos sólo a los BIC, Inventario General de Bienes Muebles y Censos Documentales.

Entre los ejemplos de normativa que asimila un modelo directamente relacionado con el estatal está la Comunidad de Madrid y su Ley 10/1998, de 9 de julio.

Artículo 14: *Concepto.- Los bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid que, sin tener el valor excepcional de los declarados de interés cultural, posean especial significación e importancia, serán incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid y gozarán de la protección prevista en esta Ley y en la legislación general del Estado*

Artículo 15.1: *El Inventario de Bienes Culturales de Madrid se gestionará por la Consejería de Educación y Cultura.*

La Ley Cántabra, Ley 11/1998, de 13 de octubre, define su segunda categoría de protección como bienes catalogados, o de interés local:

Artículo 26: Definición. 1. Podrán alcanzar la denominación de Bienes Culturales de Interés Local o Bienes Catalogados aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que, sin gozar a priori de la relevancia que define a los Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio. Dichos bienes serán incluidos en el catálogo del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los bienes muebles. Catalogados o de Interés Local podrán serlo de forma individual, como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico.

Artículo 27: Competencia. Los Bienes Culturales de Interés Local serán declarados mediante resolución firmada por el Consejero de Cultura y Deporte y de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del Director General de Cultura previo informe del Ayuntamiento afectado, y se inscribirá en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural de Cantabria. En la resolución de declaración se descubrirá clara y exhaustivamente el bien objeto de dicha declaración, incluyéndolo dentro de unas de las categorías de bienes muebles, inmuebles o inmateriales.

Además, incluirá delimitación gráfica del entorno afectado, sus partes integrantes, las pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que, por su vinculación con el bien de que se trate, hayan de ser objeto y de incorporación en la declaración. Cuando se trate de un bien inmueble, se incluirá el régimen urbanístico de protección, tanto del bien n sí mismo como del entorno afectado.

Podemos observar como si en el máximo nivel de protección si había mayor similitud entre Comunidades Autónomas por la fecha de promulgación, en este caso es un complejo entramado etimológico el que protagoniza este apartado ya desde un punto de vista general las características si suelen ser las mismas o el modelo de presentación de las mismas. En el caso de los bienes muebles está totalmente asentada la dualidad de declaración de forma individual o como colección, pero a pesar de proteger a bienes tanto muebles como inmuebles son pocos los casos en los que se suele se suele contemplar la posibilidad de los bienes muebles vinculados a un inmueble en esta segunda categoría.

En Aragón, Ley 3/1999, de 10 de marzo y las leyes sucesivas observaremos las mismas pautas, se pueden aplicar las mismas observaciones. Llegamos a la conclusión que ésta

segunda categoría de protección también ocupa un lugar secundario en la Ley y su descripción se limita a la definición, organismos competentes que la llevan a cabo, que son los artículos que hemos reproducido en este apartado.

Artículo 13: Bienes catalogados. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los Bienes de Interés Cultural se denominarán Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés.

Artículo 24:1. La tramitación administrativa para la declaración de Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés será la inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés. El plazo para resolver los expedientes de dieciocho meses (...)

2. La inclusión de bienes en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés se hace por Orden del Consejero del Departamento responsable del Patrimonio Cultural.

Artículo 26.1: Se constituye el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés como un registro de carácter administrativo gestionado por la Dirección General del Departamento responsable del Patrimonio Cultural, en el que se incluirán los Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés, así como las transmisiones, traslados e intervenciones que afecten a los mismos.

En la legislación insular se pondrá una vez más de manifiesto la compartimentación territorial que se traslada a su legislación de patrimonio, así Islas Baleares, Ley 12/1998, de 21 de diciembre.

Artículo 14: Definición y catálogos insulares. Tiene la consideración de bienes catalogados aquellos bienes muebles o inmuebles que, no teniendo la relevancia que les permitiría ser declarados bienes de interés cultural, tiene suficiente significación y valor para constituir un bien del patrimonio histórico a proteger singularmente.

Dependiente del consejo insular correspondiente, se creará el Catálogo Insular del Patrimonio Histórico, como instrumento de su salvaguardia, consulta y divulgación, con el objeto de inscribir en él los bienes catalogados. Los bienes muebles pueden ser catalogados singularmente o como colección.

En las Islas Canarias, Ley 4/1999, de 15 de marzo:

Artículo 36: Régimen general. 1. Los objetos muebles que ostenten especiales valores artísticos, etnográficos o históricos sean de titularidad pública o privada, deberán ser incluidos, previo expediente formulado al efecto, en el Inventario de Bienes Muebles.

2. El procedimiento para la inclusión de los bienes muebles en el citado inventario se determinará reglamentariamente.

3. La responsabilidad de su confección y gestión incumbe a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. Copia de las fichas de dicho inventario serán entregadas a cada Cabildo Insular con respecto a los bienes incluidos en su ámbito territorial, para su constancia y control.

Las últimas leyes que se promulgan vuelven a un esquema “tradicional” que se ha consolidado a partir de 1998 y 1999, este será el caso de Asturias, Extremadura y Castilla y León.

En Asturias, Ley 1/2001, de 6 de marzo:

Artículo 22. Definición. 1. Se crea el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias como instrumento para salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles que tengan en grado notable alguno de los valores a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley y deban ser especialmente preservados y conocidos, salvo en aquellos casos en que proceda su declaración como Bien de Interés Cultural.

2. Los bienes muebles pueden ser inventariados singularmente o como colección. En este último caso, bastará que el interés se predique de la colección en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de sus elementos integrantes

En Extremadura, Ley 2/1999, de 29 de marzo:

Artículo 17: Definición.- 1. Tendrán la consideración de Bienes Inventariados, aquellos que, sin gozar de la relevancia o poseer los valores contemplados en el artículo 1.3 de la presente Ley gocen, sin embargo, de especial singularidad o sean portadores de valores dignos de ser preservados como elementos integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio del Patrimonio

Histórico y Cultural de Extremadura dependiente de la Consejería de Cultura y Patrimonio como instrumento de protección de los bienes inmuebles, muebles, intangibles incluidos en el mismo, y con fines de investigación, consulta y difusión.

Por último Castilla y León, Ley 12/2002, a pesar de ser la última norma promulgada nos remite a una estructura muy dependiente de la LPHE:

Artículo 17: 1. Los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Los bienes muebles podrán incluirse en el Inventario individualmente o como colección.

III.

2.3. Otras categorías de protección.

Algunas Comunidades Autónomas establecen un tercer nivel de protección, son minoría pero viene a crear categorías muy específicas para un grupo concreto de bienes o para aquellos que no han encontrado protección en las categorías que le anteceden.

Al primer grupo citado pertenecerán las leyes de Canarias, Asturias y Aragón.

Artículo 15: Disposición General.- Los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se incluirán en alguno de los siguientes instrumentos:

c) Catálogos arquitectónicos municipales

d) Cartas arqueológicas municipales

e) Cartas etnográficas municipales

f) Cartas paleontológicas municipales

Más que un nivel de protección al uso, vemos que son diferentes instrumentos en los que agrupar a un patrimonio que puede estar incluido a su vez en alguna de las categorías citadas con anterioridad. Asturias también contará con este tipo de catálogos pero sólo para bienes inmuebles, de tipo urbanístico.

En la ley aragonesa si se establece una tercera categoría, definida en el artículo 14:

Bienes Inventariados. Los Bienes Culturales que no tengan la consideración de Bienes de Interés Cultural o de Bienes Catalogados formarán parte también del Patrimonio Cultural Aragonés. Se denominan Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés.

En el segundo grupo citaremos en primer lugar a Galicia, donde las categorías se agrupan a su vez en un único Inventario:

Artículo 22: El Inventario general del patrimonio cultural de Galicia. Definición.- 1. El Inventario general del patrimonio cultural de Galicia lo conforman los bienes declarados de interés cultural, los catalogados y aquellos otros a que hace referencia el

artículo 1.3 de la presente ley y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados.

2. Se crea el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia, como instrumento básico de protección adscrito a la Consellería de Cultura.

Artículo 23: Procedimiento.- 1. La inclusión de un bien en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia requerirá la previa tramitación del expediente por la Consellería de Cultura, siéndole de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Quedan excluidos de dicha tramitación aquellos bienes declarados de interés cultural y los catalogados que por su condición ya forman parte del Inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

2. La inclusión podrá ser realizada de forma individual o colectiva.

3. Corresponde al director general del Patrimonio Histórico y Documental la inclusión de los bienes en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

Del mismo modo se actuará en Cantabria:

Artículo 33:Definición.- 1.Además de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes Culturales de Interés Local también forman parte del Patrimonio Cultural de Cantabria todos aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que constituyen puntos de referencia de la cultura de la Comunidad Autónoma de Cantabria y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merecen ser conservados.

2. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá los cauces necesarios con los propietarios, públicos o privados, de estos bienes para facilitar su inclusión en el citado inventario.

Y también en Extremadura:

Artículo 21: Definición.- 1. Además de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes Inventariados forman también parte del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño los bienes inmuebles, muebles e intangibles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni inventario, posean los valores descritos en el artículo 1 y respecto de los que se presume un valor cultural expectante o latente que les hace dignos de otorgarles una protección en garantía de su propia preservación.

3. En cualquier caso, forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura los siguientes bienes muebles:

- a) *Los objetos de interés paleontológico.*
- b) *Los objetos de interés arqueológico*
- c) *Los bienes de interés artístico*
- d) *El mobiliario, instrumentos musicales, inscripciones y monedas de más de cien años de antigüedad.*
- e) *Los objetos de interés etnológico*
- f) *El patrimonio científico, técnico e industrial mueble*
- g) *El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.*

La catalogación de estos bienes en un inventario común o particular determinará su protección. El procedimiento deducimos que se realizará a partir de la notificación de los bienes por parte de los interesados ya que no son muchos los datos que nos lo describen. La última palabra la tendrán sus propietarios, pero no llegamos a saber el alcance real de esta protección.

III.

2.4. Inventarios y Catálogos sin efectividad jurídica. El Inventario de Bienes

Muebles de la Iglesia Católica⁵⁰⁷

A pesar de que no se nos ha podido facilitar el material necesario para llevar a cabo el análisis que nos hubiera gustado hacer⁵⁰⁸, no queríamos dejar de incluir una referencia al patrimonio titularidad de la Iglesia, y a la principal labor de catalogación que se está llevando a cabo desde hace una década, el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica.

⁵⁰⁷ La bibliografía consultada ha sido abundante pero ésta se centra en la protección del patrimonio eclesiástico en general, al encontrarse todavía el Inventario en proceso de elaboración, son pocos los estudios que lo han analizado.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I.: “La Iglesia y los Bienes Culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)” en Revista Española de Derecho Canónico. Vol. 39, Núm. 114. 1983. **ALDANONDO SALAVERRÍA, I.:** “Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos. Ius Canonicum (I.C.) 47, XXIV. 1984. **ALDANONDO, I.:** “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa” Anuario de Derecho Eclesiástico del estado. Vol III. 1987. **ALVAREZ CORTINA, A. C.:** “Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural”. I.C. IL. 1985. **ALVAREZ CORTINA, A. C.:** “Función práctica de los acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas materia de patrimonio histórico-artístico”. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (A.D.E.E.) IV. 1988. **BELLINATI, C. (a cura di):** Beni culturali ecclesiastici, significato, promozione, valorizzazione (Manuale per studenti di scuole superiori e Operatori nel Patrimonio Storico- Artístico).CEDAM. Padova. 1994. **BINAGHI OLIVARI, M. T. (a cura di):** Beni culturali nelle chiese. Suggestioni per la buona conservazione. CIPSA/ACAI. Milano. 1992. **BIXIO, I.:** “Quando il furto é anche sacrilegio” Rassegna dei Beni Culturali. N. 3, maggio-giugno 1991. Anno VII. **CAMILI, A.:** “Beni Culturali e Concordato” Rassegna dei Beni Culturali. N. 4, aprile 1987. Anno III. **Circular letter.** The inventory and catalogue of the cultural heritage of the church: a necessary and urgent task. Vatican City, december 8, 1999. The Pontifical Commission for the cultural heritage of the church. **FALLANI, G. (a cura di):** Tutela e conservazione del Patrimonio Storico e Artístico della Chiesa in Italia. Minerva Italica. Roma. 1974. **FELICIANI, G. (a cura di):** Beni culturali di interesse religioso. Il Mulino. Bologna. 1995. **FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.:** El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. León. 1980. **MARTÍNEZ BLANCO, A.:** “La conservación del patrimonio Artístico Eclesiástico (regulación canónica e intervención del Estado)” Revista de Administración Pública, núm. 75. 1974. **MISSIROLI, M. V.:** Codice dei beni culturali di interesse religioso. Giuffrè. Milano. 1993. **PETSCHEN, S.:** Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1996. **PRESAS BARROSA, C.:** “Ayer y hoy de la enajenación del Patrimonio Eclesiástico y la legislación hispana”. Actualidad administrativa. 16. 1988. **PRESAS BARROSA, C.:** El Patrimonio Histórico eclesiástico en el Derecho español. Servicio de Publicacions e Intercambio Científico. Santiago de Compostela. 1994. **ROJO ÁLVAREZ MANZANEDA, M.L.:** Instrumentos jurídicos para la protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Iglesia Católica en Granada. Comares. Granada. 2001. **SANCHO CAMPO, A.:** “Los Museos de la Iglesia. Su especificidad, organización, funcionamiento, servicios, etc” en Ars Sacra núm 4-5. Diciembre 1997/marzo 1998. **SANTORELLI, M. y VITIELLO, M.:** “I beni culturali ecclesiastici. Gli organi della Chiesa preposti alla tutela ed alla valorizzazione” en Beni e Attività Culturali. Anno I, n°2 Aprile-Giugno 2000.

⁵⁰⁸ El principal problema que se alega es que es un trabajo que está todavía e curso, por lo que no se puede facilitar ningún tipo de material, la información se restringe a lo poco que hay publicado sobre el tema y a los datos muy limitados que proporciona el Ministerio de Cultura en su página web,

www.mcu.es.

Son muchos los esfuerzos, los intentos de cooperación y la coordinación entre organismos de diverso género. Antes de establecer las principales coordenadas de este Inventario queremos dedicar unos breves apuntes a hablar del patrimonio eclesiástico desde la LPHE.

Ya hemos visto como desde la Novísima Recopilación los bienes que estaban en posesión de instituciones eclesiásticas tenían un mayor seguimiento en cuanto a los problemas que afectaban al Patrimonio Cultural del país, las diversas leyes han promovido medidas restrictivas que impidiesen la libre disposición de estos bienes hasta llegar a la LPHE en la que en el artículo 28 se expone lo siguiente:

“1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.

3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil”

Este artículo se tuvo que completar posteriormente, ya que en el momento de su redacción los bienes de la Iglesia no estaban incluidos ni en el Inventario, ni en el Registro. Así en la Disposición Transitoria Quinta se establecía que durante los siguientes diez años a la entrada en vigor de la Ley, esas prohibiciones no sólo afectarían a los bienes muebles de la Iglesia aún sin estar declarados o inventariados.

Con esta disposición indirectamente había un mandato del legislador a las Administraciones Públicas competentes, que en este caso son las Comunidades Autónomas, para que se realizase el Inventario de la Iglesia. En dicho periodo se inició una Campaña de Catalogación de los Bienes Muebles del Patrimonio Histórico en posesión de la Iglesia, para conocer cuál era su patrimonio y declarar Bien de Interés

Cultural o incluir en el Inventario general de bienes muebles lo más relevante del mismo⁵⁰⁹.

Disposición Transitoria Quinta

En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesíásticas.

Debido a que el plazo que establecía la Ley ha sido insuficiente, se estableció una prórroga por otro periodo de diez años en la Ley de Acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Ley 42/1994 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social.

La Campaña de catalogación de Bienes Muebles de la Iglesia Católica, forma parte de los cometidos de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico junto con la formación del Registro de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles, etc y se financia entre el Ministerio de Educación y Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas y se realiza por las entidades sin ánimo de lucro que eligen las Comunidades Autónomas a través de un convenio entre la Secretaría de Estado de Cultura y estas entidades.

En una segunda fase las Comunidades Autónomas deberán seleccionar qué bienes se incluyen en el Registro y cuales van al Inventario, es decir, de los bienes catalogados cuáles merecen la pena mantenerse protegidos jurídicamente y en qué categoría, Registro de Bienes de Interés Cultural o Inventario General de Bienes Muebles.

En Andalucía se inventarió en primer lugar el patrimonio mueble de las catedrales, del que si se han publicado datos del proceso como los que se recogen en la siguiente tabla⁵¹⁰:

⁵⁰⁹ Esta información aparece en www.mcu.es

⁵¹⁰ **ARENILLAS, J.A.:** “El patrimonio mueble inventariado en las catedrales andaluzas” en Boletín IAPH, 47.2004. Pp. 60-61

CATEDRALES ANDALUZAS INVENTARIADAS

PROVINCIA	MUNICIPIO	INMUEBLE	FECHA INICIO	FECHA CULMINACIÓN	Nº BIENES
GRANADA	GRANADA	CATEDRAL	1989	1993	1.142
CÓRDOBA	CÓRDOBA	MEZQUITA CATEDRAL	1991		2.170
MÁLAGA	MÁLAGA	IGLESIA CATEDRAL DE LA ENCARNACIÓN	1994	1994	1.777
CÁDIZ	CÁDIZ	CATEDRAL NUEVA	1995	1996	647
SEVILLA	SEVILLA	CATEDRAL	1997		1.233
CÁDIZ	JEREZ DE LA FRONTERA	IGLESIA COLEGIAL DEL SALVADOR	1999	1999	383

Este patrimonio presentaba una dificultad añadida, su especial tratamiento jurídico⁵¹¹, basado en Acuerdos bilaterales y multilaterales entre el Estado y la Santa Sede, estructura mixta que se seguirá en todos los procesos que atañen a estos bienes como el que estamos comentando, así como la primacía del valor cultural y cultural del mismo⁵¹²

⁵¹¹ Organigrama del Derecho aplicable:

Derecho eclesial: Concilio Vaticano II, Codees 83+ Codees Oriental, Normas CEE, Normas Diocesanas.

Derecho Estatal: Constitución- 978, Leyes Orgánicas, Leyes, Reales Decretos, Órdenes, Normas Comunidades Autónomas.

Derecho Convencional: Convenios/ Acuerdos Iglesia-Estado

Internacional: multilateral (Tratados internacionales) bilateral (Acuerdos Estado- Santa Sede)

Derivado (subordinado): Convenios Estado + CEE, Convenios 17 Comunidades Autónomas + Diócesis Provincias, Grupos) Convenios Provincias/ Municipios + Diócesis.

Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia. Edice. Madrid. 2001. P.61

⁵¹² “El principio de prioridad del valor de culto sobre el valor de la cultura y el deber de concordación de la Iglesia con el Estado en materia de bienes culturales se extiende, claro está, sólo a los bienes destinados al culto. Las exigencias constitucionales referidas afectan únicamente a aquel sector del patrimonio eclesiástico que esté destinado al servicio divino y tenga función litúrgica. La razón es obvia puesto que sólo estos bienes, a causa de su intrínseca legalidad, diferente de la propia de los bienes profanos, gozan de la particularidad que justifica el tratamiento diferenciado. El resto del patrimonio histórico de la Iglesia, no afecto al culto divino (casas de párroco, patrimonio de administración, patrimonio de fundaciones, etc.) aunque sea de titularidad eclesiástica, carece de aquellas singularidades en función de las cuales reclamamos un status especial, y por consiguiente la extensión a él de la protección especial, en la medida que no se halle justificado, lesionaría el principio constitucional de igualdad” **ALDANONDO, I**: “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa” Anuario de Derecho Eclesiástico del estado. Vol III. 1987. P. 86

La Comisión Mixta creada en el cumplimiento del artículo XV del vigente “Acuerdo entre el Estado Español la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales”, aprueba los siguientes criterios básicos:

3º Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos que forman parte del Patrimonio Histórico- Artístico y Documental, se tendrán en cuenta los siguientes principios.

- a) El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares.*
- b) La coordinación de este uso con el estudio científico y artístico de los bienes y su conservación.*
- c) La regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos.*
- d) Las normas de la legislación civil de protección de Patrimonio Histórico- Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa clasificación, cualquiera que sea su titular.*
- e) Cuando sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio⁵¹³.*

El Inventario estará sustentado por Comisiones Mixtas dentro de las Comunidades Autónomas que se caracterizan por tener básicamente las mismas funciones, según el artículo 3 del Acuerdo, son las siguientes:

“-Preparar conjuntamente los programas de intervención y sus presupuestos para las áreas culturales que afectan a Iglesia, que deberán ser destinados a los correspondientes organismos ejecutivos de la autonomía.

⁵¹³ Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia. Edice. Madrid. 2001. Pp. 88-89

-Establecer prioridades, tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia.

-Establecer los módulos de catalogación y de inventarios de archivos, bibliotecas, museos y del patrimonio artístico de la Iglesia – muebles e inmuebles- y el modo de su realización.

-Indicar las condiciones generales para poner a disposición de la Comunidad Autónoma los inmuebles eclesiásticos con el objeto de desarrollar actividades culturales para las que se prevé la licencia de la correspondiente autoridad eclesiástica.

-Proponer las condiciones de utilización científica, y de uso y disfrute por los ciudadanos, de los monumentos, museos, archivos, etc. De los que sea titular la Iglesia Católica.

-Conocer cualquier acción que pueda afectar global y puntualmente al patrimonio cultural de la Iglesia Católica.

-Conocer de todos aquellos asuntos que les sean remitidos por las ponencias técnicas, y ratificar, si procede, los acuerdos de las citadas ponencias”⁵¹⁴.

Uno de los aspectos que nos llaman la atención ha sido el interés desigual entre las diversas tipologías de bienes muebles, en este caso la supremacía será de los bienes muebles histórico-artísticos pero desde un punto de vista cultural y basado en preceptos de tipo ecuménico⁵¹⁵:

“La función ejercida por la Iglesia en su tutela de los valores históricos y artísticos no ha sido, ni mucho menos, como en el Estado, delimitación de la propiedad privada para hacer compatible el interés privado con el público y social que es materia temporal

⁵¹⁴ **ROJO ÁLVAREZ MANZANEDA, M.L.:** Instrumentos jurídicos para la protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Iglesia Católica en Granada. Comares. Granada. 2001. P.118

⁵¹⁵ *“La obra de valor artístico o histórico es objeto de la atención de la Iglesia por diversas y fundamentales razones:*

- 1) Culturales, humanas y ecuménicas, por la función de extensión universal de la cultura que toda obra artística cumple, como patrimonio de toda la humanidad.*
- 2) Religiosas y estéticas, porque expresa la infinita belleza del Dios.*
- 3) Culturales y litúrgicas, porque la obra de arte sacro edifica e instruye a los fieles.*
- 4) Catequéticas e históricas, porque la obra de arte es un signo de la presencia de la Iglesia en el mundo y un argumento de su misión”.*

MARTÍNEZ BLANCO, A.: “La conservación del patrimonio Artístico Eclesiástico (regulación canónica e intervención del Estado)” Revista de Administración Pública, núm. 75. 1974. P.471

dejada por su propia índole en manos del Estado, ni siquiera la Iglesia estuvo hasta época relativamente reciente inspirada por preocupaciones artísticas sino que le embargó una prevalente función de servicio al culto consagrado para que “las cosas destinadas al mismo sean en verdad dignas, decorosas y bellas, signos y símbolos de las realidades celestiales. Si hubo una preocupación por la defensa y conservación de su patrimonio, en su mayor parte de inmenso valor histórico y artístico”⁵¹⁶

Cuando planteamos este apartado quisimos poner de manifiesto una de las características que definen a este tipo de inventarios, su ineffectividad jurídica y consideramos que su finalidad debería ser jurídica por la gran cantidad de material que están generando sobre bienes muebles que no están protegidos o si lo estén por Ministerio de la Ley, no están bien documentados. Cuando hemos de puesto de manifiesto esta preocupación en las Administraciones competentes, en el caso andaluz, son conscientes de la valía de la información y cuando el proceso finalice se quiere vaciar en Inventarios que si tenga efectividad jurídica. Esperemos pues a que el proceso finalice.

Por otra parte el Inventario de los Bienes Muebles de la Iglesia Católica no será el único Inventario que existe, sin efectividad jurídica. Curiosamente hay otro instrumento de información del Patrimonio Histórico Andaluz que se nutre en parte de la información generada por el Inventario de los Bienes Muebles de la Iglesia, nos referimos al SIPHA⁵¹⁷, Sistema de Información del Patrimonio Histórico Andaluz⁵¹⁸.

⁵¹⁶ *Ibidem*: P.441

⁵¹⁷ Gran parte de la información recogida a continuación procede de la página web www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph/documentacion/sipha/

⁵¹⁸ **GÓMEZ FERNÁNDEZ-CABRERA, J.** y **MAESSO LÓPEZ, I.**: “Centros y servicios de información en la administración autonómica de Andalucía. Situación actual.” Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 17. 1996. **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.**: “Inventario de Bienes Muebles del patrimonio Histórico Andaluz: la Abadía del Sacromonte de Granada”. Boletín IAPH. Núm. 16. 1995. **HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.**: “Sistemas de información del Patrimonio Histórico Andaluz. Base de datos de bienes muebles. El inventario de las ermitas de la provincia de Sevilla.” Boletín IAPH. Núm. 25. 1998. **LADRÓN DE GUEVARA, M.C.**: “Experiencias del Centro de Documentación: El sistema de información del patrimonio histórico (SIPHA)”. Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla. 1996. **LADRÓN DE GUEVARA SÁNCHEZ, C.**: “El centro de documentación del patrimonio histórico. Objetivos, gestión, servicios”. Boletín IAPH. Núm. 15. 1996. **MARTÍNEZ MONTIEL, L. F.**: “La base de datos de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz”. Boletín IAPH. Núms. 10-11. 1995. **ORTEGA VAQUERO, I.**: “Las fuentes de información del patrimonio histórico”. Boletín IAPH. Núm. 17. 1996. **SAURET GUERRERO, T.**: “Los catálogos monumentales. La puesta en valor de los Bienes Patrimoniales por el conocimiento y la información especializada”. Boletín IAPH. Núm. 32. 2000.

El Sistema de Información de Patrimonio Histórico de Andalucía responde a un nuevo concepto de documentar el Patrimonio Histórico que se concibe como un conjunto integrado de información relativa a los elementos integrantes del patrimonio histórico y al ambiente y al territorio en el que están inmersos, basado en los principios de integración y coordinación entre las instituciones y organismos pertinentes. Es un instrumento que pretende responder a las necesidades actuales de la planificación y la gestión de los recursos culturales de la Región a través de la información

Plantea la complejidad de una estructura con una doble variable: el objeto, entendiendo por tal, el patrimonio histórico y el sistema de relaciones ambientales y territoriales que le afecta, y a las Instituciones que generan información sobre él.

El SIPHA como una Red de Información del Patrimonio Histórico de Andalucía (RIPHA) integrada por las diferentes instituciones y organismos que contienen documentación e información sobre el patrimonio histórico en nuestra gestión.

Hay una división del patrimonio que podemos consultar, en relación a los bienes culturales muebles está el Sistema de Información del Patrimonio Mueble que es un conjunto integrado de información sobre cada una de las piezas que en sus diferentes vertientes, componen el patrimonio histórico mueble de Andalucía.

Su objetivo principal era:

-La racionalización de la organización de la información a fin de satisfacer las diferentes necesidades informativas de una gran variedad de usuarios.

-Fomentar el conocimiento y contribuir a la protección del patrimonio mueble andaluz.

A este propósito general se unió la aplicación de las nuevas tecnologías y la cualificación de los criterios y herramientas con los que se trabajaba sobre patrimonio mueble.

El Sistema se planteó como una estructura modular pensada para recoger de una forma organizada la mayor información posible sobre cada uno de los bienes artísticos, arqueológicos, etnológicos, que componen en patrimonio histórico mueble de Andalucía, estén albergados en instituciones culturales, o en inmuebles en el territorio.

Su carácter abierto se articula, al igual que el resto de los sistemas, en torno a un módulo de información básica, con el que se relacionan módulos de información específica, que permiten ir profundizando en el conocimiento de la pieza.

El desarrollo del Sistema se viene realizando a través de diferentes tipos de proyectos, tanto por su escala, por ámbito temático, como por el órgano productor.

La integración de la información se realiza a través de la base de datos Bienes Muebles, como primer producto del mismo, que responde asimismo a esa estructura modular. El Sistema se desarrolla dentro del marco del Sistema de Información del patrimonio Histórico de Andalucía y utiliza el Tesouro del Patrimonio Histórico Andaluz como lenguaje documental.

En la actualidad, la base de datos recoge información en torno a 32.000 piezas. Su carga se viene realizando a través de distintas fuentes y proyectos, caso del “Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica” en las diócesis de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Málaga y Sevilla, y el vaciado de los expedientes de declaración de BIC o de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Asimismo, se ha informatizado el Inventario de Bienes Muebles de las Ermitas de la Provincia de Sevilla realizado por la Dirección General de Bienes Culturales. Igualmente se ha cargado la información correspondiente a los Bienes Muebles de la Universidad de Granada.

III.

3.El régimen jurídico de protección de los bienes culturales muebles en España.

Contenidos principales

1.Características generales del estatuto jurídico de los bienes culturales muebles: la movilidad⁵¹⁹

El régimen jurídico de los bienes culturales muebles gira entorno a dos temas fundamentales, su catalogación como principal medio para su protección y el control de

⁵¹⁹ Este será el bloque bibliográfico más amplio: **AA.VV.**: La libre circolazione des collections d'objets d'art. Actes d'une rencontre organisée le 14 septembre 1992. Schulthess Polygraphischer Verlag. A. G. Zurich. 1993. **AA.VV.**: Mesa redonda " Patrimonio Histórico y Mercado Único" con intervención de M^a Ángeles Gutiérrez, José Luís Álvarez Álvarez, Lorenzo Martínez, José de Paz. En Foro Banesto sobre el Patrimonio Histórico. Fundación Cultural Banesto. Madrid. 1994. **AA.VV.**: La circolazione illecita delle opere d'arte. Internazionalizzazione del fenomeno. Secondo convegno internazionale. Ministero per i beni culturali e ambientali. Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Artistico. Roma. 1995. **AA.VV.**: The recovery of stolen art. A collection of essays edited by Norman Palmer. Kluwer Law International. 1998. **AA.VV.**: Destruction and conservation of cultural property. Edyted by Robert layton, Peter G. Stone & Julian Thomas. London.2001. **ALDER, C. y POLK, K.**: "Stopping this awnful business: The illicit traffict in antiquities examined as a criminal market" in Art, Antiquity and Law, Volume 7, Issue 1, march 2002. **BOBBIO, L.** (a cura di) : Le politiche dei beni culturale in Europa. Il Mulino. Bologna. 1992. **BOSCHETTI, B. L.**: "L'esportazione illecita di beni culturali alla luce delle recenti riforme" Beni e Attività Culturali. Anno I-N.2-2000. **BOURGUIGNON, A. y CHOPPIN, J.E.**: L'art volé. Enquête sur le vol et le trafic d'objets d'art. La decouverte. Enquetes. Paris. 1994. **BURGOS ESTRADA, J.C.**: "El derecho internacional frente al tráfico del patrimonio arqueológico". Boletín IAPH. Núm. 22. 1998. **CARRANCHO HERRERO, M.T.**: La circulación de bienes culturales muebles. Universidad de Burgos- Dyckinson. 2001. **CIANCONE, S.**: Circolazione ed esportazione dei beni culturali. La normativa italiana e comunitaria. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma.1996. **DEROUT, A.**:La protection des bien culturels en Droit Commautaire. Editions Apogée. Publications du Centre de Recherches Européennes. Uiversité de Rennes I. 1993. **DICKE, D.C.**: The instruments and the agencies of the international protection of cultural property. Council of Europe. **DORIZZI, L.**: " La normativa comunitaria sula circolazione dei beni culturali" en Castellum. N° 35. 1994. European Cultural Heritage (volume I) Intergovernmental co- operation: collected teks. Council of Europe publishing. 2002. **FITSCHEN, T.**: "Conference reports. The resolutions on the return and restitutions of cultural property to the countries of origin. Adopted by the Geral Assembly on december 13, 2001" in International Journal of Cultural Property. Volume 11, number 2, 2002. **FRAOUA, R.**: Le trafic illicite des biens culturels et leur restitution. Editions Universitaires. Friboug Suisse. 1985. **FRIGO, M.**: La protezione dei beni culturali nel diritto internazionale. Giuffré. Milano. 1986. **GILL, D. y CHIPPINDALE, C.**: "The trade in looted antiquities and the return of cultural property: A british parliamentary inquiry" en International Journal of Cultural property, volume 11 (2002) Number 1 . Oxford University Press. **GREENFIELD, J.**: The return of cultural treasures. Cambridge University Press. 1989. **GUGLIELMINO, G.**: Le opere d'arte trafugate. Legislazione e normativa internazionale. Nardini Editore. Fiesole. 1997. Heritage at risk. **ICOMOS World Report 2001/2002 on monuments and sites in danger.** Published by K.G. Saur. 2002. Heritage at risk. **ICOMOS World Report 2002/2003 on monuments and sites in danger.** Published by K.G. Saur. 2003. La circolazione illecita delle opere d'arte. 5° Convegno Internazionale. 1999. Bolletino di Numismatica, suplemento al n° 34/35-2000. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. La circolazione illecita delle opere d'arte. Atti del 6° Convegno Internazionale. Roma 12-16 Giugno 2000. Bolletino di Numismatica, Suplemento al n° 36, 2001. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. **LÓPEZ RAMÓN, F.**: "La movilidad del Patrimonio Histórico Español en la Comunidad Europea" Revista Española de Derecho Administrativo, n° 75,1992. **MAGÁN PERALES, J.M.A.**: La circulación ilícita de bienes culturales. Lex Nova. Valladolid. 2001,etc.

la movilidad, legal e ilegal de los mismos. El primero de ellos ya ha sido analizado en puntos precedentes y por tanto ahora iremos viendo este segundo grupo.

A) LA EXPORTACIÓN⁵²⁰

La exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español se regula en el Título III de la LPHE y por su Reglamento, Real Decreto 111/1986, Título III, en el artículo 45.1 aparece una definición de lo que se considera desde el punto de vista normativo la exportación:

“A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, incluidas aquellas que tengan por destino los países de la Unión Europea”

La exportación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español requerirá unos permisos cuando éstos respondan a las siguientes categorías:

- Estar incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico.
- Estar declarados Bienes de Interés Cultural o tener incoado expediente de inclusión de BIC.
- Tener una antigüedad de 100 años o superior.

Existen tres niveles de exportación: Definitiva, temporal con posibilidad de venta, y Temporal. De ellos, cabe señalar que los Bienes de Interés Cultural sólo pueden ser exportados a través del tercer nivel, tal como queda dicho en el artículo 5.3 de la Ley 16/1985, y ello cumpliendo los requisitos que se señalan en el artículo 31 de la Ley 16/1985, que dice:

“La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al

⁵²⁰ Seguiremos en este apartado tanto el articulado de la LPHE y Reglamento, como los contenidos de la página web del Ministerio de Cultura, www.mcu.es. De la que hemos cogido los documentos que se adjuntan al final del apartado.

régimen previsto en el artículo 5 de esta Ley. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y las garantías de la exportación”

Asimismo, y como medida cautelar, la Administración del Estado podrá declarar inexportables para los dos primeros niveles de exportación aquellos bienes que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, puedan ser incluidos en cualquiera de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985. Conviene señalar que los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización pertinente, serán considerados como pertenecientes al Estado, como señala el artículo 29 de la Ley 16/1985. En este caso la Administración del Estado deberá proceder a la recuperación de los bienes culturales exportados lícitamente.

Requerirán permiso de exportación definitiva o temporal con posibilidad de venta de los bienes culturales que tengan más de 100 años de antigüedad o estén incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico, según el artículo 5 de la Ley 16/1985. No requieren esta autorización sino una simple notificación aquellos bienes cuya importación se haya realizado legalmente y cuya solicitud cumpla los requisitos exigidos.

La autorización de exportación definitiva de bienes está sujeta a una tasa establecida de acuerdo a unas reglas que define el artículo 30 de la Ley 16/1985, cuya gestión queda atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y cuyo destino será el Tesoro Público, quedando afectado a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español.

La declaración del valor del bien objeto de la solicitud de exportación definitiva y de la solicitud de exportación temporal con posibilidad de venta hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable a favor de la Administración del Estado, siendo su precio el valor señalado, con excepción de las solicitudes de exportación de los bienes cuya importación haya sido realizada legalmente.

Según el artículo 29.1 de la Ley 16/1985, los bienes del Patrimonio Histórico Español que, requiriendo una autorización expresa, sean exportados sin ella, pasarán a pertenecer

al Estado, pasando a ser inalienables e imprescriptibles. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a su total recuperación.

Vamos ir viendo cada uno de los casos citados en relación a los diferentes permisos de exportación existentes:

En obras de menos de 100 años de antigüedad que no estén incluidas en el Inventario General de Bienes Muebles ni registradas como Bien de Interés Cultural, y son de titularidad particular, no necesitan permiso de exportación.

No obstante, ante la exigencia de los servicios aduaneros, cuando este tipo de exportaciones se realizan fuera de la Unión Europea, se emitirá un certificado en el que se especifique que no concurren en las obras (según el artículo 45 del RD 111/86 de desarrollo parcial de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español).

Para obtener este certificado, se debe rellenar una solicitud de exportación, según el modelo normalizado. En el caso de que la exportación sea de más de una obra, en la solicitud se especificarán las características y valor de las piezas individualizadas⁵²¹.

Para las exportaciones dentro de la Unión Europea, se usa un impreso, adjuntado al final de este apartado. Este impreso debe ser rellenado por aquellos que pretendan exportar bienes culturales fuera de la frontera española con destino a países de la Unión Europea, siempre que éstos estén sujetos al artículo 45.2 del Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 del PHE. Es decir, debe pedirse permiso de exportación para los Bienes:

- Del Patrimonio Histórico Español con 100 o más años de antigüedad.
- Incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles.
- Incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural que sólo podrán solicitar la exportación temporal)

⁵²¹ Asimismo, para obtener este certificado es posible solicitar que se exima de la obligación de presentar fotografías de las obras. Para ello, debe incluirse en la hoja de solicitud, o en documento anexo firmado, el siguiente texto: "*De acuerdo con el oficio circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales nº 539 de 18.03.87 nº 3 y 4, se pide que se exima de la presentación de fotografías*".

Asimismo, este impreso debe ser cumplimentado por aquellos que quieran exportar bienes culturales de más de 100 años de antigüedad fuera de la frontera de la Unión Europea, siempre que su valor sea, para cada una de las categorías, inferior a la cifra indicada:

TIPO DE BIEN	VALOR INFERIOR A(EN EUROS)
Mosaicos y dibujos Grabados Fotografías Mapas impresos	15.000
Acuarelas, aguadas y pasteles	30.000
Estatuaria Libros Colecciones Medios de transporte	50.000
Cuadros	150.000

En el caso de que la exportación se realice a países no pertenecientes a la Unión Europea se deberá rellenar otro modelo de impreso, que también adjuntamos, siempre que estos países estén recogidos en las siguientes categorías de Bienes Culturales (recogidos en el Anexo del Reglamento CEE 3911/92):

1. *Objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de:*

- *excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos*
- *emplazamientos arqueológicos*
- *colecciones arqueológicas*

2. *Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos o religiosos, de más de 100 años de antigüedad.*

3. *Cuadros y pinturas, excepto los incluidos en las categorías 3A o 4, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.*

3a) *Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte.*

4. Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1 y 2, realizados totalmente a mano, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.

5. Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales.

6. Obras originales de estatuaria o de escultura y copias obtenidas por igual procedimiento que el original,

7. Fotografías, películas y sus negativos respectivos.

8. Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones.

9. Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.

10. Mapas impresos de más de 100 años de antigüedad.

11. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad.

12.

a) Colecciones y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía.

b) Colecciones que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático.

13. Medios de transporte de más de 75 años de antigüedad.

14. Otras antigüedades no comprendidas en las categorías 1a 13:

a) de antigüedad comprendida entre los 50 y los 100 años:

- - juguetes, juegos
- - objetos de vidrio
- - piezas de orfebrería
- - muebles y objetos de moblaje

- - *instrumentos de óptica, fotografía o cinematografía*
- - *instrumentos de música*
- - *relojes*
- - *trabajos en madera*
- - *cerámica*
- - *tapices*
- - *alfombras*
- - *papel pintado*
- - *armas*

b) de más de 100 años de antigüedad

B) LA IMPORTACIÓN

La importación de bienes tiene una normativa básica de cumplimiento. En las aduanas suele haber una declaración de los bienes artísticos cuya propiedad se suele acreditar por los documentos de compra. Como complemento, la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha creado una ficha de declaración de estos bienes, según señala el artículo 46.3 del Real Decreto 111/1986, que adjuntamos al final de este apartado.

Esta declaración es presentada por duplicado en un plazo de tres meses desde la importación, siendo uno de los ejemplares para el titular una vez se han demostrado los datos básicos del bien importado en el territorio español que constan en ella. Se considera válida la importación por un periodo de 10 años, pasados los cuales el propietario debe solicitar una prórroga o bien, durante ese periodo puede solicitar la exportación de estos bienes.

Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados bien de interés cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación. Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los

requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Transcurrido el plazo de diez años, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la Ley de Patrimonio, artículo 32 de la Ley 16/1985.

No obstante, si existen indicios de una importación ilícita la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y los servicios aduaneros no diligenciarán ni tramitarán la tramitación de los bienes sujetos a importación, según señala el artículo 46.4 del Real Decreto 111/1986.

Para favorecer las importaciones de bienes culturales, según el artículo 64 del Real Decreto 111/1986, están exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sena incluidas en el Inventario general o declaradas de interés cultural en base a la solicitud de incoación del respectivo expediente presentado por los propietarios o titulares de derechos reales sobre los mismos.

Con carácter general, en el momento de ser presentados los bienes a despacho, los Servicios de Aduanas, a solicitud de los interesados y previa justificación de haberse solicitado la incoación del citado expediente, podrán autorizar despachos provisionales por un plazo de seis meses prorrogable por idénticos periodos con garantía de los derechos exigibles con motivo de la importación, a reserva de la resolución oportuna.

Asimismo, si el propietario de los bienes importados desea que éstos sean declarados bienes de interés cultural, puede solicitar dicha declaración y la Administración del estado resolverá el interés de que dichos bienes formen parte del Patrimonio Histórico Español, tal como se indica en el artículo 32.3 de la Ley 16/1985.

Finalmente, según el apartado 3 de la Disposición Adicional primera de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, los contribuyentes del IRPF tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15% del importa de las inversiones o gastos que realicen para la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

De igual modo, en virtud del apartado 4 de la Disposición Adicional segunda de la Ley 49/2002, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15% del importe de las inversiones o gastos que realicen en el mismo supuesto anterior⁵²².

⁵²² Queríamos concluir con la enumeración de algunos ejemplos interesantes sobre el proceso de la exportación y que ponen de manifiesto su complejidad: Archivo General de la Administración. Cultura, caja 11010:Petición de Sotheby's para exportación de obra de Joan Miró, simultaneando la exportación definitiva con la temporal. Archivo General de la Administración. Cultura, caja 11020. Consulta sobre el derecho de tanteo en importaciones temporales. Archivo General de la Administración. Cultura, caja 11020. Consulta sobre la declaración de inexportabilidad de una obra de Goya como medida cautelar. Archivo General de la Administración. Cultura, caja 11020. Consulta sobre la exportación definitiva de un lienzo del Greco, etc

ANEXO

TEXTOS FUNDAMENTALES

1)

RECOMENDACIONES SOBRE LOS MEDIOS PARA PROHIBIR Y PREVENIR LA EXPORTACIÓN, LA IMPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES CULTURALES

La Conferencia General de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, reunida en París desde el 20 de octubre al 20 de noviembre 1964, en su XIII sesión,

Siendo de la opinión de que los bienes culturales constituyen un elemento básico de la civilización y de las culturas nacionales, y de que la familiaridad con ellos lleva al entendimiento y al mutuo respeto entre los pueblos;

Considerando que es incumbencia de cada Estado proteger los bienes culturales existentes dentro su territorio y que constituye su patrimonio nacional, frente a los peligros que conllevan la ilícita exportación, importación y transferencia de la propiedad;

Considerando que, para evitar estos peligros, es necesario que cada Estado miembro sea cada vez más consciente de que es una obligación moral respetar su propio patrimonio cultural y el de todas las naciones;

Considerando que estos objetivos sólo pueden alcanzarse con una estrecha colaboración entre los Estados miembros;

Con la convicción de que es necesario alentar la adopción de medidas apropiadas e incrementar el clima de solidaridad internacional sin el cual no podrían lograrse estos objetivos;

Contando con las propuestas de normas internacionales precedentes para prohibir y prevenir la exportación, la importación y la transferencia de la propiedad de los bienes culturales, que constituye el punto 15.3.3 de la agenda de la sesión;

Una vez decidido, en su XII sesión, que estas propuestas deben ser reglamentadas a nivel internacional a modo de recomendaciones a los Estados miembros, mientras expresamos la esperanza de organizar una convención internacional lo más pronto posible;

Adopta, el 19 de noviembre de 1964, esta Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros que apliquen las siguientes disposiciones dentro de sus respectivos territorios, adoptando las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para llevar a cabo los principios y las normas formuladas en esta Recomendación.

La Conferencia General sugiere a los Estados miembros que den a conocer esta Recomendación a las autoridades y organizaciones relacionadas con la protección de los bienes culturales.

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros informar, dentro de las fechas y en la manera que se determinarán, sobre las medidas que han tomado para llevar a cabo esta Recomendación.

I. DEFINICIÓN

1. A los efectos de esta Recomendación, el término “bien cultural” significa bien mueble o inmueble de gran relevancia para el patrimonio cultural de un país, como obras de arte y arquitectura, libros manuscritos y otros bienes de interés artístico, histórico o arqueológico, documentos etnológicos, especies de flora y fauna, colecciones científicas e importantes colecciones de libros y archivos, incluidos los musicales.

2. Cada Estado miembro puede adoptar el criterio que considere más adecuado para definir los bienes culturales de su territorio que deberían recibir la protección prevista en esta recomendación por razón de su gran importancia.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Para asegurar la protección de su patrimonio cultural contra los peligros del empobrecimiento, cada Estado miembro debe tomar las medidas apropiadas para ejercer un control efectivo sobre la exportación de bienes culturales como viene definido en los párrafos 1 y 2.
4. No se debe autorizar ninguna importación de bienes culturales hasta que las autoridades competentes del Estado exportador aclare que están libres de todas restricciones.
5. Cada Estado miembro debe tomar medidas adecuadas para prevenir la transferencia ilícita de propiedad de bienes culturales.
6. Cada Estado miembro debe redactar normas que regulen la aplicación de los principios enunciados.
7. Debe ser considerada ilícita toda exportación, importación o transferencia de propiedad efectuada fuera de las normas adoptadas en cada Estado miembro, en conformidad con el párrafo 6.
8. Los museos y, en general, todos los servicios e instituciones relacionados con la conservación de bienes culturales, deben abstenerse de adquirir cualquier pieza obtenida por medio de una exportación, importación o transferencia ilícita de propiedad.
9. Para estimular y facilitar el intercambio legítimo de bienes culturales, los Estados miembros deben poner a disposición de las colecciones públicas de otros Estados,

por venta o intercambio, objetos del mismo tipo de los que no está permitida la exportación o la transferencia de propiedad, o algunos de estos objetos.

III. RECONOCIMIENTO E INVENTARIO NACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES

10. Para asegurar más efectividad en la aplicación de los principios generales enunciados, cada Estado miembro debe -en la medida de lo posible- crear y aplicar normas para la identificación de los bienes culturales (según vienen definidos en los párrafos 1 y 2) que existen dentro su territorio y preparar un inventario de estos bienes a nivel nacional. La inclusión de un objeto cultural en este inventario no produce cambios en la propiedad legal del mismo. Fundamentalmente, un bien cultural de propiedad privada continuará siendo tal tras su inclusión en el inventario nacional. Este inventario no es de carácter restrictivo.

IV. INSTITUCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

11. Cada Estado miembro debe establecer la protección de los bienes culturales como tarea de un cuerpo oficial apropiado y, si es necesario, debe instituir un servicio nacional para la protección de los bienes culturales. Aunque las diferentes normas constitucionales, las tradiciones y la disparidad de recursos excluyan la adopción de una estructura uniforme por parte de todos los Estados miembros, es cierto que hay que adoptar algunos principios comunes si se considera necesaria la creación de un servicio nacional para la protección de los bienes culturales. Estos principios son los siguientes:

- a. El servicio nacional para la protección de los bienes culturales debe, en la medida de lo posible, adoptar la forma de un servicio administrativo estatal o de un cuerpo operativo, de acuerdo con la ley nacional y con los medios administrativos, técnicos y financieros necesarios para ejercer sus funciones eficazmente;

b. Las funciones del servicio nacional para la protección de los bienes culturales debe incluir:

- i. La identificación de los bienes culturales existentes en el territorio del Estado y, si es necesario, la redacción y el mantenimiento de un inventario nacional de estos bienes de acuerdo con las disposiciones del párrafo 10;
- ii. la cooperación con otros organismos competentes en el control de la exportación, importación y transferencia de propiedad de los bienes culturales de acuerdo con las disposiciones de la Sección II; el control de las exportaciones se torna considerablemente más sencillo si las piezas vienen acompañadas, en el momento de la exportación, por un certificado apropiado en el cual el Estado que exporta declara la autorización para la exportación de las piezas. En caso de dudas sobre la legalidad de la exportación, la institución responsable de la protección de los bienes culturales debe dirigirse al organismo competente para confirmar la legalidad de la exportación;

c. se debe dotar al servicio nacional para la protección de los bienes culturales de los poderes necesarios para dirigir propuestas a la autoridad nacional competente acerca de medidas legislativas o administrativas necesarias para la protección de los bienes culturales, incluidas sanciones para la prevención de la exportación, importación y transferencia ilícita de propiedades;

d. el servicio nacional para la protección de los bienes culturales debe tener acceso a los consejos de expertos en caso de problemas técnicos o para obtener soluciones en los casos contenciosos.

12. Cada Estado miembro debe, cuando sea necesario, crear un fondo o tomar otras medidas financieras apropiadas para contar con medios suficientes para adquirir excepcionalmente importantes bienes culturales.

V. ACUERDOS BILATERALES Y MULTILATERALES

13. Cuando sea necesario o deseable, los Estados miembros deben estipular acuerdos bilaterales o multilaterales -como por ejemplo, en el marco de las organizaciones intergubernamentales regionales-, para resolver los problemas derivados de la exportación, importación o transferencia de propiedad de bienes culturales y, más específicamente, para asegurar la restitución de bienes culturales exportados ilícitamente desde el territorio de una de las partes en acuerdo, y ubicado en el territorio de otro. Estos acuerdos pueden -cuando sea apropiado- comprender acuerdos con finalidades más amplias, como los acuerdos culturales.

VI. COLABORACIÓN INTERNACIONAL EN LA DETECCIÓN DE OPERACIONES ILÍCITAS

14. Cuando sea necesario o deseable, estos acuerdos bilaterales o multilaterales deben incluir disposiciones para que, en el caso de transferencias de propiedad de objetos culturales, los servicios competentes de cada Estado determinen que el objeto no proceda de robo, exportación o transferencia ilícita de propiedad o de cualquier otra operación considerada ilegal por la legislación del Estado que exporta. Pueden hacer esto, por ejemplo, pidiendo la presentación del certificado al que nos hemos referido en el párrafo 11. Cualquier oferta sospechosa y cualquier detalle relacionado con esa, debe darse a conocer a los servicios competentes.
15. Los Estados miembros deben intentar por todos los medios ayudarse mutuamente intercambiando las experiencias desarrolladas en la órbita de los aspectos tratados en esta Recomendación.

VII. DEVOLUCIÓN O RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

16. Los Estados miembros, los servicios para la protección de los bienes culturales, los museos y, en general, todas las instituciones competentes deben colaborar mutuamente para asegurar o facilitar la devolución o la restitución de objetos culturales exportados ilícitamente. Esta devolución o restitución debe ser realizada

en conformidad con las leyes en vigor del Estado en cuyo territorio se encuentran los objetos.

VIII. PUBLICIDAD EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN DE UN OBJETO CULTURAL

17. La desaparición de cualquier objeto cultural, cuando el Estado interesado lo reclama, debe denunciarse públicamente mediante los medios publicitarios adecuados.

IX. DERECHOS DE LOS COMPRADORES EN BUENA FE

18. Cada Estado miembro debe, cuando sea necesario, tomar las medidas apropiadas para que sus leyes internas o las convenciones internacionales de las cuales puede formar parte, garanticen la posibilidad de obtener una justa compensación al comprador en buena fe de bienes culturales que deben ser devueltos o restituidos al territorio del Estado del cual han sido exportados ilegalmente.

X. ACCIÓN EDUCATIVA

19. Acorde con el espíritu de colaboración internacional -que debería tener en cuenta la naturaleza universal de la cultura y la necesidad de intercambios que permitan un disfrute universal del patrimonio cultural de la humanidad- cada Estado miembro debe tomar medidas para estimular y desarrollar el interés de su población por el patrimonio cultural de todas las naciones. Esta actividad de promoción debe ser realizada por los servicios competentes en colaboración con los servicios educativos, con la prensa y otros medios de comunicación y difusión de la información, junto a las organizaciones educativas para jóvenes y adultos y con grupos e individuos relacionados con actividades culturales.

El que precede es el texto auténtico de la Recomendación adoptada por la Conferencia General de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas

durante su XIII sesión, que tuvo lugar en París y que se declaró cerrada el veinte de noviembre de 1964.

Para que así conste donde proceda, firmamos el veintiuno de noviembre de 1964.

El Presidente de la Conferencia General

2)

CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES

Adoptada en París, 14 de Noviembre de 1970. Entrada en vigor: 24 de abril de 1972

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14ª reunión;

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones;

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio;

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita;

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones;

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos -como instituciones culturales-deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos;

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto;

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados;

Considerando que la Conferencia General de la UNESCO aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto;

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido, en la 15ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970 la presente Convención:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) Los bienes relacionados con la historia -con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social-, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) El material etnológico;

g) Los bienes de interés artístico tales como:

I) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

II) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

III) Grabados, estampas y litografías originales;

IV) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia.

h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Artículo 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) Bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- e) Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Artículo 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio -en las condiciones apropiadas a cada país- uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural -si esos servicios

no existen aún-, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

a) Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) Establecer y mantener al día -a partir de un inventario nacional de protección- la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.) necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación *in situ* de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) Dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;

f) Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;

g) Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados;
- b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado;
- c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A tomar todas las medidas necesarias -conformes a la legislación nacional- por parte de los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención, de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b)

- D) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor

de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

II) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

Artículo 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b. del artículo 6 y el apartado b. del artículo 7.

Artículo 9

Todo Estado Parte en la presente Convención cuyo patrimonio cultural se encuentre en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea

posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Artículo 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien;

b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

Artículo 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Artículo 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

Artículo 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

- a) A impedir por todos los medios adecuados las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

- b) A hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;

- c) A admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

- d) A reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Artículo 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Artículo 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que

fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Artículo 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -en las fechas y en la forma que ésta determine-, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

- a) la información y la educación;
- b) la consulta y el dictamen de expertos;
- c) la coordinación y los buenos oficios;

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales;

3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente;

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención;

5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

Artículo 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

Artículo 19

1. La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 20

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los Gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 23

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

Artículo 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

Artículo 25

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Constitución disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día diecisiete de noviembre de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16ª reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión, celebrada en París y terminada el catorce de noviembre de 1970.

3)

ESTATUTO DE COURMAYEUR

El Taller Internacional sobre protección del patrimonio cultural y artístico, realizado en Courmayeur en junio de 1992, adoptó las siguientes recomendaciones:

1. Acciones nacionales e internacionales contra el comercio ilícito de objetos pertenecientes al patrimonio cultural de las naciones

Concedores del agudo incremento del tráfico ilícito de bienes artísticos e arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural de las naciones;

Convencidos de que estas actividades criminales causan un grave daño al patrimonio cultural de muchos países;

Convencidos además de que tal patrimonio cultural es un componente crucial de la identidad y comprensión propia de los pueblos;

Atentos a la imperativa necesidad de proteger el patrimonio cultural, para preservar los componentes sociales, históricos y artísticos de esta identidad y comprensión propia;

Deseosos de colaborar con los Gobiernos y las organizaciones en su esfuerzo por eliminar el tráfico ilícito de objetos de arte y artículos pertenecientes al patrimonio cultural;

Recordando los principios establecidos en el Convenio Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales;

Recordando también los principios establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre medidas que deban adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales;

Recordando además los principios sobre la protección del patrimonio cultural tangible contenidos en el Protocolo de la Convención de la UNESCO de 1954 sobre la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado;

Reconociendo la utilidad del tratado modelo para la prevención de los delitos contra el patrimonio cultural de los pueblos, tal como quedó anexo a la resolución B1 del Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre la prevención del crimen y el trato a los ofensores;

Concedores de la propuesta de Convenio sobre patrimonio cultural robado e ilegalmente exportado que se encuentra en redacción en el marco del Instituto Internacional para la Unificación de la Ley Privada (Unidroit).

Hace suyas las siguientes recomendaciones para la acciones nacionales e internacionales a tomar con el fin de controlar el tráfico ilícito de objetos pertenecientes al patrimonio cultural de las naciones:

1. Los Gobiernos relacionados deben hacer un esfuerzo concertado, en ocasión de la cuadragésima séptima sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la próxima Conferencia General de la UNESCO, con el fin de adoptar fuertes resoluciones solicitando a los Estados miembros iniciar negociaciones bilaterales y multilaterales que busquen la firma de tratados para la protección del patrimonio cultural de las naciones. Las mismas resoluciones deben también recomendar a los Gobiernos darle mayor importancia a la protección del patrimonio cultural de las naciones, en sus programas de prevención del crimen garantizándoles una alta prioridad a estas actividades.
2. En vista de la necesidad de cooperación internacional para hacerle frente al comercio ilícito de objetos culturales, los Gobiernos deben establecer puntos focales para manejar, en intensa colaboración con OIPC/Interpol, todos los asuntos relacionados con el tráfico transnacional de objetos artísticos y objetos pertenecientes al patrimonio cultural, incluyendo los reclamos de cooperación internacional.
3. Es de suma importancia la información detallada y extensa sobre el patrimonio cultural de cada nación. Consecuentemente, los Gobiernos deben establecer inventarios de su patrimonio cultural, que contengan en la medida de lo posible, una descripción apropiada de cada artículo para su identificación y una reproducción fotográfica de éste. Además, los Gobiernos deben examinar la posibilidad de establecer registros públicos sobre trabajos artísticos, identificados por categorías, y por tipos de propietarios. Los inventarios nacionales deben permanecer abiertos a nuevos artículos, conforme estos aparezcan.
4. Dada la escasez de recursos en muchos países, los Estados miembros deben estar dispuestos a proveer asistencia técnica y, eventualmente, material, a los Gobiernos que la soliciten con miras a establecer los inventarios nacionales

mencionados. Tal asistencia técnica puede darse brindando un consejo experto, entrenando y/o brindando material, según la necesidad y puede proveerse bilateralmente o a través de organizaciones internacionales.

5. Con el propósito de aumentar la conciencia de los oficiales de Gobiernos sobre la seriedad y gravedad del problema en cuestión, se solicita a las Naciones Unidas y a la UNESCO -en colaboración con OIPC/Interpol y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas-, preparar un documento para enviarlo a las autoridades nacionales explicando en detalle las dimensiones del problema, incluyendo los datos estadísticos relevantes que estén disponibles. El documento debe referirse también a las relaciones entre el tráfico ilícito de objetos culturales pertenecientes al patrimonio cultural de las naciones y otras manifestaciones de la criminalidad transnacional, tales como el tráfico ilícito de narcóticos.
6. Se ruega a los Gobiernos considerar la introducción de una nueva legislación, de acuerdo con las necesidades, que considere como crimen la exportación e importación de objetos culturales.
7. Los Gobiernos deben considerar el establecimiento de reglamentos con miras a que los objetos culturales importados vayan con un permiso de exportación expedido por las autoridades correspondientes del país de origen. Los Gobiernos también deben determinar las sanciones adecuadas en caso de violación de cualquiera de los reglamente así establecidos.
8. En relación con el regreso de los objetos exportados ilícitamente, se ha comprobado que las excesivas solicitudes de información por parte de los Gobiernos demandados, en la práctica son poco efectivas con respecto a las disposiciones de un acuerdo bilateral. Por ejemplo, a veces resulta imposible satisfacer la solicitud de la fecha exacta del robo o de la exportación ilícita. Esto es particularmente cierto en el caso de excavaciones arqueológicas clandestinas. En consecuencia, se pide a los Gobiernos una mayor flexibilidad y comprensión de las dificultades que puedan tener las autoridades de los países demandantes.

9. En el mismo sentido, se ha observado que los altos costos judiciales en el país demandado a veces hacen perder su motivación a los países demandantes para iniciar acciones en pro del regreso de los objetos exportados ilícitamente. De hecho, en algunos casos, estos costos superan el precio del artículo en cuestión. En consecuencia, se recuerda a los Gobiernos que están libres de explotar la posibilidad de un acuerdo amigable o, si las partes están de acuerdo, someterse a procedimientos de arbitraje con el fin de asegurar el retorno de esos objetos, ilegalmente exportados, a sus países de origen.
10. Las Naciones Unidas y la UNESCO de acuerdo con los Gobiernos y en colaboración con las organizaciones relevantes, deben explorar la posibilidad de crear un sistema, internacional de licencias reconocidas para comerciantes de arte, que sirva para arrancar de raíz los elementos criminales dentro de un grupo profesional por lo demás respetable.
11. La cooperación entre las Naciones Unidas, la UNESCO y la Interpol en el área del tráfico ilícito de objetos culturales, debería ser intensificada y dirigida, con el fin de tener mayor efectividad y mejores posibilidades para dar consejo y asistencia a los Gobiernos demandantes.
12. Los institutos regionales e interregionales para la prevención del delito deberían agregar a sus programas de trabajo elementos relacionados con la prevención de delitos contra el patrimonio cultural de las naciones, con el fin de asistir a los Gobiernos demandantes y de apoyar las actividades correspondientes de las Naciones Unidas.
13. Es indispensable que la Comunidad Internacional tome plena conciencia de las dimensiones morales cruciales del comercio transnacional ilícito del patrimonio cultural. Es un hecho que una parte importante de este comercio fluye de los países menos desarrollados a los desarrollados. En consecuencia, los países desarrollados deben ser respetuosos del patrimonio cultural de los segundos, y deben proveer una gran colaboración a las víctimas del comercio ilícito de objetos culturales, de tal manera que sea posible eliminar cualquier malentendido y librarse de cualquier sospecha de posible complicidad o complacencia.

2. Mejoramiento de los intercambios de información y establecimiento de bancos de datos

Al reconocer que registrar y difundir información sobre la condición legal de los objetos culturales y sobre los delitos contra el patrimonio cultural es un medio importante de combatir el tráfico internacional ilícito del patrimonio cultural mueble;

Observando con satisfacción la existencia de bases de datos ya establecidas, entre otras, por la República Italiana, Arma del Carabinieri, desde 1980 y por Canadá, desde 1983, así como las establecidas por OIPC/Interpol y el Registro de Arte Perdido;

En Conocimiento de la acción de la UNESCO y del Consejo Internacional de Museos (ICOM) en asistencia a los países en la preparación de inventarios y una legislación apropiada, al proveer capacitación para personal especializado y coordinar los intereses de los museos con respecto a los delitos contra el patrimonio cultural;

Al reconocer la importancia cultural de asistir a los países en desarrollo y proteger sus patrimonios culturales de las depredaciones criminales que sufren cada vez más;

En reconocimiento y aprecio de la voluntad de los Gobiernos de Canadá e Italia en proveer asistencia a los esfuerzos internacionales para alcanzar una óptima difusión de la información relativa al robo y exportación ilegal del patrimonio cultural mueble así como de las leyes nacionales relativas a su protección,

Sabedores de la exitosa cooperación, establecida entre las Naciones Unidas y la UNESCO en relación con la prevención de los delitos contra el patrimonio cultural;

Recordando la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, en particular el artículo 5 en relación con la necesidad de dar una apropiada difusión por parte de los Estados miembros de la Convención sobre la desaparición de cualquier artículo del patrimonio cultural;

En observancia de la Conferencia General del ICOM de 1989 sobre la importancia de los inventarios nacionales;

Dándole especial relevancia a la importancia de la resolución sobre el uso de medios automatizados para el intercambio de información para combatir los delitos contra el patrimonio cultural tangible, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los ofensores;

Adopta las siguientes recomendaciones para una acción nacional e internacional que busca el mejoramiento de los intercambios de información relacionada con la prevención de los delitos contra el patrimonio cultural de las naciones:

1. Las Naciones Unidas, en cooperación con la UNESCO, deben jugar un papel central en la coordinación de los intercambios de información entre los Gobiernos, las organizaciones relevantes intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones privadas, con el fin de asegurar una óptima divulgación de los datos relativos al patrimonio cultural tangible y los delitos cometidos en su contra;
2. En estrecha colaboración con la UNESCO y sujetos a la disponibilidad de recursos presupuestarios extraordinarios, las Naciones Unidas deben organizar reuniones anuales de expertos con el propósito de realizar una evaluación técnica continua sobre las dificultades encaradas en el establecimiento de la coordinación mencionada en la recomendación (1) más arriba;
3. En colaboración con la UNESCO y con las agencias y organizaciones relevantes a nivel nacional e internacional, las Naciones Unidas deben formular proyectos nacionales específicos, que busquen asistir a los Estados miembros en el mejoramiento de su capacidad de enfrentarse con el desafío de los delitos contra el patrimonio cultural. El financiamiento de estos proyectos, destinados entre otras áreas a las reformas legales, el establecimiento de bases de datos, la seguridad de los museos y el entrenamiento de oficiales de ley y personal de aduanas en la identificación de los objetos culturales, estará a cargo de

potenciales estados donadores. Las Naciones Unidas y la UNESCO deberán actuar como agencias ejecutoras de los proyectos financiados;

4. Los Estados miembros deben examinar la posibilidad de patrocinar la Red de las Naciones Unidas sobre Información de justicia Criminal (UNCJIN), para colaborar así a mejorar sus capacidad;
5. Las Naciones Unidas y la UNESCO, en colaboración con el ICOM y otras organizaciones no gubernamentales relevantes, deben promover una estrecha colaboración entre las iniciativas nacientes en los sectores público y privado que desarrollan bases de datos sobre patrimonio cultural robado. Debe explotarse cuidadosamente la viabilidad de establecer una red con estas bases de datos;
6. Las Naciones Unidas y la UNESCO en colaboración con el ICOM y otras relevantes organizaciones no gubernamentales, deben promover el desarrollo de inventarios nacionales del patrimonio cultural, y deben brindar consejos de especialistas a las naciones demandantes sobre los estándares y métodos técnicos para establecer tales inventarios;
7. Se debe promocionar bastante el acceso directo a la Base Central de Datos del OITC/Interpol sobre obras de arte robadas o no identificados por parte de las agencias nacionales de policía;
8. Se debe promocionar fuertemente la difusión de información sobre legislación nacional e internacional relativa al patrimonio cultural. La UNESCO debe promover el desarrollo de una base de datos sobre tal legislación haciéndola accesible a los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales relevantes y las instituciones privadas;
9. Las Naciones Unidas y la UNESCO, en colaboración con los Gobiernos implicados, con la OIPC/Interpol y con relevantes organizaciones del sector privado, deben brindar a los museos y otras organizaciones del sector público la información relativa al patrimonio cultural robado, a ser posible, a través de las correspondientes bases de datos;

10. Dado que la gran cantidad de información relativa a obras de arte robadas o no identificadas se mantiene en los registros nacionales y en las bases de datos, resulta imperativo el acceso de la Red Informática de la Interpol a esta información, particularmente en los casos en que la posibilidad de un tráfico internacional ilícito no pueda ser excluida, facilitando así mayores capturas y devoluciones a un nivel internacional.

4)

RECOMENDACIÓN (96) 6 DEL COMITÉ DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL CONTRA LOS ACTOS ILÍCITOS

Consejo de Europa. Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de Junio de 1996 en la 569ª reunión de los Delegados de Ministros

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, Considerando que el fin del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Habida cuenta del Convenio Cultural Europeo, firmado en París el 19 de Diciembre de 1954;

Habida cuenta del Convenio para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa, firmado en Granada el 3 de Octubre de 1985;

Habida cuenta del Convenio para la protección del patrimonio arqueológico (revisado), firmado en Malta el 16 de Enero de 1992;

Habida cuenta del Convenio Europeo sobre las infracciones cometidas contra Bienes Culturales, abierto a la firma en Delfos el 23 de Junio de 1985;

Habida cuenta de su Recomendación (88)5 relativa al control del deterioro físico del Patrimonio Arquitectónico, acelerado por la polución y Recomendación (93)9 sobre la protección del Patrimonio Arquitectónico contra las catástrofes naturales;

Reconociendo que el patrimonio arquitectónico constituye una manifestación insustituible de la riqueza y diversidad de la herencia cultural de Europa;

Considerando que el patrimonio cultural está en peligro debido a los actos ilícitos o a la negligencia;

Subrayando que el objetivo de la presente Recomendación es realizar un esfuerzo de prevención;

Convencidos de que los esfuerzos de prevención deben referirse principalmente a la educación e información de los propietarios, de los profesionales y del público, en cuanto a la conservación y el respeto del patrimonio cultural, así como a la promoción del estudio interdisciplinario de la prevención utilizando los medios humanos y técnicos disponibles;

Considerando que, siempre que sea posible, debería reducirse el riesgo de perjuicios causados por actos ilícitos a través de medidas concretas elaboradas de acuerdo con planes que combinen los medios de prevención disponibles y de elaboración de planes de acción para las situaciones de emergencia;

Precisando que deben perseguirse acciones a nivel internacional, especialmente en lo que se refiere a las medidas que se adopten para luchar contra el tráfico ilícito de obras de arte y contra el crimen organizado;

Teniendo en cuenta los trabajos de otras organizaciones internacionales, especialmente de la Unión Europea, UNESCO, Unidroit e Interpol;

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que se tengan en cuenta los principios enunciados en el apéndice de la presente Recomendación cuando adopten toda medida legislativa, administrativa, financiera, educativa y otras medidas que sean

apropiadas en el marco de su política general de conservación y protección del patrimonio cultural;

Encarga al Secretario General que transmita el texto de la presente Recomendación a los Estados no miembros que sean parte del Convenio Cultural Europeo.

APÉNDICE DE LA RECOMENDACIÓN (96)6

A. ALCANCE Y DEFINICIONES

1. Para los objetivos de la presente Recomendación, forman parte del patrimonio cultural los bienes muebles e inmuebles que, dado su valor y significado cultural, deben preservarse y transmitirse a las generaciones futuras;
2. La expresión acto ilícito se refiere a cualquier comportamiento que contravenga las disposiciones y prohibiciones legales destinadas a proteger el patrimonio cultural, ya sean actos intencionados o no, y en particular, los actos castigados por el derecho penal;
3. El riesgo es la evaluación de la posibilidad de daños o de pérdidas previsibles para el patrimonio cultural, que resulten de uno o varios actos ilícitos;
4. El análisis de riesgo es el estudio sistemático para la identificación y evaluación de todos los riesgos que amenazan al patrimonio cultural.

B. APLICACIÓN

1. Habría que aplicar el análisis de riesgo a aquellos elementos del patrimonio cultural que deberían estar inventariados conforme a las disposiciones de la Convención de Granada.
2. Los propietarios o las personas responsables del mantenimiento de bienes inventariados deben concienciarse de la necesidad de proceder al estudio del análisis de riesgo.
3. El análisis de riesgo debería llevar a adoptar una serie de medidas preventivas dirigidas a eliminar, o por lo menos a reducir, la incidencia de un riesgo, así

como unas medidas apropiadas para reducir el daño consecuente si el riesgo no se elimina.

4. El análisis de riesgo y la aplicación de medidas preventivas y reactivas deberían examinarse de forma interdisciplinaria, mediante la colaboración entre los responsables del patrimonio cultural y los especialistas en seguridad. Estas medidas deberían tener en cuenta el contexto en el que se encuentra el elemento del patrimonio cultural y respetar así la integridad de los inmuebles y de las obras de arte.

C. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE RIESGO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS ILÍCITOS

1. La realización de un proyecto de protección del patrimonio cultural comienza por un análisis sistemático de los riesgos. Este contiene dos fases:
 - a) Identificación de los riesgos;
 - b) Evaluación de la probabilidad de riesgos y de sus consecuencias.
2. El cálculo del posible daño que pueda resultar de cualquier riesgo en particular, debe tener en cuenta:
 - a) El grado de probabilidad del riesgo;
 - b) El grado de gravedad de las consecuencias perjudiciales de dicho riesgo.
3. Para determinar el grado de probabilidad de cualquier acto ilícito en particular, deben considerarse distintos factores:
 - a) Las condiciones físicas: el tipo de patrimonio o de edificio (museo, catedral, etc.), el lugar y las características de su ubicación, la protección existente, etc.;

- b) Las condiciones de utilización del edificio (horas de apertura y número de visitantes);
- c) El valor del elemento del patrimonio desde el punto de vista histórico, cultural y social, así como su valor de mercado;
- d) Los datos sociológicos, como por ejemplo la frecuencia con que se suceden los actos ilícitos, las estadísticas de criminalidad, etc.;
- e) El conocimiento del modus operandi de los autores de los actos ilícitos cometidos contra el patrimonio cultural y de los materiales utilizados;
- f) Los medios de intervención de los servicios de orden público: localización, importancia, prioridades, etc.

4.

- a) Según los métodos de análisis de riesgo que generalmente se emplean, cada posible acto ilícito se debe clasificar en una escala de probabilidad de cuatro niveles (acto ilícito muy poco probable, poco probable, probable y muy probable);
- b) Para determinar la gravedad de las consecuencias de un acto, es necesario estimar el impacto que tendría cualquier pérdida desde el punto de vista histórico, cultural, económico y social. Dicho impacto debería clasificarse en cuatro niveles de gravedad (poco importante, importante, grave, catastrófico).

5. La combinación del grado de probabilidad del acto ilícito y del grado de la pérdida eventual (4. a. y 4. b), permite clasificar el riesgo que existe en cuatro niveles (bajo, medio, alto, catastrófico).

6. Una vez definido el nivel de riesgo, un grupo de trabajo interdisciplinario (que incluya a los responsables del patrimonio referido, a los especialistas en

seguridad, protección civil, policía, bomberos, etc., y a los representantes de los servicios públicos) debería establecer las medidas de protección que deban aplicarse.

D. ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN QUE SE DEBEN ADOPTAR PARA LA PREVENCIÓN Y REACCIÓN ANTE LOS ACTOS ILÍCITOS

1. Adoptar una política de seguridad eficaz, adecuada al nivel de riesgo; este último determinado sobre la base del análisis de riesgo.
2. La política de seguridad para reducir los riesgos asociados a los actos ilícitos comprende:
 - a) Medidas preventivas (plan de prevención), diseñadas para eliminar, o al menos reducir, las posibilidades de ocurrencia del riesgo;
 - b) Medidas reactivas (plan de emergencia), diseñadas para reducir las consecuencias del daño que resulte de cualquier incidente y asegurar así la conservación del bien patrimonial. Los medios utilizados tienen como objetivo poner trabas para desanimar u obstaculizar al autor de un acto ilícito o para prevenir la negligencia.
3. El plan de prevención debería contener tres aspectos complementarios: medidas organizadoras (marcación y cobertura fotográfica, procedimientos y organización de vigilancia e intervención, responsabilidad sobre las llaves, etc.), protección física (puertas reforzadas, cristales de seguridad, cajas fuertes, etc.), y vigilancia electrónica (detección, centro de control, transmisión, televisión de circuito cerrado, control de acceso, televigilancia, etc.).
4. El plan de emergencia debería contener todas las medidas necesarias para reducir las consecuencias perjudiciales de cualquier acto ilícito, a fin de proteger el patrimonio cultural. Este plan de emergencia estará elaborado a iniciativa de la autoridad responsable del patrimonio cultural y estará formado por una parte operativa -que cubra todas las instalaciones técnicas y todos los medios que se

requieran para actuar en caso de emergencia- y por una parte organizadora -que se ocupe del cometido y la coordinación de todos los agentes que intervienen en caso de emergencia (policía, bomberos, equipos de rescate, equipos de comunicación)-.

5. Una vez que estos planes hayan sido elaborados, conviene verificar la eficacia de las medidas de protección, para evaluar si el nivel de seguridad es apropiado al nivel de riesgo incurrido y para comprobar que el riesgo que se corre es aceptable.
6. El equipo técnico debería permanecer en estado operativo mediante un mantenimiento regular y unos controles periódicos efectuados por personal competente.
7. Las personas que participan en el plan de emergencia deben estar informadas de los contenidos; además, deben realizar ejercicios de entrenamiento regulares que les ayudarán a coordinar sus acciones y a comprobar su eficacia.
8. Una gestión eficaz sobre el riesgo se caracteriza por la optimización de medios financieros, técnicos y humanos, basada en una buena coordinación y comunicación entre todos los participantes.

E. FORMACIÓN DE PERSONAL Y SENSIBILIZACIÓN DEL PÚBLICO

- 1 La formación de profesionales, técnicos, propietarios y usuarios de bienes que forman parte del patrimonio cultural, se debería enfocar, tanto hacia los principios generales de la gestión de riesgos, como hacia los métodos y medios de seguridad disponibles para proteger el patrimonio cultural.
- 2 Se debería desarrollar una pedagogía del patrimonio en medios escolares y extraescolares.

- 3 Se deben favorecer los intercambios regionales e internacionales entre profesionales para mejorar los conocimientos relativos a los actos ilícitos que atentan contra el patrimonio cultural.
- 4 La sensibilización del gran público deberá poner el acento en el respeto al patrimonio cultural y en la prevención de los actos ilícitos que atentan contra el mismo.

5)

CÓDIGO INTERNACIONAL DE ÉTICA PARA MARCHANTES DE BIENES CULTURALES - UNESCO

Los marchantes de bienes culturales reconocen el papel esencial que ha desempeñado el comercio en la difusión de la cultura y en la distribución a los museos y a los coleccionistas privados de bienes culturales extranjeros, fuentes de educación y de inspiración entre los pueblos.

Toman en consideración la preocupación expresada en el mundo entero en cuanto al tráfico de bienes culturales robados, ilícitamente enajenados, excavados de manera clandestina e ilícitamente exportados y aceptan quedar vinculados por los principios de práctica profesional más abajo mencionados, destinados a distinguir entre los bienes culturales resultantes del comercio ilícito y los que proceden del comercio lícito, esforzándose por eliminar los primeros de sus actividades profesionales.

ARTÍCULO 1

Los negociantes profesionales de bienes culturales se abstendrán de importar y de exportar tales bienes, así como de transferir su propiedad cuando tengan motivos razonables para pensar que el bien en cuestión ha sido robado -enajenado ilegalmente-, que procede de excavaciones clandestinas, o que ha sido exportado ilegalmente.

ARTÍCULO 2

El negociante que actúe como representante del vendedor no estará obligado a garantizar el título de propiedad, siempre que dé a conocer al comprador el nombre y la

dirección del vendedor. El negociante que sea el propio vendedor deberá garantizar al comprador el título de propiedad.

ARTÍCULO 3

El negociante que tenga motivos razonables para pensar que un objeto procede de excavaciones clandestinas o que ha sido adquirido de manera ilegal o deshonestamente de un lugar de excavaciones autorizadas o de un monumento, se abstendrá de participar en cualquier nueva transacción referente a ese objeto, salvo acuerdo del país donde se encuentre el sitio o el monumento. El negociante que esté en posesión del objeto, cuando ese país intente conseguir su restitución en un plazo razonable, tomará todas las medidas permitidas por la ley para colaborar en la restitución de ese objeto al país de origen.

ARTÍCULO 4

El negociante que tenga motivos razonables para pensar que un bien cultural ha sido exportado ilegalmente, se abstendrá de participar en cualquier nueva transacción referente a ese objeto, salvo acuerdo del país de procedencia. El negociante que esté en posesión del objeto, cuando el país de procedencia intente conseguir su restitución en un plazo razonable, tomará todas las medidas permitidas por la ley para colaborar en la restitución de ese objeto al país de procedencia.

ARTÍCULO 5

Los negociantes de bienes culturales se abstendrán de exponer, de describir, de atribuir, de tasar y de poseer un objeto cultural con la intención de favorecer, o de no impedir, su transferencia o su exportación ilegal. Se abstendrán de remitir al vendedor y a cualquier otra persona que ofrezca el objeto, a quienes puedan proporcionar esos servicios.

ARTÍCULO 6

Los negociantes de bienes culturales se abstendrán de proceder al desmembramiento de objetos y de vender por separado elementos de un bien cultural que constituyan un conjunto completo.

ARTÍCULO 7

Los negociantes de bienes culturales se comprometen, en la medida de su capacidad, a no separar los elementos de patrimonio cultural inicialmente destinados a ser conservados juntos.

ARTÍCULO 8

Las infracciones al código deontológico serán objeto de investigación rigurosa de un organismo escogido por los comerciantes. Cualquier persona perjudicada por la falta de respeto de un negociante de los principios del presente código, puede presentar una demanda a dicho organismo que dé lugar a una investigación. Los resultados de la investigación y los principios aplicados se harán públicos.

Adoptado por el Comité Intergubernamental para la promoción del retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilegal en su 10ª reunión, enero de 1999, y aprobado por la 30ª Conferencia General de la UNESCO, noviembre de 1999.

6)

RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES

Aprobada por la Conferencia General en su vigésima reunión, París, 28 de noviembre de 1978

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20ª reunión, celebrada en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978,

Observando el gran interés que suscitan los bienes culturales, que se traduce actualmente en el mundo entero por la creación de numerosos museos e instituciones similares, la multiplicación de exposiciones, la frecuentación cada vez mayor de las

colecciones, monumentos y lugares arqueológicos, así como por la intensificación de los intercambios culturales;

Considerando que se trata de una evolución muy positiva que procede alentar aplicando especialmente las medidas propugnadas en la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General en su 19ª reunión en 1976;

Considerando que el deseo creciente del público en conocer y apreciar las riquezas del patrimonio cultural, cualquiera que sea su origen, entraña sin embargo un aumento de todos los peligros que corren los bienes culturales, debido a un acceso particularmente fácil o a una protección insuficiente, a los riesgos inherentes al transporte y a la intensificación (en algunos países) de las excavaciones clandestinas, los robos, el tráfico ilícito y los actos de vandalismo;

Observando que, debido a esta agravación de los riesgos, y también al aumento del precio comercial de los objetos culturales, el costo global de los seguros rebasa, en los países en que no existe un sistema adecuado de garantías estatales, los medios de que disponen la mayoría de los museos y constituye una traba real a las exposiciones internacionales y otros intercambios entre diferentes países;

Considerando que los bienes culturales muebles que representan las diferentes culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad y que, por esta razón, cada Estado es moralmente responsable de su salvaguardia ante toda la Comunidad Internacional;

Considerando que los Estados deberían, por consiguiente, intensificar y generalizar las medidas de prevención y de gestión de los riesgos con objeto de garantizar una protección eficaz de los bienes culturales muebles y disminuir, al mismo tiempo, el costo de la cobertura de los riesgos correspondientes;

Deseando completar y extender el alcance de los principios y normas formulados a este respecto por la Conferencia General, en particular en la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954), la Recomendación sobre los principios internacionales que deben aplicarse en materia de excavaciones

arqueológicas (1956), la Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer que los museos sean accesibles a todos (1960), la Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1964), la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales (1970), la Recomendación relativa a la protección, en el plano nacional, del patrimonio cultural y natural (1972), la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972), y la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976);

Habiendo examinado las propuestas relativas a la protección de los bienes culturales muebles;

Después de haber decidido, en su 19ª reunión, que este asunto sería objeto de una Recomendación dirigida a los Estados miembros;

Aprueba en este día 28 de noviembre de 1978 la presente Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros que apliquen las siguientes disposiciones, adoptando, en forma de ley nacional o de otro modo, y de conformidad con el sistema o la práctica constitucional de cada Estado, las medidas necesarias para aplicar en los territorios bajo su jurisdicción los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y organizaciones competentes.

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros que le sometan en las fechas y forma que determine, las medidas tomadas para aplicar la presente Recomendación.

I. Definiciones

1. A efectos de la presente Recomendación, se entiende por:

a) "Bienes culturales muebles", todos los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:

I) El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas, terrestres y subacuáticas;

II) Los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios, en especial las momias;

III) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;

IV) Los materiales de interés antropológico y etnológico;

V) Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales y los acontecimientos de importancia nacional;

VI) Los bienes de interés artístico, tales como:

Pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materias (con exclusión de los dibujos industriales y los artículos manufacturados decorados a mano);

Estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación;

Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada;

Producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada;

Obras de arte y de artesanía hechas con materiales como el vidrio, la cerámica, el metal, la madera, etc.;

VII) Los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;

VIII) Los objetos de interés numismático (monedas y medallas) o filatélico;

IX) Los documentos de archivos, incluidas grabaciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina;

X) El mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales;

XI) Los especímenes de zoología, de botánica y de geología.

b) Se entiende por "protección" de los bienes culturales muebles la prevención y cobertura de los riesgos que se definen a continuación:

I) "Prevención de los riesgos" significa el conjunto de las medidas para salvaguardar los bienes culturales muebles contra todos los riesgos a que pueden verse expuestos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines y otros desórdenes públicos en el marco de una protección global;

II) "Cobertura de los riesgos" significa la garantía de indemnización en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de un bien cultural resultante de cualquier clase de riesgos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines u otros desórdenes públicos; esa cobertura podría asegurarse por medio de un sistema de garantías e indemnizaciones gubernamentales, por la asunción parcial de los riesgos por parte del Estado, que cubra una parte de seguro o el excedente de la pérdida, o mediante un seguro comercial o nacional o mediante acuerdos de seguro mutuo.

2. Cada Estado miembro debería adoptar los criterios que considere más oportunos para determinar qué bienes culturales muebles dentro de su territorio deberían ser objeto de la protección prevista en esta Recomendación habida cuenta de su valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico.

II. Principios generales

3. Los bienes culturales muebles definidos de este modo incluyen los objetos que pertenecen al Estado o a organismos de derecho público o a personas jurídicas o físicas de derecho privado. Como todos estos bienes son elementos importantes del patrimonio cultural de los pueblos, la prevención y la cobertura de los diversos riesgos como daños, degradación o pérdida deberían concebirse en su totalidad, aunque las soluciones escogidas pueden variar según los casos.

4. Los peligros crecientes que amenazan al patrimonio cultural mueble deberían incitar a todos los encargados de protegerlos, en cualquier concepto que sea, a asumir su función: personal de las administraciones nacionales y locales encargados de la salvaguardia de los bienes culturales, administradores y conservadores de museos e instituciones similares, propietarios privados y responsables de edificios religiosos, comerciantes de obras de arte y anticuarios, técnicos de la seguridad, servicios encargados de la represión de la delincuencia, aduanas u otros poderes públicos competentes.

5. Para una protección verdaderamente eficaz resulta indispensable la colaboración del público. Los organismos públicos y privados encargados de la información y de la educación deberían procurar que se alcance una toma de conciencia general sobre la importancia de los bienes culturales, los peligros a que están expuestos y la necesidad de protegerlos.

6. Los bienes culturales muebles están expuestos al riesgo de deterioro como resultado de las malas condiciones de su almacenamiento, exposición, transporte y medio ambiente (iluminación, temperatura e higrometría desfavorables, contaminación atmosférica), condiciones que a la larga pueden repercutir más gravemente que si se tratara de daños accidentales o de vandalismo ocasional. En consecuencia, debería

procurarse obtener unas condiciones ambientales que fueran convenientes con objeto de garantizar la seguridad material de dichos bienes culturales. Los especialistas responsables deberían incluir en los inventarios informaciones relativas al estado material de los objetos y recomendaciones aconsejando las necesarias condiciones ambientales.

7. La prevención de los riesgos entraña también el desarrollo de técnicas de conservación y de talleres de restauración, además de la instalación de sistemas eficaces de protección en los museos y otras instituciones donde se conservan colecciones de bienes culturales muebles. Cada Estado miembro debería procurar que se adoptasen las medidas más idóneas en función de las circunstancias locales.

8. Las infracciones contra las obras de arte y otros bienes culturales se multiplican en algunos países, siendo con frecuencia el resultado de tráfico fraudulento a través de las fronteras. Sistemáticamente se producen robos y saqueos de gran magnitud. Asimismo, se multiplican los actos de vandalismo. Para luchar contra esas formas de delincuencia, de carácter organizado o individual, son necesarias medidas rigurosas de fiscalización. Dado que pueden utilizarse las falsificaciones para el robo o la transformación fraudulenta de objetos auténticos, son también necesarias medidas destinadas a impedir el tráfico de dichas obras.

9. La protección y la prevención de los riesgos son mucho más importantes que la indemnización en el caso de deterioro o de pérdida, ya que la finalidad esencial consiste en preservar el patrimonio cultural y no en sustituir unos objetos irremplazables por sumas de dinero.

10. Debido al considerable aumento de los riesgos a que están expuestos los bienes culturales muebles durante los transportes y las exposiciones itinerantes -producidos por cambios ambientales, manipulación incorrecta, embalaje defectuoso, o por otras condiciones desfavorables-, sería indispensable una cobertura adecuada en caso de producirse un siniestro. Debería reducirse el costo de la cobertura de los riesgos mediante una gestión racional de los contratos de seguro de los museos e instituciones similares o con las debidas garantías estatales totales o parciales.

III. Medidas recomendadas

11. En cumplimiento de los principios y normas antes mencionados, los Estados miembros deberían tomar, con arreglo a su sistema legislativo y constitucional, todas las disposiciones requeridas para proteger de modo eficaz los bienes culturales muebles, en particular, en el caso de transporte, adoptar las medidas de protección y conservación necesarias y asegurar la cobertura de todos los riesgos posibles.

Medidas de prevención de los riesgos museos e instituciones similares

12. Los Estados miembros deberían tomar todas las disposiciones necesarias para la apropiada protección de los bienes culturales muebles en los museos e instituciones similares. Deberían en especial:

a) Fomentar el establecimiento sistemático de inventarios y repertorios relativos a los bienes culturales muebles, en los que figuren el mayor número de precisiones y con arreglo a los actuales métodos (fichas normalizadas, fotografías y, cuando sea posible, fotografías de color y microfilms). Estos inventarios son de utilidad cuando se desea determinar el deterioro o la degradación de los bienes culturales; la documentación así recogida permite que las autoridades nacionales e internacionales encargadas de la represión de los robos, del tráfico ilícito y de las falsificaciones puedan disponer de los datos necesarios con las debidas precauciones;

b) Estimular, cuando proceda, la identificación normalizada de los bienes culturales muebles gracias a los medios discretos que ofrece la tecnología contemporánea;

c) Estimular a los museos y a las instituciones similares a reforzar la prevención de los riesgos mediante un sistema global de medidas y dispositivos prácticos de seguridad; y asegurar a todos los bienes culturales muebles condiciones de almacenamiento, exposición y transporte que los protejan contra todas las formas de deterioro y de destrucción, en especial el calor, la luz, la humedad, la contaminación y contra los diferentes agentes químicos y biológicos, las vibraciones y los golpes;

d) Atribuir a los museos e instituciones similares responsables los créditos necesarios para aplicar las medidas mencionadas en el apartado c;

e) Tomar las medidas necesarias para que todas las tareas relacionadas con la conservación de los bienes culturales muebles se efectúen con arreglo a las técnicas tradicionales mejor adaptadas a cada bien cultural y según los métodos y tecnología científicos más avanzados; a este fin importa que se establezca un sistema apropiado de formación y control de las calificaciones profesionales, para cerciorarse de que todos los que participan poseen el nivel de competencia necesario. Deben crearse las instalaciones para lograr este fin, o desarrollar más cuando ya existan. Por razones de economía se recomienda la creación de centros regionales de conservación y de restauración, siempre que económicamente resulte oportuno;

f) Dar una formación idónea al personal auxiliar (comprendido el personal de guardia) y suministrarle las normas que correspondan a sus atribuciones y funciones;

g) Favorecer la celebración de cursos de formación permanente para el personal de protección, conservación y seguridad;

h) Velar porque el personal de los museos y demás instituciones similares reciba la formación necesaria para que, en caso de catástrofes, sea capaz de participar eficazmente en las operaciones de salvamento con los servicios públicos competentes;

i) Promover la publicación y la difusión entre los responsables, a ser preciso con carácter confidencial, de las informaciones científicas y técnicas más recientes sobre todos los aspectos de la protección, conservación y seguridad de los bienes culturales muebles;

j) Publicar las normas de cumplimiento de todos los dispositivos de seguridad para los museos y las colecciones públicas o privadas, y darles la mayor difusión.

13. No debieran escatimarse esfuerzos cuando se trata de oponerse a las demandas de rescate, con objeto de desalentar los robos y las apropiaciones ilícitas de bienes culturales muebles cometidos con esa intencionalidad. Las personas o las instituciones

interesadas tendrían que reflexionar sobre la forma de dar a conocer esa posición de principio.

Colecciones privadas

14. Los Estados miembros deberían facilitar asimismo, de conformidad con su sistema legislativo y constitucional, la protección de las colecciones que pertenezcan a personas físicas o morales de derecho privado:

a) Invitando a los propietarios a establecer un inventario de sus colecciones, a comunicar estos inventarios a los servicios oficiales encargados de la protección del patrimonio cultural y, si la situación lo requiere, a permitir el acceso a los conservadores y a los técnicos oficiales competentes a fines de estudio y asesoramiento sobre las medidas de salvaguardia;

b) Previendo, cuando sea oportuno, medidas de incentivo a los propietarios, tales como ayudas a la conservación de los objetos incluidos en esos inventarios y medidas fiscales apropiadas;

c) Estudiando la posibilidad de conceder beneficios fiscales a aquellos que hagan donación o legado de bienes culturales a los museos e instituciones similares; y

d) Encargando a un organismo oficial (la administración responsable de los museos o la policía) que organice, para los propietarios privados, un servicio de asesoramiento sobre las instalaciones de seguridad y otras medidas de protección, incluida la protección contra los incendios.

Bienes culturales muebles situados en los lugares arqueológicos y en los edificios religiosos

15. A fin de que los bienes culturales muebles situados en edificios religiosos y en lugares arqueológicos estén convenientemente preservados y protegidos contra el robo y el pillaje, los Estados miembros deberían alentar la construcción de instalaciones para la

seguridad de dichos bienes culturales y la aplicación de medidas idóneas a este respecto. Estas últimas deberían ajustarse al valor del bien y los riesgos a que está expuesto. Cuando sea conveniente, los Gobiernos deberían ofrecer asistencia técnica y financiera para este fin. Habida cuenta de la importancia muy especial de los bienes culturales muebles situados en edificios religiosos, los Estados miembros y las autoridades competentes deberían esforzarse en asegurar la protección adecuada y puesta en valor de esos bienes en el lugar en que se encuentren.

Intercambios internacionales

16. Como los bienes culturales muebles están especialmente expuestos durante el transporte y las exposiciones temporales, a los riesgos de daños que pueden derivarse de una manipulación inadecuada, de un embalaje defectuoso, de malas condiciones durante el almacenamiento provisional o de cambios de clima, así como de la inadecuación de las estructuras de recepción, se impone la adopción de medidas especiales de protección. En caso de intercambios internacionales, los Estados miembros deberían:

a) Tomar las medidas necesarias para determinar y convenir entre las partes interesadas las condiciones deseadas de protección y conservación durante el transporte y la exposición, así como la cobertura adecuada de los riesgos. Los Gobiernos de los países por cuyo territorio transiten los bienes culturales muebles deberían prestar la cooperación posible que se les solicite;

b) Estimular a las instituciones interesadas para que:

I) Se cercioren de que el transporte, el embalaje y la manipulación de los bienes culturales se efectúen respetando las normas óptimas; las medidas que se tomen a este efecto podrían incluir la determinación, por expertos, de la forma más apropiada de embalaje, así como el tipo y momento del transporte; se recomienda que el conservador encargado del museo que concede el préstamo acompañe el envío cuando así proceda y lleve a cabo las verificaciones del caso; las instituciones encargadas de la expedición y del embalaje deberían adjuntar una nota descriptiva sobre la apariencia material de los objetos, y las

instituciones destinatarias deberían controlar los objetos con arreglo a esas notas descriptivas;

II) Tomar las medidas apropiadas para prevenir todo daño directo o indirecto que pudiera derivarse de un exceso de visitantes, momentáneo o permanente, en los locales de las exposiciones;

III) Concertarse, llegado el caso, sobre los métodos de medición, de registro y de regulación higrométrica que se han de utilizar para mantener la humedad relativa dentro de los límites determinados, así como las medidas que se han de tomar para proteger los objetos fotosensibles (exposición a la luz del día, tipo de lámpara que se ha de emplear, nivel máximo de iluminación expresado en lux, métodos utilizados para medir y mantener este nivel);

c) Simplificar las formalidades administrativas relativas a la adecuación de los embalajes que contienen bienes culturales;

d) Tomar medidas para proteger los bienes culturales en tránsito o importados temporalmente con fines de intercambio cultural y, en particular, acelerar los trámites aduaneros en locales apropiados que deberían estar situados cerca de los edificios de la institución interesada y, de ser posible, en la misma, y velar porque dichos trámites aduaneros se lleven a cabo con todas las precauciones aconsejables; y

e) Cada vez que sea necesario, dar instrucciones a sus representantes diplomáticos y consulares para que intervengan eficazmente con objeto de acelerar los trámites de aduana y proteger los bienes culturales durante el transporte.

Educación e información.

17. Para conseguir que las poblaciones tomen conciencia del valor de los bienes culturales y de la necesidad de protegerlos, especialmente para conservar su identidad cultural, los Estados miembros deberían alentar a las autoridades nacionales, regionales o locales competentes a fin de que:

a) Pongan a la disposición de los niños, jóvenes y adultos los medios de dar a conocer y hacer respetar los bienes culturales muebles, utilizando todos los recursos posibles de educación e información;

b) Señalen a la atención del público, por todos los medios posibles:

I) El significado y la importancia de los bienes culturales, evitando insistir en el valor puramente comercial de esos bienes;

II) Las posibilidades que se le ofrecen de participar en las actividades realizadas por las autoridades competentes con miras a la protección de esos bienes.

Medidas de control

18. Para combatir los robos, las excavaciones ilícitas, los actos de vandalismo y el empleo de falsificaciones, los Estados miembros deberían, cuando la situación lo requiera, reforzar o crear servicios específicamente encargados de la prevención y la represión de esas infracciones.

19. Cuando la situación lo exija, los Estados miembros deberían adoptar las medidas necesarias para:

a) Prever sanciones o medidas apropiadas de toda índole, de carácter penal, civil, administrativo u otro, en casos de robo, saqueo, ocultación o apropiación ilícita de bienes culturales muebles, así como para los daños causados intencionalmente a dichos bienes; esas naciones o medidas deberían tener en cuenta la importancia del acto delictivo;

b) Crear una mejor coordinación entre todos los servicios y medios que han de colaborar en la prevención de las infracciones en materia de bienes culturales muebles y establecer un sistema de difusión rápida de información sobre las infracciones, incluidas informaciones sobre las falsificaciones, ante los organismos oficiales y diferentes

medios interesados como conservadores de museos y comerciantes de objetos de arte y antigüedades;

c) Garantizar a los bienes culturales muebles buenas condiciones de conservación adoptando medidas contra la injuria y el abandono a que se hallan frecuentemente expuestos y que favorecen su degradación.

20. Los Estados miembros deberían alentar igualmente a los coleccionistas privados, así como a los comerciantes de objetos de arte y antigüedades, con el fin de que transmitan información sobre falsificaciones a los órganos oficiales mencionados en el apartado b del párrafo 19.

Medidas encaminadas a mejorar la financiación de la cobertura de los riesgos garantías estatales

21. Los Estados miembros deberían:

a) Prestar especial atención al problema de la cobertura adecuada de los riesgos a que están expuestos los bienes culturales muebles durante el transporte y las exposiciones temporales;

b) En particular, estudiar cómo establecer, bajo cualquier forma legislativa, reglamentaria u otra, un sistema de garantías estatales semejante al que se halla en vigor en ciertos países, o un sistema de aceptación parcial de los riesgos por el Estado o colectividad interesada, destinado a cubrir una "franquicia de seguro" o un "excedente de pérdida";

c) Prever, en el marco de esos sistemas y en las formas arriba indicadas, la indemnización de los prestadores en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de objetos culturales prestados para su exposición en museos o instituciones similares. Las disposiciones que establezcan esos sistemas deberían precisar las condiciones y modalidades de atribución de dichas indemnizaciones.

22. Las disposiciones relativas a las garantías estatales no deberían aplicarse a los bienes que son objeto de transacciones con fines comerciales.

Medidas relativas a los museos y a otras instituciones similares

23. Los Estados miembros deberían alentar a los museos y otras instituciones similares a que apliquen los principios de gestión de los riesgos, entrañando esa gestión la determinación, la clasificación, la evaluación, el control y la financiación de los riesgos de toda índole.

24. El programa de gestión de los riesgos de todas las instituciones que recurran al sistema del seguro debiera entrañar la redacción interna de un manual de procedimiento, la realización de encuestas periódicas sobre los tipos de riesgos y el siniestro máximo probable, el análisis de los contratos y tarifas, estudios de mercado y un procedimiento de licitación. Una persona o un órgano deberían ser específicamente responsables de la gestión de los riesgos.

IV. Cooperación internacional

25. Los Estados miembros deberían:

a) Colaborar con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de prevención y cobertura de los riesgos;

b) Reforzar en el plano internacional la cooperación entre los órganos oficiales encargados de la represión de los robos y del tráfico ilícito de bienes culturales y del descubrimiento de falsificaciones y, en particular, alentar a esos órganos a comunicarse mutuamente, y con rapidez, por medio de los mecanismos previstos a ese fin, todas las informaciones pertinentes sobre estos actos ilícitos;

c) Cuando sea procedente, concertar acuerdos internacionales de cooperación en materia de asistencia jurídica y de prevención de los delitos;

d) Participar en la organización de cursos internacionales de formación en materia de conservación y restauración de los bienes culturales muebles, así como de gestión de los riesgos, y procurar que su personal especializado participe regularmente en ellos;

e) Establecer normas éticas y técnicas en colaboración con las organizaciones internacionales especializadas respecto a los temas tratados en la presente Recomendación, y promover los intercambios de información científica y técnica, en especial sobre las innovaciones en materia de protección y conservación de los bienes culturales muebles.

Lo que precede es el texto auténtico de la Recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su vigésima reunión celebrada en París y clausurada el día veintiocho de noviembre de 1978.

7)

CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

Roma, 24 de junio de 1995

Los Estados partes en el presente Convenio,

Reunidos en Roma, por invitación del Gobierno de la República Italiana, del 7 al 24 de junio de 1995 para celebrar una Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente;

Convencidos de la importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos, y de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización;

Profundamente preocupados por el tráfico ilícito de los bienes culturales y por los daños irreparables que a menudo produce tanto a los propios bienes como al patrimonio cultural de las comunidades -nacionales, tribales, autóctonas u otras- y al patrimonio común de todos los pueblos, y deplorando en particular el pillaje de lugares arqueológicos y la consiguiente irremplazable pérdida de información arqueológica, histórica y científica;

Decididos a contribuir con eficacia a la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales, estableciendo un cuerpo mínimo de normas jurídicas comunes con miras a la restitución y a la devolución de los bienes culturales entre los Estados Contratantes, a fin de favorecer la preservación y protección del patrimonio cultural en interés de todos;

Destacando que el presente Convenio tiene por objetivo facilitar la restitución y la devolución de los bienes culturales, y que el establecimiento -en ciertos Estados- de mecanismos como la indemnización, necesarios para garantizar la restitución o la devolución, no implica que esas medidas deban ser adoptadas en otros Estados;

Afirmando que la aprobación de las disposiciones del presente Convenio para el futuro no constituye en modo alguno una aprobación o legitimación de cualquier tráfico ilícito que se haya producido antes de su entrada en vigor;

Conscientes de que el presente Convenio no resolverá por sí solo los problemas que plantea el tráfico ilícito, pero iniciará un proceso tendiente a reforzar la cooperación cultural internacional y a reservar su justo lugar al comercio lícito y a los acuerdos entre Estados en los intercambios culturales;

Reconociendo que la aplicación del presente Convenio debería ir acompañada de otras medidas eficaces en favor de la protección de los bienes culturales, como la elaboración y utilización de registros, la protección material de los lugares arqueológicos y la cooperación técnica;

Rindiendo homenaje a la actividad llevada a cabo por diversos organismos para proteger los bienes culturales, en particular la Convención de la UNESCO de 1970 relativa al tráfico ilícito y a la elaboración de códigos de conducta en el sector privado,

Han aprobado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a. De restitución de bienes culturales robados;
- b. De devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado Contratante en infracción de su derecho que regula la exportación de los bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural (en adelante denominados “bienes culturales exportados ilícitamente”).

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, por “bienes culturales” se entiende los bienes que - por razones religiosas o profanas- revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio.

CAPÍTULO II - RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS

Artículo 3

1. El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.
2. A los efectos del presente Convenio, se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita o de una excavación lícita pero conservado ilícitamente, si ello es compatible con el derecho del Estado donde se ha efectuado la excavación.

3. Toda demanda de restitución deberá presentarse en un plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, dentro de un plazo de cincuenta años desde el momento en que se produjo el robo.
4. Sin embargo, una demanda de restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un lugar arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, no estará sometida a ningún plazo de prescripción distinto del plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad del poseedor.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado Contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto en su derecho. Una demanda, presentada en otro Estado Contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado Contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.
6. La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente, se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.
7. A los efectos del presente Convenio, por "colección pública" se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo, que pertenezca a:
 - a. Un Estado Contratante;
 - b. Una colectividad regional o local de un Estado Contratante;
 - c. Una institución religiosa situada en un Estado Contratante;
 - d. Una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado Contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.

8. Además, la demanda de restitución de un bien cultural sagrado, o que revista una importancia colectiva perteneciente a una comunidad autóctona o tribal, y utilizado por ella en un Estado Contratante para uso tradicional o ritual de esa comunidad, estará sometida al plazo prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4

1. El poseedor de un bien cultural robado que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa, a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.
2. Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor, o cualquier otro cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.
3. El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando ello se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.
4. Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro - relativo a los bienes culturales robados- razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona que adquirió el bien cultural -por herencia o de cualquier otra manera- a título gratuito.

CAPÍTULO III- DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

Artículo 5

1. Un Estado Contratante podrá solicitar al tribunal o a cualquier otra autoridad competente de otro Estado Contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado requirente.
2. Un bien cultural, exportado temporalmente del territorio del Estado requirente - en particular con fines de exposición, investigación o restauración-, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.
3. El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado requirente demuestre que la exportación del bien produce un daño significativo con relación a alguno de los intereses siguientes:
 - a. La conservación material del bien o de su contexto;
 - b. La integridad de un bien complejo;
 - c. La conservación de la información -en particular de carácter científico o histórico- relativa al bien;
 - d. La utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal, o que el bien reviste para él una importancia cultural significativa.

4. Toda demanda presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de cualquier información -de hecho o de derecho- que permita al tribunal o a la autoridad competente del Estado requerido determinar si se cumplen las condiciones de los párrafos 1 a 3.
5. Toda demanda de devolución deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien hubiese debido devolverse en virtud de la autorización a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6

1. El poseedor de un bien cultural que haya adquirido ese bien después de que éste ha sido exportado ilícitamente, tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiese o hubiese debido razonablemente saber -en el momento de la adquisición- que el bien se había exportado ilícitamente.
2. Para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.
3. En lugar de la indemnización y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:
 - a. Seguir siendo el propietario del bien; o
 - b. Transferir su propiedad -a título oneroso o gratuito- a la persona que elija, siempre que ésta resida en el Estado requirente y presente las garantías necesarias.

4. Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.
5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural -por herencia o de cualquier otro modo- a título gratuito.

Artículo 7

1. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán cuando:
 - a. La exportación del bien cultural sea más ilícita en el momento en que se solicite la devolución, o;
 - b. El bien se haya exportado en vida de la persona que lo creó o durante un período de cincuenta años después del fallecimiento de esa persona.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo precedente las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando el bien cultural haya sido creado por un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8

1. Se podrá presentar una demanda fundada en los Capítulos II o III ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes del Estado Contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas en vigor en los Estados Contratantes.

2. Las Partes podrán convenir someter el litigio a un tribunal u otra autoridad competente, o a arbitraje.
3. Las medidas provisionales o preventivas previstas por la ley del Estado Contratante en que se encuentre el bien, podrán aplicarse incluso si la demanda de restitución o de devolución del bien se presenta ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes de otro Estado Contratante.

Artículo 9

1. El presente Convenio no impide a un Estado Contratante aplicar otras normas más favorables -para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente- distintas de las que se estipulan en el presente Convenio.
2. El presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal, o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado Contratante que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones del Capítulo II se aplicarán a un bien cultural que haya sido robado después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado en el que se presenta la demanda, a condición de que:
 - a. El bien haya sido robado en el territorio de un Estado Contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado; o
 - b. El bien se encuentre en un Estado Contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado.

2. Las disposiciones del Capítulo III se aplicarán sólo a un bien cultural exportado ilícitamente después de la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado requirente así como con respecto al Estado en el que se presenta la demanda.
3. El presente Convenio no legitima en modo alguno una actividad ilícita de cualquier tipo que se llevara a cabo antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que quedara excluida de la aplicación del Convenio en virtud de los párrafos 1) ó 2) del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a presentar, fuera del marco del presente Convenio, una demanda de restitución o de devolución de un bien robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPÍTULO V- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente y quedará abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.
2. El presente Convenio estará sometido a la ratificación, aceptación, o aprobación de los Estados que lo han firmado.
3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios, a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.
4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán objeto a estos efectos del depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el depositario.

Artículo 12

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13

1. El presente Convenio no deroga los instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente a un Estado Contratante y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, a menos que los Estados vinculados por esos instrumentos formulen una declaración en contrario.
2. Todo Estado Contratante podrá concertar con uno o con varios Estados Contratantes acuerdos para facilitar la aplicación del presente Convenio en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concertado acuerdos de ese tipo transmitirán copia de ellos al depositario.
3. En sus relaciones mutuas, los Estados Contratantes miembros de organizaciones de integración económica o de entidades regionales, podrán declarar que aplicarán las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplicarán, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.

Artículo 14

1. Todo Estado Contratante que abarque dos o varias unidades territoriales -posean o no estos sistemas jurídicos diferentes, aplicables a las materias reguladas por el presente Convenio- podrá en el momento de la firma o del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento sustituir esa declaración por otra nueva.
2. Esas declaraciones se notificarán al depositario y designarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.
3. Si en virtud de una declaración formulada de conformidad con este artículo, el presente Convenio se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, la mención:
 - a. Del territorio de un Estado Contratante en el Artículo 1 se refiere al territorio de una unidad territorial de ese Estado;
 - b. Del tribunal u otra autoridad competente del Estado Contratante o del Estado requerido se refiere al tribunal u otra autoridad competente de una unidad territorial de ese Estado;
 - c. Del Estado Contratante en el que se encuentre el bien cultural a que se alude en el párrafo 1 del Artículo 8 se refiere a la unidad territorial del Estado en el que se encuentre el bien;
 - d. De la ley del Estado Contratante en el que se encuentre el bien a que se alude en el párrafo del Artículo 8 se refiere a la ley de la unidad territorial de ese Estado donde se encuentre el bien;
 - e. De un Estado Contratante a que se alude en el Artículo 9 se refiere a una unidad territorial de ese Estado.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo, el presente Convenio se aplicará al conjunto del territorio de ese Estado.

1. Las declaraciones hechas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma están sujetas a confirmación cuando se proceda a su ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones, y la confirmación de las declaraciones, se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado declarante. No obstante, las declaraciones de las que haya recibido notificación el depositario oficialmente después de esa fecha surtirán efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito ante el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración en virtud del presente Convenio podrá, en cualquier momento, retirarla mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. Esa retirada surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito de la notificación.

Artículo 16

1. Todo Estado Contratante deberá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que las demandas de devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del Artículo 8 podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:
 - a. Directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;

- b. Por intermedio de una o varias autoridades designados por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado;
 - c. Por vía diplomática o consular.
2. Todo Estado Contratante podrá también designar a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o la devolución de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los Capítulos II y III.
 3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser modificada en cualquier momento por una nueva declaración.
 4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo no derogarán las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda mutua judicial en las materias civiles y comerciales que puedan existir entre los Estados Contratantes.

Artículo 17

Todo Estado Contratante, en un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, remitirá al depositario una información por escrito en uno de los idiomas oficiales del Convenio sobre la legislación que regula la exportación de bienes culturales. Esta información se actualizará, si procede, periódicamente.

Artículo 18

No se admitirá reserva alguna aparte de las expresamente autorizadas por el presente Convenio.

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes en todo momento a partir de la fecha en la que entre en vigor con respecto a ese Estado mediante el depósito de un instrumento a estos efectos ante el depositario.
2. Una denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto a la expiración del período indicado, después del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario.
3. Sin perjuicio de esa denuncia, el presente Convenio seguirá siendo aplicable a toda demanda de restitución o de devolución de un bien cultural presentada antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 20

El Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) podrá convocar, periódicamente o a petición de cinco Estados Contratantes, un comité especial a fin de que examine el funcionamiento práctico del presente Convenio.

Artículo 21

1. El presente Convenio se depositará ante el Gobierno de la República Italiana.
2. El Gobierno de la República Italiana:

- a. Comunicará a todos los Estados signatarios del presente Convenio o que se hayan adherido a él y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación, del Derecho Privado (UNIDROIT):
 - i) Toda firma nueva o todo depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha de esa firma o depósito;
 - ii) Toda declaración, efectuada en virtud de las disposiciones del presente Convenio;
 - iii) La retirada de cualquier declaración;
 - iv) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - v) Los acuerdos previstos en el Artículo 13;
 - vi) El depósito de cualquier instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en la que se efectúe ese depósito y la fecha en la que surta efecto la denuncia.

- b. Transmitirá copia certificada del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran a él, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit);

- c. Desempeñará cualquier otra función que incumba habitualmente a los depositarios.

ANEXO - Categorías de Bienes Culturales

- a. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía anatomía, y los objetos de interés paleontológico.

- b. Los bienes relacionados con la historia -con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social-, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional.

- c. El producto de las excavaciones -tanto autorizadas como clandestinas- o de los descubrimientos arqueológicos.
- d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- e. Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados.
- f. El material etnológico.
- g. Los bienes de interés artístico tales como:
 - i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos, manufacturados decorados a mano);
 - ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) Grabados, estampas y litografías originales;
 - iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones.
- i. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- j. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.
- k. Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

8)

RECOMENDACIÓN SOBRE EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE BIENES CULTURALES

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 19ª reunión, celebrada en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976,

Recordando que los bienes culturales son elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos;

Considerando que la ampliación y la promoción de los intercambios culturales -al permitir alcanzar un conocimiento mutuo más pleno de las realizaciones en los diversos campos de la cultura- contribuirán al enriquecimiento de las culturas de que se trate basándose en el debido aprecio del carácter distintivo de cada una de ellas, así como en el valor de las culturas de otros países que componen el patrimonio cultural de toda la humanidad;

Considerando que la circulación de los bienes culturales, en la medida en que se hace en condiciones jurídicas, científicas y técnicas adecuadas para impedir el tráfico ilícito y el deterioro de esos bienes, es un medio poderoso de comprensión y de apreciación entre las naciones;

Considerando que esa circulación de los bienes culturales entre los países sigue siendo todavía ampliamente tributaria de actividades interesadas y que por consiguiente, se presta a una especulación generadora de un alza de los precios de esos bienes que los pone fuera del alcance de los países y de las instituciones menos favorecidas, propiciando al mismo tiempo el desarrollo del tráfico ilícito;

Considerando que aun cuando esa circulación resulte de acciones desinteresadas, éstas conducen las más de las veces a prestaciones unilaterales, como préstamos a corto plazo, depósitos a medio o largo plazo, o donaciones;

Considerando que esas operaciones unilaterales siguen siendo todavía limitadas en número y en importancia, debido tanto a su costo como a la variedad y a la complejidad de las reglamentaciones y de las prácticas existentes en la materia;

Considerando que si bien es sumamente conveniente desarrollar esas acciones reduciendo o anulando los obstáculos que se oponen a su desarrollo, es al mismo tiempo indispensable promover operaciones, basadas en la confianza mutua, en las que todas las instituciones pueden tratar entre sí en igualdad de condiciones;

Considerando que un gran número de instituciones culturales, sea cual fuere su situación material, disponen de varios ejemplares de bienes culturales análogos o similares, de calidad y origen incuestionables y ampliamente documentados, y que esos bienes que para ellas sólo tienen, en razón de su multiplicidad, una importancia accesoria o secundaria, significarían en cambio un enriquecimiento considerable para instituciones extranjeras;

Considerando que una política sistemática de intercambios entre esas instituciones culturales, merced a la cual cada una al ceder bienes accesorios para ella adquiriera como contrapartida bienes que no tiene, conduciría no sólo al enriquecimiento de cada parte, sino también a una mejor utilización del patrimonio cultural de la Comunidad Internacional, constituido por el conjunto de los patrimonios nacionales;

Recordando que esa política de intercambios ha sido recomendada ya en diversos acuerdos internacionales concertados de resultados de trabajos de la UNESCO;

Observando que los efectos de esos instrumentos continúan siendo limitados a esos aspectos y que de modo general la práctica de los intercambios entre instituciones culturales desinteresadas sigue siendo limitada y sus aplicaciones las más de las veces confidenciales o discretas;

Observando que cabe, por consiguiente, desarrollar a la vez y simultáneamente no sólo las operaciones unilaterales de préstamos, depósitos o donaciones, sino también los intercambios bilaterales o multilaterales;

Habiéndole sido presentadas propuestas referentes al intercambio internacional de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 26 del orden del día de la reunión;

Habiendo decidido, en la 18ª reunión, que esta cuestión será objeto de una recomendación a los Estados miembros;

Aprueba, en el día de hoy, 26 de noviembre de 1976, la presente Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros que apliquen las disposiciones siguientes adoptando medidas, de conformidad con el sistema o la práctica constitucional de cada Estado, en forma de ley nacional o en otra forma, encaminadas a dar efecto, en los territorios sometidos a su jurisdicción, a los principios formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos apropiados.

La Conferencia General recomienda a los Estados miembros que le presenten en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la manera en que hayan aplicado la presente Recomendación.

I. Definiciones

1. A los efectos de la presente Recomendación, se considerará:

Institución cultural: todo establecimiento permanente administrado en función del interés general, con miras a conservar, estudiar, valorizar y poner al alcance del público unos bienes culturales, y que ha sido reconocido por la autoridad pública competente;

Bienes culturales: los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tengan, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan entre otras, a las categorías siguientes:

- a) Especímenes de zoología, botánica y geología;
- b) Objetos de interés arqueológico;
- c) Objetos y documentación de etnología;
- d) Objetos de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas;
- e) Obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas;
- f) Archivos y documentos;

Intercambio internacional: toda transferencia que se refiere a la propiedad, al uso o a la custodia de bienes culturales entre Estados o instituciones culturales de diferentes países en forma de préstamo, depósito, venta o donación, efectuada en las condiciones que puedan convenir las partes interesadas.

II. Medidas recomendadas

2. Teniendo en cuenta que todos los bienes culturales forman parte del patrimonio cultural común de la humanidad y que cada Estado tiene una responsabilidad a ese respecto no sólo hacia sus propios nacionales sino también hacia la Comunidad Internacional en su totalidad, los Estados miembros deberían, dentro del marco de su competencia, para desarrollar la circulación de bienes culturales entre instituciones culturales de diferentes países, adoptar las medidas que se indican a continuación en cooperación, si es necesario, con las autoridades regionales y locales.

3. Conforme a la competencia legislativa y constitucional y con arreglo a las condiciones propias de cada país, los Estados miembros deberían adaptar las leyes o los reglamentos existentes o adoptar nuevas disposiciones legislativas o reglamentarias en materia de propiedad pública, en materia fiscal y de aduana, y tomar todas las demás medidas necesarias para permitir o facilitar exclusivamente con fines de intercambios internacionales de bienes culturales las siguientes operaciones:

a) La importación o exportación, definitiva o temporal, así como el tránsito de bienes culturales;

b) La enajenación o el cambio de categoría eventuales de bienes culturales pertenecientes a una colectividad pública o a una institución cultural.

4. Los Estados miembros deberían alentar, si lo juzgan oportuno, la creación -ya sea directamente por su propia autoridad, ya sea por medio de instituciones culturales- de ficheros de las demandas y ofertas de intercambio de bienes culturales disponibles para un intercambio internacional.

5. Las ofertas de intercambio sólo deberían inscribirse en los ficheros cuando se haya probado que la situación jurídica de los objetos de que se trata se ajusta a la legislación nacional y que la institución que los ofrece posee el título jurídico requerido para ello.

6. Las ofertas de intercambio deberían comportar toda la documentación científica, técnica, y si se solicita, jurídica, que permita asegurar en las mejores condiciones la utilización cultural, la conservación y la restauración eventual de los objetos propuestos.

7. Debería indicarse en los acuerdos de intercambio que la institución receptora está dispuesta a adoptar todas las medidas de conservación necesarias para la adecuada protección de los objetos culturales de que se trate.

8. Debería estudiarse la posibilidad de otorgar una ayuda financiera suplementaria a las instituciones culturales o de emplear parte de la ayuda financiera existente para facilitar la realización de los intercambios internacionales.

9. Los Estados miembros deberían conceder especial atención al problema de la cobertura de los riesgos que corren los bienes culturales durante todo el período de los préstamos incluso durante el transporte, y sobre todo, estudiar la posibilidad de establecer sistemas de garantías de indemnizaciones gubernamentales para los préstamos de objetos de gran valor, como los que existen ya en determinados países.

10. Cada Estado miembro debería examinar de acuerdo con su práctica constitucional la posibilidad de confiar a organismos especializados adecuados la tarea de coordinar las distintas operaciones que entrañan los intercambios internacionales de bienes culturales.

III. Cooperación internacional

11. Los Estados miembros deberían emprender una amplia acción formativa y de incitación, con ayuda de las organizaciones internacionales, regionales y nacionales interesadas, intergubernamentales y no gubernamentales, y de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado miembro, a fin de señalar a la atención de las instituciones culturales de todos los países y del diverso personal de toda clase administrativo, universitario y científico, que en esos países velan por la seguridad de los bienes culturales, la importancia que para lograr una mejor comprensión entre todos los pueblos, tiene el desarrollo en el plano nacional o regional en todas sus formas, de la circulación entre países de los bienes culturales, alentándoles a participar en ella.

12. Esa acción debería referirse especialmente a los puntos siguientes:

- Se debería invitar a las instituciones culturales que ya hayan concertado acuerdos relativos a la circulación de los bienes culturales entre países, a que hagan públicas todas las disposiciones de alcance general que puedan por consiguiente servir de modelo, con la salvedad de las disposiciones que sólo tengan un alcance particular, como las relativas a la designación de los bienes de que se trate, su evaluación o cualquier otro detalle técnico particular;
- Las organizaciones especializadas competentes y especialmente el Consejo Internacional de Museos, deberían preparar o completar una o varias guías prácticas describiendo las diferentes formas concebibles de circulación de los bienes culturales y sus características específicas. En esas guías se deberían proporcionar sobre todo modelos de contrato para cada tipo de acuerdo posible, comprendidos los contratos de seguros. Esas guías deberían difundirse ampliamente entre todas las organizaciones profesionales interesadas de los diferentes países, con la ayuda de las autoridades nacionales competentes;

- A fin de facilitar los estudios preparatorios para concertar los acuerdos de intercambio, se debería dar amplia difusión internacional:

a. A las publicaciones diversas (libros, revistas, catálogos de museos y de exposiciones, documentación fotográfica) que editan en todos los países las instituciones poseedoras de bienes culturales;

b. A los ficheros de ofertas y demandas de intercambio establecidos en cada país;

- Se debería señalar especialmente a la atención de las instituciones culturales de todos los países, las posibilidades de concentrar los bienes culturales dispersos que resulten de un sistema de préstamos sucesivos gracias a los cuales, sin transferencia de propiedad, se pueda presentar por turno en las instituciones poseedoras, la totalidad de un objeto importante hoy día desmembrado.

13. Si las partes interesadas en un intercambio internacional de bienes culturales encontrasen dificultades de carácter técnico para realizarlo, podrían solicitar el dictamen de uno o varios expertos por ellas designados, previa consulta del Director General de la UNESCO.

IV. Estados federales

14. En la aplicación de la presente Recomendación, los Estados miembros, que tengan un sistema constitucional federativo o no unitario podrían seguir los principios enunciados en el artículo 34 de la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural aprobada por la Conferencia General en su 17ª reunión (16-XI-1972).

V. Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

15. Como el desarrollo de los intercambios internacionales permitirá a las instituciones culturales de los diferentes Estados miembros enriquecer sus colecciones de bienes

culturales de origen lícito, acompañadas de la documentación que permita su plena valorización cultural, los Estados miembros, con ayuda de las organizaciones internacionales interesadas, deberían tomar todas las medidas necesarias para que, a la par de ese desarrollo, se intensifique, en todas las formas posibles, la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

Lo que precede es el texto auténtico de la Recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimonovena reunión celebrada en Nairobi y clausurada el día treinta de noviembre de 1976.

III

3.2 Adquisición de Bienes Culturales en el Patrimonio Histórico Español

En este apartado vamos a ir viendo las diferentes formas de enriquecimiento de bienes del Patrimonio Histórico Español que, a través de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, se realizan como medidas de protección de dicho patrimonio.

Distinguiremos entre:

- Ofertas de venta directa
- Oferta de venta irrevocable
- Derecho de tanteo y retracto
- Medidas de Fomento

A) Ofertas de venta directa

Hablamos de venta directa cuando en ocasiones se presenta la oportunidad de adquirir bienes a particulares o entidades no públicas. El procedimiento se inicia cuando se presenta una oferta bien directamente a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales o bien a través de una institución pública interesada en el incremento de sus colecciones. Estas ofertas pasan a conocimiento de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, que emite dictamen al respecto estableciendo si interesa o no para las colecciones públicas y, si interesa a qué precio y una vez adoptado un acuerdo, se notifica al interesado y a la institución intermediaria, si esta existe. En el caso de que el acuerdo sea afirmativo, se adquiere y el Director General emite la resolución correspondiente, tramitándose la Orden Ministerial que asignará los bienes adquiridos a una institución de titularidad estatal.

B) Oferta de venta irrevocable

Salvo lo previsto para los bienes importados legalmente, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración del valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la

solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa (LEY 16/1985, art. 33)

La declaración del valor del bien objeto de la solicitud de salida definitiva hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración General del Estado, siendo su precio el valor señalado. Los mismos efectos tendrá la solicitud de autorización de salida temporal con posibilidad de venta en el extranjero. Según establece el RD 111/1986 en su artículo 50.

Cuando no se conceda el permiso para la exportación, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, dispondrá de seis meses, a partir de la resolución, para aceptar la oferta de venta, y de un año, desde la aceptación para efectuar el pago que proceda.

La aceptación de esta oferta de venta por la Administración del Estado se acordará mediante Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se notificará al interesado. A partir de esta notificación, el bien quedará bajo la custodia del citado Ministerio en el lugar que designe, pudiendo también acordar que queda bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito, con las garantías que al efecto determine.

En relación con los bienes cuya importación haya sido realizada legalmente, el art. 32.2 de la Ley 16/1985 señala que en el caso de solicitud de exportación la Administración del Estado no puede ejercitar derecho alguno de preferente adquisición. Sin embargo, existe la posibilidad de que el propietario de dichos bienes solicite la declaración de interés cultural en el plazo de diez años concedido para la importación, en cuyo caso, si se solicita la exportación el art. 32.3 señala que la Administración del Estado puede resolver que dichos bienes enriquezcan el Patrimonio Histórico Español.

C) Derecho de Tanteo y Retracto⁵²³

Quien tratase de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural, o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación (RD 111/1986, art. 40.1).

Los subastadores, con un plazo de antelación no superior a seis semanas ni inferior a cuatro, deberán notificar a los citados organismos las subastas públicas en las que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español, mediante la remisión de los datos que figurarán en los correspondientes catálogos (RD111/86,art.40.2).

Dentro de los dos meses siguientes a la notificación prevista en el artículo anterior, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, obligándose al pago del precio convenido, o en su caso, el de remate, en un periodo no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago. En el indicado plazo de dos meses se comunicará al vendedor el ejercicio de este derecho (RD 111/86, art. 41.1).

En el caso de subastas públicas no será preceptivo el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, y la Administración del Estado podrá ejercer el derecho de tanteo mediante la comparecencia de un representante del Ministerio de Cultura en la subasta, el cual, en el momento en que se determine el precio de remate del bien subastado, manifestará el propósito de hacer uso de tal derecho, quedando en suspenso la adjudicación del bien. En un plazo de siete días hábiles, a partir de la

⁵²³ Como ejemplo:

Ministerio de Cultura: Orden Cul/ 2932/2004, de 30 de julio, por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre el lote núm. 1153, subastado por la Sala Fernando Durán en Madrid. BOE núm. 219, 10 septiembre 2004. P. 31025. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía: Orden de 5 de diciembre de 2003, por la que se ejerce derecho de tanteo sobre dos bienes muebles del Patrimonio Histórico. BOJA núm. 12 de 20/01/2004, p. 1470. etc.

celebración de la subasta, se comunicará al subastador el ejercicio del derecho de tanteo(RD111/86,art.41.2).

Asimismo, como se indica en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985, el ejercicio de tal derecho por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

Pero cuando el propósito de la enajenación no se hubiere notificado correctamente, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá ejercitar en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación. La Orden ministerial por la que se acuerde ejercitar el derecho de tanteo de retracto se notificará al vendedor y al comprador en el plazo que antecede y se publicará, además, en el Boletín Oficial del Estado (Ley 16/1985, Art. 38.3; RD 111/1986, Art. 42)

Asimismo, como se indica en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985, el ejercicio de tal derecho por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal, aunque podrá ser ejercitado por los demás Organismos competentes para la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

D) Medidas de fomento⁵²⁴

La principal medida de fomento para la adquisición de bienes es el llamado 1% cultural en lo que afecta a la adquisición de bienes culturales.

La Ley del Patrimonio Histórico Español en su artículo 68, establece que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se

⁵²⁴ El Ministerio de Fomento publica todos los años el informe de las actuaciones que se van a realizar con el 1% Cultural. El último emitido, en 2004, aprobaba la financiación de 106 actuaciones por importe de 65, 46 M euros en Intervención del Patrimonio Histórico Español. Destinadas la mayoría a bienes inmuebles, conjuntos y sitios históricos, etc.

incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. Además, el Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 58 (modificado por Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero), permite a los distintos Organismos públicos responsables de la obra, elegir entre dos opciones:

a) Financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística y en este caso el organismo efectúa las correspondientes retenciones de crédito que repercuten en un incremento del presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del organismo correspondiente. Es decir, el organismo decide él mismo en que actuación realiza la inversión del crédito generado por la aplicación del 1% cultural.

En el caso de aplicarse la opción "a)" el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte puede optar, y de hecho así se hace, por destinar esos créditos a la adquisición de bienes culturales.

La legislación española, desde hace muchos años, recoge una serie de incentivos fiscales en el campo del Patrimonio, denominados en la ley de Patrimonio de 1985 como medidas de fomento. La Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español apunta, en su exposición de motivos, la importancia que tienen las entidades privadas para el Patrimonio Cultural Español, y trata de potenciarlo mediante una normativa que fomente su mantenimiento.

Estos incentivos fiscales son muy variados y, hasta la recientemente aprobada Ley 49/2002 de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se encontraban en diferentes normas como la LPHE o los

Presupuesto Generales de cada año, que establece la lista de bienes considerados prioritarios.

La Ley 49/2002, en el artículo 17, reconoce como mecenazgo los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de las entidades recogidas en el artículo 16 de esa misma ley⁵²⁵

Los artículos 25 a 27 señalan otras formas de mecenazgo, como serían los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, los gastos en actividades de interés general y los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Para facilitar el conocimiento de estos incentivos pueden consultarse los diversos incentivos fiscales por impuestos, así como las normas que los regulan.

El pago de cualquier deuda tributaria podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en forma que reglamentariamente se determine, este pago recibe el nombre de dación⁵²⁶.

No se someterán al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni al de Sociedades, los incrementos o disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en el momento de la entrega de los anteriores bienes, como dación en pago de cualquiera de los impuestos citados. Regulado por el Título VIII, art. 73 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

Para proceder al pago de una deuda tributaria por una dación, el interesado debe dirigirse a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español indicando su intención y solicitando su dictamen. Para ello deberá presentar documentación acreditativa de la propiedad que desea transferir, así como la

⁵²⁵“a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley. b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas. d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia”.

⁵²⁶ Uno de los últimos ejemplos de dación fue el “retrato de Dora Maar” de Picasso que se expondrá en el MNCARS. La noticia salía en prensa el 21 de abril de 2005.

documentación más completa de dicha propiedad con inclusión de material gráfico y de la valoración económica que se estime. La Comisión de Valoración decidirá en una reunión plenaria el interés de ese bien para su inclusión en las colecciones públicas, y dictaminará si la valoración presentada por el propietario es adecuada.

El dictamen de la Comisión de Valoración es certificado por el Secretario de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y confirmado por el Presidente de la Comisión de Valoración, y posteriormente esta decisión es notificada al interesado y a Hacienda. A partir de este momento, el interesado debe dirigirse a Hacienda, que es la institución que acepta el pago de la deuda tributaria mediante bienes. En todo caso, y como se indica en el art. 74 de la Ley 16/1985, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá pagar en metálico su deuda tributaria.

También se podrán realizar donaciones, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General. Siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes Públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. Según establece la Ley 16/1985, Art. 70.2 y el RD 111/1986, art. 62.3

En el Impuesto sobre Sociedades, se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, realizadas en las condiciones a que se refiere el art. 70.2. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible. Según marca la Ley 16/1985, Art. 71.2 y el RD 111/1986, art. 62.3.

Para proceder a realizar donaciones de bienes culturales, el interesado debe dirigirse a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español indicando su intención y solicitando su dictamen⁵²⁷. Para ello deberá presentar documentación acreditativa de las propiedades que desea transferir, así como la documentación más completa de dicha propiedad con inclusión de material gráfico y de la valoración económica que se estime. La Comisión de Valoración decidirá en una reunión plenaria el interés de ese bien cultural para su inclusión en las colecciones públicas, y dictaminará su valoración. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aceptará la donación por Orden Ministerial.

El dictamen de la Comisión de Valoración es certificado por el Secretario de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y confirmado por el Presidente de la Comisión de Valoración, y posteriormente es notificada al interesado y a Hacienda esta decisión. El interesado posteriormente lo deducirá en su declaración de la renta.

El ordenamiento jurídico permite las donaciones de bienes culturales a las instituciones públicas y privadas sin necesidad de acogerse a ningún incentivo fiscal. La aceptación de las donaciones al estado se efectúan por Orden Ministerial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante las donaciones de bienes culturales al Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como aquellos organismos establecidos en la Ley 49/2002 de incentivos fiscales, tiene la consideración de actividad de mecenazgo por la nueva Ley, reconociendo a las personas y entidades que realicen unos beneficios fiscales específicos. Los bienes objeto de donativo o donación deben formar parte del Patrimonio Histórico Español, estando inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles, o ser bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico. El donante debe dirigirse a la Junta de Calificación, Valoración y

⁵²⁷ Como ejemplo:

Orden de 11 de diciembre de 2003, por la que se acepta la donación a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía de dos bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía. BOJA núm. 17 de 27/01/2004, p. 2150.

Orden de 7 de septiembre de 2004, por la que se acepta la donación a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía de dos bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía. BOJA núm. 188 de 24/09/2004, p. 20815.

exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, indicando su intención y solicitando su dictamen. Para ello debe presentar la documentación acreditativa de las propiedades que desea transferir, junto a un estudio detallado de dicha propiedad, incluyendo material gráfico y la valoración económica que se estime. La Comisión de Valoración decidirá en reunión plenaria el interés de ese bien cultural para su inclusión en las colecciones públicas, y dictaminará, en su caso la valoración⁵²⁸.

⁵²⁸ Algunas entidades que han realizado donaciones de bienes culturales: Caja España: En 2002 esta entidad donó una colección de 10.000 piezas de sus Fondos Etnográficos a la Junta de Castilla y León para su destino en el Museo Etnográfico de Castilla y León en Zamora o Iberdrola: Ha cedido algunos de los monumentos que forman parte de su Patrimonio, como la Iglesia de San Miguel, donada al Ayuntamiento de Salce de Sayago, en Zamora, para su restauración y recuperación con fondos de la Unión Europea. www.mcu.es

III

3.3. Mecenazgo⁵²⁹ y bienes culturales muebles

Las necesidades de conservación y restauración que requiere el patrimonio Histórico Español, muchas de ellas urgentes por la precaria situación de los bienes, han constatado que, a pesar del incremento de los presupuestos de las administraciones públicas en los últimos años, son necesarias aportaciones privadas para poder acometer la realización de programas de conservación de nuestro rico y variado Patrimonio Histórico.

De este modo, la financiación privada se convierte en un agente fundamental en el desarrollo cultural, no sólo complementando la inversión pública en cultura, sino apoyándola y coordinándose con ella. La nueva Ley de Mecenazgo, aprobada en 2002, supone un reconocimiento al esfuerzo de empresas e instituciones que contribuyen a las actividades de interés general. Con el objetivo de fomentar las iniciativas de mecenazgo y promover la participación de la sociedad civil en la defensa del patrimonio artístico se han incrementado los incentivos fiscales y se ha mejorado la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos.

El amplio concepto de mecenazgo actualmente abarca dos visiones:

- Mecenazgo, entendido como ayuda económica con carácter de interés general y sin contrapartida directa por parte del beneficiario
- Patrocinio, contribución prestada a cambio de obtener por ella el beneficio directo del derecho a incluir publicidad de la marca asociada a la obra patrocinada.

La Ley de Presupuestos generales del Estado en virtud del artículo 22 de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, recoge una lista de bienes prioritarios cada año que cuentan con un incentivo fiscal mayor que el genérico establecido en la Ley 49/2002.

⁵²⁹El mecenazgo inició su recorrido histórico como tal en la antigüedad griega, como la protección económica que los mecenas, generalmente cargos políticos, hacían a los artistas para apoyar el desarrollo de las artes. Posteriormente se desarrolló de forma significativa en el Renacimiento. El actual concepto de mecenazgo cultural no sólo sigue esa tradición, sino que además incorpora la idea de participación social en la conservación y el enriquecimiento del inestimable Patrimonio Histórico.

En el apartado 2º de la disposición adicional undécima y el anexo VIII de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, se distinguen⁵³⁰:

Grupo I: Bienes singulares declarados patrimonio de la Humanidad⁵³¹

Grupo II: edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales

Grupo III: Otros bienes culturales.

Una de las labores más destacadas dentro del mecenazgo es la de restauración de bienes del Patrimonio Histórico. Esta labor es primordial en España y en ella debe participar la ciudadanía dado el extenso patrimonio con que contamos. Aunque la mayor parte de este patrimonio está en manos de la Iglesia y de las administraciones públicas, gran cantidad de bienes está en manos privadas. Por tanto, la administración pública necesita la colaboración del mayor número de instituciones como: empresas, bancos, cajas, fundaciones y otras iniciativas privadas, para acometer los necesarios trabajos de rehabilitación y restauración en su totalidad⁵³².

⁵³⁰ Información facilitada por el Ministerio de Cultura

⁵³¹ Tanto este listado como los dos siguientes grupos los adjuntamos en el Anexo.

⁵³² Se ofrece una información más detallada de diversas entidades que han financiado programas de restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español en el anexo de este apartado.

ANEXO

BIENES PRIORITARIOS DE MECENAZGO

I.BIENES SINGULARES DECLARADOS PATIMONIO DE LA HUMANIDAD

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Comunidad Autónoma de Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984)

Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984)

Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987)

Comunidad Autónoma de Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986):

- Torre e Iglesia de San Pedro. (Teruel)
- Torres y artesanado, Catedral. (Teruel)
- Torre de San Salvador. (Teruel)
- Torre de San Martín. (Teruel)
- Palacio de la Aljafería. (Zaragoza)
- Seo de San Salvador. (Zaragoza)
- Iglesia de San Pablo. (Zaragoza)
- Iglesia de Santa María. (Tobed)
- Iglesia de Santa Tecla. (Cervera de la Cañada)
- Colegiata de Santa María. (Calatayud)

Principado de Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

- Santa María del Naranco.
- San Miguel de Lillo.
- Santa Cristina de Lena.
- San Salvador de Valdediós.

- Cámara Santa Catedral de Oviedo.
- San Julián de los Prados.

Comunidad Autónoma de Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986)

Comunidad Autónoma de Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985)

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).

Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

- San Pedro.
- San Vicente.
- San Segundo.
- San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).

El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Comunidad Autónoma de Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).

Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).

Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).

El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).

Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Comunidad Autónoma de Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).

Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Comunidad Autónoma de Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Comunidad de Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).

Paisaje Cultural de Aranjuez (diciembre 2001).

Comunidad Autónoma de La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Comunidad Valenciana

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).

El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

ILEDIFICIOS ECLESIAÍSTICOS INCLUIDOS EN EL PLAN NACIONAL DE CATEDRALES

Comunidad Autónoma de Andalucía

- Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación
- Cádiz. Catedral de Santa Cruz
- Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral
- Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita
- Granada. Catedral de la Anunciación
- Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral
- Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción
- Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen
- Málaga. Catedral de la Encarnación
- Sevilla. Catedral de Santa María
- Concatedral de Baza
- Cádiz Vieja. Ex-Catedral
- Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral

Comunidad Autónoma de Aragón

- Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor
- Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral
- Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María
- Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol
- Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla
- Zaragoza. Salvador. Catedral
- Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María
- Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar
- Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral
- Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena

Principado de Asturias

- Oviedo. Catedral de San Salvador

Comunidad Autónoma de Illes Balears

- Mallorca. Catedral de Santa María de Palma
- Menorca. Catedral de Ciudadela
- Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza

Comunidad Autónoma de Canarias

- Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana
- La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios

Comunidad Autónoma de Cantabria

- Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen

Comunidad Autónoma de Castilla y León

- Avila. Catedral del Salvador
- Burgos. Catedral de Santa María
- León. Catedral de Santa María
- Astorga, León. Catedral de Santa María
- Palencia. Catedral de San Antolín

- Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen
- Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María
- Segovia. Catedral de Santa María
- Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción
- Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción
- Zamora. Catedral de la Transfiguración
- Soria. Concatedral de San Pedro
- Salamanca. Catedral vieja de Santa María

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

- Albacete. Catedral de San Juan Bautista
- Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado
- Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián
- Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora
- Toledo. Catedral de Santa María
- Guadalajara. Concatedral

Comunidad Autónoma de Cataluña

- Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia
- Vic. Catedral de Sant Pere
- Girona. Catedral de Santa María
- Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova
- La Seu d' Urgell. Catedral de Santa María
- Solsona. Catedral de Santa María
- Tarragona. Catedral de Santa María
- Tortosa. Catedral de Santa María
- Lleida. Catedral de Santa Maria de la Seu Vella
- Sagrada Familia, Barcelona

Comunidad Autónoma de Extremadura

- Badajoz. Catedral de San Juan Bautista
- Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora
- Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María

- Cáceres. Concatedral de Santa María
- Mérida. Concatedral de Santa María

Comunidad Autónoma de Galicia

- Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana
- Lugo. Catedral de Santa María
- Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios
- Orense. Catedral de San Martín
- Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción
- Concatedral de Vigo
- Concatedral de Ferrol

Comunidad de Madrid

- Madrid. La Almudena. Catedral
- Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral
- Getafe. Santa María Magdalena. Catedral
- San Isidro, Madrid. Ex-Catedral

Región de Murcia

- Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral
- Murcia. Concatedral de Santa María

Comunidad Foral de Navarra

- Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora
- Tudela. Virgen María. Catedral

Comunidad Autónoma del País Vasco

- Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol
- Vitoria. Catedral vieja de Santa María
- San Sebastián. Buen Pastor. Catedral

Comunidad Autónoma de La Rioja

- Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora
- Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador
- Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda

Comunidad Valenciana

- Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María
- Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María
- Castellón. Segorbe. Catedral
- Alicante. Concatedral de San Nicolás
- Castellón. Santa María. Concatedral

Ciudad Autónoma de Ceuta

- La Asunción. Catedral

III. OTROS BIENES CULTURALES

Comunidad Autónoma de Andalucía

Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba

Comunidad Autónoma de Aragón

Palacio de los Pujadas de Velozpe (C/Amparados 2) de Calatayud

Principado de Asturias

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas

Comunidad Autónoma de Illes Balears

La Lonja de Palma

Comunidad Autónoma de Canarias

Casa de los Coroneles. La Oliva. Fuerteventura

Comunidad Autónoma de Cantabria

Colegiata Románica de Santillana del Mar

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Monasterio de Silos

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Monasterio de Uclés

Comunidad Autónoma de Cataluña

Gran Teatro del Liceo. Barcelona

Comunidad Autónoma de Extremadura

Monasterio de Calera de León. Badajoz

Comunidad Autónoma de Galicia

Monasterio de Santa María la Real de Oseira. Orense

Comunidad de Madrid

Conjunto palacial de Nuevo Baztán

Región de Murcia

Teatro Romano de Cartagena

Comunidad Foral de Navarra

Conjunto Histórico de Roncesvalles

Comunidad Autónoma del País Vasco

Basílica de San Prudencio. Barrio de Armentia. Vitoria-Gasteiz

Comunidad Autónoma de La Rioja

Monasterio de Santa María la Real de Nájera. La Rioja

Comunidad Valenciana

Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia

Ciudad Autónoma de Ceuta

Conjunto de las Murallas Merinidas. Ceuta

Ciudad Autónoma de Melilla

Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla

FUNDACIONES Y RESTAURACIÓN

Caja de Badajoz

La Entidad patrocina la recuperación y mantenimiento del Patrimonio Histórico Artístico de Extremadura, como el claustro del Monasterio de Yuste, los cuadros de la Catedral de Badajoz y los del claustro mudéjar del Monasterio de Guadalupe.

Caja de Burgos

La Caja viene llevando a cabo, desde hace años, diversas iniciativas de protección del Patrimonio, habiendo acometido importantes proyectos de rehabilitación monumental, de los que la Casa del Cordón y el Palacio de Saldañuela son significativos ejemplos. Junto a estas actuaciones sobre bienes propios, hay que mencionar su contribución a la conservación del patrimonio eclesial a través del convenio con la Diócesis de Burgos.

Caja de Canarias

Algunas de las obras llevadas a cabo por la Caja son: la restauración del “Molino Quemado” en Mogán; la ermita de San Telmo en Las Palmas; la imagen de Santiago en Gáldar o la rehabilitación de la balconada de la torre de la iglesia parroquial de Santa Brígida.

Caja de Cantabria

Para contribuir a la conservación del patrimonio de la región, en los últimos años se han llevado a cabo una serie de proyectos entre los que se puede mencionar la rehabilitación y conversión en Museo y Centro de Actividades Culturales de la casa anexa al Palacio

Barreda Peredo en Santillana del Mar..Además mantienen un plan para la restauración de los órganos de Cantabria, que actualmente está en su tercera fase.

Caja de Círculo

La Caja ha realizado la restauración de la Capilla de Santa Tecla en el marco del convenio firmado en el 2001 con el Cabildo de la Catedral de Burgos, colaborando además en otras restauraciones como la de la Iglesia de la Merced de Burgos o la iglesia de Tobes y Rahedo.

Caja Duero

Lleva a cabo un programa de ayudas a la restauración del patrimonio de Castilla y León, destacan entre sus actuaciones: el retablo de la iglesia de San Miguel, en Ágreda (Soria); el plan de apoyo a la conservación del patrimonio de Valladolid; la recuperación de la Casa Municipal de Cultura de Benavente (Zamora); el estudio del aprovechamiento del conjunto de las catedrales españolas y la restauración del centro de Aldeaseñor.

Caja Inmaculada

Entre sus actuaciones de restauración del patrimonio aragonés debe mencionarse la realizada en la Capilla de San Bernardo de la Seo de Zaragoza, y los proyectos de recuperación de las pinturas murales de la torre del Homenaje del Castillo de Alcañiz, el Retablo Mayor de la Catedral de Barbastro y el órgano de la iglesia de San Juan el Real de Calatayud. Estos trabajos se enmarcan en los convenios de colaboración de esta entidad ha firmado con el Gobierno de Aragón, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Arzobispado de Zaragoza.

Caja Navarra

Ha puesto en marcha una serie de convenios, apoyando los programas de restauración de la Catedral de Tudela y el Santuario de Santa María de Ujué.

Caja Sur

En los últimos años ha restaurado más de veinticinco bienes, tanto muebles como inmuebles, pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía, entre los que se pueden

citar las campanas de la Giralda de Sevilla, el Palacio Episcopal de Córdoba, las pinturas murales de Madinat Al-Zahra, Santa Iglesia Catedral de Córdoba (restauración e iluminación) y el convento de Santa Ana en Córdoba.

Fundación Altadis

Una parte del presupuesto de la Fundación se dedica a la restauración del Patrimonio Histórico y Artístico español, participando en proyectos conjuntos con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Real Fundación de Toledo, el Ayuntamiento de Zaragoza, el Ministerio de Justicia y el Obispado de Alcalá de Henares. Entre sus actuaciones destacan: la restauración del patio del Convento de San Antonio; la rehabilitación de la Casa-Museo del escultor Victorio Macho (ambas en Toledo) y la del Palacio de Luna (que además iluminaron), sede del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Zaragoza.

Fundación BBVA

Entre las numerosas restauraciones de bienes muebles e inmuebles acometidas destacan: la capilla de San Sebastián de la Catedral de Palencia; el Retablo de San Martín, Santa Úrsula y San Antonio Abad en Valencia y la techumbre de madera policromada de la planta superior del pabellón sur del Palacio de Comares de la Alhambra de Granada.

Fundación Caja Madrid

El Programa de Conservación del Patrimonio Histórico Español abarca tanto las Obras Patrocinadas mediante la aportación de recursos económicos, como las Obras Propias, en las que, además de financiar total o parcialmente las restauraciones, actúa promoviéndolas y gestionándolas en colaboración con otras instituciones. Entre las obras propias han realizado la restauración y rehabilitación de la Capilla de la Natividad de Nuestra Señora de la Catedral de Burgos; Real Monasterio de Santa María de Sijena (Huesca); la Catedral de Tuy; Antiguo Convento de San Agustín en Talavera de la Reina y la Iglesia de Santa Catalina Mártir en Valencia. Gran parte de las obras patrocinadas se enmarcan en los convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Madrid y la Comunidad de Madrid. En los años 2000-2001 han colaborado en la restauración de carteles publicitarios de la Biblioteca Nacional.

Fundación Caja Rioja

Ha realizado diversas actuaciones de restauración tanto de bienes muebles como inmuebles dentro de La Rioja, entre otras: el Retablo de la Capilla del Espíritu Santo de la catedral de Calahorra; las tallas góticas e hispano flamencas en Brieva de Cameros; la Basílica de Santo Tomás en Haro y la Cruz procesional de Mansilla.

Fundación Hidrocantábrico

Entre las restauraciones acometidas en los últimos años por parte de esta fundación podemos citar: la antigua rejería de la nave central de la catedral de Oviedo; la sala capitular del monasterio de Valdediós y la ermita de la Virgen del Cébrano, patrona del Concejo de Teverga. Algunas de ellas están copatrocinadas con otros organismos.

Fundación Marcelino Botín

Actualmente están llevando a cabo la restauración integral de la iglesia de Santa María de Cayón. En 2001 han colaborado con el Museo Reina Sofía en la restauración del Archivo Gutiérrez Solana.

Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León

Constituida por las seis cajas de ahorro de la región (Caja de Ávila, Caja de Burgos, Caja Círculo, Caja Duero, Caja España y Caja Segovia) junto con la Junta de Castilla y León, tiene como fines contribuir a la conservación, restauración y difusión del Patrimonio Histórico de la región. Su línea más importante de actuación es la restauración de edificios, civiles y religiosos, integrantes del patrimonio castellano leonés y la restauración de bienes muebles, en especial la pintura y la escultura. Esta Fundación ha realizado, en colaboración con numerosas empresas privadas, la restauración de más de una veintena de monumentos de esta comunidad, además de numerosos retablos y esculturas.

Fundación Winterthur

Winterthur ha participado en la rehabilitación de la Catedral de Burgos, concretamente la Capilla de San Nicolás, la más antigua de la Catedral, construida entre los años 1222 y 1230. Como continuación de este proyecto, la Fundación Winterthur patrocina actualmente, junto con la Junta de Castilla y León, la rehabilitación de los retablos de la Capilla de San Enrique, correspondientes a los siglos XV y XVII. En el marco del

convenio de colaboración que firmó con el Museo del Prado se contemplan acuerdos específicos de colaboración para la restauración de obras de arte.

Ibercaja

Entre los diversos proyectos y convenios que realiza la Obra Social y Cultural destaca su programa restauración de bienes muebles e inmuebles en Huesca, Teruel, La Rioja, Madrid y Murcia. Ibercaja ha firmado convenios de colaboración con el Obispado de Sigüenza (Guadalajara) y la Diócesis de Teruel y Albarracín por los cuales respaldará las obras de restauración y consolidación de varios templos y retablos de la provincia de Guadalajara y Teruel. Además participa en las iniciativas para la recuperación de Puente Montañana (Huesca), un conjunto histórico que ha sido declarado Patrimonio histórico-artístico y Bien de Interés Cultural y en la restauración del Palacio Arzobispal de la Diócesis de Cartagena, Murcia.

CONCLUSIONES⁵³³

Cuando decidimos realizar este estudio partíamos de unos objetivos muy concretos:

Estudiar con detenimiento un ámbito del Patrimonio Histórico como el de los bienes muebles que ante las dificultades que encierra su protección carecía de una atención historiográfica adecuada, que había repercutido en la debilidad de los sistemas de protección, que actualmente disponen.

Otorgar a esta investigación un carácter instrumental, una función social, en definitiva, en cuanto que pueda ser importante en la mejora y desarrollo de los mecanismos de tutela vigente en la actualidad.

Para ello teníamos en cuenta la importancia de establecer en primer lugar el marco teórico de estos bienes culturales. Ya que era indispensable como paso previo para definir esta gran masa patrimonial y en segundo lugar, analizar su regulación jurídica en sus diferentes enfoques territoriales: normativa regional, nacional e internacional.

Partíamos de la base de su diversificación jurídica en función de la naturaleza material del bien y la importancia de la titularidad jurídica como determinante del sistema de protección, temas que por sí solos merecerían un estudio de carácter monográfico.

Otro punto importante, tal vez el que presentaba mayor dificultad, era el referente a la gestión administrativa de los bienes muebles y a sus mecanismos de control en los que dependíamos de la respuesta de la Administración. Llegados a este punto los organismos de gestión del Patrimonio Histórico, como la Subdirección General de Bellas Artes y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en su apartado de Bienes Muebles, Dirección General de Bienes Culturales de la Junta de Andalucía y organismos afines de otras Comunidades Autónomas, etc han colaborado de forma muy satisfactoria.

⁵³³ Hemos ido llegando a una serie de conclusiones que han sido expuestas al final de cada uno de los apartados. Para no repetir estos conceptos hemos decidido no volver a estas premisas y profundizar aquí en aquellos aspectos que sólo desde un punto de vista global, de todo el estudio podían cuestionarse en este momento.

Creemos que los objetivos han sido alcanzados por lo que a modo de conclusión queremos resumir aquellos aspectos más novedosos y sobre los que hay que poner mayor atención en la tutela de los bienes culturales muebles.

Una de las prioridades en este estudio era dotar a los bienes culturales muebles de una definición propia con la que no habían contado hasta el momento y que mostramos a continuación porque es una de las conclusiones más importantes a la que hemos llegado:

Serán bienes culturales muebles los integrantes del Patrimonio Histórico Español, susceptibles de ser transportados, sea cual sea su titularidad, soporte o materia y que pueden ser estudiados por disciplinas de metodología científica, como la historia del arte, la arqueología, la paleontología etc. desde su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, documental, científico y técnico.

Estos bienes culturales muebles pueden estar aislados, ser consustanciales a la estructura de un inmueble interior o exterior, otorgándoles una coherencia que impide su consideración individual, inmuebles por destinación, o formar parte de una colección en sentido amplio del término.

Queremos afirmar en primer lugar, tras el análisis de los tres primeros siglos de tutela en España del patrimonio mueble, que el principal problema que tienen estos bienes es el tratamiento inmueble que reciben. O lo que es lo mismo, las principales medidas de protección para estos bienes se basan en la inmovilidad de los mismos.

Partíamos de la problemática de su propia naturaleza formal que los caracteriza y que condicionaba su regulación desde las primeras normas. Si vamos observando las diferentes medidas que se van adoptando nos llevan al depósito de este patrimonio en lugares que garanticen su protección. El nacimiento y mayor desarrollo de los Museos es coincidente en cronología por lo que estas nuevas instituciones culturales venían a ofrecer una solución a la movilidad del Patrimonio. No vamos a entrar en temas museográficos pero si es evidente que los Museos han representado este papel a lo largo de los siglos. De este hecho derivan unas consecuencias directas:

-La “sacralización” de la institución como principio fundamental de la tutela de los bienes culturales muebles. En un solo inmueble terminaban los quebraderos de cabeza de los primeros Ilustrados.

-El estancamiento del proceso, ante la eficacia de los Museos no se siguen buscando soluciones alternativas.

-La limitación espacial y territorial de la protección, ni todas las ciudades contaban con un Museo, ni éste tenía las mismas características que los situados en la capital. Por lo que la protección que garantizaban respondía más a un concepto teórico que práctico y más si pensamos que los únicos bienes muebles protegidos eran los que se encontraban depositados en Museos.

El problema que ha surgido con esta “monopolización” de la tutela y el gradual crecimiento de lo que consideramos hoy día Patrimonio Histórico es que hoy día los Museos siguen siendo una medida buena en la protección pero limitada. La realidad es que no pueden atender a la demanda existente.

Conscientes de este hecho son varias las soluciones que se han adoptado y sobre todo a partir de la década de los 70 del siglo XX. En primer lugar se han transferido las principales características de la institución a otro tipo de espacios, lo que no deja de ser “musealización” y restricción de la movilidad. Pensemos en el patrimonio de las instituciones religiosas, no puede ser enajenado y por tanto, se limita su movilidad. Todo ello sin entrar en la “mutación” de muchas de estas instituciones como espacio de culto y exposición.

La protección de los bienes culturales muebles está basada, por tanto, en el control de su movilidad, en la aplicación de políticas inmuebles que si han garantizado la protección eficaz del Patrimonio Cultural.

Creemos:

-Es necesario valorar este hecho, reconsiderar los mecanismos de protección con los que contamos en la actualidad y detectar sus deficiencias.

-Tenemos que ser conscientes de la cuantificación real de nuestro Patrimonio Histórico y de su adaptación a las medidas actuales de tutela, si pasan por la musealización, determinar cuales son las características que aseguraran la protección en este tipo de inmuebles.

Por otra parte analizando estas particularidades del Patrimonio mueble hemos observado que otro de sus puntos débiles sería la involución en relación a la evolución de la tutela en los bienes inmuebles. Para ello hemos visto la trayectoria de ambos a lo largo de los tres últimos siglos. Ya nos parecía algo curioso ver como poco a poco van robando el protagonismo, y si las primeras medidas adoptadas eran por y para los bienes muebles a principios del siglo XX la realidad nos muestra lo contrario. Mientras que el concepto de bien mueble ha permanecido estable conceptualmente el inmueble pasaba a formar parte de diversas tipologías desde el simple monumento a la complejidad del Sitio o Conjunto Histórico. Cada una de ellas con mecanismos diferenciadores.

La protección de los bienes inmuebles ha ido evolucionando desde el punto de vista teórico, práctico mientras que los bienes muebles siguen en la misma espiral del siglo XVIII. Su problemática sigue girando entorno a su “utópica catalogación” y no menos irreal control de la movilidad. Si es cierto que se ha operado una evolución sobre todo en este último siglo pero nos preguntamos el porqué estos bienes no han seguido un camino paralelo al de los inmuebles. Porqué no se han establecido diferentes tipologías, éstas han llegado de forma tímida con la normativa autonómica más reciente, atendiendo a su ubicación, si se consideran de forma aislada, vinculados a un inmueble o como conjunto integrante de una colección. O vendría a colación el tema de la distinción entre los bienes culturales muebles histórico-artísticos y los llamados patrimonios especiales, que nos conducen más a la dispersión de sus medidas de tutela que a su consideración como conjunto unitario patrimonial.

Consideramos que esta evolución tiene que venir marcada:

-Por la revalorización de este patrimonio y por la superación del déficit que han venido arrastrando en la catalogación.

-La agilización de los mecanismos así como la elaboración de expedientes comunes, que integran el patrimonio de mueble e inmueble de conjuntos, pueden facilitar la labor.

Uno de los mayores problemas que encontramos hoy día y que hemos analizado, es la dualidad de los sistemas de protección, nuestra normativa de Patrimonio Histórico ha evolucionado desde dos ámbitos diferenciados, el estatal y el autonómico. La tutela lleva dos caminos paralelos, la especialización, la mayor compartimentación a nivel territorial y su inserción en estructuras globales que dan lugar a los textos fundamentales, como los emanados por el Consejo de Europa o la UNESCO. Dos procesos muy diferentes que desde el punto de vista de los bienes culturales muebles, atendiendo a su naturaleza formal, contribuyen a la desprotección de los mismos.

Partimos de la base de la idoneidad de las políticas patrimoniales autonómicas que garantizan una protección especializada al patrimonio, pero también somos conscientes de la ausencia de interconexión entre ellas, y la pregunta que nos planteamos, si un bien mueble está protegido en Andalucía y por una determinada causa es trasladado a otra Comunidad Autónoma, ¿es un bien desprotegido?. Las medidas ya comentadas tienden a la inmovilidad del mismo pero en este caso vemos que no son la solución a todos los problemas. La regulación de la movilidad, por otra parte, siempre se plantea en relación a otros países.

Pensamos:

-Es muy necesaria la creación o la asimilación por parte de un organismo ya existente la función de coordinar todos los movimientos de bienes que se producen a nivel nacional y sobre todo entre comunidades autónomas. Ya hemos comentado el deber de dar a conocer a los organismos estatales todos aquellos bienes que se cataloguen o inventarién, pero este trámite se muestra insuficiente, se restringe a un mero acto administrativo que debe ser ampliado y reconsiderado.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: Per la salvezza dei beni culturali in Italia. Atti e documenti della commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio. 3 vol. Casa Editrice Colombo. Roma. 1967.

AA.VV.: Conferenza sulla sicurezza e la cooperazione in Europa. Atto finale. Servizio Storico e Documentazione. Ministero degli affari steri. Roma. 1973.

AA.VV.: Le organizzazioni internazionali nel campo dei beni culturali. Parte prima: Gli organismi intergovernativi. Ministero per i beni culturali e ambientali. Roma. 1979.

AA.VV.: Patrimonio Cultural. Selección de legislaciones en América Latina y el Caribe. Proyecto regional de patrimonio cultural. PNUD/UNESCO. 1982.

AA.VV.: Convenciones y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural. UNESCO. París. 1983.

AA.VV.: The protection of movable cultural property I-II. Compendium of legislative texts. UNESCO. France.1984.

AA.VV.: Ricerca sulla legislazione di tutela dei beni culturali e ambientali, Cile, Cuba, Ecuador, Italia, Mexico, Peru, Venezuela. Roma. Giugno 1985.

AA.VV.: La protezione internazionale dei beni culturali. Istituto Internazionale di Diritto Umanitario. Fondazione Europea Drogan. Nogard. Roma. 1986.

AA.VV.: Art Dossier. Capolavori da Salvare. Giunti. Firenze. 1986.

AA.VV.: Organización del Patrimonio e inventarios de bienes en las Comunidades Autonómicas. Sevilla. 1986.

AA.VV.: Memorabilia: Il futuro della memoria. Beni ambientali architettonici, archeologici, artistici e storici in Italia. 1. Tutela e valorizzazione oggi. Editori Laterza. Roma. 1987.

AA.VV.: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El libro de la Academia. Fundación Ramón Areces. Madrid. 1991.

AA.VV.: L'expertise dans la vente d'objets d'art: Aspects juridiques et pratiques. Schultess Polygraphischer Verlag Zurich. 1992.

AA.VV.: Los nuevos mecenas de la Cultura. Jornadas celebradas en la Fundación Cultural Banesto con la colaboración de la Embajada de Italia en España, el Instituto Italiano de la Cultura y la Associazione Bancaria Italiana. Madrid. Fundación Cultural Banesto. 1992.

AA.VV.: La libre circulation des collections d'objets d'art. Actes d'une rencontre organisée le 14 septembre 1992. Schulthess Polygraphischer Verlag. A. G. Zurich. 1993.

AA.VV.: Curso protección del Patrimonio Arqueológico. Dirigido a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Murcia. Consejería de Cultura y Educación. Dirección General de Cultura. Servicio de Patrimonio Histórico. 1994.

AA.VV.: Mesa redonda " Patrimonio Histórico y Mercado Único" con intervención de M^a Ángeles Gutiérrez, José Luis Álvarez Álvarez, Lorenzo Martínez, José de Paz. En Foro Banesto sobre el Patrimonio Histórico. Fundación Cultural Banesto. Madrid. 1994.

AA.VV.: La circolazione illecita delle opere d'arte. Internazionalizzazione del fenomeno. Secondo convegno internazionale. Ministero per i beni culturali e ambientali. Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Artistico. Roma. 1995.

AA.VV.: La dation d'oeuvres d'art en paiement d'impôts. Schulthess Polygraphischer Verlag Zurich. 1996.

AA.VV.: Historia del Arte y Bienes Culturales. IAPH-Comares. Granada. 1998.

AA.VV.: Patrimonio Etnológico. Nuevas perspectivas de estudio. IAPH-Comares. Granada. 1999.

AA.VV.: The recovery of stolen art. A collection of essays edited by Norman Palmer. Kluwer Law International. 1998. **AA.VV.:** Destruction and conservation of cultural property. Edited by Robert Layton, Peter G. Stone & Julian Thomas. London. 2001.

AA.VV.: La policía del patrimonio Histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico mueble en España. Actas de los Encuentros de Primavera de la Universidad de Cádiz, en el Puerto de Santa María. El Puerto de Santa María. García Pazos, M. y Arroyo Llanes, L.M. Eds. 2001

AA.VV.: Arte protegido. Memoria de la Junta del Tesoro Artístico durante la Guerra Civil. Instituto del Patrimonio Histórico Español. Museo Nacional del Prado. Madrid. 2003.

AA.VV.: Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Comares. Granada. 2004.

ABAD LICERAS, J.M.: “En el décimo aniversario de la ley 16/1985 I, II y III” Boletín IAPH. Núm. 11,12,13. 1995. “III”

ABAD LICERAS, J.M.: “Los posibles conflictos competenciales entre la Comunidad de Madrid y las Administraciones Públicas Locales en la aplicación de la Ley 10/98, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico: análisis y soluciones” en Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, nº 8, 2000.

Abertura solemne de la Real Academia de las Tres Bellas Artes, pintura, escultura y arquitectura, con el nombre de San Fernando, fundada por el Rey Nuestro Señor. En casa de Antonio Marín. Madrid. 1752.

ACCORDO, G., GIANI, E., e GIOVAGNOLI, A.: “The risk map of italian cultural heritage” in *Journal of architectural conservation. Historic buildings, monuments, places and landscape.* Number 2, volume 9, july 2003.

Actes du Colloque sur les Inventaires des Biens Culturels en Europe. Nouvelles Editions Latines. Paris.1980.

AGUILAR CORREDERA, F., PAVÓN RENDÓN, J. y VALVERDE CUEVA, F.: Régimen jurídico del Patrimonio Histórico en Andalucía. Junta de Andalucía. Sevilla. 1997.

AGUDO TORRICO, J.: “Patrimonio etnológico. Problemática en torno a su Definición y Objetivos.” En *Boletín IAPH.* Núm. 18. 1997.

AHEARNE, J.: “Cultural policy in the old Europe: France and Germany” in *The International Journal of Cultural Policy.* Volume 9, number 2, july 2003.

ALBERTI, F. y SCARROCCHIA, S.: *Cultura della conservazione e istanze del progetto.* Alinea Editrice. Firenze. 1998.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I.: “La Iglesia y los Bienes Culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)” en *Revista Española de Derecho Canónico.* Vol. 39, Núm. 114. 1983.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I.: “ Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos. *Ius Canonicum (I.C.)* 47, XXIV. 1984.

ALDANONDO, I.: “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa” *Anuario de Derecho Eclesiástico del estado.* Vol III. 1987.

ALDER, C. y POLK, K.: “Stopping this awnful business: The illicit traffict in antiquities examined as a criminal market” in *Art, Antiquity and Law,* Volume 7, Issue 1, march 2002.

ALEGRE AVILA, J. M.: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico. Ministerio de Cultura. Madrid. 1994.

ALEGRE ÁVILA, J.M.: “Patrimonio Histórico, Cultural y Estado Autonómico” en @ministración. Revista de Derecho Administrativo, núm. 15. 2000.

ALEGRE ÁVILA, J.M.: “ Patrimonio Histórico, Cultura y Estado Autonómico” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001.

ALEGRE ÁVILA, J.M.: “La enajenación de bienes culturales en Cantabria: una regulación disparatada” en Patrimonio Cultural y Derecho, 6. 2002.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “La subasta de obras de arte (aproximación a sus problemas)” Revista de Derecho Mercantil. Núms.179-180. 1986.

ALIBRANDI, T. Y FERRI, PG.: I beni culturali e ambientali. Giuffré. Milano. 1985

ALIBRANDI, T. y FERRI, P.G.: La protezione del patrimonio storico-artistico. La Nuova Italia Scientífica. Roma. 1988.

ALOMAR ESTEVE, G.: “El patrimonio cultural y su salvaguardia como objetivo social. El inventario, instrumento de protección” en IV y V Cursos de conservación y restauración de monumentos y ambientes. De Re a Restauratoria, vol. II. Barcelona. Universidad Politécnica. 1994.

ALONSO HIERRO, J y SANZ MARTÍN DE BUSTAMANTE, M.: El patrimonio histórico de España desde una perspectiva económica. (Una primera aproximación al gasto en conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Histórico Español) Fundación Caja Madrid. Madrid.2000.

ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural. Oviedo. 1992.

ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: “Un nuevo supuesto de incumplimiento del Derecho Comunitario por el Estado español: El régimen legal de visita pública de los Bienes de Interés Cultural” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 1, 1997.

ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: “Reflexiones acerca de la legislación protectora del Patrimonio Cultural. A propósito de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo” en Patrimonio Cultural y Derecho, 5. 2001

ALONSO IBÁÑEZ, M.R.: Los catálogos urbanísticos y otros catálogos protectores del patrimonio cultural inmueble. Monografía. Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación. Navarra. Thomson. Aranzadi. 2005.

ALONSO REVENGA, P.A.: Historia del descubrimiento del tesoro visigodo de Guarrazar. Torres. Toledo. 1988.

ALVAREZ ALVAREZ, J. L.: “La transmisión de obras de arte”. Revista de Derecho Privado, 19.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.: “El tanteo y el retracto en la nueva Ley de Patrimonio Histórico Español” Revista de Derecho Privado, 1. 1987.

ALVAREZ ALVAREZ , J. L.: Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la ley de 25 de junio de 1985. Civitas. Madrid. 1989.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.: Sociedad y Estado y Patrimonio Cultural. Espasa. Madrid. 1992.

ALVAREZ ALVAREZ, J. L.: “La reunión de Praga sobre la situación del patrimonio artístico mueble en los países de Europa Central y Oriental” Academia. Núm. 77. 1993.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.: “La dación de bienes culturales en pago de impuestos” En Galería Antiquaria, núm. 146, 1997.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.: “Las ferias Internacionales de Arte” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 3, 1999.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.: “La venta de la Condesa de Chinchón” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 4, 2000.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L.: Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España. Barcelona. Marcial Pons. 2004.

ALVAREZ CORTINA, A. C.: “Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural”. I.C. IL. 1985.

ALVAREZ CORTINA, A. C.: “Función práctica de los acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas materia de patrimonio histórico-artístico”. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (A.D.E.E.) IV. 1988.

ÁLVAREZ LOPERA, J.: La política de bienes culturales del Gobierno Republicano durante la Guerra Civil española. Vol. 2. Ministerio de Cultura. Madrid. 1982.

ALVES, F.J.: “Património cultural subaquático Português” en Al- Madam, nº 4, Outubro. 1995.

ANGELI, F.: Il mercato delle opere d'arte e i problemi della circolazione a livello europeo. IRER. Istituto Regionale di Ricerca della Lombardia. Milano. 1995.

ANGUITA VILLANUEVA, L.A.: El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural. Dyckinson. Madrid. 2001.

ANÓNIMO: “Los documentos gráficos en la tutela del Patrimonio Histórico”. Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 3. 1993.

Declaraciones De Bienes de Interés Cultural e inscripciones en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz durante 1996” Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. 18. 1997.

APLIN, G.: Heritage: Identification, Conservation and management. Oxford University Press. 2002.

ARDOVINO, A. M.: “Appunto su alcune correzioni da proporre al T.U. 490/99 sui Beni Culturali”. I Beni Culturali, tutela e valorizzazione. N.2, marzo- aprile 2001. Anno IX.

ARENILLAS, J.A.: “Bienes muebles, hacia un nuevo concepto en la catalogación del patrimonio mueble” Boletín IAPH. Núm.32. 2000.

ARIAS VILAS, F. y FARIÑA BUSTO, F.: “La legislación sobre el Patrimonio Histórico de Galicia como Comunidad Autónoma y su evolución” en Patrimonio Cultural y Derecho 1. 1997.

ARJONA, M.: Patrimonio Cultural e Identidad. Editorial Letras Cubanas. La Habana.1986.

Art, Antiquity and Law, vol. II. Issue. June. 1997. Kluwer Law International. Institute of art and law.

Art, Antiquity and Law, vol. VII. Issue 4, december 2002. Kluwer Law International. Institute of art and law.

BAGLIONE, R.: “El mercado de la obra de arte II. Concienciación cultural y conservación”. Boletín IAPH. Núm. 6. 1994.

BAGLIONE, R, GONZÁLEZ LÓPEZ, M. J. y LÓPEZ ROMÁN, A.: “Catálogo de simbología de apoyo a la representación gráfica del informe técnico de bienes muebles (I y II)” Boletín IAPH. Núm. 19-20. 1997.

BALDI, P., COPPI, R., GIOVAGNOLI, A.M. e MANABELLI, M.: “Metodi e modelli per la costruzione e la definizione di mappe di rischio del patrimonio storico-artistico” en Beni Culturali, tutela e valorizzazione. Núm 1, noviembre, diciembre 1995.

BALDI, P.: “La carta del Rischio del patrimonio culturale italiano: obiettivi, strumenti, metodo” en Ricerche di Storia dell’Arte, nº 65 , 1998.

BALLARÍN IRIBARREN, J.: “Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid” en Patrimonio Cultural y Derecho 3. 1999.

BALLART, J.: El Patrimonio Histórico y Arqueológico. Valor y uso. Ariel. Barcelona. 1997.

BARKAN, E. y BUSH R.: Claiming the stones. Naming the bones. Cultural Property and the Negotiation of National and Ethnic Identity. Getty Research Institute. Los Angeles. 2002.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Civitas. Madrid. 1990.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “Patrimonio cultural y organización administrativa” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número 21, enero, febrero, marzo, 1995.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “La situación del Patrimonio Histórico en Andalucía. Un balance en el decimoquinto aniversario de su estatuto de autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número 27, julio, agosto, septiembre, 1996.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número extraordinario 2/2003- Volumen II.

BATISSE, M. y BOLLA, G.: L'invention du "Patrimoine mondial" FAU-AFUS. Clug Histoire. Association des anciens fonctionnaires de l'UNESCO. París. 2003.

BEATO ESPEJO, M.: "El Régimen jurídico del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: especial referencia a los bienes de interés artístico" en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, 282. 2000.

BECERRA GARCÍA, J. M., PLATA GARCÍA, F. y FITZ CANCA, M. J.: "El Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía." Boletín IAPH. Núm. 28. 1999.

BEDAT, C.: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Los académicos y las Juntas 1752-1808. Madrid.1982.

BEDAT, C.: La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1744-1808) Contribución al estudio de las influencias estilísticas y de la mentalidad artística en la España del siglo XVIII. Fundación Universitaria Española. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid. 1989.

BELLINATI, C. (a cura di): Beni culturali ecclesiastici, significato, promozione, valorizzazione (Manuale per studenti di scuole superiori e Operatori nel Patrimonio Storico-Artistico).CEDAM. Padova. 1994.

BELLO, J.: Frailes, intendentes y políticos. Madrid. Taurus. 1997.

BENAVIDES SOLIS, J.: "Siete enunciados sobre la teoría general del patrimonio cultural". Boletín IAPH. Núm. 12. 1995.

BENAVIDES SOLIS, J.: Diccionario razonado de bienes culturales. Padilla Libros. Sevilla. 1999.

BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, F.: El patrimonio cultural español: aspectos jurídicos, administrativos y fiscales. Comares. Granada, 1988.

BERMEJO LÓPEZ, M.B.: “La legislación protectora del Patrimonio Histórico en el sistema federal austríaco” en *Patrimonio Cultural y Derecho*. Número 4. 2000.

BINAGHI OLIVARI, M. T. (a cura di): Beni culturali nelle chiese. Suggestimenti per la buona conservazione. CIPSA/ACAI. Milano. 1992.

BIXIO, I.: “Quando il furto é anche sacrilegio” *Rassegna dei Beni Culturali*. N. 3, maggio-giugno 1991. Anno VII.

BOBBIO, L. (a cura di) : Le politiche dei beni culturale in Europa. Il Mulino. Bologna. 1992.

BOSCH REIG, I.: “Intervención en el Patrimonio, un continuo proceso de innovación” en *Restauración & Rehabilitación. Revista Internacional de Patrimonio Histórico*. Núm. 79, septiembre 2003.

BOSCHETTI, B. L.: “L’exportazione illecita di beni culturali alla luce delle recenti riforme” *Beni e Attività Culturali*. Anno I-N.2-2000.

BOTTARI, F. y PIZZICANNELLA, F.: L’Italia dei tesori. Legislazione dei beni culturali, museologia, catalogazione e tutela del patrimonio artistico. Zanichelli. Bologna. 2002.

BOURGUIGNON, A. y CHOPPIN, J.E.: L’art volé. Enquête sur le vol et le trafic d’objets d’art. La decouverte. Enquetes. Paris. 1994.

BRANDI, C.: Teoría de la restauración. Alianza Editorial. Madrid.1988.

BUCES AGUADO, J. A.: “ Patrimonio mobiliario: Algunas causas de su degradación. Legislación” En “Primer Congreso del Patrimonio Histórico”. Madrid. 1980.

BURGOS ESTRADA, J.C.: “El derecho internacional frente al tráfico del patrimonio arqueológico”. *Boletín IAPH*. Núm. 22. 1998.

CABELLO, F.: “La protección del patrimonio arqueológico en el nuevo código penal”.
Revista de Estudios Ibéricos. Núm.3. 1998.

CABELLO, P.: “ Abandono y pérdida del patrimonio histórico- artístico mueble” En “
Primer Congreso de Patrimonio Histórico”. Madrid. 1980.

CALERO RUÍZ, C.: “Realidad y miseria de los bienes muebles en Canarias. Estado de la
cuestión”. Congreso: Coloquio de Historia Canario-Americana. XI. Las Palmas de Gran
Canaria. 1994.

CAMILLI, A.: “Beni Culturali e Concordato” Rassegna dei Beni Culturali. N. 4, aprile 1987.
Anno III.

CAPPELLI, R.: Politiche e poietiche per l’arte. Electa. Milano. 2002.

CARRANCHO HERRERO, M.T.: La circulación de bienes culturales muebles.
Universidad de Burgos- Dyckinson. 2001

Carta del rischio del patrimonio culturale. Banche dati geografiche. Distribuzione del
patrimonio culturale. Distribuzione dei fenomeni di pericolosità territoriale. Ministero per i
Beni Culturali ed Ambientali. Ufficio Centrale per i Beni Archeologici, Architettonici,
Artistici e Storici. Istituto Centrale per il. Restauro. 1996.

CARUGNO, G.N, MAZZITTI, W y ZUCCHELLI, C.: Codice dei Beni Culturali. Giuffré.
Milano. 1994.

CASTILLO RUÍZ, J.: “ La Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía como instrumento de
tutela” Boletín IAPH. Núm. 13.1995.

CASTILLO RUÍZ, J.: “Hacia una nueva definición del Patrimonio Histórico. Reflexiones
sobre el documento Bases para una Carta sobre Patrimonio y Desarrollo en Andalucía”.
Boletín IAPH. Núm. 16. 1995.

CASTILLO RUÍZ, J.: “El nacimiento de la tutela como disciplina autónoma: Alois Riegl”. Boletín IAPH. Núm. 22. 1998.

CASTILLO RUIZ, J.: “Los fundamentos de la protección: el efecto desintegrados producido por la consideración del Patrimonio Histórico como factor de desarrollo” en Patrimonio Cultural y Derecho, número 8, 2004.

CAVALLO, B.: “La nozione giuridica di bene culturale”. Memorabilia: il futuro della memoria. 1. Tutela e valorizzazione oggi. Roma. 1987.

CAVEDA, J.: Memorias para la historia de la Real Academia de San Fernando y de las Bellas Artes en España desde el advenimiento al trono de Felipe V hasta nuestros días. Imprenta de Manuel Tello. Madrid. 1867.

CAZZATO, V., CECCARINI, T. , MARESCA CAMPAGNA, A. y PETRAROIA, P. (A cura di): Beni culturali e prassi della tutela. Circolari ministeriali 1975-1990. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma.1992.

CAVALLO, B.: “La nozione di bene culturale tra mito e realta: rilettura critica della prima dichiarazione della Commissione Franceschini”. Scritti in onore di M.S. Giannini. Vol. II. Milano. 1978.

Censimento conservativo dei beni artistici-storici. Guida alla compilazione delle schede. Roma. Edizioni Quasar. 1993.

CHAMBERLAIN, K.: “The protection of cultural property in Armed Conflict” EN Art, Antiquity and Law, volume VIII, Issue 3, september 2003.

CHATELAIN, J. y CHATELAIN, F.: Oeuvres d´art et musées. Protection et valorisation des collections. CNRS Droit. Paris. 2000.

CHOAY, F.: L´allegorie du patrimoine. París. 1992.

CIANCONE, S.: Circolazione ed esportazione dei beni culturali. La normativa italiana e comunitaria. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma.1996.

CICERCHIA, A.: Il bellissimo vecchio. Argomenti per una geografia del patrimonio culturale. Franco Angeli. Milano. 2002.

CICERONI, F.: I beni culturali. Guida alla normativa e alle competenze di Stato, Regioni ed Enti Locali in relazione a : Musei, Bilbrioteche, Archivi, Beni Archeologici, Centri Storici. Maggioli Editore. Rimini. 1999.

CICIRIELLO, M.C. (A cura di): La protezione del patrimonio mondiale culturale e naturale a venticinque anni dalla convenzione dell'UNESCO. Editoriale Científica. Napoli.1997.

CICOGNANI, M.: “Gran Bretagna e Beni Culturali” Rassegna dei Beni Culturali. N. 6, giugno 1987, Anno III.

CID PRIEGO, C.: “Comentarios al inventario artístico mueble de propiedad privada a la luz de la constitución española, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y del Real Decreto de Desarrollo Parcial de la Ley de 10 de enero de 1986.” Liño. Núm. 6. 1986.

Cincuenta años de protección del Patrimonio Histórico-Artístico 1933-1983. Exposición organizada por el Ministerio de Cultura. Madrid. 1983.

Circular letter. The inventory and catalogue of the cultural heritage of the church: a necessary and urgent task. Vatican City, december 8, 1999. The Pontifical Commision for the cultural heritage of the church.

CLEERE, H.: “The concept of “outstanding universal value” in the World Heritage Convention” in Conservation and management of archaeological sites. Volume 1, number 4, 1996.

COBO OLVERA, T.: Régimen jurídico de los Bienes de las Entidades Locales. Bayer Hermanos, S.A. Barcelona. 1992.

CÓDIGO CIVIL. Civitas. Madrid. 2001

COFRANCESCO, G. (a cura di) : I beni culturali. Profili di diritto comparato ed internazionale. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma. 1999.

Colección legislativa de España. Tomo XLVIII. Tercer Trimestre de 1849. Imprenta Nacional. Madrid. 1850.

Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, ordenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde el 1º de julio hasta fin de diciembre de 1844. Tomo XXIII. Imprenta Nacional. Madrid. 1845.

COLORADO CASTELLARY, A.: El Museo del Prado y la Guerra Civil. Figueras-Ginebra, 1939. Museo del Prado. Madrid. 1991.

COMISIÓN FRANCESCHINI.: “Relazione della commissione d’indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio” Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico. 1966. Giuffré Editore. Milano.

Conseil de l’Europe, 3º Conférence européenne des Ministres responsables du Patrimoine Culturel. Malte, 16 et 17 janvier 1992.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Civitas. Madrid. 1993.

CONTI, L.: I beni culturali e la loro catalogazione. Torino. 1999.

CORDARO, M.: Restauro e Tutela. Scritti scelti (1969-1999). Annali dell’Associazione Ranuccio Bianchi Bandinelli fondata da Giulio Carlo Argan. 8/2000.

CORRAL SALVADOR, C .: “Incidencia de la legislación internacional en la Ley de Patrimonio Histórico Español”. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Núm. 5. 1985.

COS-GAYÓN, F.: Historia jurídica del Patrimonio Real. Madrid. 1881

COSTANZA, M (a cura di): Commercio e circolazione delle opere d’arte. CEDAM. Roma. 1999.

COUNCIL OF EUROPE: Cultural Heritage. Technical co- operation and consultancy programme. Guidance on the development of legislation and administration system in the field of cultural heritage. Council of Europe. 2000.

CRUZ VALDOVINOS, J.M.: “Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español” en Diez años de aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Ciclo de reuniones Patrimonio y Sociedad”. Valladolid. Diputación Provincial. Hispania Nostra. 1997.

Cultural heritage and its educational implications: a factor for tolerance, good citizenship and social integration. Seminar Brussel (Belgium) 28-30 August. 1995. Cultural heritage n° 36.

Defensa del Tesoro Artístico. ¿Por qué ha salido de Madrid el Tesoro Artístico? Junta Delegada de Incautación, Protección y Conservación del Tesoro Artístico Nacional. Ministerio de Instrucción Pública. Dirección General de Bellas Artes. Madrid. 1938.

DELL’ORSO, S.: Altro che musei. La questione dei beni culturali in Italia. Laterza. Roma. 2002.

DEROUT, A.:La protection des bien culturels en Droit Commautaire. Editions Apogée. Publications du Centre de Recherches Européennes. Uiversité de Rennes I. 1993.

DICKE, D.C.: The instruments and the agencies of the international protection of cultural property. Council of Europe.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES: “Clasificación Sistemática general para la conservación y restauración de bienes muebles”. Boletín IAPH. Núm. 3. 1993.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES: “Información del Patrimonio Histórico. Los bienes culturales en el territorio y en la historia” Boletín IAPH. Núm. 43. 2003.

DOCUMENTS UNESCO: Convention on the Protection of the underwater Cultural Heritage. International Journal of Cultural Property, Vol II. Nº 1, 2002.

DORIZZI, L.: “ La normativa comunitaria sula circolazione dei beni culturali” en Castellum. Nº 35. 1994.

El Libro de la Academia. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1991.

EMILIANI, A.: Leggi, bandi, provvedimenti per la tutela dei beni artistici e culturali negli antichi Stati Italiani. 1571-1860. Edizioni Alfa. Bologna. 1978.

ERMINDA E. y CASTELLI, M.: Protección jurídica del Patrimonio Cultural de la Humanidad. Bias Editora. Buenos Aires. 1987.

Estatuto y Reglamento Interior de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1987.

European Convention on offences relating to cultural property. France. Council of Europe publishing. 1990.

European Cultural Heritage (volume I) Intergovernmental co- operation: collected texts. Council of Europe publishing. 2002.

European Cultural Heritage (volume II) A review of policies and practice. Council of Europe publishing. 2002.

FALLANI, G. (a cura di): Tutela e conservazione del Patrimonio Storico e Artistico della Chiesa in Italia. Minerva Italica. Roma. 1974.

FEILDEN, B.M. y JOKILEHTO J.: Manual para el manejo de los sitios del Patrimonio Cultural Mundial. ICCROM. 2003.

FELICIANI, G. (a cura di): Beni culturali di interesse religioso. Il Mulino. Bologna. 1995.

FERNÁNDEZ, L.A.: Museología y museografía. Ediciones del Serbal. Barcelona. 1999.

FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: La protección penal del Patrimonio Histórico. Consejería de Cultura. Dirección General de Bienes Culturales. Sevilla. 2004.

FERNÁNDEZ-BACA CASARES, R.: “Reflexión de la Catalogación en el marco de los bienes culturales” Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla 1996.

FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.: El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. León. 1980.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.: “ El régimen jurídico de protección del Patrimonio Histórico en la Legislación autonómica” en Patrimonio Cultural y Derecho, 3. 1999.

FERRARI, O., EMILIANI, A. y CASANOVA, M.L.: Catalogazione dei Beni Culturali. Estratto dal “Bollettino d’Arte” del Ministero della Pubblica Istruzione. N. 3-4, luglio-dicembre 1972. Istituto Poligrafico dello Stato. Libreria dello Stato. Roma. 1972.

FERRARI, O.: “La catalogazione. Innovazione di un processo permanente”. Memorabilia: il futuro della memoria. 1. Tutela e valorizzazione oggi. Roma 1987.

Final Act of the diplomatic conference for the adoption of the Draft Unidroit Convention on the international return of stolen or illegally exported cultural objects. Rome, 24 June 1995.

Finanziamenti comunitari e beni culturali. Roma. Ministero per i Beni Culturali e Ambientali. Direzione generale per gli affari generali, amministrativi e del personale ufficio studi. CLES. 1996.

FITSCHEN, T.: “Conference reports. The resolutions on the return and restitutions of cultural property to the countries of origin. Adopted by the GERAL Assembly on december 13, 2001” in International Journal of Cultural Property. Volume 11, number 2, 2002.

FRAOUA, R.: Le trafic illicite des biens culturels et leur restitution. Editions Universitaires. Fribourg Suisse. 1985.

FRIGO, M.: La protezione dei beni culturali nel diritto internazionale. Giuffrè. Milano. 1986.

FUENTES CAMACHO, V.: “Jurisprudencia: Derechos reales sobre bienes muebles”. Revista Española de Derecho Internacional. Núm. 42. 1990.

GALLARDO, B.: “Problemas y perspectivas teóricos en torno a la tutela del patrimonio artístico del siglo XX” Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 29. 1999.

GARCÍA Y BELLIDO, A.: La Dama de Elche y el conjunto de piezas arqueológicas reingresadas en España en 1941. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velásquez. Madrid. 1943.

GARCÍA- ESCUDERO MARQUEZ, P. Y PENDAS GARCÍA, B.: El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español. Ministerio de Cultura. Madrid. 1986.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: Legislación sobre Patrimonio Histórico. Tecnos. Madrid. 1987.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: “La protección jurídica del patrimonio cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la ley del patrimonio histórico español.” Boletín de la Facultad de Derecho (Alicante). Núm. 8-9. 1995.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: “La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los 10 años de la Ley del Patrimonio Histórico Español” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 1, 1997.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: “La circulación internacional de Bienes Culturales. Problemas e instrumentos de Derecho Internacional” en Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública. Número 47, julio, agosto, septiembre 2002.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: “La acomodación del PH al Estado Autonómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004.

GARCÍA OTERO, J.M.: “La burocracia y el patrimonio” en Restauración & Rehabilitación. Revista Internacional de Patrimonio Histórico. Núm. 74, marzo 2003.

GARCÍA RAMOS, P.: “La legislación y los artistas” en Lápiz. Núm. 97. 1993.

GELICHI, S. (A cura di): Dalla Carta di Rischio Archeologico di cesena alla Tutela preventiva urbana in Europa. All'Insegna del Giglio. Firenze. 2001.

GIANNINI, M. S.: “I beni culturali” Rivista trimestrale di diritto pubblico. Fascículo 1, 1976.

GILL, D. y CHIPPINDALE, C.: “The trade in looted antiquities and the return of cultural property: A british parliamentary inquiry” en International Journal of Cultural property, volume 11 (2002) Number 1 . Oxford University Press.

GÓMEZ DE LA SERNA, G.: Los viajeros de la Ilustración. Alianza Editorial. Madrid. 1974.

GÓMEZ FERNÁNDEZ-CABRERA, J. y MAESSO LÓPEZ, I.: “Centros y servicios de información en la administración autonómica de Andalucía. Situación actual.” Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 17. 1996.

GÓMEZ GALLIGO, F .J.: “El registro de bienes muebles” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Núm. 76 (657). 2000.

GÓMEZ MORENO, M.A.: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. La real Academia de San Fernando y el origen del Catálogo monumental de España. Discurso de la Académica Electa Excma Sra Doña María Elena Gómez Moreno. Leído en el acto de su Recepción Pública el día 3 noviembre 1991 y contestación del Excmo Sr. D. Joaquín Pérez Villanueva. Madrid. 1991.

GONZÁLEZ- ÚBEDA RICO, G.: Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural. Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica. Madrid. 1981.

GONZÁLEZ-VARAS, I.: Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas. Cátedra. Madrid. 1999.

GRABAR, O.: “Sentido y valores de los monumentos religiosos” en El Correo. UNESCO, agosto 1988.

GRANDI, M. (a cura di): I beni culturali architettonici tra dimensioni concettuali e politiche di tutela in Italia. Normative nazionali e regionali in tema di tutela e recupero dei beni culturali architettonici con particolare riferimento alla Regione Toscana.

GREENFIELD, J.: The return of cultural treasures. Cambridge University Press. 1989.

GREFFE, X.: La gestione del patrimonio culturale. Franco Angeli. Milano. 2003.

GUERZONI, G y STABILE, S.: I diritti dei musei. La valorizzazione dei beni culturali nella prospettiva del rights management. ETAS. Milano. 2003.

GUERRA DE HOYOS, C.: “Patrimonio Cultural y reutilización”. Boletín IAPH. Núm. 18. 1997.

GUEST, S.: “The value of art” in *Art, Antiquity and Law*. Volume 7, Issue 4, december 2002.

Guidelines for the protection of the archaeological heritage. Coucil of Europe. 2000.

Guidelines for the protection of movable heritage. Council of Europe. 2000.

GUGLIELMINO, G.: *Le opere d’arte trafugate. Legislazione e normativa internazionale.* Nardini Editore. Fiesole. 1997.

HÄBERLE, P.: “La protección constitucional y universal de los bienes culturales: Un análisis comparativo”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 54. 1998.

Handbook of cultural affairs in Europe. Baden-Baden. Nomos Verlagsgesellschaft. 1985

HENARES CUELLAR, I.: “Reflexiones sobre la necesaria cooperación entre administraciones en la Gestión del Patrimonio” *Boletín IAPH*. Núm. 27. 1999.

Heritage at risk. ICOMOS World Report 2000 on monuments and sites in danger. Published by K.G.Saur. 2000.

Heritage at risk. ICOMOS World Report 2001/2002 on monuments and sites in danger. Published by K.G. Saur. 2002.

Heritage at risk. ICOMOS World Report 2002/2003 on monuments and sites in danger. Published by K.G. Saur. 2003.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F.: *El Patrimonio Cultural: La memoria recuperada.* Gijón. Ediciones Trea. 2002.

HERNÁNDEZ LEÓN, A.: “Antropología y Patrimonio Etnológico” *Boletín IAPH*. Núm. 18. 1997.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, A.: Documentos para la Historia de la Restauración..
Universidad de Zaragoza. 1999.

HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.: “Reflexiones sobre el Catálogo Monumental de España”.
Boletín IAPH. Núm. 15. 1996.

HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.: “Inventario de Bienes Muebles del patrimonio Histórico
Andaluz: la Abadía del Sacromonte de Granada”. Boletín IAPH. Núm. 16. 1995.

HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.: “Sistemas de información del Patrimonio Histórico Andaluz.
Base de datos de bienes muebles. El inventario de las ermitas de la provincia de Sevilla.”
Boletín IAPH. Núm. 25. 1998.

HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J.C.: Los instrumentos de protección del patrimonio histórico
español. Sociedad y bienes culturales. Grupo Publicaciones del Sur. Sevilla.1998.

HERRERA VIRUMBRALES, J.: “Décimo aniversario de la Ley del Patrimonio Histórico
Español. Reflexiones en voz alta.” Boletín IAPH. Núm. 12. 1995. “II” Boletín IAPH. Núm.
13. 1995.

HUGUET,J.: “ Consejo Valenciano de Cultura y Patrimonio Histórico” en Patrimonio
Cultural y Derecho, 6. 2002.

IANNIZZOTTO, V. A.: Beni culturali e criminalità organizzata. Forme di agression. Leggi
e poteri di tutela. Europolis Editing. Roma. 2001.

ICOM: Africom programme. Atelier sur le trafic illicite des biens culturels. Arusha Tanzanie.
24/28/29 septembre. 1993.

Il restauro delle opere d’arte. Atti del Convengo nazionale (Cefalú 28-30 settembre 1981).
Cefalú. Stass (Stampatori tipolitografici associati). 1987.

ILLÁN, J.R. y ROLDÁN VERDEJO, P. J.: “Consideraciones sobre los valores histórico y artístico en los bienes muebles e inmuebles”. Revista de Derecho Urbanístico. Núm. 106. 1988.

International legal protection of cultural property. Strasbourg. 1984.

Instrucciones para la redacción del Inventario General Catálogos y Registros en los Museos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ministerio de Educación Nacional. Dirección General de Bellas Artes. Aldus S. A. Madrid. 1942.

ITALIA, S.: La tutela dei beni culturali nell’ambito internazionale. Del Bianco Editore. Udine. 1988.

IZQUIERDO LOYOLA, V.M.: “La información electrónica sobre el Patrimonio Histórico Español: Situación actual y perspectivas” en Análisis e Investigaciones Culturales. Número 25. 1985.

JAAK, J.: “Inventorier les oeuvres d’art: le point de départ d’une politique de protection du patrimoine mobilier” en Bulletin Institut Royal du patrimoine Artistique, nº 27, 1996-1998.

JIMÉNEZ CORNEJO, E.: “ ¿Cómo proteger el patrimonio histórico andaluz?. Las competencias administrativas en materia de protección del patrimonio histórico.” Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 6. 1994.

JIMÉNEZ MARTÍN, A.: Carta del restauro 1972. Colegio Oficial de Arquitectos. Sevilla. 1982.

KURSHID HASAN, S.: “Protection of movable cultural heritage” en Pakistan archeology, number 10-22 (1974-1986).

La Carta del Rischio del Patrimonio Culturale. Ministero per i beni culturali e ambientali. Ufficio Centrale per i Beni Archeologici, Architettonici, Artistici e Storici. Istituto Centrale per il Restauro. Bonifica S.p.a. 1997.

La circolazione illecita delle opere d'arte. 5° Convegno Internazionale. 1999. Bolletino di Numismatica, supplemento al n° 34/35-2000. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato.

La circolazione illecita delle opere d'arte. Atti del 6° Convegno Internazionale. Roma 12-16 Giugno 2000. Bolletino di Numismatica, Supplemento al n° 36, 2001. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato.

LA PROTECTION du patrimoine culturel mobilier. Recueil de textes législatifs. Republique de Corée. UNESCO. 1985.

LA PROTECTION du patrimoine culturel mobilier. Recueil de textes législatifs. Maroc. UNESCO. 1986.

LA PROTECTION du patrimoine culturel mobilier. Recueil de textes législatifs. Cameroun. UNESCO. 1988.

La protezione internazionale dei beni culturali. Istituto Internazionale di Diritto Umanitario. Editrice Nagard. Roma.1986.

La sicurezza dei beni culturali. Archivi, Biblioteche, Musei. Linee guida per l'adozione di idonee misure di protezione e tutela. Ministero per i Beni Culturali e Ambientali. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma.1995.

LA SPADA, A.: La protezione dei beni culturali sottomarini nel Diritto internazionale. Tesi di Laurea. Università degli studi di Messina. Anno académico 1989-1990.

LADRÓN DE GUEVARA, M.C.: “Experiencias del Centro de Documentación: El sistema de información del patrimonio histórico (SIPHA)”. Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla. 1996.

LADRÓN DE GUEVARA SÁNCHEZ, C.: “El centro de documentación del patrimonio histórico. Objetivos, gestión, servicios”. Boletín IAPH. Núm. 15. 1996.

LAFUENTE BATANERO, L.: “ El Consejo de Patrimonio Histórico” en Patrimonio Cultural y Derecho 2, 1998.

LAFUENTE BATANERO, L.: “ Las competencias de la administración general del Estado en PH” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004.

LANZARO, A. y BORRIELLO, R.: Legislazione internazionale e comparata dei beni culturali. Edizione Giuridiche Simone. Napoli. 2002.

LEGUINA , J. y BAQUEDANO, E.: Un futuro para la memoria. Sobre la Administración y el disfrute del Patrimonio Histórico Español. Madrid. PSOE. 2000.

LEON, P.: La vie des monuments francais. Destruction, restauration. París. Éditions A. Et. J. Picard et C”. 1951.

LEY Y REGLAMENTO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO. Civitas. Madrid. 2001.

LICINI, L.: “L´immaterialità dell´opera d´arte” Beni e Attività Culturali. Anno II-N.1-2001.

LIZARDO, J.: “O caso da “Santa Mulher” do Funchal. Punto da partida para uma reflexao sobre protecçao do patrimonio e propriedade e ben moveis” en Al- Madam, nº 10. Dezembro 2001.

LÓPEZ ALEMANY, R, MARTÍN RODRÍGUEZ, J.L., MORENO GRAU, S. PEÑARANDA Y ALGAR, J.M. y ANDREU MARTÍNEZ, M.A.: Fuerzas Armadas, Patrimonio Histórico y Medio Ambiente. Fundación Emma Egea. Cartagena. 2001.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: La Ley valenciana de Patrimonio Cultural: Ley 4-1998, de 11 de junio, del Patrimonio Histórico Artístico, normas reguladoras del Patrimonio Cultural Valenciano, Valencia, Tirant lo Blanch. 1999.

LÓPEZ BRAVO, C.: “Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España” Boletín IAPH. Núm. 27.1999.

LÓPEZ BRAVO, C.: El Patrimonio Cultural en el sistema de derechos fundamentales. Universidad de Sevilla. Secretariado de publicaciones. 1999.

LÓPEZ BRAVO, C.: “ Los bienes culturales en el Derecho estatal y autonómico de España” en Patrimonio Cultural y Derecho, 3. 1999.

LÓPEZ MADROÑERO, M. J.: “Clasificación sistemática general para la conservación y restauración de bienes muebles”. Boletín IAPH. Núm. 4. 1993.

LÓPEZ RAMÓN, F.: “La movilidad del Patrimonio Histórico Español en la Comunidad Europea” Revista Española de Derecho Administrativo, nº 75,1992.

LORENZO, F. A.: “Los bienes culturales y los inventarios de bienes de entidades locales en Bizkaia”. Boletín IAPH. Núm 10. 1994.

LUCAS RUÍZ, R. y RAMÍREZ DE ARELLANO AGUDO, A.: Clasificación sistemática para la conservación de bienes muebles. Consejería de Cultura. Sevilla. 1993.

LLANA, C. y CASAL GARCÍA, R.: “ Acerca de la protección de los bienes arqueológicos no incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia”. Gallaecia. Núm. 18. 1999.

LLOP I BAYÓ, F.: “Los inventarios, herramienta de creación del patrimonio etnológico”
Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla. 1996.

MACARRÓN MIGUEL, A.M.: Historia de la conservación y restauración. Tecnos.
Madrid. 1995.

MACARRÓN MIGUEL, A.M. y GONZÁLEZ MOZO, A.: La conservación y la
restauración en el siglo XX. Tecnos/Alianza. Madrid. 2004.

MACKENZIE, S.: “Illicit antiquities, criminological theory and the deterrent power of
criminal sanctions for targeted populations” in *Art, Antiquity and Law*, volume 7, Issue 2,
june 2002.

MADRID DÍAZ, M. V.: “Bienes muebles: algunos ejemplos de bases de datos accesibles a
través de Internet” *Boletín IAPH*. Núm. 33. 2000.

MAGÁN PERALES, J.M.A.: La circulación ilícita de bienes culturales. *Lex Nova*.
Valladolid. 2001.

MAGÁN PERALES, J.M.A.: “La protección policial del Patrimonio Histórico: Aspectos
legales y organizativos” en *Patrimonio Cultural y Derecho*. Número 5. 2001.

MAGÁN PERALES, J.M.A.: “ La protección y conservación de los bienes culturales en
tiempo de guerra: su regulación en Derecho internacional” en *Patrimonio Cultural y Derecho*,
número 8. 2004.

MAGNANI CIANETTI, M.: Sulla catalogazione dei beni culturali e ambientali. Problema
legislativi e operativi. Esempio su una schedatura di rapida compilazione e relativa ai beni
ambientali e architettonici. Ministero per i beni culturali e ambientali. Istituto Centrale per il
Catalogo e la Documentazione. Roma. 1985.

MAIER ALLENDE, J.: “La Comisión de Antigüedades de la Real Academia de la Historia” en Antigua. Historia y Arqueología de las civilizaciones. Taller Digital de la Universidad de Alicante.

MALALANA UREÑA, A.: “ Patrimonio Cultural y Fuentes de información. Bibliografía jurídica” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 5, 2001.

MANISCALCO, F.: Ius Praedae. La tutela dei beni culturali in guerra. Massa Editore. Napoli.1999.

MANISCALCO, F. (A cura di): La tutela dei Beni Culturali in Italia. Massa Editore. Napoli.2002.

MANISCALCO, F. (A cura di): La tutela del Patrimonio Culturale in caso di conflitto. Vol. 2. Massa Editore.Napoli. 2002.

MANSI, A.: Storia e legislazione dei beni culturali ambientali. Del Bianco Editore. Udine. 1988.

MANSI, A.: La tutela dei beni culturali. CEDAM. Milano. 1998.

MANSI, A.: Il nuovo testo unico per i beni culturali e ambientali.CEDAM. Milano. 2000.

Manuale della Protezione dei beni Culturali (PBC) Berna. 1992.

MARESCA CAMPAGNA, A. (a cura di) : Gestione e valorizzazione dei beni culturali nella legislazione regionale. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma. 1988.

MARESCA COMPAGNA, A. y PETRAROIA P. (a cura di) : Beni culturali e mercato europeo. Norme sull’exportazione nei paesi della comunità. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma. 1991.

- MARIOTTI, F.:** La legislazione delle Belle Arti . Unione Cooperativa Editrice. Roma. 1892.
- MARTÍN BUENO, M.:** “El Patrimonio Cultural sumergido a la luz de los criterios internacionales de protección” Análisis e Investigaciones Culturales. Núm. 25. 1985.
- MARTÍN REBOLLO, L.:** El comercio de arte y la Unión Europea. La legislación del patrimonio histórico y el mercado interior: la normativa comunitaria sobre exportación y tráfico de bienes culturales. Civitas. Madrid. 1994.
- MARTÍN VALDIVIA, S.:** “La protección del Patrimonio Arqueológico Andaluz y la figura del obligado “mecenazgo” arqueológico: ¿solución o problema?” en Patrimonio Cultural y Derecho,3. 1999.
- MARTÍNEZ BLANCO, A.:** “La conservación del patrimonio Artístico Eclesiástico (regulación canónica e intervención del Estado)” Revista de Administración Pública, núm. 75. 1974.
- MARTÍNEZ GARCÍA, J.:** “ Inventario y catalogación del Patrimonio Histórico. Andalucía como marco” en Patrimonio Cultural y Derecho, 7. 2003.
- MARTÍNEZ JUSTICIA, M. J.:** Carta del restauro 1987. Colegio Oficial de Arquitectos. Málaga. 1990.
- MARTÍNEZ JUSTICIA, M. J.:** Antología de textos sobre restauración. Universidad de Jaén. 1996.
- MARTÍNEZ JUSTICIA, M. J.:** Historia y teoría de la conservación y restauración artística. Tecnos. Madrid. 2000.
- MARTÍNEZ MONTIEL, L. F.:** “La base de datos de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz”. Boletín IAPH. Núms. 10-11. 1995.

MARTINS COSTA, L.: “A defesa do Patrimônio cultural móvel” Revista do Patrimônio Histórico e Artístico Nacional. Nº 22. 1987.

MASSARI, S., PAPALDO S. y SIGNORE, O.: Strutturazione dei dati delle schede di catalogo. Beni mobili storico artistici: Stampe. Istituto Centrale per il Catalogo e la Documentazione (Roma) Istituto Nazionale per la Grafica (Roma) CNUCE, Istituto del CNR (Pisa). 1988.

MATEOS, P.: “El mejor año en la historia de las subastas en España” en Arte y Subastas nº 1, suplemento nº 37, febrero 2000.

Memoria comprensiva de los trabajos verificados por las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos del Reino desde el primero de julio de 1844 hasta igual fecha de 1945. Madrid. Imprenta Nacional. 1845.

MENEGAZZI, C. e SILVESTRI I (a cura di): Servizi e professionalita nuove” per la tutela. La conservazione preventiva delle raccolte museali. Atti del Convegno. Suplemento a Kermes. La Rivista del Restauro, núm. 49, 1999.

MENÉNDEZ DEL CASTILLO, J.: Dama de Baza. Hemerografía de una Diosa. Excma Diputación de Granada. 1979.

MERRYMAN, J. H.: Thinking about the Elgin marbles. Critical essays on cultural property. Art and Law. Kluwer Law International. London. 2000.

MISSIROLI, M. V.: Codice dei beni culturali di interesse religioso. Giuffré. Milano. 1993.

MOCQUOT, P.: La grande delinquance en matiere d’oeuvres d’art. Memoire présenté et sotenu devant l’Institut de Sciences Criminelles. Universite de Montpellier. Faculté de droit et de sciences économiques. Institut de Sciences Criminelles. 1994.

MONTERO, M.: “El arte como agente económico” en Restauración & Rehabilitación. Revista Internacional de Patrimonio Histórico. Núm. 73, marzo 2003.

MONTEROSO MONTERO, J.M.: Protección y Conservación del Patrimonio. Principios Teóricos. Tórculo . Santiago de Compostela. 2001.

Monument protection in Europe. Council of Europe. Kluwer- The Netherlands. 1979.

MORA, G y DÍAZ ANDREU, M.: La cristalización del pasado: Génesis y desarrollo del marco institucional de la arqueología en España. Málaga. Universidad de Málaga. C.S.I.C. 1997.

MORALES, A. J.: Patrimonio histórico- artístico. Historia 16. Madrid. 1996.

MORALES. A. J.: “El Catálogo de Bienes Muebles. Registro, conocimiento y tutela”. Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla. 1996.

MOREN BALLONGA, J. L.: “Los hallazgos interesantes para el Patrimonio Histórico español en la Ley de 25 de junio de 1985.” Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Núm. 91 (6). 1985.

MORENO DE BARREDA, Fernando (dirigido por) : El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias. Cuadernos de Patrimonio Cultural y Derecho. Hispania Nostra/ BOE. Madrid. 1999.

MOUNIR BOUCHENAKI: “Le Patrimoine Mondial” en Patrimoine Européen, núm. 3 1995. Patrimoine et Societé.

MUÑOZ CRUZ, V.: “La normalización del sistema de información del patrimonio histórico de Andalucía: El tesoro del patrimonio histórico”. Boletín IAPH. Núm. 14. 1996.

NATIONAL conservation and preservation policy for movable cultural heritage. Cultural Ministers Council. Heritage Collections Committee. Commonwealth of Australia. 1995.

NEGRI ARNOLDI, F.: Il catalogo dei beni culturali e ambientali. La nuova Italia Scientifica. Roma. 1981.

NIETO, NIETO, J.: “ Patrimonio global” en Restauración & Rehabilitación. Revista Internacional de Patrimonio Histórico, núm. 79, septiembre 2003.

NORMATIVA SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL. Ministerio de Educación y Cultura. Madrid. 1998.

Nueve obras de arte salvadas. Servicio de Información del patronato nacional de Turismo.

O’KEEFE, P.J. y PROT, L. V.: Law and the cultural heritage. Vol 3: Movement. Butterworths. London- Edimburgh. 1989.

O’KEEFE, P.: Commentary on the UNESCO 1970 Convention on illicit traffic. Institute of Art and Law. Leicester.2000.

Operational guideliness for the implementation of the World Heritage Convention. United Nations Educational, scientific and cultural organisation. Intergovernmental Committee for the protection of the world cultural and natural heritage. 1994.

ORDIEREZ DÍEZ, I.: Historia de la restauración monumental en España (1835-1936). Ministerio de Cultura. Madrid. 1995.

Organización y trabajo de la Junta del Tesoro Artístico de Madrid. Ministerio Instrucción Pública. Dirección General de Bellas Artes. Talleres tipográficos Blass. C.O. 1938

OROZCO PARDO, G y PÉREZ ALONSO, E. J.: La tutela civil y penal del patrimonio histórico, cultural o artístico. Mc Graw Hill. Madrid. 1996.

ORTEGA VAQUERO, I.: “El proyecto de información bibliográfica del patrimonio histórico de Andalucía: BIBLOS”. Boletín IAPH Histórico. Núm.14. 1996.

ORTEGA VAQUERO, I.: “ Las fuentes de información del patrimonio histórico”. Boletín IAPH. Núm. 17. 1996.

PABLO CONTRERAS, P.: “Bienes muebles e inmuebles en derecho navarro”. Revista Jurídica de Navarra. Núm. 15. 1993.

PÄCHT, O.: Historia del Arte y metodología. Alianza Forma. Madrid. 1986.

PADRÓS REIG, C.: Derecho y cultura. Prontuario elemental para estudiantes de Humanidades. Atelier. Barcelona.2000.

PANDOLFI, A.: “La carta del Rischio del patrimonio culturale italiano: metodi di censimento e di catalogazione” en Ricerche di Storia dell’Arte, nº 65, 1998.

PANOFSKY, E.: El significado de las Artes Visuales Ediciones Infinito. Buenos Aires. 1970.

PAOLINNI, C.: “Protección y regulación del patrimonio mobiliario”. 50 años de protección del patrimonio histórico artístico 1933-83. Ministerio de Cultura. Madrid. 1983.

PALLETE, G.: “ La circulación de bienes culturales en 1993”. Impuestos. Núm. 17.

PAO, I. T.P.: Collected papers on history and art of China. Chinese Protective Legislation on cultural properties. National Museum of History Taipei. Taiwan. Republic of China

PARDO CANALÍS, E.: La Real Academia de San Fernando. Madrid. Artes Gráficas Municipales. 1989.

PARPAGLIOLO, L.: Codice delle Antichità e degli oggetti d'arte. 2 vol. La libreria dello Stato. Roma. 1932.

PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL. Documentación Preparada para la tramitación del Proyecto Ley del Patrimonio Histórico Español. BOGC. 3 Abril 1984.

PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL. Civitas. Madrid. 1988.

PEREDA ALONSO, A.: “Los Inventarios del Patrimonio Histórico-artístico Español”. Análisis e Investigaciones. Núm. 9. 1981.

PEREDA, A.: “Una llamada a la sensibilidad en pro de la protección, conservación e incremento de nuestro patrimonio mobiliario” en Boletín de ANABAD, 33. 1983.

PEREDA ALONSO, A.: “La protección y regulación del patrimonio mobiliario” en 50 años de protección del Patrimonio Histórico- Artístico. 1933-1983. Ministerio de Cultura.

PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A.: Las competencias del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español en la Constitución de 1978. Madrid. Civitas. 1997.

PEREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A.: “Una década de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español” en Patrimonio Cultural y Derecho. Núm.1, 1997.

PERRIN, M.J. Y ARAGUAS, M.P.: “El Inventario del patrimonio Histórico en Francia”. Catalogación del Patrimonio Histórico. Sevilla. 1996.

PESCATORE, G e RUPERTO, C.: Codice Civile. Giuffré. Milano. 1993.

PETSCHEN, S.: Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1996.

PICCOLINO, L.: “Operatori ai Beni Culturali e rischi professionali I” Rassegna dei Beni Culturali. N. 7, gennaio-febbraio 1990. Anno VI. “Operatori ai Beni Culturali e rischi professionali”. Rassegna dei Beni Culturali. N.2, marzo-aprile. 1990. Anno VI.

PLANAS ROSELLO, A.: “ Aspectos penales de la protección del patrimonio histórico artístico”. Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana. Núm. 46. 1990.

PLATA GARCÍA, F.: “Inventario y catalogación del Patrimonio Etnológico de Andalucía (Antecedentes, objeto y proyecto inicial)” Catalogación del Patrimonio Histórico. IAPH. Sevilla. 1996.

POLI, J. F.: La protection des biens culturels meubles. L.G.D.J. París. 1996.

POLITO, M.T.: Tutela giuridica dei beni culturali. Quasar. Roma.1990.

Polo Regionale della carta di Rischio del patrimonio culturale. Dalla catalogazione alla conservazione programmata. ICR. Milano.2000.

PORRAS NADALES, A.J.: “El patrimonio cultural como política autonómica” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004.

PORRO GUTIÉRREZ, J.M.: “Patrimonio y cultura: dos términos en interacción”. Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm.12. 1995.

PRADA BENGOA, J. I.: “La protección del Patrimonio Cultural de la Humanidad”. Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 17 (4). 1996.

PRESAS BARROSA, C.: “Ayer y hoy de la enajenación del Patrimonio Eclesiástico y la legislación hispana”. Actualidad administrativa. 16. 1988.

PRESAS BARROSA, C.: El Patrimonio Histórico eclesiástico en el Derecho español. Servicio de Publicacions e Intercambio Científico. Santiago de Compostela. 1994.

PRIETO, G.M.: “Derecho Internacional y Bienes Culturales” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 2. 1998.

PRIETO DE PEDRO, J.: “ Patrimonio Cultural, dualismo competencial y comunicación cultural en la Constitución” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004.

PROTECCIÓN de la propiedad cultural mueble. Compilación de textos legislativos. Honduras. UNESCO. 1984.

PROTECCIÓN de la propiedad cultural mueble. Compilación de textos legislativos. Ecuador. UNESCO. 1989.

PROTECCIÓN de la propiedad cultural mueble. Compilación de textos legislativos. México. UNESCO. 1989.

PROTECCIÓN de la propiedad cultural mueble. Compilación de textos legislativos. Nicaragua. UNESCO. 1989.

Protection du Tresor Artistique National. Propagande Culturelle. Ministere de l’Instruction Publique. Direction Generale des Beaux Arts. Valence. 1938.

Protection of cultural property in the event of armed conflict. Information on the implementation of the Convention for the protection of cultural property in the event of armed conflict. The Hague 1954. UNESCO Reports. 1995.

PROTT, L. V. and O’KEEFE, P. J.: National legal control of illicit traffic in cultural property. UNESCO. 1983.

PROTT, L. V. and O’KEEFE, P J.: Medidas legislativas y reglamentarias nacionales de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. UNESCO Publishing. 1985.

PROTT, L. V. and O'KEEFE, P.J.: Handbook of national regulations concerning the export of cultural property. UNESCO.

PUIG DE LA BELLACASA, B.: “La legislación y el Arte” en *Lápiz*. Núm. 97. 1993.

QUEROL, M.A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B.: La gestión del Patrimonio Arqueológico en España. Alianza Editorial. Madrid. 1996.

QUEROL, M.A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B.: “El tratamiento de los bienes arqueológicos en las Leyes de Patrimonio Cultural e Histórico de Cantabria, Baleares, Aragón, Canarias, Extremadura” en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5. 2001.

QUAGLIVOLO, M. (A cura di): La gestione del patrimonio Culturale. Cultural Heritage Management. Sistemi di Beni Culturali e Ambientali. Atti de Il Colloquio Internazionale. Proceedings of the second International Meeting. Viterbo 5/8 dicembre 1997.

RAMOS ILLÁN, J y ROLDÁN VERDEJO, P. J.: “Consideraciones sobre los valores histórico y artístico en los bienes muebles e inmuebles” en *Revista de Derecho Urbanístico*.

Rapporto sui dan al patrimonio artistico e culturale. Firenze 4 novembre 1966. Firenze.C.E. Giunti, G. Barberá. 1967.

RAPOSO, J.: “Legislação do património em debate” en *Al- Madan*, nº 10, dezembro 2001.

RAVASI, G e CARCIONE M (A cura di): Patrimonio in pericolo. I beni culturali tra salvaguardia e valorizzazione. Fondazione Europea Draga. Centro UNESCO. O. 2003.

REAL, F.: “A nova Lei do Património Cultural Portugues” en *Al- Madan*, nº 10, Dezembro 2001.

RECOMENDACIÓN sobre el intercambio internacional de bienes culturales a probada por la Conferencia General en su decimonovena reunión. Nairobi, 26 de noviembre de 1976.

RECOMENDACIÓN sobre la protección de los bienes culturales muebles, aprobada por la Conferencia General en su vigésima reunión. UNESCO. París 28 de nov. 1978.

Recommendation Rec (2003) 1 of the Committee of Ministers to member states on the promotion of tourism to foster the cultural heritage as a factor for sustainable development (Adopted by the Committee of ministers on 15 January 2003. at the 824 th meeting of the Minister's Deputies.

REDAZIONE Rassegna dei Beni Culturali: "La chiesa e il suo Patrimonio Artistico e Storico. Rassegna dei Beni Culturali. N. 3, maggio- giugno. 1991. Anno VII.

Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por S.M. en 24 de noviembre de 1865. Imprenta y Fundición de Manuel Tello. Madrid.1876

Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por su S.M. en 24 de noviembre de 1865 (Reformado por Real Orden de 30 de diciembre de 1884) establecimiento tipográfico de Fortanet. Impresor de la Real Academia de la Historia. Madrid. 1889.

Reglamento de las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Aprobado por su S.M. en 11 de agosto de 1918. (Publicado en la Gaceta de Madrid del día 14 de agosto de 1918) Establecimiento tipográfico de Fortanet. Madrid. 1918.

Reglamento interior de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid. Imprenta de San Francisco de Sales. 1914.

RENFREW, C.: Loot, legitimacy and ownership (The ethical crisis in Archeology). Duckworth. London.2000.

Renovación, crisis, continuismo: La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en 1792. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. 1992

RIBOT GARCÍA, L (Coordinador): El patrimonio Histórico- Artístico Español. Sociedad Estatal España Nuevo Milenio. Madrid. 2002.

RICCI, A.: I mali dell'abbondanza. Considerazioni impolitiche sui beni culturali. Lithos/Cester. Roma. 1996.

RIEGL, A.: El culto moderno a los monumentos. La balsa de la medusa-Visor. Madrid. 1987.

RIOJA LÓPEZ, C.: “ La catalogación del Patrimonio Etnográfico como medio de protección”. En “Patrimonio Etnológico. Nuevas perspectivas de estudio”. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. 1999.

RIVERA BLANCO, J.: Nuevas tendencias en la identificación y conservación del Patrimonio. Universidad de Valladolid. Centro Buendía. 2003

ROCA ROCA, E.: El patrimonio artístico y cultural. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1976.

RODAS ESTRADA, J.H.: El despojo cultural. La otra máscara de la Conquista. Caudal. Nueva Guatemala de la Asunción 1998.

RODRÍGUEZ DOMINGO, J. M.: “Evolución histórica del patrimonio mueble de carácter artístico de la Universidad de Granada” Boletín IAPH. Núm.28. 1999.

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A.: “La protección del Patrimonio Cultural en el Código Penal de 1995” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 2. 1998.

ROJO ÁLVAREZ MANZANEDA, M.L.: Instrumentos jurídicos para la protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Iglesia Católica en Granada. Comares. Granada. 2001.

ROSSANO, D. e ROSSANO, F.: Beni, Diritti ed Istituti Culturali. Edizioni Giuridiche Simone. Napoli. 2002.

ROUTEMBERG, M.: La rupture patrimoniale. À la croisée. Paris. 2003.

RUDOLFF, B.: Our universal sacred? Authenticity in conservation policies on islamic religious sites in the context of global conservation strategies. Master thesis for the programme World Heritage Studies at the Brandenburg University of Technology. 2003.

RUGGERI, O.: Beni culturali privati. Manuale di aggiornamento di norme vigenti. Associazione Dimore Storiche Italiane. Roma.1993.

RUIZ DE LACANAL, M.D.: El conservador- restaurador de bienes culturales. Historia de la profesión. Editorial Síntesis. Madrid. 1999.

RUÍZ-RICO RUÍZ, G.: “El derecho andaluz del patrimonio histórico desde una perspectiva constitucional” en Boletín IAPH, núm. 48, 2004.

SALAS ALVAREZ, J. A.: “Comentarios: Jornadas sobre protección legal del patrimonio histórico español”. Boletín IAPH. Núm. 7. 1994.

SALINERO ALONSO, C.: La protección del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995. Cedecs. Barcelona. 1997.

SALVEMINI, F.: Guida alla pre-catalogazione dei beni artistici. Edizioni dei Roma. Tipografia del genio civile. Roma. 1989.

SAN MARTÍN MONTILLA, C.: “La protección del patrimonio arqueológico desde el Museo. Criterios de difusión. (I-II)”. Boletín IAPH. Núms.6, 8. 1994.

SÁNCHEZ GODOY, R.A.: “Tres razones para una estética de la restauración” en Filigrana, nº 2, Noviembre 2000.

SÁNCHEZ MORÓN, M (Director) **BARRANCO VELA, F, CASTILLO BLANCO, F. A., y DELGADO PIQUERAS, F.:** Los bienes públicos (Regimen jurídico). Tecnos. Madrid. 1997.

SANCHO CAMPO, A.: “Los Museos de la Iglesia. Su especificidad, organización, funcionamiento, servicios, etc” en *Ars Sacra* núm 4-5. Diciembre 1997/marzo 1998.

SANTORELLI, M. y VITIELLO, M.: “I beni culturali ecclesiastici. Gli organi della Chiesa preposti alla tutela ed alla valorizzazione” en *Beni e Attività Culturali*. Anno I, nº2 Aprile-Giugno 2000.

SANZ NÁJERA, M. S.: “La conservación del patrimonio mueble según la Ley 13/1985 de 25 de junio de 1985 del Patrimonio Histórico Español”. *Análisis e Investigaciones Culturales*. Núm. 25. 1985.

SAURET GUERRERO, T.: “Los catálogos monumentales. La puesta en valor de los Bienes Patrimoniales por el conocimiento y la información especializada”. *Boletín IAPH*. Núm. 32. 2000.

Saving cultural heritage. Projects around the Mediterranean. Regional programme in support of the development of Euro- Mediterranean Cultural Heritage. Touring exhibition 2001-2002. City of Hildesheim and the Horreman Institute as beneficiary of the MEDA project EXPO 2000.

Second protocol to The Hague Convention of 1954 for the protection of cultural property in the event of armed conflict. The Hague. UNESCO publishing. 26 march 1999.

SERVICIO DE INFORMACIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE TURISMO:
Nueve obras de Arte salvadas.

SETTIS, S.: Italia S.p.A. L'assalto al patrimonio culturale. Einaudi. Torino. 2002.

STANBRIDGE, A.: “Detour or dead-End?. Ctemporary theory and the searcha for new cultural policy models” in *The International Journal of Cultural Policy*. Volume 8 8 (2) november 2002.

SYKES, K.: “The trade in Iraqi Antiquities” en *Art, Antiquity and Law*. Volume VIII, Issue 3, September 2003.

SINNIG TÉLLEZ, L.G.: “La valoración del patrimonio cultural material: una mirada desde la contemporaneidad” en *Filigrana*, nº 1, noviembre 1999.

SIRE, M.A.. *La France du patrimoine. Les choix de la mémoire*. Gallimond. France.1996.
Storia del'Arte Italiana. Volume terzo: Conservazione e falso restauro. Giulio Einaudi Editore. Torino.1981.

STOVEL, H.: *Preparación ante el riesgo: Un manual para el manejo del Patrimonio Cultural Mundial*. ICCROM. 2003.

STRASSER, P.: “Putting reform into Actino: Thirty years of the world heritage convention: how to reform a convention without changing its regulations” in *International Journal of Cultural Property*. Volume 11, number 2002.

Survey of the legal and professional responsibilities of the Conservator-estorers as regard the other parties involved in the preservation and conservation of cultural heritage. *Apel (Acteurs du patrimoine européen et législation)*. 2001.

TALAMANCA, A.: “Tutela giuridica del patrimonio culturale degli enti religiosi” en *Antiqua*, nº 3 /4 maggio-agosto 1986.

TAMIOZZO, R.: *La legislazione dei beni culturali e ambientali*. Giuffré. Milano. 1998.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Brazil. UNESCO: 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Cuba. UNESCO. 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Cyprus. UNESCO. 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Hungary. UNESCO. 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Ireland. UNESCO. 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Lesotho. UNESCO. 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Tanzania. UNESCO. 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. The Gambia. UNESCO. 1985.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Greece. UNESCO. 1987.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Norway. UNESCO. 1987.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Uruguay. UNESCO. 1987.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Dominican Republic. UNESCO. 1988.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Haiti. UNESCO. 1988.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Iran. UNESCO. 1988.

THE PROTECTION of movable cultural property. Collection of legislative texts. Tunisia. UNESCO. 1988.

TOGNONI, C.: “Una protezione programmata” en Rassegna dei Beni Culturali, n° 9, Settembre 1987.

TOMAN, J.: The protection of cultural property in the event of armed conflict. Dartmouth (Publishing company) UNESCO. 1996.

TORRE della, S. (A cura di) : “La Carta del Rischio del Patrimonio Culturale in Lombardia. Intervista a Ninfa Cannoda Bartoli” en TEMA, Tempo materia architettura, Dossier conservazione programmata, num. 3, 2001.

TOSCANO, M. A. (a cura di): Dall'incuria all'illegalità. I beni culturali alla prova della coscienza collettiva. Il GrandeVetro/ Jaca Book. Pisa. 1999.

TSHILUILA, S.: “El inventario de bienes culturales muebles: El caso del Instituto de Museos nacionales del Zaire” en Museum, n° 153, vol. XXXIX, n° 1 1987.

UNESCO. Information as an instrument for protection against war damages to the Cultural Heritage. Report from a Seminar. June 1994. ICOMOS. Sweden. The Central Board of National Antiquities. The Swedish national Comisión for UNESCO. Stockholm. 1994.

UNESCO. General conference of UNESCO, at its 31st session unanimously adopted, on 2 november 2001.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: “De nuevo sobre la posesión de bienes muebles. Tres estudios entorno al artículo 464.1 del Código Civil”. Anuario de Derecho Civil. Núm. 33 (2). 1980.

Values and Heritage Conservation. Research Report. The Getty Conservation Institute. Los Angeles. 2000.

VEDOVATO, G. y VLAD BARELLI, L. (A cura di): La tutela del patrimonio archeologico subacqueo. Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato. Roma.1995.

VERDUGO SANTOS, J.: “Libre circulación de los bienes culturales en Europa. Un debate entre la salvaguardia y liberación”. Boletín Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Núm. 6. 1994.

VERNAZA HOYOS, C.: “Reflexiones sobre la presentación estética de bienes culturales muebles” en Filigrana, nº 2, noviembre 2000.

Verso una strategia europea per la conservazione priventiva dei beni culturali. Adottata al Convegno di Vanita 21-22 Settembre, 2000. ICCROM, EVTEK, Instituto Português de Conservação e Restauro. Centre de Recherche et de Restauration del Musées de France, Ministry of Cultural Heritage (Hungary)

VIDAL, S.: “Inventario del patrimonio cultural mueble, un trabajo para muchos años” en Antropología (Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia” nº 22, sept-oct 1988.

WILLIAMS, Sharon A.: The International and National protection of movable cultural property. A comparative study. Oceana Publications, INC Dobbs Ferry. New York. 1978.

WOODHEAD, C.: “Art and money laundering” in Art, Antiquity and Law. Volume VIII, Issue 1, march 2003.

YÁÑEZ, A.: “Reflexiones sobre la ley de patrimonio histórico español. Su efectividad en la conservación y protección del patrimonio arqueológico”. Revista de Arqueología. Núm. 170 (16) 1995.

YÁÑEZ VEGA, A. y LAVÍN BENDONCES, A.C.: “La legislación española en materia de Arqueología hasta 1912: análisis y evolución en su contexto” en Patrimonio Cultural y Derecho. Número 3. 1999.

ZACCAGNINI, C.: “ Realizzazione di una cartografia di rischio” In Rassegna dei Beni Culturali IV, 1988.

ZANARDI, B (A cura di): Conservazione, restauro e tutela. 24 dialoghi. Skira. Milano.1999.

ZANARDI, B (A cura di) : Giovanni Urbani. Intorno al restauro. Skira. Milano. 2000.

RECURSOS EN INTERNET

Organismos internacionales

UNESCO. Textos Normativos

http://www.unesco.org/culture/laws/html_sp/index_sp.html

<http://exchanges.state.gov/education/culprop/unesco01.html>

ICOM Official Documents. The International Council of Museums

<http://icom.org/off-doc.html>

ICOMOS –España. Comité Internacional de Monumentos y Sitios.

Documentos de ICOMOS, versión en español.

<http://www.icomos.org/espana/>

www.international.icomos.org

ICCROM

www.iccrom.org

Cultural Heritage Policy Documents. Getty Conservation Institute

<http://www.getty.edu/conservation/resources/charters.html>

CONSEJO DE EUROPA:

<http://www.cultura.coe.fr>

www.coe.int

Directorio general de temas relacionados con Cultura y Patrimonio del Consejo de Europa.

http://www.coe.int/t/e/Cultural_Co-operation

Proyecto HEREIN (European-Heritage Net)

Página de información europea sobre políticas nacionales de Patrimonio Arquitectónico y Arqueológico que pone a disposición de las Administraciones y profesionales un sistema permanente y rápido de consulta.

<http://www.european-heritage.net>

Cultural policies in Europe

www.culturalpolicies.net

Centro universitario europeo de bienes culturales

www.cuebc.amalficoast.it

Observatorio del turismo cultural

<http://whc.unesco.org/heritage.htm>

Dirección de Patrimonio, Ministerio de Cultura Francia

<http://culture.gouv.fr/culture/da.htm>

Servicio Público de Información del Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura de Francia
<http://www.culture.gouv.fr/culture/bdd/index.html>

English Heritage World Wide Site
<http://www.english-heritage.org.uk>

Ministerio para los bienes culturales de Italia
www.beniculturali.it

Conservación, restauración

Istituto Centrale del Restauro
<http://www.icr.beniculturali.it>

Royal Institute for the study and conservation of Belgium's Artistic Heritage
<http://kikirpa.be/www2/>

UKIC. United Kingdom Institute for Conservation of Historic and Artistic Works
<http://uic.org.uk/>

Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico
<http://www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph>

España

Ministerio de Cultura
<http://www.mcu.es>

Buscadores jurídicos

<http://www.lawcrawler.com>

Law and the cultural heritage
<http://archeodroit.net/Texts/law.html>

Heritage Law (Uk and Europe)
<http://heritagelaw.org>

Página de Gobierno EE.UU. Patrimonio Cultural
<http://e.usia.gov/education/culprop/index.html>

Bienes robados, movimientos ilícitos

UNIDROIT:
<http://www.unidroit.org>

Obras robadas:

National Stolen Art File (NSAF)

<http://www.fbi.gov>

INTERPOL

Obras de Arte robadas o desaparecidas. Base de datos de obras robadas recientemente y ya recuperadas pero sin propietario conocido.

<http://www.interpol.int/Public/WorkOfArt/DefaultEs.asp>

Fuerzas y cuerpos de seguridad Italia/Francia

www.carabinieri.it/tpa/tpa.asp

www.interieur.gouv.fr/avis-recherche/oeuvres/acbc.htm

Guardia Civil, España

Obras de arte robadas y recuperadas en España. Recomendaciones, legislación, enlaces.

www.guadiacivil.org/patrimonio